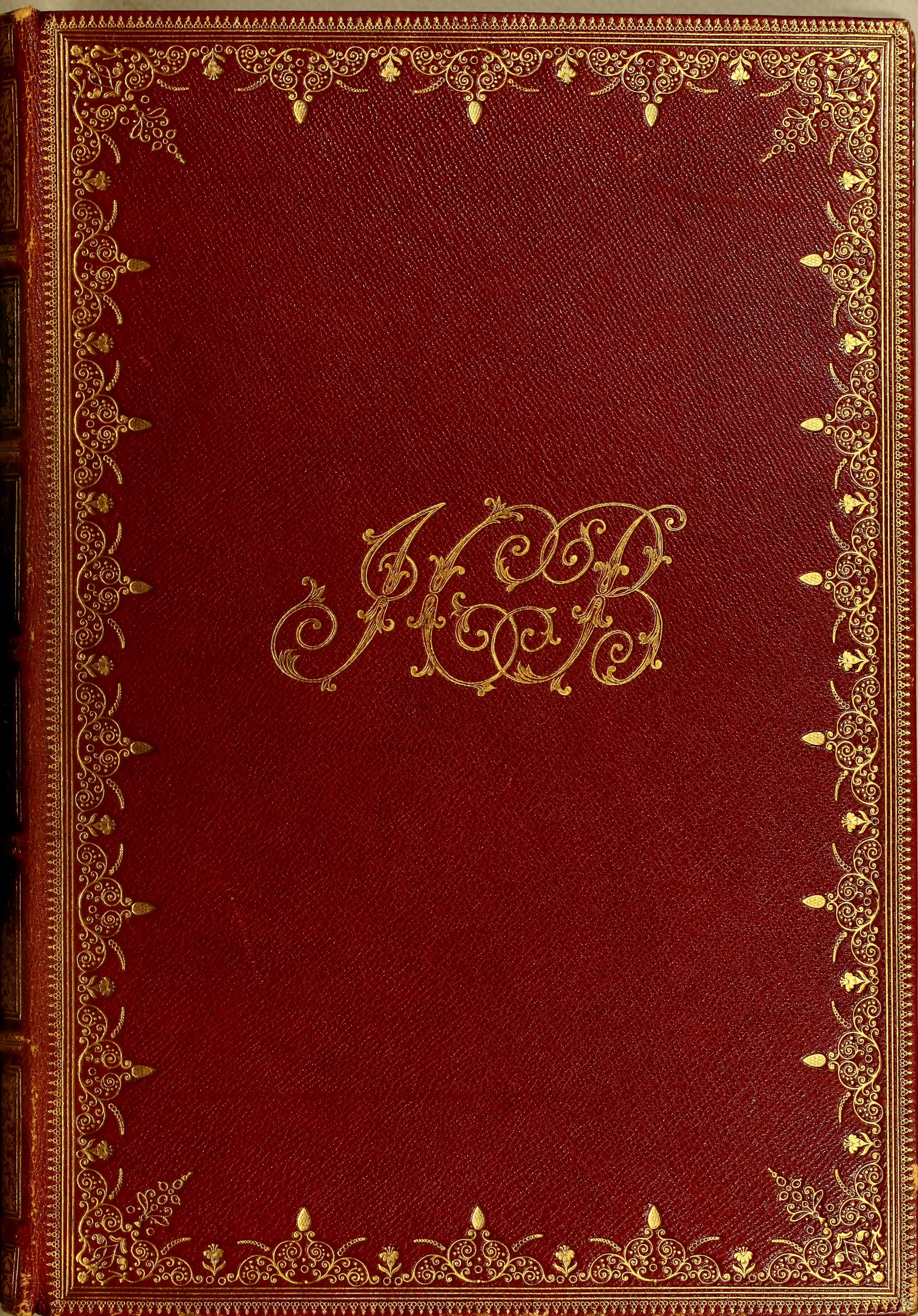
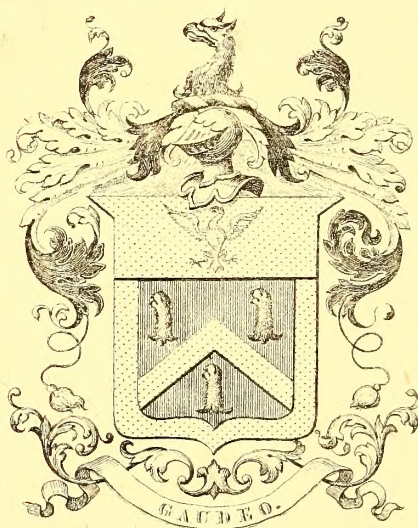



GAUDEO.



202 [i.e. 203]

Wm. Carter Brown
Providence
R. I.
1845.

JCB 112 HC.
p. 13 = 145 in 3 copies
p. 70 turned Z for N
p. 107 correct in HCh copy
112 = 120 in all three
123 correct in HCh.
137 = 150 in all
172 = 173 in all
180 = 181 in all
196 = 188 in all
210 = 110 in JCB + HCh (Lima)

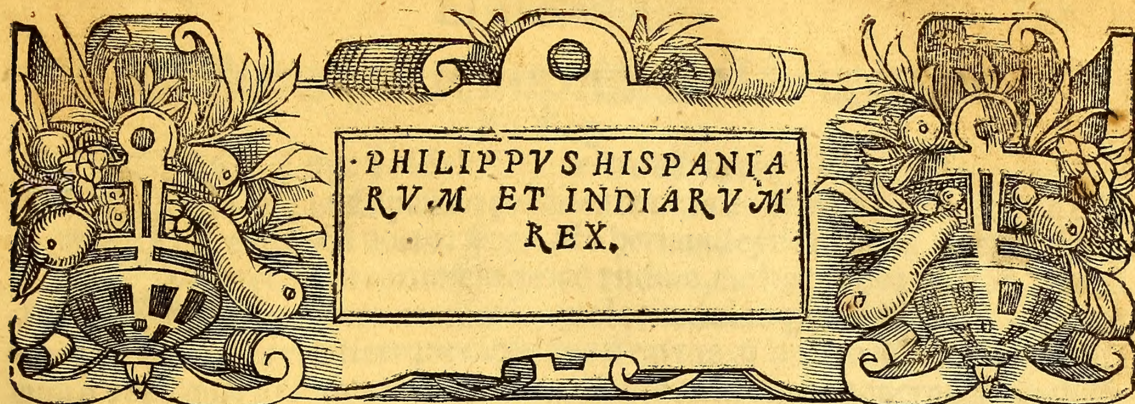
& Icazbalceta.42.
arco"& not"de Mayo"
ias del mes" not
="109" 123="12"

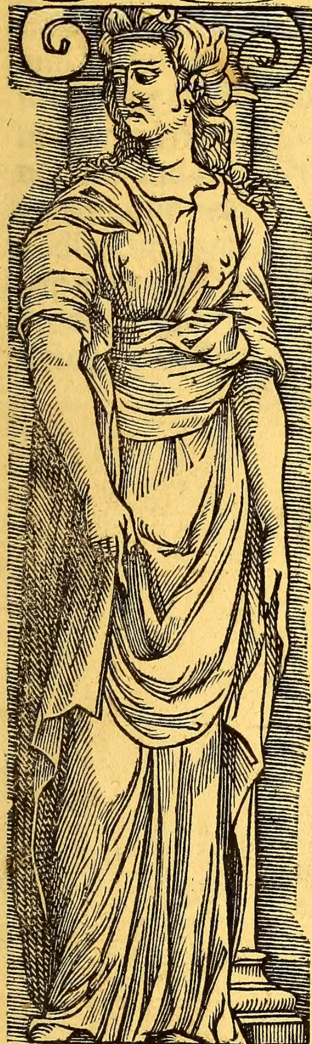
Vol. 2.

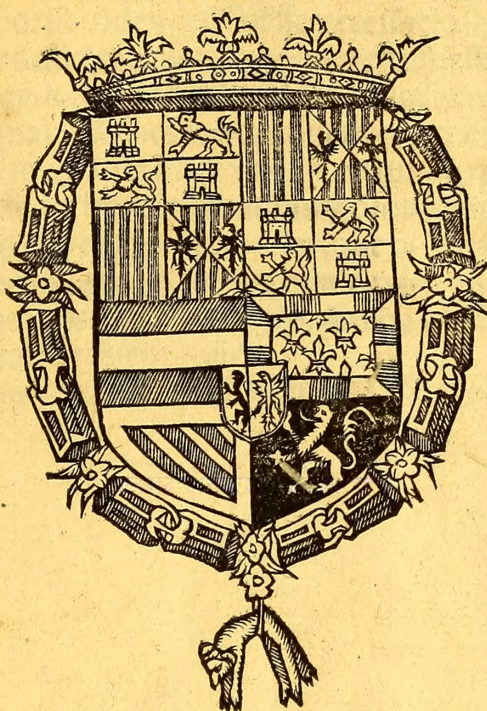
Wm Carter Brown,
Providence
R.I.
1845.

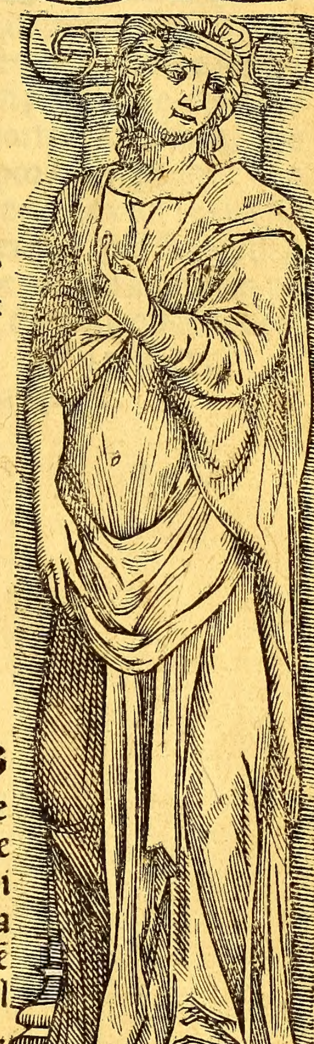
Variations between these copies & Icazbalceta.42.
Velasco's Commission is dated"3 de Marco"& not"de Mayo"
as Icazbalceta has it.
2nd line of colophon reads;"tres dias del mes" not
"tres del mes"
36 marked correctly,& not "37" 107="109" 123="12"

Puga's Cedulario: See verso of Fol. 2.



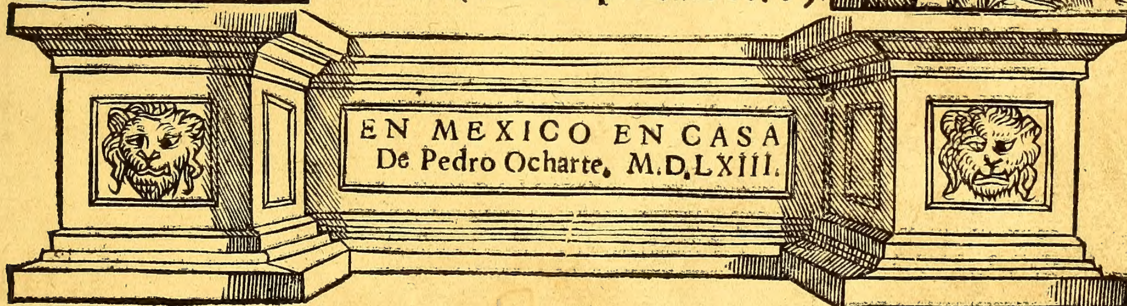






¶ Prouisiões cedulas

Instruciones de su Magestad: ordenãças d difũtos y audiẽcia, pa la buena expediciõ delos negocios, y administraciõ d justicia: y gouernaciõ dsta nueua España: y pa el buẽ tratamiẽto y pseruaciõ dlos yndios, dende el año 1525. hasta este presente de. 63.



EN MEXICO EN CASA
De Pedro Ocharte. M.D.LXIII.

¶ Para que se imprimam las cedulas.

El Rey.


Don Luys de Velasco, nuestro Visorrey y Capitan general dela nueua España y presidente de la andiencia Real, que en ella reside. El doctor Francisco hernandez de lieuana, nuestro fiscal en el nuestro consejo de las yndias, me ha hecho relacion, que cõuernia y era necessario, que las cedulas y prouisiones, que por nos estã dadas pa essa tierra: y capitulos d cartas, q hemos mãdado escreuir: ansi a vos, como a essa audiencia concernientes a la buena gouernacion y justicia, se juntassen todas por su orden, y si fuesse necessario se imprimiessen: paraq ansi los juezes, como los abogados y litigantes estuuiessen instructos, y supiessen lo que estaua proueydo. E me suplico, lo mandasse ansi proueer, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuue lo por bien: porque vos mando, que veays lo suso dicho, y las cedulas y prouisiones, que vuiere en essa audiencia, o tuuieredes vos en vuestro poder, que os pareciere que se pueden imprimir y andar publicas, las hagays imprimir: para que venga a noticia de todos, y sepan lo que por nos esta proueydo. Fecha en Toledo, a quatro de setiẽbre, de mill y quinientos y sesenta años. Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad Juan vazquez.

¶ Comision para la impresion.



En la ciudad de Mexico, a tres dias del mes de Março, de mill y quinientos y sesenta y tres años. El illustrissimo señor don Luys de Velasco Visorrey, Gouernador y Capitan general por su magestad en esta nueua España, y presidēte de la audiencia real, que en ella reside: dixo, que por quanto su magestad manda por su real cedula, se recojan y assientē en vn libro todas las cedulas prouisiones, y otras cosas que por su magestad estan dadas y proueydas, para el buen gouierno desta tierra, conseruacion y buen tratamiento de los naturales della, para que se recopilassen: encargo al señor doctor Vasco de puga, oydor desta real audiencia, entendiesse en lo suso dicho, por que de todo se tuuiesse noticia, y vuiesse claridad en los casos y negocios que se ofreciessen: El qual por seruir a su Magestad lo acepto y tiene recopiladas las dichas cedulas y prouisiones. Por tanto agora de nueuo le cometia y cometio el dar orden: como las dichas cedulas y prouisiones se impriman.

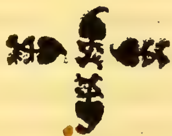
Don Luys de Velasco.

Por mādado de su Señoria.

Antonio de Turcios.



¶ ILLVSTRISSIMO AC SAPIENTISSI-
mo Domino LVDOVICO A VELASCO Pro
regi: Digniſsimoq́ totius nouæ Hiſpaniæ Generali
Duci ac regalis Mexicani pretorij Prę-
fecto Doctor VASCVS a Puga:
eiuſdem Auditorij Regij Sena-
tor manuum oſculum
pro ſalute.

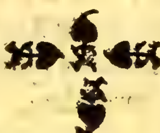




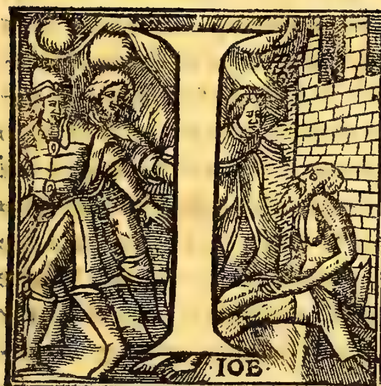
SOLENT MVLTI QVIDEM, NOSTRORVM
& ſuperiorũ ꝓxime tẽporũ: milites vt ſtrenui fiãt, armis ludere
vt luſus ipſi militiam ſapiant: & ita vires reficiunt, vt ſic ocio
plus afferant bonę frugis Reipublicę: quam quorundam nego
cioſiſsime ocupationes pugnant ad palum iaculantur ad ſco-
pum, vibrant haſtam, decertant paleſtra, concurrunt lanceis,
armati in equm inſiliunt: deniq́ ſic feriantur, vt ad diſciplinam
militarem reddantur vegetiores. Non abs re, imitator ego ar-
mis literarijs, propemodum quieſcentibus, plures huius regni
pene diſperſas prouiſiones & epiſtolas, quę q́ plurima ſimilitu
dine, necnon aduerſitate & erroribus vacilabant hoc libello,
aliquantulum vitio purgatas: queſtor ego moderatim redigen
das, laborioſiſsimè cenſui aggregare: in quibus ſunt huic regali
auditorio dicatę epiſtolę miſsiuę, plurima ac vtilia capitula perpetuitati, ſicut & conuerſioni
conſeruationiq́ huius noui orbis habentes: vt res quidem a prudentiſsimis Chriſtianiſsimis,
ac valde catholicis Regibus, Imperatore maximo Karolo quinto, Regeq́ noſtro Philippo, ſu
iſq́ ſupremis pretorijs pręſentibus & pręteritis conſtituta: omnibus in hoc nouo orbe com-
morantibus valde conducibilis. Itaq́ illuſtriſsime Princeps, in huius libelli impreſsione: omnẽ
bonum ad te referri, & q́ plures iudico gratias, pro iſtarum prouiſionum & epiſtolarum labo-
rioſa cuſtodia. Sed quia locutum aliquando per multos pœnituit: tacuiſſe nunq́. At vero, nũc
vbi ſub tua cenſura hoc opus poſitum eſt, non potui non rumpere altum illud & longum ſilẽ
tium noſtrum: non verbis tantum, verum ſcriptis quoq́ quid de hac re ego ſentiam, patefaci-
ens: nec enim de rebus iuſtitię diffinitio poterat alij, haud ĩdecẽter dicari: quã ei q caput eſt, &
iuſtitiæ tutela firmiſsima. Deniq́ ꝙ omnis generis virtus, ita cum ſanguinis nobilitate, generis
q́ claritate in te coniuncta eſt: vt quemadmodum natalium ſplendore & antiquitate, nulli es
Hiſpanorum ſecundus: quippe qui maioribus ſis editus Regibus, ita morum honeſtamento
ac ſingulari quadam cõmitate & dexteritate: omnium ex iſtis facile Princes ac primus. Adde
rerum omnium peritiam: & potiſsimum exercitate militiæ cognitionem, tantam, quanta ſum̃i
mo omnium Duci magno (qui meruit hoc nomen) & vigilantiſsimo ſatis ac ſupereſſet. Deniq́
quænam ſunt, vel naturæ dotes, vel ornamenta fortunæ quid diuinitus, ac ſuperis dari mortali
bus poteſt, quod in te non fuerit & eximium & cumulatiſsimum. Accedit ad hæc archana, vis
quędam diuinitus inſita. Qua fit vt non ſecus ac magnes quidam Regum gentium noſtratium ex
ternorum Indorum Religioſorum, iudicum auditorum breuiter omnium mortalium in tui ra-
pias amorẽ. Qua quidẽ re qd poteſt homini mortali, vel clariſsimo cõtingere fœlicius. Vt enim
nouam Hiſpaniam omittam: teſtatur regnum Nauarrę, teſtatur caput Metafux in argelica ci-
uitate, teſtatur hic nouus orbis: q̃ntũ Cęſari nr̃o Inuictiſsimo, non modo quos mea vidit ętas,
ſed quos veterum etiam annales referunt cordatiſsimo fueris obſequentiſsimus, additiſsimus
& probatiſsimus: adeo vt Velaſcorum regię familię, quę Hiſpanis vſq́ principibus fidiſsima fu
it, ſis tu exemplar norma & regula fidelitatis ſplendorq́, virtutis eximius: & vt in ſummã

dicam, es inter omnes pientissimus, vigilantissimus, fortissimus, optimus, modestissimus: denique non huius solum, sed maxime quoque gubernationis dignissimus: quam tibi in terra Omnipotens, & in cœlo locum, simul & mihi prestare dignetur. Amen

Vale Illustrissime Princeps, noue Hispanie
Lux æterna.



¶ Copia dela Bula dela concession que hizo el papa Alexandro sexto al Rey y ala Reyna nuestros señores delas Indias.



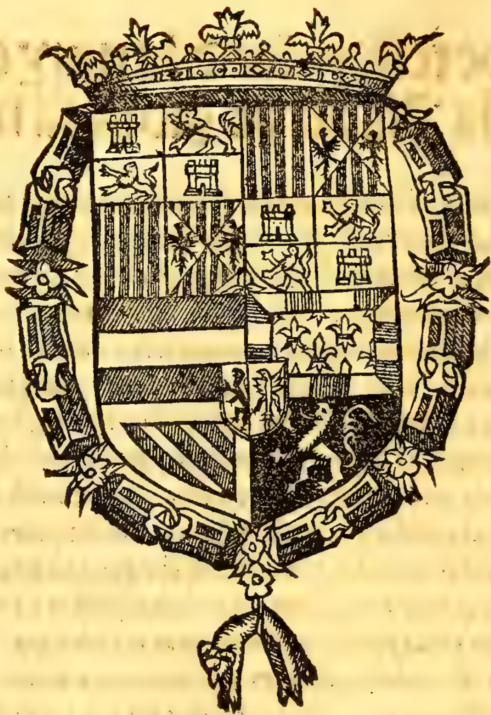
IN NOMINE DOMINI. AMEN. NOVErint vniuersi hoc pręsens publicum transumptum inspecturi quod nos Iacobus Conchillos Dei & Apostolicę sedis gratia Episcopus cathaniensis:habuimus vidimus & diligenter inspeximus infra scriptas literas fœlicis recordationis Alexandri Papę sexti eius vera Bulla plumbea cũ cordulis sericeis croceiq̃ coloris more Romane curię impendentis bullatas sanas siquidem & integras ac omnimoda suspitiõe carẽtes huiusmodi sub tenore. ALEXANDER Episcopus seruus seruorũ Dei charissimo in Christo filio Ferdinãdo Regi & charissimæ i xp̃o filię Elisabeth reginę Castellæ legionis Aragonũ Sicilię & Granatę illustribus salutẽ & Apostolicã benedictionẽ. Inter cœtera diuinę maiestati beneplacita opa & cordis nr̃i desiderabilia illud profecto potissimum existit vt fides catholica & christiana religio nostris presertim tẽporibus exaltetur ac vbilibet amplietur & dilatetur animarumq̃ salus procuretur ac barbarę nationes deprimãtur & ad fidẽ ipsam reducãt. Vnde cũ ad hãc sacrã Petri sedẽ diuina fauẽte clemẽtia (meritis licet imparibus) euocati fuerimus cognoscentes vos tanq̃ veros catholicos Reges & Principes quales sẽper fuisse nouimus & a vobis preclare gesta toti pene iam orbi notissima demõstrant: nedum id exotare sed omni conatu studio & diligentia: nullis laboribus nullis impensis nullisq̃ parcendo periculis etiam proprium sanguinem effundendo efficere ac omnem animum vestrum omnesq̃ conatus ad hoc iamdudum dedicasse quemadmodum recuperatio regni Granatæ a tyrãnide Sarracenorum hodiernis temporibus per vos cum tanta diuini nominis gloria facta testatur. Digne ducimur non immerito & debemus illa vobis etiam sponte & fauorabiliter concedere per quæ huiusmodi sanctũ & laudabile ac immortali Deo acceptum propositum in dies feruentiori animo ad ipsius Dei honorem & imperij christiani propagationem prosequi valeatis. Sane accepimus ꝙ vos qui dudum animũ proposueratis aliquas insulas & terras firmas remotas & incognitas ac per alios hactenus non repertas quęrere & inuenire vt illarum Incolas & habitatores ad colendum redemptorem nostrum & fidem catholicam profitendum reduceretis: hactenus in expugnatione & recuperatione ipsius regni Granatæ plurimum occupati huiusmodi sanctum & laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequiuistis: sed tandem sicut Domino placuit regno prędicto recuperato: volẽtes desiderium adimplere vestrum dilectum filiũ Christophorũ Colon virũ vtiq̃ dignum & plurimum cõmendandum ac tanto negotio aptum cum nauigijs & hominibus ad similia instructis non sine maximis laboribus & periculis ac expensis destinastis vt terras firmas & insulas remotas & incognitas huiusmodi per mare vbi hactenus nauigatum non fuerat diligenter inquireret. Qui tandem (diuino auxilio facta extrema diligentia in mari oceano nauigantes certas insulas remotissimas & etiã terras firmas quę per alios hactenus repertę non fuerant) inuenerunt in quibus q̃ plurimę gentes pacifice viuentes & vt asseritur nudi incedentes nec carnibus vescentes inhabitant. & vt prefati nuncij vestri possunt opinari gentes ipsę in insulis & terris prędictis habitantes credunt vnum Deum creatorem in cœlis esse ac ad fidem catholicam amplexandum & bonis moribus imbuendum satis apti videntur spesq̃ habetur ꝙ si erudirentur nomen saluatoris Domini nostri IESV Christi in terris & insulis prędictis facile induceretur ac prefatus Christophorus in vna ex principalibus insulis prędictis iam vnam turrim satis munitam in qua certos Christianos qui secum iuerant in custodiã & vt alias insulas ac terras firmas remotas & incognitas inquirerent posuit: construi & ędificare fecit.

In quibus quidem insulis & terris iam repertis aurum aromata & aliæ q̄ plurimę res pretiose diuer
si generis & diuersę qualitatis reperiuntur. Vnde omnibus diligenter & presertim fidei catholicę
exaltatione & dilatatione (prout decet catholicos Reges & principes) consideratis more progeni-
torum vestrorum clarę memorię regum: terras firmas & insulas prędictas illarumq̄ incolas & ha-
bitatores vobis diuina fauente clementia subijcere & ad fidem catholicam reducere proposuistis.
Nos igit̄ huiusmodi vrum sanctū & laudabile propositū plurimum in Domino cōmendantes ac cupi
entes vt illud ad debitum finem perducatur & ipsum nomen saluatoris nostri in partibus illis induca
tur. Hortamur vos q̄ plurimum in Domino & per sacri lauacri susceptionem qua mandatis aposto-
licis obligati estis & viscera misericordię Domini nostri Iesu Christi attente requirimus vt cum ex-
peditionem huiusmodi omnino prosequi & assumere pronamente orthodoxe fidei zelo intendatis po
pulos in huiusmodi insulis & terris degentes ad christianam religionem suscipiendum inducere veli
tis & debeatis nec pericula nec labores vllo vnq̄ tempore vos deterreant firma spe fiduciaq̄ con-
ceptis q̄ Deus omnipotens conatus vestros fœliciter prosequetur. Et vt tanti negocij prouinciā apo
stolicę gratię largitate donati liberius & audatius assumatis motu proprio non ad vestram vel alte
rius pro vobis super hoc nobis oblatę petitionis instantiam sed de nostra mera liberalitate & ex cer
ta scientia ac de apostolicę potestatis plenitudine omnes insulas & terras firmas inuentas & inueni-
endas detectas & detegendas versus occidentem & meridiem fabricando & construendo vnam li-
neam a polo artico scilicet septentrione ad polum antarticum scilicet meridiem siue terrę firmę & in
sulę inuentę & inueniendę sint: versus indiam aut versus aliam quamcūq̄ partem quę linea distet a
qualibet insularum quę vulgariter nuncupantur de los Azores & Cabo ver de centum leucis versus
occidentem & meridiem. Itaq̄ omnes insulę & terrę firmę repertę & reperiendę detectę & detegē
dę a prefata linea versus occidentem & meridiem per alium regem aut principem christianum non
fuerint actualiter possesse vsq̄ ad diem natiuitatis Domini nostri Iesu Christi proxime preteritum a
quo incipit annus presens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius quando fuerunt per
Nuncios & Capitaneos vestros inuentę aliquę prędictarum insularum. Auctoritate omnipotētis Dei
nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Iesu christi qua fungimur in terris cum omnibus illarū
dominijs ciuitatibus castris locis & villis iuribusq̄ & iurisditionibus ac pertinentijs vniuersis vobis
heredibusq̄ & successoribus vestris Castellę & legionis regibus in perpetuum tenore presentium do-
namus concedimus & assignamus vosq̄ & heredes ac successores prefatos illarū dominos cū plena
libera & omnimoda potestate auctoritate & iurisditione facimus constituimus & deputamus. De-
cernentes nihilominus per huiusmodi donationem concessionem & assignationem nostram nulli chri
stiano pricipi q actualiter p̄fatas insulas & terras firmas possederit vsq̄ ad prędictū diem natiuitatis
Domini nostri I E S V christi ius quęsitum sublatum intelligi posse aut auferri debere. Et insup mā
damus vobis in virtute sanctę obedientię (vt sicut etiam pollicemini & non dubitamus pro vestra ma
xima deuotione & regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas & insulas prędictas vi
ros probos & Deum timentes doctos peritos & expertos ad instruendum incolas & habitatores prę
fatos in fide catholica & bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligentiam
in premissis adhibentes. Ac quibuscūq̄ personis cuiuscunq̄ dignitatis etiam imperialis & regalis sta
tus gradus ordinis vel conditionis sub excōmunicationis latę sententię pœna quam eo ipso si contra
fecerint incurrant districtius inhibemus ne ad insulas & terras firmas inuentas & inueniendas de-
tectas & detegendas versus occidentem & meridiem fabricando & construendo lineam a polo arti
co ad polum antarticum siue terrę firmæ & insulę inuentę & inueniendę sint: versus indiam aut ver
sus aliam quācumq̄ partem: quę linea distet a qualibet insularum quę vulgariter nuncupantur de-
los azores & cabo verde centum leucis versus occidentem & meridiem vt præfertur pro mercibus
habendis vel quauis alia de causa accedere præsumant absq̄ vestra ac hæredum & successorum ve
strorum prædictorum licencia speciali. Non obstantibus constitutionibus & ordinationibus apostoli
cis cæterisq̄ contrarijs quibuscunq̄. in illo a quo imperia & dominationes ac bona cuncta procedūt
confidentes: quod dirigente Domino actus vestros si huiusmodi sanctum & laudabile propositū pro

sequamini breui tempore cum fœlicitate & gloria totius populi Christiani vestri labores & conatꝰ exitum fœlicissimum consequentur. Verum quia difficile foret presentes literas ad singula queq; loca in quibus expediens fuerit defferri: volumus ac motu & scientia similibus decernimus: quod illarũ transumptis manu publici notarij inde rogati subscriptis et sigillo alicuius personæ in ecclesiastica dignitate constitute seu curie ecclesiastice munitis ea prorsus fides in iudicio et extra ac alias vbilibet adhibeatur quæ presentibus adhiberetur si essent exhibite vel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre cõmendationis: hortationis: requisitionis: donationis: concessionis: assignationis: constitutionis: deputationis: decreti: mandati: inhibitionis et voluntatis: infringere vel ei ausu temerario contra ire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotẽtis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datis Rome apud sanctum Petrum. Anno incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio quarto nonas maij pontificatus nostri anno primo.

¶ Clausula de testamẽto d la muy catholica Reyna doña Isabel de gloriosa memoria.

POr quanto, al tiempo que nos fueron concedidas por la sancta sede apostolica las yslas y tierras firmes del mar oceano descubiertas y por descubrir: nuestra principal intencion fue: al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro sexto, de buena memoria: que nos hizo la dicha concesion de procurar de ynduzir y atraer los pueblos dellas: y los conuertir a nuestra sancta fee catholica: y embiar a las dichas yslas y tierra firme perlados y religiosos clerigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vezinos y moradores dellas ala fee catholica: y los doctrinar y enseñar buenas costumbres: y poner enello la diligencia deuida: segũ mas largamente en las letras dela dicha concesion se contiene. Suplico al Rey mi señor muy effectuosamente: y encargo y mando a la dicha Princesa mi hija: y al dicho principe su marido: que ansi lo hagan y cumplan: y que este sea su principal fin: y que en ello pongan mucha diligencia y no consientã ni dẽ lugar a q̃ los yndios vezinos y moradores delas dichas yndias y tierra firme ganadas y por ganar reciban agrauio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados: y si algun agrauio han recebido lo remedien y prouean: por manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostolicas de la dicha concesion nos es injungido y mandado.



Para tomar residencia al Marques del Valle cometida a presidente y oydores M.D.xxviij. años.

El Rey.



Don Carlos Por la Gracia de Dios Rey de Romanos Emperador semper augosto doña Juana su madre. etc. A vos el nuestro Presidēte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueua España, salud y gracia. Sepades, que por algunas causas cumpliderás a nuestro seruicio y execucion y administracion de la nuestra Justicia y a la buena Gouernacion de la dicha nueua España, y poblacion della: nuestra merced y voluntad es de mandar tomar residencia a don Hernando Cortes nuestro Gouernador y Capitan general, que ha seydo della y a sus Alcaldes mayores y lugar Tenientes y oficiales que han seydo de la dicha tierra: y a los nuestros oficiales, Thesorero Contador Fator y veedor d̄ fundiciones della, del tiempo que han tenido y vsado de los dichos oficios y cargos, y confiando de vos que soys tales personas que entendereys en ello y en todo lo que por nos fuere mandado y encomendado con aquella diligencia y fidelidad y buen recaudo, que a nuestro seruicio y execucion de la nuestra justicia, y bien comun de la dicha tierra y vezinos y moradores della cūple, nr̄a merced y voluntad es, de vos lo encomendar y cometer: y por la presente vos lo encomendamos y cometemos: porq̄ vos mandamos, que luego como llegaredes a la dicha nueua España, tomeys al dicho don Hernando Cortes y de sus Alcaldes mayores y lugar Tenientes y oficiales, que han seydo de la dicha tierra, y de cada vno dellos residencia, por termino de nouēta dias, y cumplays de justicia a los q̄ dellos vuiere q̄rellosos sentēciando las dichas causas conforme a justicia, y a lo que esta mandado por las prouisiones y ordenanças de los Catholicos Reyes nuestros Señores padres y aguelos que en gloria sean, y por nos ayan seydo dadas a la dicha tierra: la qual dicha residencia, mādamos al dicho don Hernando Cortes, y a los dichos sus oficiales y a las otras personas que han tenido los dichos oficios, que la hagan ante vos como dicho es, y que para la hazer vengan y parezcan ante vos personalmēte en el lugar donde residieredes y estē en el presentes durante el tiempo de la dicha residencia, so las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nuestros reynos, que sobre esto disponen: y otro si vos mandamos, que os ynformeys d̄ vuestro oficio como y de que manera el dicho don Hernando Cortes y sus oficiales, han vsado los dichos oficios y cargos y executado la nuestra justicia: especial

pecialmente en los pecados publicos, y como ſeã guardado las leyes ⁊ ordenanças ⁊ ynſtruciones de los catholicos reyes nueſtros padres ⁊ aguelos y ſeñores, que ayan ſanta gloria y nueſtras dadas y hechas para la dicha tierra ⁊ como han guardado y defendido la nueſtra juſticia derecho y preminencia y patrimonio real, y ſi en algo los hallaredes culpantes por la informacion ſecreta llamadas ⁊ oydas las partes auerigue ys la verdad, ⁊ anſi aueriguada, hagays ſobre todo cumplimiento de juſticia, y fecha luego paſſados los dichos nouẽta dias con toda diligencia y recaudo ſin lo de tener lo embieys todo ante nos para que ſeamos con breuedad informados del eſtado de las coſas de aquella tierra: ⁊ anſi meſmo hagays informacion como y de que manera el dicho Gouernador, ha ſido y entendido y tratado todas las coſas del ſeruicio de dios nueſtro ſeñor eſpecialmente en lo tocante a la conuerſion de los naturales de la dicha tierra, ⁊ a las otras coſas de nueſtro ſeruicio, anſi en la execucion de la nueſtra juſticia como enel buen recaudo y fidelidad de nueſtra hazienda y al bien de la dicha tierra vezinos ⁊ moradores della: anſi meſmo de las penas que ſe hã condenado a qualeſquier concejos y perſonas particulares pertenecientes a nueſtra camara y fiſco, y las cobrar dellos, y las hagays dar y entregar, al nueſtro Theſorero de la dicha tierra o aquien ſu poder vuiere: ⁊ ãſi meſmo os ynformad, como y de que manera los regidores y mayordomos y eſcriuanos del concejo, ⁊ otros oficiales de las ciudades villas y lugares de la dicha tierra, han vſado y exercido los dichos oficios, deſpues que por nos fueron ꝓueydos, y ſi han ydo y paſſado contra las leyes fechas en las cortes de Toledo, y contra lo que eſta mandado y ordenado por los dichos catholicos reyes ⁊ ſi en algo los hallaredes culpantes por la ynformacion ſecreta les deys treſlado della ⁊ reſcibays ſus deſcargos y aueriguada la verdad de todo ello, hagays y determineys enello lo que hallardes por juſticia, q̃ nos por la preſente ſuſpendemos como eſta ſuſpendido el dicho Gouernador y ſus oficiales de los dichos cargos ⁊ oficios, y les mandamos que no vſen dllos ſin nueſtra licencia y mandado, ſo las penas, ẽque caẽ ⁊ yncurren las perſonas priuadas que no vſan de oficios publicos, para que no tienen poder y facultad ⁊ mandamos a vos los dichos nueſtro preſidente ⁊ oydores, que conozcays de todas las cauſas ⁊ negocios, que eſtan por nos cometidos al dicho nueſtro Gouernador, que ha ſeydo de la dicha tierra, y tomeys los proceſos enel eſtado ẽ que los hallardes, y atento el tenor y forma de las cartas y prouiſiones, que le fueron dadas, hagays a las partes cumplimiento de juſticia bien, anſi y a tan cumplidamente, como ſi a voſotros fueran endereçadas, que para ello: vos damos poder cumplido, ⁊ para tomar la dicha reſidencia y cumplir y executar la nueſtra juſticia. Otro ſi mandamos, que las penas pertenecientes a nueſtra camara ⁊ fiſco en que condenaredes, y las que para la dicha nueſtra camara, ſe aplicaren ⁊ puſieren, que las executeys y pongays en poder de eſcriuano dl cõſejo de la ciudad villa o lugar donde fueren condenados por ynuentario, y ante eſcriuano publico, y de alli hagays que ſe acuda con ellas al nueſtro Theſorero de la dicha tierra: ⁊ otro ſi por eſta nueſtra carta: vos mandamos y cometemos, que os informeys y ſepays, como y de que manera los dichos nueſtros oficiales Theſorero y Contador y veedor de fundiciones de la dicha tierra hã vſado y exercido los dichos ſus oficios, y guardado nueſtras prouiſiones ⁊ ynſtruciones, ⁊ ſi los hallardes culpantes, ⁊ que no han guardado nueſtros man

damien

damientos ꝛ ynstruciones y prouisiones, y los han passado o en otra qualquier manera ayan fecho alguna cosa yndeuida ansi en daño y perjuyzio de nuestra hazienda como en otras personas particulares procedereys contra ellos como hallardes por justicia, que para ello y para todo lo de mas en esta nuestra carta contenido, ꝛ para cada vna cosa ꝛ parte dello: por la presente vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias y dependencias emergencias anexidades y conexidades, guardando como vos mandamos, que guardeys cerca del tomar ꝛ determinar de la dicha residencia la ynstrucion, que con la presente vos mandamos embiar firmada de los del nuestro consejo de las yndias ꝛ los vnos ni los otros non fagades ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill ꝛ quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Secretario de su magestad la fize escreuir Por su mandado.

¶ Prouision para la audiencia.



On Carlos, Por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador semper augusto doña Juana su madre.⁊c. A vos el nuestro presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, que reside en la ciudad de Mexico d la nueua España, ⁊ a vos los Reuerēdos ī Christo padres, Fray Julian Garces, obispo de Taxcala ⁊ fray Juā d çumarraga electo obispo d Mexico ⁊ a vos los deuotos padres Prior y guardian de los monesterios de santo Domingo y san Francisco d la dicha ciudad de Mexico, y a las otras personas que en lo de yuso contenido han de entender por esta nuestra comision y mandado, salud y gracia. Sepades que nos dessеando proueer y ordenar las cosas de la republica dessa nueua España, como mejor y mas conuenga al seruicio d Dios nuestro señor y nuestro, y a la conuersion de los yndios dlla a nuestra sancta fee catholica y buen tratamiento dellos, y al acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra, auemos muchas y diuersas vezes mandado a los dl nuestro consejo de las yndias, que platicassen cerca dello ⁊ vuiessen por todas las vias y maneras que fuesse posible ynformacion, para lo que cerca dello se deuiesse de proueer, los quales assi por escritura como por palabra se ynformaron de personas religiosas y eclesiasticas, ⁊ otras que auian estado mucho tiempo en la dicha tierra todos zelosos del seruicio de Dios y nuestro: especialmente se vio por los del nuestro consejo el parecer de don Hernando Cortes Gouernador de la dicha nueua España, y el que embio el Licenciado Marcos de aguilar, despues de la muerte de Luys ponce, por virtud de la ynstrucion que de nos para ello lleuaua, ⁊ de otras personas: de lo qual todos los del nuestro consejo, nos hizieron entera relacion con su parecer, el qual por nos visto: fue acordado, que deuiamos mādar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual, vos encargamos y mandamos, que luego que esta nuestra carta vierdes, os junteys en la dicha ciudad de Mexico, y ansi juntos vos los dichos guardian de San Francisco, ⁊ prior de Santo Domingo, nombrareys otras tres personas religiosas de cada vno de los dichos vuestros monesterios de las mas antiguas y experimentadas en la dicha tierra, los quales juntamente con vos los dichos nuestro Presidente ⁊ oydores ⁊ obispos guardian ⁊ prior platiqueys en la forma ⁊ orden que mas prouechoso y conueniente sea assi para reduzir vniuersal y particularmente todos los yndios de la dicha nueua España, a nuestra sancta fee Catholica, como el tratamiento que deue ser fecho por nos y por nuestros ministros ⁊ oficiales y subditos, que fueron en la conquista y poblacion de la dicha tierra, y de q̄ manera conuerna, que las dichas prouincias y poblaciones, se den y repartan, ⁊ con que titulos y cargos y: especialmente vos encargamos y mandamos, que platiqueys entre vosotros en cada vno de los capitulos que de yuso en esta nuestra carta seran contenidos, ynformandos por todas las vias y maneras que supierdes o pudierdes de la verdad de cada vno dellos: de manera que aquello por nos visto juntamente cō vuestro parecer, podamos breuemēte sin mas dilacion proueer cerca dello lo que conuenga guardando en ello la orden que se sigue.

¶ Pri


Rimeramente os ynformad ansi por lenguas de interpretes d los naturales dela dicha tierra como de otros nuestros subditos y naturales dstos nuestros Reynos de Castilla que moran en la dicha nueua España, y mas noticia della tengan de los nombres de todas las prouincias de Colima y Guatimala, y quanto dista la vna de la otra, asi por mar como por tierra, y que poblacion ay en cada vna dellas, y que cantidad de vezinos naturales de la dicha tierra, y que numero de moradores y pobladores, ay en cada vna dellas de nuestros subditos, y otros que no sean yndios poniendo especificamente por capitulos lo q fuere tierra llana o mõtuosa y la mas o menos fertil, ẽ cada vna de las dichas puincias y los rios y puertos y mar, q̃ en cada vna dellas vuiere.


Ten vos ynformad en la manera que dicha es de quales y quantos fueron los conquistadores que se hallaron con el dicho don Hernando Cortes, asi al tiempo que entro enessa tierra como en la segũda Conquista della, y q los q̃ dellos son biuos y de sus herederos que ay se hallaren, y despues han ydo y estan como moradores y pobladores della, y de la calidad de sus personas y seruicios, que vuieren fecho, y los que despues ansi la conquistaron y poblaron han seydo aprouechados, asi de repartimiento de yndios como en otra manera, y quales son casados y quales por casar.


Asi mesmo vos ynformad quales son las tierras y Prouincias que oy en dia ay poblacion de Christianos nuestros subditos que no sean yndios, y que cãtidad de moradores ay en cada vna dellas, y quales dellas han tenido y tienen de presente repartimiento de yndios, y que cantidad de tierra es la que asi tienen por el dicho repartimiento, y q̃ numero de ĩdios tiene cada vno y auia y ay en cada vno dlos dichos pueblos dl tal repartimiẽto dclarãdo: asi mesmo las psonas de los pobladores y cõquistadores q̃ hã estado y estã sin repartimiẽto d ĩdios.


Ten vos ynformad enteramente en quales de las dichas prouincias, ay descubiertas o se esperan descubrir minas de oro o de plata o de otros metales o de piedras finas o pesquerias de perlas o de qual dellas sea sacado hasta agora prouecho conocido y que cantidad o con que costa.


Por quanto vistas las dichas informaciones y pareceres de los dichos religiosos y nuestro gouernador Hernãdo cortes y otras muchas y diuersas psonas con acuerdo de los del nuestro consejo y por la voluntad, que tenemos de hazer merced a los conquistadores y pobladores de la dicha nueua españa, especialmente a los que tienen o tuuieren intenciõ, y voluntad de pmanecer enella tenemos acordado, que se haga repartimiento perpetuo de los dichos yndios tomãdo para nos, y para los reyes que despues de nos vinieren las cabeceras y prouincias y pueblos, que vosotros hallardes por la dicha ĩformaciõ ser cũplideras a nro seruicio y a nro estado y corona real y del restante, hagays el memorial y repartimiẽto d los dichos ĩdios y pueblos y tierras y puĩcias dllos entre los dichos

chos ĩdios y pueblos ⁊ tierras y prouĩcias dellos, ẽtre los dichos cõquistadores y pobladores, auiendo respeto a la calidad de sus ꝑsonas y seruicios ⁊ calidad y cãtidad de la dicha tierra y poblaciõ ⁊ ĩdios, q̃ assi os paresce, q̃ por nos le deuẽ ser dados ⁊ repartidos, paq̃ por nos visto el dicho memorial ⁊ parecer ⁊ repartimiento, mãdemos cerca dello proueer lo q̃ cõuẽga a nr̃o seruicio y a la gratificaciõ de los dichos pobladores ⁊ cõquistadores, dando a cada vno dellos aq̃lla porciõ y cãtidad, q̃ nos pareciere ser justa y cõuiniẽte pa sustẽtaciõ dellos y emienda de los dichos seruicios ⁊ trabajos y ɔseruaciõ y acrecẽtamiẽto de la poblaciõ de la dicha tierra: pero enel repartimiẽto no aueys de tener parte vos el dicho nr̃o presidente ⁊ oydores por vosotros ni por otras ĩterpositas ꝑsonas direte ni indirete, porq̃ cõ esta intencion: vos mandamos señalar cõpetentes salarios con que comodamente vos podays sustentar excepto cada diez personas, que tengays en vr̃as casas, para q̃ os siruã y no pa minas ningũas.

Otro si enel dicho vr̃o memorial y parescer declarareys, que cantidad de tributo os parece justo, que se nos de a nos ⁊ a los reyes nr̃os sucesores perpetuamente por los posseedores de las dichas tierras, o por aquellos, que dellos tuuieren titulo o causa, auiendo respecto que de mas dela concesion que les entendemos de hazer, ẽlas dichas tierras, es nr̃a merced q̃ las ayan de tener con señorio ⁊ juridicion en cierta forma, que nos les mandaremos señalar y declarar, al tiẽpo q̃ mãdaremos efetuar el dicho repartimiẽto

Otro si, vos encargamos y mandamos, que enel memorial y repartimiẽto que assi hizieredes pa lo embiar ante nos, tengays respecto y consideracion, q̃ delas tierras ⁊ prouincias ⁊ yndios, q̃ se han de repartir entre los conquistadores y pobladores, ha de quedar reseruada y señalada vna competente y razonable cantidad ⁊ porcion para las personas, q̃ destos nr̃os reynos, fueren a poblar ⁊ se auezindar enessa nueua España: porque la esperãça ⁊ certenidad desto los combide a ello, declarando enel dicho vr̃o parecer ⁊ memorial, que nos embiaredes la cantidad de lo que ansi dexaredes señalado y reseruado para ello, de mas ⁊ aliende de las cabeceras y prouincias que para nos y nuestra coronal real han de quedar, como dicho es.

Otro si, con mucho cuydado platicareys entre vosotros, que forma es la que se deue tener en las prouincias ⁊ cabeceras que quedaren señaladas pa nos ⁊ nr̃a corona real, ansi en la administracion dela justicia ẽ los dichos pueblos particulares, como de nr̃o patrimonio ⁊ hazienda dellos y con que cantidad de oro o de otras cosas, podran los yndios naturales y moradores enlas dichas prouĩcias seruir nos en cada vn año, rescibiendo de nos y de las ꝑsonas que por nuestro mandado tuuieren cargo dellos todo buen tratamiento ⁊ sin agrauio vexacion alguna, embiando nos la relacion entera d̃ todo ello, para que nos la mandemos ver y proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio y buen tratamiento de los dichos yndios: y porque lo contenido ẽ esta nr̃a carta, es cosa muy ĩportante al seruicio de dios ⁊ nr̃o ⁊ bien dela dicha tierra, y lo que nos auemos de mandar proueer adelante pa siẽpre ha de ser visto sobre vr̃o parecer os encargamos, que luego en juntandos para comẽçar a entender enel cũplimiento y execucion dello ante todas cosas oyais vna missa solene del espiritu santo, que alũbre vuestros entendimientos y os de gracia para lo bien y Justa y derechamente hazer ⁊ cumplir: ⁊ oyda la dicha missa prometays ⁊ jureys solenemente ante el Sacerdote que la vuiere dicho que bien

bien y fielmente sin odio ni aficion hareys el dicho repartimiento, y las otras cosas d' suso cōtenidas, y que guardareys secreto de todo lo que ali hizieredes y nos lo embiareys, hasta tanto que por nos visto, se provee lo q̃ convenga, y entre tanto aueys de tener mucho cuydado, que los yndios todos generalmente sean muy bien tratados como nuestros vasallos, libres como lo son, y castigādo los q̃ de otra manera los trataren q̃ pa ello y pa todo lo de mas en esta nr̃a puisiō cōtenido, vos mādamos dar poder cūplido cō todas sus icidēcias y dpēdēcias anexidades y conexidades. Dada en la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill y quinientos y veinte y ocho años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Couos Secretario de su. C. C. M. lo fize escreuir por su mandado.

¶ Presidente y Oydores encomiēden yndios, entre tanto que embiā relacion de la calidad dela tierra. M.D xxviij. Años.



On Carlos, por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador semper agosto, doña su madre. &c. El vos el nuestro presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real d' la nueua españa: ya sabeys, como por vna nr̃a prouisiō dirigida a vos, y a los perlados y ciertos religiosos de la orden de san Francisco, y sant Domingo vos embiamos a mādar, que nos embieys relacion de essa tierra y prouincia della, y como se deue repartir y encomendar, para que nos seamos seruido y los yndios de la dicha tierra bien tratados, y administrados, y enseñados en las cosas de nuestra sancta fee Catholica, y a que vengan mas presto en el conoscimiento della, para que visto se prouea lo que mas conuenga ē todo: segun que mas largo en la dicha prouision se contiene. Y porque podria ser, despues que vosotros llegassedes a la dicha tierra, y entre tanto que viene vuestra relacion y nos proueemos, lo que conuiene, vacassen algunos yndios de los que agora estan encomendados, y no se vos manda, lo que cerca desto aueys de hazer visto por los del nuestro consejo de las yndias, y comigo el Rey consultado: fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por lo qual mandamos que los yndios, que en la dicha tierra vuiere vacos, quando llegardes a ella, y vacaren entre tanto, que hizieredes el dicho memorial y repartimiento, y nos lo embiays y nos mandemos proueer, lo que al seruicio de Dios y nuestro conuēga assi por muerte de las personas, que los tenian encomendados, como en otra qualquiera manera los encomendeys a las personas, que vos paresciere en quien estaran mejor tratados y administrados, como personas libres como lo son, y enseñados en las cosas de nuestra sācta fee Catholica pa q̃ los tengan en la dicha ēcomienda y administraciō, ētre tāto q̃ como dicho es vista vr̃a

 relacion

relacion, mandemos proueer lo que conuenga, prefiriendo enello alos Españoles, que en essa tierra vuiere casados: porque destos se tiene mas esperança que permanesceran en ella, y haran mejor tratamiento a los dichos yndios: y ansi mismo a los primeros Conquistadores a cada vno, segun la calidad de sus personas y seruicios, que para ello, por la presente vos damos poder cumplido, y no fagades ende al. Dada en Madrid, a cinco dias del mes d Abril año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill y quinientos y veynte y ocho años. Pero entiendese que de los yndios, que ansi vacaren durante el dicho tiempo no aueys de encomendar ninguno a persona, que tēga otros yndios aquel tiempo.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Couos Secretario de su. C. C. M. la fize de escreuir, por su mandado.

Orden para tomar residencia. M. d. xxviij años.

La orden que sus magestades mandan, que su presidente y Oydores de la nueua España guarden enel tomar de residēcia, que se les ha encomendado enla dicha tierra, conforme a la prouision de su magestad, es la siguiente.

Primeramente los juezes de residencia, deuen de trabajar de tomar la residencia, de tal manera, que lo necessario venga muy aueriguado, y todo lo superfluo se escuse, y para esto hagan lo siguiente.

Lo vno, que vean y sepan los capitulos de los juezes de residencia: y lo de los Corregidores, y guarden y cumplan en todo y por todo lo que por ellos esta proueydo.

Lo otro, es que procuren por abreuiar los procesos en que apedimiento de parte procedieron, y enlos de oficio y las pesquisas, que hizieren sobre las residencias, y en la hesaminacion de los testigos, acorten quanto buenamente pudieren, no dexando de preguntar lo sustancial y hazer que se asiente para saber la verdad, omitiendo lo superfluo: por manera q̄ las cosas que no sean de sustancia, se dexen, y de lo que dixeren les repregunten, de manera que dē suficiente razon dello: y si son enemigos del Corregidor, Gouernador o sus oficiales, o les tienen odio\o han sido por ellos castigados y punidos por algun excesso o delito, que hizieron o en algun caso sentenciaron contra ellos, porque les tienen odio, o si alguno los han induzido a que digan sus dichos.

Lo otro es, que con mucha diligencia inquieran y aueriguen las culpas y cargos delos Corregidores y de los otros oficiales examinando las personas, que verisimilmēte lo puedan saber, o de aquellas a quien los testigos d oydas se refieren, y si las personas de quien ha de ser informado dela verdad no estuuieren en la tierra, hagan las diligēcias necessarias que buenamēte se puedan hazer, y embien la residencia por testimonio las diligencias q̄ hizo porque puedan ver, que no q̄do cosa de hazer se de su parte, pa saber verdad, y se sepa todo, y donde estan las tales personas con apercibimiento q̄ se embiara per-

sona

sona a su costa que lo auerigue si ellos no lo hizieron.

¶ Lo otro es, que despues de tomada residencia, junto con ella embie al conse jo vna relacion sacada por si mismo breuemente, de cada cargo por si, que viuere con que el Gouernador corregidor ꝛ oficiales con los testigos, que deponen cada vn cargo si esō vista, o ō oydas, y en que pregunta lo dize, todo ello acotado a quantas hojas esta, y al pie el descargo, y lo que sintio dello.

¶ Lo otro es, que las demandas publicas embie la relacion de la demanda y del estado en que esta.

¶ Lo otro es, que de la misma manera y forma, resciba y tome la residencia de los regidores escriuanos procuradores del concejo ꝛ fieles, ꝛ otros oficiales ōl concejo y sesmeros de la tierra, ꝛ alcaldes de la hermandad, y alguaziles del campo, y de los nuncios que emplazan, y procuradores de la audiencia, y embiar la relacion de los cargos y ōscargos: como esta dicho enel capitulo de suso.

¶ Lo otro es, que tomen las cuentas de los propios ꝛ casas y repartimiento q̄ se vuieren hecho, y las embie fenescidas ꝛ acabadas no rescibiendo en quenta lo mal gastado, y execute los alcances sin embargo de qualquier apelacion, que las partes interpusieren, y embie al consejo juntamente la residencia con relacion de la quenta de los propios ꝛ sisas ꝛ repartimientos, y de los gastos ordinarios, y de los otros gastos que fueren fechos, y lo que sobre ello determino: assi mismo ēbie relacion al cōsejo de todo lo q̄ le pareciere, q̄ conuiene remediar y hazer, ansi en reparos de caminos y puētes y fuētes, como de otra qual quiera cosa, ꝑa el biē publico ꝛ ornato ō la tierra ꝛ seruicio de sus magestades.

¶ Assi mismo tome muy bien las cuētas de las penas de la camara, y haga q̄ se cobren las penas, que en tiempo del corregidor no se cobraron, y aquellas cō las penas, que condēnare a los oficiales que fueren de tres mill marauedis abaxo las embie al consejo.

¶ Lo otro es, que no embie en la residencia cosa indecisa, o por determinar y que no haga remision al consejo de cosa alguna: saluo de aquellas que se deuan remitir, conforme a los capitulos con apercibimiento, que si otra cosa remitiere, sin determinar que a su costa se embiara persona que lo determine.

¶ Assi mismo, tened mucho cuydado y diligencia, que durante el tiempo ō su oficio, castigue los delictos, que se hizieren en su juridicion, y los pecados publicos y en la administracion de la justicia, que sea libremente ꝛ ygual a las partes, que se la pidieren con apercibimiento: que si teniendo los dichos oficios ꝛ cargos se proueyere por su culpa y negligencia juez de comision para las cosas en que han de entēder y executar que le pagara las costas y el salario al tal juez. Fecha en madrid a veynte dias del mes de agosto, de mill ꝛ quinientos y veynte ꝛ ocho años. Juan de Samano.

¶ Para que los mercaderes puedan vender las mercadurias a los pueblos que quisieren.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre, y el mesmo dō Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de leon de aragon. ꝛc. A vos el consejo justicia ꝛ regidores de la ciudad de Tenuxtitlan Mexico y ciudad de la vera cruz ꝛ de todas otras ciudades villas y lugares de la nueua España, ꝛ cada vno ꝛ qualquier de vos en vuestros

lugares y juridiciones, salud y gracia. Sepades, q̃ Gonçalo de vgarte y Frãcisco d̃ estrada mercaderes, nos hizierõ relaciõ, q̃ ellos cõtratã ẽ sus mercadurias en la dicha nueua España, proueyendo las de ropas y mantenimientos y otras cosas necessarias: y que en essa dicha ciudad de la vera cruz, donde se descargan las dichas mercadurias y en otras partes donde las embian a vender vos las dichas justicias y regidores les poneys tassa en ellas en el precio, porq̃ las han de vender, especialmente en las cosas de mantenimientos, de que ellos reciben mucho agrauio y nuestras rentas se disminuyen, y la tierra no puede ser bien bastecida, de que los pobladores della reciben daño, porque no miran el riesgo y peligro, a que embian sus mercadurias tan largo viaje y los muchos gastos y costas que hazen en las lleuar: porende que nos suplicauan y pedian por merced, vos mandassemos que no les pusiessedes tassa ni precio en el vender de las dichas mercadurias y mantenimientos, saluo que las puedan vender como pudiessen, so graues penas que para ello mandassemos poner, o proueyessemos en ello como la nr̃a merced fuesse. Lo q̃l visto por los d̃l nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que dexeys a los dichos Gonçalo de vgarte y a Francisco d̃ Estrada y a otros qualesquier mercaderes vender en essas dichas ciudades villas y lugares las dichas mercadurias y mantenimientos de primera venta a los precios, que ellos quisieren y pudieren sin les poner tassa ni precio en ello, y les dexeys sacar y lleuar de qualquier dessas dichas ciudades villas y lugares las dichas mercadurias y mantenimientos para otras partes sin les poner en ello embargo ni impedimiento alguno, pero en caso que ẽ las dichas ciudades villas y lugares aya necesidad de mantenimientos, podays vos las dichas justicias y regidores retener lo que os pareciere necessario para sustentacion de la tal ciudad villa o lugar, y los que ansi quedaren, los puedan vender sus dueños de primera venta a los precios que pudierẽ: y los vnos ni los otros no fagades en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de madrid, a veynte y cĩco dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo, de mill y quinientos y treynta años. Yo la reyna. El conde don Garcia manrrique. El doctor Beltran. El licenciado de la corte. El licenciado Xuarez de carauajal. Yo Juan de Samano Secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por mã. d̃ su M. Registra. Juã d̃ Samano. Martĩ ortiz por chãciller.

¶ Sobre que no aya trueque de yndios y los que vuiere que no valgan.



Don Carlos. &c. Porquanto algunos vezinos desta ciudad de Tenuxtitlan mexico y de otras ciudades y villas d̃sta nueua España han pedido licencias al nuestro presidente y oydores de la nuestra real audiencia y chancilleria que en ella reside para trocar los yndios que tienen encomendados, los quales no los han q̃rido dar, a causa q̃ los dichos ĩdios son fatigados molestados y mal tratados, como por experiẽcia se ha visto y vee q̃ndo se les dã p̃sonas q̃ nueuamẽte los tẽgã ẽ ẽcomiẽda y administraciõ: y somos ĩformados q̃ vsã d̃ mañas y cautelas, las tales p̃sonas hazẽ cõpañias, vnos cõ otros q̃ los yndios q̃ asi tienẽ encomẽdados paq̃ aya efeto su

propo

proposito, en lo qual los dichos yndios reciben mucho agrauio y daño: y queriendo proueer y remediar, como conuenga a su buen tratamiento y perpetuacion: visto por el dicho nuestro presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia y chancilleria real, que reside en esta dicha ciudad de Mexico, fue acordado, que deuiamos mãdar dar sobre ello esta nuestra carta, y nos tuuimos lo por bien: por la qual defendemos y mandamos, que ninguna ni algunas personas que assi tienen los dichos yndios encomendados, sean osados de hazer los dichos trueques y cambios de los dichos yndios, ni con ellos hagan compañias algunas publica ni secretamente, y si algunas se vuieren fecho de seys meses a esta parte las deshagan y tome cada vno los yndios, que le estan encomendados y tenga cargo de los tratar, como es obligado, y conforme a las ordenanças que sobre ello nos tenemos mandadas dar, y dadas: y por la presente nos damos por ningunos, y de ningun valor y efeto los tales trueques y compañias, que hasta el dia que esta nuestra carta es fecha han sido fechos: y mãdamos que de aqui adelante no vsen dellas en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de priuacion de los dichos yndios, que assi tienen encomendados. E porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretẽder ynorancia, mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada publicamente en la dicha ciudad de Tenuxtitlan Mexico en la plaça publica della. Dada en la dicha ciudad de Mexico, a diez y seys dias de março, Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo, de mill y quinientos y treynta y dos años. ¶ E yo Alonso lucas escriuano de camara de sus. C. C. M. y desta su real audiencia y chancilleria, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de su presidente y oydores. Episcopus Dominicus. El licenciado Salmeron. Licenciatus maldonado. El licenciado ceynos. El licenciado quiroga. Registrada Luys de leon. Luys de leon por chanciller.

¶ Sobre que no se haga execucion en minas ni esclauos ni herramientas, sino en la plata o oro.

El Rey



Don Carlos. &c. Por quanto somos informados, q̃ a causa que algunas personas que tienen minas de oro y plata en las nuestras yndias deuen dineros a otras personas y cõcejos, y por no poder pagar a los plazos, que son obligados, les hazen execucion en las quadrillas de los esclauos y negros y herramiẽtas y prouisiones que tienen para mantenimiẽto de las personas que trabajan y andan en las dichas minas: y assi mesmo executan en las otras cosas necessarias para la labor y beneficio dellas, de que se hã seguido muchos daños a los dueños dellas, porq̃ faltando les qualquiera cosa de las suso dichas cessa la busca y descubrimiento de las dichas minas, y de mas de la perdida que se les sigue en vẽder se les los esclauos negros herramientas y otras cosas a menos precio de lo que valen y le costarõ y ỗ mas ỗ q̃dar muchos dellos, por esta causa perdidos se pierde en alguna parte de las dichas yndias el trato y labor de las dichas minas, siẽdo cosa tan principal y importante, y aun con todo esto los acreedores no son pagados y nuestras rentas reales vienen en mucha diminucion. Y queriẽdo pro

 ueer

ucer el remedio dello, de manera, q̃ cessen los dichos daños ⁊ inconuinientes, y el trato y descubrimiento de las dichas minas, no vayan en diminucion, antes se continue: Visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, ⁊ nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos, que agora ni de aqui adelante, q̃n to nuestra merced ⁊ voluntad fuere por ningunas deudas de ninguna cātidad y calidad que sean que se causaren contrayeren ⁊ deuierē desde el dia que esta nuestra carta fuere publicada ⁊ pregonada en la ciudad villa o lugar, dōde las tales deudas se deuieren, no se pueda hazer ni haga execucion en los esclauos y negros herramientas mantenimientos, ⁊ otras cosas necessarias para el proueymiento y labor de las minas y de las personas que trabajaren en ellas, no seyendo las tales deudas deuidas a nos, ⁊ que las execuciones, que conforme a derecho se pudieren hazer se haga en el oro ⁊ plata, que de las dichas minas se sacare ⁊ deuiere, de lo qual se paguen los acreedores, cada vno como tuuiere el derecho, porque desta manera el trato y labor y descubrimiento de las dichas minas no cessara, y los dichos acreedores podran ser pagados de sus deudas y mandamos a los nuestros presidēte y oydores de las nuestras audiencias ⁊ chancillerias reales de la ysla española ⁊ nueua España ⁊ prouincia de tierra firme, ⁊ a todos los gouernadores ⁊ alcaldes y otros juezes ⁊ justicias de las dichas nuestras yndias, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nr̃a carta, y cōtra el tenor ⁊ forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar. E porque sea publico ⁊ notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ynorancia, mādamos que esta nr̃a carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla y en las plaças y mercados y otros lugares acostū brados de las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras yndias por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Julio, de mill ⁊ quinientos ⁊ quarēta años. F. G. Cardinalis hispalēsis. Yo Juan de samano secretario de sus. C. C. M. la fize escreuir por su mandado. El gouernador en su nombre El doctor Beltran. Episcopus Lucey. El licenciado gutierre velazquez. Registrada Ochoa de loyando. Por chanciller Blas de Sauedra.

¶ Sobre las penas de camara. El Rey.



Nuestro gouernador de la prouincia de Galizia de la nueua España o vuestro lugar teniente en el dicho oficio. El licenciado Villalobos nr̃o fiscal en el nr̃o ɔsejo de las yndias, me ha hecho relaciō, q̃ en la cobrança d̃ las cōdenaciones q̃ ꝑa nr̃a camara ⁊ fisco se hā hecho y hazē en essa prouincia ha auido y ay muy mucha negligencia ⁊ descuydo, assi por no las poner el cōtador d̃lla en las copias q̃ da al nr̃o tesorero como por negligēcia q̃ el dicho tesorero ha tenido ē las cobrar: y nos suplico, mādessemos ꝓueer, de manera q̃ eñllo vuiesse buen recaudo, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mādo, q̃ luego q̃ esta rescibays, llamados los dichos nr̃o tesorero y cōtador dessa ꝓuīcia y los otros nr̃os oficiales della auerigueys cō ellos cō las fees q̃ de las dichas cōdenaciones estuuierē dadas y y se dieren por los nr̃os escriuanos, ante quie se vuieren fecho y hizierē, si en las copias q̃ el dicho contador ha dado al dicho tesorero puso todas las dichas cōdenaciones q̃ parescierē por las dichas fees, y si el dicho tesorero ha puesto diligencia

ligencia en la cobrança dellas, y las que aueriguardes, que el dicho contador ha dexado τ dexare de poner de aqui adelante, y las que el dicho tesorero ha dexado y dexare de cobrar de las que le han sido τ fueren dadas en las tales copias por su negligencia las cobreys dellos τ de sus bienes, de las quales mandamos se haga cargo al dicho nuestro tesorero, segun y de la manera que se haze de las otras cosas de nuestra hazienda, y dareys les el recaudo, que fuere menester, para que ellos las cobren de las personas que las deuieren, y de aqui adelante estareys aduertido, que en cada vn año, se haga esta diligencia, y embiareys relacion al nuestro consejo de las yndias, de lo que en ello hizieredes y de las condenaciones, que hasta agora se han hecho, y de aqui adelante hizieren, τ no fagades en deal. Fecha en la villa de Fuensalida, a veynte y seys dias del mes de otubre, de mill τ quinientos τ quarenta y vn años. Fr. G. cardinalis hispalensis. Por mādado de su magestad El gouernador, en su nombre Juan de Samano.

¶ Paraque en las minas de la nueua España: todas las personas, que quisieren puedan sacar oro libremente, sin que se les ponga impedimento alguno. El Rey.



DOn Carlos, Por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto, doña Juana su madre. τc. A vos el nuestro Gouernador y juez de residencia, que es o fuere dela nueua España, y qualesquier otras nr̄as justicias τ oficiales della, τ cada vno de vos, salud τ gracia. Sepades que nos somos informados, que en las minas dl oro o plata, τ otros metales q̄ ay en essa tierra no dexays ni cōsintis q̄ todas las psonas q̄ quisierē, assi d los naturales, como christianos Españoles, saquen oro τ plata, τ otros metales libremente, como lo puedan hazer: τ lo prohybis y defendeys, τ no days licencia para ello: saluo a las personas, que vosotros quereys, de mas de ser contra lo que por nos esta mandado, τ hasta agora se ha hecho y vsado estanco, y vexacion a los pobladores de essa tierra, y en su daño, y en mucho menoscabo, y pdida, y diminucion de nuestras rentas. Lo q̄l visto por los dichos dl nr̄o consejo de las yndias: queriendo proueer, τ remediar cerca desto lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y acrescentamiento, y prouecho de nuestras rentas, y bien de los Christianos estantes en essa tierra τ naturales della, τ que de aqui adelante a ella fueren y estuuieren. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon: τ nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que agora y de aqui adelante, quanto nuestra merced y voluntad fuere, dexeys y consintays libremente a todas, τ qualesquier personas de qualesquier estado, τ condicion τ preminencia o dinidad que sean: assi a los christianos Españoles nuestros subditos que a essa tierra fueren a poblar, como a los naturales della sacar oro, plata por sus personas criados esclauos en qualesquier minas que hallaren, o donde quisieren, y por bien tuuieren, τ lo cojer τ labrar libre, desembargadamente

mente, sin les poner en ello, ni en parte dello embargo ni impedimiento alguno: por manera que las dichas minas de oro, y plata sean comunes a todos, y qualesquier personas, y en qualesquier partes y terminos que sean, guardando cerca de lleñalar y tomar de las dichas minas, la orden que se guarda en la ysla Española, para que no aya diferencias. E porque lo suso dicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças, y mercados de las ciudades villas, y lugares de ssa dicha tierra por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades en deal: so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de nouiembre. Año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill y qninientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los couos secretario de su. C.C.R.M. la fize escreuir por su mandado.

EN la ciudad de Tenuxtitlan desta nueua España, jueues a veynte y dos dias del mes de agosto, año de mill y quinientos y veynte y siete años por mãdado del muy noble señor thesorero Alonso de estrada, despues de auer sido rescebido su merced a la gouernaciõ desta nueua españa por su magestad: se pregono esta prouision del Emperador Rey don Carlos nuestro señor estando juntos en la yglesia mayor desta dicha ciudad, estando presente el Señor Gouernador don Hernando cortes, y justicia y regidores desta dicha ciudad, y otros muchos vezinos y moradores della: la qual se pregono por boz de Fernando Gonçales pregonero publico, y por ante mi Pedro de castro escriuano publico, y del consejo desta dicha ciudad. Pedro de castro escriuano publico, y del consejo.

¶ Prouincias comarcanas obedezcan a esta audiencia, creanse quatro oydores y vn presidente. M.D.xxvj. años.



DOn Carlos, Por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador, semper augusto doña Juana su madre. &c. A vos los nuestros Gouernadores, y otras justicias, y juezes qualesquier de la nueua España, y prouincias della cabo de Onduras y de las ygueras, y Guatimala y yucatan y Coçumiel y panuco, y la Florida, y rio de las palmas, y de todas las otras prouincias, que ay y se incluyen desde el dicho cabo de Onduras, hasta el cabo de la Florida: ansi por la mar del sur, como por las costas del norte, y a los concejos, justicias, Regidores Caualleros escuderos, y oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas, y lugares de las dichas tierras y prouincias de suso declaradas, y cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sinado de escriuano publico, y della supierdes en qualquiera manera, saludr y gracia. Sepades, que para la buena gouernacion dessas dichas tierras, y administracion de la nuestra justicia, en ellas nos auemos acordado de mandar proueer vna nuestra audiencia, y chancilleria real, que aya quatro oydores con nuestro presidente, que resida en la gran ciudad de Tenuxtitlan Mexico, por ser el comedio de las dichas prouincias, y auemos mandado, que los dichos nuestros presidentes y oydores vayan luego a residir, y residan en ella, y vsen y exerçan los dichos oficios, y porque a nue

stro

ſtro ſeruicio, y ala execucion dela nueſtra juſticia, y aq̃ todos la ayan, y tengan mas cerca el remedio: conuiene q̃ todas ellas dichas prouincias ſean ſubjetas ala dicha nueſtra audiencia real, viſto por los del conſejo de las yndias comigo el Rey conſultado: fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon ⁊ nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos a todos ⁊ a cada vno, de vos en los dichos nueſtros lugares y juridictiones como dicho es, que todo lo que por la dicha nueſtra audiencia en ellas dichas prouincias en qualquiera dellas fuere proueydo ⁊ ordenado ⁊ mandado, los obedezcays y acateys y cumplays y executeys ⁊ hagays cumplir guardar y executar ſus mandamientos en todo y por todo, ſegun, y de la manera q̃ por ella vos fuere mandado, como ſi por nos fueſſe proueydo ⁊ mandado: y para ello deys y hagays dar todo el fauor, ⁊ ayuda ſin poner enello eſcuſa ni dilacion ſin embargo de qualquier apelacion ni ſuplicacion, ni otro impedimiento alguno: ſo las penas que vos puſieren o mandaren poner. Las quales nos por la preſente vos ponemos, y auemos por pueſtas, y le damos poder y facultad, para las executar contra los que rebeldes ⁊ ynobedientes fueren, y en ſus bienes. Y aſsi meſmo mandamos que vengan las apelaciones que de vos los dichos Gouernadores ⁊ juſticias ſe interpuſieren a la dicha nueſtra audiẽcia real, ſegun ⁊ como viene eneſtos nueſtros reynos a las nueſtras audiencias de Valladolid ⁊ Granada. Y porque nos embiamos a los dichos nueſtros oydores juntos: ⁊ podria ſer, que por ſer las coſas de la mar, eſpecialmente d̃ tã grãde nauegacion inciertas y dudoſas como por algun impedimento, o enfermedad o otras cauſas que les ſucedieſſen enel camino no pudieſſen llegar todos juntos, de que podrian ſuceder diferencias y dudas eneſſa tierra. Porẽde por la preſente queremos y mandamos, y damos licencia y facultad a los dichos nueſtros oydores, para que qualquiera o qualeſquier dellos que llegaren ala dicha tierra primero que los otros no embargante que no lleguen todos juntos, y que el dicho nueſtro preſidente, no vaya con ellos los que dellos llegarẽ entretanto que llegaren, y ſe junten, puedan hazer y hagan la dicha audiencia y entender y deſpachar y determinar las cauſas pleytos ⁊ negocios della, como ſi todos juntos eſtuuieren ⁊ reſidieſſen en ella. Para lo qual, por eſta nueſtra carta les damos poder cũplido cõ todas ſus incidencias y dependencias, anexidades ⁊ conexidades, ⁊ los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced y de cien mill marauedis, para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Burgos, a treze dias del mes de Deziembre, año del nacimiento de nueſtro Saluador Jeſu Chriſto, de mill ⁊ quinientos ⁊ veinte ⁊ ſiete años.

Yo el Rey.

Yo Franciſco de los Couos Secretario de ſu. C.C.R.M. la hize eſcreuir por ſu mandado.

¶ Tenedores y bienes de difunctos.



Don Carlos, Por la Gracia de Dios Rey de Romanos Emperador, ſemper auguſto doña Juana, ſu madre. ⁊c. A vos los cõſejos juſticia, y Regidores de las ciudades villas y lugares de la nueua Eſpaña, y los nueſtros oficiales della, Salud y gracia. Sepades q̃ nos

ſomos

somos informados, y por esperiencia ha parecido, que los bienes de las personas, que han fallecido en essas partes, no han venido tan enteramente, y tan presto como pudieran y devieran venir a poder de los herm anos por testamento, o ab intestato de los tales difuntos: assi por no auer puesto el recaudo y diligencia que conuenia en la cobrança, de los quales era deuido, como porq̃ los bienes q̃ fincauan, se vendian a menos precios de lo que valian, y se dauan por los tenedores de los bienes de los tales difuntos por pagados muchos pesos de oro, afirmãdo, que los difuntos los deuian, y dexando de poner en el inuentario, que dello se hazia muchos bienes y de mucho valor, y despues los detenian gran tiempo en su poder, antes que los embiassen a los nuestros oficiales d̃ la casa de la contratacion de Seuilla, como eran obligados, y lo que peor es, ẽ los registros que embiauan a la dicha casa, no declarauan los sobrenombres, ni apellidos de los tales difuntos, ni los lugares de donde eran vezinos: d̃ manera, que nunca o con gran dificultad se podian saber los hermanos dellos, lleuando, como han lleuado los dichos tenedores de bienes de difuntos, por razon dello la dezima parte de los dichos bienes, y muchos dellos la quinta parte. Lo q̃l todo ha seydo ẽ grã daño d̃ los dichos herederos, y se ha estoruado el cumplimiento de las animas de los tales difuntos. Y queriendo lo proueer y remediar, como conuiene al seruicio de Dios, y nuestro y bien de nuestros subditos, consultado con los del nuestro consejo de las yndias: acordamos que deuiamos mandar dar, y dimos esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual ordenamos y mandamos, que agora, de aqui adelante en la guarda y cobrãça, y entrego de los bienes de las personas, que fallecieren en essas partes, se guarde la orden y forma siguiente.

PRimeramente, ordenamos y mandamos, que cada y quando acaeciere que alguna persona natural destos nuestros reynos, o fuera dellos, llegare a alguna ciudad, villa o lugar de essas partes, por mar o por tierra sea tenido de yr ante el escriuano del concejo del tal lugar: el qual aya de tener y tenga vn libro enquadernado donde assiente el nombre y sobrenombre d̃ la tal persona, y el lugar do es natural, para que quando Dios fuere seruido de le lleuar desta vida, se sepa do biuẽ los que le vuieren de heredar.

¶ Prouision de los tenedores de los difuntos Año. M.d.xxj.



YTen ordenamos y mandamos, que agora y d̃ aqui adelante, ayã de tener, y tengan cargo de los bienes de las personas que fallecieren en essas partes la justicia ordinaria, que es o fuere juntamente con el Regidor mas antiguo y escriuano del concejo de la ciudad Villa, o lugar do falleciere la tal persona, ante el qual escriuano y testigos, y la tal justicia y Regidor ayan de poner y pongan ynuentario d̃ todos los bienes, que fincaren del tal difunto y escrituras y deudas, que el deuia, y le eran deuidas, y lo que estuuiere en oro o plata, o aljofar, o en otras cosas que fuesse necessario, y proue chosoque se venda y se guarde y se deposite en vna arca de tres llaues, que este en casa del dicho Regidor mas antiguo, y tenga la vna llaue dellas, y la otra la justicia, y la otra el escriuano.

¶ Yten

¶ Iten mandamos, que los bienes que se vuieren d vender del tal difunto, se venda en publica almoneda, en la plaça, y forma acostumbrada enel lugar do se vendieren, y el precio dellos, se ponga enel mismo dia o el siguiente luego en la dicha arca de las tres llaues, con la fee del escriuano de la dicha almoneda.

¶ Iten mandamos, que assi para cobrar las dichas deudas de los dichos difuntos o defenderlas, que se pidieren, y no estuuieren aueriguadas, fuere menester constituyr algun procurador, lo puedan hazer las dichas justicias y Regidores y escriuano siendo todos tres conformes los dos dllos: los quales puedan en prosecucion, de lo que dicho es de los tales bienes lo que fuere necessario gastar y no mas.

¶ Iten ordenamos y mandamos, que la dicha justicia y Regidor, ante el dicho escriuano ayan de tomar, y tomen cuenta a todas las personas, que en su lugar y juridicion vuieren tenido cargo de bienes de difuntos, por si, o por tenedores dellos, y el alcance que les hizieren, los executen y cobren luego, sin embargo de qualquiera apelacion, y lo que assi cobraren, lo pongan ē la dicha arca de las tres llaues, como dicho es.

¶ Iten mandamos, que quando del tal difunto paresciere testamento, y los herederos, o executores del, estuuieren enel lugar, do falleciere o viniere a el q̄ en tal caso, que la justicia ni regidor del no se ayan de entremeter enello ni tomar los dichos bienes, sino dxarlo hazer y cobrar a los dichos herederos o cūplidores y executores del dicho testamento: y si algunos bienes ouieren cobrado, la tal justicia y regidor, se los entreguen, dandole cuenta con pago a los tales herederos o cumplideros. Y desto mismo mandamos, que se guarde y cumpla, quando enel lugar do falleciere el difunto, estuuiere o viniere a el persona que tenga derecho de heredar sus bienes abintestato porque en qualquiera dstos dos casos ha de cessar y cessa el oficio de la dicha justicia, y Regidores, y se ha de guardar lo contenido eneste capitulo assentado el dicho escriuano solamente en su libro: la razon dello, porque se sepa, quando conuenga la persona, que heredo al tal difunto.

¶ Iten mandamos, que la dicha justicia, y Regidores y escriuano sean obligados a embiar a los nuestros oficiales, que residen en la casa de Seuilla con el primero nauio, que partiere de la tal Villa, o lugar todo lo que vuieren cobrado de los bienes de los tales difuntos: declarando su nombre, y sobrenombre, y lugar de do era vezino, el que fallecio, con la copia del ynuentario de sus bienes, para que los dichos oficiales de Seuilla lo embien, y den a sus herederos, guardādo lo que cerca desto por nos, y por los del nuestro consejo de las yndias, que visitaron la dicha casa, fue acordado y mandado, en nuestro nombre.

¶ Iten mandamos, que los dichos justicia y Regidor y escriuano: luego que ayan tomado la cuenta a las personas, que vuieren tenido cargo d los dichos bienes, la embien con el primero nauio ante los del nuestro consejo de las yndias, para que la ellos vean, y nos sepamos como se ha hecho y cumplido lo suso dicho, y declaren enella particularmente la cantidad, que quedo del tal difunto y su nombre y sobre nombre, y lugar de do era vezino, si les constaren, o lo pudieren saber en alguna manera.

¶ Iten mandamos, que vos la dicha justicia a parte y por vos mesmo sin lo cometer a otra persona alguna os ynformeys por todas las vias que me-

jor

sospudierdes, si los tenedores que han sido de bienes de difuntos: han hecho en los lugares de vuestra juridicion algun fraude, o perjuyzio en los dichos bienes, o como han vsado de sus oficios. Y la informacion auida, la embiad ante los del nuestro consejo de las yndias, para que lo vean, y consultado cō nos mandemos enello proueer lo que conuenga a nuestro seruicio y execucion de la justicia.

Otro si mandamos, que los tenedores de los dichos bienes de difūtos que agora son y han sido, no vsen mas de los dichos oficios, antes vos den la dicha cuenta cō pago: como de suso se contiene, so pena de cada cincuenta mill marauedis para nuestra camara y fisco, que por la presente suspēdemos, y reuocamos las prouisiones, que para ello tienen, no embargante que el tiempo enellas contenido no sea cumplido.

Otro si mandamos, que en fin de cada vn año, las dichas personas de suso nombradas, sean obligados a dar cuēta, y mostrar al nuestro Gouernador de la dicha tierra la memoria de los difuntos, que en aquel año vuieren auido, y de lo que de sus bienes que ellos fueren obligados a cobrar vuiere recebido, y como los han embiado por la orden suso dicha a la casa de Seuilla: para que se den a sus herederos, y cumplido todo lo de mas, que se les manda, y de suso se contiene: al qual dicho nuestro Gouernador mandamos que de la execucion y cumplimiento dello, tenga especial cuydado, como cosa de seruicio de Dios nuestro señor y nuestro.

¶ Yten queremos y mandamos, que cada vno de vos las dichas justicias ⁊ regidor y escriuano, aya de salario en cada vn año, dos mill marauedis de los bienes de los tales difunctos por rata dellos para si.

Lo qual, queremos y mādamos, que se guarde y cumpla como ēnsta nuestra carta se contiene. Y porq̄ lo enella ꝯtenido, sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ynorācia: mandamos, que sea p̄gonada por las plaças, y mercados de las ciudades villas y lugares dessa dicha tierra por pregonero y escriuano publico. Dada ē Granada, a nueue dias del mes ď Nouiembre, de mill ⁊ quinientos y veynte ⁊ seys años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Couos Secretario de su C.C.M. lo fize escreuir por su mandado.



En la Cindad de Tenuxtitlan Mexico desta nueua España, Jueues veynte dias del mes de Agosto, año de mill ⁊ quinientos ⁊ veynte ⁊ siete años. Por mandado ďl muy noble Señor Thesorero Alonso de Estrada, despues auer sido su merced, recebido a la Gouernacion desta nueua españa por su magestad, se pregono esta prouision del Emperador Rey don Carlos nuestro Señor: estando juntos en la yglesia mayor desta dicha ciudad estando presente el señor Gouernador don Hernando Cortes, ⁊ la justicia ⁊ Regidores desta dicha ciudad: la qual se pregono por boz de Francisco Gonçales pregonero publico, y por ante mi Pedro del castillo escriuano publico, y del consejo de la dicha justicia. Pedro del castillo escriuano publico y del consejo.

¶ Para

¶ Para que los Oydores de la nueua España: traygan vara de justicia y en primera instancia conozcan de causas ceuiles y criminales.

El Rey.



Por quanto entendiendo ser cumplidero a nro seruicio de la nuestra justicia, y buena administracion della, y a la paz y sossiego de la nueua España, y de los vezinos y estantes y naturales della: auemos proueydo vna nuestra audiencia y chancilleria real, q ha de residir enla gran ciudad de Tenuxtitlan Mexico, en que al presente ha de auer vn nuestro presidente, y quatro oydores: y porque han de conocer de todas las causas que ante ellos fueren, ansi ceuiles como criminales, ansi en primera instancia, como en grado de apelacion, es nuestra voluntad, que traygan varas de nuestra justicia. Por ende por la presente mandamos, que los dichos nuestros oydores, puedan traer y traygan varas de nuestra justicia: q para ello por la presente les doy poder cumplido. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mill y quinientos y veynte y ocho años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Couos.

¶ Instrucion segunda, al licenciado Luys ponce

El Rey.



Licenciado Luys Ponce nuestro Juez de residencia de la nueua España, lo q de mas de lo contenido en las instruciones, q lleuais aueys de hazer es lo siguiete.

¶ Primeramente, luego desque llegardes a la dicha tierra, y fueredes rescebido al dicho oficio: siempre terneys especial cuydado, como de vos se confia del buen tratamiento de los yndios naturales de la dicha tierra, y en su cōuersion a nuestra santa fee Catholica, especialmente terneys cuydado muy especial, en que sean muy bien tratados y mātenidos en justicia no consintireys, que resciba ni se les haga agrauio ninguno por ningunas personas, antes que sean tratados, con todo amor y amistad: por q esto es lo prencipal que conuiene, pa que ellos sean atraydos en conocimiento de nuestra sctā fe catholica, y conuertidos a ella, y para que la tierra este pacifica en nuestro seruicio, y para que con vos y con los christianos Españoles tengan amor y amistad, y vos acaten y obedezcan, como es razon y conuiene a la pacificacion de la dicha tierra y bien vniuersal della.

Otro si, como alla vereys en la dicha tierra, ay muchos españoles, que fueron de los primeros Conquistadores y pobladores della, que nos han seruido y rescebido muchos trabajos y necessidades: y porque mi voluntad es, auido respecto a lo suso dicho, resciban merced, y sean fauorescidos

dos

dos, y aprouechados en todo lo q̃ vuiere lugar. Porẽde yo vos mando y ẽcargo, que tengays especial cuydado de mirar y fauorecer a los primeros pobladores y conquistadores ⁊ personas, que enellas nos han seruido y trabajado encomendandoles las cosas de nuestro seruicio, y preferiendoles a ellas ẽ que nos puedan seruir y ser aprouechados.

Otro si, lleuays vna comision para os informar, y saber particularmente las prouincias, que ay ẽ la dicha tierra, ⁊ de las ciudades ⁊ pueblos dellas, ⁊ de la vezindad y calidad de cada vno, y otras cosas cõtenidas en la dicha nuestra prouision, para que auida la informacion, me la embieys, segun que mas largamente en la dicha prouision se contiene: terneys cuydado ð entender enello, luego como llegardes y de hazer lo que por ella se vos manda. Fecha en Toledo, a quatro dias del mes de Nouiembre, de mill ⁊ quientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Francisco de de los Couos.

¶ Assentose esta instrucion de su magestad en los libros de la Contaduria desta nueua España, a treinta dias de Junio, de quinientos y treita ⁊ seys años Rodrigo de Albornoz.

¶ Oficiales de su Magestad, que tienen yndios de repartimiento, no lleuen mas del tercio de salario. El Rey.



Nuestro presidente ⁊ oydores de la nuestra audiẽcia y chancilleria Real de la nueua España: ya sabeys como por vn capitulo de la instrucion, q̃ vos mandamos dar y dimos vos cometimos, q̃ vuiessedes ĩformaciõ de lo que los nuestros oficiales, Thesorero y Contador y Fator y veedor de la dicha nueua España, auian lleuado de los yndios, que le fueron encomendados, y tuuieron por repartimiento, o ẽ otra qualquiera manera, despues que fueron a vsar ð los dichos sus oficios, hasta agora, y la dicha ĩformaciõ auida, la embiassedes ante nos, para que la mandassemos ver cerca de lo q̃ auiã lleuado lo que fuesse justicia, y cũpliesse a nr̃o seruicio: y porq̃ al tiempo, q̃ les hezimos merced, y proueymos de los dichos oficios: les señalamos de salario y ayuda de costa a los dichos Thesorero y contador a cada vno dellos, quiniẽtas y diez mill marauedis, y al dicho nuestro Fator, qnatrocientas y sesenta mill marauedis, y al dicho veedor trecientas y nouenta mill marauedis: y les defendemos y mandamos, que no pudiessen auer ni lleuar mas otro prouecho alguno, de mas de los dichos sus salarios en la dicha tierra: ⁊ agora entendemos venida la dicha vuestra informacion ⁊ parecer de proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio y al buen tratamiento de los dichos nuestros oficiales, que agora son o seran de aqui adelante, y declarar, si les permitiremos tener los dichos yndios, como a los otros vezinos particulares, ⁊ personas priuadas de la dicha tierra, y moderar los dichos salarios, auiendo de tener yndios, entre tanto que esto por nuestro mandado se prouee y ðtermina. Visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado que deuiamos mandar dar, ⁊ dimos esta nuestra carta para vos en la dicha

razon

razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego que llegardes a la dicha nueua España, os informeys y sepays, si los dichos Thesorero, y Contador, y Fator, y vedor nuestros oficiales tienen yndios de repartimiento, y a los que dellos hallardes, que los tienen no les consintays lleuar. Y por la presente defendemos y mandamos, que no lleuen mas de la tercera parte del salario ayuda de costa, en cada vn año, que por razon de los dichos oficios les esta señalado. Y por quanto podria ser, que los yndios, que los dichos oficiales tuuiessen, fuessen tan pocos, que no bastassen juntamente con el dicho salario asi moderado a su comoda sustẽtaciõ ẽ tal caso damos poder, y facultad a vos el dicho nr̃o Presidẽte y Oydores: para q̃ de los yndios, q̃ vacarẽ, y vuieren de encomẽdar a personas particulares, que no sea de lo que se ha de reseruar para nos y nuestra corona rea, lpodays encomẽdar a los nuestros oficiales, y a qualquier dellos aquella cantidad, que fuere justa competente, y razonable, cõforme ala instruciõ: q̃ para hazer el dicho repartimiento general: vos mãdamos dar y dimos, y mãdamos al nuestro Thesorero, q̃ es o fuere, que no de, ni pague, ni resciba para si mas cantidad de salario dela que d' suso se contiene so pena que si lo contrario hiziere el o la persona, que lo librare y rescibiere: lo pague cõ el doblo para la nuestra camara. E vos los dichos nuestro Presidente, y Oydores assi lo cumplid, y guardad y executad, como cosa cumplidera a nuestro seruicio. Fecha en Monçon, a cinco dias del mes de Junio, de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Couos.

Para que en la nueua España no aya plateros, so pena de muerte. M.d.xxvj. años.

DOn Carlos, por la diuina clemencia Emperador, semper agosto, doña Juana su madre. &c. A vos el q̃ es o fuere nuestro Gouernador, o juez de residencia de la nueua España y nuestros oficiales della, y cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que contra lo que por nos, y por los Reyes catholicos esta proueydo y mandado, para q̃ no aya plateros ni oficiales que labren en essas partes oro ni plata, ni otras cosas consoldadura: ay los dichos plateros en essa tierra, que labran oro y plata y otras cosas, y tienen tiendas publicas, como lo hazen los plateros en estos nuestros reynos, y para ello tienen fuelles, y todos los aparejos y cosas, que para fundir han menester, de que se podria seguir inconuiniente y daño y fraude a nuestra hazienda. Lo qual visto por los del nuestro cõsejo de las yndias, queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos enla dicha razon y nos tuuimos lo por bien: por lo qual vos mandamos a todos, y cada vno de vos que agora ni de aqui adelante, no consintays ni deys lugar, que ẽ essa dicha tierra aya ningunos plateros, que labren oro ni plata, ni husen de los dichos oficios en manera alguna ni tengan fuelles, ni otro aparejo alguno de fũdicion, so pena de muerte, y perdimiento de sus bienes para la nuestra camara y fisco: en las quales dichas penas lo contrario haziendoles, condemnamos y

auẽ

auemos, por condenados: e vos mãdamos poder que las executeys ẽ las persõnas, que contra lo suso dicho fuere, no passarẽ. Y porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mãdamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças, e mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades Villas, y lugares de essa dicha tierra, por pregonero e ante escriuano publico, e los vnos, ni los otros non fagades ni fagan en deal: so pena de la nuestra merced, e de diez mill marauedis para nuestra camara a cada vno, que lo contrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill e quinientos e veinte y seys años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Couos Secretario de su. C. C. M. lo fize escreuir por su mandado.

En la ciudad de Tenuxtitlan desta nueua España Jueues veite e dos dias del mes de Agosto, de mill e quinientos y veinte y siete años. por mandado del muy noble señor Thesorero, Alonso d Estrada, despues de auer sido rescebido su merced a la Gouernacion desta nueua España, por sus magestades, se pregono esta prouision del Emperador Rey don Carlos nuestro Señor, estando juntos en la yglesia mayor, desta dicha ciudad, estando presente el señor Gouernador don Hernando Cortes, y la justicia Regidores desta dicha ciudad, y otros muchos vezinos, y moradores:. La qual se pregono por boz de Francisco Gonçales Pregonero publico, y por ante mi Pedro del Castillo escriuano publico, y del consejo de la dicha ciudad.

Pedro del Castillo Escriuano publico, y del consejo.

¶ Para que en la nueua España, los yndios naturales della, no puedan ser esclauos, ni herrados por tales sin preceder primero informacion, que sea ẽ presencia dl Gouernador y ofiles. M.D.xxvj. Años.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper agosto, doña Juanna su madre. etc. A vos el que es o fuere nuestro Gouernador y juez de residencia de la nueua España, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sinado de escriuano publico salud y gracia. Sepades q̃ nos somos informados, que en essa tierra despues, que se conquisto, e poblo sea platicado, y husado de hazer, y tomar por esclauos todos los indios naturales della q̃ pueden auer: so color, que dizen, que los tienen los naturales entre si por esclauos cautiuados en las guerras, que han tenido y tienen vnos con otros, y demas desto dizque muchas personas los que tienen encomendados pueblos en essa tierra, piden a los yndios, y a los caciques y señores dellos yndios para su seruicio, y despues que los tienen en su poder los hierran por esclauos no lo siendo. Lo qual ha sido y es mucho deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro y daño, y perjuyzio de los dichos yndios, de lo qual ha venido y viene

ene daño, y perjuyzio de los yndios y detrimento a la dicha tierra y su poblacion: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, y conmigo el Rey consultado, queriendo proveer y remediar cerca d lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, & nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que agora ni de aqui adelante, no consintays ni deys lugar, que alguna ni algunas personas de ningun estado calidad y condicion que sea, puedan tener por esclauo a ningun yndio libre natural de essa tierra, ni lo herrar por tal, y que ni las personas, que tuuieren pueblos encomẽdados, pidã a los tales pueblos, ni a los caciques, ni señores dllos nĩgunos indios pa suirse dllos por esclauos, ni herrarlos: porq̃ pareceria, q̃ lo son, o deuen ser ni pa otra cosa alguna, saluo pa se suir dellos como de hõbres libres d su volũtad y pagãdo se lo, y q̃ndo algunas psonas se vuieren d herrar y dclarar por esclauos, sea en presencia de vos el dicho Gouernador, y oficiales, & precediendo primero bastante informacion, & las diligencias que se requieren & no de otra manera: so pena que los, que de otra manera los herraren & tuuieren cayan & incurran, en pena de muerte, y de perdimiento de bienes, para la nuestra camara y fisco, en las quales dichas penas lo cõtrario haziendo lo condemnamos, y auemos por condemnados, y vos mandamos que las executedes en sus personas y bienes, de lo qual, vos mandamos, que tengays especial cuydado. Y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello, pueda pretender ynorancia: mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada, por las plaças y mercados d las ciudades Villas y lugares de essa tierra, por p̃gonero y ante escriuano publico, & los vnos ni los otros nõ fagades ni fagan en deal, so pena de la nuestra merced, & de diez mill marauedis, para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada a nueue dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill & quinientos y veynte y seys años.

Yo El Rey.

Yo Francisco de los Couos Secretario de su. C.C.M. lo fize escreuir por su mandado.

En la ciudad de Tenuxtitlan Mexico desta nueua España, Jueues dos dias del mes de Agosto, de mill & quinientos y veinte y siete años por mandado del muy noble Señor Thesorero, Alonso de Estrada, despues de auer sido rescebido su merced a la Gouernacion desta nueua España por su magestad, se pregono esta prouision del Emperador y Rey dõ Carlos nuestro señor\estando juntos en la yglesia mayor, desta dicha ciudad estando presente el señor Gouernador don Hernando Cortes & la justicia, y Regidores desta dicha ciudad: la qual se pregono por boz de Francisco Gõçales pregonero publico, y por ante mi Pedro del Castillo Escriuano publico y dl consejo desta dicha ciudad.

La comission, para la informacion, que ha de auer el Licenciado Luys Ponce de Leon: para saber el grãdor d la nueua España: y Prouicias della, y de sus pueblos y del

grandor y calidad de cada vno dellos.
M.D.xxv. Años.



Don Carlos, por la diuina clemẽcia Emperador semper augusto doña Juana su madre. ꝛc. A vos el Licenciado Luys Ponce de Leon, nuestro juez de residencia de la nueua España: salud y gracia. Sepades, q̃ nos somos iformados d̃ la grandeza y nobleza de la nueua España, ꝛ tierras y prouincias della, ꝛ de su poblacion y abũdancia y fertelidad, y de la orden y manera q̃ tienen, ẽ su trato y biuir en policia los naturales della y manera, para ser cõuertidos a nuestra sancta fee catholica, por ser gente d̃ entendimiẽto, tenemos mucha voluntad alos fauorecer enello y: al noblecimiento de la dicha tierra, y el principal camino y medio, que para ello ay es, que aya en la dicha tierra Obispos ꝛ personas dotas de sancta vida: porque de mas de la instrucion, que haran en las cosas de nuestra fee a los yndios, y aq̃ biuan, como Christianos y escussen las abominaciones, en que hasta aqui han biuido, sera mucha causa para la poblacion y noblecimiento de la dicha tierra, y para la informacion dello: nuestra voluntad es de saber, largo ꝛ particularmente d̃ la dicha nueua España, y sus tierras y prouincias ꝛ de la calidad y manera della, y de los pueblos della y del tamaño y grãdor de cada vno, y de los terminos que tiene, o se le podriã dar pa si cõuiniere suplicar a nuestro muy santo Padre prouea de yglesias y Obispados ꝛ perlados, de la dicha tierra lo supliquemos, porque las gentes naturales de aquellas partes sean enseñados en nuestra sancta fee Catholica, y para que con mas breuedad se conuiertan y tornen a ella, que es nuestra principal intencion, que a esto nos mueue. Visto enel cõsejo real de las yndias, y comigo el Rey consultado: confiando de vuestra persona fidelidad y abilidad, y que lo hareys y entendereys enello con aquella diligencia y cuydado, que de vos confiamos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, ẽ la dicha razõ, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos y encargamos, que luego, que esta carta fuere mostrada, vays a la dicha nueua España y sus tierras y ꝓuincias, y por todas las vias y formas, que mejor lo pudierdes saber: y viendolo por vista de ojos, os informeys y sepays larga y particularmente del grandor y tamaño de la dicha nueua España, ꝛ sus tierras ꝛ Prouincias, ꝛ de los pueblos dellas, y de que vezinos es cada pueblo, ꝛ que termino tiene y de la calidad dellos, y quantos Obispados se podrian o deurian proueer en ella: ꝛ que limites se podria dar a cada vno, y en que pueblo deuria estar la cabeça de tal Obispado, ꝛ que renta podria tener cada vno al presente ꝛ adelante: y ansi mesmo vos informad \ si conuernia elegir vn Arçobispado ẽ la ciudad d̃ Mexico: para que fuesse metropolitana a donde las otras Yglesias fuessen sufraganas ꝛ de todo lo de mas, que vos vierdes, que deuamos ser informados ꝛ saber la verdad cerca d̃ lo suso dicho: y la dicha informacion auida/ y la verdad sabida escrito en limpio y firmado de vuestro nombre y sinada de escriuano, ante quien passare cerrada y sellada ẽ manera q̃ haga fee, la traed o embiad ante nos, para que la mandemos ver y proueer, lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, y nr̃o y bien de aquellas partes. Dada en Toledo a diez dias del mes de Nouiembre Año del nacimiento de nuestro Saluador,

Jesu

Jesu Christo, de mill ꝛ quinientos ꝛ veynte y ocho años. Yo el Rey.
Yo Francisco de los Couos secretario. de su. C. C. M.
la fize escreuir por su mandado.

¶ Para que el Presidente, ꝛ Oydores de la nueua España, tomen las cuentas a los oficiales della, ꝛ a otras personas, que han tenido cargo de la dicha hazienda de su magestad. M.D.xxviij. años.

DOn Carlos, por la diuina clemẽcia Emperador semper Augosto doña Juana su madre. ꝛc. A vos el nuestro Presidente ꝛ Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real d la nueua España, salud y gracia. Sepades que nuestra voluntad es de mandar tomar y rescebir quẽta del dicho nuestro Thesorero y Contador ꝛ Fator, que han sido y son de la dicha tierra, y a las otras personas que han tenido por nos cargo de la cobrança de qualesquier marauedis y rentas ꝛ haziendas nuestras, ꝛ otras cosas que a nos pertenecido ꝛ pertenezcan en qualquier manera del tiempo, que hã tenido cargos nuestros: y ẽtendido en nuestra hazienda y husado los dichos oficios: y ansi mesmo, que se tornen a reueer las cuentas, que se tomaron por nuestro Thesorero y Contador de la dicha tierra con comission nuestra a las personas, que por nombramiento de don Hernando Cortes fueron nombrados en los dichos oficios: y confiando de vos, que entendereys en ello con aquella fidelidad, cuydado y diligencia, que a nuestro seruicio, y bueu recaudo de nuestra hazienda conuengan: es nuestra merced y voluntad de vos encomẽdar y cometer lo suso dicho: y por la presente vos lo encomendamos ꝛ cometemos, porque vos mandamos, que luego, que esta nuestra carta fuere mostrada tomeys ꝛ recibays cuenta a los nuestros Thesorero ꝛ Contador y Fator de la dicha tierra, ꝛ todas las haziendas mercaderias quintos, y otros derechos ꝛ cosas a nos pertenecientes que han estado y estan de su cargo, desde que fueron proueydos de los dichos oficios hasta el dia, que se les començaredes a tomar y a todas las otras personas y oficiales, que por nuestro mandado y en otra qualquier manera ayan tenido y tengan cargo de veedores y Contadores de entradas y caualgadas ꝛ cobranças de quintos: y almoxarifalgos, y otras qualesquier rentas ꝛ derechos nuestros, conforme a la instrucion, que para ello vos mandamos dar firmada de mi el Rey, para lo qual por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias y mergencias anexidades y conexidades: ꝛ otro si vos damos poder cumplido, para que torneys a reueer las cuẽtas, que como dicho es se tomaron a los dichos oficiales ꝛ personas, que siruieron los dichos oficios en tanto, que nos proueymos y nombramos personas para ello, y paraque executeys los alcances, que se les hizierõ y vos de nueuo les hizierdes conforme a la dicha instrucion sin poner ẽn ello embargo ni impedimiẽto alguno: ꝛ sin nos mas requerir ni cõsultar sobre ello ni esperar otra nuestra carta, ni mandamiento, a los quales ꝛ a otras qualesq̃er personas de quiẽ por la aueriguaciõ y liquedaciõ de las dichas quentas q̃ hizierdes ser informados: mandamos que vengan, y parescan ante vosotros o

vuestros llamamientos, y emplazamientos, y digan sus dichos y deposesiones a los plazos, y so las penas q̃ vos de nr̃a p̃te les pusierdes y mãdardes poner, las q̃les nos por la p̃sente les ponemos, y auemos por puestas q̃ pa los executar, en los q̃ rebeldes fueren y en sus bienes, y pa todo lo de mas q̃ dicho es por esta nuestra carta, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependẽcias anexidades y conexidades, e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y ð diez mill marauedis pa la nuestra camara a cada vno q̃ lo contrario hiziere. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quinientos e veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Frãcisco ð los Couos Secre. de su. C. C. M. la fize escreuir por su man.

¶ En defeto de Presidente, presida el Oydor mas antiguo. M. d. xxviij. Años.

EL REY.


Por quanto nos auemos proueydo de nuestra Audiencia y chancilleria real pa la nueua España, y por nuestro Presidente della a Nuño de Guzman nuestro Gouernador de la p̃uincia y rio de Panuco y vitoria garayana, segun, q̃ en las dichas preuisiones, q̃ pa ello mãdamos dar, se cõtiene. E porq̃ podria ser, q̃ por muerte o por enfermedad o por otro ĩpedimiẽto alguno el no pudiesse vsar del dicho oficio e residir ẽ la dicha audiẽcia es nuestra merced y volũtad q̃ ẽ tal caso, entre tanto q̃ nos p̃ueemos lo q̃ conuẽga, p̃sida ẽ lugar del dicho presidẽte el nuestro Oydor mas ãtiguo della. Porẽde por la p̃sente mando q̃ q̃lquera ð los dichos casos assi ð muerte, como de ẽfermedad o ausencia o en otra q̃lq̃er manera, q̃ el dicho Nuño de Guzman dexe de residir ẽ la dicha audiencia p̃sida en su lugar, como nuestro presidẽte ðlla el Oydor mas antiguo ð la dicha audiencia, nõbrado por las nr̃as ordenanças della, y ðnde en adelante se tome la dicha antiguedad ð los dichos Oydores como estan nombrados ẽ las dichas ordenanças, que por la p̃sente le doy poder cũplido al dicho Oydor, q̃ de la manera suso dicha fuere nombrado pueda vsar ð l dicho cargo. Fecho en Madrid a cinco dias del mes de Abril de mill e quinientos y veite e ocho años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Couos.

¶ Carta de creencia al Marques en fauor de la audiencia. M. d. xxviij. Años.

EL REY.


Don Hernãdo cortes nr̃o Gouernador Capitã general ð la nueua España: porq̃ como vereys nos auemos acordado ð mãdar p̃ueer de vna nuestra audiencia, e chãcilleria Real, q̃ resida en la dicha ciudad de Tenuxtitlan Mexico ð q̃tro Oydores, e vn Presidẽte el q̃l al p̃sente sea Nuño ð Guzman nuestro Gouernador de la prouĩcia ð Panuco y les he mãdado, q̃ desde el puerto, donde se ðsembarcaren, os hagan saber de su llegada, y vos embien esta mi carta, y vos diran lo que les pareciere que conuiene a nuestro seruicio. Porende yo vos encargo y mando que en recibiendo sus cartas, hagays lo que ellos vos escriuieren assi para su recibimiento, como para todo lo de mas que tocare a nuestro seruicio, y en todo lo

obedez

obedescays y acateys, como lo requiere el cargo, y autoridad q̃ d nos lleuan, y porq̃ ellos mas largamente de nr̃a pte os hablarã daldes entera fee y creẽcia. De Madrid a treze d abril d mill y q̃nietos τ veĩte ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Francisco de los Couos.

Al Marques vaya a España.

M.d.xxviij

EL REY.



Don Hernando Cortes nuestro Gouernador y Capitan General, de la nueua España: ya sabeyes, como por vuestras cartas nos auiales de la muerte del Licenciado Luys Ponce de Leon, y como el cargo de nuestra justicia, auia quedado en el Licenciado Marcos d Aguilar, y nos embiastes a suplicar, que os diessemos licencia, para venir en persona a nos informar, assi de lo que auiades seruido, y de la calidad de essa tierra y estado della, y de lo que conuenia proueerse, para la conseruacion y acrecentamiento della. y assi mesmo me suplicastes: que pues por muerte del dicho Luys Ponce no se os tomo la residencia de vuestro cargo embiassemos persona de confiança, que os la tomasse: y porque luego que supimos la muerte del dicho Luys ponce antes que rescibiessemos vr̃as cartas, teniamos acordado, q̃ todos los nr̃os oficiales quatro Thesorero, y Cõtador y veedor y Factor, de essa nueua España, viniessen en persona para nos dar cuenta, assi de lo suso dicho, como de lo acaecido en vuestra ausencia en essa tierra, y para ello: y para que la dicha vuestra residencia se os tome, y para que aya en essa tierra quien entre tanto que se vee tenga la administracion de la nuestra justicia: auemos acordado de embiar, y embiamos quatro Oydores cõ ciertos poderes y comissiones, τ que con ellos resida por Presidente de la audiencia Nuño de Guzman nuestro Gouernador de la prouincia de Panuco: dexando entre tanto en el dicho cargo vn su lugar teniẽte, segun q̃ mas largamẽte podreys ver por las cartas y ꝓuisiones, q̃ dello lleuan, τ despues llego el Contador Rodrigo de Albornoz, del qual nos informamos de muchas cosas de essas partes y d lo acaecido en ellas τ del estado, en q̃ quedauan, al tiempo q̃ de alla partio, al q̄l despues de oydo, mandamos despachar: para que boluiesse a resedir en el dicho su oficio, como quiera que por la informacion del dicho Contador τ d las cartas, que truxo del Licenciado Marcos de Aguilar y de los otros oficiales: τ por lo q̃ yo estaua informado por vr̃as cartas, pudiera mandar proueer muchas cosas dellas, pero, porque yo soy cierto, que ninguno tiene tanta noticia τ esperiencia de lo que conuiene cerca dello proueer, he mandado sobreser en todo ecebto en la prouision de los dichos Presidẽtes τ Oydores ẽla informaciõ q̃ a ellos τ a otras ꝑsonas, τ mãdado q̃ ayan ꝑa el repartimiẽto q̃ adelãte se ha d hazer d las prouĩcias τ yndias de essa tierra τ la execuciõ dello τ lo d mas todo ẽtiẽdo proueer con vr̃o acuerdo τ parecer, auiẽdo tãbien oydo a los otros tres oficiales: nr̃os a los q̄les ẽbio a mãdar q̃ luego vẽgã ante nos: por ende yo vos encargo τ mãdo, q̃ luego cõ aq̃lla breuedad q̃ veys que se requiere os adereceys, para venir y vengays en persona a nuestra corte a nos informar de todo lo que dicho es, para que oydo y visto vuestro parecer mandemos proueer en todas las cosas tocãtes a essas ꝑtes lo q̃ cõuẽga al seruicio de dios τ nue-

stro y bien dllas, en lo qual nos ternemos de vos por mui seruidos: y tened por cierto la voluntad, que tenemos de vos hazer merced, como vuestros seruicios lo merecen. De Madrid, a cinco dias del mes de Abril de mill z quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Couos.

¶ Que Presidente, y Oydores hagan aranzel y conforme a el, se lleuen los derechos. M.d.xxviij.

EL REY.



Nuestro Presidente z Oydores, de la nuestra Audiencia y chancilleria Real de la nueua España: ya sabeys, como agora nueuamẽte auemos mandado proueer de essa nuestra audiencia y chancilleria, y que ayã en ella nuestro sello y registro y Escriuano, y como quier, que por leyes y arãzeles destos nuestros Reynos estan tassados y declarados los derechos de cada vno, de los dichos oficios: pero considerando la calidad de essa tierra, y carestia de los mantenimientos, y otras cosas della, conuerna acrecentar los dichos derechos: nos vos mandamos, que juntos os informeys luego de lo que fuere justo y razonable, que cada vno de los dichos oficiales, lleue de derechos por razon de los oficios, y deque les hagays vn aranzel en nuestro nombre, y los escriuays particularmente d cada cosa: de manera que aquello, y no mas se lleue, so pena de quatro tanto el q̃ mas lleuare, y mandareys hazer dello vna tabla, que este puesta en la sala de nuestra audiencia, para que venga a noticia de todos ellos, y assi fecho lo embiad ante nos: para q̃ nos lo mãdemos ver eñl nuestro cõsejo de las yndias y ꝓueer, para adelante lo q̃ justo sea y a nuestro seruicio conuenga: y entre tanto damos licencia a los dichos nuestros oficiales, pa q̃ puedã lleuar los derechos conforme al aranzel que vosotros hizierdes. Fecha en Madrid, a veĩte y dos de Abril, de mill z quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Couos.

¶ Que no cõsientan traer yndios a España M.d.xxviij. Años.

EL REY.



Nuestro Gouernador, o juez de residencia de la nueua España, z nuestros oficiales della, sabed q̃ nos somos iformados, q̃ muchas ꝑsonas q̃ vienẽ de essa tierra, z de otras partes, pa estos nuestros reynos traẽ algunos yndios, y esclauos, cõtra lo q̃ por nos esta proueydo y mãdado cerca desto sin licencia, y otros cõ ella, cõ color q̃ los tornaran a essas partes quando ellos bueluan, lo q̃l demas de ser ẽ daño dela poblacion de essas ptes, es en perjuyzio y diminucion de los dichos ĩdios y sus vidas: porq̃ cõ la mudãça q̃ hazẽ de la tierra aca, en viniẽdo se muerẽ luego: de q̃ nos somos dsseruidos. Y porq̃ mi volũtad es, q̃ lo q̃ cerca dsto, esta mãdado pa q̃ no se traygan ningunos indios libres de essas partes, se guarde y cũpla enteramente, y que no se traygan mas. Yo vos mando que agora ni de aqui adelante, no consintays ni deys lugar aqui ningunas, ni algunas personas traygan ni passen de essas partes a estos nuestros Reynos ninguno ni algunos yndios ni vosotros deys licencia para ello: so las penas contenidas en las prouisiones por los Reyes catholicos, y por nos cerca desto dadas y de

mas de aquellas vosotros pone de las penas, que vos parescierë.

HE sido informado, que en essa tierra ay mineros de venas de hierro en mucha cantidad, y que si se pusiesse en esto recaudo y diligencia, podriamos rescebir en ello servicio y nuestra hazienda, y essas tierras y vezinos dellas mucho provecho, y se podria tratar por mercaderia nuestra: lo qual dizque hasta agora ha cessado por no auer auido desto el cuydado, que convenia, de que estoy marauillado. Porende, luego que esta rescibierdes os informeys de todo ello, y la informacion y relacion, que cerca desto ouierdes me la embieys luego, la mas larga y particular, que ser pueda con vuestro parecer, para que vista mande proueer lo que sea seruido.

Sobre negros.

ASsi mismo soy informado, que para que los negros, que se passan a essas partes se assegurassen, y no se alçassen, ni se ausentassen y se animassen a trabajar y seruir a sus dueños, con mas voluntad de mas de casallos, seria, que siruiendo cierto tiempo, y dando cada vno a su dueño hasta veynte marcos de oro, por lo menos, y dende arriba lo que a vosotros os paresciere, segun la calidad y condicion y hedad de cada vno, y a este respeto subiëdo o abaxando enel tiempo y precio, sus mugeres y hijos, de los que fuessen casados, quedassen libres y estuuiessen dello certinidad: sera bien, que ëtre vosotros platiqueys enello, dando parte a las personas que vos pareciere, que conuenga y de quien se puede fiar, y me embieys vuestro parecer.

YA sabeys, como por esperiëcia ha parescido el mal recaudo, q̃ auido y ay en essa tierra cerca de los bienes de los difuntos, y de los fraudes y encubiertas: que cerca desto se han hecho y hazen: de manera que han venido, y vienen muy pocos de los dichos bienes a poder de los herederos de los tales difuntos, y se consumen y quedan en poder de los tenedores dellos, y de otras personas particulares, a quien no pertenezcan: no guardando lo que cerca dsto por nos esta mãdado, de q̃ dios nr̃o señor es dseruido, y las aĩas y cõciencias d los dichos difuntos rescibẽ detrimento, y sus hermanos daño pa remedio: de lo q̃l auemos mandado despachar la prouisiõ, q̃ con esta vos mando ẽbiar: terneys especial cuydado de hazer que se cumpla y execute, como enella se cõtiene, sin que enello aya falta, auisandonos dello.

¶ Oficiales embien vn tiento de cuenta de las rentas del Rey cada año.

OTrosi por q̃ yo quiero saber, lo q̃ en cada vn año rentã las nr̃as rẽtas y mõtã: assi d nr̃o quito, como de almoxarifadgo, y otras q̃lesquier rentas y otras cosas a nos ptenescientes ẽ essa tierra, y de lo q̃ a entrado ẽnsta y q̃da en poder d vos el nuestro Thesorero, y Fator, y d ello nos ouierdes embiado pa tener relaciõ de todo ello. Yo vos mãdo q̃ de aqui adelãte vos el nr̃o Cõtador y Thesorero nos ẽbieys en cada vn año vn tiento d q̃eta o relaciõ verdadera firmada de vuestros nõbres, d lo q̃ en aq̃l año han valido las rẽtas y derechos, y otras cosas a nos ptenesciẽtes en essa dicha tierra, y d lo q̃ dello a ẽtrado ẽ poder d vos el dicho nr̃o Thesorero, y nos aueys ẽbiado, y dllo aueis pagado, y q̃da eñl arca d las tres llaues, y assi mismo de las otras cosas de haziẽda q̃ q̃dã ẽ vr̃o poder muy larga y pticular: d manera q̃ aca tẽgamos largã y verdadera relaciõ dllo: d lo q̃l vos mãdo q̃ todo tẽgays cuydado q̃ se execute.

¶ Plateros.

ASsi mismo sabed, que por los Reyes catholicos nuestros Señores y aguelos, que aya sancta gloria, y por nos esta proueydo y mãdado, que en essas partes no aya fuelles, ni otro aparejo de fundiciõ mas de lo q̃ ay en las nuestras casas de la fundicion, ni vuiesse plateros que labrassen con soldadura, so muy graues penas. Agora yo soy informado, que enessa tierra ay plateros, que labran oro y plata, y vsan delos dichos oficios publicamente, y tienen tiendas dello: teniẽdo en sus casas fraguas y fuelles, y otros aparejos d̃ fundicion, y que vosotros lo aueys permitido y permitis. Lo qual podria redundar en fraude de nuestro derecho, y en d̃seruicio nuestro: y sobre ello embio la prouision que cõstaua, para que no se haga d e aqui adelãte: hazerla heys cũplir con mucha diligencia, y conforme a ella hareys que se execute en los que la passaren.

¶ Apelacion para consejo, venga el pleyto concluso.

COn esta vos mando embiar vna nuestra prouision, para que las personas que apelaren, para ante nos a los del nuestro consejo d̃ las yndias de sentencias, que vos el dicho nuestro Gouernador y otras justicias dierdes en essa ysla, de que vuiere lugar apelacion aleguen, lo que enel dicho grado quisieren prouar y hagan sus prouanças y publicacion dellas, y se cũcluya la causa, como por ella vereys, hareys que se cũpla como enella se contiene.

¶ Que se informe su magestad de lo que cada vno va a pedir.

ASsi mismo vos mãdamos embiar otra nuestra prouision, para que las personas, que vinieren de essa tierra a nos suplicar, por descubrimientos y poblaciones y otras cosas, desta calidad, parezcan primero ante vostros o las otras justicias, de donde fueren vezinos, y os informen de lo que vienen a pedir, para que nos hagays relacion de la calidad de cada cosa y de lo que cõuiene proueer enello, para que mejor informados, mandemos proueer lo que conuenga a nuestro seruicio, como por ella vereys: hareys, que se cumpla, como enella se contiene.

¶ Porque yo quiero ser informado de las cosas, ganados, y haziẽdas y granjerias, y otras cosas que tenemos en essa ysla, y de la calidad y valor de cada cosa, y de lo que renta y puede rentar, y asi mismo de su valor, yo vos mando, que luego que esta reicibays, saqueys vna relacion muy larga y particular de todo espacificãdo enella, que cosas, terminos, ganados, haziẽdas, esclauos y otras qualesquier granjerias y cosas, que ẽ essa tierra tenemos d̃ que se nos seguira renta y proueccho en qualquier manera, y d̃ que calidades cada cosa, y que renta y vale, y me la embieys firmada de todos.

¶ No se hagan yndios esclauos.

¶ Y por

Y Porque yo soy informado, que muchas personas en deseruicio d Dios nuestro señor, y nuestro, y daño de essa tierra, y de los naturales della q̃ tienen encomẽdados pueblos de yndios, piden a los caciques y señores dellos, que les den indios, que les siruan, y a otros hierran por esclauos no lo siendo: diziendo, que los dichos yndios los cautiuan y toman por esclauos en las guerras, que tienen vnos cõ otros, o en otra manera. Y porque mi voluntad es, que aquello no se haga por las razones cõtenidas en vna nuestra prouision, que con esta vos mando embiar, ni se hierren los dichos esclauos, si no fuere p̃cediendo primero informacion, y siendo por vuestra mano, como por la dicha prouision vereys, hazella eis guardar z cumplir, sin que enello aya falta, pues veys quanto toca esto al seruicio de nuestro señor, y bien de essa tierra y conseruacion della, y de sus naturales.

¶ Que se embien veinte yndios a castilla para que deprendan las cosas de la fe.

E Por que la principal intencion, que nos auemos tenido y tenemos en las cosas de essas partes, es la conuersion z instrucion de los naturales dellas a nuestra santa fee catholica, como somos obligados: y aunque se han buscado para ello algunos medios, no han sido ni son bastãtes remedios para conseguirlo enteramente: y auemos acordado, que se traygã de essas partes a estos reynos algũos yndios niños d los mas prĩcipales, y d mas auilidad y capacidad, para que los mandemos mostrar en Monesterios y Colegios, y despues de industriados y bien enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica, y la ayan bien entendido y esten puestos en policia, y en manera de biuir en orden y razon, bueluan a sus tierras z instruyan a sus naturales, ẽlo vno y en lo otro: porque a parecido, que destos tomaran, y les emprimiran mejor qualquier cosa, q̃ de otra pſona alguna, z desta causa haran mucho fruto. Por ende yo vos mando, que luego, que esta veays cõ mucho cuydado busqueys veynte yndios de los naturales que, sean los mas auiles y entendidos, que se puedan hallar en quiẽ os paresca, que aya mas capacidad, y si fuere possible que sean de los mas principales: porque estos comumente son de mas ser y razon, z de donde quiera que estuuieren los tomareys, y me los embiareys muy bien proueydos y bastecidos en los primeros nauios consinados a los dichos nr̃os oficiales d Seuilla, a los q̃les escreuireis, como los ẽbiais por mi mãdado

H A me sido fecha relacion, q̃ en las minas de essa tierra no dexays ni cõsintis, que todas las personas que quisierẽ assi de los naturales della, como de los Christianos Españoles, saquen oro ni plata ni otros metales que en ella ay libremente como lo pueden hazer, saluo las personas, que vos otros quereys, lo qual de mas de ser en deseruicio nuestro y daño de nuestras rentas estanco y vexacion a los vezinos de essa tierra, las minas han de ser communes, para que los que quisieren, libremente puedan cojer y lauar oro ẽ ellas como vereys por la prouision, que con esta os mando embiar: por ende yo vos mando, que la guardeys y cumplays: de manera q̃ de aqui adelante cada vno pueda yr a las dichas minas y cojer el oro y plata dellas libremente sin impedimiẽto alguno. De Granada a nueue dias del mes Nouiembre de mill z quinientos z veinte z seys años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad. Francisco de los Couos.

¶ Carta

Carta a los Frayles Dominicos, q̃ en los pulpitos se moderen contra la justicia. M.d.xxxj. Años.

LA REYNA.

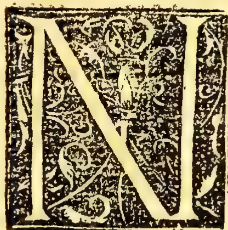


Enerables padres Priores de los Monesterios de la orden de sancto Domingo de la ciudad de Mexico, y d̃ las otras ciudades, villas y lugares, de la nueua España, yo soy informada, que algunos Religiosos predicadores de vuestra orden, no mirando los escandalos, ni otros inconuinientes, que pueden suceder con alguna passion, no conforme a su abito y religion han predicado han dicho en pulpitos, y en otras ptes palabras escandalosas contra algunas personas, q̃ se han seguido, y siguen desasosiegos y diferencias y escandalos, en daño de la Republica y deseruicio de Dios y nuestro. Porende yo vos ruego y encargo mucho, que tengays especial cuydado de amonestar a los dichos predicadores y religiosos, que no digan ni prediquen palabras algunas escandalosas, ni de que se puedã seguir passion, ni diferencia alguna: y den la doctrina y exemplo, que d̃llos se espera, especialmente contra los oficiales de nuestra justicia, a los quales si algo tuuieren detuoso, podrian con onestidad hablar en sus casas, lo que les pareciere, y si en ellos no se hallare emienda escreuir noslo, para que lo mandemos proueer: porque si lo contrario hizieren, nos ternemos por desseruidos dellos, y lo mandaremos proueer, como conuenga. De Ocan a veinte y cinco de Henero, de mill y quinientos y treinta y vn años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

Que no se tomen cartas ni despachos ningunos, que vayan a Castilla ni venga, ni lo hagan ni cõsientan Presidente y Oydores. M.d.xxix. Años.



Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia Real de la nueua España, y otras justicias della, y otras qualesq̃er personas, a quien lo de yuso en esta mi cedula contenido toca y atañe a cada vno de vos, a quien fuere mostrada o su treslado sinado de Escriuano publico, yo soy informado, que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores teneys proueydo y mãdado, que todas las prouisiones cartas y escrituras, que de aca lleuaren a essa tierra, q̃lesq̃uier personas las tomẽ y vos las lleuen a la ciudad de Mexico: primero, que se den a las personas, a quien van dirigidas, ni vssen dellas, los que las lleuan: y assi mismo vos las dichas justicias no dexays a ningunas personas, que traygan cartas mesiuas, sin que vos las muestren, y sobre esto les hazeys muchos agrauios y bexaciones, y no tienen libertad

tad de escreuir ni husar dellas dichas escrituras, siendo vasallos nuestros: los quales en mucho deseruicio nuestro, y daño, y agrauio de los dichos nuestros subditos y vassallos: y me fue suplicado y pedido por merced, cerca dello mandassemos proueer de remedio con justicia, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos, que agora ni de aqui adelante no tomeys ni pidays a ningunas personas que fueren destos Reynos a essa nueua España, ni della vinieren a estos reynos ningunas cartas, ni escrituras y despachos que truxeren ni lleuaren a ella, ni vos entremetays en saber lo que en ello se contiene, ni aquien se lleuan, ni traen ni pongays impedimiento a ningunas personas, que quieran venir de essa tierra a estos reynos, no deuiendo deuda a nos, saluo, que libremente todas y qualesquier personas, que quisieren y por bien tuuieren, puedan escreuir y embiar qualesquier escrituras cartas y despachos, y venir con ellos libremente sin impedimiento alguno, so pena de destierro perpetuo destos nuestros Reynos, y de las nuestras yndias, yslas y tierra firme del mar oceano a cada vno de vos, que lo contrario hiziere y mandamos, que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Mexico, y de la vera Cruz por pregonero, y ante Escriuano publico. Fecha en Toledo, a treynta y vn dia del mes de Julio, de mill y quinientos y veynte y nueue Años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan Vasquez.

Instrucion a Nuño de Guzman.

EL REY.

LO que vos Nuño de Guzman, nuestro Gouernador de la Prouincia de Panuco, y vitoria garaiana, que hemos nombrado por nuestro presidente de la audiencia Real, que auemos mandado proueer, para la nueua España y nuestros Oydores della, aueys de hazer y tener cuydado demas, y alliende de lo que toca a la administracion de la justicia y a las ordenanças della, es lo siguiente.

PRimeramente, luego como llegaredes vosotros los Oydores a la dicha tierra, que desembarcando en qualquier puerto, que desembarcaredes della, hareys mensajero al Gouernador Nuño de Guzman de vuestra yda y embialle eys mi carta, que para ello lleuays y concertaros heis de juntaros en alguna parte señalada, que sea camino de Mexico, donde mas comodamente, los vnos y los otros, podays yr y de alli hareys saber a don Hernando Cortes, y nuestros oficiales, que residen en la ciudad de Mexico vuestra yda, y embiarles eis mis cartas, que para ello lleuays y vosotros seguireys vuestro camino, hasta la dicha ciudad donde aueys de residir y si en algun puerto de otra ysla vos los dichos Oydores desembarcaredes, y tuuieredes aparejo, para auisar de alli al dicho Gouernador hazello eis.

LVego, como llegaredes juntaros eis, y vereys las prouisiones y despachos nuestros, que lleuays y acordareys, lo que conforme a ellas aueys de hazer, y tomareys las varas de la nuestra justicia de las personas que las tuuieren al tiempo, que vosotros llegardes en la dicha ciudad, y hareys

que el

q̃ el pueblo elija sus alcaldes ordinarios, cõforme a las leyes destos reynos:
pa que husen de la juridicion ordinaria, y vosotros husareys de la nuestra justi
cia, conforme a vuestros titulos, y a las prouisiones y ordenãças, q̃ auemos
mandado hazer, para la dicha audiencia, que vosotros lleuays, y a las que de
aqui adelante se hizieren.

Y Porque, como sabeys nos auiamos embiado al Licẽciado Luys Põ
ce de Leon, para que tomasse residencia a don Hernando Cortes nue
stro Gouernador, y Capitan general de la dicha tierra, y sus tenientes
y a nuestros oficiales, q̃ en la dicha tierra residen, y a causa, q̃ luego como lle
go adolecio de vna, dolencia, q̃ murio y no lo pudo effetuar, lleuays comission
nuestra, para se la tomar, vosotros guardareys en la forma de tomar la dicha
residencia, la orden siguiente.

¶ Marques y oficiales vayan a España.

SAbed q̃ assi, porq̃ el dicho dõ Hernãdo Cortes me lo ha ẽbiado a su
plicar como, porq̃ conuiene assi a mi seruicio pa me informar de las co
sas de aquella tierra y su grandeza y secretos y las proueer: visto su pa
recer como de persona tã buen seruidor nuestro, y que tanta noticia tiene de
lla yo le escriuo, que lo mas presto, que ser pueda, se vẽga a mi, y assi mismo em
bio a mandar a los nuestros oficiales que alla estan, que sõ el Thesorero Allõ
so de Estrada y el Fator Gonçalo de Salazar y el veedor pero almildesche
rino, que se vengan con el, hareys que assi lo cumplan lo mas presto q̃ ser pue
da: porque si vuiessen de esperar a estar presentes a su residencia, seria gran incõ
uiniente por la dilacion, que auria en se proueer las cosas de aquellas prouin-
cias, y despues de assi partidos vosotros començareys a tomar la residẽcia cõ
forme a la dicha prouision, oyendolos por sus procuradores y la residencia del
dicho don Hernando Cortes y de los dichos nuestros oficiales tomalla eis
junta y en vn mesmo tiempo, y las demandas publicas, que en ellas vuiere sen
tenciallas eis conforme a justicia y leyes destos reynos, guardando el capitu
lo de los depositos hasta en cantia de trecientos pesos de oro, y la pesquisa se
creta y cargos, que della resultaren remitillo heis a nos y luego como fuere a-
cabada con muy grã diligẽcia nos la embiareys, para que nos la veamos y mã
demos proueer lo que a nuestro seruicio, y execucion de la nuestra justicia con-
uenga y entẽdereys todos en tomar y sentẽciar la dicha residẽcia: pero los tẽ
stigos que se vuieren de relcebir podran los tomar los dos de vosotros.

¶ En ausencia de oficiales nombren Presi-
dente y Oydores tenientes.

POrque como es dicho los dichos oficiales han de venir aca, y conuiene
que entre tanto, que hasta, que nos visto sus quentas y residencia man-
demos proueer lo que sea justicia y seruicio nuestro: aya personas, que
en su lugar husen los dichos oficios vosotros proueereys en nuestro nõbre de
tres personas, las mas calificadas y de confiança, que hallardes, y si fuere po
ssible

ble, que sean casados, que en ausencia d los dichos Thesorero y Fator y veedor husen de los dichos oficios juntamente, con el dicho Contador Rodrigo d Albornoz, y señalarles heis salario a razon d cien mill marauedis, por año de salario, que esta señalado a cada vno de los dichos tres oficiales: pero a ellos no se les ha de pagar cosa ninguna, hasta ser vista su residencia y quentas.

¶ Tomen cuentas.

Y Porque, con la venida del Gouernador y oficiales, nos seamos enteramente informados, assi del recaudo, que auido en nuestra hazienda, como de todas las otras cosas, ante que partan, entre tanto, que los nuestros oficiales estuuieren en adereçarse, para se venir, entendereys con mucha diligencia en tomalles las cuentas de sus cargos y oficios desde el tiempo, que fueron a ellos rescebidos, hasta que se partan, y assi mesmo al dicho Contador Rodrigo de Albornoz por virtud de la prouision y instrucion, que para ello lleuays: pero aueys d mirar, que este presente al tomar de las dichas quentas el dicho Hernando Cortes, que tiene tanta noticia y relaciō de lo que se ha hecho y el alcance, que les hizierdes, cobrallo eis luego de sus personas y bienes, y embiallo eis a muy buen recaudo quanto ser pueda, y ansi mesmo me embiareys las deudas, que en las quentas hallardes juntamente con el treslado de los libros de cargo, y data que estuuiere fecho a los dichos oficiales firmado lo vno y lo otro, de todos ellos y de vosotros, quedādo alla los originales por el peligro, que corre en venir por mar y tā largo viaje, pero aueys de aduertir, que por razon destas quentas ni por otra causa alguna no se ha de estoruar en deferir su venida.

¶ Que se vea la fortaleça.

AL tiempo que embiamos al dicho Licenciado Luys Ponce de Leō, por nuestro juez de residencia, porque fuimos informados, que estaua hecha y acabada la fortaleça, que mandamos, que se hiziesse en la ciudad de Tenuxtitlan, pueymos d la tenencia dlla a Pedro de Salazar de la pedrada, el qual fue alla, y no se quiso encargar de la dicha tenencia, y se boluio a nos hazer relacion, como no solamente esta acabado ni fecho, mas de hasta el primer suelo: pero a vn dixo, que no conuenia, que se hiziesse alli assi por no estar en lugar conueniente para la defensa d la ciudad, como por no ser lugar sano y tener falta d agua, y q̄ en la dicha ciudad, ay otras ptes, dōde este mejor: porende luego hareys ver la dicha fortaleza y informar nos eis particularmente de lo que en ello esta fecho, y lo que falta por hazer, para se poder defender, y si conuerna acaballa o passalla a otra parte, y a donde, y porque causas, y embiar me heis la informacion que vuierdes con vuestro parecer firmado de vuestros nombres, y no se haga mas labor en la fortaleça, hasta que yo vista la relacion vos la escriua.

¶ Cauallos y mulas y armas, a los yndios no se den: so pena de muerte ni se consientan mulas.

¶ Aueys

Aveys defender y proueer, que ninguno sea osado de dar vendido, ni dado, ni en otra manera que pueda venir a su poder, a ningun yndio de la dicha tierra, ni fuera della cauallo ni yegua por el inconuiniente, que dello podria suceder en hazer se los yndios diestros de andar a cauallo so pena de muerte y perdimiento de bienes: y assi mesmo proueereys, que no aya mulas, porque todos tengan cauallos y terneys cuydado, que assi se cumpla, y lo mesmo proueereys en las armas por la via y forma, q̃ a vos pareciere.

Por la prouision, que vos mandamos dar, a vosotros y a los Obispos y Religiosos sobre el repartimiento de la tierra, y yndios se vos manda que ayais informacion larga, y particular de las tierras y prouincias pacificas, y de sus calidades, como vereys. E porque somos informados, que ay otras muchas comarcanas, que hasta agora no estan subjetas: y que podria facilmente subjectar se, vos encargo y mando, que vos informeys dello muy particularmente, assi de que prouincias son, y a que parte estan, y que calidad y grandeza tienen, y que facultad, para se poder subjetar con amor d los naturales, y sin daño suyo, y de la forma, que para ello se deue tener: y me embieys la informacion con vuestro parecer.

¶ La seda y prematica de trajes.

Soy informado, que a causa de los excessiuos gastos, que en los trajes hazen los Españoles, que en la dicha tierra residen, vienen en pobreza, aunque tienen, con que honrradamente pueden biuir, y lo que peor es, que desta causa hazẽ fuerça a los indios, que les estã encomendados, cõ la presente se vos embia la pmatica de la seda: y vestidos hazella heys cumplir, como en ella se contiene, paresciendo os que cõuiene, se haga, y si no, embiar me heis los inconuinientes, que tiene: tomando parescer en ello de personas zelosas de Republica.

¶ Juegos no se jueguen mas de
diez pesos en vn dia.

Assi mesmo soy informado, que en la dicha tierra, entre los Españoles ay grãdes y excessiuos juegos, y como quiera que en la instrucion del licenciado se le mandaua, que proueysse, como no los ouiesse, no es bastante remedio: porque aunque es gran cantidad lo que se pierde y juega, no lo tienen por excessiua cosa: y porque desto redundan los mismos inconuiniẽtes, que del capitulo precedente, y otros muchos vos mando; que tengays mucho cuydado de defender: so graues penas, que ninguno sea osado d jugar dados, ningun juego con ellos de tablas, ni de otra manera, ni nadie los tẽga en su poder: so vna graue pena: que assi mesmo nadie no pueda jugar a naypes, ni otro juego alguno, mas de diez pesos de oro en vn dia natural, de veynte y quatro horas.

¶ Que se cumpla lo mandado a
Luys Ponce.

Yporque, al tiempo, que mandamos despachar al dicho Licenciado Luys ponce de leon, le mandamos dar vna instrucion de capitulos, de cosas, que se ofrecieron aquella sazon de proueer se, y por su fallescimiento, no vuo lugar de efetuar se: y quedo en poder del

Licenciado Marcos de aguilar, y agora se vos da señalada de Francisco de los conos, mi secretario. Porende yo vos mando, que la veays, y los capitulos, que hallardes, que no se effectuo, y vierdes, que conuiene, que agora se haga lo cumplireis.

Vosotros en la ciudad de Tenuxtitlan, y en los otros pueblos, donde anduuierdes, no tomareys posada de nadie, contra su voluntad: sino apossentar os heys en vuestra casa de algun vezino, a voluntad suya: como es vso y costumbre delos juezes.

Durante el tiempo dela residencia os informareys, por virtud del poder, que de nos lleuays, como y de que manera los nuestros oficiales dela dicha nueua España han vsado y exercido sus oficios, y guardado y cumplido sus poderes y instruciones, y todo lo demas, que por nos les ha sido mandado: y para informacion vuestra aueys de tomar el treslado dlos dichos poderes y instruciones, que ellos lleuaron: los quales lleuo el dicho licenciado Luys ponce, señalado de Francisco delos couos, nuestro secretario paraque mejor podays entender en ello, y saber la verdad.

Oficiales del Rey, no traten ni contraten.



Yten, porque soy informado, que los dichos nuestros oficiales de la dicha nueua España: que son Thesorero, contador, y veedor de fundiciones, cōtra los q̄ por nos les fue mādado, y por sus instruciones, q̄ no tratassen ni ɔtratassen, ni tuuiessen ēla dicha tierra, puechos algunos, mas del salario, que a cada vno mandamos señalar: porque aquellos teniendo esta consideracion, se les señalaron largos y cōpetentes, y para se poder sustentar, han tenido yndios y granjerias y formas de se aprouechar. Porende yo vos mando, que luego, que llegardes vos informeys larga y particularmente, de lo que en ello passa, y lo que cada vno de nuestros oficiales vuiere y ha adquerido en la forma suso dicha: y me embieys la relacion verdadera, que sobre ello vuierdes, para que yo mande proueer en ello, lo que a nuestro seruicio conuenga, y despues, que llegardes no se les ha de pagar de ay adelante a los oficiales, que tuuieren yndios mas d la tercera parte de su salario y ayuda de costa, que tenian.

Sierra de plata se tome para el Rey.

Ha me sido fecha relacion, que en la prouincia de Mechuacan, que es quarenta leguas de Tenuxtitlan Mexico ay vna sierra, que tomādo la tierra della y fundiendola, se saca mucha parte de plata, aunque hasta agora no se ha fecho la esperiēcia dello, y que para se saber cōuiene, que ansi la dicha sierra y gente, que en ella abita, como todas las otras tierras y prouīcias se pongan por nomina, y que el nuestro Contador, tenga libro y razon dello, y de los vezinos y yndios de cada prouincia: yo vos mando, q̄ assi lo hagays y proueys, como se haga el ensaye para saber, si es ansi, q̄ la dicha tierra tiene la dicha plata o otro metal, y se sepa el secreto y lo cierto dello y mādamos q̄ el dicho Contador tenga la dicha nomina, y razon, segun, y como en este capitulo se quiere.

Assi

Assi mesmo, porque somos informados, que en las minas de oro, que ẽ la dicho tierra ay & se an descubierto, es cosa muy rica & la principal grãjeria, que en la dicha tierra tenemos, y convernian para sacar el oro platicareys en esto, con el dicho nuestro Governador & oficiales y hareys lo que a todos mejor os paresciere, siendo los dichos esclavos de los naturales de aquellas partes.

Porque, como alla vereys, nos avemos mandado proveer de algunos oficios d regimiẽtos a psonas servidores nros, de las ciudades villas de la dicha tierra, y hasta agora, no esta hecho el numero d Regidores que en cada una dellas ha de aver, por no tener aca entera noticia & relacion de los vezinos, y calidad de cada pueblo informaros heis dello d nuestro Governador & oficiales, y otras personas de la dicha tierra, & ĩformar meis & embiareis la relacion de los pueblos della, de q̃ vezinos es cada uno, & que numero de Regidores os parece, que se deve proveer en cada uno dellos, & quantos estan hasta agora por nos proveydos, y los que faltan, y quales son las personas, mas calificadas, para servir los dichos oficios: para que vista vuestra relacion, yo mande proveer cerca dello, lo que convenga a servicio de Dios nuestro señor, y nuestro: y ansi mesmo, porque d parte de los dichos oficiales se me ha suplicado les provea de oficios de regimientos de los pueblos, y algunos son de parecer, que conviene, que se les den, y otros dizen que seria gran inconviniente para la Governacion de los pueblos, que no se pudiessen ocupar en las cosas de nra haziẽda ĩformaros heis dello & ẽbiar me eis vuestro parecer.

Diezmo de oro.

Assi mesmo, porque al prĩcipio, que la dicha tierra se descubrio nos avido respeto al trabajo de los descubridores y pobladores della, ya que la dicha ciudad, estava muy gastada y destruida a causa de las guerras, que en la dicha tierra avido, y por otros respetos, que a ello nos movierõ hizimos merced a la dicha ciudad, y su tierra del diezmo del oro, que se cogiesse en las minas & nacimiento de la dicha tierra, y porque hasta agora no avido el dicho oro, porque todo ha sido hallado en poder de los yndios, y nuestra intencion, no fue hazer la dicha merced, si no para el oro solo del nacimiento y aquello ceso, mandamos cerca dello, por una nuestra provision al dicho Licenciado, lo que alla vereys, si no fuere effetuado, hazello eis guardar y cumplir, como en ella se contiene y lo mesmo hareys en lo de las penas de camara.

Ha me sido hecha relacion/ que en la dicha tierra se juegan muchos juegos excessivos de naypes y dados/ y otros juegos/ que son proybidos en estos nros Reynos/ y sobre ello llevays provision nuestra, aquella guardareys y hareys guardar y executar con gran diligencia & cuydado.

Assi mesmo sabed/ que por cierta informacion d testigos/ que ante mi fue presentada con esto\ que estando Francisco Hernandez de Cordova teniente de Governador de pedrarias de avila nuestro lugar Theniente general y Governador de essa tierra firme llamada Castilla del oro en la costa del sur en las espaldas del Golfo de las yegueras en el cacique Nicaragua Gil gonçales de Avila/ que esta poblando en el Golfo/ fue a el una noche y sobre seguro ya sechanca con mano armada el/ y la gente que con el yva\ le mataron ocho hombres/ & hizierõ otros muchos daños/\ & le toma

ron ciento y treinta mill pesos de oro, que tenia para nos y selo lleuo, y fue cō todo ello a la dicha nueua España con Francisco de las casas, y el dicho licenciado lleuo la dicha informacion: vei lo heis y hareys sobre ello cobrando con gran diligencia los dichos ciento y treīta mill pesos đ oro y ēbiar nos los heis

¶ Cōquistadores y pobladores seā aprouechados.

Otro si, como halla vereys en la dicha tierra: ay muchos Españoles q̄ fueron de los primeros Conquistadores y Pobladores della, q̄ nos han seruido y rescebido muchos trabajos y necessidades: y porque mi voluntad es, que auido respecto a lo suso dicho rescebā merced, sean fauorescidos y aprouechados, en todo lo que vuiere lugar. Porende yo vos mando y encargo, que tengays especial cuydado de mirar y fauorescer a los primeros pobladores y conquistadores, que en ello nos han seruido y trabajado, encomēdādoles cosas de nuestro seruicio, y perfiriēdoles a ellas, en que nos puedā seruir y ser aprouechados.

¶ Abogados y procuradores no los aya.

Por parte de los Conquistadores y pobladores de la dicha tierra, nos ha seydo fecha relacion, que de auer en ella letrados y procuradores se siguen muchos males: porque se ocupan en pleytos y diferencias, q̄ tienen vnos cō otros, lo qual cessaria no los auiendo: pero que de no los auer nace otros incōuinientes, y es que muchos dexan perder sus causas, por no saber pedir ni defender su justicia: me fue suplicado, y pedido por merced, diesse licencia, para q̄ vuiesse los dichos letrados y procuradores, con tanto q̄ luego como començaren abogar y entender en los negocios y causas, que les encomendaren juren, que si supierē, que sus partes no tienen justicia no les ayudaran ni pediran terminos a fin de dilatar, y que los abogados firmen ē los escritos que hizieren: prouereys en ello, como vierdes, que mas conuenga para que en los pleytos no aya dilacion, y las partes alcancen justicia.

¶ Casa de moneda, si conuendra que la aya.

Assi mesmo, por parte de los dichos pobladores y conquistadores me ha seydo fecha relacion, que de auer en la dicha tierra casa đ moneda los yndios naturales della, se comunicaran con los españoles, y dello se sigue amor y amistad entre ellas y conocimiento de nuestra sancta fee catholica, que viendo ellos, que con la moneda de oro y plata y vellon pueden tratar, holgarian de venir a la dicha casa y descubririā y tratarian todos metales que generalmente ay en la dicha tierra, y dello seriamos muy seruidos y nr̄as rentas y haziendas acrecentadas, y redūdiria en prouecho y bien general de la dicha tierra, y que conuernia mandar, que el oro, q̄ se cogiesse de minas que si no fuesse amitad o tercio quarto o quinto se pudiesse hazer moneda. y que đ plata y vellō se hiziesse generalmēte y nos fue suplicado, mādassemos hazerla

dicha casa de moneda, o como la mi merced fuesse: porẽde ĩformaros heis par ticularmente, especialmente si conuerna hazer la dicha casa de moneda y dõ de y que inconuenientes, o comodidades podria traer, y porque causas y aui endo se de hazer, que prouisiones serian necessarias para escusar los inconue-nientes, que podrian suceder: y auida informacion embiarme la heys firmada de vuestros nombres, para que vista se prouea lo que conuenga platicado d̃ q̃ ley y forma due ser la dicha moneda, y que prouecho podriamos auer d̃ labrar la dicha moneda sin daño de nuestros suditos.

YO soy informado, que al tiempo que fueron presos el Factor Gonçalo de Salazar, y Pero almildes cherinos, por las cosas acaescidas enel tiempo que gouernaron, por ausencia de Hernãdo Cortes, se les tomaron y secresta ron todos sus bienes y hazienda, entre los quales se les tomaron y secrestarõ muchos pesos de oro ⁊ joyas, que tenian, que todo era de nuestra hazienda, ⁊ pertenecia a nos. Porende yo vos mando, que luego vos informeys dello; ⁊ todo el oro y joyas, que asi fue secrestado de los dichos Factor y veedor; me lo embieys con el alcance que hizierdes a nuestros oficiales.

¶ El que algo quisiere pedir a su magestad se lleue parecer ⁊ informacion de la audiencia.

YPorque algunas vezes acaece, que algunas personas con relaciones sinie stras y callando la verdad de hecho, han impetrado de nos prouisiones cé dulas ⁊ cartas de mercedes, ⁊ otras cosas en las ciudades villas y lugares d̃ la dicha tierra en perjuyzio y daño de la republica della, y agrauios de otros terceros, para remedio de lo qual ordenamos y mandamos, que cada y quan do algun concejo ⁊ vniuersidad, o persona particular de qualquier condicion, q̃ sea viniere o embiare de la dicha tierra a nuestra corte a pedir o impetrar de nos alguna merced, o quisiere tomar algun asiento, sobre algunas yslas descu biertas, o por descubrir, o sobre otras cosas, que para se bien proueer conuen-ga auer alguna informacion o tener entera noticia de la tal cosa, que en q̃lquie ra, de los dichos casos otros semejantes antes que vengan o embien ante nos la suplicacion de la dicha merced y peticion, de otras cosas se han tenidos de la mostrar ante vosotros: porque informados del negocio digays vuestro pa-recer y de la calidad y condicion de la persona, que lo pidiere, y si no nos a ser-uido, para que junto con la peticion o suplicacion, la parte aquien tocare, lo pu eda traer y presentar ante nos, y nos la mandemos ver, ⁊ proueer lo q̃ sea justi cia con apercibimiento, q̃ les hazemos, q̃ a los q̃ otra manera vinieren o embi aren a nos a suplicar ⁊ pedir por merced alguna cosa de essas partes o suplicar por algunas prouisiones dellas, que nosle ran proueydas sin primero traer la dicha informaciõ ⁊ parecer vuestro, y assi lo mandareis guardar y pregonar.

¶ Quando se suplica a consejo la orden que se de tener enel proceder.

Porque por esperiēcia ha parecido, que ē los pleytos ⁊ causas, que ante
nos, ⁊ a los del nuestro co[n]sejo de las yndias vienen en grado de ape-
lacion de las sentencias, q̃ por el nuestro Gouernador, ⁊ Alcaldes ma
yores y otras justicias de essa tierra, las p̄tes q̃ de las tales sentencias apelan
enel dicho grado de apelacion, alegan cosas nueuas y se ofrecen a prouar lo q̃
assi nueuamente alegan, y tābien lo q̃ tienen, primeramēte alegado y pidē ter
minos muy largos, para hazer las prouanças en la dicha nueua España, ⁊ sus
prouincias de los q̃les terminos cōforme a derecho han d̃ gozar, y no les pue
dē justamente ser denegados, como quiera q̃ muchas vezes, se pide maliciosa-
mente, y por dilatar otras vezes, si les fuesse denegado su justicia paresceria,
lo qual visto por los del nuestro consejo, de las yndias, fue acordado, q̃ deuia-
mos mandar. E por la presente mandamos, que de aqui adelante cada y quan
do por parte del nuestro procurador fiscal, o por algun concejo o vniuersidad o
persona particular de qualquier calidad ⁊ condicion preminencia o dinidad,
que lea fuere de alguna sentencia apelado para ante nos, y para ante los del
n̄ro consejo de las yndias en la cantidad, de lo q̃ segun, por nos esta mandado
⁊ proueydo se puede apelar y entendiere enel dicho grado de apelacion, ale-
gar cosa nueua o hazer prouança cerca dello, ⁊ de lo q̃ primero tenian alega-
do se ha tenido ⁊ obligado de presentar las peticiones de lo q̃ assi nueuamēte
alegare dentro de quinze dias dende el dia, q̃ interpusiere la tal apelacion de
lo qual mandamos, que se aya de dar o de copia o treslado a la otra parte ē, cu
yo fauor, [f]uere dada la dicha sentencia, para que diga y alegue dentro de ter
cero dia lo que quisiere ⁊ sin otro mas auto ni conclusion cada vna de las par-
tes pueda presentar sus testigos y escrituras en el termino, que por el juez que
vuiere dado la dicha sentencia le fuere señalado, y para hazer las dichas pro
uanças les seran dadas las cartas de recebtorias ⁊ prouisiones necessarias q̃
passen ante recebtores ⁊ juezes sin sospecha, de las quales dichas prouanças
ordenamos y mādamos, q̃ se haga luego publicaciō p̄a q̃ enel termino d̃ la ley
se ayan de poner, ⁊ pōgā tachas: si alguna de las p̄tes las q̃sierē poner y se cō
cluya el processo del tal pleyto en esta segūda instancia, y junto cō lo q̃ primero
se auia hecho y procesado se ētregue a la parte apelante, para q̃ lo pueda presē
tar segun, y enel termino q̃ hera obligado, so pena d̃ decersion apercebiēdole y
nos por la presente les apercebimos, q̃ enel dicho grado de apelacion, por los
del n̄ro consejo de las yndias, q̃ de los tales negocios han d̃ conocer no les se
ra dado mas termino, p̄a alegar ni prouar cosa alguna en la dicha segunda in-
stancia: y mandamos al dicho juez, q̃ cite la p̄te apelante, p̄a q̃ venga ē seguimi-
ento de la causa ⁊ apelacion ⁊ señale ambas p̄tes termino cōpetente notificā
doles q̃ ē ausencia, y rebeldia de la otra p̄te q̃ no paresciere los del n̄ro consejo
procederā en la dicha causa a pedimiento de la dicha otra parte y determina-
ran y sentenciaran en ella difinitiuamente, lo que hallaren por justicia, y si ne-
cessario es p̄a lo suso dicho, ⁊ cada cosa ⁊ p̄te dello vos damos poder cūplido.

¶ Almoxarifadgo se pague en la nueua España.

Por la presente, vos embiamos vna nuestra prouision, para que des
pues de pregonada en Seuilla se cobren en la dicha nueua Espa
ña, los derechos del almojarifadgo a nos pertenecientes de siete
y medio, por ciento digo de las mercadurias y mantenimientos ⁊

otras cosas, que se passerẽ a la dicha tierra, por ciertas causas en ella declaradas, aunque no se ha cumplido el tiẽpo de la franqueza, como por ella vereys hazerla eys luego pregonar en Seuilla, como por ella se manda, y pregonada hareys q̃ se cumpla, y se cobren los dichos derechos, conforme a ella, y que d'llo, tengã mucho cuydado los nuestros oficiales de essa tierra.

¶ Merced de descubrimientos se mire primero, aunque aya cedula.

Muchas vezes acaece, que algunas personas nos suplican por descubrimientos y poblaciones nueuas, y por merced de tierras y yslas y peñoles: y assi, porque somos dellas importunados, como, porque nos han seruido, les mandamos, dar nuestras cedulas para vosotros, para que ayays informacion cerca dello y la embieys ante nos, porque vista se prouea lo conuenga, y que entre tanto, les encomendeys las dichas conquistas y poblaciones y mercedes y cosas. Y porque podria ser, que esto fuesse en desseruicio nuestro y daño de las tales tierras, estareys sobre auiso de mirar mucho en esto y sin embargo d'las cedulas y prouisiones, que ouieremos dado y dieremos no embargante, que en ellas se diga, que entre tanto que viene la dicha informaciõ y se vee, se las encomendeys las dichas conquistas, hareys en ello lo que mas conuenga al seruicio de Dios y nuestro y bien y poblacion de essa tierra: porq̃ si despues pareciere auer vosotros proueydo cosa indeuida y no conuiniente nos tendriamos de vos por desseruidos, y lo mandariamos reuocar.

¶ Quando se hiziere merced la audiencia embie parecer si conuiene.

Assi mesmo algunas personas, que nos han seruido y uan a essas partes y otros que estan en ellas, nos suplican les hagamos merced de tierras y terminos y solares, y otras haziendas y cosas, y damos nuestras cedulas, paraque ayais vuestra informacion, por la qual constasse que esto se podria buenamente conceder sin perjuyzio de tercero, y por cumplir con las partes, o por auer seruido o por otros respectos diessedes vuestro parecer conforme a las dichas informaciones, quando alguna cosa desta calidad se ofreciere embiar nos heis vuestro parecer a parte largo y particular de lo que os parece\que se deue proueer\y que mas conuiene al seruicio de Dios y nuestro, para que se haga lo que conuenga\y assi mesmo quando vuiere votos diuersos escreuir nos heis a parte el voto de cada vno/y las causas, que le mouieren a votar de aq̃lla manera.

¶ Artilleria.

Y Porq̃, como aureys sabido ẽ la ciudad d' Mexico ay cãtidad de artilleria y parece q̃ cõuẽdria q̃ aq̃lla estuuiesse a recaudo en las ataraçanas de la dicha ciudad o en otras p̃tes q̃ nos pudiessemos ser seruidos della ofreciendose caso\q̃ fuesse menester, informaros heis de toda artilleria\q̃ vuiere assi en la dicha ciudad/ como en otra p̃te alguna y hareys la poner en las dichas ataraçanas/o en otra parte segura y a punto/p̃a q̃ndo sea menester para nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mill y q̃nientos y veynte y ocho años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Couos.

¶ Instru

¶ Instrucion segunda, para el audiencia.

EL REY.

Nuestro Presidente y Oydores de la audiencia y chancilleria Real, de la nueua España, lo q̃ de mas de lo contenido en las instruciones y prouisiones, que para el buen gouierno y prouisiones de essa tierra, lleuays mas particularmente se vos puede dezir, lo qual aueys de tener en muy gran secreto sin lo confiar de otra persona alguna.

¶ Las cabeceras que su magestad mando poner en su real corona.

Assi mesmo por la prouision general, que se endereça a vosotros y a los perlados y religiosos, de sancto Domingo y san Francisco, sobre el repartimiento de las tierras y yndios de essa prouincia, se vos manda q̃ señaleis para nosotros las cabeceras de prouincias, y pueblos prencipales, que vos pareciere, que conuiene, y como quiera, que yo tengo aca relacion de los que deuen ser, pusose aquello, assi generalmente por ser tantos los que en ello aueys de entender: pero vosotros aueys destar sobre auiso, que las cabeceras y pueblos, q̃ han de quedar señalados para nos han de ser los siguiẽtes

¶ La gran ciudad de Tenuxtitlan Mexico. ¶ Tezcuco y su tierra.
¶ Tamaçula dõde ay las minas d̃ la plata cõ su tierra. ¶ Zacatula y su tierra.
¶ Tempoualla, y su tierra, para lo que fuere menester para los nauios que hizieren en el norte. ¶ La cabecera de Guantepeque.
¶ La cabecera de Totupeque, en la costa del sur. ¶ Taxcala, y su tierra.
¶ Uihtzilan en mechuacan, que es cabecera de la prouincia con su tierra.
¶ Acapulcalco, y su tierra: donde se hazen los nauios del sur.
¶ En la prouincia de Guaxaca. ¶ Cuilapã, que es la cabecera con su tierra: donde van las buenas minas de oro. ¶ La cabecera de Soconusco.
¶ La cabecera de Guatimala. ¶ Yten todos los puertos de mar.
¶ Los lugares de Españoles, que estan poblados y se poblaren.

Assi mesmo, lleuays poder y comission nuestra, para que los yndios que vacaren, desde que vosotros llegardes a la tierra, hasta tanto, q̃ por nos vista la vuestra relacion, proueamos vniuersalmente lo que conuenga a nuestro seruicio, aueys de tener este auiso, que quando se ofreciere vacar alguna de las cabeceras o lugares o prouincias contenidas en esta instrucion: las aueys de guardar para nos y de lo de mas hazer el repartimiento, conforme a la dicha prouision y auida informacion de la forma, que os pareciere, que deue tener en las prouincias, que quedaren para nos conforme a la prouision general de repartimiento, assi en la administracion de la justicia, como en lo que nos han de pagar los pueblos, que para nos assi señalaren porneys conforme a lo que acordardes en las dichas cabeceras y prouincias, que assi vacaren de las que de suso van nombradas, la orden que conuenga poniẽdo personas de mucha fidelidad y buena conciencia, para que en nuestro nombre, hagan lo que conuenga y embiarme eis relacion de la orden, que ẽ ello dierdes. Hecha en Madrid, a cinco dias del mes de Abril de mill y quiniẽtos y veynte años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Couos.

¶ Ordenanças de audiencia.



DOn Carlos, por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador ſemper augoſto doña Juana ſu madre, y el meſmo por la meſma gracia. ⁊c. Al Illuſtriſsimo Principe don Felipe, nueſtro muy caro/ y muy amado nieto y hijo/ y a los ynfantes, Duques Perlados Marqueſes, Condes ricos hõbres, y a los maeſtros de las ordenes\ y a los del nueſtro conſejo, ⁊ Oydores de la nueſtra audiencia, y a los Alcaldes/ y alguaziles/ y otros oficiales de la nueſtra caſa y corte ⁊ chãcilleria ⁊ a los Alcaydes, y tenedores de los caſtillos y caſas fuertes ⁊ llanas, ⁊ a todos los concejos Corregidores aſſiſtentes Alcaldes y alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, Jurados, Eſcuderos, ⁊ oficiales y omes buenos de todas q̃leſquier ciudades villas, y lugares de la nueua Eſpaña, y prouincias de yuſo declaradas en las nueſtras yndias yſlas y tierra firme del mar oceano: a los q̃ agora ſon, o ſeran de aqui adelante ⁊ cada vno, ⁊ qualquier de vos ſalud y gracia. Sabed, que nos deſſeãdo el bien, y pro comũ de los dichos nueſtros Reynos y prouincias/ porque nueſtros ſuditos y naturales, que pidieſſen juſticia la alcançaſſen, y zelando el ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor bien y prouecho ⁊ aliuio d̃ nueſtros ſuditos ⁊ naturales a la paz y ſoſsiego de los pueblos d̃ la dicha nueua Eſpaña y prouincias de yuſo declaradas, ſegun ſomos obligados a dios, y a ellos a cumplir con el oficio, que de dios tenemos en la tierra, y a la gran ciudad de Tenuxtitlan Mexico\ ⁊ de los otros pueblos, que eſtã poblados en la dicha nueua Eſpaña: auemos acordado de mandar proueer de vna nueſtra audiencia y chancilleria real, en que aya quatro Oydores con vn nueſtro Preſidente, los quales en la expedicion y deſpacho de los negocios y pleytos, que a la dicha audiencia vinieren mandamos, que guarden las ordenanças ſiguientes.



PRimeramẽte, mandamos, que ẽla dicha audiencia reſidã al preſente quatro Oydores: quanto nueſtra voluntad fuere en la gran ciudad de Tenuxtitlan Mexico, en la qual entre tanto, que nos mãdemos proueer de la perſona, que adelante ha de reſidir por preſidẽte della vuſen del dicho cargo de preſidẽte de la dicha audiencia Nuño d̃ Guzman nueſtro Gouernador de la prouincia de Panuco, y por nueſtros oydores los Licenciados Juan Ortiz de matienco, y Franciſco Maldonado, y Alonſo de Parada, y Diego delgadillo: los quales nueſtro preſidente ⁊ Oydores que agora ſon, y adelante fueren mandamos/ que ayan de conocer y conozcã de todos los pleytos, y cauſas ceuiles ⁊ criminales, ſegun, y como pueden y d̃uen conocer los nueſtros oydores de la nr̃a audiencia de Valladolid, y Granada, y los Alcaldes de nueſtras chancillerias en lo criminal, los quales en el proceder y ſentenciar, de las dichas cauſas, guarden las ordenanças, que de yuſo ſeran contenidas en los caſos en ella declarados, y en lo de mas q̃ eñllas no fuere eſpreſado, guardẽ las ordenãças de las dichas audiencias en todo aq̃llo q̃ no fuerẽ diferẽtes ⁊ ꝯtrarias de lo eñſtas nr̃as ordenanças contenido.

OTro ſi, es nueſtra merced y voluntad, que los dichos nueſtro Preſidẽte ⁊ Oydores/ que agora ſon, o por tiempo fueren libren, y deſpachen todas las cartas y prouiſiones y cartas executorias, que dieren cõ nue-

ſtro

stro titulo, y con nuestro sello y registro, segũ y como de la forma y manera que al presente, se libra y despacha en las dichas nuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada: y que por razon dl nuestro sello y registro, las personas, que de nos tuuieren merced dello lleuen los derechos, que por los dichos nuestro presidente y oydores fueren tassados.

YTen ordenamos y mandamos, que las apelaciones / que se interpusieren de qualesquier nuestors Gouernadores, y sus Alcaldes mayores y otros qualesquier nuestros juezes y justicias, assi de la dicha nueua España y prouincias della, como de las prouincias de cabo de Onduras, y las ygueras y Guatimala y Yucatan, y Coçumel, y Panuco y la Florida, y rio de las palmas y de todas las otras prouincias, que ay y se encluyen desde el dicho cabo de Onduras hasta el cabo de la Florida, assi por la mar del sur, como por la costa del norte ayan de yr, y vayan a la nuestra audiencia, segũ y como, y dla manera, que vienen en estos nuestros reynos a las nuestras audiencias de Valladolid, y Granada.

OTro si, ordenamos y mandamos, que de las sentencias, que los dichos nuestro presidente y oydores dieren en qualquier causa ceuil, siendo la condemnacion o absolucion dellas de seyciẽtos pesos de oro, o dede abaxo si la parte contra qen se diere quisiere suplicar ante ellos, lo pueda hazer, y si no quisiere suplicar sino apelar, para el nuestro consejo de las yndias lo puedan hazer con tanto, que la dicha sentencia se execute y se haga pago ala parte, en cuyo fauor fuere dada, dãdo fianças llanas y abonadas, para que se yendo reuacada la dicha sentencia, restituya lo que recibio con mas las costas si en ella fuere condemnado, y que la sentencia, q̃ se diere \ fuere de los dichos seyciẽtos pesos arriba, que no se pueda suplicar, para ante los dichos nuestro presidente y Oydores, si no que la parte / que se sintiere agrauiada pueda apelar para ante los del nuestro consejo de las yndias y apelado los dichos nuestro presidente y oydores sean tenidos a otorgar el apelacion a la parte / que apelare en caso \ que d derecho aya lugar apelacion, dãdo fianças primeramẽte la parte apelante llanas y abonadas / que pagara, lo que en el nr̃o consejo fuere sentẽciado cõ mas las costas, si eñllas fuere sentẽciado, y que la sentencia que se diere por los dichos nuestro presidente y oydores en grado de suplicacion y reuista, sea lleuada a pura y deuida execucion con effeto, y que della no pueda auer ni aya otra mas apelacion ni suplicacion, ni nulidad ni otro remedio alguno.

OTro si, ordenamos y mandamos, que las sentencias dadas por los dichos nuestro presidente y oydores en las causas criminales no se pueda apelar, para ante los del nuestro consejo de las yndias saluo suplicaciõ ante ellos mismos, y que la sentencia q̃ assi dierẽ en grado d suplicacion o reuista sea executada sin q̃ della se pueda suplicar ni apelar con la pena y fiança de las mill y quinientos doblas, ni en otra manera.

OTro si, ordenamos, que los dichos nuestro presidente y Oydores ayan de conocer y conozcan, no tan solamẽte de todos los pleytos y causas, que ante ellos pendieren en grado de apelacion, assi de la dicha ciudad de Mexico, y de las otras ciudades y Prouincias, de la dicha nueua España, y de todas las otras Prouincias de suso declaradas, en que han de conocer y conozcan, en primera instancia de todos los pleytos, y causas assi de ceuiles como de

criminales dentro de las cinco leguas, y en todos los casos de corte, que segũ leyes de nuestros Reynos ⁊ ordenanças de nuestras audiencias los oydores y Alcaldes dellas pueden y deuen conocer/y no mas.

O Tro si, porque nos sepamos en cada vn año las personas que han residido en la dicha audiencia, asi Oydores como otros oficiales, que de nos tengan salarios ⁊ quitaciones en la dicha nuestra audiẽcia mã damos al nuestro Presidente, ⁊ Oydores della, que cada vn año nos embien la nomina del dicho presidente ⁊ oydores ⁊ oficiales, que han residido en la dicha audiencia, que tengan salarios nuestros en ella y de otras qualesquier personas, que tengan quitaciones de nos en la dicha tierra, asi de marauedis como de yndios o de otros prouechos, por razon de los dichos oficios, o de otra manera: para que nos estemos auisados de todo ello, y mandemos proueer, lo que conuenga a nuestro seruicio.

O Tro si, queremos y mandamos, que los dichos nuestro Presidente ⁊ oydores esten assentados cada vn dia, que no fuere fiado en el estrado de la nuestra audiencia alomenos tres horas, para oyr relaciones y el diaq̃ fuere de audiẽcia, estẽ vna hora mas, para hazer audiencia ⁊ oyr las sentencias, las quales rezen los oydores por si mesmo: y que desde el comienço del mes de Otubre, hasta en fin del mes de Março, comiencen a oyr a las ocho horas, y desde el comienço de Abril, hasta en fin del mes de Setiembre comiẽcen a oyr las siete horas y esten todos los Oydores presentes en relaciones y para hazer audiencia/esten quatro o alomenos tres, so pena que qualquier, que no viniere al dicho tiempo, o no estuuiere presente en el audiencia a todo lo suso dicho, que sea multado en la mitad del salario de aquel dia el respeto, de como le cabe, saluo si tuuiere causa justa y legitima/y se embiare a escusar con tiempo. Y porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo contenido: mandamos que en la dicha nuestra audiencia este continuamente vn relox en lugar conuiniente, para que le puedan oyr, y mandamos: que el nuestro presidente, ⁊ oydores o la persona, que el señalare tenga especial cuydado de la multa de los dichos oydores: el qual sea creydo, por la memoria que dello diere y se desquente la tal multa de cada tercio, q̃ se vuiere de auer de su salario al dicho oydor.

O Tro si, ordenamos y mandamos, que el dicho nuestro presidente ⁊ oydores, si fuere letrado tenga voto, ⁊ si no lo fuere/no lo tẽga\⁊ que no se pronuncie ni de sentencia, si no fuere con tres votos cõformes, excepto en cõtia de dozientas mill marauedis, que en este caso auiendo dos votos conformes: mandamos/que se pronuncie y sentencie por ellos, y valga la sentencia que ellos dieren, y en caso de enfermedad o ausencia larga o muerte de alguno de los oydores: los dos seyendo conformes o el vno no auiẽdo mas puedan determinar las causas ceuiles y criminales, no siendo de muerte o mutilaciõ de miembro, ⁊ si fueren dos puedan suplicar ante ellos\⁊ si vno solo, no si no apelar, para ante nos: y mandamos, que el voto del dicho Presidente sea auido por vn voto y no mas, ⁊ que quãdo entre el dicho presidente ⁊ oydores vuiere diuersos votos determine la causa por los votos de la mayor parte dellos en numero de personas, con tanto que en qualquier sentencia difinitiua ayan alomenos tres votos conformes, si no fuere por los impedimientos ⁊ causas arriba cõtenidas ⁊ de otra manera sea ẽ si ninguna ⁊ si acaeciere, que entre

todos

todos los votos no aya los dichos tres votos conformes para sentenciar en la manera suso dicha nõbren letrados, a los quales assi nombrados, damos para ello ẽtero poder ⁊ facultad: pero si el Presidente estuuiere aussente o de tal manera ympedido, que no pueda entender en lo suso dicho: mandamos, que los oydores q̃ q̃daren puedan nombrar y tomar los dichos letrados conforme ala ordenãça de la audiencia de Valladolid, que cerca desto dispone.

OTro si, por quanto muchas vezes acaece, q̃ despues de dadas las sentencias, por los dichos nuestro Presidente ⁊ oydores y aun despues de firmadas/ alguno o algunos dellos dizen, que ellos no votaron en las dichas sentencias, y sus votos fueron contrarios a lo que por ellas paresce: por lo qual nacen diferencias entre los dichos presidente ⁊ oydores y dan ocasion a las ptes de se q̃xar ⁊ injustamente fueron condẽnados, y las cartas executorias de las tales sentencias difieren y aun a las vezes no se cumplen: Ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante en todos los pleytos arduos y sustãciales, especial en todos los q̃ exceden de cincuenta mill marauadis, el presidente ⁊ oydores escriuan sus votos breuemente en vn libro enquadernado sin poner causas ni razones algunas de las que mueuen, el qual este en poder del presidente y lo tenga secreto en buena guarda: para que quando cumpliere saber los dichos votos se puedan prouar por el dicho libro, y el dicho presidente jure, que tendra secreto los dichos votos y no los reuelara a persona otra alguna sin licencia y especial mandado.

OTro si, ordenamos y mandamos, que al tiempo que se acordare la tal sentencia, llamen los oydores el escriuano de la causa, y secretamente le manden escreuir ante ellos los puntos y el effeto de la sentencia que hã de dar, y por alli se ordene y escriua en limpio y se firme antes que se pronuncie\ o alomenos, quando se vuiere de pronunciar venga escrita en limpio y pronunciando se firme por todos los que fueren en el acuerdo\ o aunque el voto, o los de alguno\ o de alguno no sean conformes a loq̃ la sentencia cõtiene por manera que alomenos en los negocios arduos no se pronuncie la sentẽcia hasta q̃ este acordada y escrita en limpio y firmada y despues assi rezada no pueda mudar cosa alguna della y luego el dicho escriuano de alli el treslado della a la parte si lo quisiere.

OTro si, ordenamos y mandamos, que los treslados que fueren a la dicha nuestra audiencia por apelacion se puedan presentar ante qualquier escriuano de la dicha audiencia, que la parte, que se presentare escogiere, y que todos los escriuanos que vuieren rescebido las dichas presentaciones, sean obligados de noteficar al nuestro presidente ⁊ oydores el primero dia de audiencia luego siguiente, estando en el audiencia todas las dichas presentaciones ante ellos fechas: para que el dicho presidente ⁊ oydores con su acuerdo dellos, que se hallaren en la tal audiencia los repartan por los escriuanos de la dicha audiencia, como mejor les pareciere por manera que se guarde entre los dichos escriuanos toda ygualdad: porq̃ mejor se puedan sustener y esso mismo se guarde ẽ los pleytos y causas q̃ se començarẽ por primera ynstancia en la dicha audiencia.

¶Otro

OTro si, ordenamos, que de aqui adelante ningun abogado, ni relator ni escriuano de la audiencia no biua de viuēda con los Oydores, ni alguno dellos ni pleytantes algunos siruan a ninguno de los dichos juezes, ni continuē en sus casas, ni consientan, que les siruan: ꝛ si alguno/o algunos dellos hiziere lo cōtrario/q̄ seā reprehēdidos sobre ello publicamente por el presidente ꝛ los otros Oydores hasta dos vezes/y la tercera vez q̄ lo hiziere, que sea multado enel salario de aquel dia, y assi dende en adelante, que lo consintiere.

OTro si, encargamos y exortamos a los dichos oydores, q̄ cesse la comunicacion y continua conuersacion dellos, con los pleytantes, ꝛ cō los abogados y procuradores: porque cessen las sospechas, y si las partes o sus abogados o procuradores quisieren informar los de sus derechos descubrilles algunos secretos de la causa bien permitimos, que lo puedan hazer.

OTro si, mandamos y defendemos, que ningun oydor no haga partido direte ni indirete publico, ni secretamente ni por interposita persona con abogado ni ꝓcurador alguno, ni con escriuano, para que le de cosa alguna, de su salario ni de las receptorias ni otra dadiua por ello, ni esso mesmo tengan ni tomē ni resciban dinero ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni de dadiua de cauallero ni perlado, ni otra persona/ni vniuersidad alguna: y porque mas ꝑfetamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas de los juezes de la dicha nuestra corte y chancilleria, especialmente de los nuestros oydores, de quien los otros juezes han de tomar exemplo, mandamos, que el presidente ꝛ oydores y alcaldes ni escriuanos, ni Procurador, fiscal ni abogado de los pobres, de aqui adelante no puedan tomar ni rescebir por si mesmos, ni por interpositas personas presente dadiua alguna de qualquier valor, que sea ni cosas de comer ni de beuer ni de concejo ni vniuersidad, ni persona alguna que veresimiliterse espera, que traera pleyto ē breue ni del que vuiere traydo pleyto, ante ellos durante el año de su audiencia y assi mesmo durante el dicho año, no lo pueda rescebir del, ni otro por el, por si ni por interposita persona ni sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha cantidad direte, ni indirete, so pena que por el mesmo hecho, sea auido porquebrantador del juramento, que tiene hecho, por el oficio ꝛ pierda el juzgado ꝛ sea e fin, que ynabil dende en adelāte, para auer juzgado ni oficio publico y sea hechado de la audiencia, y torne lo que alli lleuare con el doblo.

OTro si, que ninguno este en el acuerdo, quando los otros acordaren la sentencia, que a el toca o a su hijo\o padre/o su hierno\o hermano y ē las causas en que justamente fuere recusado.

OTro si, mandamos y defendemos, que ninguno de los Oydores, que residierē en la dicha nuestra audiēcia y chancilleria, no traya a ella pleyto suyo ni de su muger ꝛ hijos ē demādādo, ni ē defendiēdo en primera instācia, ca del conocimiēto de las tales causas los inibimos a los dichos nuestros Oydores, ꝛ los auemos por inibidos, assi los dichos Oydores, o alguno dellos tuuieren pleytos: mādamos que conozcā dellos los Alcaldes ordinarios, y de alli por apelacion venga al nuestro consejo de las yndias.

OTro si, ordenamos y mādamos, que el Sabbado ď cada semana, vayā dos Oydores, como los repartiere el Presidēte: de manera, que todos siruan a visitar las carceles, y los presos dellas, assi la carcel de la dicha nuestra corte y chācilleria, como de la ciudad, o villa ē que estuuierē, so cargo de sus cōcien-

cias

cias, y que en la vista esten presentes los Alcaldes y alguaziles y los escriuanos de las carceles, porque si a la primera quexa dellos vuiere se hallen presentes para dar razon de si.

Otro si, ordenamos y defendemos, q̃ los nuestros Oydores no dẽ ni libren a persona alguna carta despera de sus deudas ni alcẽ destierro, saluo si fuere por sentencia dada en conocimiento de causa, y entre partes ni den cartas de comision, ni den ni librẽ nuestras cartas sobre cosas, que no se acostumbraren dar por los oydores en los tiempos passados.

Otro si, ordenamos, que los nuestros oydores, no sean abogados ẽ la dicha nuestra audiencia, ni en otra audiencia seglar alguna ni en arbitamento de causa, que pueda venir a la nuestra audiencia, ni tomẽ ni acepten arbitramentos despues de començado el pleyto ante ellos, saluo si el negocio se comprometiere, en todos los oydores, de vn auditorio, o con nuestra licencia, so pena q̃ qualquier dstas cosas, que quebrãtaren sean hechados de la audiencia por treynta dias y pierdan el salario de dos meses.

Otro si, porque muchos maliciosamente ⁊ sin justa causa se atreuen a recusar al nuestro presidente ⁊ oydores, o qualquier, o qualesquire dllos alegando algunas causas de su recusacion, que no son verdaderas: d lo qual se sigue gran impedimento enel proceder y en la determinacion de los pleytos ⁊ redũda en injuria delos dichos nuestro presidente ⁊ oydores, que assi son injustamente recusados. Porende ordenamos y mandamos, que guarden cerca dello las ordenãças de Madrid, fechas eñl año de mill ⁊ q̃niẽtos ⁊ dos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho nuestro presidente ⁊ oydores: si ser pudiere, auiendo comodidad para ello agora o adelante, quando la aya, ayan de morar todos juntos en vna casa en sus aposentos apartados para ello, como dos y conuiniẽtes: y entre tanto, que para ello aya disposicion, mandamos, que en la casa donde morare el dicho nuestro presidente, se haga la dicha nuestra audiencia, y enella aya de estar, y este nuestra carcel, y que alli more el carcelero, que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos, y que con mucho cuydado se procure lo contenido en esta ordenança.

Otro si, ordenamos y mandamos, que quando se vuiere de hazer ante los dichos nuestros oydores presentacion a la carcel por alguna o algunas personas, que no se reciba la presentacion de procurador alguno, aunque trayga poder especial para ello: saluo si antes, que se reciba diere el procurador informacion, como su parte prencipal esta preso y vinculado en la carcel, ⁊ jurando que el juez o alcalde, que del pleyto conosce le es sospechoso, por justa causa de sospecha, y en este caso los nuestros oydores embien a mandar al juez, que les embie el treslado sinado del proceso, que se haze contra aquel, que se presenta, porque traydo, si ellos vieren, que deuen conoscer de la causa manden traer el proceso a la nuestra corte, y dẽ a la parte nuestra carta y mandamiento de inibicion con tiempo conuenible, para el juez, que de la causa conoce: y en este caso, que venga el preso vinculado y a buen recaudo a su costa y no en otra manera, y que antes de ser traydo ⁊ visto el proceso por los dichos oydores, no den carta ynibitoria perpetua ni temporal: pero si la parte prencipal viniere a se presentar y hallaren los oydores, que due ser recibida su presentacion y embiar al alcalde o juez, que pretendia conoscer d la causa o llamar las partes, que vengan acusar aquel preso hagan lo: pero entre

tanto este preso y vinculado dentro en la nuestra carcel, el que assi se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros, ni en otra manera hasta que pendiente el pleyto se vea su culpa o ynocencia, segun que sobre esto dispone la ley fecha en las cortes de Toledo.

Otro si, mandamos al nuestro chanciller, que proueyeremos para la dicha tierra, que no selle prouision alguna de letra procesada ni de mala letra, y si la truxeren al sello, que la riesgue luego, pues esto conuiene a nuestro seruicio y que selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada y bien adobada de guisa, que no se pueda quitar el sello.

Otro si, por quanto auemos sabido, que los escriuanos de las nuestras audiencias y otros juzgados dellas, y el que tiene nuestro sello y el nuestro registrador de cierto tiẽpo a esta parte, lleua de los cõcejos, q̃ son so vna juridicion derechos de tres concejos de los autos, que passan ante los dichos escriuanos, y de las cartas que sellan y registran sin lo auer nos ordenado, y mandado, lo qual es en perjuyzio de los pleytantes. Porende mandamos, q̃ de aqui adelante los dichos oficiales ni alguno dellos ni otro qualquier, que vuiere de lleuar derechos algunos, por qualquier autos y otras cosas tocantes a sus oficios, no lleuen de vna ciudad villa con su tierra y juridiciõ como quiera, que en ella aya mas de tres concejos, quantos quier que seã mas, saluo, como suelen lleuar por vn concejo que es tanto, como por tres personas ⁊ si fuere de diuersas juridiciones por cada concejo lleuen, como por tres personas esto, hasta tres concejos: pero aunque passen de tres consejos quantos quier que sean no lleuen mas de por tres concejos, so las penas puestas con los oficiales, que lleuan demasiados derechos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que la recepciõ de los testigos que se vuiere de tomar en la dicha tierra en negocios, que emanaren ⁊ salieren de la dicha audiencia, se cometa a los escriuanos, donde se vuieren de hazer las pronãças dello, ⁊ si no vuiere los dichos escriuanos, los nuestros oydores prouean en ello, como les pareciere, escusando en todo la vexacion y costas a las partes.

Otro si, mandamos, que en la dicha nuestra audiẽcia al presente resida el escriuano a quien nos auemos hecho merced del dicho oficio, cõ el q̃l y con sus lugar tenientes ayan de vsar y husen los dichos nuestros oydores conforme a la merced que tiene, el qual aya de nombrar el numero de tenientes escriuanos, que resida en la dicha nuestra audiencia, que pareciere al dicho nuestro presidente ⁊ oydores: los quales ayan de hazer el juramento y guardar las ordenanças, que los escriuanos de nuestras audiencias son obligados, so las penas en ellas y en las leyes de nuestros reynos contenidas.

Otro si, porque somos informados, que en la dicha nuestra corte y chãcilleria, se siguirian muchos inconuenientes en tener ⁊ vsar vna persona dos oficios: ⁊ mouido por esta causa el señor Rey don Juan de gloriosa memoria nr̃o visaguelo: cuya anima Dios aya, entre otras ordenãças q̃ hizo en las cortes d̃ Segouia el año que passo de treynta y tres, mando confirmar vn quaderno de ordenanças, que los oydores de su audiencia hizierõ por vna, de las quales fue ordenado y mandado, que ninguna persona vsasse en su corte y chancilleria, saluo vn oficio solo. Porende mandamos y ordenamos q̃ de aqui adelante, se guarde la dicha ley, ⁊ que ningun Oydor ni otro oficial al

guno

guno ni escriuano de la dicha audiencia, y otro qualquier juzgado de la corte y chancilleria, no aya ni tenga ni vse por si, ni por sostituto, ni por poder de otro ni de otra manera alguna, mas de vn oficio ni escriuania nin de vno ni de diuersos juzgados de la dicha corte, so pena, que qualquier oficial, o escriuano que lo contrario hiziere, por el mesmo hecho pierda el oficio y sea ynabil, para vsar aquel, y qualquier otro oficio, dende en adelante para toda su vida, y pague diez mill marauedis, de pena por cada vez, que lo contrario hiziere.

OTro si, ordenamos y mandamos, que el escriuano que rescibiere testigos enel lugar, donde estuuiere la nuestra corte y chancilleria no lleue salario por dias por rescebir testigos de la causa, que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que le tasse el juez vna suma razonable, de mas de sus derechos por el trabajo del tomar y escreuir las dispositiones de los testigos, y aquello, solamete pueda lleuar y no mas

OTro si, por quanto es cosa razonable, que los salarios de los abogados y relatores y escriuanos y procuradores, sean moderados: ordenamos y mandamos, que en quanto toca a los abogados y procuradores, porque esta es cosa, que no se puede poner tassa cierta, que despues de fenecido el pleyto el presidente y oydores se informen por juramento de las partes, o en otra qualquier manera que mejor pudiere, que es lo que a dado cada vno a su abogado y ꝓcurador, y cõsiderada la calidad de la causa, y la calidad de las ꝑsonas pleytãtes y el trabajo, q̃ tomarẽ tassen y moderẽ el salario segũ aq̃lla moderaciõ seã pagados los abogados y ꝓcuradores, quier seã vno o muchos de la manera que se hallaren, que el abogado o procurador lleuo mas de aquella tasa se lo hagan luego tornar, y luego el abogado o procurador lo cumplan segũ y enel tiempo que les fuere mandado, so pena que lo paguen dende ẽ adelãte con el doblo, para la nuestra camara.

OTro si, mandamos, que el nuestro Thesorero, que es o fuere en la dicha tierra, aya de tener y tenga cargo de demãdar y cobrar las penas que los dichos oydores pusieren, en que condemnare assi en ceuil como en criminal y condemnaciones, que hizieren para nuestra camara, sobre qualesquier autos y mandamientos que hizieren, para los estrados de la audiencia, y que el nuestro alguazil mayor, tenga cargo de las executar, el qual jure de se auer bien y fielmente en el dicho cargo, y de no encubrir cosa alguna de lo que supiere, que pertenece a su cargo ni de lo que dello recibiere, y todo lo que anssi este cobrare: luego lo presente ante los nuestros oficiales, los quales lo pongã en la arca de tres llaues juntamente con el otro oro nuestro, poniendo y assentando en vn libro, todo lo que de las dichas condemnaciones se viere y poniendo a vna parte la condemnacion, que se hizieren para nuestra camara, y las que se hizieren para los estrados, y que el dicho nuestro presidente y oydores, tengan cuydado de ver, como se haze el cargo dello al dicho Thesorero, el q̃l de cuenta en fin de cada vn año, al dicho nuestro presidente y oydores de las dichas penas y condemnaciones: las quales nos embien, tomada la dicha cuenta, cõ la razon sumario della firmada de sus nõbres, y de nuestros oficiales y assi mesmo fee de todos los escriuanos de la audiencia, de todas las cõdemnaciones, que se vuieren hecho por ellos, en aquel año, para que seamos informados del cuydado, que auido en las cobrar, y quando los dichos nuestro ꝑsidente y oydores, para cosas necessarias de los estrados de la audiẽcia tuuiere

re

ren necessidad de alguna cosa lo puedan librar enel dicho Thesorero señala damente en las condenaciones, q̄ para semejantes cosas se vuiere fecho, el q̄l de aquello, que como dicho es ha destar apartado en la dicha arca de tres lla ues cumpla sus libramientos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra casa de audiē cia aya vna camara, y a vna parte della, se ponga y haga vn almario ē que se pongan todos los procesos, que se determinaren, por qualesq̄er juezes en la dicha corte y chancilleria, despues que fueren determinados, y dadas las cartas executorias de la determinacion dellos poniendo los de cada año, sobre si: porque si otra vez fueren menester para alegar a caso se hallē alli, y el escriuano, que alli le pusiere ponga vna tira de pergamino sobre el proceso, que diga entre que personas se trato aquel proceso y sobre que es, y ante que juez pendio y en que tiempo: y ninguno sea osado de tener el proceso en su casa ni en otra parte, mas de cinco dias despues que fuere sacada la carta executoria del, so pena de dos mill marauedis por cada vez, y quando menester fuere el proceso cate lo el escriuano a quien el juez lo mandare catar y lleue por su trabajo, quarenta marauedis y no mas y en otra parte dela camara se haga otro almario, para en que estē los preuilegios y prematicas y todas las otras escripturas concernientes al estado y preminencia y derecho dela nuestra corte y chancilleria puesto todo so llaue aquello guarde el nuestro chanciller y que los procesos esten escritos de pergamino, porque esten mejor guardados.

Otro si, mandamos, que los procuradores de nuestra corte y chancilleria den a los letrados y relatores y escriuanos y otras personas los dineros, y otras qualesquier cosas, que sus partes embiaren para cada vno dellos sin encubrir y tomar para si cosa alguna, so pena, que todo lo que assi tomare o encubriere a la persona, para quiē se embiarē los tornē cō las setenas

Otro si, por escusar a nuestros subditos de costas y gastos al presente no se proueen relatores: ordenamos y mandamos, entre tanto que se prouee en el dicho nuestro presidente encomiende los procesos a los dichos nuestros oydores, para que ellos los vean y refieran publicamētē a los otros oydores y todos juntamente determinen en ello lo que sea justicia.

Otro si, ordenamos y mandamos, que ningun procurador no sea osado de hazer ni haga escrito alguno en los juzgados de nuestra corte y chancilleria, saluo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias y para nombrar lugar y para concluyr pleytos y semejantes autos so pena de dozientos marauedis, que lo contrario hiziere.

Otro si, ordenamos y mandamos, que qualquier juez, que viuiere sentē ciado en algun pleyto, no pueda despues ser abogado en aquel pleyto pero si quisiere para ante los Oydores donde pendiere la causa, defender su sentencia, que lo pueda hazer con tanto, que por esto no lleue salario ni cosa alguna de la parte que defendiere.

Otro si, ordenamos y mandamos, que los abogados desta nuestra corte y chancilleria no assegure a su parte la vitoria de las causas por contia alguna, so pena que pierdan la quantia, y la paguen con el doble y que antes, que sean rescebidos a vsar del dicho oficio de abogado, jure cada vno dellos, que antes que firme la relacion vera el proceso dello originalmēte.

¶ Otro

Otro si, ordenamos y mandamos, que los nuestros oydores no pidan ni lleuen derechos ni cosa alguna, so color o acessoria de ninguna de las partes, so pena que qualquier d los juezes suso dichos, que lo cõtrario hiziere por el mismo fecho caya y incurra en pena del quatro tãto de lo que anssi lleuare.

Otro si, ordenamos y mandamos, que ningun juez de la nuestra corte y chancilleria no resciban caucion o indenigdad, de la parte porquien ha de dar la sentencia, so pena de veinte mill marauedis por cada vez, que lo contrario hiziere.

Otro si, como quiera, que al presente por escusar a nuestros subditos de bexaciones, auemos dexado de proueer de nuestro procurador fiscal d'ss de agora: ordenamos y mandamos, que quando fuere nuestra voluntad, de lo mandar proueer y los nuestros oydores nombraren alguno por nro procurador fiscal, para algun caso particular, mandamos que aya de guardar y guarde la ordenança siguiente.

Otro si, porque segun la confiança, que hazemos de nuestro pcurador fiscal, q̃ ha de estar en la nuestra corte y chãcilleria, es muy cumplidero a seruicio nuestro y execucion de la nuestra justicia, que este tal entiẽda solamente en los negocios y causas a nos tocantes y no se entremeta en otros negocios y pleytos algunos. Porende mandamos al nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte y chancilleria, que este y resida continuamente en ella y sirua y vse por si mesmo el dicho oficio, y no por sostituto alguno, saluo si se ausentare con justa causa, con licencia del presidente o por breue tiempo o pediere poder a otro para hazer algunos autos en su lugar, y en nombre fuera de la dicha nuestra corte o chancilleria, sobre los pleytos, que en ella pendẽ y no sobre otras cosas, y que no pueda ser ni sea abogado ni de patrocinio en causas algunas ceuiles ni criminales en la nuestra corte y chancilleria ni en la ciudad villa o lugar donde estuuiere ni en otra parte alguna, saluo por nos y en las nuestras causas fiscales, y que dende luego, haga juramento ante los dichos nuestro presidẽte y oydores d lo tener y guardar, y cumplir anssi, y de no yr ni venir contra ello, y que prosiguira nuestras causas, y que alegara y defẽdera nuestra justicia y en todas causas se aura bien y lealmente y sin parcialidad ni encubierta alguna, y que defendera nuestros derechos y traera para en prueua de nuestra intincion y guarda de nuestro derecho, todas las prouãças y testigos y escrituras, que pudiere auer, y ẽ todo mirara y procurara nuestro seruicio y justicia real preheminencia. Otro si mandamos, que este presente a las audiencias especialmente de los oydores, y con mucha diligencia y fidelidad mire, y sepa y se informe quien o quales personas concejos o vniuersidades caen o yncurren, en qualesquier penas pertenecientes a nuestra camara y fisco, y demande las dichas penas, saluo las que al multador pertenece de mandar y prosiga las causas y pleytos sobre ello, hasta ver sentencia o mãdamiento o carta executoria en cada vna de las tales causas, y en cada vna d'llas se ponga, que acuda con las contias al dicho nuestro Thesorero, como de suso se contiene, y guardando en ella la orden alli declarada, y luego, que viniere las tales cartas y mandamientos las entreguẽ, por ante escriuano al dicho nuestro recebtor, para que el o quien su poder ouiere pida executoria, y pida execucion y haga sobre ello las diligencias, que son a su cargo, y sobre lo que a las

alas dichas penas montaren para las costas, que son menester para prosecuci on delas causas fiscales: y delo que restare de cuenta a los dichos nuestro presidente z oydores: el qual pague el dicho nuestro receptor por el libramiento del presidente, z de otros qualesquier dos oydores, z mandamos a todos los escriuanos dela nuestra audiencia z corte z chancilleria, que notifiquen por escripto firmādo de su nombre vna vez en la semana, al nuestro procurador fiscal, las penas pertenescientes ala dicha nuestra camara: z al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes, que qualquier persona o concejo, o vniuersidad vuiere caydo o incurrido por qualquier fecho, o auto: z asiente en su registro el dia, y los testigos, por ante quien fuere esta notificacion: porque ni el procurador fiscal ni el multador, no pueda tener escusa, que no lo pusieron: z por cada vez que los presidente y oydores quisieren ser informados, y saber, que penas ay para las juzgar, los puedan saber ligeramēte, y el scriuano, que ansi no lo hiziere y cumpliere por cada vez, que lo ansi no lo hiziere, que pague dos mill marauedis.

Otro si, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros escriuanos, ni otros algunos d nros Reynos: ni relatores no lleuē derechos algūos de nuestro procurador fiscal, ni de quien su poder vuiere en las causas fiscales, que ante ellos passaren: y que ansi mesmo no lleuen derechos de las execuciones, que se vuieren de hazer, o se hizieren en los bienes, o marauedis que se aplican o aplicaren para la nuestra camara: los corregidores z otras justicias z alguaziles o merinos y escriuanos y otros oficiales.

Otro si, antes que se de carta al delator, a pedimiento de nuestro procurador fiscal de seguridad, a vista delos oydores, donde el pleyto se tratare el tal delator, que trayra, cumplira la dicha carta en el termino, z sola pena, que para ello le fuere assignado.

Otro si, ordenamos y mandamos: que todos los nuestros oficiales de la nuestra corte z chancilleria, que no tuuieren casas de suyo, en la ciudad villa o lugar, donde estuuiere la dicha corte y chancilleria, procurē y trabajen por tener sus posadas cerca delas casas dela dicha audiencia: y los dichos presidente z oydores le compellan a ello, para que lo hagan, quando buenamente pudieren, porque esten mas prestos para seruir sus oficios, y despachar los negocios.

Otro si, ordenamos z mandamos, que los procesos, que fueren conclusos primeramente en la nuestra audiencia, aquellos se vean y determinen primero, que los que postreramente fueren conclusos, auiendo quien lo pida, y que se ponga el dia dela conclusion de pleyto en las espaldas del proceso de letra del escriuano, ante quien passare: y otro tanto mādamos, que se haga en los pleytos criminales: saluo si alos dichos presidente z oydores, paresciere, que alguno se deua ver primero, y que los dichos oydores tengan cuydado de ver los pleytos delos pobres primero que los otros.

Otro si, ordenamos y mandamos: que al acuerdo de las sentencias, no esten presente ninguno delos relatores, ni delos escriuanos, ni otra persona alguna, que no tenga voto por si mesmo: pero que puedan llamar al relator, para que ordene lo que vuieren acordado en la causa, que el vuiere relatado, o al escriuano, para que la escriua o como de suso se contiene, para que se guarde el secreto hasta que las sentencias se pronuncien, lo qual se entienda

quando

quando nos proueyeremos de relatores.

Otro si, ordenamos y mandamos, que los relatores quando se vuieren de proueer y los procuradores, que se vuieren de rescebir ẽ nuestra corte y chancilleria ante q̃ huſen de los dichos oficios ſe pſente ante los dichos preſidente ⁊ oydores, pa que vean ⁊ examinen ſi ſon abiles para exercer los dichos oficios: ⁊ ſi hallarẽ q̃ ſon abiles, les dẽ facultad por ante eſcriuano pa vſar del dicho oficio, y hagan juramento ante ellos, que vſarã bien ⁊ fielmẽte cada vno de ſu oficio, y q̃ el relator no lleuara mas d̃ ſus drechos, y ãtes no vſe dellos, ſo pena que dende en adelante ſean inabiles palos vſar, y quanto a los abogados mãdamos, q̃ ſe guarde la ley por nos fecha ẽ las cortes de Toledo.

Otro si, ordenamos y mandamos, que en la dicha nueſtra audiencia eſte el portero por nos nombrado, el qual guarde la puerta de la audiencia y llame a las perſonas y haga las otras coſas, que los oydores mandaren, y a eſte ſean dados por ſus derechos de las preſentaciones, lo que por los dichos nueſtro preſidente ⁊ oydores fueren moderados conforme a lo que de nos lleuan mandado, y que eſte tenga cargo de eſtar, donde el nueſtro chanciller y oficiales vuieren de ſellar a la hora que ſellaren, ⁊ guarde la tabla donde ſellaren en el lugar, q̃ conuiniere, ſo pena de vn real por cada vez q̃ faltare, y q̃ eſte portero, no lleue coſa alguna, ſo pena q̃ lo torne y pague cõ las ſetenas.

Otro si, queremos y mandamos, que todas las coſas, ⁊ cada vna dellas que por las ordenanças de ſuſo contenidas: cometemos al preſidente que en la corte y chancilleria eſtuuiere las pueda hazer ⁊ haga en ſu lugar el oydor mas antiguo, que en la nueſtra audiencia eſtuuiere durãte el auſencia, o impedimiento del dicho preſidente: por donde no pueda entender enel negocio por ſi meſmo, ſaluo en el grado d̃ reuiſta, que ſe guarde la ordenança, que eſta fecha arriba.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el preſidente y cada vno de los dichos oydores, y cada vno de los eſcriuanos y abogados, tome para ſi vn treſlado deſtas dichas ordenanças: porque ſepã como ſeã d̃ auer en ſus oficios, y aun puedan conſejar a otros, y que eſto hagan dentro de treinta dias, deſpues que eſtas dichas ordenanças fueren publicadas en la dicha nueſtra audiencia, ſo la pena que los dichos nueſtro preſidente ⁊ oydores puſieren a los que aſsi no lo hizieren.

Otro si, por q̃nto ſuele venir mucha deſordẽ ẽ los eſcriuanos ẽ ẽl lleuar de los drechos por las ojas d̃l ꝓceſſado y aꝑtado ẽ la viſta d̃ los ꝓceſos. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ los dichos eſcriuanos y cada vno dellos, cada y q̃ndo q̃ vuierẽ de auer derechos de las ojas y ꝓceſos q̃ no lleuẽ por la oja, y tira de ꝓceſado mas de lo ordenado, por el dicho nr̃o pſidẽte ⁊ oydores, ⁊ por nos ꝯfirmado ⁊ q̃ ſi lo ꝯtrario hizierẽ q̃ por eſſe meſmo caſo pierdan los dichos oficios ⁊ ſeã multados ⁊ caſtigados por el dicho pſidẽte ⁊ oydores.

Otro si, por q̃nto acaece muchas vezes q̃ los letrados y procuradores de la dicha nueſtra corte y chancilleria, y otras perſonas toman y lleuã y a vienẽ los pleitos por partidos, por cierta ſuma de marauedis, para que ellos a ſus propias coſtas ayan de ſeguir y feneſcer los dichos pleitos lo quales coſa de mal exemplo, y aun dello redunda daño y gran perjuyzio a la parte. Porende ordenamos y mandamos, que lo tal de aqui adelãte no ſe haga, ſo pena d̃ cĩcuẽta mill marauedis a cada vno d̃ los q̃ lo cõtrario hizierẽ por

cada vez, para la nuestra camara, ꝛ fisco en los quales dichos marauedis ẽ pena dellos, queremos que incurran por esse mesmo fecho sin otra sentencia.

OTro si, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los escriuanos de la dicha nuestra audiencia y chancilleria, no lleuen derechos algunos por la guarda de los processos, ꝛ qualquier que lo contrario hiziere, por el mesmo fecho incurra en pena de diez mill marauedis, para la nuestra camara ꝛ fisco cada vez, que lo suso dicho hiziere sin otra sentencia.

OTro si, por quanto por ser la dicha nuestra audiencia nueuamẽte fecha y no estar en ella proueydos todos los oficiales, que adelante cõuerna que aya, y assi mesmo por ser los nuestros oydores proueydos, para vsar y exercer la juridicion no solamente en las causas ceuiles, de que conoscen los nuestros oydores, de la audiencia de Valladolid: pero ansi mesmo han de tener y tienen el exercicio de la juridicion criminal, como Alcades de nuestra corte y chancilleria, y en estas nuestras ordenanças, no van declarados ni proueydos todos los casos conuinientes y necessarios, para la buena y breue administracion de la justicia y orden de la dicha nuestra audiencia. Ordenamos y mandamos, que quando acaesciere alguna cosa, que no este proueyda y declarada en estas nuestras ordenanças, y en las leyes de Madrid fechas el año d quinientos ꝛ dos, se guarden las leyes ꝛ prematicas de nuestros reynos cõforme a la ley de toro ora sea de orden o forma o de sustancia, que toque a la ordenacion, o decession de los negocios, y pleitos de la dicha audiẽcia o fuera dlla.

LAs quales dichas ordenanças de suso ꝯtenidas, y cada vna dellas mãdamos, que se guarden y cumplan y executen en todo, y por todo se gũ y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, ꝛ cõtra el thenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido no se vaya ni passe ni consienta yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas y de mas, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mill marauedis, para la nuestra camara a cada vno, que lo contrario hiziere. Dada ẽ la villa d Madrid a veynte dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil ꝛ quinientos ꝛ veynte ꝛ ocho años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Couos Secretario de sus. C. C. M. lo fize escreuir por su mandado, Juan de Samano.

Ordenanças Reales de la nueua España.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador de Romanos, semper augosto doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos. ꝛc. A vos el nuestro presidente ꝛ oydores de la nuestra audiencia ꝛ chancilleria real de la nueua España: que reside en la ciudad de Mexico: E a vos los Reuerẽdos in christo padre Fray Julian Garces, Obispo d Taxcalla ꝛ Fray Juan d çumarraga, Obispo de Mexico: ꝛ a vos los deuotos padres Prior ꝛ guardian de los monesterios de sancto Domingo, ꝛ sant Frãcisco, d la dicha ciudad de Mexico, salud y gracia. Biẽ sabedes lo q̃ por nr̃as prouisiones, vos esta cometido cerca d la iformaciõ, q̃ aueys d auer d los

indios

yndios naturales de eſſa tiera de las perſonas, que los tienen encomendados
⁊ otras coſas cerca de ſu buen tratamiento: agoꝛa ſabed, que noſotros ſomos
infoꝛmados, que de las perſonas aquien eſtan encomẽdados ⁊ repartidos los
dichos yndios ⁊ de otras muchas perſonas eſpañolas, que en eſſa tierra reſi
den han reſcibido y cada dia reſciben malos tratamientos, eſpecialmente ẽ las
coſas que de yuſo ſeran declaradas: loqual de mas de ſer en tanto deſeruicio
de dios nueſtro ſeñoꝛ, y tan cargoſo a nueſtra real conciencia, y contrarica nue
ſtra religion chꝛiſtiana: poꝛque todo eſto es eſtoꝛuo, para la conuerſion de los
yndios a nueſtra ſancta fee catholica, que es nueſtro pꝛincipal deſſeo y intinciõ
y lo que todos ſomos obligados a pꝛocurar, viene dello mucho ynconuiniente
para poblacion y ꝑpetuidad de la dicha tierra: poꝛque a cauſa de los exceſſi
uos trabajos y vexaciones, que les han hecho y hazen, han muerto y mueren
muchos, que lo vno y lo otro, como veis es tan gran daño y tan en deſſeruicio
de nueſtro ſeñoꝛ y daño de nueſtra coꝛona real: ⁊ viſto enel nueſtro conſejo de
las yndias poꝛ la confiança, que de vueſtras perſonas tenemos, fue acoꝛdado
que vos lo deuiamos mandar cometer y hazer ſobꝛe ello las Oꝛdenanças ſi-
guientes.

PRimeramente, poꝛque ſomos infoꝛmados que muchos de los Eſpaño-
les diziendo, que faltan beſtias para lleuar ſus mantenimientos ⁊ pꝛo
uiſiones ⁊ otras coſas para ſeruicio de ſus perſonas y caſas y tratos, y
de otra manera de vnos lugares a otros toman de los yndios, que hallã y las
mas vezes poꝛ fuerça y contra ſu voluntad ſin ſe lo pagar, los cargan y hazen
que lleuen acueſtas, todo lo que los dichos Eſpañoles quieren: ⁊ aſsi meſmo
los Eſpañoles, que tienen yndios encomendados les hazen lleuar cargas pa
ra mantenimientos de los eſclauos, que andan en las minas largas joꝛnadas
de cuya cauſa, y poꝛ el mucho trabajo q̃ dello reſciben los dichos yndios ſe mue
eren y otros huyen y ſe van y auſentan y dexan ſus aſsientos y lugares. Poꝛẽ
de mandamos y defendemos firmemente, que agoꝛa y de aqui adelante ningũ
Eſpañol de ninguna calidad y cõdicion que ſea, no ſea oſado cargar ni carguẽ
yndio alguno, para que lleue alguna coſa acueſtas de ningun pueblo a otro ni
poꝛ ningun camino ni en otra manera publica ni ſecretamente contra la volun
tad de los tales yndios, ni de ſu grado con paga ni ſin ella, ſino q̃ lo lleuen ẽ be
ſtias, o como quiſieren: pero permitimos, que los yndios que al pꝛeſente eſtã
encomẽdados a los dichos Eſpañoles el tributo o ſeruicio que ſon obligados
a les dargelo puedan lleuar haſta el lugar, donde ſu perſona reſidiere no pa-
ſſando de veynte leguas de ſu pueblo, y ſi les mandaren, que lo lleuen a las mi
nas o a otras partes donde el no reſidiere, no ſe haga ſin ſu voluntad de los in
dios, y pagãdo ſe lo ꝑmeramẽte, no paſſando ẽ eſto las dichas veinte leguas: y
poꝛque nueſtra intincion es de releuar los dichos yndios, y no dalles de nue-
uo trabajos ni ympuſiciones, y a eſte pꝛopoſito ſe oꝛdena eſto: vos manda-
mos, que ſi vieredes, que la permiſsion de las dichas veynte leguas, es
contra derecho, ⁊ fuera de razon pꝛouereys, y moderareys con Juſticia
como vierdes, que conuiene al deſcargo de nueſtras conciencias, ſo pe-
na, que qualquier perſona, que contra el thenoꝛ deſta dicha Oꝛdenança
fuere o paſſare poꝛ la pꝛimera vez, pague poꝛ cada yndio, que aſsi carga
re cien peſos de oꝛo, ⁊ poꝛ la ſegunda trecientos, ⁊ poꝛ la tercera aya poꝛ
perdido y pierda ſus bienes, las quales penas ſean aplicadas la tercia parte

 para

para el juez, que lo ſentẽciare, ⁊ la otra tercia parte para el acuſador ⁊ la otra tercia parte, para la nueſtra camara, ⁊ mas que le ſean quitados los yndios q̃ tuuiere encomendados.

OTro ſi, porque ſomos informados, que muchas d̃ las dichas perſonas tienen por granjeria de hazer baſtimentos en los pueblos, que aſsi tienen encomendados ⁊ lleuarlos a vender a las minas ⁊ otras partes, lo qual lleuan los dichos yndios acueſtas de que reſciben mucho trabajo. Porende mandamos y defendemos, que ninguna perſona pueda lleuar, ni lleue con los dichos yndios a las minas ni a otra p̃te alguna baſtamientos ni otras coſas a lo vender, ſopena que qualquier perſona, que contra el thenor deſta dicha ordenança fuere o paſſare por la primera vez, pague por cada yndio q̃ aſsi cargare cien peſos de oro, ⁊ por la ſegũda trecientos, ⁊ por la tercera, aya perdido y pierda ſus bienes: las quales penas ſean aplicadas: la tercera parte para el juez, que lo ſentenciare, ⁊ la otra tercia parte para el acuſador, ⁊ la otra tercia parte, para la nueſtra camara: ⁊ mas que le ſean quitados los yndios, que tuuiere encomendados.

ASsi meſmo, ſomos informados, que muchas perſonas de los que tienen pueblos de yndios encomedados lleuan y tienen en ſus caſas mugeres de los dichos pueblos, para hazer pan a los eſclauos, que andan en las minas ⁊ para ſeruicio de ſus caſas: ⁊ aſsi las tratã como a eſclauas ⁊ hazen eſtar ſin ſus maridos ⁊ hijos fuera de los dichos pueblos: de lo qual ſe ſigue mucho daño. Porende ordenamos y mandamos, que ninguna perſona pueda tener ni tenga mugeres de los dichos pueblos, que tuuieren encomendados para ſeruicio de ſus perſonas, ni caſas ni para otra coſa alguna ſino que libremente las dexen eſtar y reſidir en ſus caſas cõ ſus maridos ⁊ hijos: aũ que digan, que las tienen de ſu voluntad, y ſe lo paguen, ſopena, que por cada vez que ſe hallare que tiene qualquier o qualeſquier yndias en ſus caſas cõtra el thenor deſta ordenança, incurra en pena de cien peſos de oro, para la nueſtra camara ⁊ fiſco por cada vna.

OTro ſi, ſomos informados, que como quiera que aſsi tienen encomẽdados los dichos yndios por les eſtar defendido, no les echan a las minas ſino a los que ſon ſus eſclauos: pero vſan con ellos de otra cautela en q̃ ſon muy fatigados y trabajados, que es que los hazen ayudar a los dichos eſclauos a deſcopetar y echar madres de rios y otros edificios. Porende ordenamos y mandamos, que ningunos yndios, que eſtuuieren encomendados a qualquier o qualeſquier perſonas, puedan ayudar ni ayuden a los eſclauos q̃ anduuieren en las minas a deſcopetar ni a echar madres de rios ni arroyos ni otro ningun edificio, que ſe vuiere de hazer en las minas a eſte propoſito del ſacar el oro, ſaluo que lo hagan los dichos eſclauos, que anduuieren ẽ las dichas minas: ſõ pena de cincuenta peſos de oro, para la nueſtra camara por cada vez que ſe le probare que vuiere echado y tenido en las dichas minas qualquier yndio para trabajar en qualquier de las coſas ſuſo dichas.

YTen ſomos iformados, q̃ las pſonas q̃ tienen eſclauos y q̃drillas en las dichas minas no quierẽ ſacar dellas a los dichos eſclauos ni ocupallos en otras coſas ẽ haziendas, y hazen q̃ los dichos indios, q̃ aſsi tienẽ ẽcomendados hagã las caſas en q̃ morẽ y eſtẽ los dichos eſclauos y gẽte q̃ anda ẽ las dichas q̃drillas: ẽ lo q̃l los dichos idios ſõ muy trabajados y fatigados. Porẽde ordenamo

hamos y mandamos y defendemos, que ninguna perſona pueda hazer ni ha-
gan las caſas en que vuieren ó eſtar y morar los dichos eſclauos y gente, que
anduuieren en las minas con los dichos yndios, que aſsi le eſtan encomenda-
dos, y que quando ſe vuieren de mudar las quadrillas de vnas minas a otras
no puedan lleuar ni lleuen con los yndios, que aſsi tuuieren encomendados
las herramientas y vateas, ſaluo que las lleuē los dichos eſclauos, ſo pena,
que por cada yndio que ocupare en hazer de las dichas caſas, caya ⁊ incurra
en dozientos peſos de oro, repartidos ⁊ aplicados en la forma ſuſo dicha.

Y Porque ſomos informados, que muchas perſonas deſde los puertos de
mar lleuan a la ciudad de Mexico o a otras partes de eſſa nueua Eſpa-
ña baſtimientos ⁊ otras coſas cō los dichos yndios en mucho daño ⁊ agrauio
dellos: mandamos, que ningunas perſonas puedan lleuar ni lleuen de los di-
chos puertos a ningun pueblo de Chriſtianos ni a otra parte perſona alguna
los dichos baſtimientos, ni otra coſa de carga, que ellos ayan de traer: pero
permitimos, que los yndios que de ſu voluntad ſe quiſieren alquilar de los di
chos puertos, para deſcargar las naos ſolamente y lleuar carga de la nao a tie
rra, con que no paſſe de media legua lo puedā hazer, ſo pena que pague por ca
da vez, que lo contrario hiziere cien peſos de oro, repartidos en la manera que
de ſuſo dicho ſe contiene.

OTro ſi mandamos, que ningunas perſonas que tuuieren yndios enco-
mendados no puedan hazer ni hagan con ellos caſas para vender: ſal
uo aquellas en que vuieren de biuir, y que ſi aquellas vendierē no pu
edan hazer ni hagan otras con los dichos yndios, aunque las quieran para ſu
morar, ſo pena que qualquier perſonas, que contra el thenor deſta ordenança
hiziere caſas con los dichos yndios que tuuiere encomādados para biuir o vē
der, pierda las caſas que hiziere ⁊ ſean aplicadas para nueſtra camara ⁊ fiſco
⁊ mas incurra en pena de cien peſos para la dicha nueſtra camara.

ASſi meſmo ſomos informados, que en el hazer guerra a los yndios y
en el tomallos por eſclauos en la dicha nueua Eſpaña, ſe hazē muchos
males ⁊ daños, porque toman por eſclauos, a los que no lo ſon, en lo q̄l
nueſtro ſeñor dios es muy deſſeruido ⁊ la tierra ⁊ naturales della reſcibē mu-
cho daño: para remedio de lo qual auemos mādado d̄ſpachar y eſta dada vna
nueſtra prouiſion fecha en Toledo a veynte dias del mes de Nouiembre de
ſte preſente año: La qual vos mandamos embiar con eſtas nueſtras orde
nanças y vos encargamos y mandamos, que hagays, que ſe guarde ⁊ cūpla
y execute ſo las penas en ellas contenidas.

OTro ſi ſomos informados, que cerca del herrar de los eſclauos, que ſe
toman en las guerras ſe hazen muchos males, cerca de lo qual auemos
mandado deſpachar otra nueſtra prouiſion fecha en Toledo el dicho
dia del dicho año. La qual vos mandamos aſsi meſmo embiar con eſtas nue
ſtras ordenanças. Porende vos mandamos que hagays que ſe guarde ⁊ cum
pla y execute, como en ella ſe contiene ſo las penas en ella contenidas.

Y Porque ſomos informados, q̄ las perſonas q̄ tienē ēcomēdados pueblos
de yndios piden ⁊ apremian a los dichos yndios a que les den tributo de
oro no lo auiēdo, ⁊ ſobre ello les prēden y atormētan y amenazā y ponen otros
temores haſta q̄ gelo dan, de q̄ viene mucho daño a la tierra y es cauſa de la deſ
poblacion de los dichos pueblos: porq̄ los yndios para auer oro, q̄ les piden

 venden

venden por esclauos los hijos y parientes para tener contentos a los, que los tienen encomendados o le van o huyen dellos. Porende mandamos y defendemos, q̃ entre tanto: q̃ en esto, y en las otras cosas tocantes a los dichos yndios se da orden ninguna persona, pida ni tome d los dichos yndios, que tuuieren encomendados oro alguno mas de aquello, que ellos de su voluntad sin premia alguna les quisieren dar ni otra cosa alguna, saluo aquellas tan solamente, que en el lugar donde ellos moran vuiere: y esto sea en aquella cantidad q̃ son obligados y no mas, so pena, que lo que de otra manera tomaren o pidierē lo pagarā con el quatro tanto, para la nuestra camara, de mas de tornar a los dichos yndios, lo que contra el thenor desta ordenança dellos rescibieren.

Y Porque somos informados, que al tiempo, que los yndios hazēsus semēteras ⁊ labranças, los christianos Españoles que los tienen encomendados y en administracion, y otras personas los ocupan y embaraçan en sus propias haziendas y granjerias: por manera, que ellos dexan de sembrar ⁊ hazer las dichas sus labranças ⁊ sementeras: de que viene mucho daño a los dichos yndios y españoles: porque de aquello redunda faltar les los mantenimientos ⁊ prouisiones, ⁊ biuen en mucha necessidad: porende por la presente vos encargamos ⁊ mādamos, que proueays como en los tiempos de las sementeras sean mas releuados y se les de lugar, para que las hagan, como mas buenamē te se pudiere hazer.

OTro si, porque somos certificados, que las dichas personas que tienē esclauos ⁊ yndios en las minas, no mirando el seruicio de dios nuestro señor, ni la conuersion dellos a nuestra sācta fee catholica, q̃ es nuestro pricipal desseo ⁊ intincion, los dexan sin les dar ni poner personas en los tales pueblos ⁊ estancias, que les digan missa ⁊ instruyan ⁊ informen en las cosas de la fee, ⁊ por falta desto no vienen tan presto en conocimiento della como conuenia: y vernian, si desto se tuuiesse el cuydado y recaudo necessario, y es gran cargo de conciēcia de las tales personas cuyos son. Porēde mandamos, que agora ⁊ de aqui adelāte qualesquier personas, q̃ tuuieren yndios libres o esclauos en las minas, sean obligados de tener o tengan personas religiosas o eclesiasticas de buena vida y enxemplo, q̃ los dotrinen y enseñen en las cosas de nuestra sancta fee catholica, y que al menos todos los Domīgos ⁊ fiestas principales del año: los hagan juntar para ello, y les hagan oyr missa y que si assi no lo hizieren, el perlado o protector de los dichos yndios a costa de las tales personas pongan, quien lo haga: sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Y Por que la intincion de los mas Españoles, que han passado y passan i essa tierra, no es de assentar ni permanecer en ella, saluo de la desfrutar y robar a los naturales della, lo que tienen: ⁊ a causa de hallar entre ellos ⁊ e comerse, andan vagamundos olgazanes de vnos pueblos a otros: tomando de los yndios, todo lo que han menester, ⁊ lo que los yndios tienē para su sustentacion y sobre ello les hazen muchas fuerças ⁊ agrauios: y assi mismo lo hazen los otros Españoles, que van ⁊ vienen a las minas, y desde la ciudad de Mexico a los puertos de la Vera Cruz y Medellin, por los pueblos donde passan, de que se siguen muchos males ⁊ ynconuinientes en la tierra, y es causa de la despoblacion della. Porende por esta Ordenança, manda

mandamos y defendemos, que no se consienta, que aya en la dicha tierra los dichos vagamundos, y que los que no tuuieren haziendas encomendadas de yndios, como se sustentar, o no estuuieren con amos lo hechen della, so pena de cien açotes: y ansi mesmo defendemos, que ninguna ni algunas personas por los pueblos y estancias donde passaren assi yendo de la ciudad de Mexico a los dichos puertos o a las minas, o de vnos pueblos a otros en qualquier manera no tomen a los dichos yndios, ni a ninguno dellos mantenimientos prouisiones y otras cosas algunas de las que ellos tuuieren sino fuere dando gelo ellos de su voluntad, o pagandole por ello lo que justamente valiere, so pena que qualquier cosa de otra manera tomaren a los dichos indios se la paguen con el doblo, y de mas que la paguen con el quatro tanto: la mitad para la nuestra camara, y de las otras dos partes, la vna para el acusador, que lo acusare, y la otra para el juez, que lo sentenciare.

Y Porque somos informados y por esperiencia ha parescido, que sacãdo los yndios de sus pueblos tierras y naturalezas para otras tierras y yslas, so color que son esclauos, y por otras causas y colores, que los christianos Españoles buscan los mas dellos se mueren, y no solo rescibe daño la tierra en salir estos della y morirse por no estar en su naturaleza: pero tambiẽ le dexã morir y toman rescebidos malos y enemistad, y desamor con los Christianos porque les lleuan de su compañia y conuersacion sus mugeres y hijos y hermanos y deudos o vezinos: y creen, que lo mismo haran dellos otro dia: y es ẽ mucho desseruicio de Dios y daño de la dicha tierra y yndios della, y ẽ su diminucion. Por ende ordenamos y mandamos, que agora ni de aqui adelante niguna ni algunas personas, no sean osados de sacar ni saquen esclauos: de la dicha nueua España, para estos nuestros Reynos ni para las yslas ni tierra firme ni otra parte alguna ningunos yndios naturales della, no embargante que digan y aleguen y muestren, que son tus esclauos, so pena, que por cada vn yndio, que assi sacaren para nuestra camara, paguen cien pesos de buen oro y de mas, que sea obligado a lo boluer a su costa a la dicha tierra y pueblos de adonde assi lo sacare.

Y Porque podria ser, que algunas personas, no mirando nuestro seruicio ni el bien ni conseruacion de los dichos yndios: desseando, que no se guardassen estas ordenanças por sus intereses particulares suplicassen dellas o de alguna dellas, y desta causa vuiessen algun estoruo dilacion o suspension en el cumplimiento y execucion dellas: mandamos, que las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segũ y como en ellas y en cada vna dellas, se contiene sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion, que por la dicha tierra, o vezinos particulares della fuere interpuesta.

POrque vos mandamos, que veades las dichas ordenanças, que de suso se contiene, y las hagays luego pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de la ciudad de Tenuxtitlan Mexico, por manera que venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ygnorancia: y si despues de fecho el dicho pregon, alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo contenido en las dichas ordenanças, o de alguna cosa dellas executeys en ellos, y en sus bienes las penas en ellas contenidas sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion q̃ cerca

dello fuere interpuesta: porque nuestra merced o voluntad es, que se guarde y executen ꝛ inuiolablemente, sobꝛe lo qual vos encargamos las conciencias ꝛ descargamos con vosotros las nuestras poꝛ la confiança, que de vuestras ꝑsonas tenemos. Dada en la ciudad de Toledo, a quatro dias del mes de Deziembꝛe, año del nacimiento de nuestro Saluadoꝛ Jesu Chꝛisto, de mill ꝛ quinientos ꝛ veynte y ocho años.

Yo El Rey.

Yo Francisco de los Couos secretario de sus C.C.M. lo fize escreuir poꝛ su mandado.

¶ Capitulacion con el Marques del valle sobꝛe el descubꝛir en la mar del sur.

LA REYNA.

POꝛ quanto vos don Hernando Coꝛtes, Marques del valle nos hezistes relacion, que con desseo de nos seruir, y del bien y acrescentamiento d̃ nuestra coꝛona real, como siẽpꝛe lo aueis hecho querriades descubꝛir conquistar y poblar, qualesquier yslas y tierras y pꝛouincias, que ay en la mar del sur de la nueua España: que no sea en paraje de las tierras, que hasta agora estan pꝛoueydos Gouernadoꝛes todo a vuestra costa ꝛ mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados a vos pagar los gastos, que en ello hizierdes, mas de lo que en esta capitulacion vos fuere otoꝛgado, y me suplicastes y pedistes poꝛ merced, vos mandasse encomendar ꝛ dar licẽcia para hazer la conquista de las dichas tierras y vos ꝯcediesse y otoꝛgasse las mercedes y con las condiciones, que de yuso seran cõtenidas, sobꝛe lo qual, yo mãde tomar con vos el assiento y capitulacion siguiente.

PRimeramẽte, vos damos licẽcia poder y facultad para que poꝛ nos y en nuestro nombꝛe y de la coꝛona real d̃ Castilla, podays descubꝛir conquistar y poblar qualesquier yslas, que en la mar del sur de la dicha nueua España, que esten en su paraje, y todas las que hallardes hazia el poniente della, no siendo en el paraje de las tierras, en que oy aya ꝓueydos Gouernadoꝛes: y ansi mesmo vos damos la dicha licencia y facultad, para que podays descubꝛir qualesquier parte de tierra firme, que hallardes poꝛ la dicha costa del sur hazia el poniente, que no se aya hasta agoꝛa descubierto ni entre en los limites ni paraje noꝛte sur de la tierra que esta dada en Gouernacion a Pamfilo de Naruaez, y Nuño de Guzman.

Y Ten entendiendo ser cumplidero al seruicio de Dios nuestro señoꝛ, y nr̃o y poꝛ honrrar vuestra persona, y poꝛ vos hazer merced, pꝛometemos de vos hazer nuestro Gouernadoꝛ, de todas las dichas yslas y tierras: que como dicho es descubꝛierdes, y conquistardes poꝛ todos los dias de vuestra vida y dello vos mandaremos dar, y vos será dadas nuestras pꝛouisiones ẽ foꝛma.

ASi mesmo, que vos hare merced, como poꝛ la pꝛesente vos hago del oficio de nuestro Alguazil Mayoꝛ de las dichas tierras, poꝛ todos los dias de vr̃a vida, y dello vos seran dadas pꝛouisiones en foꝛma.

¶ Otro

Otro si, por quanto vos me suplicastes, vos hiziessemos merced de la dozaua parte de todo lo que descubrierdes en la dicha mar del sur perpetuamẽte, para vr̃os herederos y successores: por la presente digo q̃ aui da informacion, de lo que vos descubrierdes, y sabido lo que es ternemos memoria de vos hazer la merced y sastifacion, que el seruicio, y gasto, que en ello hizierdes mereciere, y que eñllo se terna respeto a vuestra persona, y para entre tãto, q̃ sea venida la dicha relacion, lo mandaremos proueer, como dicho es auido respeto a los gastos y costas, que en la dicha conquista y descubrimiento aueys de hazer tenemos por bien, que gozeys de la dozaua parte, de todo lo que, como dicho es descubrierdes por el tiempo, que nuestra voluntad y merced fuere con el señorio y juridicion en primera ynstantia, reseruando para nos y nuestra corona real todas las cosas concernientes a la suprema.

Porende, por la presente haziendo lo suso dicho a vuestra costa, y segun y de la manera, que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha prouision, q̃ de suso va incorporada, y todas las otras instruciones, que adelante vos mandaremos guardar y hazer, para la dicha tierra, y para el buen tratamiento y conuersion a nuestra sancta fee catholica de los naturales della: digo y prometo, que vos sea guardada esta capitulacion, y todo en ella contenido, y por todo, segun que de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo ansi nos no seamos obligados a vos mandar guardar ni cumplir lo suso dicho, ni cosa alguna dello, y dello vos mande dar la presente firmada de mi nombre y refrendada de mi infrascripto secretario. Fecha en Madrid, &c. año de 29

Yo la Reyna.

Señalada del Conde dosorno y del doctor Beltran, y del licenciado de la corte, y del Licẽciado Xuarez de Carauajal, Juan de Samano.

Al Presidente, y oydores de la nueua España sobre repartimiento de la tierra.

LA REYNA.

Presidente y Oydores d la nr̃a audiẽcia real, d la nueua España Bernaldino Vazquez de Tapia, y Antonio d Carauajal, pcuradores generales de essa tierra en nombre del cõcejo justicia y regidores de la ciudad de Tenuxtitlan Mexico, me hizieron relaciõ que bien sabiamos, como la dicha ciudad nos suplico y pedio por merced les hiziessemos merced, q̃ pudiesse repartir tierras ẽtre los vezinos della, sobre lo qual vos mandamos, que vuiessedes informacion y con vuestro parecer embiassedes al nuestro consejo de las yndias, para q̃ en el vista se proueyesse lo que fuesse justicia, y por virtud, de la qual dicha nuestra cedula vosotros vuistes la dicha informaciõ, y la embiastes al nr̃o consejo cõ vr̃o parecer: para q̃ se repartã las dichas tierras, entre los vezinos de la dicha ciudad y me suplicarõ y pidierõ por merced conforme a ella las mandassemos repartir, o como la mi merced fuesse, y yo tuue lo por bien. Porende yo vos mando, que repartays las dichas tierras entre los vezinos d la dicha ciudad

de

de la manera y forma al dicho vuestro parecer, que cerca della nos embiastes quedando las, y repartiendolas vosotros: yo por la presente hago merced dellas a las personas, que assi las repartierdes, con tanto que dentro de año y medio de la fecha desta mi cedula, sean obligados a llevar dello confirmacion. Fecha en Ocana a diez y siete de Hebrero, de mill y quinientos y treynta y vn años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Segunda audiencia.

LA REYNA.



O que el Reverendo in Christo padre don Sebastian Ramirez, Obispo de Sancto Domingo, y la concepcion de la ysla Española, y nuestro presidente de la audiencia real de la nueva España: y los nuestros oydores della, aveys de hazer y tener cuydado de mas y alliende de lo que toca a la administracion de la justicia, y las ordenanças della es lo siguiente.

Luego como llegardes al primer puerto de la dicha nueva España hareys vn mensajero al presidente y oydores, que agora alli residen haziendo les saber vuestra yda y embiarle eys mi carta, que les escrivo sobre ello y seguireys vuestro camino desde el puerto a la ciudad de Mexico y vn poco antes, que alla llegueys, y entreys: porneis el nuestro sello real en vna caxa encima de vna mula y sobre ella vn paño de terciopelo y vos el dicho nuestro presidente yreys a la mano derecha del dicho sello, y vno de vos los oydores el mas antiguo a la siniestra y los otros delante por su orden: y ansi con toda autoridad entrareys, y despues que seays llegados y aposentados juntar os heis y vereys todos los despachos, que llevays, y en la dicha ciudad de Mexico aposentaros heis en las casas del Marques don Hernando Cortes donde hasta agora se ha hecho la audiencia, y tomadas las varas de nuestra justicia començareys a hazer audiencia y husar del dicho oficio conforme a las ordenanças y instruciones que llevays, y conforme a ellas y a la provision que llevays para tomar residencia al dicho presidente y oydores y otros oficiales la pregonar eis y hareys lo que por ella se vos manda, haziendo a las partes entero cumplimiento de justicia.

¶ Tomense las casas del Marques, y el presidente repartira las biviendas.

Como alla sabreys, luego como los dichos presidente y oydores llegaron a Mexico, porque les parescio, que assi convenia a la autoridad de la dicha audiencia se aposentaron en las casas del dicho Marques del valle y en ellas han estado y estan aposentados hasta agora, y porque soy informado, que las dichas casas estan muy a proposito, para que en ella possee la dicha audiencia, y porque a parecido, que al buen despacho de los negocios conviene, que posseen todos juntos avemos acordado de mandar las tomar, y que se pague al dicho Marques lo que justamente valieren. Por ende yo vos mando, que luego hagays dar al dicho Marques la carta, que se vos embia

embia para el, en que le hago saber, que me terne por seruida ẽ que la aya por bien y dada, nombrareys vosotros y nuestros oficiales vna persona por nuestra parte, que juntamente con la que el dicho Marques nombrare tassen lo q̃ valen las dichas casas, y lo que aquellos con juramento, que primero hagan tassaren, hareys que se pague al dicho Marques de nuestra hazienda, y aposẽtaros heys vos el dicho presidente con todos los oydores ẽ la dicha casa, por el dicho repartimiento, que vos el dicho presidente en ella hizierdes, y en caso que las dichas dos personas ansi nombradas no se concertaren vos el dicho p̃sidente nõbrareys vn tercero, y lo que los dos acordaren aquello hareys que se cumpla.

En lo que toca a la residencia, que fue cometida a los presidente τ oydores, que tomassen al dicho Marques y a sus oficiales, y a las otras personas de la dicha tierra ynformaros heys, lo que dello estuuiere por acabar y hazer, y assi esto, como todos los otros negocios, que estan pendientes ante el dicho presidẽte τ oydores, tomarlos heis todos en el pũto, y estado en q̃ estuuiere y proseguireys e por ello adelante hasta lo fenecer y acabar: como si a vosotros fuera dirigido, y embiares luego los procesos dello.

¶ Si oydor delinquio y la residencia, que se les ha de tomar.

Vosotros, como dicho es, lleuays prouision para tomar residencia a los dichos presidente τ oydores, y a todas las otras personas q̃ han tenido cargo de justicia, en la dicha tierra: porende en lo que toca a las personas de los dichos oydores: vos mando q̃ conforme a las leyes de nuestros reynos y a las ordenanças de la dicha audiencia, y a las ynstruciones, que de nos lleuaron hagays y administreys lo q̃ hallardes por justicia: ansi a las partes, q̃ la pidieren como a nuestro fisco, y si vuierẽ cometido delicto por do merezcan pena corporal, los hagays prender los cuerpos y secrestar sus bienes, en el primer nauio los embieys presos, conforme a la calidad dl delicto con el treslado de los procesos, q̃ contra ellos se vuieren fecho cõclusos y fenecidos: de manera q̃ aca no sea menester hazer prouança ni descargo nueuo: y en lo que toca a la persona del dicho presidente Nuño de Guzmã hareis durante los dias de la residencia, q̃ se tome informacion, como ha gouernado el tiẽpo q̃ residio en la prouincia de Panuco: y si por ella y por la residencia q̃ del dicho cargo de presidente se le tomare, no vuiere cosa por do merezca pena corporal, por do aya de venir preso a estos reynos: mãdarle heys d̃ nuestra p̃te q̃ vaya luego a vsar el dicho oficio d̃ Gouernador de Panuco, segũ y como lo hazia antes q̃ fuesse nombrado por presidẽte, y la dicha informaciõ q̃ assi tomaredes ẽbiarla eys jũtamẽte cõ la residẽcia al nr̃o consejo de las indias: τ ẽ lo q̃ toca a lo q̃ del aca se a dicho de muchos indios q̃ so color de esclauos saco d̃ la prouĩcia de Panuco, pa los lleuar a las yslas, hazelles dar el cargo dello τ oydo su descargo: cerrado y sellado lo embiad al nuestro cõsejo de las yndias dõde se vera τ prouera, lo que sea justicia, sin hazer en esto otra cosa alguna.

Para tomar residẽcia a los alcaldes mayores q̃ hasta aq̃ hã sido por los dichos p̃sidẽte τ oydores, por escusar gastos τ vexaciones: no aura necessidad q̃ nõbreis p̃sona q̃ la vayã a tomar, sino ĩformaros heys de alguna persona honrrada que en el tal pueblo, donde el dicho alcalde mayor ha estado

vuiere

vuiere y aquel embiareys comission, para que tome residencia, y hecho el pro
ceso cerrado y sellado vos lo embie, para que vosotros sentencies en ello q̃ ha
llardes por justicia.

SOy informada, q̃ los dichos presidente ⁊ oydores, despues q̃ gouier
nan la dicha tierra han tenido formas y maneras para estoruar, q̃ na
die escriuiesse aca las cosas q̃ alla passauan: lo qual no se deue creer
pero porque si ansi fue, seria cosa de muy mal exemplo digna de mucha puni
cion y castigo: yo vos mando, que vos informeys, y sepays la verdad dello y
lo castigueys conforme a justicia, atento el tenor y forma de nuestras cartas y
prouisiones q̃ sobre esto estan dadas.

OTro si, soy informada, q̃ los dichos presidente ⁊ oydores despues q̃
fueron se hã ocupado en hazer muchos edificios de casas y guertas y
otros heredamientos: ansi dentro de la ciudad de Mexico, como fue
ra della con yndios, de los q̃ estauã señalados y tomados para nos y cõ otros
sin les pagar cosa alguna por su costa y trabajo. Porende yo vos mando que
de vuestro oficio vos informeys que de edificios han hecho los dichos presi
dente ⁊ oydores a costa y trabajo de los yndios, y lo q̃ aueriguardes oydes
los dichos presidente ⁊ oydores, q̃ han hecho en las dichas labores cõ indios
q̃ no les vuieren pagado su trabajo, se lo hagays luego pagar y satisfazer a
los dichos yndios conforme a justicia, aunque los dichos yndios no lo pidan
ni demanden, y digã que lo hizieron de su volũtad: y si alguno dellos fuerẽ mu
ertos y no vuieren dexado herederos a quien pertenezca, lo que a estos tales
se auia de dar, hareys que se de a los hospitales: para que se gaste en ellos co
mo a vosotros pareciere.

SOy informada, que los dichos presidente y oydores han tomado de
los indios algunas heredades de hecho y contra su voluntad, y q̃ assi
mesmo so color de ventas tienen otras tomadas dellos: yo vos mando
que vos informeys dello y las tierras y solares, que hallardes, q̃ los dichos
presidente y oydores han tomado de hecho de los dichos yndios, se las ha
gays luego tornar y restituyr, y las que hallardes, q̃ vuieren comprado dellos
queriendolas los dichos indios tornar a cobrar y deshazer la venta tornãdo
les el dicho precio, q̃ dieron por ella, se lo hagays luego boluer sin consentir q̃
en ello aya dilacion ni cautela alguna, y para esto les hazed requerir a los di
chos yndios.

¶ Oydor no pueda tener yndios encomendados y para su seruicio puedan tener diez.

UNa de las cosas, que los dichos presidente y oydores lleuaron de nos
por las dichas instruciones y se les proybe, es que en ninguna manera
direte ni indirete pudiessen tener ni tuuiessen indios encomẽdados ni
seruirse dellos mas de cada diez personas que pudiessen tener en sus casas pa
ra seruicio dellas: porque siempre aparecido que podia ser estoruo, para su bu
en tratamiento y conseruacion: por lo qual les mandamos dar a cada vno d̃ los
dichos oydores seycientas mill marauedis de salario en cada vn año, que hera
competẽte salario: y somos informados, q̃ en quebrantamiento dello los dichos
presi

presidente y oydores sean seruido de yndios y aprouechado se por otras vias indiretas dellos, y poniendo las en cabeças de parientes: de lo q̃l nos auemos tenido y tenemos dellos por desseruidos por los muchos y grandes inconuinientes, que ala gouernacion de la dicha tierra desto se an seguido, y como quiera que segun la confiança, que de vuestras personas tenemos: somos ciertos q̃ en todo guardareys inuiolablemente, lo que por nos vos fuere mandado: vos mando y defiendo, que agora, y de aqui adelante todo el tiempo que residierdes enel dicho cargo, no podays tener encomendados yndios algunos d̃ ningun genero ni calidad que sean direte ni indirete en vuestra cabeça, ni por ynter positas personas ni los dichos diez yndios, que estaua permitido, que tuuiessen los dichos presidente y oydores: pero por esta causa vos auemos acrecentado ciento y cincuenta mill marauedis de salario, como dicho es ni os seruir ni aprouechar dellos por niguna via: y assi mesmo, porque pueda cessar en esto toda sospecha y mas justa y generalmente podays entender en lo que conuenga al buen tratamiento de los dichos yndios y esteys libres para hazer la dicha descripciõ y repartimiento general, que se ha de hazer con toda ygualdad, y en las personas bene meritas, sin que se vos pueda imputar.

¶ No puedan oydores encomendar yndios a criados.

Otra cosa, vos mando, que no podays dar ni señalar ni partir ni encomendar yndios a ningun criado ni deudo de ninguno de vosotros: y en lo que toca a las otras personas, que no fueren vuestros parientes y criados guardareis lo que cerca dello de nos lleuays ordenado y mandado: todo lo qual vos mandamos, que assi cumplays, so pena de perdimiento de vuestros oficios, y de que dar ynabiles para tener otros.

¶ Juan de Samano alguazil.

Durante el tiempo, que tomaredes la residencia tambien ha destar suspendido el alguazil Diego Hernandez de proaño: y si acabada la residencia no resultare della contra el culpa, por donde meresca venir preso a estos reynos darleis licencia, para que torne a vsar de su oficio: y durante el tiempo de la dicha residencia, q̃ ha destar suspendido el dicho alguazil nombrareys en nuestro nombre a Juan de Samano, para que el durante el tiempo sirua el dicho oficio, porque me ha sido echa relacion, q̃ es persona abil y suficiente para ello.

¶ Descripcion de la tierra.

Sabed, que al tiempo que los dichos presidente y oydores, fuerõ proueydos de mas de las ordenanças de la audiencia para en las cosas de justicia, lleuaron instruciones y prouisiones de algunas cosas que se les cometieron, tocantes a la buena gouernacion y ordenacion de aquella republica, cuyo treslado para informacion vuestra lleuays señalado de nuestro infrasto secretario: y porque en vna dellas, como vereys especialmente se les comete y encarga que ellos juntamente con los Obispos y religiosos nombrados con gran diligencia entendiessen, en hazer la informacion y descripciõ d̃la tierra, ansi de las tierras y puincias y sus calidades, como de los moradores q̃ en ella ay de los meritos y calidades de cada vno: los quales hasta agora diz

que

que no lo han hecho y agora de nueuo se comete a vosotros, y a las personas contenidas en la prouision que lleuays: y porque esta es la pricipal y mas necessaria cosa, que conuiene con diligencia proueyesse por el buen tratamiento y conseruacion de los naturales de aquella tierra, en que consiste su aplicion y noblecimiento: vos encargo y mando, que luego como llegardes, veades la dicha prouision, y vos informeys, de lo que en este caso vuieren hecho los dichos presidente y oydores, y lo tomeys y sepais, lo que vuieren fecho y si han guardado la orden, que de nos lleuauã cerca d'la dicha descripciõ: y si la hallaredes que la han acabado enteramente, conforme a nuestra prouision la tornareys vosotros a reueer, para nos informar y auisar d' vuestro parecer: sino estuuiere acabado tomaldo en el estado, en que la hallardes, y llamadas las personas suso dichas la acabad, conforme a la dicha prouision auisandonos assi del parecer de la mayor parte, como de lo que pareciere a la menor, si por caso en ello vuiere diuersidad de pareceres, para q̃ de todo seamos particularmẽte informados, y con diligencia con vuestro parecer lo embieys ẽ los primeros nauios, guardãdo en todo cerca desto la puision, que agora de nueuo lleuais.

Alguazil Mayor.

Ha me sido echa relacion, que el dicho Alguazil mayor Diego Hernãdez de pro año, no teniendo titulo para ello sea entremetido a poner, y a puesto tenientes: ansi en la ciudad de Mexico, como en las otras ciudades y villas de la tierra: y sobre ello auemos mandado dar a pedimiento d' los vezinos de essa tierra cierta prouision: por la qual se declara, q̃ solamente ha de ser alguazil mayor de essa tierra audiencia y chancilleria, segun, y como lo es nuestro Alguazil mayor de la chancilleria de Valladolid y Granada: y que los pueblos pongan los alcaldes ordinarios, que en ellos ha de auer, ẽtre tanto, que nos mandamos proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio: y porque esta fue la intencion del Emperador mi Señor, al tiempo que le proueyo del dicho oficio. Porende yo vos mando, que hagays guardar y cumplir la prouision, que cerca desto se ha dado a suplicacion de essa tierra.

Destierro d' la nueua España, haga la audiencia para españa.

Si vosotros vierdes, que en la tierra ay algun cauallero o persona, que conuiene que salga della y se presente ante nos, echarleis de la dicha tierra conforme a la prematica, que sobre esto habla, dando a la persona que assi desterrardes la causa: porque lo desterrays, y si a vosotros pareciere que conuiene, que sea secreta, darse lo eys cerrado y sellado y embiarnos heis vosotros por otra parte, otra tal por manera que seamos informados dello: pero aueys destar aduertidos, que quando vuierdes de desterrar a algunos no sea sin muy gran causa: porque como veys, a causa de ser la distancia tan larga seria el inconuinientemuy grande.

Y Por que entre Fray Juan çumarraga, y los dichos presidente y oydores ha auido diferencias sobre el vso y exercio de la proteccion de los yndios, que esta encomendada al dicho: y auemos mandado dar sobre cartas con ciertas declaraciones como vereys: porende terneys cuydado, que ansi cũpla y procurareys, que el tenga mucho cuydado de la proteciõ de los dichos yndios, y de su buen tratamiento conforme a la dicha sobre carta, y todo el cõ

sejo

fefo fauor y ayuda, que para este proposito vierdes, q̃ ha menester se lo dareys.

P Orque auemos sido informados, que so color de vna licencia nuestra, q̃ ay en la dicha tierra, para los Españoles, que a ella fueren a la poblar puedan rescatar de poder de los yndios, los esclauos, que ellos entre si, tienen por esclauos sean hecho y hazen cada dia muchos esclauos, que no lo son con malas formas, que para ello han tenido, y tienẽ los pobladores: auemos acordado, que de aqui adelante no se pueda hazer esclauo nĩguno por nĩguna via ni causa, que sea como vereys por la prouision que dello lleuays. Porende yo vos mando y encargo, que luego la hagays pregonar y publicar y cõ grandissimo cuydado entendays, que se haga la mas, ynformacion que para ello se manda: y que de aqui adelante, se guarde y cumpla inuiolablemente lo en ella contenido y terneys cuydado como esto, y lo de mas del buen tratamiento de los yndios se les de a entender.

¶ Yndios puedan dar se por esclauos

Y Porque somos informados, que los yndios entre si, tienen por ley y costumbre de hazer esclauos, ansi en las guerras, que vnos con otros tienen, como por hurtos que hazen, y otras causas: informaros heys dello muy particularmente y proueereys en ello lo que os paresciere, que segun justicia y razon se deue proueer, esto se entiende, para entre los mesmos yndios.

¶ Que presidente, y oydores embien regidores yndios, que entren en cabildo.

A Ca parecido, que para que los yndios naturales, de aquella prouincia comencassen a entender nuestra manera de biuir ansi en su gouernacion, como la policia y cosas de la republica, seria prouechoso, que vuiesse Personas dellos, que juntamente con los regidores Españoles, q̃ estã proueydos entrassen enel regimiento, y tuuiessen voto enel: y ansi mesmo, que vuiessen en cada pueblo vn alguazil dellos: porque de mas de los prouechos dichos, paresce que esto le haria tomar mas amor con los Españoles, y parecerles ya biẽ nuestra manera de gouernacion, y d aqui se seguira otro mas prẽcipal prouecho que es, que por esta via parece, que vernian mas presto en conocimiento de nuestra sancta fee Catholica: y ansi vos mando embiar diez titulos en blanco de regidores y ocho cedulas de alguaziles: porende despues q̃ ayais entendido y platicado las cosas de aquella tierra informando os de las personas mas calificadas de la ciudad de Mexico: y q̃ parezca q̃ tienen mas abilidad y inclinacion a la cosa publica llamareys vos dellos por regidores, y otro por alguazil, y de nuestra parte les hablareis dandoles a entender esta instrucion nuestra y llenos sus nombres en ellas dalleis los titulos y hazerleis rescebir en el ayuntamiento y hablareys a los alcaldes y regidores, q̃ los traten muy bien, y con mucho amor diziendoles, que de lo cõtrario seriamos muy desseruidos y esta mesma orden terneys en los otros pueblos q̃ vierdes que conuiene.

Y O soy informada, que los protectores de los yndios, que por nos hã sido nombrados, y los dichos nuestro presidente y oydores, y otras personas por su comission han nombrado personas por visitadores de los yndios, los q̃ les han excedido en sus cargos. Porende yo vos mando, que vos informeys

de las

de las personas, que han sido nombradas por visitadores de los yndios ansi por los protectores dellos, como por los dichos nuestro presidente y oydores como en otra manera, y les hagays tomar residencia particular, de como han vsado sus oficios, y guardado las instruciones y ordenanças, q̃ para el buen tratamiento de los yndios han sido fechas: y a los que hallardes, que vuierẽ excedido enello, les hagays castigar conforme a justicia, y embiar nos eys la relacion, de lo que enello vuiere.

Soy informada, que en la dicha tierra ay muchas personas amancebadas, ansi con yndias, como con Españolas, yo os encargo que tengays mucho cuydado como se remedie con la menos alteracion y vexacion, que ser pueda.

¶ Casa de san Lazaro.

Assi mesmo me ha sido fecha relacion, que estando fecha vna casa de sant Lazaro, pa ẽ q̃ se recogiessen los pobres el p̃sidẽte Nuño d̃ Guzman la deshizo, y tomo para si en que a edificado vna casa y guerta el qual me escriuio, que la causa porque lo auia hecho, fue que por la dicha casa passaua el agua, que viene de Chapulteque, para su sientamiento de la ciudad de Mexico, y que estando alli los pobres de san Lazaro, que de fuerça se auiã d̃sseruir primero d̃ la dicha agua ẽ lauar sus ropas, y otros seruicios: y podria traer inconuiniente, para la salud de los moradores de la dicha ciudad y que en lugar de aquella hizo edificar otra en otra parte mas comoda, pa los pobres, y con menos perjuyzio de la dicha ciudad. Porende yo vos mando que vos informeys de lo suso dicho, y si hallardes, que la dicha casa de sã Lazaro donde antes estaua podria traer algun inconuiniente, y q̃ el dicho Nuño de Guzman tiene otra tal a su costa en otra parte, que este bien lo aproueis y si no estuuiere fecha hagays que a costa de las personas q̃ de justicia la deuẽ pagar se edifique enel lugar que os pareciere tal y tã buena como la q̃ deshizo

Assi mesmo me ha sido fecha relacion, que los dichos presidente y oydores, hã dado mucha licencia a los pobladores de la dicha tierra para rescatar de los yndios esclauos sin guardar la ordẽ, que por nos esta mandada, y con esta color se an hecho muchos daños y agrauios a los dichos yndios, informaros heis dello y proueereys en ello lo que hallardes por justicia por manera q̃ los yndios sean satisfechos de los daños, que vuieren rescebido llamadas y oydas las partes.

¶ Cuentas cometidas a Salmeron y Ceynos.

Porque como vereys los dichos presidente y oydores, q̃ fuerõ lleuarõ mandado, que embiassen ante nos al Thesorero y Fator y veedor, y hasta agora no se ha cũplido ni ha venido mas del Fator. Porende yo vos mando, que proueays, si quando llegardes no fueren partidos el Thesorero y veedor, que vengan dexando sus tenientes personas abiles como esta mandado: pero antes que partan hareys que den cuenta de sus cargos y se cobren dellos los alcances, que se les hizieren por vos los licenciados Salmeron y Ceynos a quien particularmente auemos cometido sus cuentas, y para que en nombre de nuestro fisco asista a ellas auemos nombrado al dotor valdeuieso.

¶ Y por

¶ Un oficial resida en la vera cruz.

Y Porque ha parecido, que auiendo de residir todos los nuestros oficiales en la ciudad de Mexico, y no auer ninguno dellos en la costa del norte en la vera Cruz, que es en el puerto dōde mas continuamente descargā las mercadurias, q̄ van destos reynos, se hazen y podriā hazer muchos fraudes ē nuestra hazienda especialmēte en la valiacion de las mercadurias, q̄ alli descargā y almoxarifasgo dellas: para remedio de lo qual auemos acordado, que vno de los tres oficiales de nuestra hazienda, residan por tercios del año en la ciudad de la vera Cruz: y que alli el dicho oficial juntamente con la justicia de la dicha ciudad, y vn Regidor nombrado por la justicia, y en presencia del escriuano del consejo della, haga las valiaciones de las mercadurias, que alli fueren como vereys por la instrucion, q̄ de nueuo auemos mādado embiar a los dichos oficiales: yo vos encargo y mando, que tengays mucho cuydado que assi se cumpla.

Por ciertas informaciones, que los dichos oydores embiaron, parece que ciertos Frayles de la orden de san Francisco, tomaron de los yndios d̄ cempualā cierta summa de pesos de oro con molestias, que les hizieron y se quedaron con ellos: lo qual vos mando embiar con esta, ver la eys y informaros heis de como esto passa, y hareys que el oro se cobre, sin que a los Frayles se les haga dessabrimiento sobre ello, mas de dar noticia a su prouincial, para que castigue lo passado, y para adelante prouea lo que conuenga: a los quales yo escriuo sobre esto y sobre la cōuersion de los yndios, dar le eys mi carta, y en todo lo que vos pudierdes los ayudad y fauoresced y hōrrad para que ellos lleuen adelante su buen proposito.

La capitania general, que se proueyo al Marques del Valle auemos mādado declarar como vereys por la carta, que con esta va hareys que assi se cumpla.

Porque soy informada, que los Españoles que tienen encomendados yndios no consienten, que en los pastos de sus prouincias se entren ni pazcan prouereys en ello: de manera que los concejos y personas particulares de los yndios ni sus haziendas no reciban agrauio.

¶ Interpretes.

A Ca se echo relacion, que en la interpretacion de las lēguas delos naturales de aquellas prouīcias ha auido algunos fraudes por culpa de los interpretes della: parece, que sera remedio para escusar los yncouinientes que en ello auido, que quando se vuiesse de hazer alguna īterpretacion de lenguas, fuesse por dos interpretes y estos no concurriessen juntos a la declaracion de yndio, sino que cada vno por su parte declarasse lo que dixesse: y que desta manera los interpretes no ternian lugar de trocar las palabras, sino que cada vno declarasse lo que dixesse, y otros son de parecer, que mas verdad se podria saber, estando presente ambos: veldo alla vosotros, y proued en ello lo que mas conuenga, como personas que teneys las cosas delāte.

OTro si, como quiera que por presentacion del Emperador mi señor estã nombrados por Obispos don Fray Juan Garces, y Fray Juã de çumarraga de los Obispados d Mexico, y Tascalte que: pero es cõclausula que cada y quando que vieremos, que conuiene al seruicio d dios nuestro señor acortar o alargar los terminos de los dichos Obispados lo podamos hazer, y assi para esto, como para ver que otros Obispados, sera bien que se rijan en la dicha prouincia, conuiene que tengamos aca relacion dello: vos mando y encargo que despues que aya algunos dias que esteys en la tierra, y tengais noticia de las cosas della: vos informeys de los limites, que estan dados a los dichos dos Obispos, que hasta agora estan eregidos, ⁊ si conuerna alargar o acortar aquellos y por donde: y assi mesmo, que Obispados será bien, que agora al principio se erijan y la informaciõ q̃ vuierdes muy larga y particular juntamente con vuestro parecer me embiad, assi del numero de los obispados, como de los terminos de cada vno dellos.

Descubrimiento dela mar del sur.

POrque yo mande tomar con el Marques del valle don Hernãdo cortes cierta capitulacion, y assiento sobre el descubrimiento de la mar dl sur, como vereys por el treslado de la prouision q̃ con esta va firmada d nro infraescrito secretario: en la qual no se puso el termino en que ha de ser obligado a hazer el dicho descubrimiento. Porende yo vos mãdo, que luego hagays notificar al dicho Marques, que dentro de vn año primero siguiẽte comience a hazer la armada, que para el dicho descubrimiento fuere menester y dentro d dos años, luego siguiẽtes este p̃sta y echa ala vela: por manera que dẽtro de dos años, despues de la dicha notificacion este la dicha armada apunto para se poder hazer a la vela con apercibimiento, que passado el dicho termino el dicho assiento y capitulacion sea en si ninguna, y nos la podamos tomar con otras personas, que fueremos seruidos y embiar nos eis el testimonio de la notificacion.

YO he sido informada, que despues que los dichos presidente ⁊ oydores fueron a la dicha tierra por denunciacion, que les fue fecha y de su oficio procedieron contra dõ Hernando Cortes Marq̃s del valle, y adelantado Pedro de Aluarado, y otras personas diziendo: auer jugado a los naypes y dados, y otros juegos proybidos, assi en tiempo de la conquista de la dicha tierra, como despues en su pacificacion y poblaciõ, hasta q̃ los dichos presidente ⁊ oydores llegaron: por la qual les han condemnado en muchas quantias de marauedis y executado las en sus bienes, y porq̃ no es razon, q̃ delos juegos q̃ auido en la dicha tierra en tiempo de su conquista y pacificacion, hasta que en ella vuo nuestra audiencia real se proceda contra las personas, q̃ en aq̃l tiempo jugaron sean por ello fatigados no auiendo auido otro delito enel juego. Porende yo vos mando, que luego como llegardes vos ynformeys de lo que en esto ha passado, y todas las condemnaciones, que los dichos nuestro p̃sidente ⁊ oydores vuieren echo de juegos, que se jugaron hasta dos meses antes

tes que los dichos nuestro presidente & oydores entrassen en la tierra, en que no aya auido fraude de naypes ni dados falsos las deys por ningunas, y hagays tornar y restituyr a las personas, aquien ansi los dichos nr̃o presidente y oydores los vuieren executado y mandado lleuar y lleuado, excepto si la tal cõdenacion no vuiesse sido fecha apedimiento de la parte que lo pidio, que en tal caso hareys justicia.

¶ Casas de Beatas se funden.

Porque como vereys: desseãdo, que los naturales de la dicha tierra ansi hombres como mugeres seã instruydos en las cosas de nuestra sancta fee catholica: por todas las formas, que para ello se pudieren hallar y aparecido, que sera cosa conuiniente, que aya casa de mugeres beatas, paraq̃ con ellas se rijã las niñas y donzellas que tuuieren volũtad para ello: y como vereys van al presente seys beatas, las quales auemos hecho algunas limosnas, ansi para sustentamiento, como para las casas en que han de morar. Porende yo vos mando, que tengays cuydado, como sean bien tratadas y fauorecidas y que veays como la casa en que vuieren destar, sea lo mas cerca q̃ ser pueda de la yglesia mayor de Mexico, y encomendareys la filiacion dellas al diocesano: porque pues al presente no han de ser professas ni encerradas no hã destar subjectas a ningunas de las religiones.

¶ No se haga repartimiento entre yndios.

Terneys cuydado, como no aya repartimientos en los pueblos, sino fuere para cosas muy necessarias y vtiles a ellos, y quãdo tal necessidad se ofreciere auido vosotros informacion verdadera dello, dareys licẽcia, para que puedan repartir en la cantidad que os pareciere, con tanto que no exceda de dozientos pesos de oro, y si de mayor suma vuieren necessidad recurran a nos con la dicha informacion.

¶ Lino y lana.

He seydo informada, que en la dicha tierra se dara lana y lino y otras granjerias en que se pueden ocupar dueñas, proucereys de dar ordẽ como todas las mugeres, assi españolas como naturales de la tierra se pongan en costumbre de hilar lino y lana y algodon y hazer telas de paños, y lienços en sus casas: porque de mas de ser vtil y prouechoso a la tierra, es bien que a los principios de su poblacicn las mugeres se põgã en buenas costũbres

¶ Diezmos personales no se lleuen.

A Case ha echo relacion, que los Obispos de essa tierra se han puesto en lleuar y lleuan diezmos personales, y porque esto es, contra lo q̃ esta proueydo y assentado con todos los Obispos de las yndias y no se ha de dar lugar a ello. Yo vos mando, que no consintays ni deys lugar, que por ningũa via ni forma los Obispos d̃ la tierra, lleuẽ la dicha dezima p̃sonal.

¶ Que no tengan los yndios cauallos mullas ni armas: so pena de muerte.

Aueys de defender y proybir, que ninguno sea osado de dar vendido ni dado ni en otra manera q̃ pueda venir a su poder a nĩgun yndio de la dicha

tierra ni fuera della a cauallo ni egua por el ynconuiniẽte q̃ dello podria suceder en hazerse los yndios diestros de andar a cauallo, so pena de muerte y perdimiento de bienes: y ansi mesmo proueereys, q̃ no aya mulas: porque todos tengan cauallos y terneys cuydado, que assi se cumpla, y lo mesmo proueereys en las armas por la via, y pena que vos pareciere.

POr la prouision que se comete a vosotros, y a los Obispos y religiosos sobre el repartimiento de la tierra & yndios se manda, que ayais informacion larga y particular de las tierras y prouincias pacificas y d̃ sus calidades como vereys: y porque soy informada, que ay otras muchas comarcanas, que hasta agora no estan subjectas, y que podrian facilmente subjectarse: vos encargo y mando que vos informeys dello particularmente, ansi de q̃ prouincias son, y a que parte estan, y que calidad, y que grandeza tienen, y que facultad para se poder subjectar. Vos encargo y mando, que vos ynformeys dello particularmente ansi de que prouincias son, y a que parte estan, y que calidad y grandeza tienen, y que facultad para le poder subjectar con amor d̃ los naturales, y sin daño suyo y de la forma, que para ello se deue tener, y me embieys la informacion con vuestro parecer.

SOy informada que a causa de los excessiuos gastos que en los trajes hazen los Españoles, que en la dicha tierra, residen vienen en pobreza, aunque tienen en que honrradamente poder biuir, y lo que peor es que desta causa hazẽ fuerça a los yndios que les estan encomendados, y quãdo los dichos oydores, fueron lleuaron la prematica de la seda y vestidos, y se les mando que pareciendoles que conuenia executarla, la executassen, y si no la embiassen al Emperador mi señor con la relacion de los inconuinientes que uuiesse tomado parecer en ello de personas zelosas de la republica. Porẽde yo vos mando que vosotros os informeys dello, que en esto conuerna hazerse y me embieys sobre ello vuestro parecer.

¶ Juegos.

ASsi mesmo soy informada, que en la dicha tierra entre los Españoles ay grandes y excessiuos juegos, y como quiera q̃ en la instrucion d̃l Licenciado Luys ponce de Leon se le mandaua q̃ proueyesse, como no los vuiesse no es bastãte remedio: porq̃ aunq̃ es grã cãtidad lo q̃ se pierde y juega, no lo tienen por excessiua cosa: y porq̃ desto redũdã los mesmos inconuiniẽtes q̃ del capitulo precedẽte, y otros muchos: vos mãdo q̃ tengais mucho cuydado de defender so graues penas, q̃ nĩguno sea osado d̃ jugar dados, ni ningũ juego con ellos de tablas ni de otra manera, ni q̃ nadie los tenga ẽ su poder so vna graue pena: y que ansi mesmo nadie no pueda jugar ni juegue a naypes ni a otro juego alguno, mas de diez pesos de oro, en vn dia natural de, 24. horas.

LOs dichos oydores, lleuaron assi mesmo por instrucion q̃ durãte el tiẽpo de la residẽcia se informassen: como y de q̃ manera los nr̃os oficiales d̃ la dicha nueua españa, auiã vsado y exercido sus oficios y guardado y cũplido sus poderes & instruciones, y todo lo de mas, q̃ por nos les ha sido mandado, y se les mãdo dar el treslado, de los dichos poderes & instruciones, q̃ ellos lleuarõ los q̃les lleuo el dicho licenciado Luys ponce de Leõ, señalado de Frãcisco de los Couos, Comendador mayor nuestro secretario, informaros heis de lo que vuieren fecho en ello, y vosotros hareys lo que quedare por hazer.

¶ A los

¶ A los oficiales de fundiciones no traten ni con traten.

Y Ten porque su magestad informado, que los dichos nuestros oficiales de la dicha nueua España, que son Thesorero y Contador y Fator y Veedor de fundiciones contra lo que les fue mandado y proueydo por sus instruciones, que no tratassen ni contratassen ni tuuiessen enla dicha tierra, puechos algunos mas del salario, que a cada vno se les mãdo señalar: porque aquello teniendo esta consideracion se les señalaron largos y competentes, y para se poder sustentar han tenido yndios y granjerias y formas de se aprouechar, y se ha mãdado a los dichos oydores, q̃ luego que llegassen se informassen larga y particularmente de lo que en ello passaua, y lo que cada vno d los dichos nuestros oficiales vuiesse auido y adquerido en la forma suso dicha, y embiassẽ la relacion verdadera, q̃ sobre ello vuiessen, pa que su magestad mandasse proueer en ello lo que a su seruicio conuiniesse, y que despues que llegassen no les pagassen d alli adelãte a los oficiales que tuuiessen yndios mas d la tercera pte del salario ⁊ ayuda de costa q̃ tenian informaros heis, d lo q̃ en esto se ha hecho, y lo que dello falto por cumplir, cumplirlo eis.

ASsi mesmo porque su magestad fue informado que en la prouincia de Mechuacan, que es quarenta leguas de Mexico ay vna sierra, q̃ tomada la tierra della y fundiendola se saca della mucha parte de plata aunque no se auia echo la esperiencia dello, y que para se saber conuernia que assi la dicha tierra y gente, que en ella abita, como todas las otras tierras y prouincias se pusiessen por nomina, y que el nuestro Contador tenga libro y y razõ dello, y de los vezinos ⁊ yndios de cada prouincia y lleuassen mandado que ellos proueyessen densay para saber, si la dicha tierra tiene la dicha plata o otro metal, y se supiesse el secreto y lo cierto dello informaros heis dello y prouereys lo que conuenga.

OTro si, se dio por capitulo de ynstrucion a los dichos Oydores, que porque se auia proueydo de algunos oficios de regimiẽtos a personas seruidores nuestros de las ciudades ⁊ Villas de la dicha tierra, y hasta agora no esta fecho el numero de Regidores, que en cada vna dellas ha de auer por no tener aca entera noticia y relacion de los vezinos y calidad de cada pueblo se les mando, que se ynformassen dello y embiassen la relacion de los pueblos de la dicha tierra, y de que vezinos es cada vno, y que numero de Regidores les paresce, que se deuian proueer en cada vno dellos y quantos estauan proueydos, y los que faltauan, y que personas eran las mas calificadas, para seruir los dichos oficios para que vista su relacion, su magestad mandasse proueer cerca dello lo que conuiniesse a seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro: y ansi por que de parte d los dichos oficiales se a suplicado les proueamos de oficios de Regimientos de los pueblos, y algunos son de parecer, que conuiene que se les den y prouean: y otros dizen, que seria ynconuiniente para la Gouernacion de los pueblos, y para que no se pudiessen ocupar en las cosas de nuestra hazienda informaros eis dello, y lo que los dichos presidente ⁊ oydores vuieren fecho y embiar me eis vuestro parecer.

ASsi mesmo, porque al principio que la dicha tierra se descubrio auido respeto al trabajo de los descubridores y pobladores della, y aque la dicha ciudad estaua muy gastada y destruyda a causa de las guerras, que en la dicha tierra auia auido, y por otros respetos su magestad hizo merced a la dicha ciudad y su tierra del diezmo del oro, que se cogiesse ẽ las minas y nacimiento de la dicha tierra: y porq̃ hasta agora no auido el dicho oro porq̃ todo ha sido hallado en poder de los dichos yndios y la yntincion de su magestad no fue hazer merced, sino para el oro de nacimiento, y aquello cessa los dichos presidente & oydores lleuaron mandado que viessen lo que se les mando por vna prouision al dicho licenciado, y si no se vuiesse effetuado lo effetuassen hareys que se guarde y cumpla, como en ella se contiene, y lo mesmo hareys en lo de las penas de la camara.

Guardese la prouision de los juegos.

ASsi mesmo: porque su magestad fue informado, que en la dicha tierra se juegan muchos juegos excessiuos d̃ naypes y dados y otros juegos que son proybidos eñstos nuestros reynos, y sobre ello los dichos nuestro presidente & oydores lleuaron prouisiõ nuestra aquella guardareys y hareys guardar y executar con gran diligencia y cuydado.

Conquistadores y pobladores seã fauorescidos

OTro si como halla vereys en la dicha tierra, ay muchos Españoles q̃ fueron de los primeros Cõquistadores y pobladores della, que nos hã seruido y rescebido muchos trabajos y necessidades, y porque mi voluntad es, que auido respeto a lo suso dicho, resciban merced y seã fauorescidos y aprouechados en todo lo que vuiere lugar. Porende yo vos mando y encargo, que tengays especial cuydado de mirar y fauorecer a los primeros conquistadores y pobladores y personas, que en ella nos han seruido y trabajado encomendandoles cosas de nuestro seruicio y preferiendoles a ellas en que nos puedan seruir y ser aprouechados.

OTro si en el nuestro consejo de las yndias fue notificado, que al tiempo que Pedro de Aluarado, estuuo en la prouincia d̃ Guatimala no vuo buen recaudo en la cobrança de nuestros quintos y derechos, y que como quier que auia persona nombrada por nuestros oficiales: para que como nuestro Thesorero cobrasse el quinto no se le acudia ni hazian otras cosas que parecian por cierta informacion, que se dio a los dichos oydores, y se les mando, qne la viessen y hiziessen en ello conforme a justicia lo que cõuiniesse al buẽ recaudo de nuestra hazienda: ved la dicha informacion y conforme a ella hazed lo que sea justicia: de manera que nuestra hazienda, no rescibа daño ni frau de alguno.

ASsi mesmo, porque su Magestad fue informado, que al tiempo que fueron presos el Factor Gonçalo de Salazar y el Veedor, Pero almidez cherinos, por las cosas acaecidas en el tiempo que gouernarõ por ausencia d̃l Marq̃s del valle se les tomarõ y secrestarõ mucha suma de pesos de oro y joyas, q̃ tenian que todo era de nr̃a hazienda y pertenecia a nos, se mando a los dichos presidente & oydores por vn capitulo de su ynstrucion

que

que luego se informassen dello, y todo el oro y joyas, que assi fuesse a secresta do de los dichos Fator y veedor, nos lo embiassen con el alcance que hiziesse a los nuestros oficiales informaros heys de lo que en ello uviere fecho, y lo q̃ faltare por cumplir, cumplillo eis vosotros.

¶ Suspendense los tenedores de bienes de diffuntos

Porque su Magestad, fue informado del mal recaudo, que avia en los bienes de los diffuntos de aquellas partes, mando suspender los oficios de Tenedores dellos, y embio a la dicha tierra las ordenanças q̃ parescio convenian, para el buen recaudo dello, como por ella vereys hareys que se guarden y executen, como en ellas se contiene: y porque Hernã Lopez de avila tenedor, que fue de los bienes de los de diffuntos de essa tierra, al tiẽpo que murio en la ciudad de Sevilla declaro por su testamento, que avia cobrado muchos bienes de los dichos diffuntos, y que otros que herã a su cargo avia dexado de cobrar y le devian mucha cantidad de maravedis el Governador y oficiales de la dicha tierra, y otras personas que les avia prestado d̃ los bienes de los diffuntos. Porende yo vos mando, que luego que llegueis a la dicha tierra vos informeis, y sepays que bienes cobro el dicho Fernando Lopez de avila de los diffuntos, y los que dellos en bio a la casa de la cõtratacion de Sevilla, como hera obligado para que se diessen a sus hermanos, y que oro y esclavos y hazienda, dexo el dicho Hernando lopez en essa tierra, assi suyo como de lo que cobro de bienes de difuntos en ella, assi en deudas como en otra manera y lo hagais todo secrestar en poder de buenas personas llanas y abonadas, y si en essa tierra uviere legitimos hermanos de los tales diffũtos o de algunos dellos hazerlo eis pagar, de lo que el dicho Hernan lopez cobro dellos, y se les deviere, y todo lo de mas que restare y se uviere embiarlo heis a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la cõtratacion de las yndias, para que de alli se acuda con todo ello, a quien de derecho lo uviere de aver embiando me relacion larga y particular de lo que en esto hizierdes y uviere, y de lo que embiardes declarando cuyo es, y a quien p̃tenece, y d̃ lo q̃ uvieren fecho los dichos presidente e oydores aquien se mãdo que hiziessen lo en este capitulo contenido.

¶ Quien pidiere merced trayga parecer de la audiencia de lo que contiene.

Y Porque algunas vezes acaece, que algunas personas con relaciones siniestras y callando la verdad del echo han impetrado de nos provisiones cedulas y cartas de mercedes, y otras cosas y las ciudades y villas y lugares de la dicha tierra en perjuyzio nuestro y daño de la republica della y agravio de otros terceros, para remedio de lo qual ordenamos y mãdamos q̃ cada y quando algun concejo e universidad o persona particular de qualquier condicion que sea viniere o embiare de la dicha tierra a nuestra corte a pedir o impetrar de nos alguna merced, o quisiere tomar algun assiento sobre algunas yslas descubiertas o por descubrir o sobre otras cosas, que para se bien proveer convengan aver alguna ynformacion, o tener entera noticia de la tal cosa que en qualquier de los dichos casos, y otros semejantes antes que vengan, embien ante nos la suplicacion de la dicha merced,

y peticion de otras cosas, que se hã tenidos de la mostrar ante vosotros: porq̃ informados del negocio digays vuestro parecer, y de la calidad y condicion d̃ la persona, que lo pidiere, y si nos ha seruido, para que junto con la peticion o suplicacion la parte a quien tocare lo pueda traer y presentar ante nos, y nos la mandemos veer y proueer, lo que sea justicia, con apercibimiento q̃ vos hazemos, que a los que de otra manera vinieren o embiaren a nos suplicar ⁊ pedir por merced algunas cosas de essas partes o suplicar, por algunas prouisiones dellas, que no seran proueydas sin primero traer la dicha informacion, y parecer vuestro: y ansi lo mandareys guardar y pregonar.

¶ Conquista no se encomiende aunque aya cedula, sin que se mire.

Muchas vezes acaece, que algunas personas suplican por descubrimiẽtos y poblaciones nueuas, y por mercedes de tierras ⁊ yslas y peñoles y ansi porque somos dellos importunados, como, porque nos han seruido les mandamos dar nuestras cedulas para vosotros, para que ayais ĩformacion cerca dello, y la embieys ante nos, para que vista se prouea lo que conuenga, y que entre tanto les encomendeys las dichas conquistas y poblaciones y mercedes y cosas: y porque podria ser, que esto fuesse en desseruicio nuestro y daño de las tales tierras, estareys sobre auiso de mirar mucho en esto y sin embargo de las cedulas y prouisiones, que vuieremso dado y dieremos no embargante, que en ellas se diga, que entre tanto que viene la dicha informacion, y se vee encomendeys las dichas conquistas, hareys en ello lo q̃ mas conuenga al seruicio de Dios y nuestro y bien y poblaciõ de la dicha tierra: porque si despues pareciere auer vosotros proueydo cosa indeuida y no conuiniẽte, nos terniamos de vos por desseruidos y lo mandariamos reuocar.

¶ En el parecer que se embia a su magestad, si vuiere contradicion de persona embiesse el voto.

Assi mesmo algunas personas, que nos han seruido y van a essas partes y otras que estan en ellas nos suplican les hagamos merced de tierras y terminos y solares y otras haziendas y cosas, y damos nr̃as cedulas, para que ayais vuestra informacion, y la embieys con vuestro parecer: y porque aunque a vosotros se os diesse informacion: por la qual cõstasse, que esta se podria buenamente conceder sin perjuyzio d̃ tercero, y por cumplir con las partes por auer seruido o por otros respetos diessedes vuestro parecer conforme a las dichas informaciones, q̃ndo alguna cosa desta calidad se ofreciere embiar nos heis vuestro parecer a parte largo y particular de lo que os pareciere, que se deue proueer, y que mas conuenga al seruicio de Dios y nuestro, para que se haga lo que conuenga: y ansi mesmo, quando vuiere votos diuersos escreuir nos heis a parte el voto de cada vno, y las causas que le mouieron a votar, de aquella manera.

Estos diez y siete capitulos arriba contenidos lleuaron por instrucion los dichos presidente ⁊ oydores informaros heis, lo que en ello vuieren fecho y cumplireys lo que dello faltare, y por hazer conforme a ellos.

¶ Teniente de Nuño de Guzman prouea el audiencia.

¶ Si

SI por caso el dicho presidente Nuño de Guzman, como esta dicho aya de venir aca, por vuestro mandado: prouereys como dexeys en su lugar teniente de Gouernador en la dicha prouincia de Panuco, el qual vse del dicho oficio entre tanto, que nos proueamos otra cosa en contrario, cõ que la tal persona sea abil y suficiente y aprouada por vosotros, y en caso que el dicho Nuño de Guzman, aya de venir aca, como dicho es, y el no quiera boluer a la dicha Gouernacion, prouereys vosotros en nuestro nombre vna persona, que resida por justicia en la dicha prouincia de Panuco, al qual señalareis vn salario moderado y competente, para que se le pague de nuestra hazienda de la dicha prouincia, y dsde aql dia prouereys, como no se pague mas al dicho Nuño de Guzman.

Y Porque, como arriba se os dize los dichos nuestro presidente & oydores, contra la prohibicion, que por nos les fue puesta: dizque sean seruido de yndios, ansi de lo que a nos estauan encomendados, como de la ciudad de Mexico, y de otros por otras vias indiretas: yo vos mãdo, que todo lo que por informacion, que cerca desto vuierdes y hallardes, que los dichos presidente & oydores han lleuado de los dichos yndios, ansi en oro, como en mantenimientos, y en otras qualesquier cosas de la tierra, lo cobreys dellos y de sus bienes el valor dello, y lo entregueys a los nuestros oficiales haziendoles cargo dllo

POr carta del Thesorero, Alonso de Estrada somos informados, que el presidente Nuño d Guzmã: tomo de nuestra hazienda, seys mill pesos de oro: quando fue a la conquista de los Teules, y Chichimecas. Yo vos mando, que luego como llegardes cobreis del dicho Nuño de Guzman: lo q̃ el dicho Thesorero, mostrare auer rescebido de nuestra hazienda y si el no tuuiere bienes, de que los pagar, los cobrareys dl dicho Thesorero y de los otros nuestros oficiales, que lo dieron y de sus haziendas: pues lo dieron sin espresso mandamiento nuestro, y cobrado hazello eis poner en la arca de las tres llaues, para que se nos embie en los primeros nauios.

A lo qual entended, con aquella diligencia cuydado y fidelidad que vosotros confio. Fecha en Madrid, a doze dias del mes de Julio, de mill & quinientos y treynta años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad. Juan de Samano.

¶ Al presidẽte & oydores: para que hagã proueer de las cosas necessarias, para ataraçanas de Mexico.

EL REY.

NUestro Presidente & oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real: que auemos mandado proueer pa la nueua España, lope de samaniego continuo de nuestra casa, y nr̃o Alcayde de las ataraçanas de la gran ciudad de Tenuxtitlan Mexico: me hizo relacion que bien sabiamos, como le auiamos proueydo de la tenencia, y encomienda de las dichas ataraçanas y que llegado a la dicha tierra, el requiero al Licenciado Marcos d Aguilar nuestro justicia mayor de la dicha tierra, & a nuestros oficiales della, que le hiziessen entregar las dichas ataraçanas y vergantines, que en ella estauã con la artilleria armas y municion y otras cosas para la defenssa y guarda dellas

llas que alli tenian Jorje de Aluarado aquien estauan primero encomendadas las dichas ataraçanas, y que el dicho Marcos de Aguilar, y los dichos nuestros oficiales en cumplimiento de la dicha nuestra prouision, le mandarõ entregar las dichas ataraçanas y vergentines, con lo que en ellas estaua, y q̃ quando se las dierõ y el las rescibio, y a el dicho Jorje de Aluarado, auia sacado la artilleria armas y municion, y otras cosas, que para la deffensa, dellas tenia dentro, y que no embargante que el torno a requerir, al dicho licenciado Marcos de Aguilar y oficiales, que le proueyessen de las dichas armas gente y artilleria y municion necessaria, para la guarda y seguridad dellas, y de los vergantines, para que el pudiesse dar de todo ello: la quenta que era obligado y estuuiessen al recaudo, que conuenia no lo hizieron diziendo: que no lo tenia por manera, que el rescibio las dichas ataraçanas sin ninguna cosa d las suso dichas, y los vergantines sin velas ⁊ otros aparejos y no le dieron otra cosa alguna, sino seis hombres y el a su costa y de sus amigos, se proueyo cõ mucho trabajo de algunas picas y escopetas y ballestas, y que visto el mal recaudo, que enello auia y tambien: porque assi parecio al dicho licenciado Marcos de Aguilar ⁊ oficiales de la dicha tierra con licencia dellos se vino a nos informar de lo suso dicho y de otras cosas de nuestro seruicio, y dexo ẽlas dichas ataraçanas su teniente ⁊ los dichos seys hombres como todo constaua por cierta informacion de que ante nos enel nuestro consejo de las yndias hizo presentacion y nos suplico, y pidio por merced: mandassemos proueer, para las dichas ataraçanas de artilleria armas y municion y gente y artilleros, y otras cosas necessarias para la guarda ⁊ defensa dellas pues con la guarda y seguridad de la dicha ciudad y tierra, y la llaue de todo ello, y que tãto ĩporta a nuestro seruicio: porque no se proueyendo por falta dello podria suceder mucho daño, y el no podria dar la quenta que es obligado, como por la dicha ĩformacion parecio, ⁊ ansi nos lo notificaua, y hazia saber, como nuestro alcayde con el zelo que tenia a nuestro seruicio, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que luego veays todo lo suso dicho ⁊ hagays, que de los seys hõbres, que assi le estan señalados sean los dos dellos artilleros personas diestras, y en todo proueays lo que vierdes, que conuiene a nuestro seruicio, y a la buena guarda y recaudo y seguridad de las dichas ataraçanas ⁊ vergãtines por manera, que por falta dello no se pueda rescebir daño ni suceder cosa d nuestro desseruido ⁊ peligro de la dicha ciudad y tierra ⁊ non fagades ẽ deal por alguna manera, Fecha en la ciudad de Burgos a veynte y nueue dias dl mes de Nouiembre, de mill ⁊ quinientos y veynte y siete años. Teniẽdo presupuesto de no proueer cosas demasiadas, sino aquello que vierdes q̃ es muy necessario. Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

La residencia para la nueua España contra Nuño de Guzman ⁊ oydores.

DOn Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre. ⁊c. A vos el nuestro Presidente ⁊ Oydores de la nueua España: salud y gracia. Sepades que por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio, y a la administracion d la nuestra justicia, nuestra voluntad es de saber, como y de que manera

Nuño de Guzman nuestro presidente, que ha sido de la dicha audiencia y los nuestros oydores della, y los Alcaldes mayores y Alguazil mayor de la dicha tierra, y sus lugar tenientes, y los oficiales de nuestra haziẽda, y alcaldes ordinarios de la ciudad de Tenuxtitlan Mexico, y de las otras ciudades villas, y de la dicha nueua España, y otras justicias della, y los Regidores y escriuanos de las dichas ciudades ⁊ villas y tenientes de escriuano de la dicha audiencia han vsado y exercido sus oficios el tiempo, que los hã tenido, y que hagan ante vos la residencia: que las leyes de nuestros reynos mandan: porẽde por esta nuestra carta vos mãdamos, que luego como llegardes a la dicha tierra tomeys en vos las varas de la nuestra justicia, y assi tomadas rescebid y tomad del dicho presidente ⁊ oydores, y Alcaldes mayores, y Alguazil mayor ⁊ sus lugar tenientes ⁊ oficiales de nuestra hazienda, y Alcaldes ordinarios d̃ la ciudad d̃ Tenuxtitlã Mexico, ⁊ de las otras ciudades ⁊ villas d̃ la dicha nueua España, y otras justicias d̃lla, y de los dichos Regidores y escriuanos de las dichas ciudades ⁊ villas y tenientes de escriuanos de la dicha audiencia, y de cada vna de las dichas personas, la dicha residẽcia por termino de nouenta dias abreuiandolo en los casos que os pareciere, segun que las dichas leyes mandan haziendo y cũpliendo de justicia a los que dellos vuiere querellosos sentenciando las causas conforme a justicia, y a lo que esta mandado por las prouisiones y ordenanças de los catholicos Reyes nuestros Señores padres y aguelos, que en gloria sean, y por nos han sido dadas: la qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro presidente ⁊ oydores, y Alcaldes mayores, y Alguazil mayor, ⁊ sus lugar teniẽtes y a los dichos nuestros oficiales de nuestra haziẽda, y a las otras dichas personas, que la hagan ante vos como dicho es, y q̃ ꝑa la hazer vẽgã y parezcã ante vos ꝑsonalmẽte en el lugar dõde residierdes vos o las ꝑsonas a q̃en cometierdes las residencias fuera d̃ la ciudad d̃ Mexico, cõforme al capitulo d̃ la ĩstruciõ, q̃ ꝑa esto lleuays y estẽ presentes durante el dicho tiẽpo de la dicha residẽcia: so las penas ꝯtenidas ẽ las leyes y ꝑmaticas d̃stos nr̃os Reynos, q̃ sobre esto disponen. E otro si vos mãdamos, q̃ os informeys d̃ vuestro oficio, como ⁊ de que manera el dicho ꝑsidente ⁊ oydores ⁊ Alcaldes mayores, ⁊ Alguzil mayor, ⁊ sus lugar tenientes ⁊ oficiales de nuestra hazienda, ⁊ Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico, ⁊ de las otras ciudades villas ⁊ lugares de la dicha nueua España ⁊ justicias della, ⁊ de los dichos Regidores ⁊ escriuanos ⁊ tenientes de escriuano de la dicha audiencia han vsado los dichos oficios ⁊ cargos y executado la nuestra justicia, especialmẽte en los pecados publicos, ⁊ como seã guardado las leyes ⁊ ordenanças ⁊ instruciones d̃ los catholicos Reyes nuestros Señores padres y aguelos, ⁊ nuestras dadas ⁊ fechas para essas partes ⁊ como han guardado la nuestra justicia ⁊ deffendidola ⁊ nuestro derecho ⁊ ꝑminencia ⁊ patrimonio real, ⁊ si en algo los hallardes culpantes por la informacion secreta, llamadas ⁊ oydas las partes aueригueys la verdad, ⁊ assi aueriguada hagays sobre todo cumplimiento de justicia conforme a las leyes d̃ nuestros reynos, ⁊ echa luego passados los nouenta dias, con toda diligencia ⁊ recaudo sin lo d̃tener lo embiad todo ante nos, para que seamos cõ breuedad informados del estado de las cosas de la dicha tierra: ⁊ assi mesmo ayais informacion, como, ⁊ de que manera el dicho presidente ⁊ oydores, ⁊ las otras dichas justicias Regidores ⁊ escriuanos han vsado, ⁊ entendido ⁊ tratado las

cosas

cosas del seruicio de Dios nuestro Señor, especialmente en lo tocante a la cōuersion de los yndios naturales de la dicha tierra y las otras cosas de nuestro seruicio, assi en la execucion de nuestra justicia, como en el buen recaudo ⁊ fidelidad de nuestra hazienda y bien de la dicha tierra ⁊ vezinos y moradores della, ⁊ assi mesmo de las penas que sean condenado a qualesquier concejos ⁊ psonas particulares pertenecientes a nuestra camara y fisco, y las hagays cobrar dellos y entregar al nuestro Thesorero ō la dicha tierra o aquel u poder vuiere: y assi mesmo os informeys, como y de que manera los dichos regidores mayordomos y escriuanos de concejo, ⁊ otros oficiales de la dicha ciudad de Mexico, ⁊ de las otras ciudades villas ō la dicha tierra hā exercido los dichos sus oficios: despues que por nos fueron proueydos, y si hā ydo y passado contra las leyes echas en las cortes de Toledo, y contra lo que esta mandado por los dichos catholicos reyes, ⁊ si en algo los hallardes culpantes por la informacion secreta les deys treslado della ⁊ recibays sus descargos: ⁊ aueriguada la verdad de todo ello, hagays y determineys, lo que hallardes por justicia: y mandamos a vos el dicho nuestro presidente ⁊ oydores, que conozcays de todas las causas y negocios, que estan pornos cometidas y temeys los procesos en el estado en que los hallardes: ⁊ atento el tenor y forma de las cartas y prouisiones, que les fueron dadas hagays a las partes cumplimiento de justicia: como si a vos fueran dirigidas, que para ello os damos poder cumplido, y para tomar la dicha residencia y cumplir y executar la nuestra justicia. Y otro si mandamos, que las penas aplicadas para la nuestra camara y fisco en que condemnaredes, y las que para la dicha nuestra camara se aplicaren y pusieren, que las executeis y pongays en poder del escriuano de concejo de la dicha ciudad villa o lugar, donde fueren condemnados por inuentario y ante escriuano publico, y de alli hagays, que se acuda con ellas al dicho nuestro Thesorero: para lo qual todo que dicho es, y para cada vna cosa y parte dello: por la presente os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias y emergencias anexidades y conexidades. Dada en Madrid a doze dias del mes de Julio, de mill y quinientos y treynta años.

Yo la Reyna.

Yo Juan de Samano Secretario de sus. C. C. M. la fize escreuir por mādado de su Magestad.

¶ La instruciō ō la residēcia pa la nueua España

Primeramente los juezes de residencia, deuen trabajar de tomar la residencia de tal manera, que lo necessario venga muy aueriguado y todo lo superfluo se escuse, y para esto hagan lo siguiente.

Lo vno, que vean y sepan los capitulos de los juezes de residencia, y los de los corregidores y guarden y cumplan en todo y por todo lo que por ellos esta proueydo.

Lo otro, es que procuren por abreuiar los procesos en que apedimiento ō parte procedieren, y en los de oficio y las pesquisas, que hizierē sobre las residencias, y en la examinacion de los testigos, acorten quanto buenamente pudieren no dexando de pregūtar lo substancial, y hazer que se asiente para saber la verdad omitiendo lo superfluo: por manera que las causas que no seā de justicia se dexen, y q̄ lo q̄ dixeren los repreguntē: de manera que den sufi-

ciente

ciente razon dello, y si son enemigos del Corregidor Gouernador o sus oficiales o los tienen odio o hã sido por ellos castigados ꝛ puñidos por algun exceso ꝛ delito, que hizieron o en alguna cosa sentenciaron contra ellos, porque les tienen odio, o si alguno los han induzido, a que digan sus dichos.

LO otro es, que con mucha diligencia inquieran y auerigue͂ las culpas y cargos de los regidores o de los otros oficiales, examinando las ꝑsonas que verisimiliter lo pueden saber, y de aquellas aquien los testigos de oydas se refirieren, y si las personas de quien ha de ser informado de la verdad, no estuuiere en la tierra, haga las diligencias necessarias que buenamẽte deuan hazer, y embien la residencia por testimonio y las diligencias que hizo: porque puedan veer, que no quedo cosa de hazerse, ð su parte para saber verdad, y se sepa do estan las tales personas con apercibimiento que se embiara persona a su costa, que lo auerigue si ellos no lo hizieren.

LO otro, que despues de tomada la residencia, junto con ella embie al cõsejo vna relacion sacada, por si mesmo breuemente de cada cargo por si de lo que vuiere contra el Gouernador ꝛ Corregidor ꝛ oficiales con los testigos, que se ponen cada vn cargo, si es de vista o de oydas, y en que preguntas lo dize todo ello acotado quantas ojas esta, y al pie el descargo, y lo q̃ se vio en ello.

LO otro es, que las demandas publicas cõ la relacion de la demanda, y del estado en que esta.

LO otro es, que de la mesma manera ꝛ forma resciba, y tome la residencia de los regidores escriuanos primero del concejo ꝛ fieles, y otros oficiales del concejo y sesineros de la tierra, y alcaldes de la hermandad, y alguaziles del campo y de los nuncios que emplazan, y procuradores del audiencia y embien la relacion de los cargos y descargos, como esta dicho en el capitulo de suso.

LO otro es, que tome muy bien las cuentas de los propios, y sisas ꝛ repartimientos que se vuieren fecho, y las embie fenecidas ꝛ acabadas no recibiendo en quenta lo mal gastado, y execute los alcances sin embargo ð qualquier apelacion, que las partes interpusieren, y embie al consejo juntamente con la residencia breue relacion ꝛ substancial de la renta de los propios, y sisas ꝛ repartimientos y de los gastos ordinarios, y de los otros gastos que fuerẽ fechos y lo que sobre ello determino ansi mesmo: en la relacion ð͛l consejo ð todo lo que al presente conuiene remediar ꝛ hazer, assi en reparos de caminos ꝛ puentes y fuentes, como de otra qualquier cosa, para el bien publico ꝛ ornato de la tierra ꝛ seruicio de sus magestades.

ASsi mesmo tome bien las quentas de las penas de camara, y haga que se cobren las penas que en tiempo del corregidor, no se cobrarõ, y aquellas con las penas que condemnare a los oficiales que fuere de tres mill marauedis abaxo las embie al consejo.

LO otro es, que no ẽbie en la residencia cosa indicisa, ꝛ por determinar y q̃ no haga remission al consejo de cosa alguna, saluo de aquellas, que se deuan remitir conforme a los dichos capitulos con apercibimiẽto, que si otra cosa remitiere sin determinar, que a su costa se embiara persona q̃ lo determine.

ASsi mesmo tenga mucho cuydado ꝛ diligencia, que durante el tiempo de su oficio castigue los delitos, que se hizieren en su juridicion, y los pecados

publicos

publicos y en la administracion de la justicia, que sea libremente y ygual a las partes, que se le pidieren con apercibimiento, que si teniendo los dichos oficios y cargos se proueyere por su culpa o negligencia juez de comisision, para las cosas en que han de entender y executar, que le pagaran las costas y el salario al tal juez. Fecha en Madrid a doze dias del mes de Julio, de mill y quinientos y treynta años.

El dotor beltran. El Licenciado de la corte.

¶ Para que los Gouernadores de las Prouicias subiectas al audiencia y chancilleria de la nueua España: otorguẽ las apelaciones en las causas criminales, para la dicha audiencia en los casos, que de derecho vuiere lugar de apelacion de muerte o mutilacion de miembro.



Don Carlos: por la diuina clemencia Emperador semper augusto doña Juana su madre. &c. A vos los nuestros Gouernadores Alcaldes mayores, y vuestro lugar teniente, en el dicho oficio, y a todos y qualesquier nuestros juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares, assi de la nueua España y prouincias della, como de las prouincias de cabo de honduras y las yegueras y Guatimala y Yucatan y Coçumiel, y Panuco, y Florida, y rio de las palmas, como de todas las prouincias que ay, y se encluyen desde el dicho cabo de honduras, hasta el cabo de lo Florida, assi por la mar del sur, como por la costa del norte, y cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones aquien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico, o della supierdes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que no embargante que en las causas criminales, que ante vosotros penden en que sentenciays a pena de muerte y mutilacion de miẽbro en casos q̃ ay apelacion, y por las partes se apela de vosotros para la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, que reside en la ciudad de Mexico en cuya juridicion entran y se incluyẽ en essas dichas prouĩcias y tierras, no le otorgays las dichas sus apelaciones y sin embargo dellas executays las dichas vuestras sentencias en desseruicio nuestro a mucho daño y agrauio de las partes: y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer del remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto en el nuestro consejo de las yndias y con nos consultado: fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos las dichas justicias, en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que agora y de aqui adelante, de qualesquier sentencias, que por vosotros fueren dadas en que condemnaredes a muerte o mutilacion de miembro, de que por qualquier de las partes fuere apelado para ante la dicha nuestra audiencia y chancilleria en los casos en que derecho vuiere lugar apelacion se la otorgueys, para ante el nuestro presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia sin la executar, lo qual assi hazed y cũplid so pena de perdimiento de vuestros oficios y la mitad de vuestros bienes para nr̃a camara y fisco: en lo qual lo cõtrario haziendo, por la presente vos cõdemnamos y auemos por condemnados, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada y la cumplierdes: mandamos so pena de la nuestra merced, y de diez mill mara

uedis

uedis para la nuestra camara ꝛ fisco, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que den al que vos mostrarẽ testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Julio, de mill ꝛ quinientos ꝛ treĩta años Y lo mesmo mandamos, que cumplays en todas las cartas, que segun derecho y ordenanças nuestras soys obligados a la otorgar.

Yo la Reyna.

Yo Juan de Samano secretario de sus. C. C. M. la fize escreuir. Por mandado de su Magestad.

¶ Encorporada de la ordenança de la audiencia Real de la nueua España: pa que las apelaciones de ciertas prouincias vayan a ella.

DOn Carlos: por la gracia d Dios Emperador semper augusto doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos. ꝛc. A todos los nr̃os Gouernadores ꝛ vuestros lugar tenientes ꝛ Alcaldes mayores, ꝛ otros Juezes ꝛ justicias, qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de la nueua España ꝛ prouincias della, y de las prouincias de cabo de honduras, y las yegueras, ꝛ Guatimala, y Yucatan, y Coçuniel, y Panuco, y la Florida y rio de las palmas, ꝛ todas las otras prouincias, que ay y se incluyen desde el dicho cabo de hõduras, hasta el cabo d la Florida, assi por la mar del sur como por la mar del norte, ꝛ a cada vno de vos aquien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que entre las ordenanças, que estan fechas para la nuestra audiencia y chancilleria real de la dicha nueua España, ay vna su tenor de lo qual es esta que se sigue.

Y Ten ordenamos y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de qualesquier Gouernadores y sus alcaldes mayores, ꝛ otros qualesquier nuestros juezes ꝛ justicias assi de la dicha nueua España ꝛ prouincias della como de las prouincias de cabo de honduras ꝛ las yegueras y Guatimala y Yucatan, y Coçuniel, y Panuco, y la Florida, ꝛ rio de las palmas ꝛ otras prouincias que ay, y se incluyen desde el dicho cabo de honduras, hasta el cabo de la Florida, assi por la mar del sur, como por la mar del norte, y ayã d yr y vayan a la dicha nuestra audiencia, segun y como de la manera que vienẽ en estos nuestros reynos a las nuestras audiencias, segun y como y de la manera de Valladolid y Granada: y porque nuestra voluntad es, que lo contenido ẽ la dicha ordenança, que de suso va incorporada se guarde y cumpla: visto por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por biẽ, por la qual mandamos a todos y a cada vno de vos como dicho es, que veades el dicho capitulo y ordenança, que de suso va incorporada ꝛ la guardeys y cumplays ꝛ hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como eñlla se contiene, ꝛ contra el tenor y forma della no vayades ni passades ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en Madrid, a doze dias del mes de Julio, de mill ꝛ quinientos y treynta años.

Yo la Reyna.

Yo Juã d Samano Secr̃. de su C. C. M. la fize escreuir por mand. d su. M.

¶ Que

¶ Que pueblos y vezinos, y que casados ay en la nueua España.

LA REYNA.


Nuestro Presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia y chancilleria, que reside en la nueua España: sabed que por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio, es nuestra volūtad ⁊ queremos saber, que pueblos ay en essa tierra y de su calidad y q̃ vezinos tienen y quales son casados y q̃ puertos de mar, y que oficios reales y pueblos, ay en cada vno dellos y quien es son los que lo siruen, y con que titulos y propios tienē los dichos pueblos y en que cosas: y ansi mesmo que fortalezas y casas de piedra nuestras y d̄ particulares ay, y que yglesias y que vezinos ay en ellas, ⁊ que personas son los que siruen los dichos vezinos ⁊ con que titulos. Por ende yo vos mando q̃ luego, que esta rescibays os informeys de todo lo suso dicho, y de lo de mas q̃ vos pareciere, pa que nos estemos informados d̄ todas las calidades cosas de essa tierra, y la dicha informacion auida lo mas particularmente que ser pueda firmada de vuestros nombres y sinada del escriuano, ante quien passare: la embiad ante el nuestro consejo de las yndias. Fecha en la villa de Madrid, a onze dias del mes de Março, de mill ⁊ quinientos ⁊ treīta años. Y assi mesmo os informad que yndios ay en essa tierra libres y esclauos y que negros, y quien son los dueños dellos y personas, aquien estan encomendados, y que han valido nuestras rentas del almoxarifasgo y quintos de oro y diezmos ecclesiasticos, y de todo nos embiad vna breue y cierta relacion, para que tēgamos noticia de todo.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad. Juan de Samano.

¶ Aranzel de los derechos que han de lleuar, los Escriuanos ⁊ relator, y otros oficiales del audiencia.


Don Carlos, por la gracia de Dios Emperador semper Augusto doña Juana su madre. ⁊c. A vos el nuestro presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real d̄ la nueua España: salud y gracia. Sepades, que para que los escriuanos ⁊ relatores, y otros oficiales de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real, que esta y reside en la villa de Valladolid lleuen sus derechos esta hecho vn aranzel, ⁊ tabla su tenor d̄ la qual es esta que se sigue.

PRimeramente mandamos, que lleuen los dichos escriuanos de presentacion de qualquier escritura sinada, si fuere en nombre de vna persona doze marauedis, y si fuere en nombre de dos personas, o de tres o d̄ concejo o de vniuersidad, veynte y quatro marauedis, y aunque la tal escritura se presente en nombre de muchas personas o de muchos o de concejos no puedan lleuar ni lleuen mas: saluo, si los concejos fueren d̄ diuersas juridiciones que puedan lleuar hasta tres cōcejos ⁊ no mas de veīte y quatro cada cōcejo.

Y Len lleueys los dichos Escriuanos de la dicha audiencia de q̄lquier carta d̄emplazamiento o de otra prouision de qualquier calidad que sea saluo si fue

si fuere carta de receptoria, o de executoria, si la tal carta de emplazamiento, o otra prouision fuere a pedimiẽto de vna persona, real y medio, y si fuere en nombre de dos personas, tres reales, y si fuere en nombre de tres personas, o de cõcejo o d vniuersidad, quatro reales y medio, y aunque las cartas sean en nombre de muchos concejos, o de muchas personas no puedan lleuar ni lleuen mas: y que marido y muger y hijos menores sean auidos por vna persona y que el escriuano sea obligado de dar el treslado delas dichas cartas que ay a pedimiento de tres personas, o de cõcejo y se dieren para dar al registrador, sin que por el tal treslado lleue cosa alguna de mas de los dichos quatro reales y medio, saluo si los concejos fueren de diuersas juridiciones, que puedan lleuar por tres conceios, a quatro reales y medio de cada vno, o seys reales, si diere receptoria de cada conceio.

YTen, que lleuen los dichos escriuanos, de cada carta de receptoria, si fuere en nombre de vna persona, dos reales, y si fuere ẽ nombre de dos personas, quatro reales, y si fuere en nombre de tres personas o mas, o de conceio, o de vniuersidad seys reales, y que no puedan lleuar ni lleuẽ mas de cada carta receptoria, a unque sean muchas personas, o muchos conceios, y que el dicho escriuano sea obligado de dar el treslado d las dichas cartas receptorias, y que si a pedimiento de tres personas, o de consejo se diere para dar al dicho registrador, sea sin q̃ por el treslado lleue cosa alguna, de mas de los dichos seys reales, saluo si los concejos fueren de diuersas juridiciones, que puedã lleuar por tres concejos, a seys reales de cada concejo.

¶ Yten, que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos delos derechos de las cartas executorias del primer pliego, qnarenta marauedis, y del segundo treynta, y d todos los otros, a veynte marauedis.

¶ Yten, que todos los dichos escriuanos, sean obligados a poner, y pongan en las espaldas de todas las dichas escrituras, que assi lleuaren todos los derechos, q̃ ellos y el sello lleuan y el registro vuiere de auer dellas, so pena d dos florines de oro, por cada vez, que lo contrario hizieren para los estrados dela dicha audiencia.

¶ Yten, que lleuen los dichos escriuanos, de qualesquier testigos que presentaren en nombre de vna persona, del primer testigo quatro marauedis, y dlos otros todos a dos marauedis: y si los tales testigos se presentaren en nombre de muchas p̃sonas, o del concejo de vniuersidad, por el primer testigo, ocho marauedis, y delos otros todos, a quatro marauedis y no mas, saluo si fueren d concejo de diuersas iuridiciones, que puedan lleuar, hasta tres concejos al respecto suso dicho.

¶ Yten, que los receptores, que fueren diputados desta corte y chancilleria por el presidente y oydores della, que lleuen cada vno dellos de mas, y allen de delo que les fuere tassado para su salario, y mantenimientos, en cada vn dia de cada tira de procesado, que vuiere en la escritura que dieren signada y sacada en limpio, cinco blancas, y que tenga la dicha tira y hoias de procesado las letras y partes y renglones contenidos el numero que la ley cerca dello manda y del registro, que en ello quedare dela dicha escritura, que assi dieren signada, que no puedan lleuar cosa alguna, y que esto se pague conforme a la tassa que esta fecha

por presidente ⁊ oydores por mandado de su alteza.

YTē que el escriuano que recibiere testigos enel lugar donde estuuiere esta corte, que no lleue salario por recebir testigos de la causa, que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande ⁊ la causa ardua que le tasse el Juez vna suma razonable de mas de sus derechos, por el trabajo, q̄ tomare en escreuir los dichos ⁊ depusiciones de los testigos, ⁊ aq̄llo puedā lleuar y no mas.

YTen todas ⁊ q̄lesq̄er prouāças y escrituras y procesos, q̄ ante los dichos escriuanos, o ante q̄lesquier d̄llos se p̄sentare si la p̄te q̄ p̄sentare las tales p̄uāças o escrituras o procesos, o la otra p̄te contra q̄en se presentaren las quisieren sacar de los dichos escriuanos, para que las vean sus letrados o las mesmas partes las quisieren veer, pague al escriuano cada parte de cada tira de proceso, que asi vuiere en las tales prouanças y escrituras y procesos vn marauedi, ⁊ que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças y escrituras y procesos para las mostrar a sus letrados o a el: ansi mesmo no las quisiere veer, que no sea obligado de pagar cosa ninguna de derechos de vista a los dichos escriuanos o si caso fuere, que despues que los tales procesos estuuieren en poder de los relatores, para hazer relacion dellos, ⁊ quisiere el tal proceso o procesos para las mostrar a sus letrados, o a la mesma parte que quisiere ver la dicha relacion, pues que por ella se informa de las prouanças y escrituras de los dichos procesos, que toda via pague cada parte, que asi vuiere o cōcertaren la dicha relacion el escriuano, ante quien el tal proceso passare de cada tira de procesado, que en todo el proceso vuiere, de que no vuiere lleuado vista vn marauedi, segun dicho es.

¶ Yten que ayan de lleuar ⁊ lleuen los dichos escriuanos de cada oja de procesado, que vuiere en las escrituras ⁊ peticiones, que ante ellos se presentaren ⁊ autos, que ante ellos se presentaren, veynte ⁊ quatro marauedis, que son cīco blancas de cada tira de procesado, excepto que no les pague las prouanças ni proceso ni escrituras, de que vuieren lleuado vista si estuuieren pagados de sus derechos de vista como dicho es.

¶ Yten que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos, de qualquier sentencia interlocutoria seys marauedis, ⁊ difinitiua doze.

¶ Yten q̄ ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder o sustitucion, que ante ellos o ante qualquier dellos passare, seys marauedis, y de presentacion diez marauedis.

¶ Relatores.

¶ Yten que los relatores de la dicha audiencia, que vuierē de hazer relacion de los procesos, ayan de lleuar y lleuen los derechos siguientes.

PRimeramente de los procesos que se rescibieren a prueua en primera instācia ⁊ se presentare en la dicha audiencia, aya y lleue el relator de cada tira de procesado, que vuiere enel proceso de que se hiziere relacion vna blanca de ambas partes.

¶ Yten que ayan de lleuar y lleuen los dichos relatores de los procesos, que se recibieren a prueua d̄ tachas en primera ynstancia de cada tira de procesado q̄ vuiere d̄ sentencia a sentencia vna blanca de ambas partes.

¶ Yten

Y Ten que ayan de llevar y lleuen los dichos relatores al tiempo que hizieren la relacion de qualquier sentencia para qualquier sentencia difinitiua de cada tira procesado que vuiere enel tal proceso tres blancas de ambas partes, con tanto que saque su relacion, assi processo como prouança y las escrituras y autos de todo el dicho proceso, so pena de lo boluer con el quatro tanto y del proceso, que no sacare la relacion, no lleue mas de vn marauedi de cada tira de ambas partes.

Y Ten que ayan de llevar y lleuen los dichos relatores al tiempo, que los tales pleytos rescibieren a prueua de lo alegado y no prouado en la segunda instancia de las tiras de procesado, que se vuieren fecho enel proceso de que se hiziere relacion desde la dicha sentencia difinitiua, hasta la sentencia de rescebir aprueua en la segunda instancia vna blanca de ambas partes.

Y Ten ayan de llevar y lleuen los dichos relatores al tiempo que hizierē relacion de qualquier proceso en segunda instancia difinitiua engrado de reuista de cada tira de procesado enel dicho proceso, desde el comienço hasta la sentencia difinitiua, que primeramente en vista eñl dicho pleyto se dio vna blāca de ambas partes y de cada tira de procesado, que enel tal proceso se vuiere fecho, desde la dicha sentencia difinitiua, dada en vista hasta la sentencia difinitiua, que engrado de reuista se vuiere de dar tres blancas de ambas partes.

Y Ten, ayan de llevar y lleuen los dichos relatores de cada tira de procesado, que vuiere en los dichos procesos que ala dicha audiencia viene engrado de apelacion, y de aquellos hiziere relacion pues que los han de ver todos agora sea enel dicho pleyto sentencia ynterlocutoria agora difinitiua de cada parte vna blanca, y quedandose enel tal proceso sentencia interlocutoria que quando se diere la sentencia difinitiua, que no aya de llevar ni lleue de aq̃llo que le vuieren pagado de cada tira vna blanca, saluo media blanca de cada parte.

Y Ten todas las relaciones que hizieren de los dichos procesos, que en el dicho grado de apelacion vinieren, ayan y lleuen los dichos relatores al respeto, de lo que hā de auer de los dichos procesos, que en primera instancia se comiençan en la dicha nr̃a audiencia, segun q̃ de suso esta dicho y declarado.

Y Ten, que han de llevar los porteros de camara de sus altezas de presentacion de vna persona veynte marauedis, y de dos personas treinta marauedis, y de tres personas o mas o de concejo sesenta marauedis y de dos concejos, ciento y veinte dos marauedis, y de tres concejos o mas, aunque sean muchos concejos, los que se presentaren, ciento y ochenta marauedis, y que den de arriba, no puedan llevar ni lleuen mas de los dichos ciento y ochenta marauedis de los dichos sus derechos, y que los tres concejos sean de diuersas juridiciones: porque assi se han de llevar los dichos ciento y ochenta marauedis.

Y Ten, que los recebtores, que van desta corte y chancilleria a rescebir qualesquier prouāças de los pleytos en que fueren nombrados por recebtores por cartas de recebtoria de su altezas, que dentro del termino contenido enlas tales cartas de sus altezas de recebtorias, y han de dar y entregar y den y entreguen a las partes en cuyo pleyto fueren por recebtores, y a cada vna dellas las prouanças, que ante ellos hizieren escritas en limpio y signada de su signo y cerradas y selladas; para que dentro del dicho

termino en las dichas cartas contenido, las partes de cada vna dellas las puedan traer y presentar ante el presidente y oydores de la dicha audiencia, y que assi lo hagan y cumplan, so pena de veynte reales para los dichos porteros de camara de sus altezas, y mas que paguen a las dichas partes, y a cada vna dellas toda la costa que despues de tassado el dicho termino hiziere en esta dicha corte y chancilleria esperando a que saquen los dichos recebtores las dichas prouanças en limpio, y que esta dicha costa se les desquente de lo que les vuiere de dar de su salario de los derechos de las dichas prouanças.

Y Porque somos informados, que los escriuanos y oficiales de essa audiencia han lleuado y lleuan derechos excessiuos por vn aranzel que los nuestros presidente y oydores passados hizieron para que lleuassen en essa tierra ocho tantos de lo que en estos nuestros reynos se lleuan: y queriendo proueer cerca dello, visto por los del nuestro consejo de las yndias, y con nos consultado, fue acordado, que al presente los dichos escriuanos relatores y otros oficiales de la dicha audiencia lleuen los derechos conforme al aranzel, y aquello treplica por manera que por lo que en la dicha audiencia de Valladolid se lleua vno se lleuen al presente en essa dicha audiencia por los escriuanos y otros oficiales della tres y no mas, por la diferencia que ay en los precios de las cosas y gastos de la dicha nueua españa a estos reynos que sobre ello deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos touimos lo por bien: por la qual vos mandamos que veades la dicha tabla y aranzel que de suso va incorporado, y hagays que se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se cōtiene, y que los dichos nr̃os escriuanos y relatores recebtores y porteros y oficiales de essa dicha audiencia, lleuen los dichos derechos como dicho es y no mas, so las penas en el dicho aranzel cōtenidas para nr̃a camara y fisco: y otro si mandamos, que nuestro chanciller de la dicha nuestra audiencia, y el nuestro registrador della, y las personas que por ellos vuieren los dichos oficios lleuen los derechos del dicho sello y registro, segun y como se lleuan en la dicha nuestra audiencia de Valladolid conforme a nuestras leyes y ordenanças, y aquello treplicado conforme a lo suso contenido y no mas y porque esto sea notorio a todos vos mandamos, que hagays sacar vn treslado desta nuestra prouision y aranzel y firmada de vuestros nombres lo hagays poner en vna tabla en lugar publico de la casa de essa audiencia, el qual dicho aranzel se guarde entre tanto que mandemos proueer otra cosa en vtilidad de la tierra. Dada en Madrid, a doze dias del mes de Julio, de mill y quinientos y treynta años.

Yo la Reyna.

Yo Juan de Samano Secr. de su. C. C. M. la fize escreuir por mandado de su Magestad.

Para que las prouincias que entran en la juridicion de la nueua España la obedezcan.


DOn Carlos, por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador semper Augosto doña Juana su madre. &c. A vos los consejos justicia y Regidores Caualleros Escuderos oficiales omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de la nueua España y prouīcias della, o de las prouincias de cabo de honduras y las ygueras, y Guatimala y

Yucatan

Yucatan ꝛ Coçumel y Panuco ꝛ la Florida y rio de las palmas, y todas las otras prouincias que ay y se incluyen desde el dicho cabo de honduras, hasta al cabo de la Florida ꝛ rio de las palmas, y todas las otras prouicias: assi por la mar del sur, como por la costa del norte, y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Bien sabedes como en la dicha nueua España, esta por nos proueyda la nuestra audiencia y chancilleria real, en la qual agora de nueuo auemos mandado proueer de nuestro presidente ꝛ oydores, y se ã hecho para ello nueuas ordenanças y otras cosas, que a nuestro seruicio y a la autoridad de la dicha audiencia conuiene, y porque a nuestro seruicio y bien de essas ptes cumple que todo lo que la dicha audiencia proueyere ꝛ hiziere se guarde y cumpla y obedezca en todo y por todo, como si nos lo mandassemos y proueyessemos. Uisto por los del nuestro consejo de las yndias, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razõ ꝛ nos tuuimos lo por bien: por lo qual vos mandamos a todos ꝛ cada vno de vos como dicho es, a quien fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico o della supierdes en qualquier manera, que cada y quãdo por los dichos nuestro presidẽte ꝛ oydores fueredes llamados ꝛ requeridos acudays a ellos ꝛ hagays ꝛ cumplays, todo lo que de nuestra parte vos dixeren ꝛ mandaren y ellos proueyeren y mandaren, como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deueys ꝛ soys obligados, ꝛ para la execucion dello les deys todo el fauor, ꝛ ayuda que vos pidieren ꝛ demandaren: so pena de caer en mal caso y en las otras penas y casos en que caen ꝛ incurren los subditos y vassallos q̃ no acuden a sus reyes ꝛ señores naturales y no cumplen sus prouisiones ꝛ mandamientos en las quales dichas penas lo contrario haziendo, vos condemnamos y auemos por condemnados, ꝛ mandamos que sean executadas en vuestras personas ꝛ bienes. Y porque lo suso dicho sea notorio ꝛ niguno dello pueda pretender ynorancia: mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis, para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, a doze dias del mes de Julio, Año del nacimiẽto de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill y quinientos y treynta años.

Yo la Reyna.
Yo Juan de Samano Secretario de su. C.C.M. la fize escreuir, por mandado de su Magestad.

¶ Para que las penas de camara, en la nueua España, se cobren para su magestad, sin embargo de cierta merced, que dellas estaua fecha para hazer fuentes y puentes.

EL REY


Or quanto nos por algunas causas y respectos que a ello nos mouieron hezimos merced de ciertas penas aplicadas a nuestra camara y fisco en la nueua España: para hazer fuentes y puentes, y otras cosas, segun que mas largamente en la prouision, que para ello mandamos dar se contiene, y agora por informacion q̃ tenemos d̃ la dicha tierra no ay necessidad de las dichas penas para lo suso dicho: porende por la presente mandamos al nuestro Gouernador o juez de residencia de la dicha tierra, y otras qualesquier nuestras justicias d̃lla, que agora y de aqui adelante cobren y hagan cobrar para nos todas las penas, que para la dicha nuestra camara y fisco fueren aplicadas y condẽnadas en la dicha tierra, y se acuda con ellas al nuestro Thesorero, y que no se gasten ni cobren para lo que assi estaua echa merced dellas, pues cesa la dicha necessidad, lo qual mandamos que assi se haga y cumpla sin embargo d̃ la dicha nuestra carta y merced, de que de suso dicho, se haze mencion, que nos por la p̃sente la suspendemos y derogamos y damos por ninguna y de ningun valor y effeto: lo qual mandamos que assi se guarde y cumpla: so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. Fecha en Toledo, a quatro dias del mes de Nouiembre, d̃ mill y quinientos y veinte y ocho años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad Francisco de los Couos.

¶ Para que en el lugar del presidente estando ẽfermo o por su muerte, el oydor mas antigno, entienda en los negocios en su lugar, y en otros casos toda la audiencia.

LA REYNA.


Or quanto algunas vezes acaece q̃ por muerte o enfermedad o otro impedimiento, falta la persona del presidente de la nuestra audiencia de la nueua España: ordenamos y mandamos que el oydor mas antiguo que a la sazon fuere haga las cosas de la dicha nuestra audiẽcia: lo que el nuestro presidente, podria y deuia hazer, conforme a las ordenanças della, y si algun pleyto se vuiere de veer en grado de reuista en que segun las dichas nuestras ordenanças, se auia d̃ hallar presente el dicho nuestro presidente, el tal pleyto se pueda ver y veã ansi mesmo cõ el dicho oydor mas antiguo en lugar del dicho nuestro presidente, y por quanto por nuestras ĩstruciones y cedulas, auemos cometido algunas cosas al dicho nuestro presidente pa que solamente las haga: queremos y mandamos, que estas tales y las q̃ adelante cometieremos a solo el dicho presidente las hagan todos los oydores juntos, y no solo el mas antiguo: y ansi mesmo lo que esta cometido y cometiere a todos los dichos nuestro presidente y oydores, lo puedan hazer y hagan los dichos nuestros oydores solos en ausencia del dicho presidẽte. Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y treinta años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Para

¶ Para que se guarden las ordenanças, sobre el buen tratamiento de los yndios de la nueva España

LA REYNA.

NUestro presidente ꝛ oydores de la nuestra audiencia y chanci leria real de la nueva España, ꝛ a todos y aqualesquier nuestros juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares della, ꝛ a otras qualesquier personas aquien lo de yuso enesta mi cedula contenido toca y atañe, y acada vno de vos aquien fuere mostrada o su treslado signado de escriuano: bien sabeys como nos desseando la conseruaciõ ꝛ acrecentamiento de essa tierra y conuersion de los naturales della a nuestra sancta fee catholica, y para su buen tratamiento, mandamos hazer ciertas Ordenanças firmadas del Emperador y Rey mi señor, y selladas con nuestro sello fechas en Toledo a quatro dias del mes de Deziembre del año passado, de mill ꝛ quinientos y veite y ocho años. E porq̃ podria ser algunos d̃ vos no mirando el seruicio de nuestro señor, ni el bien de los dichos yndios y conseruaciõ dellos y por se aprouechar dellos ꝛ ponellos en excessiuos trabajos, como hasta aqui sea hecho suplicassedes de las dichas ordenanças o de alguna d̃llas o pusiessedes algun inconuiniente ꝛ ĩpedimiento en su execucion y cumplimiento, por manera que no aurian effeto: y porque nuestra voluntad es de proueer cerca dello, y que las dichas ordenanças se guarden inuiolablemente: yo vos mando a todos y a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças, de que de suso se haze nuncion, y las guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cu plir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene y contra el tenor y forma dellas ni dello en ellas cõtenido no vayades ni passades ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera sin embargo de qualquier suplicacion o apelacion, que de qualquier dellas se vuiere interpuesto o interpusiere, so las penas en ellas contenidas, y demas so pena de la nuestra merced y de perdimiento de todos vuestros bienes, para la nuestra camara ꝛ fisco y suspension de vuestros oficios: y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta dicha cedula y el dicho su treslado sea pregonada publicamente en la ciudad de Mexico, y la vera Cruz, y en todas las otras ciudades villas y lugares de la dicha nueva España. Fecha en Toledo, a veynte y quatro dias del mes de Augosto, de mill ꝛ quinientos ꝛ veynte y nueue años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan Vasquez.

¶ Para los Corregidores de la nueua España.

QUe esten muy aduertidos de todo lo contenido eñstos capitulos, que se pudiere aplicar ꝛ conuenir a su corregimiento y especialmente d̃ los capitulos, q̃ hablã ẽla cõuersion ꝛ istruciõ d̃ los ĩdios naturales d̃stas partes a nuestra sancta fee catholica y cerca de la ꝓtectiõ y buẽ tratamiẽto d̃ los yndios, que les deue ser fecho assi para los españoles q̃ los tuuierẽ ẽ encomiẽda, como pa los caciq̃s y señores naturales y cerca d̃ sus labrãças y policia

y cerca de la aueriguacion de sus pleytos y debates y punicion de sus delitos y con mucho cuydado lo hagan cumplir y cumplan guarden y executen, como en los dichos capitulos y en cada vno dellos se contiene.

Y Ten que la comida y cosas de mantenimiento q̃ vuierẽ de tomar de los pueblos y gente del dicho su corregimiento, por razon de no auer aparejo para lo poder comprar sea lo mas medido y ordenadamente que pudieren no tomando vn dia cinco, y otro dia diez o veynte: porque pueda auer mejor quenta y razon dello, y sera mas facil de dar a los dichos yndios, excepto siendo cosas de prouision, como trigo o mayz: porque esto se podria tomar de vn dia para muchos, y que publicamente y ante escriuano si le vuiere aperciban y manden a los dichos yndios, que pinten todo lo que assi les dieren, y tengan quenta y razon dello haziendoles saber que aquello sea de descontar en su salario por la tassacion que dello por esta real audiencia fuere fecha o mã dada hazer, y que juren de lo hazer y cumplir ansi, y que no pidaran a los yndios que muestrẽ la dicha pintura ni la procuraran de ver.

Y Ten que luego como llegaren se ynformen, que sementeras de trigo maiz frisoles, y otras cosas los pueblos de su corregimiento suelen hazer, para los señores, que los han tenido en encomienda, y aquellas les haran hazer y ẽbiar con toda diligencia, y les pidan la pintura de los tributos, que hasta aq̃ han dado y nos la embiaran con toda diligencia, para que por ella se vea y prouea cerca dello y se tasse y modere lo que vuieren de contribuir junto con vuestro parecer, ĩformãdo os assi mesmo en que cosas podran dar el dicho tributo de las que tienen en la dicha tierra y prouincias y que tributo dauã en tiempo de Monteçuma.

Y Ten si las personas que han tenido los dichos pueblos tuuierẽ en ellos algunas labranças o granjerias terneys manera, que no resciban daño en ellas saluo que se guarden y cumplan las ordenã ças q̃ cerca desto estã fechas

Y Ten trabajareys y terneys manera de cumplir y effetuar el capitulo que habla en el ospedaje de los que passaren por los lugares de vuestro corregimiento, y en la paga de lo que tomaren de los yndios, porque esto es muy importante para el contentamiento y buen tratamiento de los dichos yndios y auisareys de lo que en esto hizierdes y proueyerdes.

Y Ten informaros eys que pueblos comarcanos a vuestro corregidor esta en encomienda, y a que personas estan encomendados, y que Calpisques mayordomos los administran, y que tratamiento les hazen a los yndios d los dichos pueblos naturales y que tributos les lleuan, o si son excessiuos o desmoderados, y si ay capellanes en los tales pueblos o religiosos, que entiendan en la conuersion y instrucion de los naturales a nuestra sancta fee catholica, y que se haze cerca desto, y de todo lo de mas, que les pareciere que cõuerna auisar y con su parecer lo enbie, para que sobre ello se pueda proueer lo q̃ conuenga a seruicio de Dios y de su magestad: y assi mesmo auise, si algunos Christianos Españoles andan desmandados por los dichos pueblos, haziẽdo daño en ellos.

ASsi mesmo auisareys en quales de los dichos pueblos, ay yglesias o monesterios, o en quales no los ay, y lo mesmo hagays de los pueblos de su corregimiento.

Lo qual todo aueys de guardar y cumplir y effetuar con aquella fidelidad y diligencia y cuydado, que de vos se confia teniendo principal yntento aquel principal salario de oficio, que assi lleuays es el seruicio q̄ hazeys a Dios nuestro señor y a su magestad, ocupādo os en la guarda y exercicio de todo lo suso dicho, como todo ello vaya endereçado a la conuersion y cōseruacion de los naturales de essas partes.

¶ Capitulos de Gouernadores y Regidores.

Don Carlos, por la diuina clemencia Emperador de Romanos, semper Augusto doña Juana su madre. ꝛc. La forma y orden que es nuestra merced, y mandamos que los nuestros assistentes Gouernadores Corregidores, y otras justicias d̄ las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oceano han de hazer cerca del vso y exercicio de sus oficios es lo siguiente.

Primeramente mandamos, que todos los que vuieren de yr a qualesquier ciudades o villas ꝛ prouincias o partido de n̄ras yndias yslas y tierra firme, por nuestros assistentes o Gouernadores o regidores miren en todas las cosas que les mandamos en la carta de poder que lleuan, y aquellas executen y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado, y q̄ durante el tiempo que tuuieren el oficio que les es encomendado vsen del biē y fiel y derechamente guardando nuestro seruicio, y el bien comun de la tierra que lleuaren al cargo y el derecho a las partes y cūplan nuestras cartas y mādamientos, que nos les embiamos, ꝛ si estuuieren en nuestra corte, quando le proueyeremos de los dichos oficios, hagan juramento enel nuestro consejo de las yndias de guardar y cumplir lo suso dicho a todo su leal poder, y que no pidiran ni lleuaran ni consintiran lleuar a sus oficiales mas derechos de los que enel aranzel de aquella ciudad o villa o prouincia, que es a su cargo fuerē puestos, so pena que lo paguen con las setenas: aunque digan que no lo supieron y que no rescibiran dadiua ni acebturan promessa en donacion ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona por si ni por otro direte ni yndirete, durante el tiempo de su oficio so pena de priuacion de su oficio y pagallo con las setenas.

Otro si que no se juntaran ni haran confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni caualleros, ni otras personas algunas d̄ los tales pueblos: saluo que ygualmente tengan a todos en justicia q̄nto a ellos possible fuere, ni ansi mesmo durante el tiempo de su oficio del dicho assistente ꝛ Gouernador o corregidores ni sus oficiales por si ni por otro compre heredad alguna ni edifiquen casa sin nuestra licencia, y especial mandado en la tierra de su juridicion ni vsen enella de trato de mercaderia: so pena, que lo contrario hiziere pierda lo que assi conmprare o edificare o tratare y se aplique a nuestra camara.

Otro si, les mandamos que visiten todos los dichos terminos de la dicha ciudad o villa o tierra, que fuere a su cargo sin lleuar para ello salario alguno: y vean, si ay otros terminos ocupados en que no aya auido sentēcias, y si los ocupadores fueren de su juridicion conozcan dello breue y sumaria mēte, hasta los hazer restituyr, y si no fueren d̄ su juridiciō lo embiē a notificar a las audiencias, declarando quales y quantos terminos son, y quiē es los tienen, para que se prouea sobre ello, como fuere justicia: y ansi mesmo visiten

ten las villas y lugares de la tierra, que estuuieren a su cargo en persona vna vez en el año, ⁊ le informen como son regidas, y como vsan los oficiales dellas de sus oficios, y si ay personas poderosas, que hagan agrauios a los pobres y y lo hagan todo enmendar si buenamente pudieren, ⁊ si no que lo notifique a los nuestros presidente ⁊ oydores con tiempo y esto contenido en este capitulo prometan de lo hazer y cumplir y executar, a todo su leal poder, y si el asistente y Gouernador o corregidor fueren remisos en cūplir lo suso dicho, tocāte a los terminos, que se embie otro a su costa que lo cumpla, y todo lo que en las tales visitaciones hizieren lo embien al nuestro consejo.

OTro si mandamos y defendemos, que no lleuē otras dadiuas ni repartimiento de la ciudad, o villa o partido de que fueren proueydos de los pueblos el, ni sus alcaldes ni alguaziles mas, ni allende de lo que se le manda dar en la carta de corregimiento, aunque se lo quieran dar los regidores, y otros oficiales del concejo, o de la tierra no embargante que la ciudad o villa o la tierra aya estado en costumbre de los dar a los asistentes ⁊ gouernadores ⁊ corregidores o alcaldes o alguaziles, ⁊ otros oficiales passados: y ansi mesmo no tomē ropa ni posada ni camas de la tal ciudad, saluo por sus dineros, so pena que lo pague con el quatro tanto.

YTen que no lleuen ni consientan lleuar a sus oficiales acessorias ni vistas de processos por las sentencias que se dieren, y que sobre esto resciban juramēto de sus alcaldes, ⁊ que si no lo guardaren, que lo castiguen, y que esto aya lugar ansi mesmo, aunque los tales corregidores y oficiales, conozcan por comission nuestra sola pena de la ley.

OTro si, que no lleue ni consienta lleuar a sus oficiales derechos de execuciones por ningunos contratos ni obligacion ni sentencia de que se pidiere execucion, hasta que el dueño de la deuda se ha pagado o se diere por contento, aunque sean los derechos en poca cantidad, y que no lleuen mas derechos, de lo que por nuestras ordenanças se māda lleuar como quiera que digan, que esta en costumbre de lo lleuar, o que lo lleuen y deuen lleuar, segun las leyes de nuestros reynos, y que por vna deuda no se lleuen mas de vna vez derechos de execucion, so pena que los paguen con las setenas el que lo contrario hiziere, y mandamos que las prendas y bienes muebles en que hiziere execucion se pongan en poder del vezino mas cercano a la morada de aquel aquien se haze la execucion.

OTro si, que no lleuen penas algunas de las que disponen las leyes ni de las que se pusieren para la nuestra camara ni para otra obra pia sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no haran auenencia ninguna por si ni por otra persona por ellos antes de dar la sentencia so pena que lo pague con las setenas.

OTro si, que las setenas en que condemnaren sea para nuestra camara, y no lleuen el ni sus oficiales ni alguaziles ni merinos parte dellas, y si las lleuaren que las bueluan con el quatro tanto.

YTen que el dicho asistente o Gouernador o corregidor no arrendara ni consentira arrendar los oficios de alguazilasgos ni el de las entregas ni la carcel ni almotacenasgos ni los plazos ni alcaldias ni mayordomias ni escriuanias, ni otros oficios q̄ tuuieren por respectos de su corregimiento directe ni

indirete

indirete, so pena que pague lo que ansi lleuare, con otro tanto para la nuestra camara.

OTro si, que vean la orden y manera de biuir, que en los mantenimiētos y policia tienen los naturales yndios en los pueblos que estuuieren dbaxo de su Gouernacion, y lo embie al presidente y oydores, para que lo vean y con su parecer de lo que ordenaren, lo embien al consejo, y entre tanto se guarde sus buenos vsos y costumbres en lo q̄ no fuerē cōtra nuestra religion christiana: y mandamos que prouean, en como los oficiales husen de sus oficios biē y fielmente, y sin fraude alguno y en que la tierra sea biē bastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos a razonables precios y que las calles y carreras y carnecerias, esten limpias y las salidas del lugar esten asi mesmo limpias y desocupadas, y de todo lo que en esto hizierē embiē relacion al dicho nuestro presidente y oydores para que lo embien, segun dicho es al nuestro consejo.

OTro si mandamos, que no consientan que hagā sin nuestra licencia fortalezas en la ciudad o villa o tierra, que fuere a su cargo ni en sus terminos y juridicion, y sepan si se hazen agrauios de las, que con nuestra licencia se hizieren y si perturban con ella la paz del pueblo, y nos embien la relacion dello, y si en las comarcas de su jnridicion se hiziere alguna casa fuerte, luego que supieren auisen dello a nos, y al nuestro presidente y oydores para que prouean lo que vieren que conuenga.

OTro si, que vean como estan reparadas las cercas y muros y cauas y las puentes y los pontones y alcantarillas y las calçadas ē los lugares donde fuere menester, y todos los otros edificios y obras publicas, y si no estuuieren reparadas den orden, como se reparen con toda diligencia con el menos daño de los yndios naturales que ser pueda.

OTro si, mandamos que qualquier poblador o conquistador que blasfemare diziendo, pese o descreo, que pague tres mill marauedis, y si dixere reniego o otras blasfemias, que guarden las leyes destos reynos q̄ estos disponen, y el yndio natural que fuere christiano, que sea reprendido y amonestado y atemorizado, para que se emiende esto por agora, hasta que mas adelante proueamos lo que conuenga para el castigo de semejantes delitos y ynformar heys de lo que cerca desto passare a los nuestro presidente y oydores, para que nos informen dello.

OTro si, si algunos mal hechores de su juridiciō se acogierē a fortalezas o lugares de señorio que con gran diligencia, entiendan en saber adonde estan y requieran a los recebtadores que los entreguen, y sobre ello hagan todas las diligencias, que de derecho se vuieren de hazer, y si no se los entregaren lo notifiquen a los nuestros presidente y oydores con los testimonios que sobre ello tomaren lo mas prestamente, que pudieren para que lo prouean de suerte, que sean auidos y castigados los tales recebtadores.

OTro si, hagan que las obras publicas que se vuieren de hazer a costa dl concejo o de las personas o en otra manera se hagan amonestar a mas prouecho del concejo que ser pudiere, y que las personas que en ello vuieren d entender sean tales que lo hagan fielmente y no hagan cosa dmasiada saluo la que fuere necessaria para que la obra sea bien fecha.

¶Otro

OTro si, mandamos que visiten las ventas que vuiere ē su Gouernaciō y de orden que las aya en los lugares que les pareciere ser necessarias y ansi mesmo mesones y casas de acogimiētos para los caminantes, aū que sea en lugares donde no vuiere sino naturales yndios, y entre ellos a los quales sea pagado el acogimiento y ospederia, y sobre ello se ponga muy grā recaudo para que les sea pagado.

OTro si, que no consientan hazer repartimiento ni de rama alguna, sin que aya licencia de los nuestro presidente & oydores, los quales la daran en la cantidad y formas que por nuestras prouisiones les es mandado.

OTro si, que las audiencias y otros autos de justicia los hagā todos an te los escriuanos del numero de la ciudad villa o lugar donde vuiere de conoscer, si alla vuiere escriuanias del numero, saluo si vuiere escriuano nombrado por nos, para las causas criminales, y no tomen otro ningun escriuano, saluo vno si quisieren rescebir quexas & tomar las primeras informaciones de los crimines para prender a los que por informacion hallaren culpantes por se guardar mas el secreto, y esto fecho se remita ante el escriuano del numero, o de la carcel si lo vuiere, y que los procesos criminales se hagan en la carcel a donde este vna arca ē q̄ se guarde en los dichos pcesos, la q̄l este a buen recaudo, y aya libros de todo los presos que vinieren ala carcel: declarando cada vno porque fue preso y por cuyo mandado, y los bienes que vuiere traydo, quando se soltare se ponga al pie del dicho auto el mandamiento porque fue suelto.

OTro si, que en los procesos criminales y en los ceuiles arduos & de importancia siempre tomen y examinen por si los testigos ante el el escriuano, y cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni a otro, so pena que el juez que ansi no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mill marauedis, y el escriuano de dos mill, y por la segunda doblado, y por la tercera, que sean priuados de los dichos oficios, que ansi tuuieren y en quanto a las examinaciones de testigos yndios naturales de la tierra guardē la forma que por nuestras prouisiones esta dada.

YTen que no consientan que sus escriuanos ni el escriuano de concejo ni los escriuanos publicos, ni otros lleuen derechos algunos de las escrituras y procesos, q̄ ante ellos passaren pertenecientes al concejo de la parte del dicho concejo: porque nos queremos, que por razon de sus oficios sean tenidos a ello, y que ansi mesmo lo sean en las cosas tocantes a nuestro fisco y patrimonio real, porque en esto queremos que no lleuen derechos algunos, so pena q̄ lo bueluan con el quatro tanto.

OTro si, que las penas ptenecientes a nuestra camara q̄ fueren adjudicadas por vos o vr̄os oficiales pa la camara o pa la guerra y las otras penas arbitrarias q̄ vos pusierdes de vr̄o oficio, aūq̄ seā aplicadas a obras publicas o pias q̄ vos y vr̄os oficiales, no las podays tomar ni gastar ē ninguna manera, y todas assi las vnas como las otras se cōdemnen ante vn escriuano publico d̄l numero, q̄ pa ello hagais escojer y poner el q̄l sea el q̄ vierdes q̄ es mas fiable, y q̄ este escriuano tēga cargo d̄ escreuir todas las dichas penas q̄ vos y vr̄os oficiales cōdenmardes d̄ algunos, y q̄ luego otro dia despues q̄ fuerē cōdenados d̄ copia d̄llas al escriuano d̄l pceio, el q̄l tēga cargo d̄ las rescebir todas paq̄ pcurē la execuciō d̄llas, y q̄ si el pceso passare āte otro escriuano

que

escriuano que toda via para dar la sentencia, llame al escriuano que fuere diputado para ante quien passaren las condemnaciones y las escriuan, y si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de consejo a otro dia que paguen lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto y el dicho escriuano de concejo tenga y cobre las dichas penas pertenecientes a la camara para acudir conellas, aquien nuestro poder vuiere firmado de nuestros nombres, y no a otra persona alguna, y si no pusiere la diligencia, que deue en las cobrar que las pague de su bolsa, y que el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna, y si el dicho corregidor cobrare las dichas penas o parte dellas por via direta o yndireta, que las pague con las setenas y se cobren del tercio postrero de su salario o de sus bienes, y las otras penas que se aplicaren a alguna obra publica o pia el escriuano de concejo por vuestro mandado gaste aq̃lla parte, que de las penas arbitrarias por la ley de Toledo es aplicada a la tal obra, y con la otra parte acuda a nuestra camara, segun la dicha ley lo dispone y se gaste en aquello, para que fuere aplicada y no en otra manera, y enel fin del año, que vos tomeys la quẽta de las dichas penas, a los dichos dos escriuanos, y firmada d̃ vuestro nombre, y de los dichos nombres dellos la embieys, a los nuestros oficiales, que en la prouincia vuiere para que puedan embiar por lo que vuieren de cobrar: y ansi mesmo deys la dicha quẽta al que vos fuere a tomar la residẽcia por ante los dichos dos escriuanos, y declaramos, que la persona aquien se ha de acudir por el dicho escriuano de concejo, han de ser los nuestros oficiales que tienen el arca de tres llaues: para que alli lo paguen con lo de mas que deuieren de nuestra hazienda, guardando la forma enel hazerse el cargo, que se haze en lo de mas de nuestro patrimonio, y esta orden de lo cobrar, se guarde donde vuiere escriuano de concejo, y donde no le vuierẽ el Gouernador o Corregidor nombre vn escriuano persona fiable, para que las cobre y embie.

YTen que tengan cargo especial de castigar los pecados publicos y juegos y amancebados y blasfemias, y otras cosas semejantes y cerca de los marcos que se han de lleuar a las mancebas de Clerigos y Frayles y casados ẽla dicha tierra: mandamos que por la primera vez, que fuere hallada alguna muger ser manceba publica de clerigo o frayle o casado, que tuuiere su muger en la tierra la condemnen a pena de vn marco de plata, y a destierro de vn año d̃ la ciudad villa o lugar donde biuieren, y de su tierra: y por la segunda vez la cõdemne, a pena de vn marco de plata y a destierro de dos años de la ciudad, villa o lugar donde biuieren: y por la tercera vez sea condẽnada a pagar vn marco de plata, y aque le den cien açotes publicamente, y que la destierren por vn año, y que el corregidor o alguazil o otro juez que lleuare publica o secretamente marco o marcos algunos, por razon de lo suso dicho, sin ser sentẽciado o executado el dicho destierro, y otras penas primero por orden, como eneste capitulo se contiene, que pague por el mesmo fecho, lo que lleuo con las setenas para la camara y fisco sea priuado de oficio.

OTro si, que por no auer puñido ni castigado los testigos, que hã depuesto falsedad se ha dado ocasiõ, aque otros omes de mala conciencia se atreuan a d̃poner falsedad dõde son presentados por testigos. Porende mandamos, que los nuestros presidente y oydores y otros juezes qualesquier prouean, como ningun testigo falso en causa ceuil ni criminal que den sin

puni

cion y castigo, y que en esto tenga mucha diligencia quando el testigo fuere d los pobladores y moradores en los yndios naturales, prouean como no se p juren por la mejor forma que pudieren.

OTro si, mandamos que los Corregidores y juezes de residencia, y alcaldes y otras justicias qualesquier sean de las ciudades y villas y lugares d nuestros reynos y señorios, y los alguaziles merinos, no puedan lleuar para si parte de las setenas que sentenciaren publica ni secretamente dirrete ni indirete, saluo que sean para la nuestra camara, y que juren al tiempo que fueren rescebidos al oficio de lo guardar ansi: y que las personas q̃ les fueren a tomar la residencia se informen, si han lleuado para si parte alguna d las dichas setenas, y lo que hallaren que han lleuado dellas, se lo hagan restituyr, y con el quinto tanto para la nuestra camara y fisco, para que los dichos asistentes y corregidores alguaziles, puedan lleuar para si la parte de las dichas penas, que les dan las leyes de nuestros reynos, en aquellos casos que se les dan y no en otros algunos y los nuestro presidente y oydores, guarden lo que por nos les mandado cerca del lleuar de las dichas penas, que a ello cõdemnaren, que se les proybe, que ninguna pena ni parte della lleuen para si.

OTro si, se informen si algunas personas, dizen en la ciudad o sus comarcas cosas de por venir o otras cosas semejantes o si son adiuinos, y los que hallaren culpantes, luego los prendã los cuerpos y tengã presos y castiguen, y los clerigos lo notifiquen a sus perlados y juezes eclesiasticos, para que ellos lo castiguen: pero si destos fueren yndios naturales tengan manera como los refrenar dello por agora, con amonestamientos cominaciones sin castigarlos por e lo en sus personas y bienes, y dello nos informe con lo que os pareciere que se deue guardar adelante, para que mandemos proueer lo que conuenga.

YTen mandamos, que quando la tal ciudad villa o lugar vuiere de ẽbiar algun mensajero o procurador a nos y al nuestro consejo, q̃ trayga por escrito o peticion lo que ha de hazer y procurar firmado del escriuano de concejo de a tal villa, Ciudad o lugar, y que el dicho escriuano de concejo asiente enel libro de concejo el dia, que el tal procurador o mensajero partiere, y que el dicho mensajero o procurador el dia, que llegare a nuestra corte presente enel nuestro consejo ante vno de los nuestros escriuanos de camara, que enel residen el tal memorial, y saque fee del dia que lo presentare y del dia, q̃ fuere despachado: porque por aq̃lla se le pague su salario, y q̃ si ansi no lo lleuaren q̃ no le paguen su salario alguno, so pena q̃ los q̃ libraren el dicho salario paguẽ el salario de sus casas con el doblo para nuestra camara, y que si de otra manera truxieren las peticiones, que no seran rescebidas, y que el dicho corregidor pague de sus bienes, la costa que el dicho procurador o mensajero hiziere, y mandamos que en la dicha nueua España, no puedan embiar procurador de nĩgũ concejo sino embiando toda la tierra junta, y entonces hagan saber al presidẽte y oydores comunicandole las cosas a que vienen, excepto las que tocaren al dicho presidente y oydores: pero si el caso fuere particular, que toque a vna sola villa o concejo pueda embiar procurador a corte con licencia del presidente y oydores y no de otra manera.

YTen, porque mandamos dar vna prouision, para la orden de proceder en los pleytos, que vuiere entre las personas particulares d los yndios que

se

se proceda en ellos de palabra sin auer escrito ni proceso aquella vos mãdamos que guardeys y cumplays, segun en ella se contiene: pero si fuere entre concejos hazed justicia en via ordinaria, con aquella breuedad, que la calidad del negocio requiere, porque es nuestra intencion, que sean releuados al presente de les lleuar derechos ni costas.

OTro si vos mandamos, que entre los yndios naturales, por agora no se tẽga por dlicto, paq̃ se haga proceso ni castigo, palabras injuriosas ni puñadas ni golpes, que se den con las manos, no interueniendo arma ni otro instrumento alguno: saluo que sean reprehendidos por vos, teniendo cargo siempre de los pacificar y escusar entre ellos differencias y quistiones.

OTro si, vos encargamos, que quando hallardes, que algunos Yndios adoraren ydolos, y les hizieren sacrificios, o siendo ya christianos, se casaren con otra muger biuiendo la primera, o el marido assi mesmo: que los aparteys dello, y los amonesteys, y si amonestados dos vezes no se apartaren dello, que castigueys algunos dellos, paraque los de mas tomen exemplo, y lo que ansi passare lo refirays al presidente y oydores.

¶ Y ten vos mandamos, que tengays cargo, que los dichos yndios naturales sean instruydos en nuestra religion christiana, y que veays, como los que tuuieren dellos cargo, y los instruyẽ, y como saben la doctrina christiana, y como se lo enseñan, y si les lleuan algo por se lo enseñar, y de lo que en esto hallardes, y de la continuacion que en ello se tiene, y de las personas, que estã bien dotrinadas lo hagays saber al dicho nuestro presidente ⁊ oydores de seys en seys meses, so pena de vn mes de salario en vuestro oficio.

OTro si vos mandamos, que hagays pesquisa de oficio, sobre los malos tratamientos delos yndios, y sobre lo que se les pide por los caciques, y Españoles castigando alos españoles, que les pidiere algo mas de lo q̃ no les fuere señalado, q̃ hã de pagar con algun rigor, y alos caciques, imponiendo les pena, q̃ mas temieren, sin q̃ sea pecuniaria, porq̃ esta por agora entre los yndios es nuestra voluntad, que no se impõga ni se les lleue en ningun caso.

¶ Y queremos, y es nuestra voluntad, que los malos tratamientos delos yndios, yendo contra lo espresso en nuestras ordenanças sean delictos publicos, paraque en ellos, el juez pueda proceder de su officio, y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar.

OTro si vos mandamos, que entendays con muy gran diligencia, que los yndios, que estuuieren de baxo de vuestra juridicion, no seã holgazanes ni vagamundos, sino que trabajen en sus haziendas y labranças, o en oficios, si los tuuieren en los dias, que fueren de trabajo, y los industrieys como ganen soldada vnos con otros, como se aprouechen de la tierra labrandola, y todo lo de mas, que a vos os paresciere, que conuiene, paraque comiencẽ a biuir politicamente haziendoles seguir en todo lo de mas que pudierdes y vieredes que cuadra la manera de biuir de España, y de los christianos y en las fiestas entendereys, como vayan a missa y sean industriados, como han de estar en la yglesia, y encargamos os mucho que entendays, que en los dichos dias de domingo y fiestas se les declaren por lenguas algo de la nuestra religion christiana, y algunos mysterios della: porque en esto rescibiremos muy grã seruicio.

OTro si, vos mandamos que en las dichas vuestras gouernaciones y corregimientos aya en los pueblos que biuieredes que son necessarias, hasta q̃ nos man

mandemos otra cosa vn alguazil yndio natural el qual tenga nuestra vara de justicia, el qual haga lo que vos, y los alcaldes ordinarios, que vuiere le mandaredes.

OTro si, vos mandamos que visiteys los pueblos que estuuieren debaxo de vuestra gouernaciō y les dad a entender la voluntad, que les tenemos y como vos embiamos, para que cada vno vse de su hazienda libremente, y que otra persona no le haga agrauio, y para deshazer los rescebidos, y si alguno le esta tomado algo, que les hareys justicia sobre ello, sin que en ello aya dilaciō diziendo se lo por sus lenguas para que lo entiendan. Dada en Madrid a doze dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu christo, de mill y quinientos y treynta años.

Yo la Reyna.

Yo Juan de Samano Secre. d̄ su. C.C.M. la fize escreuir por ma. d̄ su M.

¶ Ordenanças del audiencia.



DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto doña Juana su madre, &c. Al Illustrisimo Principe don Phelipe, nuestro muy caro, y muy amado nieto y hijo y a los infantes Duques Perlados Marqueses Condes Ricos omes maestres, de las ordenes, y a los del nuestro conceso, presidente y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a los alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos justicia y regidores caualleros escuderos oficiales omes buenos, de todas las ciudades villas y lugares de la nueua España, y de las otras yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, assi los que agora son, como a los que seran de aqui adelante y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades, que como quiera que al tiempo que se proueyeron de nuestro presidente y oydores de la dicha nueua España, se les dieron ciertas ordenanças y prouisiones de las cosas en que auian de endenter: las quales vistas en el nuestro consejo de las indias, y con nos consultado, porque parescio que aquellas deuian demandar y acrecentar, mādamos al dicho presidēte y oydores, q̄ guardē la ordē siguiēte.

PRimeramente mandamos, que la dicha audiencia, quāto nuestra merced y voluntad fuere resida, como al presente reside en la ciudad d̄ Tenuxtitlan Mexico de la dicha nueua España y vse, y sea nuestro presidente della, por el tiempo que nuestra voluntad fuere el reuerendo in Christo padre don Sebastian Ramirez Obispo de sctō Domingo, y la concebcion conforme a la prouision, que para ello le auemos mandado dar, y por oydores los licenciados Juan de Salmeron, y Alonso Maldonado y Francisco Ceynos y Vasco de quiroga, los quales nuestro presidente y oydores, que agora son, y de aqui adelante, fueren mandamos, que ayan de conoscer y conozcan d̄ todos los pleytos y causas ceuiles y criminales, segun y como deuen y pueden conoscer los nr̄os oydores, de las nr̄as audiencias d̄ Valladolid y Granada y los alcaldes d̄ las dichas nr̄as chancillerias en lo criminal, los q̄les ē pceder y sentenciar de las dichas causas guarden las ordenanças, que de yuso serā cōtenidas en los casos en ella declaradas en lo de mas, q̄ en ellas no fuere espressado guarden las ordenanças de las dichas audiencias en todo aquello, que no fueren diferentes y contrarias de lo en estas nr̄as ordenanças contenido.

¶ Otro

OTro si, es nuestra merced y voluntad: que los dichos nuestro presidente y oydores, que agora son o por tiempos fueren libren y despachen todas las cartas y prouisiones, y cartas executorias que dixeren con nuestro titulo y con nuestro sello y registro: segun y dela forma y manera, que al presente se libra y despacha en las dichas nuestras audiencias, y chancillerias d Valladolid y Granada y que por razon d nuestro sello y registro: las personas que de nos tuuieren merced della lleuen los derechos por el aranzel que para ello auemos mandado dar.

¶ Yten, Ordenamos y mandamos, que las apelaciones que se ynterpusieren de qualesquier nuestros gouernadores y sus alcaldes mayores: y otros qualesquier nuestros juezes y justicias, ansi dela dicha nueua España y prouincias della como delas prouincias de cabo de hõduras y las yegueras y Guatimala, y Yucatan, y Coçumel, y Panuco, y la Florida, y rio delas palmas, y de todas las otras prouincias que ay: y se yncluyen desde el dicho cabo de hõduras hasta el cabo dela Florida, ansi por la mar del sur como por la costa del norte: ayan de yr y vayan ala dicha nuestra audiencia, segun y como y dela manera que vienen enestos nuestros reynos: alas nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

OTro si, ordenamos y mandamos que delas sentẽcias que delos dichos nuestro presidente y oydores dieren en qual quier causa ceuil siendo la cõdẽnacion dellos de mill y quinientos pesos de oro, o dende abaxo no se pueda apelar sino suplicar para ante ellos mismos, y en grado de suplicacion conozcan ellos dello, y la sentencia que fuere dada en grado de reuista sea lleuada a pura y deuida execucion, pero delas sentencias que los dichos presidẽte y oydores dieren que sean delos dichos mill y quiniẽtos pesos de oro arriba puedan las partes que se sintieren agrauiadas, apelar para ante nos al nuestro consejo delas yndias: y los dichos presidente y oydores sean obligados a se la otorgar.

¶ Yten ordenamos y mandamos, que delas sentencias que se dieren: por los dichos nuestro presidente, y oydores en las causas cryminales en casos de muerte absolutoria o cõdẽnatoria aya lugar a apelacion pa el dicho nuestro consejo delas yndias, y ansi mismo sea si fuere la sentencia de cõdẽnaciõ o cõfiscacion de bienes delos dichos mill y quinientos pesos de oro arriba, y en todas las otras sentencias de causas cryminales absolutorias, o condẽnatorias se pueda suplicar ante ellos y no apelar, y mandamos que en las sentencias de muerte, o mutilacion de mienbro o destierro perpetuo: o pena pecunaria de mill y quinientos pesos de oro arriba aya de auer y aya tres votos conformes.

¶ Otro si, ordenamos que los dichos nuestro presidẽte: y oydores ayan de conoscer, y conoscan de todos los pleytos y causas q̃ ante ellos pẽdieren ceuiles y cryminales en grado de apelaciõ assi dela dicha ciudad de Mexico y delas otras ciudades, y prouincias de suso declaradas: y no en primera ynstancia en ningũ caso sino fuere en caso de corte, pero bien permitimos q̃ en las causas criminales en la dicha ciudad d Mexico y cinco leguas al rededor puedã conoscer: y conozcan en primera ynstancia contanto que el mandamiento para prender vaya señalado delos dos dellos.

¶ Otro si, ordenamos y mãdamos: q̃ cada y q̃ndo q̃ por algũ cõsejo, y vniuersidad o persona particular de qualquier calidad, y condiciõ preminencia o dinidad

dad que sea fuere de alguna sentencia apelado de los juezes y justicias de las
ciudades y villas de las dichas tierras y prouincias, que se incluyen dentro de
los limites de la juridicion, que estan señalada ala dicha audiencia, para
ante los dichos Presidente y Oydores, de la dicha nuestra audiencia
y chancilleria de la dicha nueua España, en lo que vuiere lugar a apelacion
y entendieren enel dicho grado de apelacion alegar cosa nueua y hazer pro
uança cerca della, o de lo que primero tenian alegado sea tenido y obligado
de presentar las peticiones de lo que ansi nueuamente alegare, ante el juez
que vuiere dado la tal sentencia, dentro de quinze dias, desde el dia que inter
pusiere la tal apelacion, y que se de copia y treslado a la otra parte, en cuyo fa
uor fuere dada la dicha sentencia, para que diga y alegue dentro de tercero
dia lo que quisiere, y sin otro mas auto ni conclusion, el pleyto sea auido por
concluso y el juez lo resciba luego aprueua cõ termino cõpetente, enel qual ca-
da vna de las partes pueda p̃sentar sus testigos y que para hazer las dichas
prouanças le sean dadas las cartas de receptoria y prouisiones necessarias q̃
passen ante receptores y juezes sin sospecha, delas quales prouanças se hagã
luego publicacion para que enel termino de la ley se ayan de poner y pongã ta
chas si quisieren poner algunas delas partes y se concluya el processo en segun-
da ynstancia y junto con lo que primero se auia fecho se entregue a la parte a
pelante para que las pueda presentar, segun y enel termino que era obligado
so pena de disercion apercibiendoles, que enel dicho grado de apelacion por
los dichos nuestro presidente y oydores de la dicha audiencia, no le sera dado
mas termino, para alegar ni prouar cosa alguna en la dicha segunda yn-
stancia, que los juezes y justicia de quien se apelare que citen la parte apelante
para que venga en seguimiento de la dicha causa y apelacion, y señale ambas
partes termino competente notificandoles, que en ausencia y rebeldia
de la otra parte, que no pareciere los dichos nuestro presidente y oy
dores procederan en la dicha causa a pedimiento de la otra parte, y de
terminaran y sentenciaran enella difinitiuamente lo que hallaren por ju
dicia, y lo mesmo ordenamos y mandamos, que se guarde con los que
apelaren de los nuestro presidente y oydores y gouernadores, para el nu
estro consejo de las yndias en los casos que vuiere lugar a apelacion
para el dicho consejo.

YTen ordenamos y mandamos, que en las sentencias de prueua
que los dichos nuestro presidente y oydores, dieren en grado
de las apelaciones, que dello se interpusieren, para el dicho nu
estro consejo pongan y aperciban a las partes, que si de la sen-
tencia, que los del nuestro consejo dieren enel dicho grado de apelacion al-
gnna de las partes se sintiere agrauiado y suplicare ante ellos, y se ofrescierẽ
aprouar que para la tal prueua ni para juramento de calumnia ni confision de
parte ni presentacion de escrituras, no le sera dada ni señalado mas termino d̃
cincuenta dias desde el dia, que le fuere señalado: porque con este apercibi-
miẽto las partes ternan cuydado enel dicho grado de apelacion d̃ todo lo que
a su derecho conuiniere, y se escusara toda maña, y dilacion.

OTro si ordenamos y mãdamos, q̃ agora y d̃ aqui adelãte q̃lesquier con
cejos vniuersidades p̄sonas particulares de q̃lquier estado y ꝯdiciõ q̃
sean vezinos d̃ las dichas indias yslas y tierra firme d̃l mar oceano que

apela

apelaren, para el dicho nuestro consejo de las dichas yndias de qualesquier sentencias que se dieren ꝛ pronunciaren por qualesquier juezes ꝛ justicias de qualesquier juezes ꝛ justicias, de qualesquier ciudades villas ꝛ lugares de las nuestras yndias desuso declarados en los casos, que de derecho, aya lugar a pelacion para el nuestro consejo de las indias, se hagan los autos que conuengā para se concluyr la causa en grado dela dicha apelaciō y incōclusa seā obligados a embiar el proceso al dicho consejo enel dicho grado enel primer nauio, q̄ de la tal tierra o ysla partiere para estos reynos con apercibimiento que no le embiando enel dicho primer nauio, como dicho es la tal apelacion, que desierta ꝛ la sentencia passada en cosa juzgada ꝛ no sean rescebidos enel dicho grado, ꝛ mandaremos executar las sentencias ꝛ mandamos, que los dichos nuestros gouernadores ꝛ justicias, que de los dichos negocios conoscieren, como dicho es no embiaren el dicho proceso el dicho primer nauio declaren por desierta la tal apelacion, ꝛ executen su sentencia conforme a derecho.

¶ Que se embie la nomina de los oficiales del audiencia cada Año.

OTro si, porque nos sepamos en cada vn año las personas que han residido en la dicha audiencia : assi oydores como otros oficiales, que de nos tengan salarios en quitaciones en la dicha nuestra audiencia, mandamos al nuestro presidente ꝛ oydores della, que en cada vn año nos embien la nomina del dicho presidente ꝛ oydores ꝛ oficiales que han residido en la dicha audiencia que tengan salarios nuestros enella, ꝛ de otros qualesquier personas, que tengan quitaciones de nos enla dicha tierra, assi de marauedis como de indios o de otros prouechos por razon de los dichos oficiales, o en otra manera, para que nos estemos auisados, de todo ello ꝛ mandemos proueer lo que conuenga a nuestro seruicio.

¶ Las horas que han de residir, ꝛ la multa del que no lo hiziere.

OTro si, queremos ꝛ mandamos que los dichos nuestro presidente ꝛ oydores esten assentados cada vn dia que no fuere feriado enel estrado dela nuestra audiencia alomenos tres horas para oyr relaciones, y el dia que fuere de audiencia y rezar las sentencias esten vna hora mas, las quales rezen los oydores por si mesmos, y que desde el comienço del mes de Otubre, hasta en fin del mes de Março, comiencē a oyr a las ocho horas, y esten todos los oydores presentes a oyr relaciones, y desde el comienço de Abril, hasta en fin del mes de Setiembre, comiencen a oyr a las siete horas y esten todos los oydores presentes a oyr relaciones, ꝛ hazer Audiencia esten quatro, o alomenos tres, so pena que qual-

quier que no viniere al dicho tiempo, o no estuuiere presente en audiencia a todo lo suso dicho, que sea multado en la mitad del salario de aquel dia, a respecto, de como le cabe, saluo si tuuiere causa justa y legitima, y se embiare a escusar con tiempo. Y porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo contenido, mandamos, que en la casa de la nuestra audiencia este continuamente vn relox, en lugar conuiniente, paraque le puedan oyr: y mandamos, que el dicho nuestro presidente, y la persona que señalare, tenga especial cuydado dela multa delos dichos oydores: la qual sea creyda por la memoria, que dello diere, y se descuente la tal multa decada tercio, que vuiere de auer de su salario el dicho oydor.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho nuestro presidēte, si fuere letrado, tenga voto, y si no lo fuere, no lo tenga, y que no se pronūcie ni de sentencia, sino fuere con tres votos conformes, y auto en quantia de dozientas mill marauedis, que en este caso, auiendo dos votos conformes, mandamos, que se pronuncie y sentencie por ellos, y valga la sentencia, que ellos dieren, y en caso de enfermedad, o ausencia larga, o muerte d' algunos de los oydores, los dos seyendo conformes, puedan determinar las causas ceuiles y criminales, no siendo de muerte o mutilacion de miēbro, y si fueren dos, pueda suplicar ante ellos: y mandamos, que el voto del dicho presidente, sea auido por vn voto y no mas, y quando entre el dicho presidente y oydores vuiere diuersos votos se determine la causa por los votos, dela mayor parte dellos, en numero de personas con tanto que en qualquier sentencia difinitiua ayan alomenos tres votos conformes, sino fuere por los impedimientos, y causas arriba contenidas, y de otra manera sea en si ninguno, y si acaesciere, que entre todos los votos, no aya los dichos tres votos conformes, o dos conformes en los casos, que bastan dos votos, mandamos, que cada y quando que lo tal acaesciere, el dicho presidente y oydores tomē letrados quales el dicho presidente y oydores paresciere, para determinar los tales negocios, ē la manera suso dicha, a los quales, ansi nombrados, damos para ello entero poder y facultad, pero si el presidente estuuiere ausente, o de tal manera impedido, q̄ no pueda entender en lo suso dicho, mandamos, que los oydores, que quedaren, puedan nombrar, y tomar los dichos letrados, conforme ala ordenança d' la audiencia de Valladolid, que cerca desto dispone, con tanto que en el caso, q̄ acaesciere, que por muerte o enfermedad, o ausencia, la dicha audiencia quedare en vno dellos, en que ansi quedare, aya de tomar vn letrado, delos q̄ vuiere en la tierra, o su comarca, que a el le paresciere mas conuiniente, el qual siendo nombrado por muerte de alguno de los otros, aya de salario a razon d' mill ducados por año, el tiempo que residiere en el.

Otro si, por quanto muchas vezes acaesce, que despues de dadas las dichas sentencias por los dichos nuestro presidente y oydores y aun despues de firmadas, alguno o algunos dellos dizen que ellos no votaron en las dichas sentēcias, y sus votos fueron contrarios a lo que por ellos parece, por lo q̄l nacē diferencias entre los dichos nuestro presidente y oydores y dan ocasion alas partes de se quexar que ynjustamente fueron condēnados y las cartas executorias, d' las tales sentēcias se difieren, y aun las vezes no se cumplen: ordenamos y mādamos, que de aqui adelante en todos los pleytos ordinarios y de sustancia, especial en todos los que exceden de cinquenta

mill

mill marauedis el presidente y oydores escriuan sus votos breuemente en vn libro enquadernado sin poner causas ni razones de las que mueuen, el qual este en poder del presidente, y lo tenga secreto y en buena guarda, para quando cũpliere saber los dichos votos se pueda prouar por el dicho libro, y el dicho presidente jure, que terna secretos los dichos votos, y no los reuelara a persona alguna sin licencia especial mandado nuestro.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos que al tiempo que acordaren la tal sentẽcia llamen los oydores al escriuano de la causa, y secretamente le manden escreuir ante ellos los pũtos, y el efecto de la sentencia, q̃ hã de dar, y porque alli se ordene y escriua en limpio, y se firme antes que se pronuncie, o a lo menos quando se viuere de pronunciar venga escrita en limpio y se firme por todos los que fueron enel acuerdo, aunque el voto o los votos de alguno o de algunos no sean conformes, a lo que la sentencia contiene, por manera que a lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que este acordada y escrita en limpio y firmada, y despues de assi rezada, no se pueda mudar cosa alguna della, y luego el dicho escriuano, de alli el treslado della a la parte si lo quisiere.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos que de mas del dicho libro, aya otro libro que este en poder del dicho presidente: para las cosas de la gouernacion en el qual, qualquier de los dichos presidẽte y oydores que quisieren assentar los votos que dieren en casos de gouernacion lo puedan hazer.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos que los pleytos que fueren a la dicha nuestra audiencia por apelacion, se puedan presentar ante qualquier escriuano de la dicha audiencia, que la parte que se presentare escogiere, y que todos los escriuanos que vuieren rescebido las dichas presentaciones sean obligados de notificar al dicho presidente y oydores el primero dia del audiencia luego siguiente, estando en audiencia todas las dichas presentaciones, ante ellos fechas, para que el dicho presidente, con acuerdo de los oydores, o de la mayor parte dellos que se hallaren enla tal audiencia los repartan por los escriuanos de la dicha audiencia, como mejor les parosciere, por manera que se guarde entre los dichos escriuanos, toda ygualdad, porque mejor, se pueda sostener y esso mesmo se guarde en los pleytos y causas que se començaren por prima instãcia en la dicha audiencia.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun abogado ni relator ni escriuano del audiencia no biua de bibienda con los oydores ni alcaldes, ni alguno dellos ni pleytantes algunos siruan a ninguno d los dichos juezes ni continuen en sus casas ni consientan que les siruan, y si alguno o algunos dellos hizieren lo contrario, sean reprehendidos sobre ello publicamente por el presidente y oydores, hasta en dos vezes, y a la tercera que lo hiziere que sea multado enel salario de aquel dia, y assi dende en adelante que lo consintiere.

¶ Otro si, encargamos y exortamos a los dichos oydores que cesse la comunicacion y continuacion y conuersacion dellos con los pleytantes y con los abogados y procuradores dellos: porq̃ cessen las sospechas, y si las partes o sus abogados o procuradores quisieren ynformarlos de su derecho o descubrirles algunos secretos de la causa bien permitimos que los puedan oyr.

OTro si, mandamos y defendemos, que ningun oydor no haga partido
direte ni indirete publica y secretamente por si ni por interpositas pso
nas abogado ni procurador alguno, ni con escriuano, para que le de co
sa alguna de su salario ni de las receptorias ni otra dadiua por ello, ni esso mi
smo tomen ni tengan ni resciban dineros ni otra cosa por via de acostamiento,
ni dadiua de cauallero, ni perlado, ni otra persona ni vniuersidad alguna. Y
porque mas prestamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas delos
juezes dela dicha nuestra corte y chancilleria, especialmente delos nros oydo
res de quien los otros juezes ande tomar exemplo, mandamos y defendemos
que los presidẽte z oydores y alcaldes y escriuanos ni procurador, fiscal ni
abogado delos pobres de aqui adelante no pueda tomar y rescebir por si mes
mo, ni por interpositas personas presente ni dadiua algũa de qualquier valor
que sea, ni cosas de comer ni de beuer, ni de otra cosa alguna de concejo ni de
vniuersidad, ni persona alguna que en breue se espera, que traera pley-
to, ni de que vuiere traydo pleyto ante ellos, durante el año de su au-
diencia: y assi mesmo durante el dicho año no le puedan recebir del ni de otro
por el, ni por interposita persona, ni sus mugeres ni hijos en poca can-
tidad ni en mucha direte ni indirete, so pena, que por el mesmo fecho sea auido
por quebrantador del jurameto que tiene fecho por el oficio, y pierda el juzga
do, y sea y finque ynabil dende en adelante, para auer juzgado en oficio publi
co, y sea hechado del audiencia, y torne lo que ansi lleuare con el doblo.

OTro si, que ninguno este en el acuerdo, quando los otros acordaren la
sentencia, que a el toca o a su hijo o a padre, o a su yerno o hermano, y
en las causas que justamente fuere recusado.

OTro si, mandamos y defendemos, que ninguno delos oydores, que re
sidieren en la dicha nuestra audiencia o chancilleria no trayga a ella
pleyto suyo, ni de su muger z hijos en demandando ni en defendiendo
en primera instancia, que del conoscimiento delas tales causas, los inibimos a
los dichos nuestros oydores, y los auemos por inibidos, y si los dichos oydo
res o algunos dellos tuuieren pleytos, mandamos, que conozcan dellos los
alcades ordinarios, y de alli por apelacion vengan al nuestro consejo delas yn
dias.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos, que el sabado de cada semana vayan dos
oydores, como los repartiere el presidente, de manera que todos siruan a vi
sitar las carceles, y los presos dellas, ansi dela carcel dela nuestra corte z chã
cilleria, como dela ciudad, o villa, en que estuuiere, so cargo de sus conscienci
as, y que en la visitacion, esten presentes los alcaldes, y los alguaziles, y los
escriuanos delas carceles, porque si alguna quexa dellos vuiere, se hallen pre
sentes a dar razon.

¶ Otro si, ordenamos y defendemos, que los nuestros oydores, no den ni li
bren a persona alguna carta de espera de sus deudas, ni alcen destierro, sal
uo sino fuere por sentencia dada en conoscimiento de causa entre partes ni dẽ
carta de comision, ni den ni libren nuestras cartas sobre cosas, que no se aco
stumbran dar por los oydores, de los tiempos passados.

¶ Otro

OTro si, ordenamos que los dichos oydores no sean abogados, en la dicha nuestra audiencia ni en otra audiencia seglar alguna ni en arbitratamiento de causa que pueda venir a la nuestra audiencia, ni tomen ni acceten arbitramientos despues de començado el pleyto entre ellos, saluo si el negocio se comprometiere, en todos los oydores de vna audiencia, o cõ nuestra licencia, so pena que qualquier cosa q̃ destas quebrantare sea hechado del audiencia por treinta dias y pierda el salario de dos meses.

OTro si, porque muchos maliciosamente y sin justa causa se atreuen a recusar a nuestro presidẽte ꝛ oydores, y a qualquier o qualesquier dellos alegando algunas causas de su recusacion, que no son verdaderas: dõ lo qual se sigue grande impedimiento enel proceder y en la determinacion de los pleytos y redunda en injuria de los dichos nuestro presidente ꝛ oydores, que ansi son injustamente recusados. Porende ordenamos y mãdamos, que guarden cerca dello las ordenanças de Madrid fechas el año de mill ꝛ quiniẽtos y dos años.

OTro si, ordenamos y mandamos, que el dicho nuestro presidente ꝛ oydores si ser pudiere auiendo comodidad para ello agora o adelante q̃n do la aya, ayan de morar todos juntos en vna casa ẽ sus aposentos apartados para ellos como dos conuinientes, y entre tanto, que para ello aya disposicion, mandamos que en la casa a donde morare el dicho presidente ꝛ oydores se haga la dicha audiencia, y enella aya d estar y este nuestra carcel, y que alli more el carcelero que ha de guardar los presos y dar quenta dellos, y que con mucho cuydado se procure lo contenido en esta ordenança.

OTro si, ordenamos ꝛ mandamos, que quando se vuiere de hazer ante los dichos nuestros oydores presentacion a la carcel por alguna o algunas personas, que no se reciba la presentacion de procurador alguno aunque trayga poder especial para ello, saluo si antes que se recibiere vuiere informacion como su parte prencipal esta preso y vinculado en carcel y jurado que el juez o alcalde, que del pleyto conosce les sospechoso por justa causa de sospecha en este caso los nuestros oydores embien a mãdar al juez que les embie el treslado signado del proceso que se haze contra aquel que se presenta por que traydo si ellos vieren que deuen conocer de la causa manden traer el proceso a la nuestra corte, y den a la parte carta y mandamiento de inibicion conti empo conuenible para el juez, que de la causa conoce, y eneste caso, que venga el preso vinculado y a buen recaudo a su costa, y no en otra manera y que antes de ser traydo y visto el proceso por los dichos oydores no den carta ynibitoria perpetua y temporal: pero si la parte prencipal viniere a se presentar y hallarẽ los oydores que deue ser recebida su presentacion de embiar al alcalde o juez, que pretendia conoscer de la causa y llamar las partes que vengan a acusar aquel preso hagan lo: pero entre tanto que este preso y vinculado dentro en la nuestra carcel, el que ansi se presentare no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera, hasta que pendiente el pleyto se vea su culpa o ynocencia, segun que sobre esto lo dispone la ley, fecha en las cortes de Toledo.

OTro si, mandamos al nuestro chanciller que auemos proueydo, para la dicha nuestra audiencia, q̃ no selle prouision alguna de letra procesada ni de

mala letra, y si la truxeren al sello, que la rasguen luego, pues q̃ esto conuiene a nuestro seruicio, y que selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada, y bien adobada de guisa, que no se pueda quitar el sello.

Otro si, por quanto auemos sabido, que los escriuanos dela nuestra audiencia, y otros juzgado dellos, y el que tiene nuestro sello, y nuestro registrador de cierto tiempo a esta parte lleuan delos concejos, que son so vna juridicion derechos de tres concejos delos autos, que passan ante los dichos escriuanos, y delas cartas que sellan y registran, sin lo auer nos ordenado y mandado: lo qual es en perjuyzio delos negociantes. Porende mãdamos, que de aqui adelante los nuestros oficiales, ni alguno dllos ni otro qual quier que vuiere de llevar derechos algunos, por qualesquier autos, y otras cosas tocantes a sus oficios, no lleuen de vna ciudad o villa con su tierra y juridicion, como quiera que en ella aya mas de tres concejos, quantos quier que sean mas saluo como suelen llevar por vn concejo, que es tanto como por tres personas, y si fuere de diuersas juridiciones, por cada concejo lleuẽ como por tres personas, esto hasta tres concejos, pero aunque passan de tres concejos, quanto quier que sean no lleuen mas de por tres cõcejos, so las penas puestas contra los oficiales que lleuan demasiados derechos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que la recepcion de los testigos, que se vuieren de tomar en la dicha tierra y negocios que emanaren y salieren dela dicha audiencia, se cometa a los escriuanos donde vuieren de hazer las prouanças dello, y si no vuiere los dichos escriuanos, los nuestros oydores prouean en ello, como les paresciere, escusando en todo la vexacion, y costas a las partes.

Otro si, mandamos, que en la dicha nuestra audiencia, al presente resida el escriuano, a quiẽ auemos hecha merced del dicho oficio con el q̃l y con sus lugares tenientes, ayan de vsar y vsen los dichos nuestros oydores, conforme ala merced que tiene, el qual ayan de nombrar el numero de tenientes escriuanos, que resida en la dicha audiencia, que pareciere al dicho nuestro presidente ꝛ oydores, los quales ayan de hazer el juramento, y guarden las ordenanças, que los escriuanos de las nuestras audiencias son obligados, so las penas en ellas y en las leyes de nuestros reynos cõtenidas, los quales sean nuestros escriuanos.

Otro si, porque somos informados, que en la dicha nuestra corte ꝛ chãcilleria, se siguiria muchos inconuinientes en tener y vsar vna persona dos oficios, y mouido por esta causa, el serenissimo Rey don Juan de la gloriosa memoria, nuestro visaguelo, cuya anima Dios aya: entre otras ordenanças, que hizo en las cortes de Segouia, el año que passo de treynta y dos mando confirmar vn quaderno de ordenanças, que los oydores de su audiencia hizieron, por vna delas quales, fue ordenado y mandado, que ninguna persona vsasse en su corte y chancilleria, saluo vn oficio solo. Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, se guarde la dicha ley, que ningun oydor ni otro oficial alguno ni escriuano dela dicha audiencia, y de otro qual quier juzgado de la dicha Corte y Chancilleria, no aya ni tenga ni vse por si ni por sostituto ni por poder de otro ni de otra manera alguna mas de vn oficio y escriuania, de vno ni de diuersos juzgados de la dicha corte, so pena que qualquier oficial o escriuano, que lo contrario hiziere por el mesmo fecho

cho, pierda el dicho oficio y sea ynabil, para vsar aquel y qualquier otro oficio dende en adelante para toda su vida, y pague diez mill marauedis de pena por cada vez que lo contrario hiziere.

OTro si, ordenamos y mandamos que el escriuano que rescibiere testigos en lugar donde estuuiere la nuestra corte y chancilleria, no lleuen salarios por dias por rescebir testigos de la causa, que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande y la causa fuere ardua, q̃ le tasse el juez vna suma razonable de mas de sus derechos por el trabajo de tomar y rescebir las depusiciones de los testigos, y aquello solamente pueda lleuar y no mas.

OTro si, por quanto es cosa razonable, que los salarios de los abogados y receptores y escriuanos y procuradores, porque esta es cosa, que no se puede poner tassa cierta, que despues defenecido el pleyto, que en q̃nto toca a los abogados y procuradores, que es cosa, que no puede auer tassa cierta, que despues defenecido el pleyto el presidente y oydores se informen por juramento de las partes, o en otra mejor manera que es lo que ha dado cada vno a su abogado y procurador: y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleytantes y el trabajo que tomaron, tassen y moderen el salario, y segun aquella moderacion sean pagados los abogados y procuradores quier sea vno o muchos: de manera que si hallaren, que abogado y procurador, lleuo mas de aquella tassa, se lo hagan luego tornar, y luego el abogado y procurador lo cumpla, segun y enel tiempo que les fuere mandado, so pena que lo paguen, dende en adelante con el doblo para la nuestra camara.

OTro si, mandamos que el nuestro Thesorero que es o fuere ẽla dicha tierra aya de tener y tenga cargo de mandar cobrar las penas, q̃ los dichos oydores pusieren en que condemnare, ansi en ceuil como en criminal, y condemnaciones que hizierẽ, para nuestra camara sobre qualesquier autos y mandamientos que hizieren, para los estrados de la audiencia y q̃ el nr̃o alguazil mayor tenga cargo de las executar, el qual jure de se auer bien y fielmente enel dicho cargo, y no encubrir cosa alguna, de lo que supiere que pertenece a su cargo ni de lo que dello rescibiere, y todo lo que assi este cobrare, luego lo presente ante los nuestros oficiales, los quales lo pongan enel arca d̃ las tres llaues juntamente con el otro oro nuestro, poniendo y assentando en vn libro, todo lo q̃ delas dichas cõdemnaciones se vuiere y poniendo a parte las cõdemnaciones que se hizierẽ para nuestra camara, y las que se hizierẽ para los estrados, y el dicho nuestro presidente y oydores, tengan cuydado de veer como se haze cargo dello, al dicho nuestro Thesorero, el qual de cuenta en fin de cada vn año, al dicho nuestro presidente y oydores de las dichas penas y condemnaciones, los quales nos embien en tomando la dicha cuenta la razon sumaria della firmada de sus nombres y de nuestros oficiales: assi mesmo fee de todos los escriuanos del audiencia de todas las condemnaciones que se vuieren fecho por ellos en aquel año, para que seamos informados el cuydado, q̃ a auido en los cobrar, y quando los dichos presideute y oydores, para cosas necessarias de los estrados del audiencia tuuieren necessidad de algunas cosas lo puedan librar enel dicho Thesorero señaladamente de las condemnaciones q̃ para semejantes cosas se hiziere, el qual de aquello, que como dicho es ha de estar apartado en la dicha arca de tres llaues cumpla sus libramientos.

¶Otro

Otro si, ordenamos y mãdamos, q̃ en la dicha nr̃a casa de la audiencia, aya vna camara, y ala vna pte della se põga y aya vn armario, ẽ q̃ se põgã todos los pcesos, q̃ se determinarẽ por los dichos oydores, despues q̃ fuerẽ determinados, y dadas las cartas executorias dla dterminaciõ dllos, poniẽdo los de cada año sobre si, porque si otra vez fueren menester para algũ caso se hallaren alli, y el escriuano que alli le pusiere ponga vna tira de pergamino en el proceso, que diga entre que personas se trato aquel pleyto, y sobre que es, y ante que juez pendio, y en que tiempo, y que ningun escriuano sea osado de tener el proceso en su casa, ni en tra parte mas que cinco dias, dspues que fuere sacada la executoria del: so pena de dos mill marauedis, por cada vez que quando fuere menester el proceso, cate lo el escriuano, a quien el juez lo mãdare catar, y lleue por su trabajo, quarenta marauedis y no mas, y en otra parte dela camara, se haga otro armario, para en que esten los priuilegios y prematicas, y todas las otras escrituras, concernientes al estado y preminencia, y derechos dela dicha nuestra corte y chancilleria, y puesto todo so llaue, de que tẽga la llaue del nuestro presidente, y en su ausencia, el oydor mas antiguo.

Otro si mandamos, que los procuradores de nuestra corte y chancilleria den alos letrados y relatores y escriuanos, y otras personas los dineros, y otras qualesquier cosas, que sus partes embiaren para cada vno dellos sin encubrir, y tomar para si cosa alguna, so pena que todo lo que ansi tomaren, y encubrieren ala persona, para quien se embiaren lo tornen con las setenas.

Otro si, por escusar a nuestros subditos de costas y gastos, al presente no se prouee de relatores, ordenamos y mandamos, que entre tanto, que se proueen el nuestro presidente encomiende los procesos a los dichos nuestros oydores, paraque ellos lo vean y refierã publicamente a los otros oydores, y todos juntamente determinen enello lo que sea justicia.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningun procurador, no sea osado de hazer ni haga escrito alguno, en los juzgados en nuestra corte y chancilleria, saluo solamente las peticiones pequeñas, para acusar rebeldias, y para nombrar lugares, y para concluyr los pleytos y semejãtes autos, so pena de dozientos marauedis, por cada vez que lo contrario hiziere.

Otro si ordenamos y mandamos, que qualquier Juez, que vuiere sentenciado, en qualquier pleyto, no pueda despues ser abogado en el, pero si quisiere parecer despues ante los oydores, donde pendiere la causa a defender su sentencia, que lo pueda hazer, con tanto que por esto no lleue salario ninguno, ni cosa alguna dela parte que defendiere.

Otro si ordenamos y mandamos, que los abogados de la dicha nuestra corte y chancilleria, no asseguren a su parte la vitoria delas causas por quantia alguna, so pena, que pierdan la contia, y lo paguen con el doblo, y que antes que sean rescebidos, y vsen del dicho oficio de abogado, jure cada vno dellos, que antes que firmen la relacion, vera el proceso della originalmente.

Otro si ordenamos, que los dichos nuestros oydores, no pidan ni lleuen derechos, ni cosa alguna, so color de accessoria de ninguna delas partes, so pena que qualquier delos juezes suso dichos, que lo contrario hizieren por el mesmo techo, caya y incurra en pena de quatro tanto de lo

que

lo que assi lleuare.

Otro si, ordenamos y mandamos, que ningun juez de la nuestra corte y chã cilleria no resciba caucion de indinidad de la parte por quiẽ ha de dar la sen tencia, so pena de veynte mill marauedis, por cada vez que lo cõtrario hiziere.

Otro si, como quiera que al presente por escusar a nuestros subditos de vexaci ones auemos dexado de proueer de nuestro procurador y fiscal desde ago ra: ordenamos y mandamos, que quando fuere nuestra voluntad de lo mãdar proueer, y los nuestros oydores nombraren alguno por nuestro procurador y fiscal, por algun caso particular, mandamos que aya de guardar, y guardẽ las ordenanças siguientes.

Otro si, porque segun la confiança que hazemos de nuestro procurador fis cal, que ha de estar en la nuestra corte ⁊ chancilleria es muy cũplidero a nu estro seruicio ⁊ ala execucion de la nuestra justicia, que esta tal entienda solamẽ te en los negocios ⁊ cosas a nos tocantes, ⁊ no se entremeta en otros negocios ⁊ pleytos algunos: porende mandamos al nuestro procurador fiscal, en la di cha nuestra corte ⁊ chancilleria, que este resida continuamente enella ⁊ sirua ⁊ vse por si mesmo el dicho oficio ⁊ no por sostituto alguno, saluo si se ausentare el con justa causa o con licencia del presidẽte o por breue tiempo, ⁊ si diere poder a otro para hazer algunos autos en su lugar, ⁊ en nnestro nombre fuera d la di cha nuestra corte ⁊ chancilleria sobre los pleytos que en ella penden, ⁊ no so bre otras cosas, ⁊ que no pueda ser ni sea abogado ni de patrocinio ẽ causas al gunas ceuiles ⁊ criminales en nuestra corte ⁊ chancilleria ni en la ciudad villa o lugar donde estuuiere n i ẽ otra parte alguna, saluo por nos, ⁊ ẽ las nuestras causas fiscales, y que desde luego haga juramento ante los dichos nuestro pre sidente ⁊ oydores de lo tener ⁊ guardar ⁊ cumplir assi, de no yr ni venir contra ello, ⁊ que proseguira nuestras causas y que alegara, ⁊ defendera nuestras ju sticias en todas las causas, ⁊ se aura biẽ ⁊ lealmẽte ⁊ sin parcialidad en incar de nuestra intencion y guarda de nuestro derecho, todas las prouãças y testigos y escrituras que pudiere auer y en todo mirara ⁊ procurara nuestro seruicio y justicia real y preminencia. Otro si mandamos que este presente alas audien cias especialmente de los oydores, y con mucha diligencia y fidelidad mire ⁊ sepa ⁊ se informe quien y quales personas concejos vniuersidades caen ⁊ incu rren en qualesquier penas ꝑtenecientes a nuestra camara ⁊ fisco ⁊ demãde las dichas penas, saluo las que al multador pertenece de mãdar y prosiga las cau sas y pleytos sobre ello, hasta auer sentencia o mandamiento o carta executo ria en cada vna de las tales causas, y que en cada vna dellas se ponga que acu da con las quantias al nuestro Thesorero, como de suso contiene se guardãdo enello la orden alli declarada, y luego que vuiere las tales cartas ⁊ mandami entos la entreguen ante escriuano al dicho nuestro receptor, para que lo quien su poder vuiere pida la execucion ⁊ haga sobre ello las diligencias q̃ son a car go suyo y cobre lo que a las dichas penas montaren para las costas que son me nester para prosecucion de las causas fiscales, ⁊ de lo que restare de cuẽta a los nuestro presidẽte ⁊ oydores, el qual pague el dicho nuestro receptor por libra miento del presidente y d otros qualesquier dos oydores y mãdamos a todos los escriuanos de la dicha nuestra audiencia corte y chãcilleria que notifiquẽ por escrito firmado de su nombre vna vez en la semana al dicho nuestro pro curador fiscal las penas pertenescientes ala dicha nuestra camara y al que tie

ne

ne oficio de multar las otras penas, puestas por los dichos juezes, e que qual quier persona, o concejo o vniuersidad vuiere caydo o incurrido por qualquier fecho o auto, y asiente en su registro el dia, y los testigos por ante quiẽ fuere esta notificacion, porque el procurador fiscal ni el mu ltedcor ne pueda tener escusa, q̃ lo no supieron, y porque cada vez que los dichos presidente e oydores quisieren ser informados, y saber que penas ay para los juzgar lo puedan hazer ligeramente, y el escriuano, que ansi no lo hiziere y cumpliere por cada vez que ansi no lo hiziere, pague dos mill marauedis.

O Tro si ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros escriuanos, ni otros algunos de nuestros reynos ni relatores no lleuen derechos algunos de nuestro procurador fiscal, ni de quien su poder vuiere en las causas fiscales, que ante ellos passaren, y que ansi mesmo no lleuen derechos delas execuciones, que se vuieren de hazer o hizieren en los bienes y marauedis, que se aplican o aplicaren a nuestra camara los escriuanos e regidores, y otras justicias y alguaziles y merinos y escriuanos y otros oficiales.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos, que todos los nuestros oficiales dela nuestra corte y chancilleria, que no tuuieren casas de suyo, en la ciudad o villa o lugar, donde estuuiere la dicha corte y chancilleria procuren y trabajen por tener sus posadas cerca delas casas dela dicha audiencia, e los dichos presidente e oydores los compellan a ello, para que lo hagan quando buenamẽte pudieren, porque esten mas prestos para seruir sus oficios y despachar los negocios.

O Tro si, ordenamos y mandamos, que los procesos, que fueren conclusos primeramente en la nuestra audiencia, aquellos se vean y determinen primero, que los que postreramente fueren conclusos, auiendo q̃ en lo pida, y que se ponga el dia dela conclusion del pleyto, en las espaldas del proceso de letra del escriuano, ante quien passare: y otro tanto mandamos, que se haga en los pleytos criminales, saluo si alos dichos presidente e oydores paresciere, q̃ alguno se deue de ver primero, y q̃ los dichos oydores tengan cuydado de ver los pleytos delos pobres primero que los otros.

¶ Otro si, mandamos, que al acuerdo delas sentencias, no esten presentes ningunos delos relatores, ni delos escriuanos, ni de otra persona alguna, que no tenga voto por si mesmo, pero que puedan llamar al relator para que ordene, lo que vuieren acordado en la causa que lo ouiere relatado o al escriuano para que lo escriua, como de suso se contiene porque se guarde el secreto hasta que la sentencia se pronuncie, lo qual se entienda quando nos proueyeremos de relatores.

O Tro si, ordenamos y mandamos que los relatores quando se ouieren d̃ proueer y los procuradores q̃ se ouieren d̃ rescebir en la nr̃a corte y chãcilleria antes q̃ vsen delos dichos oficios se presentẽ ante los dichos p̃sidẽte e oydores, paq̃ veã y examinẽ, si son abiles pa exercer los dichos oficios y si hallerẽ, q̃ son abiles les dẽ facultad por ante escriuano pa vsar d̃l dicho oficio, y hagã juramẽto ãte ellos que vsarã biẽ y fielmẽte cada vno d̃su oficio y q̃ el relator no lleue mas d̃ sus d̃rechos y ãte no vsen d̃llos so pena q̃ d̃nde ẽ a

delante

delante sean ynabiles para los vsar. Y quanto alos abogados mandamos, que se guarde la ley por nos fecha en las cortes de Toledo.

¶Otro si ordenamos y mandamos, que enla dicha nuestra audiencia, esten los porteros por nos nombrados, los quales guarden la puerta del audiencia, y llamen a las personas y hagan las otras cosas, que los oydores mandaren y a este sean dados por sus derechos delas p̃sentaciones lo que por nos a sido o fuere tassado, y que estos tengan cargo destar dõde el nuestro chanciller y oficiales vuieren de sellar, ala ora que sellarẽ eñl lugar que conuiniere, so pena d vn real por cada vez que faltare, y que estos porteros no lleuen cosa alguna, so pena que lo tornen y paguen con las setenas.

¶Otro si, queremos y mandamos, que todas las cosas y cada vna dellas que por las dichas ordenãças de suso contenidas, al presidẽte que enla corte y chancilleria estuuiere las pueda hazer y haga en su lugar el oydor mas antiguo que en la nuestra audiencia estuuiere durante la ausencia, o ynpedimiento del dicho presidente por donde no pueda entender el negocio por si mismo.

¶Otro si, por quanto suele auer mucho desordẽ, en los escriuanos eñl lleuar delos derechos por las ojas del p̃ceso y apretado enla vista delos procesos: por ende ordenamos y mandamos, que los dichos escriuanos, y cada vno dellos cada y quãdo vuierẽ d auer derechos delas ojas y procesos, q̃ no lleuen por la oja y tira del proceso mas delo tassado por nuestro aranzel, que si lo contrario hizieren por el mismo caso, pierdan los oficios y sean multados y castigados, por el dicho presidente y oydores.

¶Otro si, por quanto acaesce muchas vezes, que los Letrados y procuradores dela dicha nuestra corte y chancilleria, y otras personas toman y lleuan y a vienẽ los pleytos por partidos por cierta suma d marauedis, paq̃ ellos a sus p̃pias costas ayan de seguir y fenecer los dichos pleytos, lo qual es cosa de mal exemplo y aun dello redunda daño y gran perjuyzio ala parte: porende ordenamos y mãdamos, que lo tal de aqui adelãte no lo hagã, sopena de cinquenta mill marauedis a cada vno d'llos, q̃ lo cõtrario hiziere por cada vez p̃a nuestra camara y fisco, enlos quales dichos marauedis de pena, queremos q̃ yncurran por el mismo fecho sin otra sentencia.

¶Otro si, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los escriuanos dela dicha nuestra audiẽcia y chãcilleria no lleuẽ derechos algunos por la guarda delos derechos, y q̃lquier que lo cõtrario por el mismo fecho incurra en pena d diez mill marauedis para la nuestra camara, por cada vez que lo suso dicho hiziere sin otra sentencia.

¶Otro si, por quanto nos ha sido fecha relacion, quel presidente y oydores lleuauan hasta aqui derechos de algunas cosas y penas y calunias enlos casos q̃ las leyes de nuestros reynos las aplican alos juezes: declaramos y mãdamos q̃ de aqui adelante no lleuen derechos ningunos enel exercicio dela juridicion ceuil y criminal ni penas ni calunias, y que las que condenaren que la ley aplica al juez ẽ todo o en p̃te d'claramos q̃ seã para nuestra camara y fisco, y no para otra persona alguna y si lleuaren algo de lo suso dicho que lo bueluan con el q̃tro tanto.

¶Otro si, por quanto por ser la dicha nuestra audiencia nueuamente fecha y in no estar enella proueydos todos los oficiales que adelante conuerna que aya y ansi mismo por ser los nuestros oydores proueydos para vsar y exercer la juridicion

ridicion no solamente en las causas ceuiles de que conoscen los nuestros oydores d la audiencia d Valladolid: pero ansi mismo an de tener y tienen exercicio dela juridicion criminal como alcaldes de nuestra corte y chancillerias: y enestas nuestras ordenanças mandamos, que no vayan declarados ni proueydos todos los casos cõuenientes y necessarios para la buena y breue administracion dela Justicia y orden dela dicha nuestra audiencia. Ordenamos y mandamos, que cada y quando aca esciere alguna cosa que no este proueyda: y declarada enestas nuestras ordenanças y enlas leyes de Madrid fechas enel año de quinientos y dos se guarden las leyes y prematicas de nuestros reynos cõforme ala ley de toro ora sea de orden, o forma o de sustancia que toque a la ordenacion o dicisi on delos negocios o pleytos dela dicha audiẽcia o fuera dlla.

Otro si, ordenamos y mãdamos, que estas nuestras ordenãças sean leydas el primer dia de audiencia de cada vn año publicamẽte presentes los dichos nuestro presidente ꝛ oydores y oficiales dela audiencia, a losquales mandamos que aquel dia todos se hallen presentes: so las penas q̃l dicho nuestro presidente les pusiere, y que el dicho presidente y cada vno dlos dichos oydores y cada vno delos escriuanos y abogados tomen pa si vn trelado destas dichas ordenanças, porque sepã como se han de ver en sus oficios y esto hagan dentro de treynta dias despues q̃ estas ordenanças fueren publicadas enla dicha nuestra audiencia, so las penas que los dichos nuestro presidente ꝛ oydores pusieren alos que ansi no lo hizieren: y mandamos q̃ estas nuestras ordenanças sean luego pregonadas enla dicha ciudad de Tenuxtitlan.

Las quales dichas ordenanças de suso cõtenidas y cada vna dellas mãdamos, que se guarden y cumplã y executen en todo y por todo, segun como enellas y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni delo en ellas cõtenido no vayã ni passe ni consienta yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas enellas contenidas, y de mas so pena dela nuestra merced, y de cincuenta mill maraudis, para la nuestra camara a cada vno, que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Julio. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo, de mill ꝛ quinientos y treynta años.

Yo la Reyna.

Yo Juan de Samano, secretario de su. C. C. M. la hize screuir por mãdado de su Magestad.

En doze dias del mes de Enero, de mill ꝛ quinientos y treynta y vn años, estando en audiencia publica, los Señores licenciados Juan d salmerõ ꝛ Christoual de maldonado y Francisco de ceynos y Vasco de quiroga presidente y oydores dela dicha audiencia real, se leyeron publicamẽte las ordenanças de su Magestad, de suso contenidas, por el licenciado Sandoual, ꝛ por los dichos Señores presidente ꝛ oydores, fueron obedescidas, besando las cada vno dellos, ꝛ poniendo las sobre sus cabeças, como prouisiones ꝛ ordenanças de sus Reyes y Señores naturales: a quien Dios nuestro Señor dexe biuir y reynar por largos tiempos. Y en quanto al cumplimiẽto, dixerõ, ꝛ cada vno dellos dixo, que estan prestos ꝛ aparejados de lo assi guardar ꝛ cumplir, como en ellas se contiene y mandaron, que se pregonen publicamente en la plaça desta ciudad, paraque venga a noticia de todos.

¶ Para

¶ Paraque la fuente del agua se passe a la plaça.

La Reyna.


Residente y oydores dela nuestra audiencia y chancilleria real dela nueua España, Bernaldino Vazquez de tapia, y Antonio de Carauajal, procuradores generales de essa tierra, y en nombre dela ciudad de Mexico, me hizieron relacion, diziendo: que la dicha ciudad beue de vna fuente, q̃ esta tres quartos de legua della, y viene por vn caño o acequia hasta las primeras casas dela dicha ciudad: y como la dicha ciudad es grāde, de adonde se enbeue el agua hasta el medio dela plaça ay muy gran instancia, y que para auerse de proueer de la dicha agua, por estar tan lexos, padescen mucha necesidad y trabajo, y nos suplicaron, y pidieron por merced, que para euitar esto, y que la dicha ciudad este bien proueyda de agua y noble, y ornada, mandassemos llegar la dicha agua, y poner la en medio dela plaça principal, y que porque la dicha ciudad no tiene propios sufficientes, para los gastos a esto necessarios, le diessen licencia, paraque todo lo que fuesse menester para todos los edificios y cosas d̄la dicha agua y obra della, los pudiessen repartir entre los vezinos Españoles, y estantes en la dicha ciudad, y yndios justamente y moderadamente sin agrauio de ninguno, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y todos ternan por bien de pagar lo que les cupiere para semejante obra, y que despues de llegada la dicha agua ala plaça, de lo que se perdiere, se podra hazer vn molino para propios dela dicha ciudad, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que veades lo suso dicho, y proueays cerca dello, como vierdes que conuiene al bien y pro comun dela dicha ciudad y vezinos della: y si hallardes, que es bien que se lleue la dicha agua ala dicha plaça principal, como la dicha ciudad lo suplica proueays como se cumpla en el lugar mas comodo y conuiniente a todo el pueblo, poniēdo el dicho edificio en almoneda, y veays que lo que los dichos yndios vuieren de contribuyr para ello, sea lo mas sin perjuyzio y daño delos dichos yndios, que ser pueda, y si del agua que sobrare y se vuiere de perder vuiere para el dicho molino se haga, el qual sea para propios dela dicha ciudad. Fecha en Madrid a veynte y dos de Setiembre, de mill y quinientos y treynta años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Sobre el buen tratamiento delos yndios.


Don Carlos, por la diuina clemēcia Empador d̄ Romāos semp Augusto, doña Juana su madre. &c. Por quāto nos mādamos dar vna nr̄a prouision firmada de mi el Rey y sellada cō nr̄o sello, su tenor delo qual es este que se sigue. Dō Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador semp Augusto, doña Juana su madre &c. A vos el venerable y deuoto padre Fray Juā d̄ çumarraga Obispo de Tenuxtitlā

Mexico

Mexico salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que los indios naturales de la nueua España, son tratados de los christianos españoles, q̃ enella residen que los tienen en administracion, y en comienda & de otras p̄sonas, no como deuiã y como vassallos nuestros & personas libres, como lo son lo qual no mirando el seruicio de dios ni lo que son obligados les han dado, y dã demasiados trabajos pidiendoles mas seruicios y cosas de las que buenamente pueden cumplir y son obligados, & ansi mesmo tomandoles sus mugeres, & hijos & otras cosas, que ellos tienen por fuerça & contra su voluntad, & haziendo assimesmo esclauos por rescatar, & por otras formas a los que son libres & los hierrã contra su voluntad: & assimesmo siruiendose dellos como de tales y haziendoles otras crueldades ynormes, lo qual de mas de ser en mucho desseruicio de nuestro Señor & estoruo para la conuersion de los dichos yndios a nuestra sancta fee catholica ha sido & es en mucha diminucion de los dichos ĩdios & causa d̃ despoblarse la dicha tierra, lo qual visto por los del nuestro consejo de las indias, & comigo el rey consultado, queriendo proueer & remediar cerca de lo suso dicho como los dichos indios & naturales de aquellas partes sean libertados & administrados, como libres y vassallos nuestros & vẽgan en conocimiento de nuestra sancta fee catholica, por amor que es nuestro prencipal desseo & intincion siendo tan poblada & rica: fue acordado, que deuiamos de proueer de vna persona zelosa del seruicio de dios nuestro señor & nuestro, para que sea protector & defẽssor de los dichos yndios, & mire por su buẽ tratamiento & cõseruacion & cõuersion dellos a nr̃a sancta fee catholica, & no consientan que les haga agrauio ni sin razõ & se guardẽ cõ ellos las leyes & ordenanças para su buen tratamiento, & nos tuuimos lo por bien: por ende confiãdo d̃ vr̃a fidelidad & ꝯciẽcia buẽa vida & exẽplo, q̃ eñsto guardareys el seruicio de dios nr̃o señor & nr̃o, & cõ toda retitud & buẽ zelo ẽtendereys eñllo, es nr̃a merced & volũtad, q̃ q̃nto nuestra merced & volũtad fuere seays protector & defenssor d̃ los dichos indios de la dicha tierra: por la p̄sente vos mãdamos cometemos & ẽcargamos & mãdamos, q̃ tẽgyas mucho cuydado de mirar & visitar los dichos indios & hazer q̃ seã biẽ tratados y ẽdustriados & enseñados en las cosas de nr̃a sancta fee catholica, por las p̄sonas q̃ los tienen y tuuierẽ a cargo y veays las leyes & ordenãças & ĩstruciones & prouisiones q̃ se hã echo o hizierẽ cerca del buẽ tratamiẽto y ꝯuersiõ de los dichos indios las q̃les hagays guardar & cũplir cõ mucha diligẽcia & cuydado, como eñlla se cõtiene, & si alguna o algunas p̄sonas las dexã de guardar y cũplir, o fuerẽ o passarẽ cõtra ellas executeys ẽ sus p̄sonas & bienes, las penas eñllas ꝯtenidas, pa lo q̃l y pa todo lo d̃mas q̃ dicho es por esta carta, vos damos poder cũplido cõ todas sus ĩcidẽcias & depẽdencias anexidades & conexidades, & mãdamos al nr̃o p̄sidẽte & oydores, de la nr̃a audiẽcia & chãcilleria real d̃ la nueua españa, & a los nr̃os oficiales & otros juezes & justicias d̃lla, q̃ vsen cõ vos eñl dicho cargo, & pa ello vos den & hagã dar todo el fauor & ayudã q̃ les pidierdes y menester vuieredes & los vnos ni los otros nõ fagades ẽdeal por alguna manera, so pena d̃ la nr̃a merced y d̃ diez mill marauedis pa la nr̃a camara, a cada vno q̃ lo ꝯtrario hiziere. Dada ẽ Burgos a diez dias del mes d̃ Henero, año del nacimiẽto d̃ nr̃o saluador Jesu xp̄o, de mill & q̃niẽtos & veite & ocho años. Yo el Rey. Yo Frãcisco d̃ los Couos secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por su mãdado. &c. E agora somos informados, q̃ cerca del dicho oficio de ꝓtector y exercicio del, & de la manera, como se ha d̃ vsar a auido algũas diferẽcias ẽtre el dicho p̄sidẽte & Obis-

po

po de Mexico ꝓtector, y el ꝑsidente ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia de la dicha nueua España, segũ parescio por ciertos testimonios, q̃ por los dichos nr̃o presidẽte ⁊ oydores al dicho nr̃o ꝯsejo fuerõ ẽbiados: y q̃riẽdo ꝓueer y remediar cerca dsto, como cessen las dichas diferẽcias, visto por los dl nr̃o ꝯsejo d las yndias, fue acordado q̃ deuiamos de mãdar dar esta nr̃a carta, en la dicha razon ⁊ nos tuuimos lo por biẽ, por la q̃l declaramos y mãdamos, q̃ la dicha prouisiõ q̃ de suso va ĩcorꝑada, se guarde y cũpla y execute, cõ tãto q̃ cerca del vso y exercicio del dicho oficio de ꝓtector se guarden la ordẽ y limitaciones siguientes.

¶ Primeramẽte, q̃ el dicho protector pueda ẽbiar ꝑsonas a visitar a q̃lesquier ꝑtes delos terminos de su protectiõ, dõde el no pudiere yr con q̃ las tales personas seã vistas y aprouadas por nr̃o presidente ⁊ oydores dela dicha audiencia, y de otra manera, ninguna persona pueda yr a visitar.

¶ Otro si, q̃ el dicho protector, o las tales ꝑsonas, q̃ en su lugar ẽbiare puedan hazer y hagã pesquisas ⁊ informaciones delos malos tratamiẽtos, q̃ hizieren alos indios, y si por la dicha pesquisa merecierẽ pena corꝑal o ꝓuaciõ de los dichos indios las personas, q̃ los tuuierẽ encomendados: fecha la tal informaciõ pesquisa, la ẽbie al dicho ꝑsidedte ⁊ oydores, paq̃ ellos la veã y determinẽ, y en tal caso el protector pueda prender ala tal ꝑsona ⁊ embiarla pesquisa juntamẽte con la informaciõ al dicho ꝑsidẽte ⁊ oydores, ẽ caso q̃ la condẽnacion, aya de ser pecunaria, pueda el dicho protector, o sus lugar teniẽtes executar q̃lquier ꝯdenaciõ, hasta ẽ cinquẽta pesos de oro, y dẽde abaxo sin ẽbargo, de q̃lquier apelaciõ, q̃ sobre esto se interpusierẽ, y ansi mesmo hasta diez dias de carcel y no mas, y en lo de mas q̃ conosciere y sentenciare en los casos, q̃ puede ꝯforme a esta nr̃a carta, seã obligados a otorgar el apelaciõ para la dicha audiencia, y que no puedan executar por ninguna manera la tal condenacion.

¶ Yten, q̃ el dicho protector, y las personas q̃ vuierẽ de yr a visitar ẽ su lugar, como dicho es, puedã yr a todas las partes ꝓuincias ⁊ lugares de corregidores, como delas otras ꝑtes, y auer informaciõ sobre el tratamiẽto dlos dichos yndios, ãsi cõtra el corregidor y sus alguaziles, como ꝯtra otras q̃lesquier ꝑsonas, y si hallarẽ culpa ꝯtra los dichos corregidores y justicias ẽbie la ĩformaciõ cõ su parecer al dicho ꝑsidẽte ⁊ oydores, paq̃ lo castigue, y por esto no es nr̃a ĩtẽciõ y volũtad, q̃ los ꝓtectores tẽgã supioridad algũa sobre las dichas justicias

¶ Ytẽ, q̃ el dicho ꝓtector, y las otras ꝑsonas ẽ su nõbre no puedã conocer y conozcã ẽ nĩgũa causa criminal, q̃ entre vn indio y otro passare, saluo los dichos ꝑsidẽte ⁊ oydores y corregidores y justicias nr̃as. Dada ẽ Madrid a dos dias del mes d agosto, de. M.d.xxx. años. Yo la Reyna.
Yo Juã de samano secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por su mandado.

¶ Sobre hazer esclauos.

DOn Carlos, por la diuina clemẽcia Empador sẽper augosto, doña Juana su madre. ⁊c. A vos los nr̃o ꝑsidẽte ⁊ oydores dlas nr̃as audiẽcias y chãcillerias reales, q̃ residis dela ciudad de sancto Domingo de la ysla española, y la grã ciudad de Tenuxtitlã Mexico dla nueua España, y a todos los gouernadores, corregidores, alcaldes mayores, ⁊ otros juezes y justicias q̃lesquier, y a todos los nr̃os capitanes gñales, y sus lugares teniẽtes y alcaldes dlos castillos, y casas fuertes y llanas, y a todos los ꝯsejos justicia y regidores, caualleros, escuderos, oficiales omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares delas nr̃as yndias yslas y tierra y firme del mar oceano y moradores y estãtes y tratãtes eñllas de q̃lquier estado dinidad preminẽcia

y ꝯdició q̃ sea assi a los q̃ agora sõ como los q̃ adelãte fuerẽ, salud ⁊ grã. Sepa des q̃ como q̃er q̃ al p̃ncipio, q̃ las dichas ĩdias yslas ⁊ tierra firme del mar oce ano se descubrierõ por nr̃o mãdado ⁊ començarõ a poblar ⁊ dspues hasta agora fue ꝑmitido por los reyes catholicos nr̃os aguelos por justas causas ⁊ buena ꝯsideració, q̃ algunos de los dichos ĩdios por no q̃rer admitir la predicació de nr̃a sctã fee catholica antes resistir cõ mano armada, alos p̃dicadores della se les hiziesse guerra, y los p̃sos fuessẽ esclauos de nr̃os subditos, q̃ los p̃ndian ⁊ haziã la dicha guerra: ⁊ esto mismo fue por nos despues tolerado como cosa q̃ por derecho ⁊ leyes de nr̃os reynos se podria sin cargo de nr̃a ꝯciẽcia hazer ꝑmitir, ⁊ assi mesmo auemos dado licẽcia pa q̃ los x̃pianos españoles q̃ hã ydo a poblar ẽlas dichas ĩdias pudiesse rescatar ⁊ auer de poder d̃los ĩdios nãles dellas, los esclauos q̃ ellos teniã, assi tomados ẽlas guerras, q̃ ẽtre si teniã como fechos por sus leyes ⁊ costũbres: pero ꝯsiderãdo los muchos ⁊ ĩtolerables daños q̃ ẽ desseruicio d̃ dios ⁊ nr̃o, d̃llo se an seguido ⁊ siguẽ cada dia por la des ẽfrenada codicia de los cõq̃stadores ⁊ otras ꝑsonas, q̃ hã ꝓcurado d̃ hazer guerra ⁊ cautiuar los dichos ĩdios muchos esclauos, q̃ ẽla v̓dad no lo sõ, lo q̃l ha sido grã daño, pa la poblaciõ de las dichas ĩdias yslas y tierra firme del dicho mar oceano, ⁊ q̃ los dichos nãles ayã padecido demas d̃l dicho cautiuerio muchas muertes ⁊ robos ⁊ daños ẽ sus ꝑsonas ⁊ bienes, ⁊ q̃ so color de cautiuar los dichos ĩdios ẽlas dichas guerras, hã cautiuado muchos de los dichos ĩdios ⁊ nãles, q̃ estauã de paz, q̃ no auiã fecho ni haziã guerra a nr̃os subditos ni otra cosa algũa por do merescießẽ ser esclauos ni ꝑder la libertad, q̃ de drõ nãl teniã ⁊ tienẽ: ẽlo q̃l visto por los del nr̃o ꝯsejo de las ĩdias ⁊ cõ nos ꝯsultado fue acordado, q̃ pa el remedio de las dichas ĩdias, y de lo suso dicho deuiamos de mandar dar esta nr̃a carta ẽla dicha razõ, y nos tuuimos lo por biẽ, por la q̃l mandamos, q̃ agora ni de aqui adelãte, q̃nto nr̃a .m. y volũtad fuere, y hasta tãto q̃ espressamẽte reuoq̃mos o suspẽdamos lo ꝯtenido ẽnsta nr̃a carta haziẽdo espressa miciõ della nigũ nr̃o gouernador ni capitã ni alcayde ni otra ꝑsona de q̃lq̃er estado dinidad y oficio y ꝯdiciõ q̃ sea ẽ tiẽpo de guerra, aũq̃ sea justa y mãdada hazer por nos o por quiẽ nr̃o poder vuiere seã osados de cautiuar a los dichos ĩdios de las dichas ĩdias yslas y tierra, firme del mar oceano descubiertas ni por descubrir ni tener los por los esclauos, aũq̃ seã delas yslas y tierras q̃ por nos o por quiẽ nr̃o poder pa ello, aya tenido y tẽga este d̃clarado q̃ se les pueda justamẽte hazer guerra y matallos o p̃ndellos o cautiuallos por q̃nto todas las dichas licẽcias y declaraciones, hasta oy fechas, y las q̃ de aqui adelãte se hizierẽ, las reuocamos y suspẽdemos en q̃nto toca al dicho effeto de poder cautiuar y hazer esclauos los dichos ĩdios enlas tales guerras, aũq̃ seã justas, y los dichos ĩdios y nãles, ayã dado y dẽ causa a ello, y al dicho rescatar y auer de poder de los dichos ĩdios los esclauos q̃ ellos entre si tienen por esclauos, y por escusar toda manera de cautela y engaño, q̃ ẽnsto pudiesse auer: mãdamos, q̃ desde el dia, q̃ esta nr̃a carta o su treslado sinado de escriuano publico fuere pregonada ẽla dicha ciudad de Seuilla enlas gradas della, y despues enlas ciudades y villas p̃ncipales q̃ estã pobladas d̃ x̃pianos ẽlas dichas ĩdias yslas y tierra firme del mar oceão nigũa ꝑsona sea osado de tomar ẽ guerra ni fuera della nigũ ĩdio por esclauo, ni tenerle por tal cõ titulo q̃ el vuo ẽla guerra, justa ni por rescate ni por cõpra ni trueq̃ ni por otro titulo ni causa algũa aũ q̃ sea de los ĩdios, q̃ los mismos nãles de las dichas ĩdias yslas y tierra firme teniã o tienẽ o tuuierẽ entre si por esclauos, so pena q̃ el que lo ꝯtrario hiziere por

la

pꝛimera vez,q̃ fuere hallado q̃ cautiuo o tiene poꝛ eſclauo ĩcurra ẽ perdimiẽto de todos ſus,bienes aplicados ꝑa la nr̃a camara y fiſco,y q̃ los tales ĩdios ſean luego acoſta de los q̃ aſsi los cautiuarõ o tuuierẽ poꝛ eſclauos toꝛnados y reſtituydos a ſus pꝛopias tierras,de lo q̃l vos las nr̃as juſticias terneis eſpecial cuidado de lo ĩquirir y caſtigar cõ todo rigoꝛ ꝯfoꝛme a eſta nr̃a carta,ſo pena d̃ priuaciõ de vr̃os oficios,y de cada ciẽ mill marauedis ꝑa la nr̃a camara,al que lo cõtrario hiziere y negligente fuere enel cũplimiẽto d̃ſta nr̃a carta. E poꝛ q̃nto nr̃os ſubditos y naturales,aſsi Cõquiſtadoꝛes como pobladoꝛes ẽlas dichas ĩdias tienẽ grã numero de los dichos ĩdios poꝛ eſclauos:mãdamos q̃ deſde el dia q̃ eſta nr̃a carta fuere ꝓgonada,haſta treĩta dias luego ſiguiẽtes,los dueños o poſſeedoꝛes d̃ los dichos ĩdios eſclauos, ſean tenidos ⁊ obligados a los manifeſtar ãte vos las dichas nr̃as juſticias,cada vno ẽ ſu juridiciõ:d̃ los q̃les voſotros,hareis hazer vna matricula y libꝛo firmada d̃ voſotros,⁊ d̃l eſcriuão ante q̃ẽ paſſare d̃l numero y d̃l nõbꝛe d̃ los dichos eſclauos,⁊ d̃ ſus dueños,paq̃ ſe ſepa los q̃ v̾daderamẽte ſõ eſclauos,⁊ d̃ ay adelãte no ſe pueda hazer mas. Dada ẽ Madrid a dos dias d̃l mes d̃ Agoſto,año d̃l ſeñoꝛ d̃.153. Yo la Reyna
Yo Juã de ſamano ſecre.de ſu.C.C.M.la fize eſcreuir poꝛ mãd.de ſu mage.

¶ Merced al Marq̃s d̃l valle d̃ veĩte y tres mill vaſallos ẽla nueua eſpaña.

DOn Carlos poꝛ la diuina clemẽcia Emꝑadoꝛ ſemꝑ auguſto doña juana ſu madre.⁊c. Poꝛ q̃nto vos dõ Hernãdo coꝛtes nr̃o gouernadoꝛ ⁊ capitã gñal dela nueua eſpaña,poꝛ nos ꝟuir el año paſſado,d̃.1519.años cõ nr̃a licẽcia fuiſtes deſde la yſla,fernãdina llamada auia cõ vna armada a deſcubꝛir la nueua eſpaña,de q̃ teniades noticia ⁊ cõ la gr̃a de nr̃o ſeñoꝛ ⁊ cõ buena ĩduſtria de vr̃a ꝑſona deſcubꝛiſtes la dicha nueua eſpaña,en q̃ ſe ĩcluye muchas ꝓuĩcias y tierras ⁊ las pacificaſtes ⁊ poſſeyſtes todo de baxo de nr̃o ſeñorio ⁊ coꝛona real,⁊ aſsi lo eſtã agoꝛa,lo q̃l ſomos ciertos,q̃ ha ſido cõ muchos grãdes trabajos ⁊ peligros de vr̃a ꝑſona:⁊ nos auemos tenido ⁊ tenemos de vos poꝛ muy biẽ ꝟuidos ẽllo ⁊ acatãdo los grãdes ꝓuechos,q̃ d̃ vr̃os ꝟuicios hã redũdãdo ꝑa el ꝟuicio de nr̃o ſeñoꝛ y aumẽto de nr̃a ſctã fee catholica q̃ las dichas tierras,q̃ eſtauã ſin conocimiẽto ni fee ſe a plãtado,como el acrecẽtamiẽto q̃ dello a redũdado a nr̃a coꝛona real deſtos reynos,⁊ los trabajos q̃ ẽllos aueis paſſado ⁊ la fidelidad ⁊ obediẽcia cõ q̃ ſiẽp̃ nos aueis ꝟuido,como bueno ⁊ fiel ꝟuidoꝛ ⁊ vaſallo nr̃o de q̃ ſomos ciertos ⁊ certificados:y poꝛq̃ a los reyes es juſta ⁊ loable coſa hazer mercedes ⁊ hõrrar aq̃llos q̃ biẽ ⁊ lealmẽte los ſiruẽ,poꝛq̃ todos eſfuercẽ a hazer lo miſmo,⁊ poꝛq̃ es razõ q̃ de lo ſuſo dicho q̃de ꝑpetua memoꝛia,q̃ los dichos vr̃os ꝟuicios ſeã ſatiſfechos,⁊ otros tomẽ exẽplo de nos ꝟuir biẽ y fielmẽte acatãdo,q̃ a los reyes ⁊ ꝓ̃ncipes es ꝓpꝛia coſa hõrrar ⁊ ſublimar ⁊ hazer gr̃as ⁊ mercedes a ſus ſubditos nã̃les eſpecialmẽte a q̃llos,q̃ biẽ y lealmẽte ſiruẽ ⁊ amã ſu ꝟuicio:poꝛ la ꝓ̃ſẽte vos hazemos merced ⁊ gr̃a ⁊ donaciõ pura ⁊ ꝑfecta ⁊ no reuocable,q̃ es dicha ẽtre viuos ꝑa agoꝛa y ꝑa ſiẽp̃ jamas de las villas ⁊ pueblos de Cuyouacã Atlacouayã Matalcigo Tolucã,Calimaya,Cuauhnauac,Guaſtepec,Acapichtla,Yautepec,tepuztlã,Guaxaca,Cuylapan,Clatẽq̃llapacoa,Teq̃ntepec,Xalatlauhtepec,atroyeſtã taſta Cuztla,Tepeca,y Chiapã,q̃ ſon ẽla dicha nueua eſpaña, haſta en numero de veynte ⁊ tres mill vaſallos,con ſus tierras ⁊ aldeas terminos y vaſallos y juridicion ceuil ⁊ criminal,alta ⁊ baxa y mero miſto imperio ⁊ rentas oficios ⁊ pechos y derechos ⁊ montes ⁊ pꝛados ⁊ paſtos ⁊ aguas coꝛrientes eſtantes y manantes, ⁊ con todas las otras coſas que nos

tuuieremos y lleuaremos y nos ꝑtenecierẽ, y đ q̃ podiamos ⁊ deuiamos gozar
⁊ lleuar ẽ las tierras q̃ ꝑa nr̃a corona real se señalai ẽ ẽla dicha nueua españa, ⁊
cõ todo lo otro al señorio de las dichas villas ⁊ pueblos de suso đclaradas ꝑte
neciẽte en q̃lquier manera, para q̃ todo ello sea vr̃o, ⁊ de vr̃os herederos ⁊ suc
cessores, ⁊ de aq̃l o aq̃llos q̃ de vos vuierẽ titulo causa ⁊ razõ ꝑa q̃ lo podays
⁊ puedã vẽder y dar ⁊ donar ⁊ trocar ⁊ cambiar ⁊ henajenar ⁊ hazer đllo ⁊ ene
llo todo lo q̃ quisierdes ⁊ por bien tuuierdes, como de cosa vr̃a propia libre ⁊
quita đsembargada auida por justo ⁊ đrecho titulo reteniẽdo como retenemos
en nos ⁊ para los reyes q̃ dspues de nos reynaren en estos nr̃os reynos la soue
rania de nr̃a justicia real, q̃ las apelaciones q̃ de vos o de vr̃o alcalde mayor, q̃
enlas dichas villas ⁊ pueblos vuiere, vaya ante nos ⁊ ante los de nuestro
ꝯsejo ⁊ oydores de las nr̃as audiencias ⁊ chãcillerias, q̃ nos hagamos ⁊ man
damos hazer justicia enellas cada vez que nos fuere pedida y vieremos que cũ
ple a nr̃o seruicio de la mãdar hazer, ⁊ q̃ no podades vos ni vr̃os herederos ⁊
successores hazer ni edificar de nueuo fortalezas algũas ẽ los dichos pueblos
⁊ sus tierras ⁊ terminos sin nr̃a licencia ⁊ especial mãdado, y retenemos ansi
mesmo ꝑa nos y ꝑa los reyes, q̃ đspues đ nos vinierẽ los mineros ⁊ ẽcerramiẽtos
de oro ⁊ plata, ⁊ otros q̃lesquier metales ⁊ salinas q̃ vuierẽ en las dichas tier-
ras, ⁊ que corra alla nr̃a moneda ⁊ de los reyes, q̃ despues de nos reynaren ⁊
todas las otras cosas q̃ andã cõ el señorio real, y no se pueden ni deuẽ delse pa
rar ni apartar, ⁊ cõ q̃ obedezcays ⁊ acojais ẽlas dichas villas y pueblos a nos
⁊ a los reyes, q̃ despues de nos succedierã enestos nr̃os reynos, cada vez q̃ lle
garemos alli de noche o đ dia y lo alto y baxo ayrados y pagados cõ pocos o
muchos, y q̃ hagades dẽde guerra y paz cada y q̃ndo vos lo mãdarẽ o ẽbiare-
mos a mãdar, y vos damos poder cũplido ꝑa q̃ por vr̃a ꝓpia autoridad poda-
ys ẽtrar y apnder y ꝯtinuar la posessiõ đlos dichos pueblos, en q̃nto toca a los
dichos veĩte y tres mill vasallos cõ lo q̃ enllo vuiere y terminos y juridiciones y
rẽtas y pechos y otras cosas, q̃ a nos nos ꝑtenesciere y đ q̃ podamos y đuamos
gozar ẽ las dichas tierras, q̃ ꝑa nos fuerẽ señaladas segũ dicho es, y lo auer y lle
uar ꝑa vos y ꝑa los dichos vr̃os herederos y successores como dicho es cõ las li
mitaciões y excepciões y ꝯdiciões đ suso đclaradas, y cõ tãto q̃ si vuiere desde a
jenar los dichos veinte y tres mill vasallos, no sea yglesia ni monesterio ni a
ꝑsona đ orđẽ, ni de religiõ fuera destos dichos nr̃os reynos y señorios sin nr̃a
licẽcia y espsso mãdado: ni los podais vẽder a otra ꝑsona sin req̃rir a nos y a los
reyes, q̃ despues de nos vinierẽ, ꝑa q̃ si lo q̃sieremos tãto por tãto lo podamos
hazer, y q̃ a los q̃ ẽ q̃lq̃er manera vuierẽ los dichos veĩte y tres mill vassallos
y lugares, passen ẽlas excepciões y lamitaciões susodichas, ⁊ no ẽ otra manera
y por la p̃sente đsde oy dia đla fecha desta nr̃a carta ẽ adelãte ꝑa siẽpre jamas
vos apoderamos ẽlos dichos pueblos, hasta el dicho numero đ los dichos ve
ĩte y tres mill vassallos cõ sus aldeas y vassallos juridiciõ y rẽtas pechos y de
rechos terminos y cosas suso dichas, segun y de la manera q̃ dicha es, ⁊ vos da-
mos la posessiõ señorio y ꝓpiedad đ todo ello asi ⁊ segũ q̃ a nos ꝑtenece ꝑa vos
⁊ ꝑa vr̃os herederos y successores cõ las limitaciones suso ꝯtenidas, y vos cõ
stituymos por verdadero señor đ todo ello, y por esta dicha nr̃a carta o su tresla
do signado đ escriuano publico: mãdamos a los ꝯsejos justicias y regidores,
caualleros escuderos oficiales omes buenos de los dichos pueblos ⁊ sus tier
ras, q̃ luego q̃ cõ ella fuerẽ req̃ridos sin apelaciõ niguna vos ayã y rescibã y tẽ
gã por señor ⁊ posedor delas dichas villas y pueblos y cosas suso dichas y vos

apoderen ẽ todo ello aura volũtad ⁊ presten la obediencia y reuerencia, que como a señor dellas vos deuida, y vos deuẽ dar, y ꝑstar y vos dẽ y ẽtreguẽ las varas de justicia ceuil y criminal delas dichas villas ⁊ pueblos de suso declaradas, ⁊ vsẽ cõ vos ⁊ cõ los ꝗ vr̃o poder vuierẽ ẽ los oficios de justicia ⁊ juridiciõ dellas, y vos acudã y respõdã cõ las rẽtas y pechos y derechos y cosas de suso dichas, ꝗ como dicho es en las tierras ⁊ pueblos ꝗ ꝑa nr̃a corona real fuere señalado ẽ la dicha tierra, nos ꝑtenesciere, y ꝺ ꝗ podamos y deuamos gozar y no otro alguno, y mãdamos al yllustrissimo principe don Felipe nr̃o muy caro y muy amado hijo y nieto, ⁊ a los infantes, ꝑlados duqs cõdes marqses maestres delas ordenes ricos omes, ⁊ a los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores delas nr̃as audiencias, alcaldes y alguaziles de la nr̃a casa y corte ⁊ chãcillerias, y a los priores, comendadores su comẽdadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, ⁊ a todos los ꝯcejos justicias ⁊ regidores caualleros escuderos oficiales omes buenos de todas las ciudades villas y lugares destos nr̃os reynos ⁊ señorios, ⁊ dela dicha nueua España, yndias yslas y tierra firme del mar oceano, assi a los ꝗ agora son, como a los ꝗ serã de aq̃ adelãte, ⁊ a cada vno y ꝗlquier ꝺllos ꝗ vos cũplã y guardẽ y hagã guardar esta dicha merced y donaciõ ꝗ nos ansi vos hazemos en todo y por todo, segũ ꝗ eñlla se ꝯtiene, y cõtra el tenor y forma della, no vayã y passen, ni a los dichos vuestros herederos y successores ẽ tiẽpo alguno, ni por alguna manera, lo ꝗl todo ꝗremos y mãdamos ꝗ ansi se haga y cũpla, no ẽbargãte ꝗlesquier leyes ⁊ ordenamiẽtos ꝑmaticas ꝺ̄scripciões ꝺ̄stos dichos nr̃os reynos y señorios ꝗ ẽ ꝯtrario desto seã y ser puedã, cõ las ꝗles, y cõ cada vna dellas de nr̃o ꝓpio motiuo y cierta sciẽcia ⁊ poderio real absoluto, auiẽdo las aquí por insertas y encorꝑadas dispẽsamos y las aborgamos y ꝺrogamos ꝗnto a esto toca y atañe ꝗdãdo en su fuerça y vigor ꝑa enlas otras cosas adelãte. Dada en Barcelona, a seys dias del mes de julio, año ꝺl nacimiento ꝺ nr̃o Señor ꝺ. M. d. xxix. años. Yo el Rey.

Yo Frãcisco de los couos Secre. de. C. C. M. la fize escreuir por su mãdado

La ordẽ ꝗ se a ꝺ tener ẽ hazer la guerra alos ĩdios ꝺ la nueua España, ⁊ ꝺlas ꝓuĩcias ꝗ ẽtrã ẽ los limites ꝗ stã señalados al audiẽcia

DOn Carlos, por la diuina clemẽcia Empador semp augusto Rey de romanos, doña Juana su madre. ⁊c. A vos el nr̃o ꝑsidẽte ⁊ oydores ꝺ la nr̃a audiẽcia y chãcilleria real ꝺla nueua España, y a vos los reuerẽdos i xp̃o padres fray Juliã garces obispo ꝺ Taxcala, y fray Juã ꝺ çumarraga obispo ꝺ Mexico, ⁊ a vos los ꝺuotos padres prior ⁊ guardiã ꝺlos monesterios ꝺ S. Domĩgo y S. Frãcisco ꝺ la ciudad ꝺ Mexico salud y gr̃a. Sepades, ꝗ nos somos ĩformados, ꝗ muchas ꝑsonas moradores ẽ las yndias yslas y tierra firme ꝺl mar oceano, so color ꝗ algunos ꝺlos naturales ẽ las dichas indias, fuerõ por nr̃os juezes de comissiõ declarados por delĩqntes, y a ꝗ injustamẽte se podria hazer guerra por los grãdes y excessiuos delitos por ellos cometidos ⁊ dada licẽcia y facultad ꝑa los ꝑnder y cautiuar por esclauos excediẽdo los dichos indios ꝗ estauã ẽ paz ⁊ no declarados por delĩqntes ⁊ ꝑsonas a quiẽ se pudiesse ni deuiesse hazer guerra : ꝺ lo ꝗl nr̃o señor ha sido, y es mucho desseruido y ha sido causa de mas de auer padecido injustamente los dichos ĩdios muchos males y daños de nr̃os subditos y naturales ⁊ moradores ẽ las dichas ĩdias, ꝗ los dichos ĩdios cõ temor delos dichos daños ⁊ muertes ⁊ ꝑsiones se ausentassen de sus ꝓpios assiẽtos y naturaleza, y dexassẽ la tierra

desierta ꝛ inabitada, ꝛ alguno dellos se jūtarō con mano armada a matar muchos Christianos nr̃os subditos y ꝑsonas religiosas: ꝛ q̃riendo escusar los dichos daños y ꝓueer, como no se haga guerra a los dichos yndios, ni sean cautiuados injusta ꝛ ī deuidamēte. Porēde ꝯfiādo de vosotros, q̄ mirādo principalmēte al seruicio de dios y nr̃o, hareys bien ꝛ fielmēte lo q̄ por nos os fuere ē este caso cometido y ēcomēdado, acordamos de os lo cometer, y por la p̄sente os cometemos y ēcomēdamos, ꝛ mādamos, q̄ veays todas las cartas y ꝓuisiones q̄ ē q̃lq̃er manera estē dadas por q̃lesquier justicias por comisiō nr̃a, o ē otra q̃lquier manera, por do ayan declarado, y dado licēcia pa hazer guerra algunos pueblos dessa tierra ꝛ sus ꝓuīcias q̄ estā de baxo de la juridiciō de essa audiencia real y cautiuar p̄nder ꝛ tener por esclauos a los yndios naturales dellas y q̄ causa y razon tuuierō pa lo declarar, ꝛ q̄ despues hizierō p̄mero los dichos yndios antes de la dicha declaracion y licencia para les hazer guerra, ꝛ si d̄los dichos yndios auian rescebido primero algunos daños nuestros subditos ꝛ naturales, y assi mesmo os informad, que armadas o entradas han fecho los christianos ē las tierras y poblaciones de los dichos indios, ꝛ q̄ muertes y daños les hizierō, ꝛ q̄ cātidad d̄ indios cautiuarō ꝛ truxerō por esclauos, y auida la dicha īformaciō de todo lo suso dicho, si hallardes q̄ algunos pueblos estan injusta o īdiuidamente declarados pa les poder hazer guerra reuoq̄ys la tal d̄claraciō ꝛ ꝓybays ꝛ vedeys, q̄ nīgū x̄p̄iano ni otra ꝑsona les pueda hazer guerra ni cautiueys los dichos indios, so pena de muerte ꝛ perdimiento de bienes ꝛ si hallardes por la dicha informacion, que algunos de los dichos pueblos fuerē ꝛ estā justamēte declarados, pa les poder hazer guerra ꝛ cautiuar los indios dellos por esclauos, los señalad y declarad de nueuo particularmente pa q̄ aq̃llos sean cautiuos, y se les pueda hazer guerra, y no otros algunos, so la dicha pena ꝛ al tiempo q̄ hizieredes la dicha nueua declaraciō, aueys de tener respecto a la calidad de los daños, q̄ los dichos indios hizierō, pa poder ser declarados por esclauos, y q̄nto tiēpo a q̄ lo cometierō, y la guerra q̄ d̄spues se le hizo y las muertes y daños y cautiuidad q̄ por ellos rescibierō, y si es cosa justa q̄ se prosiga ꝛ ꝯtinue toda via la dicha guerra contra ellos o si despues vinierē a nr̃o seruicio y obediēcia de su volūtad: porq̄ nr̃a ītēciō y volūtad es, q̄ todo ello se haga ꝯforme a justicia ꝛ sin offensa de dios nr̃o señor, ꝛ sin cargo de nr̃as cōciēcias, ꝛ la declaraciō, q̄ assi hizierdes ꝛ a la īformaciō por do os mouierdes a la hazer ēbiareys ante los del nr̃o cōsejo de las indias, pa q̄ nos lo mandemos veer y ꝓueer a cerca dello lo q̄ mas ꝯuēga al seruicio de dios nr̃o señor y nr̃o y buē tratamiēto de los dichos īdios. Dada ē Toledo a veite dias del mes de Nouiēbre año del nacimiēto de nr̃o señor Jesu x̄p̄o, de mill ꝛ quiniētos y veite y ocho años. Yo el

Yo Frācisco de los Couos secr. de su. C. C. M. la fize escreuir por su mand.

¶ Al presidēte ꝛ oydores d̄la nueua España, q̄ hagā aranzel pa el escriuano mayor de minas y pa otros oficios, q̄ no lo tienen.

La Reyna.

Presidente ꝛ oydores de la nr̃a audiencia real de la nueua España: sabed que como quier que auemos mandado hazer nr̃os aranzeles por donde los escriuanos ꝛ otros oficiales de essa audiencia y las justicias y escriuanos de ꝑtes hā de lleuar sus derechos por razon de

sus

sus oficios no auemos fecho aranzel por dōde de el escriuano mayor de minas de essa tierra y otras psonas q̃ tienen oficio en q̃ cōuiene q̃ tengā arā3el lleuen sus derechos. Porende yo vos mando, q̃ luego hagays el dicho arā3el, por dō de el dicho escriuano mayor de minas y otros oficios q̃ no tengan aranzel in dclaraciō por dōde ayan de lleuar sus derechos los deuā lleuar, y hecho los dichos aranzeles y firmados de vr̃os nōbres los embiareys al nr̃o cōsejo de las yndias, pa q̃ enel vistos se confirmen y prouea lo q̃ cōuēga, y lo mesmo hareys en todas las otras gouernaciones subjectas a essa audiencia auiendo respecto a la calidad de los oficios, y de la tierra y los gastos y carestia della y entre tāto hareys q̃ se guarden los aranzeles, q̃ assi hiziere des. Fecha en Madrid a veynte y seys dias del mes de Setiēbre de mill y quinientos y treynta años.

Yo la Reyna. Por mandado de su M. Juan de Samano

¶ Que trabajen como se haga pueblo de Christianos Españoles en Taxcala.

La Reyna.

Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, por parte del reuerendo in Christo padre Obispo de Taxcala, me ha seydo fecha relacion que siendo la prouincia de Taxcalteque cabeça de obispado y tierra fertil y sana y cerca de puerto, y veite y dos leguas de Mexico, hasta agora no sea poblado ni puebla de Christianos españoles, de cuya causa la dicha prouincia viene en diminucion nuestras rentas rescibē mucho daño, y el no puede residir en la dicha tierra ni hazer su yglesia ni entender en las otras cosas del seruicio de dios, y bien de los indios de aq̃lla prouincia, y nos suplico y pidio por merced mandassemos poblar de Christianos españoles el pueblo de la cabeça del dicho obispado: porque cō esto la dicha prouīcia se cōseruaria y acrecētaria y el podria residir en ella y hazer las cosas q̃ es obligado, como perlado de la dicha ꝓuīcia, o como la mi merced fuesse, porēde yo os ruego y ēcargo mucho que trabajeys en q̃ la dicha prouincia se haga pueblo de christianos españoles enel mas cōuiniēte y aparejado lugar que os pareciere. De Ocana a diez y ocho d' Henero, de mill y quinientos y treynta y vno. Yo la reyna. Por mandado de su M. Juan de Samano.

¶ Que ayan informacion de la culpa q̃ tuuo el Caçonci Señor de Mechuacan.

La Reyna.

Residēte y oydores d'l audiēcia real d'la nueua españa: ya sabeys como Nuño de Guzmā nr̃o p̄sidēte, q̃ fue d' essa audiēcia, hizo justicia d'l Caçōci señor d' Mechuacā por ciertos d'litos q̃ auia cometido, y me fue fecha relaciō q̃ diz q̃ ātes q̃ del hiziesse justicia, y despues el dicho Nuño d' Guzmā tomo y ocupo muchos de sus bienes ē oro y plata y otras cosas ptenecietes a nr̃a camara y fisco. Porēde yo vos mādo, q̃ luego os informeys y sepais, como y d' q̃ manera lo suso dicho passa, y de la culpa, q̃ el dicho Caçōci tuuo y los bienes q̃ le fuerō tomados y dexo y hagays q̃ se cobre lo q̃ de todo ello ptenesciere a nr̃a camara y fisco y se ētregue al nr̃o Thesorero de essa tierra, por manera q̃ ē nr̃a haziēda aya el recaudo q̃ cōuēga. Fecha ē Ocana a q̃tro de Abril, d' mill y q̃niētos y treīta y vn años. Yo la reyna. Por man. d' su. M. Juā d' Sa.

¶ Que se le de todo el fauor que fuere possible al adelantado Francisco de montejo.

La Reyna.

Presidente y oydores dela nueva España: yo seydo informada delos trabajos, y perdidas, que le han sucedido al adelãtado Frãcisco de montejo, en la poblacion, que por nuestro seruicio fue hazer en la prouincia de yucatan y Coçumel, de que me ha desplazido assi por el estoruo q̃ auido, paraque los naturales della viniessen en conoscimiento d nuestra sancta fee catholica, como por el daño, que el adelantado ha rescebido por ser tan buen seruidor nuestro, y q̃ las cosas de aquella poblacion, que estauan ya en buenos terminos, y por lo mucho que el dicho adelantado nos ha seruido y gastos, que en ello ha hecho tengo voluntad de le mandar fauorescer, paraque mejor pueda proseguir lo començado. Porende yo vos mando y encargo mucho, que en todo lo que se le ofreciere para aquella conquista, le ayudeys y fauorezcays, como a seruidor nuestro, paraque mejor lo pueda hazer y seruir nos en ella, que por los dichos respectos me hareys en ello mucho plazer y seruicio. De Ocana a quatro dias del mes de abril, de mill y quinientos y treynta y vn años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Que personas ecclesiasticas como seglares de doctrina y buena vida ay en esta nueva España.

Reyna.

Presidente y oydores del audiencia real de la nueua España, porq̃ a nuestro seruicio conuiene, tener entera y verdadera noticia de las personas, assi ecclesiasticas como seglares de doctrina y buena vida y exemplo, que en essa nueua España al presente ay o adelante vuiere en ella, paraque ofreciendose cosas de nuestro seruicio, assi d administraciõ de nuestra justicia, como de prouision de prelacias, dinidades, y prebendas y beneficios ecclesiasticos, concurriendo en estos, tales calidades necessarias seã preferidos, como es nuestra intencion de los preferir en lo que vuiere lugar y conuiniere al seruicio de Dios y nuestro. Yo vos encargo y mando, q̃ cõ aq̃lla fidelidad y cuidado q̃ de vosotros cõfio, os informeys secretamẽte d q̃les y quãtas psonas vuiere delas calidades suso dichas en essa prouincia para las cosas suso dichas, y embiar me eys la relacion dello con vuestro parecer, declarando las calidades delas dichas prouincias, y quales dellos son buenos pobladores y edificadores, y amigos de plantar, y sobre todo quales han hecho buen tratamiento a los yndios, que han tenido encomendados, y quales han sido prouechosos a nuestro seruicio y ala republica, y delos cargos y cosas, paraque sean sufficientes, assi en cargos y oficios temporales, como ecclesiasticos lo qual hazed sin tener respecto y aficion alguna, pues veys, quanto esto importa al seruicio de dios y nuestro, y ala gratificacion delos pobladores en essa prouincia: lo qual nos embiad en los primeros nauios, que a estos reynos vinierẽ, y este mismo cuydado y diligencia terneys dende en adelante para nos ẽbiar la mesma relacion de dos en dos años, y sera bien, que los naturales y pobladores de essa tierra, sepan de vosotros esta intencion y cuidado que tenemos. Fecha en Ocana, a diez dias del mes de deziembre, de mill y quinientos y vn años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Para

¶ Paraque se provea, como cessen los juegos excessiuos.

El Rey.

Licenciado Luys ponce de leon, nuestro juez de residencia de la nueua España, yo soy informado, que ẽ la dicha tierra, se juegan muchos juegos excessiuos d naypes y dados, y otros juegos en gran cantidad, a cuya causa, muchas personas de la dicha tierra, pierden lo que tienen, y quedã perdidos y pobres, y nascen dello muchas enemistades, y quistiones: y se siguen otros inconuinientes. Y porque nuestra voluntad es, d proueer y remediar cerca d sto, y que cessen los dichos juegos excessiuos, y de mucha cantidad, yo vos mando, q̃ tengays manera, y proueays, como los dichos juegos cessen, y no se jueguen en mucha cantidad, y pongays sobre ello las penas, y hagays las ordenanças, que vos paresciere, las quales hagays executar en las personas y bienes, de los que en ellas incurrieren, lo qual vos mando hagays y proueays con mucha diligencia y cuydado, como soys obligados, y de vos confio. Fecha en Toledo, a quatro dias del mes de nouiẽbre, de mill y quinientos y veynte y cinco años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad Francisco de los couos.

Pregono se esta cedula de su Magestad, por mandado del señor Luys ponce de leon, juez de residencia, a quatro de Julio, de mill y quinientos y veynte y seys años. Y tasso y modero, q̃ ninguno jugasse, ẽ mas de veynte pesos, y que fuessen passados dos dias, sin que tornasse a jugar, so pena de vn marco de oro, repartido la tercia parte para la camara, y lo de mas, para el juez y denunciador. Francisco de orduña escriuano.

El Rey.

Licenciado Luys ponce de leon, nuestro juez de residẽcia de la nueua España, y nuestros oficiales della: don Martin y dõ Rodrigo, yndios naturales de essa tierra, me hizieron relacion, que al tiempo, que don Hernando cortes, nuestro Gouernador y capitan general della, la conquisto, sus padres que eran de los principales de lla se juntaron con el dicho nuestro Gouernador, y con los otros Christianos que andauan en nuestro seruicio hizieron la guerra contra los que no querian venir a el, adonde los dichos sus padres murieron, y que despues de acabada la dicha guerra, el dicho nuestro Gouernador repartio la tierra, y los dexo de spojados, y sin ninguna cosa de su patrimonio, ni de otra manera, y han venido a estos Reynos a nos ver y besar las manos, y se van a essa tierra, y me suplicaron, y pidieron por merced, que porq̃ ellos estan pobres, y no tienen cõ q̃ se sustentar, y murieron sus padres en nuestro seruicio, y en el perdieron lo q̃ tenian, les mandassemos hazer merced de dos pueblos, que son Xiquipilco y ça cualpan, con que tuuiessen de comer, porque no lo fuessen a pedir a sus parientes que no son christianos, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veades lo suso dicho, y proueays en ello, como a los dichos don Martin y don Rodrigo les sea dado, donde tengan de comer, y con que se sustẽtar, conforme

conforme a su calidad y en todo lo que les tocare les ayudad y favoreced, y hazed todo buen tratamiẽto. De Sevilla a veite y ocho dias del mes de abril de mill y quinientos y veite y seis años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad Francisco delos Covos.

¶ Para que los indios encomendados enla nueva españa no los puedan alquilar ni emprestar.

La Reyna.



Por quãto, yo soy informada que los christianos españoles q̃ tienen encomendados pueblos de yndios en la nueva España no mirando el servicio de nuestro señor: y bien delos dichos yndios no guardando por ellos lo que por nos esta proveydo y mandado, no solamente se sirven, y aprovechan dellos en trabajos, y servicios excesivos: pero avn los alquilan y prestan a quien ellos quieren, para que les hagan casas y caminos y edificios, y otras cosas de mucho trabajo, de que los dichos yndios resciben mucho trabajo y daño y vienen en diminucion, y con este mal tratamiento no vienen tan presto en conoscimiento de nuestra sancta fee catholica, y nos fue suplicado y pedido por merced, mandassemos proveer cerca dello del remedio como la nuestra merced fuesse y yo tuve lo por bien: y por la presente mãdo, que agora ni de aqui adelante algũa ni algunas personas que tuvieren yndios encomendados en la dicha nueva España no puedan alquilar ni emprestar ni alquilen ni enpresten los dichos yndios ni alguno dellos a ningunas personas so pena que pierdan los dichos yndios, y la mitad de sus bienes pa la nuestra camara: y fisco. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes d agosto dl señor de mill y quinientos y veinte y nueve años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Para que los españoles que son lẽguas enla nueva españa no pidan a los yndios joyas ni otras cosas.

La Reyna.



Por quanto yo soy informada, que en la nueva España algunos españoles que son lenguas entre los yndios españoles que andã por la tierra y ciudades y pueblos delas cosas y negocios que les mandan las justicias y governadores, y otras vezes q̃ ellos por su autoridad tengan cõ los dichos yndios por se aprovechar dellos haziendoles grandes estorsiones en deservicio de Dios nuestro señor y nuestro y daño delos dichos yndios, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proveer de remedio mãdãdo que las dichas lenguas no pidiessen ni rescibiessen delos dichos yndios para si, ni para las dichas justicias ni otras personas joyas ropas mugeres mantenimientos ni otra cosa alguna o como la mi merced fuesse y yo tuve lo por biẽ, y por la presente mandamos y defendemos, que agora ni en ningun tiẽpo ni de aqui adelante enla dicha nueva españa ningunas delas dichas lenguas puedan pedir ni rescebir ni pidan ni resciban delos dichos yndios naturales della para si ni para las dichas justicias ni otras personas las dichas joyas ropas mugeres

mante

mãtenimientos ni otras cosas algunas de mas de aquello, con que los dichos yndios son obligados a seruir a las personas que los tienen encomendados, so pena que el que lo cõtrario hiziere, pierda sus bienes para la nuestra camara ꝛ fisco, y sea desterrado dela dicha tierra: y mandamos al nuestro pſidente ꝛ oydores ꝛ otras justicias della que asi lo guarden, y cunplan ꝛ hagan guardar y cũplir y executar: so pena dela nuestra merced ꝛ de diez mill marauedis para la nuestra camara. Fecha en Toledo a veynte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y veinte y nueue años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Para que no aya perjuros y los castiguen conforme a justicia.

La Reyna.

Nuestro presidente, ꝛ oydores dela nuestra audiencia y chancilleria Real dela nueua España y otras nuestras justicias dellas y a cada vno de vos, yo soy ĩformada, que en essa tierra especialmente en la ciudad de Mexico y la veracruz ay muchas personas testigos falsos, que por muy poco yntereſſe se pjurã en qualesquier pleytos, y negocios que se ofrescen y dellos se quieren aprouechar: lo qual es en mucho desseruicio de Dios y nuestro y daño dela tierra, y en muchos particulares della: y me fue suplicado ꝛ pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio o como la nuestra merced fuesse: ꝛ nos tuuimos lo por bien. Porende yo vos mando a todos: y a cada vno de vos que veades lo suso dicho: y proueays, de manera, que no se hagan los dichos juramentos falsos, castigando con todo rigor o justicia, conforme alas dichas leyes de nuestros reynos, a los que les hizierõ de lo qual vos mandamos, que tengays particular y especiel cuydado, como en cosa que tanto importa al seruicio de dios y nuestro, y execucion dela nuestra justicia y los vnos ni los otros nõ fagades ni fagan en deal por alguna manera, so pena dela nuestra merced, y de diez mill marauedis, para la nuestra camara. Fecha en Toledo, a veynte y quatro dias del mes de agosto: año del señor de mill ꝛ quinientos ꝛ veynte ꝛ nueue años. Y mandamos, que esta mi cedula sea pregonada publicamente, en la ciudad de Mexico, y en la vera cruz, y en las otras ciudades, villas, y lugares dela dicha nueua España.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan Uazquez.

¶ Paraque cierta rayz, que hechan los yndios en el pulq̃ no lo hechen.

La Reyna.

Nuestro presidente ꝛ oydores dela nuestra audiencia y chancilleria real del nueua España, y a vos el reuerendo in Christo padre fray Juan de çumarraga obispo de Mexico, yo soy informada, que los yndios naturales de essa nueua España, hazen vn cierto vino, que se llama pulque, en lo qual dizque, en los tiempos que hazen sus fiestas

stas, y en todo el mas tiempo del año hechan vna rayz, que ellos siembrã para efeto de hechar en el dicho vino, y para le fortificar y tomar mas labor en ello con el qual se emborrachã, y assi emborrachados hazen sus cerimonias y sacrificios, q̃ soliã hazer ãtiguamẽte, y como estã furiosos ponẽ las manos los vnos en los otros, y se matan: y de mas desto se siguen dela dicha ẽbriaguez muchos vicios carnales y nefandos: de lo qual dios nuestro señor es muy desseruido y que para el remedio dello, cõuernia que no sembrasse la tal rayz, y aunq̃ se sembrasse para otra cosa q̃ no se hechasse en el dicho vino: y nos fue suplicado ansi lo mandamos proueer, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando y encargo, q̃ luego que veades lo suso dicho proueays en ello, como os pareciere, con tãto que las dichas penas que assi pusierdes, que no sean pecunias, y embiar nos heys relacion delo que cerca desto proueyerdes, y mandamos que entre tanto, que la dicha relacion viene y se vee y prouee lo que conuenga, se guarde lo que cerca desto ordenardes y mandardes. Fecha en Toledo, a veynte y quatro dias del mes de agosto, de mill y quinientos y veinte y nueue años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

¶ Sobre los juegos que no puedan jugar mas de diez pesos, en veinte y quatro horas.

La Reyna.

NUestro presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España y a otras justicias della. Bien sabeys, como en la instrucion, que mandamos dar a vos los nuestro presidente y oydores, para la buena gouernacion de essa tierra, ay vn capitulo que habla cerca delos juegos excessiuos, que en ella se juegan: su tenor del qual dicho tenor es este que se sigue. Assi mesmo soy informado, que en la dicha tierra, entre los Españoles ay grandes y excessiuos juegos, y como quiera, q̃ en la instrucion del licenciado se le mandaua, que proueyesse como no los vuiesse, no es bastante remedio, porque aunque es gran cantidad, lo que se pierde y juega, no lo tienen por excessiua cosa: y porque desto redũdan los mismos inconuenientes, que del capitulo precedente, y otros muchos vos mãdo, que tengays mucho cuydado de defender, so graues penas, que ninguno sea osado de jugar dados ni ningun juego con ellos de tablas ni de otra manera, ni que nadie los tenga en su poder, so vna graue pena, que ansi mesmo nadie pueda jugar ni juegue a naypes, ni a otro juego alguno mas de diez pesos de oro en vn dia natural de veynte y quatro horas. E agora soy informada, que a causa de no auer vosotros cumplido ni executado lo contenido en el dicho capitulo, que de suso va incorporado, toda via se juegan los dichos juegos excessiuos en gran cantidad, de que se siguen muchos renie

gos

gos y blasfemias en desseruicio de nuestro Señor, y perdimiento de nuestros vassallos, y otros muchos males, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, mandando so graues penas, que no vsen los dichos juegos excessiuos, o como la mi merced fuesse, y yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su treslado signado de escriuano publico que veades el dicho capitulo, que de suso va incorporado, y lo guardeys y cumplais y executeys, y hagays guardar y cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y si contra lo en el contenido algunas personas jugaren los dichos juegos en mas cantidad de los dichos diez pesos en las dichas veynte y quatro horas, procedays contra ellos, y contra sus bienes, por todo rigor de justicia, executando en ellos, y en los dichos sus bienes las penas, en que por ello cayeren y incurrieren. Y porque esto sea notorio y ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mandamos, que esta mi cedula, sea pregonada por pregonero, y ante escriuano publico, en todas las ciudades, villas y lugares de essa nueua España. Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan Vazquez.

La orden que se ha de tener, en el herrar de los esclauos, encorporada la nuestra prouision sobre carta.

El Rey.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador semper Augusto, doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia. &c. A vos el nuestro presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este, que se sigue. Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto, doña Juana su madre. &c. A vos el nuestro presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, y a vos los nuestros Gouernadores, y otras justicias qualesquier de todas las tierras y prouincias, que se incluyen en los limites, que estan señalados ala dicha audiencia, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, salud y gracia. Sepades, que nos somos informados, que muchos yndios han sido y son cautiuados injustamente por los Christianos nuestros subditos y naturales, y otras personas estantes en essas tierras y prouincias, y tratantes en ellas, y por los poder tener por esclauos, y que sean auidos por tales, los hierran de vna señal en el rostro, y con este color se han vendido y enagenado muchos dellos por esclauos siendo libres: lo qual redunda en mucho desseruicio de Dios y nuestro y daño delos dichos yndios. E platicado en el nuestro consejo delas yndias, y comigo el Rey consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual o por su treslado signado de escriuano publico, defendemos y mandamos, que agora ni de aqui adelante, todas y qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean si tuuieren algunos yndios, que pretendan ser esclauos auidos con justo titulo sean tenidos y obligados de lo manifestar y presentar ante vosotros el dicho nuestro presidente y oydores, y en las

otras

otras gouernaciones ante la nuestra justicia en el lugar, donde estuuieren nuestros oficiales, y muestren el titulo y causa que tienen para ser esclauos, y que de escrito y assentado en el registro del escriuano, ante quien la presentare, el qual le de fee de la declaracion, que la tal justicia hiziere, en que le pronuncie por esclauo, ⁊ si el dueño del quisiere herralle por tal esclauo, no lo pueda hazer ni haga por su autoridad sino con licencia y mandado de la dicha justicia, y con hierro y señal conocida, el qual hierro con la dicha señal y marca aya de estar y este en poder de la dicha nuestra justicia, y no de otra persona alguna, so pena, que si el dicho hierro fuere hallado en poder de alguna persona particular, o si se supiere que hierra algũo por esclauo con otro hierro, ⁊ sin licencia de la nr̃a justicia, caya ⁊ incurra en perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco, y que aya perdido el esclauo, que assi vuiere herrado de otra manera, excediendo de la orden ⁊ forma suso dicha, ⁊ sea la mitad para el juez, que lo sentenciare: y assi mesmo vos mandamos, que luego que esta nuestra carta fuere mostrada, pongays vn termino conuenible a todos los que tienen los dichos esclauos, que el que dentro de aquel, no lo tuuiere declarado por tal, y herrado en la manera, que dicha es de ay adelante, el tal yndio quede libre, y no lo pueda herrar, sino que este en la misma libertad, que los otros lo son. E porque esto venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico, en los lugares y plaças acostumbrados, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ygnorancia, ⁊ fecho el dicho pregon, si alguno o algunas personas fueren y passaren contra lo en esta carta contenido, mandamos, que seã executados en ellos, y en sus bienes las dichas penas, de que suso se haze mencion. Otro si vos mandamos, que os informeys, que si en los terminos de vuestras juridiciones ay algunos injustamente cautiuados por esclauos, si en el termino, que les señalaredes, no lo denunciarẽ y manifestaren: haziendo lo assi pregonar publicamente en los lugares acostumbrados, como dicho es, y embiareys al nuestro consejo de las yndias la execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en esta nuestra carta con el treslado della: porque nos sepamos ẽ como vuo efeto. Dada en Toledo, a veynte dias del mes de nouiẽbre: de mill ⁊ quinientos ⁊ veynte y ocho años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Couos secretario de su. C. C. M.
la fize escreuir por su mandado.

E Agora para descargar nuestras consciencias, ⁊ paraque mejor recaudo aya en la guarda del dicho hierro, y en el herrar de los dichos esclauos, porque no pueda auer fraude ninguno, y se guarde lo contenido en la dicha nuestra prouision, que de suso va incorporada: auemos acordado q̃ el dicho hierro este en vna arca de dos cerraduras con dos llaues differentes la vna de la otra: las quales tenga la vna el Reuerendo in Christo padre Fray Juan de çumarraga obispo de Mexico en el lugar donde residiere, no siendo en los limites de obispado de Taxcala, y en los otros lugares

res de toda la nueua España, y de la prouincia de Guatimala y Yucatan, y Coçuniel y Panuco, las personas por el nombradas, y en los lugares del obispado de Taxcala, las tenga el obispo del dicho obispado de Taxcala, o las personas por el nombradas, y la otra la justicia del lugar, donde estuuiere el dicho hierro, porque vos mandamos, que assi lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir, y en guardandola y cumpliendolo, hagays que el dicho hierro este ẽ la dicha arca d̃ dos cerraduras, cõ las dichas dos llaues differentes, la vna de las quales ẽtregueys a los dichos obispos y personas por el nombradas, paraque en su presencia, y no de otra manera se hierren los dichos esclauos: y se haga el examen y aprobacion dellos, y los que de otra manera se declararen por esclauos, de mas de las otras penas contenidas en la dicha carta que de suso va incorporada, E porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada por pregonero, y ante escriuano publico, por todas las ciudades villas y lugares de la dicha nueda España. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y quatro dias del mes de agosto, de mill y quinientos y veynte y nueue años.

Yo la Reyna.

Yo Juan de samano secretario de su. C. C. M.
la fize escreuir por mandado de
su magestad

¶ Al presidente y oydores de la nueua España, sobre el trabajar los yndios en los edificios.

La Reyna.



Residente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, yo he seydo informada, que los Españoles naturales d̃stos nr̃os reynos hã hecho y hazẽ edificios en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de essa nueua España, con ayuda de los yndios naturales della, los quales ellos harian y hazen de su voluntad, si se les pagasse su trabajo del tiempo, que en ello se ocupassen, y que de estar prohibido los dichos yndios resciben daño, porque con andar en las dichas labores ganarian de comer, y se ocuparian y no andarian holgando en sus vicios. Y queriendo proueer como los dichos yndios tengan entera libertad de poder trabajar en las dichas labores por sus jornales, y que en la paga dello no seã defraudados: visto en el nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, para lo qual os mando q̃ dexeys y ꝯsintays a los yndios naturales de essa ciudad, q̃ de su volũtad quisierẽ trabajar ẽ edificios, q̃ lo hagã pagãdoles por su trabajo lo q̃ justamẽte os pareciere q̃ merecẽ y no ꝯsintais ni deis lugar a q̃ por no lo hazer se les haga vexaciõ algũa y dareis ordẽ, como la paga q̃ a los dichos ĩdios se hiziere por lo

lo q̃ trabajeren la resciban realmente, y enella no sean d̃fraudados. Fecha en Medina del campo, a veinte dias del mes de Março de mill y quiniẽtos y treinta y dos años, Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Al presidẽte y oydores dela nueua España que castiguen alas personas que han quebrantado las ordenanças sobre el buen tratamiento delos yndios.

La Reyna.



Residente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real dela nueua España, yo soy informada que las personas naturales destos nuestros reynos, a quien han sido encomẽdados yndios de dos años: a esta parte les han hecho y hazen mucho mal tratamiento en quebrantamiento delas ordenanças que por nos estan fechas cerca dello y mandadas guardar. Y porque esto es cosa a que no se ha dedar lugar: visto enel nuestro consejo delas yndias, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta mi cedula para vos enla dicha razon, y yo tuuelo por bien. Porẽde yo vos mando, que ayais informacion y sepais por todas las vias, y maneras que ser pueda, quien y quales personas delos dichos dos años a esta parte han ydo y passado contra las ordenanças y prouisiones nuestras, y hecho malos tratamientos a los dichos yndios: y la dicha yntormacion auida, y la verdad sabida a las personas, que en lo suso dicho hallardes culpados prẽdeldes los cuerpos, y proceded contra ellos y contra sus bienes y contra las personas que de aqui adelante fueren, o passarẽ contra las dichas ordenanças enel tratamiẽto delos dichos yndios a las mayores y mas graues penas que hallardes por fuero, y por derecho que merescen, haziendo sobre todo a las partes a quien tocare breue y entero cunplimiento de justicia. Fecha en la villa de Medina del campo, a veinte dias del mes de Março, de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Al monesterio de sancto Domingo de Mexico sobre los delinquentes que se acojen a el.

La Reyna.



Euotos padres prior frayles, y conuento del monesterio de sancto Domingo dela ciudad de Tenuxtitlan Mexico dela nueua España, yo he sabido que a essa casa se acojen muchas personas delinquentes: algunos delos quales no pueden ni deuen gozar dela ynmunidad eclesiastica, y los que de derecho pueden y deuen gozar della los teneys mucho tiempo de donde se podrian suceder ynconuinientes: y por que esto es en desseruicio de nuestro señor, y estorno ala execucion dela nuestra justicia, y no seria razon dar lugar a ello por ninguna via: yo vos ruego, y encargo que a los delinquentes que a essa casa se acojeren: segun derecho no deuen gozar dela ynmunidad eclesiastica, no los recebtes en ella ni ynpidais a las nuestras justici-

justicias para que en ello hagan lo que conforme a derecho deuieren los q̃ pueden y deuen gozar della, no consintais ni deys lugar a que estẽ en essa casa muchos dias. De Medina del campo a veinte dias del mes de Março de mill y quinientos y treynta y dos años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

Notifico se esta cedula al prior y vicario de sancto Domingo de Mexico en quatro de Setiembre de mill y quinientos y treinta y dos años: por Alonso Lucas escriuano.

¶ Al prior frayles y conuento del monesterio de sancto Domingo dela nueua España.

Yo la Reyna.

Prior frayles y conuento del monesterio de sancto Domingo dela nueua España, yo he sido informada, de lo que passastes con los nuestros oydores, que agora fueron a essa tierra sobre la prisiõ, que el alguazil mayor hizo a vn esclauo del licenciado delgadillo que se retruxo al cimiterio de esse monesterio, y el dicho alguazil lo saco, enlo que les embiastes a mãdar por que no os entregauan el dicho negro, y las cosas que con ellos passastes sobre la dicha prision, yo estoy muy marauillada de vosotros poner os con ellos en semejantes cosas, y con personas, que representan nuestra real persona, y siendo vosotros personas religiosas, y de quien se a de tomar dotrina. Porende de aqui adelante quando semejantes cosas se offrescierẽ terneis mucha templanca y comedimiento cõ los dichos nuestro presidente ꝛ oydores y en todo los acateis y obedescays como a persona que representan nuestra real persona.

Assi mismo soy imformada, que aueys hecho esse monesterio de mucha somptuosidad y gastado y gastays en el gran suma de marauedis cõ trabajo delos naturales de essa tierra, y no me aparescido bien que en esto no os ayais medido aunq̃ no ouiera sido por mas descusar de trabajo a los dichos naturales, de aqui adelante deueis lo mirar mucho. De Medina del campo a diez y nueue de Deziembre de mill y quinientos y treinta y vn años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

Fue notificada esta cedula al prior del dicho monesterio de sancto Domingo de Mexico y al vicario del, por a Alonso Lucas escriuano del audiencia a quatro de Setienbre, de mill y quinientos y treinta y dos años.

¶ Las ordenanças delos bienes delos difuntos para galizia dela nueua España.

Yo el Rey.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador, semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre, y el mismo Dõ carlos por la misma gracia reyes de castilla del conde Aragon delas dos cecilias de Hierusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valen

cia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdena de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano, conde de Barcelona, Señores de Vizcaya & de molina, duque de Atenas & de neopatria, conde de Ruysellon y de cerdenia, marques de oristan & de gociano, archiduques de Austria, duques de Borgona y brauante, conde de Flandes y de tyrol. &c A vos los concejos justicia y regidores de las ciudades & villas y lugares de la prouincia de Galizia de la nueua España, y a los nuestros oficiales della salud y gracia. Sepades, que nos somos informados, y por esperiencia ha parecido, que los bienes de las personas que han fallecido en essa tierra no han venido enteramente, ni tan presto como pudieran a poder de los herederos por testamẽto, y abĩtestato d los tales difuntos, assi por no se auer puesto el recaudo y diligẽcia q̃ cõueniã en la cobrãça, d lo q̃ les era deuido, como porq̃ los bienes q̃ fincauã se vẽdiã a menos p̃cio d lo q̃ valiã y se dauã por los tenedores de los bienes de los tales difuntos por pagados muchos pesos de oro afirmando, que los difuntos los deuian, y dexando de poner en el inuentario, que dello se hazia muchos bienes y de mucho valor, y despues lo detenian grã tiempo en su poder, antes que ellos embiassen a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, como eran obligados: y lo que peor es en los registros, que embiauan a la dicha casa no declarauan los sobrenombres, ni apellidos de los tales difuntos, ni los lugares de donde eran vezinos, de manera, que nunca o gran dificultad se podrian saber los herederos dellos, lleuando como han lleuado los dichos tenedores de bienes de difuntos, por razon dello la dezima parte de los dichos bienes, y muchos dellos la quinta parte, lo qual ha sido todo en gran daño de los dichos herederos, & se ha estoruado el cumplimiento de las animas de los tales difuntos. Y queriendo lo proueer y remediar como cõuiene a seruicio de Dios y nuestro, y bien de nuestros subditos, consultado con los del nuestro consejo de las yndias, acordamos que deuiamos mãdar dar & dimos esta nuestra carta, en la dicha razon, por la qual ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante en la guarda y cobrança y entrego de los bienes de las personas, que fallecierẽ en essa tierra se guarde la orden y forma siguiente.



PRimeramente, ordenamos y mandamos, que cada y quando acaesciere, que alguna persona natural destos nuestros Reynos, o de fuera dellos llegare a alguna ciudad villa o lugar de essa tierra por mar o por tierra: sea tenido de yr ante el escriuano del consejo del tal lugar, el qual aya de tener y tenga vn libro enquadernado, do assiente el nombre y sobrenombre de la tal persona, y el lugar de donde es natural, que quando Dios fuere seruido de lo lleuar desta vida, se sepa, do biuen los que vuieren de heredar.

¶ Yten ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante, ayã de tener y tengan cargo de los bienes de las personas, que fallecieren en essa tierra la justicia ordinaria, que es o fuere juntamente con el regidor mas antiguo, y escriuano del concejo de la ciudad o villa, o lugar do falleciere la tal persona, ante el qual escriuano y testigos, la tal justicia y regidor ayan de poner, y pongan

por inuentario todos los bienes que fincaren del tal difunto y escrituras y deudas, que el deuia, y le eran deuidos, ꝛ lo q̃ estuuieren en oro o perlas o aljofar o en otras cosas, que no fuere necessario ni prouechoso, que se venda se guarde y deposite en vna arca de tres llaues, que este en casa del regidor mas antiguo y tenga la vna de las llaues el, y la otra la justicia, y la otra el dicho escriuano.

¶ Yten mandamos, que los bienes, que se vuieren de vender del tal difunto, se vendan en publica almoneda en plaça y forma acostumbrada en el lugar, dõde se vendiere, y el precio dellos, se ponga en el mesmo dia, o el siguiente luego en la dicha arca de las tres llaues, con la fee del escriuano de la dicha almoneda.

¶ Yten mandamos, que si para cobrar las deudas de los dichos difuntos, o defender los, que se pidieren, y no estuuieren aueriguadas, fuere menester cõstituyr algun procurador, lo puedan hazer los dichos justicia y regidor y escriuano, siendo todos tres conformes, o los dellos: los quales puedan gastar en prosecucion, de lo que dicho es de los tales bienes, lo que fuere necessario, y no mas.

¶ Yten ordenamos y mandamos, que la dicha justicia y regidor ante el dicho escriuano, ayan de tomar y tomen cuenta a todas las personas, que en su lugar y juridicion vuieren tenido cargo de bienes de difuntos por si o por otros tenedores dellos, y el alcance que les hizieren lo executen y cobren luego sin embargo de qualquier apelacion, y lo que assi cobraren lo pongan en la dicha arca de las tres llaues como dicho es.

¶ Yten mandamos, que quando del tal difunto pareciere testamento, ꝛ los herederos o executores del estuuieren en el lugar do falleciere o vinieren a el que en tal caso la justicia ni regidor del, no se aya de entremeter en ello, ni tomar los dichos bienes, sino dexar lo hazer y cobrar a los dichos herederos y cumplidores y executores del dicho testamento, y si algunos bienes vuieren cobrado, la tal justicia o regidor se los entreguen dando les cuenta con pago a los tales herederos y cumplidores: y esto mismo mandamos, que se guarde y cumpla quando en el lugar do falleciere el tal difunto, estuuiere o viniere a el persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera destos dos casos ha de cessar y cessa el oficio de la dicha justicia, y regidor, y se ha de guardar lo contenido en este capitulo assentando el dicho escriuano solamente en su libro la razon dello paraque se sepa, quando conuenga la persona que heredo al tal difunto.

¶ Yten mandamos, que la dicha justicia y regidor y escriuano, sean obligados a embiar, y embien a los nuestros oficiales, que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las yndias en el primer nauio, que partiere de essa tierra todo lo que vuiere cobrado de los bienes del tal difunto, declarã do su nombre y sobrenombre, y lugar de donde era vezino, el que fallecio con la copia del inuentario de sus bienes, paraque los dichos oficiales de Seuilla lo embien, y den a sus herederos, guardãdo lo que cerca desto, por nos y por los del nuestro consejo de las yndias que visitaron la dicha casa, fue acordado y mandado en nuestro nombre.

¶ Yten mandamos, que los dichos justicias & regidor y escriuano, luego que ayan tomado la cuenta a las personas, que vuieren tenido cargo de los dichos bienes, la embien con el primer nauio, ante los del nuestro consejo de las yndias, para que ellos la vean, y nos sepamos, como se ha hecho cumplido lo suso dicho, y declaren en ello particularmente la cantidad, que quedo del tal difunto, y su nombre y sobrenombre, y lugar de do era vezino, si les constare o lo pudieren saber en alguna manera.

¶ Yten mandamos, que vos la dicha justicia a parte por vos mismo, sin lo cometer a otra persona alguna, os informeys por todas las vias, que mejor pudierdes, si los tenedores que han sido de bienes de difuntos han hecho en los lugares de vuestra juridicion algun fraude o perjuyzio en los tales bienes, y como han vsado de sus oficios, y la informacion auida, la embiad ante los del nuestro consejo de las yndias, paraque la vean, y consultado con nos, mandemos en ello proueer lo que conuenga a nuestro seruicio y execucion de la justicia.

OTro si mandamos, que los tenedores de los dichos bienes de difuntos, que agora son, y han sido no vsen mas de los dichos oficios, antes vos den la dicha cuenta, con pago, como de suso se contiene, so pena de cada cinquenta mill marauedis para la nuestra camara & fisco, que por la presente suspendemos y reuocamos las prouisiones, que para ello tienen no embargante, que el tiempo en ellas contenido no se ha cumplido.

OTro si mandamos, que en fin de cada vn año, las dichas personas de suso nombradas sean obligadas a dar cuenta, y mostrar al nuestro gouernador de la dicha tierra la memoria de los difuntos, que en aquel año vuiere auido, y lo que de sus bienes, que ellos fueren obligados a cobrar, vuieren rescebido, y como los han embiado por la orden suso dicha a la casa de Seuilla, paraque se den a sus herederos, y cumplido todo lo de mas que se les mãda, y de suso se contiene, al qual dicho nuestro gouernador mandamos, que de la execucion y cũplimiento dello, tenga especial cuydado, como cosa del seruicio de dios y nuestro.

¶ Yten queremos y mandamos, que cada vno de vos, la dicha justicia y regidor y escriuano aya de salario en cada vn año, quatro mill marauedis de los bienes de los tales difuntos por rata dellos para si.

LO qual queremos y mandamos, que se guarde y cumpla, como en esta nuestra carta se contiene, y porque lo en ella contenido sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que sea pregonada por las plaças y mercados d̃ las ciudades y villas y lugares de essa tierra por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en Ocana, a diez y siete dias d̃l mes de Febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mill & quinientos y treynta y vn años.

Yo la Reyna.

Yo Juan de Samano secretario de su. C. C. M. la hize escreuir por mandado de su Magestad.

Registrador Juan de Samano. Martin ortiz por chanciller.
El doctor Beltran. Licenciatus Xuarez de Carauajal.

¶ Licencia

¶ Licencia al presidente y oydores dla nueua España, para nombrar personas, que con comision de su magestad entiendan en las cosas, que acaesciere fuera de las cinco leguas del lugar donde residieren.

La Reyna.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chãcilleria real de la nueua España. Sabed, que por vno de los capitulos de las ordenanças de essa audiencia, esta proybido, q̃ no proueays de personas con comisiones en los casos, que acaescieren en las prouincias de essa tierra. E porque soy informada, que para la execucion de la nuestra justicia conuiene, y es necessario, que se prouean de las tales personas y comisiones: yo vos mando, que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra merced y volũtad fuere en los casos y cosas, que acaescieren en essa tierra, fuera de las cinco leguas de essa dicha ciudad, donde residis o residierdes, podays proueer y ꝓueays de personas con comisiones nuestras, paraque entiendan en los tales casos, y hagan justicia, como por vosotros fuere proueydo, mirando mucho, q̃ en los casos, que se deuieren proueer, se prouean, y no en otros. De Medina del campo, a diez y nueue de deziẽbre, de mill y quiniẽtos y treynta y vn años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Respuesta al audiencia de la nueua España.

La Reyna.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, que reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico, vi vuestra letra de catorze agosto del año passado de quinientos y treynta y vno, en que larga y muy particularmente hazeys relacion del estado, y cosas de essas partes, que me ha parescido muy bien, la orden que en escreuir lo teneys, y assi tengo yo confiança, que la terneys en lo efetuar, especialmente despues de la llegada del presidente, que como aueys visto por seruir al Emperador mi señor, y a mi q̃ se tomar trabajo d' yr a nos seruir en esso, y en esta os mãdare respõder particularmente a todo lo que de vuestra carta requiere respuesta.

¶ Yo he visto lo que dezis que ha passado cerca de la numeracion y cuenta, q̃ començastes a hazer de los veynte y tres mill vasallos, de que el Emperador y Rey mi señor hizo merced al marques del valle, y por cierto la orden que vosotros distes, paraque en aquello vuiese toda claridad, y verdad me ha parecido muy bien, en que mostrays el buen zelo y cuydado de las cosas de nuestro seruicio, y la prudencia, con que en ellas entendeys, y por que lo que toca a esto de la numeracion de los vasallos del Marques del valle,

yo lo tengo escrito a su magestad, y se le hã embiado las escrituras y capitulos que sobre ello vosotros escreuistes, venida la respuesta de su magestad os mandare escreuir lo que enello hagays, y vos entre tanto ifomaros heis mas particularmente de la culpa, que tuuieron en esto de la quenta de los vasallos los Contadores y personas, que el Marqs puso de su parte y castigar los heis cõforme a justicia, y no se deue creer, que aquello se hiziesse con sabiduria ni voluntad del Marques, aunque toda via yo le escriuo sobre ello, que aca ha parecido mal lo que por su parte se hizo.

¶ Montes.

EN lo que dezis, que el Marques se ha puesto en defender, que no se toque en los montes de Guauhnauaca, que esta señalado en su merced ni pueda sacar nadie dello madera sin su licencia, y me suplicays os embie a mandar lo que enesto de los pastos aguas y cosas publicas deueys hazer: pues vosotros teneys alla la cosa presente veldo, y lo que fuere de buena Gouernacion proueereys enello lo que vierdes, que conuiene a la poblacion y perpetuidad de essa tierra y embiarme eys la relacion de lo que enello acordardes executando entre tanto, que va nuestra respuesta lo que enello proueyeredes, y en lo que fuere de justicia entre partes hareys justicia aquien os la pidiere.

¶ Patronasgo.

POr parte del Marques del valle a seydo presentado enel nuestro consejo de las yndias vn treslado autorizado de vna bula de nuestro muy sancto padre, en que le concede el jus patronato de las tierras contenidas en la merced, que su magestad le hizo suplicandonos mandassemos dar cõsentimiento a ello: y porque como veys esto podria ser en perjuyzio de nuestro patronasgo real, y el no lo deuio obtener sin espresso cõsentimiento de su magestad, le embio a mandar por vna mi cedula, que constaua que no huse della y luego os entregue todas las bulas originales y escrituras, que cerca desto tuuiere hazer selaeys notificar y cobrada la bula original embiarmelaheys, y entre tanto que vista vuestra relacion se prouee por su magestad en las tierras, q̃ al Marques quedaren en su merced lo que conuenga no consintays que vse della en cosa alguna.

DEzis que el Marques edifica vna casa de gran sontuosidad y edificio y que esto fue en tiempo que se seruia de ciertos yndios q̃ se auian de poner en corregimiento, y despues ceso la obra de que el Marques, se agrauio mucho y vosotros, visto que esto era cosa vtil a los yndios, y que es biẽ ocuparlos en exercicios honestos y no esten ociosos, y porque ganen de comer proueystes, como los pueblos de Chalco y Otumpa y Tepepulco, que hazian las dichas casas, dandoles a entender como eran nuestros vasallos, y que lo que trabajessen se les auia de pagar que hiziessen las casas del dicho Marques, y de otros qualesquier vezinos que se lo pagassen, y lo de mas que cerca desto dezis, todo me ha parecido muy bien, y con esta va la cedula mia para vosotros en que se os manda, que los yndios, que de su voluntad quisieren trabajar en edificios pagandoselo lo hagan, aueis de estar aduertidos de dar tal orden en la paga, que a los dichos yndios se vuiere de hazer por lo que trabajaren que realmente las resciban y enello no sean

defraudados.

Dezis, que con el Marques aueys tenido otra difficultad cerca de entender, que se cóprehéde o baxo de las palabras, contenidas en la merced de los veynte y tres mill vassallos, en la qual se dize que le haze merced de los pueblos en ella nombrados, con sus tierras aldeas y terminos, y que alla no ay vocablo de aldeas puesto, que dizen que se significa por su subjecto: y que so esta color el marques ha querido atribuyr a si mas pueblos: y visto por vosotros, determinastes y mandastes, que lo que fuesse cierto, ser tierra, o aldea, o subjecto de los pueblos contenidos en la merced, conforme al asiento, q̃ con el tomastes, lo tuuiesse cierto no lo siédo, o estuuiesse dudosso, no se siruiesse dello, hasta que se aueriguasse, y que el se agrauio dello, y se litiga entre el y nuestro fiscal en essa audiencia, donde hareys justicia y que entre tanto que se determine, esta puesto en corregimiento, ha me parescido bien, yo os lo tengo o en seruicio.

La duda, que dezis q̃ ay en la prouision de la merced del Marques de veynte y tres mill vassallos en vn vocablo, que dize Clani, y que en toda la tierra, no ay nombre de pueblo, que se llame asi, y que el Marques dize que fue yerro de pendula, porque auia de dezir Etla, se os respondera con lo de mas, que sobre esto de la merced del Marques, tengo escrito a su Magestad, y esta bien lo que vosotros entre tanto proueystes.

Y lo que dezis por tres Capitulos de vuestra carta, juntos cerca de la tassacion, que hezistes de las casas donde posays, que son del Marques del valle, paraque se le pagasse el precio dellas, como se os mando: y assi mesmo las tassaciones, que los albanies y otras personas hizieron dellas, en que paresce que tassaron las dichas casas de audiencia, con los corrales conuinientes veynte mill y tantos pesos del oro, que corre en essa tierra, sin las tiendas que entregastes al Marques, paraque se aprouechasse dellas, que rentan tres mill y quinientos pesos de oro cada año. Y porque os parescio la tassacion que auian fecho cosa de burla tornastes a llamar oficiales, y no estuuistes por la dicha tassacion: y porque el Marques os significo la necesidad que tenia de ser socorrido para el armada que haze para el descubrimiento de la mar del sur, le socorristes con nueue mill pesos de oro, que corre en essa tierra seys mill de minas, en que os paresce que estan bien pagadas el alto de las dichas casas con el lienço que esta por edificar, en que se podra hazer fundicion y carcel y casa de moneda y ataraçanas, y otras cosas, y assi ha parescido aca, que queriendo se el contentar con los dichos nueue mill pesos, y quedando se el con las tiendas que oy tiene arrendadas para si, como las tiene: pero porque aca se ha agrauiado dello, hareys tornar a hazer la tassacion de las dichas casas a personas que sepá de labores de essa tierra, y si las tassare en los dichos nueue mill pesos, quedar se han por pagados pues los tiene rescebidos consintiendo lo el, ꝛ si se tassaren en mas, embiar nos heys la tassacion, que se hiziere có vuestro parescer, paraque visto se os embie a mandar lo que conuenga y reterna el marques en su poder los nueue mill pesos, que tiene rescebidos hasta tanto que determinemos de comprar le las dichas casas, o dexallas.

¶ Mucho me holgado dela conformidad, que dezis que teneys cõ los frayles de sancto Domingo, aunque algunos sin labores os hazen con los delinquentes que acojen, y con esta os embio cedula mia para el prior y frayles del dicho monesterio, para que en los casos de que no han de gozar en la yglesia los que a ella se acojeren no los recebien, y los que vuieren de gozar que no consientan que se detengan en el monesterio muchos dias, hazer se la eys notificar.

¶ En lo del puincial dela ordẽ de sancto Domingo, que dezis que tienen nueua los frayles que va a visitar los, y que sienten estar subjetos a prouincias q̃ resida en la ysla española, y lo de mas que cerca desto dezis yo mandare platicar y se proueera en ello lo q̃ conuẽga, hasta agora no es llegado fray Domingo de Betanços venido que sea se platicara cõ el en esto, y en lo de mas que en vr̃a carta dezis y se procurara cõ su sanctidad que cõceda breue para que avn que los perlados de las ordenes contradigan, puedan los frayles con nõminario y aprobaciõ nuestra yr a seruir a nuestro señor en essas partes.

Dezis que aueys proueydo de personas, que vayã por las prouincias a hazer las discriciones dellas, las quales con toda diligencia entienden en ello, y venidas nos las embiareys, por que como veys este es el prencipal articulo que cõuiene proueer para la perpetuydad de essa tierra, porque con ella se ha de dar ordẽ de la manera, y en el estado en que han de quedar las cosas para adelante: mucho os encargo y mando que si por caso quando esta rescebierdes no vuieredes embiado las dichas discriciones y ynformaciones, lo qual no creo, que ala ora con mucha diligencia y cuydado las embieis, y vengã duplicadas en dos nauios: holgaria que escreuierades particularmẽte las personas que auiades embiado a hazer las dichas discriciones: y a que prouincias y la ynstrucion, que les auiades dado para ello, sera biẽ que lo escriuais quando las embiaredes y entonces se proueera en todo lo que conuenga: y lo que escreuis delos frayles que se deuen de embiar: delo qual aca se tiene especial cuydado.

Muy biẽ me ha parescido, lo q̃ dezis que proueystes de hazer la poblaciõ delos angeles entre Tascala, y Chulula por todas las razones que ẽ vr̃a carta dezis q̃ es todo fecho y dicho prudẽtemente, en lo q̃l mostrais bien el gran cuydado, y vigilancia con que entendeys en las cosas de nuestro seruicio y la yntenciõ que teneys a proueer las cosas de essa tierra ẽdereçadas en seruicio de nr̃o señor y perpetuydad della, ẽ que el emperador mi señor y yo nos tenemos de vosotros por muy seruidos, y assi os encargo y mando, q̃ procureys de lleuar lo adelante, haziendo a los pobladores dela puebla delos angeles todo buen tratamiento, y animãdolos, y ayudandoles en lo que buenamẽte vuiere lugar, para que pueblen y permanescã, y auisar nos heys de las mercedes o libertades que de aca se les puede buenamẽte dar, y con esta se os ẽbia vna cedula que se da a la dicha puebla titulo de ciudad: y que los vezinos dlla no paguen alcabala ni pecho por treinta años.

¶ En lo del pedimiento, que por el comẽdador pro año, os fue fecho, que le restituyessedes la mitad de Chululan, que se le auian encomendado los oydores passados, por virtud de vna carta de recomendacion, que lleuo de su magestad, vosotros hezistes bien en sobreser en ello y remitir lo aca y ponello en corregimiento, y assi lo sustentad, hasta que se prouea lo general.

¶ A lo que dezis dela desorden, que ay en los limites del obispado de Tascala

cala,porque lo mas cercano del dicho obispado,es la cabecera la ciudad dela vera cruz,que es cincuenta leguas,y Guaçagualco y Grijalua,ciento y sesenta,y asi desta manera otros limites,y os pareçe,que en aquello conuendria, que vuiesse otros obispados,que se podrian bien proueer,y que el dicho obispado de Tlaxcala se retruxesse a poblaciones y lugares conuinientes en distrito adjudicando le a Guaxocingo Chulula Tepeaca,y la dicha poblacion de los angeles,que nueuamente vosotros aueys fecho de Españoles, y que todo esta en distancia,y con paz de diez leguas,en que auia sus subjetos mas de quinientas mill animas de conuersion,en que el obispo de Taxcala tendria bien en que entender y en que exercitar su oficio. Porende yo vos mando,que luego que esta veays,os informeys delos limites y distritos,que estan señalados al dicho obispado de Tarcala,y dexando pa ellas dichas de Taxcala y Guaxocingo Cholulan y Tepeaca con sus anexos,y la dicha puebla delos angeles,en lo qual desde luego exerça su oficio,y lleue las rentas,que le perteneciesen,platiqueys,que obispados conuernia proueer al presente en lo de mas, que limites y destritos se auria dar a cada vno,paraque vista se prouea lo que conuenga a nuestro seruicio,y entre tanto,tenga lo todo el dicho obispo exerciendo en ello su juridicion,y lleuando las rentas.

¶ Holgado he,que se aya acertado la prouision,que mandamos hazer delos alguazilasgos en los naturales de essa tierra,y vosotros hezistes bien en dar prouisiones alos alguaziles,que proueistes para quien faltauan cedulas nuestras,y bien fuera,que vuierades executado tambien lo delos regimientos,que lleuastes para los naturales de essa ciudad,y delas otras partes,porque aun que os parezca,que al presente no tienen abilidad para regir toda via aprouechara,paraque tomen alguna noticia dela orden y manera de biuir delos Españoles,y siempre podran dar auiso de algunas cosas,que aprouechen para la buena gouernacion de essa tierra,si quando esta rescibierdes,no lo vuieredes efetuado:efetuar lo heys luego,no os pareciendo,que dello puede resultar inconuenientes,como quiera que no tengan abilidad.

¶ Ai lo que dezis por quatro capitulos de vuestra carta cerca dela desorden, y mala maña de policia que tienen las poblaciones de essa tierra por estar muy dispersas y derramadas,que ninguna dellas,se estiende a quatro y a cinco leguas,y desta causa no se puede tener cuenta con ellos de lo que hazen en sus retraymientos para obuiar a sus sacrificios & idolatrias y borracherias, y que aunque algunos vengan a oyr la Doctrina Christiana los dias de fiesta , no es de fruto alguno,porque el aparejo de su apartamiento les da ocasion, a que tornen a sus ritos y costumbres,porque tienen de cierto,que no han de ser vistos ni entendidos, & si no se remediasse con este aparejo lo mismo sucedera en sus hijos y decendientes,porque suceden en los ydolos y lugares, donde sacrifican,y aunque de juntar se nacera mucho fruto para su conuersion,poneys los inconuenientes,que podria traer,los quales vistos y otros,que aca se han representado,parece que qualquier nouedad,que enesto se hiziesse,podria traer inconuiniente en el principio,pero vosotros pues teneys la cosa presente,proueereys enello lo que mas vierdes que conuiene,pero si os paresciere que no puede traer inconuiniente,hareys la esperiencia poco a poco y no de golpe.

¶ Nuño de Guzman.

EN lo que toca a lo de Nuño de Guzman, y a las prouisiones y cedulas, que por su parte os presentaron, no ay que dezir, sino que aquellas cumplays y cobreys lo q̃ de nuestra hazienda temio al tiempo, que fue a la conquista, donde al presente esta: por manera que en esto aya buen recaudo, y en lo de mas ayudareys y fauoreicereys al dicho Nuño de Guzman, y consejandole y mandandole lo que vierdes, que conuiene, paraque acierte en la jornada en que esta, y siempre de lo que escreuiere, me embieys el treslado a la letra, y de qualesquier escrituras, que os embiare, y lo mesmo hazed de lo que se os escriuiere de las otras gouernaciones.

BIen me paresce, lo que dezis, que proueystes en mãdar pregonar, que los que quisieren yr a la gouernacion del dicho Nuño de guzman, que no tuuiessen yndios en encomienda en essa tierra, se les daria licencia con facilidad, y sin derechos: y tambien, que los que tuuiessen yndios por la obligacion que tienen de residir no se pudiessen ausentar.

DEzis, que hezistes pregonar la residencia contra Nuño de guzman, y por su proceso se haze, y si quando esta llegare no vuieredes embiado el proceso de la dicha residencia, vos mando, que luego le embieys, y las partes que halla vuieren pedido justicia la hagays.

DEzis, que en essa audiencia se han dado peticiones por algunas personas, paraque se tome residencia a Nuño de guzman, y a sus oficiales en la prouincia de Panuco, y que vosotros conforme a vuestra instrucion hezistes cierta informacion de oficio, y de como alli auia gouernado, y que esta informacion embiays, la qual vino aca, y asi paresce por el memorial de las cosas que venian en vuestro emboltorio, que se quedo alla, embiareys la dicha informacion cõ la residencia, que asi vuieredes tomado al dicho Nuño de guzman, y no haziendo ynouacion en las prouisiones, que les estan dadas para en la dicha prouincia de Panuco, proueereys lo que vierdes que conuiene a la buena gouernacion della, haziendo justicia a las partes, que la pidierẽ en demandando, y querellas particulares, y informar os heys, como esta proueydo lo principal en la dicha prouincia.

ESta bien lo que dezis, por dos capitulos de vuestra carta, cerca de la residencia, que aueys tomado a los oydores passados, y lo que con ellos aueys fecho, y en lo de la prision de sus personas, pues vosotros los mandastes prender, auiendo sido oydores, biẽ creemos q̃ fue cõ grã causa si sus residencias no vuierdes ẽbiado, ẽbialdas luego haziendo alla a las partes que lo pidieren entera justicia.

DEzis, que conuendria mucho yr vno de vosotros a ver y visitar las prouincias, porque se ofrecen, y ay en ellas cosas que proueer se assi en beneficio de los yndios, como en su castigo y en correcion y refrenamiento de los Españoles, y para tener noticia de lo que vuiesse necesidad, proueer, porque con la vista terniades noticia de la verdad de lo que passa, y os dan informacion de cosas imposibles, y el que de vosotros fuesse proueyesse lo que no fuesse perjuyzio de tercero y lo importãte truxesse la relacion, paraque por todos se proueyesse: y me suplicays lo mande ver y proueer lo que fuere seruido aca bien paresce, que esto sera prouechoso, pero pues el presidente es ya llegado comunicãdo con su persona, proueereys todos lo que

mas vierdes que conuenga enello,& si acordaredes que alguno d vosotros vaya a visitar algunas prouincias donde ay gouernadores proueydos por nos d'las subjectas a essa audiẽcia podra ĩformarse de como son tratados & industriados los nãles de las dichas prouĩcias,& como se guardan en esto nuestras ordenanças,y como estan proueydas las cosas de la Gouernacion,& de nuestra hazienda,& como nuestros oficiales guardan las ĩstruciones,& todo lo de mas & traer relacion a essa audiencia,& de ay todos jũtos embiar me eis relaciõ particular de todo con vuestro parecer,& las cosas que vierdes,que dela dilacion puede venir inconuiniente,proueer las eis todos auisando nos,de lo que assi proueyeredes,& el que de vosotros vuiere de salir fuera,podra entender enlo de los monesterios,que dezis que ay necessidad de hazer se con los yndios comarcanos a la parte,donde la tal necessidad vuiere con el menos daño de los dichos yndios que ser pueda.

MUy bien me ha parecido la manera que tuuistes para que no viniessen ꝓcuradores de essa ciudad & tierra sobre la perpetuidad de los indios por las razones que en vuestra carta dezis,& por lo que a esto toca se tiene tanto cuydado,quanto conuiene,& por esto os torno a encargar la breuedad de embiarme la descripcion de essa tierra.

DEzis que el adelantado Francisco de montejo,os escriuio haziẽdo relacion de muchos trabajos que auia passado,& que agora querria poblar,& que tenia necessidad de que le diessedes mandamiento,para q̃ el adelantado Pedro de Aluarado,no se entremetiesse en cierta parte,que el pretende ser suyo,de lo qual distes treslado a la parte del dicho Aluarado:& assi se suspendio,& porque esto podria ser inconuiniente,para que la dicha tierra se poblasse:yo vos mando que por via de expediente sin pleyto lo proueays de manera que el dicho adelantado Francisco de mõtejo sea ayudado en su cõquista & poblacion,siempre tened cuydado de saber dellos,y los fauoresced & ayudad y las relaciones que dellos tuuieredes me embiad siempre a la letra de como vinieren.

VI lo que dezis,que os escriuio el adelantado Pedro de aluarado de las minas ricas,que auia descubierto & oro que auia sacado,& lo que vosotros sobre ello & sobre la prouision de los esclauos hezistes que todo me ha parecido bien,& para en lo que toca al buen tratamiento de los yndios con esta se os embia prouision para castigar a los que han quebrantado las ordenanças de su buen tratamiento hareys conforme a ella que se castiguen los transgressores de las ordenanças,& hareis tomar juramẽto muy solẽne a los q̃ tienen yndios encomendados,que de aqui adelante los traten bien & conforme a las ordenanças.

ASsi mesmo vi lo que por otro capitulo dezis como luego que se pregono en la prouincia de Panuco la prouision para que no vuiesse esclauos,& que luego vinieron reclamar de la dicha prouision diziendo,que se reclamarian las prouincias comarcanas y ya sospechauan que lo hazian, y que nadie querria yr a la guerra,porque veyan que no tenian premio de su trabajo ni de que comprar otro cauallo,si se lo matassen no les repartiendo por esclauos los rebeldes:en esto podreys hazer y executar la declaracion de la prouision,que se os embia para los de los Opilcĩgos con la otra respuesta, que va con esta,y en otros qualesquier que auiendo dado la obediencia se reuelaren.

¶ Muy

MUy bien esta lo que dezis, que embiastes la dicha prouisiõ, paraque no se hiziessen esclauos con Christoual de barrios o Nuño de guzman, y lo que cerca dello y lo de mas que escreuistes.

A lo del pueblo de Tunala, que confina con la prouincia de Mechuacan, que dezis, que el dicho Nuño de guzmã aplico para su interesse encomendando lo a vna persona, que en su nombre lo granjeasse, y que vosotros conforme al capitulo de la instrucion, lo pusistes en corregimiẽto, y que de cierta peticion que el corregidor de Nuño de guzman dio en essa audiencia mandastes dar treslado al nuestro fiscal, hareys en ello justicia.

DEzis, que hallastes, que algunos clerigos tenian yndios encomendados, y porque siempre esto se ha tenido por perjudicial, al buen tratamiento de los dichos yndios, y ha parecido que conuiene, que los clerigos esten libres por ministros y acusadores, de que sean bien tratados, prouereys a los dichos clerigos, que assi tienen encomendados yndios de congrua sustentacion, el tiempo que se ocuparen en la instrucion de los dichos yndios, & quitar se los heys: y esto se entiẽde en los clerigos de missa, y no en los coronados legos, porque no es tiempo de entender en delgazar tanto la cosa, q̃ por ser de corona no han de ser inabiles de los prouechos de la dicha tierra, al presente por si algunos de los que tienen encomendados yndios fueren acusados de excessos que han fecho en su mal tratamiento, y de no auer guardado nuestras ordenanças, & para se euadir de la pena resumieren corõa, estos tales no han de gozar ni tener mas los dichos yndios.

¶ Mucho me holgado de la conformidad, que entre vosotros y el eleto ay, y la buena relacion y aprobacion, que de su persona hazeys, de la qual aca hasta agora no se ha tenido duda ninguna, y teniẽdo su magestad desto noticia le nõbro para essa dinidad, vosotros siempre le ayudad y tratad, como lo requiere su persona y dinidad.

DEzis, que se ofrescen algunas vezes cosas de calidad, assi como embiar vn juez a vn caso acaescido tomar vn assiento, con vnoque quiere buscar mineros hazer vn edificio publico, como vn ospital, y otras cosas desta calidad, y como los oficiales y vosotros, no tengays facultad de gastar nuestra hazienda, antes esta prohybido, y me suplicays mãde en ello proueer porque vosotros no la aueys de gastar sino fuesse en cosa, que la dilacion truxesse notable inconuiniente: en lo que toca a los juezes, quãdo tal caso se ofreciere, podays los proueer, a costa de culpados, y en lo de mas en las cosas que vierdes, que de consultar se pudiesse venir peligro: proueer lo heys guardando en todo lo de mas, en el gastar de nuestra hazienda lo que tenemos mandado.

A lo que dezis, que os mandamos, que como alcaldes de corte conociessedes en lo criminal, y que aunque en lo venidero, teneys por cierto, q̃ en ello no terneys la espidicion, como conuendria, puesto que al que de vosotros viene la queya la rescibe, y da mandamiento para prender a la parte, y que despues entendeys todos en la causa, y que esto es impedimiento para la breue espidicion de los negocios, que os parece, que conuendria, que vno de vosotros hiziesse los processos criminales vn mes o dos cada vno solo, y q̃ passado este tiempo discurriesse en los otros, y que este oydor pudiesse determinar las causas, y que se pudiesse apelar del para la audiencia en cosa que de de

recho

recho vuiesse lugar, y que el audiencia guarde las ordenanças, que tiene en el proceder de las dichas causas, y que el que sucediere en el conoscimiẽto dellas auiendo espirado, al tiempo que auia de conocer, las teme en el estado, en que el q̃ conoscia dellas las dexo, y q̃ desta manera tendrian las dichas causas criminales mas facilidad en su determinacion, y que ofreciendo se alguna competencia con algun juez eclesiastico, no tendria lugar de se descomedir con el ẽ descomulgar toda vna audiencia, como lo acostumbran hazer, hareys el processo por la orden, que vosotros dezis, pero al sentenciar interlocutoria o difinitiuamente, no lo aueys de hazer, sino todos los oydores que residierdes en essa audiencia.

En lo de la plata de Mechuacan, procurareys alla de buscar maneras como se saque y beneficie, porque aca parece que aura mal recaudo de embiar maestros, como quiera q̃ yo he mandado proueer, que busquẽ personas en el maestrasgo de Santiago, y si se hallaren se embiaran.

¶ Esta bien lo que dezis, cerca del deposito, que hezistes del alcance, que se hizo al Factor Gonçalo de Salazar en poder de los nuestros oficiales, y los sacastes de poder de vn mercader, que se dezia çamora, y que lo que mas se le alçaren, tambien se lo entregareys, porque aun no esta acabada de tomar su cuẽta, y que auiendo lugar se ocuparan en ello los licenciados Salmeron y Ceynos, como se lo tenemos mandado, y sera bien que pongays fiscal, quando aya necesidad que assista en ellas.

¶ Esta bien la diligencia y informacion que dezis, que hareys en el fraude, q̃ vuo en la postura de los diezmos de esse obispo, assi lo hazed, y me informad de lo que en esto hallardes.

¶ En lo del sello real, que dizque despues, que se supo la nueua de la muerte d'l gran chanciller, que tenia merced del, por ser pocos los derechos, el contador Albornoz no quiso tener el sello, y vosotros lo pusistes en la sala, donde se haze audiencia, y pusistes persona, que lo siruiesse esta bien, y entre tanto que se haze merced del sello a persona, que ponga recaudo en el, vosotros proueereys lo que vierdes que conuiene a costa de los derechos.

Y lo que dezis, que despues de escrito lo de arriba llego Vasco porcallo, que es el capitan, que embio el marques al leuantamiento de los Opilcigos, y que porque os parecio, que auia excedido en el repartir los dichos mill yndios, que el tuuo presos, le hezistes prender, y que el se defiende con dezir, que el marques se lo mando, porque por la prouision, que se os embia se os remite la pena y castigo, que a los dichos Opilcingos se deue dar, hagais lo que os paresciere que de justicia se deua hazer, quanto a lo principal cõ aquello esta proueydo y respondido: y en lo que toca contra el dicho capitan no cureys de proceder contra el por esta causa, ni contra el marques, aunque se lo aya mandado, que no parece aca que fue excesso, auiendo seydo los opilcingos tan culpados, y si por esta causa les hã lleuado penas, hazed que se les bueluã.

¶ Capitania.

Dezis, que por no auer vosotros consentido al marques executar las penas, que puso en essa ciudad, para que se hiziesse el alarde, y saliessen algunos al socorro de los dichos opilcingos, teneys por cierto que no dara orden, como se haga el alarde, que es tan necessario, para que esteys con algun apcibimiẽto, y assi cree que esperara lo que nos ha de embiar a suplicar, y que

que en su defeto o conociendo mal proposito que tenga para lo suso dicho, vosotros os entremetereys en dar orden, como los que tienen yndios, esten a pũto con el mas recaudo de acompañamiento, que ser pueda y lo sufran sus encomiendas, y que quando leuantamiento se ofreciere, prouereys como lo socorran, y que en ello terneys buen miramiento, para proueer lo que cõuẽga, y me suplicays os mande responder, lo que somos seruidos, que hagays en ello, aueys de estar aduertidos, que el Marques ha de vsar el oficio de capitan general en la nueua España en las cosas, q̃ por nos especialmẽte le fueren mandadas, o alla por vosotros en nuestro nombre se le mandaren, y no en otra cosa, mirareys bien siempre lo que les encomendays y mandays, porque se escusen diferencias, teniendo siempre respecto a la persona del marques.

En lo de la muerte, que el Señor de Tezcuco hizo a otro principal de aquella ciudad, con otros seys o siete, hareys en ello lo que sea justicia, y lo mismo hareys en lo que sucedio entre Coyuacan y Xuchimilco, sobre el amojonamiento de los terminos.

Dezis, que mandastes pregonar conforme a vuestra instrucion, que las personas, que estauan ausentes, y tenian yndios encomendados mostrassen dentro de quatro meses la licencia nuestra, que tenian para lo estar con apercebimiento, que les quitariades los yndios, y se pondrian en corregimiento, y que seria cosa muy conuiniente y necessaria, que mãdassemos que aunque las personas que estuuiessen ausentes tengan licencia nuestra para ello no puedan tener los dichos yndios, mayormente teniendo otros en alguna prouincia, y que los desta calidad se den en corregimiento a quiẽ resida ẽ essa tierra, y este presente a la defensa della, y me suplicays lo mande proueer, como mas fuere seruida, ha me parecido bien lo que en esto dezis, y asi os mãdo que lo efetueys.

Esta bien lo que dezis cerca de la prohibicion de las mulas que no se haga vexacion por ello, pues dezis que muchos tienen por principal granjeria criar cauallos, y que no es inconuiniente, que se sustenten las mulas que ay para muchos efetos: y asi os mando que disimuleys en la execuciõ de lo que en esto estaua mandado.

Soy informada, que en essa tierra ay descuydo en lo del fundir del oro, por la sagacidad y abilidad que en ello tienen los naturales, y que desto podria venir fraude a nuestros quintos, estareys aduertidos de informaros de lo que en esto passa para proueer en ello lo que conuenga.

Aca me ha parecido, que vno de los principales medios que se podrian tener, para que los naturales de essa tierra viniessen en conoscimiento de nuestra sancta fee catholica, y ser industriados en ella, y tambien para que tomassen nuestra policia y orden de biuir es mezclar los de morada con los vezinos Españoles: y que podriades començar a esperimentar lo en essos yndios que dezis que estan industriados en los monesterios, y teneys pensado de poner en poblacion, y casar los, y tambien parece, que seria bien ẽbiar algunos dellos a la ciudad de Antequera, para que biuan entre los vezinos Españoles de aquella tierra, y lo mismo parece, que se podria hazer en otras partes, veeldo vosotros alla, y proueed lo que os pareciere, segun el succeso de las cosas que tuuierdes presentes.

¶ Aca se ha hecho relacion por la ciudad de Antequera, que no conuiene que en ella

en ella aya alcalde mayor, mas de los alcaldes ordinarios, que la ciudad elige y a nos suplicado, que assi lo mandemos proueer, y visto en el consejo ha parecido, que por el presente basta, que en la dicha ciudad aya alcaldes ordinarios y proueer lo heys assi.

¶ Yo he sido informada, que en la merced, que el Emperador y Rey mi señor, hizo al Marques del valle de los veynte y tres mill vasallos caen algunos puertos de mar de importancia, y que conuernia, que estuuiessen en nuestra corona real, y no en persona particular, de que su Magestad no fue aduertido cũplidamente al tiempo, que le hizo la merced. Y porque yo quiero ser informada dello vos mando y encargo, que con todo secreto, os informeys, que puertos son los que van señalados en la merced, y de que calidad, y quales dellos conuernia, que quedassen en nuestra corona real, o se le podriã al dicho Marques buenamente que dar, y que recompensa se le podria dar por lo que assi se le quitasse, y con vuestro parecer lo embiad con todo secreto, y entre tanto no hagays nouedad por virtud desta informacion que hizierdes. En Medina del campo, a veynte de março de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta y dos años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Respuesta para la audiencia de la nueua España.

La Reyna.



Presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia real que reside en la nueua España, vi vuestra letra de diez y nueue de abril, deste presente año, en q̃ me hazeys saber la venida de Nuño de guzman a la prouincia de Xalisco, de que me he holgado, porque como vosotros dezis, segun lo que tardaua, y lo mucho que auia que no se sabia del, se tenia poca esperança de su venida, y bien me ha parecido lo que proueystes, cerca de lo que passo entre el dicho Nuño de guzman y don Luys de Castilla: y assi mesmo lo que proueystes en mandar al dicho Nuño de guzman, que poblasse en la dicha prouincia de Xalisco, no se estendiendo del dicho pueblo de Xalisco hazia a la parte de Mechuacan a repartir ni poblar ni otra cosa alguna, porque vos consto por informacion, que aquello auia seydo descubierto, y embiado a poblar por el Marques del valle, seyendo gouernador de essa tierra.

ASsi mesmo dezis, que en el pueblo de Tunala aueys puesto vn corregidor persona honrrada casado y conquistador, y que por otra prouisiõ embiastes a mandar a Nuño de guzman, que en lo que toca a Tunala y sus subjetos, que estan del rio grande hazia la parte de Mechuacan, no se entremetiesse, porque aquel rio es el mayor de aquella prouincia y mas señalado limite, para diuidir su gouernaciõ de essa nueua España, y a me parecido bien, y assi os mando lo proueays de nueuo, porque como dezis con tener limites tã declarados se escusaran diferencias entrãdo los vnos ẽ los limites d̃los otros

Y lo que dezis, cerca de las sentencias, que aueys dado en la residencia q̃ tomastes ꝯtra Nuño d̃ guzmã, y los oydores passados, ẽ lo q̃ toca a los oydores, pues ellos vienẽ aca, quãdo lleguẽ se vera ⁊ hara lo q̃ sea justicia: ẽ lo q̃ toca a Nuño d̃ guzmã, q̃ d̃zis q̃ le mãdastes q̃ se p̃sentasse d̃ntro d̃ vn

vn año ante nos, porque como veys, si el desamparasse aquello, podria traer inconuiniente a la poblacion de aquella prouincia, por lo qual y por otras causas conuiene a nuestro seruicio, que de presente se suspende su venida. Porende yo vos mando, que luego que esta veays, proueays de embiar a mandar al dicho Nuño de guzman, que sin embargo, de lo q̃ teneys mãdado sobre sea en su venida, hasta que por nos otra cosa se le mande, porque luego que lleguen los procesos de la residencia de sus cargos se vera, ꝛ con toda breuedad se proueera lo que conuenga a nuestro seruicio y execucion de la nuestra justicia.

¶ Todo lo de mas contenido en vuestra carta, y en lo que vos el presidẽte particularmente me escreuistes, mandare ver, y se os respondera con toda breuedad, porque por ser estas cosas, que requerian priesa las mande particularmente responder. Fecha en Segouia, a diez y seys dias del mes de c tubre, ð mill ꝛ quinientos y treynta y dos años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Cedula de los derechos de almoxarifasgo.

La Reyna.

Presidente ꝛ oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, y a nuestros oficiales della. Sabed, que yo he sido informada, que algunas personas moradores y estantes y tratantes en essa nueua España lleuan a vender algunas mercadurias auidas ꝛ producidas ð los frutos de la tierra a otras partes de las mas yndias y islas y tierra firme ðl mar oceano, y que so color de dezir, que son frutos de la misma tierra intentã defraudar el almoxarifasgo, ꝛ otros derechos a nos deuidos y pertenecientes, ð que nos seremos desseruidos. Porende yo vos mando, que luego que esta veays, proueays como los dichos fraudes cessen, y no se hagan de aqui adelãte, por manera, que nuestras rentas no se diminuyan, ꝛ se cobre el dicho almoxarifasgo, sin que en ello aya fraude ni cautela alguna, ꝛ non fagades en deal. Fecha en Segouia, a quinze dias del mes de otubre, de mill ꝛ quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ No se passen oficios renunciados.

La Reyna.

Presidente ꝛ oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real, que reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico ð la nueua España, y nuestros oficiales della, ꝛ concejos justicia y regidores oficiales, y omes buenos de las ciudades villas y lugares de essa tierra. Sabed, que yo he sido informada, que las personas que tienen oficios ansi de escriuanias y de regimientos, como de otra calidad, los venden ꝛ enagenan ꝛ renuncian en las personas, con quien se conciertan, y vosotros por virtud de las tales renunciaciones admitis a los dichos oficios las personas, en que los renuncian, sin que ocurrã a nos ni lleuen confirmacion ꝛ aprobacion nuestra de los dichos oficios: ꝛ porque esto es en gran perjuyzio de nuestra preminencia real, ꝛ a quien no se ha de

dar

dar lugar: queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos. Porende yo vos mando, que de aqui adelante, quando algunas personas renunciaren algunos oficios de regimientos o escriuenias, que de nos tengan en otros, no los admitays a ellos, por ninguna via, excepto sino fueren lleuando prouision y aprobacion nuestra: lo qual vos mando, que assi hagays y cumplays, so pena de priuacion de vuestros oficios & de perdimiento de vuestros bienes para nuestra camara & fisco, so las quales dichas penas mandamos a las tales personas, que renunciaren los dichos oficios, que no hagan las tales renunciaciones, ni las personas en quien assi se hizieren vsen por virtud de las dichas renunciaciones de los dichos oficios, sin que primero tengan de nos aprouacion, & licencia para poder vsar de los dichos oficios, y mandamos, que del cumplimiento desto tengays mucho cuydado vos el dicho nuestro gouernador. Fecha en Segouia, a quinze dias del mes de otubro, de mill & quinientos & treynta y dos años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Marques del valle capitan general con parecer de la Audiencia.

La Reyna.



Marques del valle pariente, nuestro capitan general de la nueua España. Bien sabeys como por la declaracion, que del dicho vuestro oficio de capitan general de essa tierra mandamos hazer, se vos mando, que en el vso & exercicio del dicho oficio, siguiessedes la orden y parecer del dicho presidente & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de essa nueua España, y no de otra manera. Y porque agora he sido informada, que aueys puesto tenientes de capitan general en las ciudades de la vera cruz y Antequera y valle de Guaxaca, sin hazer mencion en el poder, que les distes de la dicha declaracion. Porende yo vos mando, que de aqui adelante, no pongays mas los dichos tenieutes, por manera alguna & quando vuiere en essa tierra alguna guerra, & paresciere al presidente & oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real, que reside en essa tierra, que conuiene embiar alguna gente, no yendo vos a ella con su parecer, & siendo por ellos aprouados podays poner los dichos tenientes, & no fagades en deal. Fecha en Barcelona, a veynte del mes del abril, de mill & quinientos & treynta & tres años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Paraque el Marques no vse de las bulas que tiene para no pagar diezmos.

La Reyna.



Marques del valle pariente, nuestro capitan general de la nueua España. Ya sabeys, como por vna mi cedula, fecha en la villa de Medina del campo, a veynte dias del mes de Março, del año que passo de mill & quinientos & treynta y dos, vos máde, q̃ no vsassedes mas ð ciertas bu-

las, que por ellas su sanctidad os concede del jus patronatus de las tierras cõtenidas en la merced, que el Emperador y Rey mi señor os hizo & las entregassedes luego originalmente al presidente & oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real, que reside en essa tierra con qualesquier tresslados, que parece que por vuestra parte se auian presentado en la dicha nuestra audiencia, y ciertos autos & proceso, que se hizieron entre vos de la vna parte & Hieronimo tria en quien se remataron las rentas de los diezmos de essa nueua España, el año que passo de quinientos & treynta & vno de la otra, por los quales dichos autos y proceso, parece que el dicho Hieronimo tria parecio ante los dichos nuestro presidente & oydores, & les pidio vos mandassen le pagassedes mil & quinientos pesos de oro de minas, que le erades obligado a dar del dicho vuestro diezmo, que parecia ser le deuido, segun & de la manera, que le soliades pagar vos y las otras personas, que han pagado semejantes diezmos & por vuestra parte fue contra dicho diziendo no ser obligado a ello, porque si vos auiades auido algunos frutos, de que deuiessedes diezmo, seria auido en las villas y lugares, de que vos hezimos merced, de los quales su sanctidad por las dichas bulas os hizo merced, de manera q̃ no solamente no seriades obligado a pagar el dicho diezmo mas aun os pertenesce el diezmo de todo aq̃llo, que qualesquier personas labrassen en las dichas tierras que lo deuiessen pagar: & visto por los dichos nuestro presidente & oydores mandaron, que sin embargo de la dicha bula, por vr̃a p̃te presentada, pagassedes los dichos diezmos: de lo qual por vuestra parte fue apelado, para ante los del nuestro consejo y enseguimiento de la dicha apelacion se allegaron ante ellos ciertas razones, contra las quales fue contra dicho, por parte del dicho Hieronimo tria. E visto por los dichos nuestro presidente & oydores pronunciaron vn auto, en que en efeto dixeron, que los dichos diezmos de essa nueua España y sus prouincias, nos pertenescen, y por nuestro mandado los arriendan y benefician nuestros oficiales della: & porque de la cantidad que se os pide pagassedes los dichos diezmos no auia lugar apelacion de la dicha nuestra audiencia, & por otras causas, que a ello los mouian mandauan, lo que tenian mandado, & que dentro de nueue dias pagassedes lo que assi deuiades de los dichos diezmos, y en quanto a lo de mas que se os diesse treslado de lo autuado, para que lo embiassedes ante nos. Lo qual visto en el nuestro consejo de las yndias: fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos: por ende yo vos mãdo, que luego que con esta nuestra cedula fueredes requerido por los nuestros oficiales de essa tierra, o por otra qualquier persona, a quien pertenesce la cobrança de los dichos diezmos les deys y pagueys todos los diezmos que aueriguaren los dichos nuestro presidente & oydores, que deueys y soys obligado a nos pagar de los años passados, & deste de quinientos y treinta y tres sin que en ello pongays escusa ni dilacion alguna: y en lo tocante a los diezmos d̃ los a nos venideros, no os entremetays a os eximir de no los pagar, por virtud de la dicha bula, porque a ello no se ha de dar lugar, en manera alguna por ser cosa que se deue a Dios: y vos no exento a ello por bula, ni por otra razon, de mas que aunque lo fuessedes, seria en perjuyzio de nuestro patronasgo real: al qual su santidad ni quiere ni es su voluntad & intencion perjudicar, & de como esta mi cedula vos fuere leyda y notificada, y la cumplierdes mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al

al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Fecha en Barcelona, a veynte dias del mes de abril, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ tres años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ La orden que se ha de tener en la execucion de la justicia en la prouincia de Panuco.

La Reyna.

Presidente ꝛ oydores de la nuestra audiencia ꝛ chancilleria real de la nueua España, ansi por lo que nos aueys escrito del estado de la prouincia de Panuco, como por la relacion, que los nuestros oficiales della, nos hizieron: nos ha parecido, que al presente no conuiene, que aya en la dicha prouincia, ni que en ella residan los nuestros oficiales de la dicha prouincia de Panuco: y ansi embiamos a mandar a los dichos oficiales, que no vsen mas de los dichos oficios, y para ello vos embiamos con la presente cedula dello, hazer se la heys notificar, y por que los pueblos, que estan hechos de Christianos en aquella prouincia se conseruen ꝛ aumenten, quanto sea posible, aya en ellos ministros de justicia, vos mandamos, que proueays, como los concejos de los pueblos de la dicha prouincia nombren entre si alcaldes ordinarios, que vsen de la juridicion ceuil y criminal en primera instancia, ꝛ las apelaciones della vengan a essa audiencia, por la orden que vosotros en ella les dierdes y vierdes, que mas conuiene al seruicio de Dios y nuestro, y a la buena administracion de la justicia: y para lo que toca a nuestra hazienda procureys, que nuestros oficiales de essa prouincia, que residen en essa ciudad pongan recaudo en ello, para lo qual si necessario es vos damos poder cũplido, y mandamos a los dichos concejos, que a lo que asi proueyeredes en la dicha razon, lo guarden y cumplan, so las penas, que les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, ꝛ por condenados en ellas, lo contrario haziẽdo, ꝛ no fagades en deal. Fecha en Barcelona, a veynte dias del mes de abril, de mill ꝛ quinientos y treynta ꝛ tres años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

La Reyna.

Nuño de guzman, nuestro gouernador de Galizia de la nueua España, porque he sido informada, que antes que fuessedes a esse descubrimiento y conquista, estauan repartidos y encomendados ciertos pueblos a vezinos de la villa de Colima, en los quales vos aueys entremetido, y entremeteys, yendo y passando contra lo contenido en vuestra prouision, que de la Gouernacion de essa tierra vos mandamos guardar: y porque a esto no se ha de dar lugar vos mandamos, que no os entremetays mas en omar a los dichos vezinos de la

dicha villa de Colima los dichos pueblos, que asi les estauan encomendados antes que vos fuessedes al dicho descubrimiento, y en lo de mas guardareys cerca dello la dicha prouision, que de la dicha gouernacion vos mandamos y no excedays de lo en ella contenido, porque de lo contrario el Emperador y Rey mi señor y yo seremos desseruidos, y no fagades en deal. Fecha en Barcelona, a veynte dias del mes de abril, de mill y quinientos y treynta y tres años. E si contra el tenor desto algunos yndios les teneys tomados, se los tornad. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Paraque Nuño de guzman no sea gouernador de Panuco ni como tal se intitule.

La Reyna.

Nuño de Guzman nuestro Gouernador de la nueua Galizia de la nueua España: porque por lo que nos escriuieron el presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real, q esta y reside en la ciudad de Mexico del estado de la prouincia de Panuco, como por la relacion, que los nuestros oficiales della nos embiaron, ha parecido que al presente no conuiene que aya gouernacion particular en la dicha prouincia de Panuco, y pues para lo que toca a los pueblos que estan fechos de christianos en aquella prouincia y conseruacio, y aumento dellos. Y porque en ellos ay ministros de justicia, lo hemos remitido a los dichos nuestro presidente y oydores de aqui adelāte, tan solamente entedereys en lo q toca a vra gouernacio de la dicha nueua Galizia de la nueua España, y no os llamareys ni ititulareys ni cōsintays que os llamē, ni intitulē mas gouernador de la dicha prouincia de Panuco. De Barcelona, a veynte dias del mes de abril, de mill y quiniētos y treynta y tres años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Oficiales de Panuco.

La Reyna.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España. Bien sabeys, como hemos mandado consumir los oficios de thesorero y contador y fator y veedor de la prouincia de Panuco por ciertas causas, y porque agora Yñigo lopez en nombre de Bernaldino ynigues y Juan de ceruantes y Rodrigo de garay: que por nos tenian los dichos oficios me hā suplicado fuesse seruida de les mandar pagar los salarios, que por razon de los dichos sus oficios les son deuidos en las penas pertenecientes a nuestra camara, q se hā cōdenado y cōdenarē ē la dicha ꝓuincia de Panuco, o como la mi merced fuesse: lo ql visto por los del nro cōsejo d las yndias, por qnto por las ꝓuisiōes, q d los dichos sus oficios se les dio, se les mādamos pagar sus salarios d las rētas q tuuieremos ē la dicha ꝓuīcia d Panuco: yo vos mādo, q luego os informeis

formeys, y sepays que es lo que se les deue de los dichos sus salarios, hasta el dia que les fuere notificada la cedula de suspension de los dichos oficios, que madamos dar, y si en la dicha prouincia ay algunas rentas mas de que se les pague, y si no las vuiere, se los hagays pagar delas penas de camara que se vuieren aplicado hasta agora a nuestra camara y fisco en la dicha prouincia de Panuco, por quanto de lo que en ello se monta, yo les hago merced en las dichas penas, y mando a la persona, a cuyo cargo fuere la cobrança dellas que tome su carta de pago, con la qual y con esta mando, que le sea rescebido y passado en quenta. Fecha en Barcelona, a veynte dias del mes de abril, de mill y quinientos y treynta y tres años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Que Nuño de guzman embie al consejo el proceso que hizo contra el Caçonci y el inuentario de los bienes.

La Reyna.

Nuño de Guzman nuestro gouernador de Galizia de la nueua España. Ya sabeys como por vn capitulo de la carta, que se os escreuio de Ocana, a veynte y cinco del mes de Henero dl año passado de quinientos y treynta y vno, se vos mando, que en el primer nauio embiassedes ante los del nuestro cõsejo de las yndias vn treslado autorizado del proceso, que hezistes contra el Caçonci, que justiciastes, por auer sido rebelde a nuestro seruicio con la relacion larga y verdadera de los bienes que le tomastes por virtud de la dicha condenaciõ. Y porque hasta agora no lo aueys embiado, yo vos mando, q̃ si quando esta rescibierdes no vuierdes embiado el dicho proceso, y inuentario de los bienes del dicho Caçonci lo embieys luego en el primer nauio, que partiere de essa tierra, para la nueua España dirigido al presidente y oydores, o para estos nuestros reynos dirigido a los nuestros oficiales que residen ẽla ciudad de Seuilla enla casa de la contratacion de las yndias: porque assi conuiene a nuestro seruicio y no fagades en deal. Fecha en Barcelona, a veynte dias del mes de Abril, de mill y quinientos y treynta y tres años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Oficios de Panuco se consuman.

La Reyna.

Nuestros oficiales de la prouincia de Panuco, vista la relacion, q̃ nos embiastes del estado de essa prouincia, y lo que el presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria, que esta y reside en la ciudad de Mexico de la nueua España nos escriuieron, nos ha parecido, que al presente no conuiene, ni ay necesidad que aya en essa dicha prouincia gouernador particular della ni oficiales nuestros, sino que se consuman los dichos vuestros oficios, como por la presente los consumimos. Porende yo vos mando, que del dia, que esta mi cedula vos fuere notificada, en adelante no vseys mas de los dichos oficios vuestros,

que assi teneys de nos de essa dicha prouincia de Panuco, por quanto como dicho es los consumimos, porque no se vse mas de los dichos oficios, porque de lo contrario el Emperador y Rey mi señor ꝛ yo nos seremos de vosotros deseruidos, y no fagades en deal. Fecha en Barcelona, a veynte dias del mes de abril de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta y tres años.

Yo la Reyna.
Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Carta de su Magestad para la Audiencia.

La Reyna.

Presidente ꝛ oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España: vi vuestras letras de diez y nueue, y veynte y cinco de abril, y de diez de julio, y nueue de agosto, y diez y siete de Setiembre, y primero y tres de nouiembre del año passado de quinientos y treynta y dos, y esta sera respuesta a ellas.

¶ En el consejo se rescibio vn caxon de madera, en que embiastes la residencia que tomastes a Nuño de guzman, y a los licenciados Matienço y Delgadillo, y a otras personas particulares, y la descripcion de essa tierra, y tambien se rescibieron los pareceres particulares, que con ellas venian vuestros y de ciertos religiosos y personas de essa tierra cerca de la dicha descripcion, excepto el de vos el licenciado Salmeron que vino aca: y porque el Emperador mi señor con la vendicion de nuestro Señor sera en estos Reynos en todo este mes de abril, al mas tardar, venido que en buen ora sea su Magestad se le hara larga y particular relacion y mandara proueer lo que en todo conuenga.

A lo que dezis, que auiendo visto las pinturas y relaciones, que ciertos yndios os presentarõ sobre los casados, que ay en el valle de Guanauaca ꝛ Guastepeque Yauhtepeque Acapichtla, que el Marques del valle tiene, parece auer cinquenta mill casados, y mas porque en veynte mill casas que ay en el dicho valle tiene cada casa tres quatro ꝛ cinco casados con sus mugeres ꝛ hijos: ꝛ para que en ello vuiesse entera certinidad, os ha parecido que seria suficiente medio mandar, que fuessedes al dicho valle por treynta dias o por el tiempo que pareciesse ser necessario, vos el dicho nuestro presidente con dos de vos los dichos nuestros oydores, y con cada dos escriuanos siendo los tres dellos nombrados por el dicho Marques que no sean personas, que entiẽdã la lengua lleuando con vosotros los dichos yndios, que pintaron las dichas casas, y hizieron las dichas relaciones, y las mostrassen y mostradas se escreuiessen y assentassen las personas, que en ellas ay, proueyendo primero, que todos los criados, que el dicho Marques tuuiesse en el dicho valle saliessen dél, y de sus terminos, y q̃ durante el tiempo de contar no entrassen en él, so ciertas penas nos ha parecido buẽ medio, y como de psonas zelosas dlas cosas de nr̃o seruicio, y ansi vos ẽcargamos y mãdamos lo hagays y nos auiseys

feys de lo que en ello se hiziere en el primer nauio, que partiere de essa tierra, muy larga ⁊ particularmente.

¶ En lo que dezis, que Nuño de guzman coutinua su poblacion de Galizia ȯ la nueua España, y que no dexa de se entremeter en algunos pueblos, que ha dias que se repartieron, y estauan encomendados a vezinos de la villa de Coluna, antes que el fuesse al dicho descubrimiento, aun que no seruian a los que los tenian tan pacificamente, como agora lo hazen: vos embiamos con la presente cedula mia, para que el dicho Nuño de Guzman no se entremeta en los dichos pueblos, ni exceda de su prouision, como por ella vereys, hazer se la heys notificar.

¶ Plateros.

HOlgado he de las minas ricas, que dezis que se han descubierto de oro ⁊ plata, y las ordenanças que hezistes cerca de la orden, que se ha de tener en la casa de la fundicion ⁊ minas de la plata: vieronse en el nuestro consejo, y parescieron bien, pero porque en vna dellas, que es del tenor siguiẽte. Y ten que porque no se puede hazer ensaye de la veta y venero ȯ plata, ni se puede fundir, sin que aya fuelles, con que el dicho ensaye fundicion se haga, y todos los otros aparejos, que para ello sean menester: acordaron que todos los descubridores de la dicha veta ⁊ venero lo puedan ensayar ⁊ fundir, teniendo para ello fuelles y los otros aparejos que sean necessarios para ello, con tanto, que antes que se aya de hazer la dicha fundicion, den noticia dello a los oficiales de su Magestad, para que prouean cerca dello lo que al buen recaudo de la hazienda de su magestad conuenga, parecio que podria auer inconuiniente para el buen recaudo de nuestra hazienda en auer fuelles y fundicion fuera de la casa de la fundiciõ: acorde ȯ vos lo mandar remitir, yo vos encargo y mando, que torneys a ver ⁊ a platicar cerca de lo que en ello se deue proueer con los nuestros oficiales de essa tierra, y auisar nos heys de la resolucion, que en ello tomaredes, y entre tanto si no lo proueyeredes, de manera que ningũ inconuiniente pueda traer sobresereys, el cũplimiento de lo en ella cõtenido

¶ En lo del fiscal, que dezis que conuiene, que se prouea para essa audiencia, por las causas, que espressays: nos paresce bien, y se proueera de persona que lo sea con toda breuedad.

¶ En lo de los diezmos, que dezis que el Marques del valle, se quiere yximir de no pagar, visto los autos ⁊ procesos, que sobre ello se hizieron en essa audiencia, y la declaracion por vosotros hecha: vos embiamos con la presente cedula mia, paq̃ el dicho marques pague los diezmos, que de lo passado se aueriguare que deue, y en lo venidero no se entremeta mas a se querer ⁊ simyr de no pagar los dichos diezmos, como por ella vereys, hareys que se le notifique y embiar nos heys la notificacion.

¶ La memoria, que nos embiastes de ciertos pesos de oro de bienes de difuntos, que dezis que es a cargo de Nuño de guzman se rescibio en el nuestro consejo, y se os hara saber lo que en ello se proueyere.

¶ Ai lo que dezis, que por no auer justicia en essas partes en tan breue distancia, como en nuestros Reynos suceden muchas cosas en partes distãtes de essa ciudad donde residis. Y como por la ordenança no podeys conoscer sino dentro de las cinco leguas, paresce traer consigo ynconuiniente, ⁊ no se poder tolerar mayormente no pudiendo criar Juezes de comision

y nos suplicays, lo mãdemos proueer, como seamos seruidos: y porq̃ pa dar nueua orden en esto, conuiene que nos embieys vuestro parecer, vos mandamos, que platiqueys la orden, que os pareciere que en ello se deue de aqui adelante tener, y nos embieys en el primer nauio vuestro parecer, para que visto se prouea lo que mas a nuestro seruicio conuenga para la buena pacificacion de essa tierra.

¶ Sobre la declaracion, que nos suplicays, mandemos hazer de los derechos que deuen lleuar los tenientes de alguazil mayor: de las execuciones q̃ se hazen se mandara ver, y de lo que se proueyere, se os hara saber.

¶ A lo que dezis, que porque os parecio, que los carceleros de la carcel real de essa audiencia, no tenia señalados los derechos, que auian de lleuar, y entre tanto, que nos lo mandamos proueer lleuassen de las personas que se prendiessen por mandado de essa audiencia dos tomines durmiendo en la carcel el preso, que son dos reales destos nuestros Reynos, y no durmiendo la mitad, al respecto nos ha parecido, que se podria mas moderar los dichos derechos, si alla nos pareciesse otra cosa, que torneys a platicar en ello, y embiar nos heys vuestro parecer de los derechos que los dichos carceleros os parecio, que deuen de aqui adelãte lleuar, para que por nos visto se prouea lo q̃ mas a nr̃o seruicio conuenga, y entre tanto hareys que se guarde lo que en ello acordardes.

A lo de las cuentas de nuestra hazienda, que tenemos cometidos a vos los licenciados Salmeron y Ceynos, que dezis que aueys entendido en algunas dellas, la horas que os hallauades desocupadas, pues agora lo estareys mas, que no teneys residencia, que os ocupe: vos mandamos, que entendays en ellas con toda diligencia y cuydado, hasta dar fin en ellas, y acabadas nos embiareys relacion de todas ellas, como vos esta mandado, y a vuestra carta que particularmente escreuistes sobre las dichas quentas se vos responde.

A lo que dezis, que conuernia, que los gouernadores de las prouincias y tierras, que estan de baxo de la gouernacion de essa audiencia os embiassen relacion de las tierras, que gouiernan, y de lo que para ellas conuiene proueer, para que por vosotros vistas nos diessedes noticia de lo que mas a nuestro seruicio deuiesse proueer pa la poblacion y conuersion de los yndios naturales y pacificacion de las dichas tierras vos embiassemos cedulas nuestras, en que por ellas mandamos a los tales gouernadores, que ansi lo hagan como por ellas vereys, hareys que se le notifique.

Holgado he del contentamiento, que en la postrera carta mostrais de la prouision de los corregimientos: y que os parece que esta orden se deue sustentar, hasta tanto que se haga el repartimiento general de essa tierra, porque estando como estan los pueblos en corregimiento se hã reformado y reforman y con el buen tratamiẽto que se ha fecho y se haze a los naturales hã venido y vienẽ en conoscimiento nuestro, de que ha redundado, que amẽ y tomen la doctrina christiana, de que tanto nuestro señor se ha seruido y sirue.

¶ Corregidores.



Y lo que dezis, que por que essos Corregidores se dexassen de arraigar y no estuuiessen ẽ sus grãjerias y haziendas y cessasse la cõtinua molestia que podrian hazer a los yndios estando siempre en los pueblos con ellos, aueys permitido, que los dichos corregidores esten

a tiem-

a tiempos en essa ciudad, y que visiten sus corregimientos quando a vosotros pareciere que conuenga, y como quiera que esto paresce aca inconuiniente y no buena introducion, y no se consigue el efecto paraque se ordenaron, que es enla instrucion de los dichos yndios, y tenellos en justicia y estoruarles sus vicios y antiguos ritos y ydolatrias: pero a personas que teneys la cosa presente acorde de vos lo remitir: y assi vos mando que lo veays y proueays como vierdes que mas cõuenga a nuestro seruicio y bien y pacificacion de essa tierra y cõuersion de los naturales della.

Y lo que dezis cerca del alboroto, que vuo cerca de la mojonera entre el pueblo de Cotolapan, con los dela prouincia de Chalco, que esta puesto en corregimiento sobre que embiastes persona a hazer cierta informacion y castigasse los culpados: y que assi mesmo vuiesse informacion, si Cotolapan era subjecto de Acapichtla, por cuyo subjecto ella aplico, y porque os consto ser notoriamente cabecera por si la dicha Cotolopan, y no ser de los pueblos contenidos en la merced que hezimos al Marques del valle ni subjecta de ninguno dellos conforme ala instruciõ que de nos teneys, pusistes por Corregidor eñlla vn hõbre casado, cõ el qual cessarõ las diferẽcias ẽtre los dichos yndios, y los de Cotolopan, y que hã mostrado dello gran cõtentamiẽto: nos ha parescido bien y cuerdamente proueydo lo que ansi proueystes como d personas celosas de nuestro seruicio, y la informacion, que nos embiastes de lo susso dicho, venido su magestad se vera y proueera lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

Autoridad dela audiencia.

Y ansi mesmo lo q̃ dezis, como despues q̃ vino a noticia del Marques como Cotolapã, la auiades puesto ẽ corregimiẽto auia ocurrido a essa audiẽcia, y ẽtre otras cosas q̃ por escrito ẽ sus peticiones dixo fuer el defenderia la posessiõ q̃ tenia d Cotolapã y d otros pueblos: y assi p̃sento vn memorial de pueblos diziẽdo ser subjectos, el qual cõ la peticiõ que presento con el, y con la respuesta que le distes que nos embiastes, hemos mandado veer, y esta biẽ en lo que proueystes en lo tocante a Cotolapan y estareys aduertidos de aqui adelãte, que quando alguna persona se desmandare en sus peticiones y dixere cosas escandalosas los castigareys, por manera que se haga justicia, y la autoridad de essa nuestra audiencia real, sea guardada.

Dezis como muchos de los Españoles tienen por mal, que los señores de los naturales pidan y lleuen seruicio a los yndios, que tienen encomendados y el Marques en los pueblos que tiene, y los de mas Españoles diz que lo estoruan y aun lo dan por via de querella de los tales señores y nos suplicays, que assi en lo del estado del Marques, como en todo lo de mas declaremos la orden que se deue tener: porque paresce que concierne al descargo de nuestra real conciencia. Yo vos mando que quando algũo se quexare hagays justicia llamadas y oydas las partes, y en lo tocãte a los dichos tributos lo proueays como vierdes que mas conuenga a nuestro seruicio, mirando siempre el bien y pacificacion de essa tierra.

Montes comunes.

Vimos lo q̃ nos escreuistes cerca d'l vedar el Marq̃s los mõtes ꝛ pastos d' los lugares ꝛ mõtes ꝯtenidos ẽ su merced os ha ꝑescido, q̃ los dichos mõtes ꝛ pastos y aguas, duẽ ser comunes ꝑa los españoles, y nos ha parescido biẽ: ꝛ ansi os mãdamos ꝓueays como se guarde ꝛ cumpla ꝛ haga guardar ꝛ cũplir.

En lo que dezis que cõuerna que se embiasse algunas ouejas marinas y carneros y borricas ꝛ estacas de oliuas, hemos mandado alos oficiales de Seuilla, que prouean las dichas ouejas, ꝛ que no dexen yr nauio a essa tierra, sin que enel tal se lleuen dos borricas y algunas estacas de oliuas auisar nos heis del cumplimiento dello.

En lo tocante a la poblacion de la ciudad de los Angeles, terneys cuydado de la fauorescer para que se conserue si vierdes que conuiene.

Esta biẽ lo q̃ dezis, q̃ hasta agora los regimientos de q̃ hezimos merced, ꝑa q̃ se diessen a algũos indios, no los aueis señalado por los icõuiniẽtes q̃ d'zis

En lo que dezis del hijo de Monteçuma y de vn sobrino suyo y de vn hijo d' vn Gouernador: que vinieron con el Obispo, se vera lo que piden por sus peticiones ꝛ se prouera como conuenga, y ellos estan muy bien tratados y proueydos y los enseñan enel monesterio de San Francisco, desta villa d' Madrid ẽ seruicio os tẽgo el cuydado que aueys tenido en moderar los tributos, que los yndios han de dar a los Españoles ꝛ seruicios, que le han de hazer lo qual aueys hecho teniendo consideracion a su buen tratamiento y posibilidad, ꝛ los dichos yndios, han entendido bien la merced que enesto les hemos hecho ꝛ de cada dia vienen a pediros que les modereys y os lleuan pĩtada la moderacion de que he holgado mucho, y ansi os encargo ꝛ mando entendays enello, como hastaqui lo aueys hecho con aquel cuydado, que de vos confiamos mirando siempre lo que toca a los Españoles, para que se haga con ellos todo lo que con buena conciencia vuiere lugar,

Visita de la tierra.

Muy bien me ha parescido que dezis cerca de que no aya protectores de los yndios de essas tierras, ꝛ que para los escusar os paresce, que de q̃tro oydores que residen enessa audiencia los dos d'uriades yr a visitar dos prouincias lleuando algunos guardianes o priores de las ordenes, para que os ayudassen, y como personas zelosas del seruicio de dios y nr̃o, mirassedes y proueyessedes lo que conuiniesse, y cõ su relacion vos el dicho nr̃o Presidẽte cõ los otros dos oydores q̃ q̃dassẽ proueyessedes y d'spachassedes lo q̃ se ofresciesse enessa audiencia, y despues de venidos hiriades los otros dos a otras ꝑtes por ser como es cosa muy ĩportãte y necessaria al seruicio de dios nr̃o señor y nr̃o y cõuersiõ de los naturales de las dichas ꝓuincias. Vos mãdo ꝓueays como vno de vos los dichos nr̃os oydores cõ dos religiosos ꝑsonas de buena vida y dotrina vays a ẽtender ẽla dicha visitaciõ a vna o dos prouĩcias y otro de vosotros cõ otros dos religiosos por otra ꝑte, y despues q̃ vuierdes hecho la tal visitaciõ ꝓueays como otros dos de vosotros cõ la misma orden vays por otras partes, que no se aya hecho la dicha visitacion.

Naguatatos.

Enlo q̃ nos suplicays, q̃ señalemos salario cõ q̃ se sustẽtẽ y biuã los dos naguatatos: q̃ os mãdamos nõbrassedes ꝑa ẽtẽder y examinar los nãles de las ꝑtes q̃ndo se ꝓsẽtã por testigos: porq̃ agora cõ ꝓueer al vno d' vn corregimiẽto, ꝛ al otro de vn alguazilasgo los aueys sustentado cõ trabajo: vos mandamos nos

embi

embieys vro pareſcer del ſalario que ſe les deue de dar a cada vno deſtos, ⁊
que ſe les ha de pagar, para que viſto ſe prouea lo que mas conuenga a nro ſer-
uicio y entre tãto los prouereys como haſta aqui lo aueys hecho.
¶ En lo que dezis dela mudãça de la ciudad dela vera cruz, de que a muchos
paresce, q̃ cõuiene mudarſe legua y media del rio arriba donde al preſente eſta
por muchas cauſas que dan para ello, aũque los mercaderes lo eſtoruã por no
ſe alexar del puerto, ⁊ por no pder ſus caſas: viſto q̃ a todos pareſce, q̃ cõuerna
hazerſe la dicha mudãça, porq̃ auia aparejos pa hazer edificios ppetuos y ca-
la d cõtrataciõ voslo remitimos, pa q̃ lo hagays y proueays como cõuẽga oydos
a los vnos y a los otros, y de lo q̃ enllo hizierdes ⁊ pueyerdes nos auiſareys.
¶ En la diferẽcia q̃ ay eñſſa ciudad y ciertos lugares dl Marq̃s, ſobre ciertos
exidos d q̃ pesce ay pleyto pẽdiẽte eñſſa ciudad, q̃ eſta por voſotros ſobreſeido
haſta ver lo q̃ por noſotros ſe vos mãda, ⁊ pues como dzis q̃ ay pleyto pẽdiẽte,
eñſſa audiẽcia: vos mãdamos q̃ lo veais ⁊ dterminеis como hallardes por juſticia
¶ En lo que dezis, que eſſa ciudad pretende tener juridicion en toda la nueua
Eſpaña, ⁊ que conuernia declareſſemos a quanto ſe eſtendera os parece, q̃ ſu
juridicion no ſe deue eſtender mas de con cinco leguas, anſi en lo ceuil como ẽ
lo criminal, pues ay Corregidores que fuera della hagã juſticia, y que eſta p
uiſion ſea temporal nos pareſce bien, y con la preſente vos embiamos prouiſion
para que aſsi ſe haga como por ella vereys.
¶ En lo que dezis que no ſe hã podido ni pueden guardar las ordenanças en lo
que toca a que vos los dichos oydores conozcays en las cauſas criminales dn
tro de cinco leguas, y que no ſe de peſquiſidor ni juezes de comiſsion por los icõ
uiniẽtes que en ello dezis que ay, ⁊ porq̃ los tales ceſſen y los delinquentes ſeã
caſtigados os pareſce, que conuiene que a todas las partes de eſſa nueua Eſ-
paña podays voſotros embiar perſonas, que caſtiguen los tales delitos ſe ha-
ga eñſſa audiẽcia por voſotros, ⁊ anſi os mãdamos q̃ q̃ndo los tales dlitos aca
eſcierẽ podays nõbrar pſonas q̃ vayã cõ nras prouiſiones a auer informacion de
los delitos y coſas acaeſcidas cõ facultad de poder pnder los delinq̃ntes ⁊ tra
ellos o ẽbiallos a la carcel real de eſſa audiẽcia pa que en ella veays ſus cauſas,
y las dtermineys como hallardes por juſticia ⁊ q̃ las tales perſonas tẽgã facul
tad d cobrar el ſalario ſuyo y dl eſcriuano q̃ cõ ellos fuere d las pſonas q̃ lo duierẽ
¶ Y en quanto al quarenta ⁊ quatro capitulos eſtareys aduertidos, que los ſa
larios ſeã muy moderados, ⁊ las tales perſonas ſe embien tan ſolamente en ca
ſos graues, ⁊ que la calidad dellos lo requiera: ⁊ anſi meſmo proueyereys, que
los eſcriuanos de eſſa audiencia do ſean de feneſcer las cauſas: las partes no
ayan de pagar ni paguen mas de vnos derechos. De Barcelona a veĩte dias
dl mes d Abril, de. M. d. xxxiij. Yo la Reyna. Por mã. d ſu. M. Juã d Sa.

¶ Cedula ſobre cierta orden q̃ ſe da para poblar la tierra.

La Reyna.

Reſidẽte ⁊ oydores d la audiẽcia y chãcilleria real q̃ eſta ⁊ reſide en
a ciudad d Mexico d la nueua eſpaña ⁊ cõcejos juſticia ⁊ regidores ca
ualleros Eſcuderos oficiales ⁊ omes buenos de las ciudades, villas
y lugares de eſſa nueua Eſpaña, por quanto por experiencia ha pare
cido, que vna de las coſas que han eſtoruado el acreſcentamiento de
la poblaçion de los Chriſtianos nueſtros ſubditos ⁊ vaſallos en las nueſtras
yſlas

ilas & yndias & tierra firme d̃l mar oceano ha seydo y es que muchos delos cõ
quistadores & pobladores, que a ellas han ydo & vã no hã tenido ni tienen intẽ
cion de permanescer ni poblar en ellas, sino de auer alguna cantidad de oro &
plata & otras cosas & boluerse con ello a estos reynos & aun fuera dellos: d̃ que
no solo se ha seguido el estoruo de toda su poblacion, pero tambiẽ dello ha re
sultado el mal tratamiento de los dichos yndios & gran descuido enla conuer
sion dellos a nuestra sancta fee catholica, & vno de los remedios que ha pare-
scido sera puechoso, para acrescentar la dicha poblacion & perpetuar los ve-
zinos moradores en ellos, & pues todos ellos han rescebido & resciben de nos
merced, assi de tierras como de aguas & solares & facultad de sacar oro & pla-
ta & otros metales y pescar plas & de otros aprouechamientos oficios publi
cos todo en honrra & vtilidad d̃ sus personas & bienes que todos ellos, assi los
q̃ al presente moran en essa tierra como adelante fueren a morar en ella & tuuie
ren yndios en encomienda, o por otro qualquier titulo que fueren sean teni-
dos en cada vn año de comprar & gastar en edificios o otras cosas que perma-
nezcan en essa tierra: la decima parte de lo que con los dichos yndios o en otra
qualquier manera vuieren de prouecho en las dichas yndias, paraque lo q̃ an-
si compraren sea suyo proprio, & que puedan en qualquier tiempo que quisierẽ
disponer dello en vida y ẽ muerte, como de cosa libre sin embargo ni impedimiẽ
to alguno: & teniendola se aprouechẽ del fruto de lo q̃ ansi comprarẽ labrarẽ o
plantarẽ o edificarẽ: paraque aunque la tal persona salga de las dichas yndi-
as & trayga consigo todo lo que vuiere auido & ganado en ellas, quedaran las
dichas plantas compras y edificios en ornato de la republica & aprouechami-
ento de otros vezinos, que a causa dellos yran de mejor volũtad a morar ene
llas, & seria causa del acrescentamiento de la dicha poblacion como quiera que
esto se ha platicado en el nuestro consejo de las yndias, & paresce cosa prouecho
sa para los dichos fines, querria que ello se hiziesse & ordenasse con voluntad
& cõsentimiento de los pobladores, que al presente ay en essa tierra. Porende
yo vos encargo y mando, que como cosa importante a nuestro seruicio y al biẽ
y perpetuidad de essa tierra os junteys y lo platiqueys ẽtre vosotros y con las
otras personas que vierdes, que conuiene y tomeys el apuntamiento y resolu-
cion, que os paresciere prouechosa para el dicho efecto, & lo que ansi acordare
des de voluntad de los vezinos de essa ysla o dela mayor parte dellos lo or-
denad & procurad, que se haga con la menos vexacion de los pobladores, que
sea possible, & lo que ansi ordenaredes & proueyeredes embiareys ante nos,
paraque lo mandemos ver y confirmar, & entre tanto mandamos, que lo q̃ an
si en razon de lo suso dicho se ordenare, & os paresciere con la mayor parte de
los dichos vezinos, que se deue hazer con la menos vexacion dellos que sea po
ssible se guarde, so las penas que les pusierdes las quales nos por la presente
auemos por puestas y desta obligacion paresce aca, que deuian ser libres los ve
zinos, que al tiempo que lo ordenaredes tuuieren plãtas o edificios o otras co
sas que ayan de permanescer en essa ysla gastando la cantidad que vierdes ser
razonable, pues nuestra intencion no es que resciban por ello vexaciõ alguna.
Fecha en Madrid, a diez y seys dias del mes de Hebrero, de mill & quinien-
tos & treynta & tres años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad. Juan de Samano.

¶ Cedu

¶ Cedula para que los tenientes d oficiales no hagan fraude enel hazienda de su magestad.

La Reyna.

Residente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España: por quanto yo he sido informado, que los tenientes que ponen los nuestros oficiales de essa tierra en la ciudad de la vera cruz, han tomado a mercaderes y otras personas algunas cosas de las mercaderias, que lleuan destos nuestros reynos, y descargã enel puerto de la dicha ciudad, por el precio de la aualiacion, y porque esto paresce en fraude de nuestra hazienda: vos mandamos que luego veays lo suso dicho, y vos informeys como passa: y assi informados lo proueays como no se haga fraude en nuestra hazienda, y de lo que enello hizierdes y proueyeredes nos auisareys y no hagades en deal. Fecha en Barcelona, a veynte dias del mes de Abril, de mill y quinientos y treynta y tres años.

Yo la reyna,

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

El Rey.

Nuestro Gouernador de la prouincia de Galicia de la nueua España yo: he sido informado que conuernia a nuestro seruicio, que vos como persona que teneys las cosas presentes informassedes siempre al presidente y oydores de la nuestra audiencia y chãcilleria real de la nueua España, de lo que para essa tierra conuiniesse proueer, porque de lo tal los dichos nuestro presidente y oydores, nos diessen entera noticia. Porende yo vos mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado de auisar siempre, a los dichos nuestros presidente y oydores de lo que vierdes que para essa tierra conuiene que se prouea ansi para la poblacion y conuersion de los yndios naturales, como para la pacificacion della que enello me seruireys, de lo contrario me terne por desseruido. Fecha en Barcelona, a veynte dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y treynta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad. Couos comendador mayor.

¶ Tassacion de Guauhnauaca y Marquesado.

El Rey.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real, que esta y reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueua España: porque he sido informado que cõuiene al seruicio de Dios y nuestro que se tassen y moderẽ los tributos, q̃ han de dar los yndios de Guauhnauaca y los otros yndios que tiene el Marques del Valle, como se ha echo a los otros porque todos sean bien tratados y conseruados, y no aya entre ellos diferencias: y que el dicho Marques, guarde la tal tassa so la pena de las ordenanças. Porende yo vos mando, que a todos los yndios, que el dicho Marques del valle tuuiere por qualquier titulo y fueren a su cargo, les tasseys y modereys los tributos que os paresciere, que deuen pagar y a los que contra el tenor y forma de la tal tassa fueren y passaren executareys en ellos las penas, que por nuestras ordenãças y prouisiones esta mãdado, no embargante q̃l

quier apelacion que dello se aya interpuesto o interpusiere, non hagades en deal. Fecha en Monçon, a treze dias del mes de Setiembre, de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ treynta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad. Couos comendador mayor.

El Rey.

Nuestro Gouernador de la prouincia de Ygueras y cabo de honduras, yo he sido informado, que conuernia a nuestro seruicio, q̃ vos como persona que teneys las cosas presentes informassedes siempre al presidente ꝛ oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, dlo que para essa tierra conuiniesse proueer: porque de lo tal los dichos nuestro presidẽte ꝛ oydores nos diesse entera noticia. Porende yo vos mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado de auisar siempre a los dichos nuestro presidẽte ꝛ oydores de lo que vierdes, que para essa tierra conuiene que se prouea, ansi para la poblacion ꝛ conuersion de los yndios naturales, como para la pacificacion della, que enello me seruireys ꝛ de lo contrario me terne por dsseruido. Fecha en Barcelona, a veynte dias de Mayo, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta y tres. Años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Couos comendador mayor.

Se tresladen las cedulas

El Rey.

Presidente ꝛ oydores dela nuestra audiencia y chancilleria real, que reside en la ciudad de Tenuchtitlan Mexico dla nueua España. Yo vos mando que luego que esta rescibays, hagays buscar en los archiuos de essa audiencia ꝛ de essa dicha ciudad, todas las ordenãças prouisiones y cedulas, que se ayan dado para essa audiencia y las ordenanças mercedes ꝛ franqzas, que se ayan concedido a essa dicha ciudad ꝛ ysla, por los catholicos reyes mis señores padres ꝛ aguelos, ꝛ por nos despues aca que essa ysla se poblo, ꝛ otras qualesquier prouisiones tocantes ala gouernacion y poblacion della, ꝛ asi halladas hagays sacar vn treslado d todas ellas y firmãdo de vuestros nõbres lo embieys en los primeros nauios, que partieren de essa ysla, para estos nuestros reynos al nuestro consejo de las yndias, para que enel visto se prouea a lo que nuestro seruicio conuenga. Fecha en Monçon, a tres dias del mes de Otubre, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad, Couos comendador mayor.

El Rey.

Nuestro Gouernador de la prouincia de Yucatan ꝛ coçumiel, yo he sido informado q̃ cõuernia a nuestro seruicio, que vos como persona que teneys las cosas presente ynformassedes siempre al presidẽte ꝛ oydores de la nr̃a audiẽcia y chancilleria real dela nueua España, de lo q̃ pa essa tierra ɔuernia proueer: porq̃ d lo tal los dichos nr̃o p̃sidente ꝛ oydores, nos diessen entera noticia: porende yo vos mando, que de aqui adelãte tẽgays mucho cuydado de auisar siempre a los dichos nuestro presidente ꝛ oydores, ꝛ e lo que vierdes, que para essa tierra conuiene, que se prouea ansi para la poblacion

ꝛ con

e conuersion de los yndios naturales, como para la pacificacion della, que en llo me seruireys, y de lo contrario me terne por desseruido. Fecha en Barcelona, a veynte dias del mes de Mayo, de mill e quinientos e treita e tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad. Couos comendador mayor.

Mestiços.

El Rey.

Presidente e oydores de la nuestra audiencia e chancilleria real, que esta e reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueua España, he sido informado, que en toda essa tierra ay mucha cãtidad de hijos de españoles, que han auido de yndias, los quales andan perdidos entre los yndios, e muchos dellos por mal recaudo se mueren y los sacrifican: de que nuestro señor es muy d͠sseruido, e que para euitar lo suso dicho e otros daños e malos recaudos, que de andar ansi perdidos se podria recrescer: me fue suplicado mandasse, que fuessen recogidos en vn lugar, que para ello fuesse señalado adonde se curassen o fuessen mantenidos ellos e sus madres: de lo qual es Dios nuestro señor desseruido e queriendo proueer en el remedio de lo suso dicho, visto en el nuestro consejo de las yndias fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Porende yo vos mãdo, que luego que esta rescibays procureys, como los hijos de españoles, que vuieren auido en yndias e anduuieren fuera de su poder en essa tierra entre los yndios della se recoxan y aluerguẽ todos en essa dicha ciudad, y en los otros pueblos d͠ españoles christianos, que os parescieren, o ansi recogidos los que dellos vos constaren que tuuieren padres, y que tienen hazienda o aparejo para los poder sustentar hagays como luego los tomen en su poder e los sustenten de lo necessario, e a los que no tuuieren padres los que dellos fueren de hedad les hagays poner a oficios, para que los deprendan e a los que no lo fueren, encargar los heys a las personas que tuuieren encomienda de yndios, dãdo a cada vno el suyo, para q̃ los tengan e mantengan hasta tanto que sean de hedad, y que puedan aprender oficio y hazer de si lo que quisiere, encargandoles que los traten biẽ e nõ fagades ende al. Fecha en Monçon, a tres dias del mes de Otubre, de mill y quinientos y treynta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad. Couos comendador mayor.

La quarta para yglesias que se hazen.

El Rey.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueua España. Bien sabeys como en la instrucion, que la Emperatriz mi muy cara y muy amada muger mando dar, y dio para vosotros, ay vn capitulo su tenor d͠l qual es este que se sigue. Porque como veys es razon, que se edifiquen templos en que se administre el culto diuino e sean instruydos los naturales de essa tierra. Vos mãdo y encargo, que tengays mucho cuydado como en las cabeceras d͠ todos los pueblos ansi los que en nuestro nombre se han de poner agora en corregimiento como los encomendados al Marques del valle como todos los otros, que estan encomendados a otras personas particulares, que se hagan yglesias e

para

para ello hagays tomar ꝛ que se tomen de los tributos, que los dichos yndios
han de dar a nos ꝛ a sus encomenderos lo que fuere menester, hasta que la ygle
sia sea acabada con que lo que assi se tomare no exceda de la quarta parte d los
dichos tributos: la qual dicha q̃rta pte se ẽtregue a personas legas nõbrados
por los Obispos, para que estos los gasten en hazer las dichas yglesias a vist
ꝛ parescer de los dichos perlados, y terneys vosotros cuydado de tomarlas
quentas dello ꝛ nos embiar relacion de lo que se vuiere gastado y de las ygle
sias que se vuieren fecho, como se fueren haziendo las dichas yglesias informe
ros heys de los Clerigos que seran menester al presente, para seruicio dellas
y poner los heys, que sean las mejores personas que se puedan hallar, segun la
calidad de la tierra y la cantidad de la vezindad: pero porque vna de las prenc
pales cosas, que ha parescido que conuiene, para que los yndios sean mas pre
sto industriados en las cosas de nuestra sancta fee catholica, que con los mini
stros de la yglesia, tengan todo amor y conozcan q̃ la dotrina que se les daua fũ
dada en caridad ꝛ no por via d ĩteresse: porque por esta via tomaran con mejo
concierto, lo que se les enseñare, y para que visto sea ansi paresce que conuiene
que al presente ninguna cosa se les haga pagar por via de diezmo ni por nom=
bre de yglesia ni de cosa eclesiastica, y tambien esta claro q̃ no pagãdo diezmos
no aura de que poder se sustentar los dichos clerigos, q̃ los han de administrar
ꝛ dotrinar. Porende yo vos mando, que proueays como agora al presente se
haga ansi que los dichos yndios no paguen diezmo alguno y para la sustenta-
cion de los dichos clerigos en lugar de los diezmos eclesiasticos, que los Chri
stianos han de pagar podreys acrescentar a los dichos yndios en el tri-
buto , que determinares que paguen a nos o a las personas que los tuuieren
ẽcomendados la cãtidad q̃ vierdes q̃ es necessario para vna con grã sustẽtaciõ
de los dichos clerigos, q̃ ansi vosotros vierdes q̃ sõ necessarios pa la ĩstruciõ d
los dichos ĩdios y pa azeyte ꝛ cera ꝛ otras cosas necessarias pa el culto diuino
de mas d sus tributos, sin q̃ ellos ẽtiẽdã, sino q̃ solo el tributo, q̃ como dicho es
hã de pagar: pero porq̃ esto no les q̃de por ppetuo tributo pa adelãte, q̃ndo se
acordarẽ q̃ paguẽ el diezmo q̃ deuẽ a dios como xpianos. Vos mãdo ꝛ ẽcargo,
que ẽ los libros ꝛ matriculas donde quedaren assentados los dichos tributos
que cada prouincia ha de pagar, hagays assentar por memoria lo que ansi se les
acrecenta para la paga de los dichos clerigos , y como aquello se les pone tẽ-
poralmente, hasta que como dicho es, ayan diezmos de que pagarse: pero aue-
ys de estar aduertidos, que en las partes que vuiere christianos Españoles, que
los diezmos, que estos han de pagar se hã de conuertir en pagar los salarios
de los dichos Clerigos y cera y azeyte y cosas necessarias, y que solamente hã
de cargar a los dichos yndios lo que sobre aquello faltaren, pa cumplir los di
chos salarios y cosas y no mas: y porque hasta agora no tenemos noticia que a
yays entendido en el cumplimiento de lo, enel dicho capitulo mãdado. Yo vos
mando, que luego que esta rescibays entendays en que se efetue, lo enel dicho
capitulo ꝯtenido, ꝛ ẽ los primeros nauios pue partieren de essa tierra, para e-
stos nuestros reynos nos embieys relacion, de lo que en ello se vuiere fecho y ꝓ
ueydo: para que nos lo mandemos veer y se prouea, lo q̃ a nuestro seruicio mas
conuenga y de justicia se deue hazer, y no hagades en deal. Fecha en Monçon
a dos dias del mes de Agosto, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ tres años.
Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Couos comendador mayor.

¶ Tame

¶ Tamemes.



Don Carlos por la diuina clemẽcia Empador sempre agosto. ⁊c. A vos el pſidẽte ⁊ oydores de la nr̃a audiẽcia ⁊ chãcilleria real, q̃ esta ⁊ reside en la ciudad de Tenuxtitlã Mexico de la nueua España, salud ⁊ gr̃a. Biẽ sabeys las ordenãças q̃ mãdamos hazer pa el buẽ tratamiẽto de los yndios naturales dessa tierra, porque fuimos informados de los malos tratamiẽtos y grãdes cargas q̃ se hechauã a los yndios tamemes dessa dicha tierra, y lo mucho q̃ le haziã trabajar ẽ sus labores y labrãças y las largas jornadas q̃ les haziã caminar cõ las cargas: ꝓhibimos ⁊ mãdamos ⁊ defendemos, q̃ dẽde en adelãte no se cargassen ni se siruiessẽ dellos ẽ las cosas suso dichas. E porq̃ agora somos ĩformados, q̃ si lo suso dicho se guardasse ⁊ cũpliesse asi los tratos dessa tierra se pderiã, y los mercaderes no podriã lleuar sus mercadurias de vnas ptes a otras tã ligeramẽte, como lo podriã hazer cõ los dichos tamemes, especialmẽte siẽdo como diz q̃ sõ algunos de los caminos, q̃ ay ẽnssa tierra muy asperos, y tãto q̃ no se puede caminar cõ carretas ni aũ con bestias, saluo cõ los dichos ĩdios tamemes, q̃ muchos dellos lo acostumbrauã hazer, ãtes q̃ fuessen puestos de baxo de nr̃o yugo ⁊ corona real, porq̃ les pagauã ciertos jornales por su trabajo: lo q̃l todo visto ⁊ platicado por los del nr̃o ↄsejo de las yndias, q̃riendo ꝓueer en ello, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta, pa vos en la dicha razõ, ⁊ nos tuuimos lo por biẽ: por la q̃l vos mãdo, q̃ queriendo los dichos tamemes de su volũtad y sin premia alguna lleuar las dichas cargas se los dexeys y ↄsintays hazer, sin q̃ ẽnllo les põgays ni ↄsintays, q̃ les sea puesto ẽbargo ni ĩpedimiẽto alguno, cõ tãto q̃ la carga q̃ assi lleuarẽ cõ lo q̃ lleuarẽ pa su mãtenimiẽto no exceda de dos arrobas de peso, ⁊ moderareys ⁊ tassareys el pcio, q̃ a los dichos ĩdios se les ha de dar por carga y leguas, segũ la calidad d̃ la tierra, ⁊ pa ello hareys vn arãzel, q̃l se põga ẽ vna tabla ẽ las puertas d̃ las casas d̃los ayũtamiẽtos d̃ cada vna d̃las ciudades ⁊ villas d̃ssa tierra, y hareys lo p̃gõar por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados d̃llas, ⁊ q̃ nĩgũa psona sea osado de cargar los dichos ĩdios tamemes ↄtra su volũtad, so las penas q̃ de nr̃a pte les pusieredes o mãdaredes poner, las q̃les nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, las quales executareys ẽ las psonas ⁊ bienes de los q̃ lo ↄtrario hizierẽ. Dada en Monçon, a treze dias d̃l mes de setiẽbre, de mill ⁊ quinientos ⁊ treinta ⁊ tres años. Yo el Rey. Yo Frãcisco de los couos comẽdador mayor de leõ secretario de sus C. C. M. la fize escreuir por su mandado. El cõde don Garcia manrriquez. El doctor Beltrã. El doctor Bernal. Licẽciatus Maldonado de peñalosa.

¶ Mõtejo.

La Reyna.

Presidẽte ⁊ oydores d̃la nr̃a audiẽcia ⁊ chãcilleria real d̃la nueua España: yo soy informada, q̃ Frãcisco de mõtejo nr̃o gouernador de la ꝓuincia de yucatã ⁊ coçumel no cũpliendo lo q̃ por nos le fue mandado y era obligado no lleuo los religiosos q̃ auia de lleuar ala dicha tierra, ni los ay ẽnlla lo q̃l es grãde estoruo para los nãles d̃la tierra q̃ es nr̃o principal intento. Por ende yo vos mãdo, q̃ ayays informacion ⁊ sepays, como y de q̃ manera lo suso dicho passa, ⁊ si el dicho Frãcisco de mõtejo lleuo los religiosos a la dicha tierra, o si los dexo de lleuar, ⁊ no los ay en ella, y quien administra los santos sacra

mentos, y entiendē en la ꝯuersion de los yndios, ⁊ la dicha informaciō auida firmada de vr̄os nōbres ⁊ sinada del escriuano, ante quiē passare cerrada ⁊ sellada, en manera q̄ haga fee la, embiad al nr̄o ꝯsejo de las yndias, paque yo lo mande ver y ꝓueer lo q̄ ꝯuēga: y ētre tāto vosotros ꝓueed lo q̄ os pareciere que cōuiene. Fecha ē Madrid, a veīte y dos d̄ setiēbre. d̄ 1530. años. Yo la Reyna
Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Ensayador.

La Reyna.

Presidēte ⁊ oydores de la nr̄a audiencia ⁊ chācilleria real de la nueua España. Pedro de espina ensayador d̄ la casa de la fundiciō d̄ssa tierra me hizo relacion, q̄ por el cōcejo justicia ⁊ regidores dessa ciudad le fuerō tassados ⁊ moderados los derechos, q̄ auiā de lleuar de todo el oro ⁊ plata que ensayasse en la dicha tierra, y ꝯforme a la dicha tassacion ha lleuado y lleua los dichos derechos ⁊ le ha sido guardado: ⁊ me suplico ⁊ pidio por merced mandasse ꝯfirmar ⁊ aprouar la dicha tassa q̄ assi fue fecha por la dicha ciudad, porque mejor se guardasse ⁊ cūpliesse lo en ella cōtenido, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, q̄ veays lo suso dicho, ⁊ la dicha tasacion, q̄ assi fue fecha por el concejo justicia ⁊ regidores dessa dicha ciudad llamadas las partes proueays en ello lo q̄ de justicia deuays ⁊ vieredes q̄ mas cōuenga a nuestro seruicio ⁊ bien ⁊ pro comū de los vezinos ⁊ moradores ⁊ naturales dessa tierra, ⁊ no fagades en deal. Fecha en Medina del campo, a treīta y vn dias del mes de Henero, de mill ⁊ quiniētos ⁊ treīta y dos años. Yo la Reyna
Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Embien relacion de la tierra.

El Rey.

Presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real, que esta ⁊ reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueua España: porque queremos tener entera noticia de las cosas de essa tierra ⁊ calidades della, vos mando, que luego que esta recibays hagays hazer vna muy larga ⁊ particular relacion de la grādeza de essa tierra, ansi de ancho como de largo ⁊ de sus limites poniēdo los muy especificadamēte por sus nōbres ꝓpios, ⁊ como se cōfina ⁊ amojona por ellos: y assi mesmo de las calidades y estranezas que en ella ay particularizando los de cada pueblo por si, ⁊ que poblaciones de gentes ay en ella de los naturales poniendo sus ritos y costumbres particularmente: ⁊ ansi mesmo, que vezinos ⁊ moradores de Españoles ay en ella, y donde biue cada vno y quantos dellos son casados con Españoles ⁊ con yndias, y quantos por casar, y que puertos ⁊ rios tienen y que edificios ay fechos, ⁊ que animales ⁊ aues se crian en ellas, de que calidades son: ⁊ ansi fecha firmada de vuestros nombres la embiad ante nos al nuestro consejo de las yndias ⁊ juntamente con la dicha relacion nos lo embiareys pintada lo mas acertadamente que ser pudiere de todo lo suso dicho lo que se pudiere pintar que en ello nos seruireys. Fecha en Monçon a diez y nueue dias del mes de deziēbre, de mill ⁊ quiniētos ⁊ treīta ⁊ tres años.
Yo el Rey.
Por mandado de su magestad Couos comendador mayor.

¶ Prouision sobre diezmos.

¶ Don

DOn Carlos. ꝛc. A vos el presidente ꝛ oydores de la audiẽcia ꝛ chancilleria real, q̃ esta ꝛ reside en la ciudad de Tenuxtitlã Mexico d la nueua España, salud ꝛ grã. Sepades, q̃ don Fray Juã de çumarraga obispo de Mexico, nos suplico, mãdassemos determinar cerca de los diezmos prediales ꝛ psonales, cõforme a derecho, lo q̃ todos los plados d essas ptes auiã de guardar, porq̃ auia auido diuersidad, ꝛ cõuenia q̃ no la vuiesse sino toda cõformidad: mãdo, q̃ todos los españoles pagassen los diezmos, como erã obligados a pagar de todos los frutos, q̃ en essa tierra se criã, y los psonales como en otros reynos se pagan, y era mas razõ de los pagar eñssa tierra, q̃ en otra parte: ꝛ porq̃ en lo tocante si los yndios son obligados a dezmar auia dado su parecer jũtamente con el padre fray Domĩgo de betanços ante los d nño cõsejo de las yndias, y en el dauã medio, como los yndios no pudiessen prescreuir cõtra las yglesias, q̃ era en las tierras, q̃ los naturales temã adjudicadas de los tẽplos vanos suyos y papas que sembrauã y cogian pa ellos que fuessen pa las yglesias que ellos sembrariã, y no les seria nueua impusiciõ, o que sobre ello proueyessemos, como la nña merced fuesse: lo q̃l visto ꝛ platicado en el nño cõsejo de las yndias, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nña carta pa vos ẽ la dicha razõ, ꝛ nos tuuimos lo por biẽ: por la q̃l vos mãdo, q̃ en quãto a los diezmos prediales, pueays, como los españoles de la diocesi desse obispado de Mexico los paguẽ a la persona, q̃ conforme a la ereciõ los deuen auer, excepto del oro plata ꝛ plas ꝛ piedras metales ꝛ otras cosas reseruadas en las bulas apostolicas: y en lo tocãte a los psonales, platicareys entre vosotros lo q̃ se ha hecho hasta aqui, y lo q̃ os pareciere q̃ adelãte se due hazer, ꝛ si sin los psonales se podra cõgruemẽte sustentar los clerigos del dicho obispado de Mexico y ornato y edificios de yglesia del, y si sera cõuiniẽte, q̃ los q̃ no pagã prediales paguen algo, por razõ de las personas: y en lo q̃ toca a las tierras, q̃ los yndios teniã adjudicadas a los tẽplos vanos suyos y papas: vos informeys y sepays q̃ tierras son las suso dichas, y ẽ q̃ cãtidad y calidad, ꝛ quiẽ las possee agora ꝛ cõ q̃ titulo ꝛ si cõuerna dar pte d los frutos q̃ se cogiere en las dichas tierras, assi pa las fabricas como pa sustentaciõ del clero o q̃ cãtidad se podra aplicar dello pa lo suso dicho, y ansi ẽ lo vno como ẽ lo otro ẽbiareys ante los d nño cõsejo de las yndias entera ꝛ pticular relacion jũtamẽte cõ vño parescer, pa q̃ por ellos visto se pvea lo q̃ al Juicio d dios nño señor y nño mas cõuẽga: ꝛ nõ fagades ẽ deal. Dada ẽ Toledo, a veite y siete dias d l mes d Febrero, d M.d.xxxiiij. años. Yo el rey. Yo Francisco de los couos comendador mayor d leõ secretario de sus. C. C. m. la fize escreuir por su mandado. Fr. G. Cardenal signatus. El doctor Beltrã. Licẽ. Carauajal. El doc. Bernal. Licẽ. maldo. de penalosa.

¶ No se quiten yndios a conquistadores.

El Rey.

DOn Carlos. ꝛc. A vos los nuestros gouernadores de las prouĩcias de cabo de onduras y las ygueras ꝛ Guatimala ꝛ Yucatã ꝛ Coçumiel ꝛ Galizia d la nueua España ꝛ Nicaragua, y a cada vno d vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud ꝛ gracia. Sepades q̃ nos somos informados, q̃ vosotros aueys quitado ꝛ remouido ꝛ quitays ꝛ remoueys a los vezinos ꝛ cõquistadores de essas dichas prouincias los yndios q̃ tienen encomẽdados, y los poneys en nña cabeça: de q̃ los dichos vezinos ꝛ cõquistadores recibẽ daño y agrauio: lo q̃l visto ꝛ platicado en el nu

estro cõsejo de las yndias, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta ñra carta para vos en la dicha razon, ⁊ nos tuuimos lo por bien: por la q̃l vos mando a todos ⁊ a cada vno en vros lugares y juridiciones, q̃ luego veays lo suso dicho, ⁊ no q̃teys ni remouays a los vezinos ⁊ cõquistadores de essas dichas prouincias los pueblos de yndios q̃ assi tienen encomendados, sin q̃ seã oydos ⁊ vẽcidos por fuero ⁊ por derecho cerca de lo suso dicho, ⁊ si de la sentẽcia o sentencias q̃ assi por vosotros, o por alguno de vos se diere por alguna de las partes fuere apelado en los casos q̃ de derecho viniere lugar la tal apelacion, se la otorgueys para q̃ la puedã proseguir ante quien ⁊ con derecho deua: ⁊ si asi no lo hizieredes ⁊ cumplieredes y escusa o dilaciõ en ello pusieredes, por esta ñra carta mandamos al ñro presidente ⁊ oydores de la ñra audiencia ⁊ chancilleria real d̃ la nueua España q̃ vos cõstringa ⁊ apremie a ello: ⁊ los vnos ni los otros non fagades ẽde al por alguna manera, so pena de la ñra merced ⁊ de diez mill marauedis para la ñra camara. Dada en Monçon, a veynte y cinco del mes de otubre: año de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ treynta ⁊ tres años. Yo el Rey.
Yo Frãcisco de los couos comẽdador mayor de leõ secretario d̃ sus. C. C. M. la fize escreuir por su mandado. El conde don Garcia manrriquez. El doctor Beltran. El doctor Bernal. Licenciatus maldonado d̃ penalosa.

¶ Diuisiõ d̃ la nueua España en obispados.

El Rey.

PResidente ⁊ oydores de la ñra audiencia ⁊ chancilleria real de la nueua España: entre las otras relaciones ⁊ informaciones q̃ de essa tierra aueys embiado, ay vna en q̃ vienen señaladas las quatro prouincias, en que os parece se deue diuidir essa nueua España en q̃tro obispados, en las quales nõbrays ⁊ põeys los limites ⁊ districtos en cada vno de los dichos obispados q̃ os parece q̃ se deue de tener, q̃ para mas claridad va inserta en esta mi carta, el tenor de la qual es esta que se sigue.

¶ La prouincia de Mechuacan.

POr el pueblo de las troxes por aq̃l derecho a dar en la mar del sur se ha de declarar ⁊ poner los nombres de los pueblos q̃ ay, y desde ay hã de venir a Chitlã subjeto a Cunao q̃ es d̃ la prouincia de Mechuacã, y de alli al pueblo de Charapico, y dẽde alli al pueblo de Caycorã, y de alli a Chinauao, y de alli a Guayamos, ⁊ de ay a Ymingantapeo, y de ay a Cyroquio, y de ay a Cucharo subjeto de Aciroquio, y de alli a Cacapurto, y de ay a Ocanisotucantlã, y de ay a Cingapeo, y de ay a Cacãbaro, ⁊ d̃ ay a Taximaroa, y por los terminos de Taximarao venir a dar eñl rio, q̃ sale d̃sde Matalcigo d̃ Mexico, ⁊ desde Taximaroa corriẽdo por el termino, hasta el pueblo de Acãbaro, y de ay comiẽça el dicho rio, y corre por los terminos d̃ Taximaroa, ⁊ por el mismo rio abaxo a dar en la mar del sur.

¶ La prouincia de Mexico.

ADespues destos mismos terminos por la mar del sur, q̃ es desde el dicho pueblo de las troxes el qual queda en Zacatula fuera de la prouincia de Mechuacan ⁊ de Colima, porque todos los pueblos contenidos en el capitulo de arriba, son de la dicha prouincia de Mechuacan y va de la dicha costa de la mar del sur, corriendo azia dar a la boca, por donde entra en la dicha mar el rio de Tacalitla, y entrando por la dicha boca del rio arriba, han de ve-

nir a Caculula, y de Caculula a Cerynque, que es tierra de Ceapa, y de alli a dar a Ygualtepeque, y de ygualtepeque yr a Atepexiquapã, y dede alli a Cunala, y de ay a Petalcigo, y de ay a Tecciztepeque el grãde con toda su tierra, y d ay al pueblo d Xixotitlã, y d ay a dar a Ceutitlã cõ todo su termino, y de ay se ha de saber los pueblos, q̃ ay hasta dar a Custepeq̃, y de ay a dar a la boca del rio de Aluarado, agora se buelue a tomar la mojonera desde Mechuacan encomiença desde tierra de Acãbaro des otra parte del rio azia la parte del norte y ua a dar la dicha mojonera por tierra de los chichimecas, que no se sabe los nõbres dellos, y ha de salir ala raya y terminos d Oxitipã, y de Oxitipã ha de yr a Xilitlã, y de Xilitlã a Culpatatl, y de ay Camaxonchã, y de ay a Xicola, y de ay a Tãcho, y de ay a Camacol, y de ay a Tepeguacan, y de ay derecho hasta la mar, quedãdo en la prouincia de Mexico Agualuca y su tierra y Coatla y la suya y Tenextiquipaq̃ y su tierra y Camiagua, que esta en vnas lagunas, jũto a la mar del norte, y dẽde este pueblo de Camiagua la costa arriba azia Guaçaqualco hasta dar al dicho rio de Aluarado, por manera que toda la prouincia de Mexico va cercada y amojonada.

¶ La prouincia de Guaçaqualco.

Hase de tomar dende la boca del dicho rio d Aluarado y por la drecha costa hasta puerto de terminos y boluer por el Ancon que va a Xicalcingo a la juridicion de la prouincia de Guaçaqualco, y salir por el testero, que esta en limite Aguatecipan y Acalan, donde se hizo la puẽte por mãdado del marques del valle, quando yua a ygueras, y de ay todo la q̃ la villa de la vitoria, q̃ es en el rio de Grijalua ha conquistado hasta confinar con la juridicion de Guatimala por las sierras, de manera q̃ todo de la juridicion de la villa viciosa, hasta confinar con Tianguiztenco, y de ay siguiendo por la dicha juridicion hasta dar a los terminos de Ayutla con todo lo de la prouincia d Xoconusco, hasta la mar del sur, y por la costa viniendo hasta Teguantepeq̃, hasta dar en sus terminos de la dicha Teguantepeq̃, y de alli tornar a trauessar la tierra hasta la mar del norte, en limite los mesmos terminos de Xoconusco y Teguantepeq̃, hasta dar a los terminos de Chiapa, y despues partiendo por los terminos de Vilatepeque, quedãdo el dicho Vilatepeque en la prouincia de los mistecas, y viniendo a dar a los terminos de Xaltepeq̃, quedãdo el dicho Xaltepeque en la prouincia de Guaçaqualco, hasta los terminos de la villa de San Illefonso, quedando la dicha prouincia con todo lo que no es de Xaltepeque en la prouincia de los mistecas, y partiendo terminos con Guazquezpaltepeq̃ y de ay partiẽdo termino con Custepeq̃, por manera, q̃ quede Custepeq̃, ẽ la ꝓuĩcia de Guaçaqualco y por el rio abaxo del dicho Custepeq̃ q̃ passa jũto d'l dicho pueblo d tustepeq̃ hasta salir a la mar, q̃ es la boca d'l rio del Aluarado.

¶ La prouincia de los Mistecas.

Desde la boca del rio de Cacaluca por la mar del sur arriba azia Xoconusco, hasta dar a los terminos de Xoconusco, donde en el capitulo de arriba se puso limite a la prouincia de Guaçaqualco, y por los dichos mojones hasta Custepeq̃, por donde esta amojonada para la prouincia de Mexico hasta salir el dicho rio de Caculula. ¶ Ha nos parescido bien, q̃ en essa nueua España, al ꝑsẽte se ꝓueã plados ẽ la ꝓuĩcia d Mechuacã y Guaxaca y Guaçaqualco, d mas d las ꝓuĩcias d Mexico y Taxcala y Guatimala, y por estar

como vosotros estado p̃sentes, ⁊ tener como teneys mas exp̃iencia de la cosa: hemos acordado d̃ vos lo remitir, como por la p̃sente vos lo remitimos ⁊ confiamos pa q̃ cõ aq̃lla prudẽcia fidelidad y cuydado, q̃ vosotros soleys tener en las cosas d̃ nr̃o seruicio señaleys ⁊ d̃clareys luego los limites q̃ cada vno d̃ los dichos seys obispados y diocesis de suso declarados ha de tener, teniendo respecto de dar a cada vno lo mas cercano que vuiere: y aca pareciere, que se deue tener por cosa cercana lo que no distaren de la cabeça del obispado mas d̃ q̃nze leguas, y lo q̃ mas lexos desto estuuiere despues de señalados los limites de cada vno de los dichos otros obispados, lo que excediere ⁊ hallaredes, q̃ esta apartado de la cabeça de cada vno de los dichos obispados, encomendar lo heys al perlado, que mas cerca estuuiere: de manera que lo espiritual de todos los lugares de essa nueua España quede encomendado a los perlados, que por agora se nombran de mas de los limites que señalaredes por propios a cada vno de las dichas diocesis, hasta tanto que enteramente informados, proueamos mas adelante lo que conuenga al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, cerca de la final determinacion de todos los dichos limites, assi de lo que agora señalaredes por propios como en los otros, que les encomendardes, y ansi lo declareys en las diuisiones q̃ hizierdes en nuestro nombre, y nos lo embiareys en publica forma luego que lo vuieredes efetuado especificando los lugares y los limites, que assi declararedes: y en lo que toca particularmente al obispado de Taxcala, que con vuestro parecer al presente les estan adjudicados los lugares de la puebla de los angeles, ⁊ Cholula ⁊ Guaxocingo Tepeaca ⁊ sus subjetos en estos por estar comarcanos a la cabeça del obispado, no hareys nouedad ni mudança alguna, pero en los otros lugares d̃ la vera cruz y Guaçaqualco y la villa de san Illefonso, aplicar lo heys a las diocesis que os paresciere que mas conuiene conforme a la orden de suso declarada, y si hallardes que d̃ se adjudicar los dichos lugares comarcanos al obispado de Taxcala agora o adelante puede auer algun perjuyzio o inconuiniente, consultar nos heys sin hazer nouedad alguna, y en esta diuision no se estiende ni entiẽde la p̃uincia de la nueua Galizia ni la d̃ Panuco, hasta q̃ vosotros informados de los terminos dellos nos embieys la relacion dello con vuestro parescer, para que visto se prouea lo que a nuestro seruicio ⁊ bien de aquellas prouincias mas conuenga, y entre tanto proueereys, que los diezmos destas dos prouincias se reparta entre los ministros ⁊ fabrica de las yglesias della.

¶ Assi mesmo vos mando, que en los primeros nauios me embieys relacion d̃ lo que hallaredes q̃ valen al p̃sente los diezmos ⁊ frutos de cada vno de los dichos seys obispados, y se espera que adelante valdran.

¶ Demasia de tributos para las yglesias.



Ssi mesmo me hazed relacion si al tiempo, que tassastes los tributos a los dichos yndios, si tuuistes respecto a lo que por las dichas instruciones se os mando de cargar les algo mas por razon de los diezmos ⁊ diocesis que al presente no se les pide, y si d̃sta demasia aueys fecho proueer las yglesias ⁊ clerigos, y otras cosas q̃ por la dicha instrucion se vos mando, ansi en los yndios de los encomenderos,

como a los que posistes en cabeça nr̃a y que montara la tal demasia en cada vn año de los dichos lugares, y a quien se ha acudido y acude con ellos.

¶ Otro si, os encargo, que luego que esta recibays, hagays pintar toda essa nueua España, y sus prouincias, poniendo particularmente las prouincias y cabeceras, y cosas particulares por sus limites por personas, que dello tengan noticia: y estareys aduertidos, que lo pongan verdaderamente, y ansi pintado nos la embiareys lo mas presto que podays, para que aca se tenga noticia dello. De Toledo, a veynte dias del mes de Febrero, de mill y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Couos comendador mayor.

¶ Sobre diezmos.

El Rey.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real, que esta y reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueua España. Ya sabeys como por vna nuestra cedula ynserta en ella la diuision que hezistes de las quatro prouincias, que os parecio se deuia diuidir essa nueua España en quatro obispados y os mande, que de nueuo tornassedes a hazer la dicha diuision en cierta forma contenida en la dicha nuestra cedula: y lo que ansi mesmo os esta mandado, que se haga cerca de la parte, que han de pagar los yndios de diezmo para sustentacion de los clerigos y perlados: y por agora el reuerendo in Christo padre don fray Juan de çumarraga, obispo de Mexico me ha hecho relacion, que pues era justo, que la dicha yglesia de Mexico se aumentasse, y no se disminuyesse, como se auia hecho, y hazia mayormente, si le quitassen los pueblos, de que auia de tener alguna ayuda de sustentacion, y auiendo de ser la dicha yglesia de Mexico la mas insigne de todas las yglesias de essas partes se hazia perrochial, porque de la camara que quedaua, no auia renta para dos clerigos y vn sacristan q̃ hã tomado en el año passado: todos los diezmos de su obispado no valieron mas de dos mill y ochocientos pesos, y el presente se cree que valdra harto menos, y aunque valiessen tanto la mitad dellos era lo que rentaua Guaxaca y Mechuacan que se han hecho obispados, por virtud de la dicha diuision, y de los otros mill y quatrocientos pesos, que quedauan al dicho obispado se le quitaua la mitad, con quitar le los diezmos de Panuco en criar arcipreste que rentã casi dozientos pesos, y otros quinientos las ventas de Colima y Zacatula o poco menos, que ãsi mesmo se le quitauan, de manera que la dicha yglesia de Mexico quedaua con solos setecientos pesos de renta: y tambien estaua claro lo que quedaua pa la mesa capitular fabrica curas y ospitales: y me suplico, que acatando lo suso dicho, y a que su fin no ha sido impedir que se hiziessen los dichos obispados, antes lo ha procurado por el bien de las animas de essas partes, mandasse dar orden, como lo vno y lo otro se pudiesse bien conseruar y compadecer, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que hecha la diuision de los dichos quatro obispados, que luego efetueys y cumplays lo que os esta mandado, ansi por la instrucion que lleuastes, como por la otra nr̃a cedula cerca de la pte q̃ hã de pagar los dichos yndios de diezmos para la sustentacion de plados y clerigos y si efetuado vos

 informe-

informeys ꝛ sepays ꝺ lo verdadero valoꝛ, que queda de renta para el dicho obispo de Mexico en essa capitular fabrica, y las otras partes, y la informació auida escrita en limpio y firmada del escriuano, ante quien passare cerrada y sellada, en manera que haga fee juntamente con vuestro parecer de lo que ene llo se deua hazer ꝛ proueer ꝛ la embiad ante los del nuestro consejo de las yndias, para que poꝛ ellos vista, se prouea que conuenga al bien de la dicha yglesia de Mexico ꝛ sustentacion del obispo della: ꝛ no fagades ende al. Fecha en Toledo, a diez y ocho dias del mes de abril, de. M.d.xxxiiij. años. Yo el Rey.

Poꝛ mandado de su magestad Couos comendadoꝛ mayoꝛ.

Sobꝛe diezmo.

El Rey.

PResidente ꝛ oydoꝛes de la nuestra audiencia ꝛ chācilleria real, que esta ꝛ reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueua España. Biē sabeys, como poꝛ vn capitulo de la instrucion, que la Emperatriz ꝛ Reyna mi muy cara ꝛ muy amada muger mando dar, ꝛ dio para essa audiencia, esta mandado, que se hagan y edifiquen yglesias en los pueblos de essa tierra, assi en los que estan en nr̄a cabeça, como en los que estā encomendados al marques del valle, ꝛ a otras personas particulares, ꝛ que en ellas aya clerigos, que administren los sanctos sacramentos, y endustrien y enseñen a los naturales en las cosas de nuestra sancta fee: ꝛ poꝛque conuernia, que en essa tierra vuiessen beneficios, para que nos pꝛesentassemos a ellos personas ydoneas, y las yglesias fuessen mejoꝛ seruidas, vos mando, que luego que esta rescibays, platiqueys entre vosotros, como y en que lugares se pueden criar los dichos beneficios, y en que numero ꝛ de que rentas se podriā dotar, y aca nos ha parescido, que se deuria de introduzir, que los yndios pagassen diezmo, como en estos nuestros Reynos de Castilla, pa sustentacion de los dichos clerigos: pero si os pareciere, q̄ esto podria traer ē los p̄ncipios algun inconuiniente, auisar nos heys dello con vuestro parescer particularmente en cada cosa con las razones y causas dello, ꝛ si vieredes, que no trae inconuiniente alguno, de que deuamos ser auisados, entendereys en la execucion ꝛ cumplimiento dello, poꝛ la mejoꝛ oꝛden ꝛ manera, que vierdes que conuiene: y estareys aduertidos, que poꝛ ser las tassas de los tributos muy sobꝛados, no seā las dezimas impossibles, que no aya medio, para se poder intruduzir. Fecha en Toledo, a veynte dias de Febꝛero de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ quatro años. Yo el Rey.

Poꝛ mandado de su magestad Couos comendadoꝛ mayoꝛ.

Para que el gouernadoꝛ de Guatimala, halle puerto a la mar del noꝛte.

El Rey.

DOn Carlos. ꝛc. A vos don Pedro de Aluarado, nuestro gouernadoꝛ de la pꝛouīcia de Guatimala, o a vr̄o lugar teniēte eñl dicho oficio, ꝛ cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud ꝛ gracia. Sepades que nos somos infoꝛmados, que a causa de no auer puertos al noꝛte la dicha pꝛouincia, vezinos ꝛ pobladoꝛes della, han recebido ꝛ recibē mucho daño, y no son tan bien pꝛoueydos como lo serian ꝺ todos

dos los mantenimientos necessarios, si vuiesse el dicho puerto, porque de necessidad se proueen del puerto de san Juan de lua, que es en la ciudad de la vera cruz, del qual hasta la ciudad de Santiago de essa dicha prouincia ay distinto de trezientas leguas por tierra y de alli los yndios naturales lleuan mantenimientos a essa prouincia a cuestas, por no las poder lleuar en bestias por la aspereza de los caminos, y tambien los mercaderes, que en essa tierra contratã los vẽden, a muy sobrados ṕcios, lo q̃l todo auria cessado, si se vuiera hallado puerto al norte y poblado vna ciudad o villa, dõde mas cerca se vuiera d̃scubierto: y assimismo diz q̃ ẽ la tierra a d̃ntro ẽ la mar d̃l norte ay muy grãdes poblaciones d̃ yndios d̃ guerra dõde se pudiera auer fecho poblaciõ d̃ xpianos: y q̃riẽdo ꝓueer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos ẽ la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos, vos informeys de lo suso dicho y proueays con toda diligencia, como cosa que tãto importa a nuestro seruicio y al bien y noblecimiento de essa prouincia y vezinos y moradores della, que se busque puerto al norte en la parte y sitio, que lo pudieredes hallar, que sea en los terminos de vuestra gouernacion, y ansi hallado dareys orden, como se haga vna o mas poblaciones q̃ os paresciere, que conuenga y buenamente se pudiere hazer en la parte, donde ansi se descubriere el dicho puerto y procurareys de pacificar y traer a nuestra obediencia las tierras, que hasta agora han estado y estan de guerra en toda vuestra gouernacion, repartiendo y encomendãdo las tales poblaciones a las personas, que con vos o con los capitanes, que embiardes lo fueren a poblar y ꝯquistar: a los quales encargueys que los traten bien y endustrien y enseñen en las cosas d̃ nr̃a sancta fee catholica, y de lo q̃ en esto hizieredes nos embiareys entera relacion: pa q̃ nos la mandemos ver y proueer, lo que mas a nuestro seruicio conuenga, que para ello vos damos poder cumplido y no hagades en deal. Dada en Toledo, a veynte dias del mes de Hebrero, año de Señor d̃ mill y q̃nientos y treita y q̃tro años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos comendador mayor de Leon secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por su mandado. Fr. G. signatus.

El doctor Beltran. Licenciatus Xuarez de Carauajal.
El doctor Bernal. El licenciado Maldonado d̃ penalosa

¶ Un oydor visite a Guatimala.

El Rey.

Presidente y oydores dela nuestra audiencia y chancilleria real que esta y reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueua España. Biẽ sabeys como por vn capitulo d̃ la carta, q̃ la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, os mando escreuir de Barcelona, a veynte del mes de Abril, del año q̃ passo de quinientos y treynta y tres, se os mando proueyessedes como dos oydores de vosotros, por diuersas partes fuessedes a ver visitar las ꝓuincias y gouernaciones que estã de baxo de la gouernacion de essa audiencia: por manera q̃ todas fuessen visitadas y se tuuiesse entera noticia de lo q̃ vuiesse necessidad de se proueer en cada vna dellas, y los pobladores y naturales dellas estuuiesse en justicia, y como quiera que creemos, que aureys puesto en efeto lo dicho ẽñl dicho capitulo ꝯtenido, por ser cosa tã necessaria pa el buẽ gouierno

erno de essas ptes agora por relaciones, que nos hã sido embiadas por los nuestros oficiales, q residen en la prouincia de Guatimala: hemos sido informados lo mucho q conuiene a nuestro seruicio y bien y poblacion de aquella prouincia, que sea visitada: auemos acordado, de vos lo cometer como por la presente vos lo cometemos. Porende yo vos mando q si qndo esta recibierdes, no vuieredes efetuado lo suso dicho, embieys luego ala dicha prouincia de Guatimala vn oydor de essa audiencia con el termino, que vos paresciere, para que se informe del recaudo, que a auido τ ay en nuestra hazienda, y como han sido tratados τ industriados los yndios naturales de la prouincia, y han estado τ estan proueydas las cosas de la gouernacion, ansi en lo espiritual, como en lo tẽporal, τ como se an guardado τ guardan nuestras instruciones τ ordenanças, τ exercido la nuestra justicia, y a las personas que vuiere querellosas della los oyga y haga justicia, dandole para ello las prouisiones τ instruciones necessarias no suspendiẽdo la juridiciõ ordinaria dl gouernador τ su teniẽte: ð manera que en las cosas que os paresciere, que conuiene que las prouea y haga justicia lo pueda hazer, y en las que vieredes que son necessarias consultar cõ nos o cõ vosotros las consulten: y aduertireys, que en los procesos que hiziere τ viniere de venir por remission o apelacion a essa audiencia, o al nuestro consejo de las yndias vengan de tal manera sustanciados, que sin mas citacion de la que hiziere se pueda determinar lo que sea justicia, que para todo ello vos damos poder cumplido y esta orden guardareys en las otras prouincias do vuiere de yr a visitar alguno de vosotros.

¶ Ansi mesmo vos embiamos dos capitulos dela carta, q̃nos escriuierõ los oficiales de Guatimala τ vna nuestra prouision, que sobre ello se acordo.

¶ El oydor que fuere a la dicha prouincia, dareys orden como entienda enel cumplimiento dello por la mejor manera que viere, que conuiene y el q̃ de vosotros vuiere de yr a visitar la dicha prouincia, tenga cuydado de no dar a entẽder, que los dichos nuestros oficiales, nos aduertieron desto por escusar la discordia, que desto podria nascer. De Toledo, a veynte dias del mes ð Hebrero, de mill τ quinientos τ treynta τ quatro años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Couos comendador mayor.

¶ Sobre que a yndio ni negro ninguno se admita segunda suplicacion.

La Reyna.



Presidente τ oydores de la nuestra audiencia τ chancilleria real de la nueua España: yo soy informado que los yndios τ negros, que por delitos que cometẽ en essa tierra, procedeys contra ellos τ que algunos que conforme a justicia condemnays a muerte apelan para estos reynos, de que por la dilacion ay inconuiniente: pa euitar los quales he platicado cõl nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula: por la qual vos mandamos, que si los indios y negros que por sentencia vuieredes cõdẽnado o de aqui adelante condẽnaredes conforme a justicia a muerte o perdimiento de miẽbro o a quistiõ de tormento apelarẽ para ante nos a estos nr̃os reynos dela sentencia o sentencias que cõtra ellos

vuie

vuieredes dado o dierdes de aqui adelante, no les otorgueys la tal apelacion antes llamadas ꝛ oydas las partes conoced en segunda instancia admitiendo las suplicaciones, que de las tales sentencias se interpusieren ante vosotros, y administrareys y executareys lo que hallaredes por justicia: por manera, que ninguna dellas reciba agrauio, y lo en esta mi cedula contenido guardareys como vna de las ordenãças de essa audiẽcia: ꝛ no fagades ende al. Fecha ẽ Madrid, a veynte y siete dias de otubre, de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ treynta ꝛ q̃tro años

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ La prouision de la visita ḋl a real audiẽcia.

DOn Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre. ꝛc. A vos el licenciado Francisco tello de Sandoual del nuestro consejo de las yndias salud y gracia. Sepades, que nuestra merced ꝛ voluntad es de mandar visitar la nuestra audiencia ꝛ chancilleria real de la nueua España, que reside en la ciudad de Mexico y ḋ saber, como el visorrey q̃ es p̃sidẽte eñlla ꝛ los oydores ꝛ oficiales de la dicha nr̃a audiẽcia ꝛ otros q̃lesquier nr̃os oficiales, assi ḋ justicia como tesoreros ꝯtadores veedores ꝛ fatores, ꝛ los otros que han entẽdido y entienden en nuestra hazienda, en la dicha prouincia de la nueua España y hã vsado y exercido sus oficios, assi en las cosas del gouierno ꝛ buen despacho y espedicion de los pleytos y negocios ꝛ administracion de la justicia, como en todas las otras cosas que conciernen a sus oficios. Por ende confiando de vuestras letras retitud ꝛ prudencia, que bien ꝛ fiel y diligentemente hareys la dicha visitacion, nuestra merced ꝛ voluntad es de vos la encomendar y cometer: y por la presente vos la encomendamos ꝛ cometemos ꝛ vos mãdamos, que vays a la dicha nueua España, ꝛ por todas las vias ꝛ manera, que mejor ꝛ mas cumplidamente podays saber la verdad, os informeys como ꝛ de que manera el dicho presidente y los dichos nuestros oydores, alcaydes fiscales relatores alguaziles escriuanos receptores abogados ꝛ procuradores de pobres y los otros procuradores ꝛ otros oficiales de la dicha nuestra audiencia, ꝛ otros qualesquier nuestros oficiales, ansi de justicia como los dichos tesoreros contadores veedores ꝛ fatores, ꝛ los otros que han entendido y entienden en las cosas de nuestra hazienda en la dicha prouincia hã vsado y exercido y vsan y exercen sus oficios, ꝛ gouernado ꝛ administrado lo que es a su cargo, cada vno en lo que le toca y es obligado, y si han guardado lo que por las leyes de nuestros reynos, y por las ordenanças de la dicha audiencia ꝛ visitaciones, que en ella se han hecho, ꝛ por las leyes ꝛ ordenanças ꝛ instruciones de los catholicos Reyes nuestros señores padres y aguelos y nuestras, dadas y fechas para aquellas partes esta dispuesto ꝛ mandado guardar, ꝛ si contra ello han ydo o passado, y como y en que cosas han excedido, y de que manera han entendido vsado y tratado las cosas del seruicio de Dios nr̃o señor, especialmẽte en lo tocãte a la ꝯuersiõ ḋ los nãles ḋ la dicha nueua España ꝛ buẽ tratamiẽto ḋllos: ꝛ si hã echo a algũos agrauios ꝛ sinrazones a algũas p̃sonas, y como y ẽ q̃ cosas ꝛ si hã tenido negligẽcia, ẽ lo q̃ toca a sus oficios, ꝛ a la buẽa expediciõ ḋ pleytos ꝛ negocios, q̃ ãte ellos se hã tratado ꝛ tratã, ꝛ si los dichos

nuestros

nuestros oficiales de nuestra hazienda, en las cosas a ella tocantes y en la cobrāça de nuestros quintos ꝛ derechos reales ꝛ tributos de yndios han tenido el recaudo, que conuiene y es necessario o si han hecho enello algun fraude o negligencia, y como ꝛ en que cosas ꝛ si han tratado o contratado o entendido en alguno de los casos y cosas, que por nos esta prohybido, ꝛ si los dichos escriuanos ꝛ receptores y los otros nuestros oficiales de nuestra hazienda han guardado y guardā los aranzeles, de q̄ han de lleuar los derechos, ꝛ si contra ello han lleuado algunos derechos demasiados, ꝛ d̄ todas las otras cosas que vos vieredes que os deuays informar para mejor saber la verdad de todo: y auida la dicha informacion dad treslado a cado vno delas culpas, que contra el resultarē ꝛ recebid sus d̄scargos, y ansi recebidos y fechas las aueriguaciōes lo mas particularmente, que ser pueda lo traed todo juntamente con la dicha informacion ante nos y difiriendo se vuestra venida, nos la embiareys con toda diligencia y cuydado y sellado, en manera que haga fee con vuestro parescer, para que lo mandemos ver ꝛ proueer lo que conuenga al nuestro seruicio: ꝛ mandamos alos dichos nuestro presidente ꝛ oydores y oficiales, ꝛ otros qualesquier personas, de quien entendieredes ser informado, cerca delo suso dicho que digan sus dichos ꝛ depusiciones ꝛ vengan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos en los plaços, y solas penas que les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y por cōdenados en̄llas, lo contrario haziendo en los que rebeldes y inobedientes fueren, ꝛ para todo lo, que dicho es: vos damos poder cumplido con todas sus incidencias ꝛ dependencias anexidades y conexidades. Dada en Barcelona, a treze dias del mes de Mayo, de mill quinientos ꝛ treynta y tres años. Yo el Rey. Yo Juan Vasquez de Molina secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por su mandado Fr. Episcopus Conchen.

El dotor Bernal. El licenciado Garcia de velazquez

El dotor Salmerō registrador Ochoa de luyādo por chāciller Blas d̄ saue dra

¶ Que el licenciado Sandoual haga conforme a las instruciones prouisiones que truxo justicia.

DOn Carlos por la diuina clemencia. ꝛc. A vos el Licenciado Sādoual del nuestro consejo de las yndias salud y gracia. Bien sabeys como vos auemos encomēdado y mādado, q̄ vays ala nueua España a visitar al nuestro presidente ꝛ oydores de la audiencia real dela dicha nueua España, y a los otros oficiales della, ꝛ porq̄ d̄ mas d̄ lo susodicho se vos cometē otras cosas tocātes a nuestro seruicio: vos mandamos que conforme a las instruciones ꝛ prouisiones q̄ lleuays firmadas del serenissimo principe dō Felipe nuestro muy caro ꝛ muy amado nieto ꝛ hijo, ꝛ de los del nuestro consejo de las yndias, con aquella diligencia ꝛ fidelidad, que de vos confiamos entendays en lo que por ellas se vos manda y comete cumpliendo y executando, lo q̄ por ellas o por qualquier dellas se os manda, y haziendo cerca de lo en ellas contenido justicia de vuestro oficio o apedimiento de parte determinando y sentenciando enello lo que hallaredes por derecho, y lleuandolo a deuida execucion tanto quanto con derecho deuays: ꝛ mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser infor-

informado y saber la verdad cerca de lo suso dicho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, y digan sus dichos y depusiciones a los plazos: y sola spenas, que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos, por la p̃sente les ponemos y auemos por puestas, y para las executar en los que rebeldes y inobedientes fueren, y para hazer y cumplir lo que por las dichas nuestras ĩstruciones y prouisiones se vos comete y oyr y determinar y sentenciar sobre ello, y lo lleuar a deuida execucion, segun dicho es: y para todo lo de mas enesta nuestra carta contenido, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y depẽdencias anexidades y conexidades. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes d̃ Junio, de mill y quinientos y quarenta y tres años.

Yo el Principe.

Yo Juan de Samano Secretario de su. C.C. M. la fize escreuir por mandado de su alteza. Fr. Episcopus Conchen. El dotor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El licenciado Salmerõ Registrador, Ochoa d̃ loyãdo por chanciller Blas de sauedra.

¶ Para que las vezes que quisiere el Licenciado Sandoual entrar en acuerdo entre

El Principe.



Licenciado Sandoual del nuestro consejo de las yndias: ya sabeys como por nuestro mandado vays a la nueua España a visitar al nuestro presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y chancilleria della, y a los otros oficiales, que enella residen y a entender en otras cosas de nuestro seruicio: y porque nuestra voluntad es, que el tiempo que en la dicha nueua españa, residieredes entreys y residays en la dicha audiẽcia y en los acuerdos della, como persona del nuestro consejo, como lo soys el tiempo y las vezes que os pareciere, que conuiene y entendays enella ansi en las cosas de justicia, como de gouernacion como lo hazen y pueden hazer el dicho nuestro presidente y oydores. Yo vos mando que durante el tiempo que residieredes en la dicha nueua españa, las vezes que os paresciere, que conuiene entreys y residays en la dicha nuestra audiencia y en los acuerdos, que enella se hiziere y entendays juntamente con el dicho nuestro presidente y oydores della, ansi en las cosas de justicia como de gouernacion, que enella se trataren como persona del nuestro consejo, ca nos por la presente mandamos al dicho nuestro presidente y oydores, que el tiempo que residieredes en la dicha nueua españa, vos admitan en la dicha audiencia y en los acuerdos, que enella se hizieren y reciban vuestro voto, y enel vos admitan. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de Junio, de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe.

Por mandado de su alteza Juan de Samano. Tenia quatro señales de rubricas enlas espaldas.

¶ Para que el licenciado tello de Sandoual visite al Visorrey y gouernador de la nueua España como ha vsado sus cargos

El principe.

Licen



Licenciado Sandoual del consejo d las yndias: ya sabeys como por vna prouision firmada del Emperador Rey mi Señor, se os comete y manda, que vays ala nueua España y visiteys al nuestro presidente y oydores dela nuestra audiencia y chancilleria real dessa y sepays como han vsado sus oficios, y porque aunque de la persona de don Antonio de Mendoça visorrey y Gouernador dela dicha nueua españa, tenemos la confiança que es razon toda via por cumplir cō lo que somos obligados, hemos acordado que sea visitado. Porende yo vos mando, que os informeys por todas las vias que pudieredes, como el dicho don Antonio de Mendoça a vsado y exercido los dichos sus oficios de visorrey y gouernador enlo que toca y era obligado a hazer y si aguardado las instruciones y prouisiones, que por nos hā sido dadas y si contra ellas ha ydo o passado y si ha hecho algunos agrauios a algunas personas, y en que cosas ha excedido y dō todas las otras cosas, que vos vieredes que os deuays informar para mejor saber la verdad de todo, y auida la informacion darleys traslado dela culpa, que contra el resultare y recebid sus descargos, y ansi recebidos y fechas las aueriguaciōes lo traed todo ante nos al nuestro consejo de las yndias paraque enel visto se prouea lo q̃ conuenga y sea justicia, para lo qual si necessario es por esta mi cedula vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha enla villa de Valladolid, a veite y seys dias dl mes de Junio, de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe Por mandado de su alteza Juan de Samano señalada con cinco señales y rubricas a las espaldas.

¶ Para que se pongan enla corona Real los idios que Sauedra tenia quando fue ala especeria y otros.

Yo el Rey.



Don Antonio de Mendoça nr̃o Visorrey y Gouernador de la nueua españa y presidente dela nr̃a audiencia y chancilleria real, que enella reside nos somos informados, que al tiempo q̃ el Marques del valle embio cierta armada, por la mar del sur en descubrimiento dela especeria, fue enlla Aluaro de saue dra y otras personas, que enessa tierra tenian yndios ēcomēdados y por ausencia del dicho Aluaro de Sauedra ha tenido y tiene sus yndios vn Jorje ceron pretendiendo, q̃ tiene poder del dicho Sauedra, y de algunas de las otras personas, el qual dizque esta enestos reynos: y porque nr̃a voluntad es, que los yndios que del dicho aluaro de Sauedra q̃daron y de los otros, q̃ con el fueron enla dicha armada y no vuieren buelto ḋlla se pongan en nuestra cabeça. Yo vos mando, que luego q̃ esta recibays pongays en nuestra real corona los indios, que el dicho Aluaro de Sauedra tenia encomendados enessa tierra, al tiempo que della se partio, para yr la dicha jornada, y de los otros que con el fueron y no vuieren buelto ni residieren atualmente enessa tierra: y ansi mesmo porneys en nuestra real corona todos los yndios

dios dellas otras personas, que estuuieren fuera de essa tierra sin licencia nuestra, y de los que teniendola no vuieren buelto dentro del termino, y prorogaciones della y non fagades en deal. Fecha en Barcelona a primero dia del mes de Mayo, de mill y quinientos y quarenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Juan de Samano en las espaldas tenia cinco señales.

Que se embien a su magestad los poderes apostolicos, por donde se han cobrado los spolios y sede vacante.

El Rey.

Presidente y oydores de la nuestra audiēcia y chācilleria real de la nueva España: ya sabeys o deueys saber como despues aca, que los Sūmos pontifices passados y nuestro muy sancto Padre a suplicacion de los Catholicos reyes nuestros Señores padres y aguelos que santa gloria ayan y nuestra, y rigeron y instituyeron obispados en essa nueua España, y en las otras partes de las nuestras yndias, no se an pedido ni mandado tomar para la camara apostolica los spolios de los perlados dellas, que hā fallecido ni las sede vacantes por guardar en esto el drecho canonico: agora somos informados, que algunas personas nueuamente han procurado y procuran de auer de su santidad y su nuncio apostolico, q̄ reside en estos reynos poderes y bulas apostolicas para cobrar y recebir los dichos spolios, y sede vacantes en las dichas nuestras yndias. Y porque por virtud dellos se entremeten o quierē ētremeter a cobrarlos: y porq̄ nos embiamos a suplicar a su santidad, nā de proueer, que en esto no se haga nouedad alguna, y que los dichos spolios y sede vacantes se destribuyan por la orden, que el derecho canonico lo manda y se reuoquen los poderes y bulas, que para la cobrança dellos estan dados y tenemos por cierto, que su santidad lo mandara ansi proueer, y que si estuuiera informado dellos no los mandara dar. Yo vos mando que luego, que esta recibays os ynformeys y sepays, que personas tienen en essa tierra poderes o bulas apostolicas para cobrar los dichos spolios, y sede vacantes, y ante todas cosas supliqueys dellas para ante su sanctidad, y no consintays ni deys lugar que vsen dellas ni cobren los dichos spolios y sede vacantes, ni hagan otros autos algunos en perjuyzio de la dicha costumbre y tomeys los tales poderes y bulas originalmente, y en los primeros nauios los embieys ante los del nuestro consejo de las yndias, para que por ellos vistos, si fueren tales que se deuan cumplir se cumplan, y si no se informe dello a su santidad, paraque lomā de proueer y remediar, como conuenga, y lo mesmo hareys cada y quando semejantes bulas y poderes se lleuaren a essa tierra tocantes a esto, porque ansi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y aumento del culto diuino. De Madrid, a primero dia del mes de Março, de mill y quinientos y quarenta y tres años.

Yo el Rey.

Por

Por mandado de su Magestad Juan de Samano. y en las espaldas tenia cinco señales ꝛ firmas.

Para q̃ se haga vna casa d̃ religiosos enel Tatelulco con parecer.

El Rey.



Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y Capitan General de la nueua España, ꝛ nuestro presidente dela nuestra audiẽcia ꝛ chancilleria real, q̃ enella reside Fray Jacobo de Testera comissario general de los religiosos de la orden de Sant Francisco, que residen en las nuestras yndias, me ha hecho relacion, que ellos han tenido siempre cargo de administrar en la dotrina christiana a los yndios del pueblo de Tatelulco, ꝛ que aura ocho años que residen dos religiosos dela dicha orden en dos celdas encima dela yglesia administrandoles los sanctos sacramentos, y leyendo a los que estudian, ꝛ que viendolos dichos yndios la necessidad que tenian de aposentos los dichos dos religiosos se ofrecian a hazerles vna casa cerca dela dicha yglesia, y me suplico la mãdasse hazer, porq̃ de mas de ser seruicio de Dios, los dichos naturales ꝛ religiosos recibiran merced ꝛ limosna, o como la mi merced fuesse: lo qual visto, por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual os mando, que veays lo suso dicho, ꝛ si vos y el obispo de Mexico vieredes, que conuiene que se haga el dicho edificio para en que estẽ los dichos dos religiosos proueays que se haga y permitays, que queriendo los yndios del dicho pueblo de Tatelulco hazello, lo haga con que la yglesia de Santiago del dicho pueblo, quede subiecta al perlado, como agora esta sin que por el dicho ꝛ edificio se adquiera derecho algũo a los religiosos en la dicha yglesia. Fecha en Barcelona, a primero dia del mes de Mayo de mill ꝛ qninientos ꝛ quarenta y tres años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Juan de Samano, enlas espaldas tiene cinco señales.

Para que los Clerigos que vuieren sido Frayles se embien a España.

El Rey.



Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey ꝛ Gouernador de la nueua españa ꝛ presidente de la nr̃a audiencia y chancilleria real, q̃ enella reside: nos somos informados, que enessa tierra, ay algunos Clerigos, que an sido Frayles, y dexado los habitos en essas partes, los quales dizque no dan el exemplo que se requiere: de que Dios nuestro señor es desseruido, y porque como veys es inconuiniente q̃ los tales clerigos residan enessa tierra, por el escandalo, que enella pornan. Yo vos mando que luego que esta veays os ĩformeys ꝛ sepays que clerigos ay en essa tierra que ayã sido Frayles y dexado enella los habitos ꝛ proueays como luego salgan della y vengan a estos reynos derechamente, sin q̃ q̃den enessas partes en ninguna manera: porque ansi conuiene al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro. Fecha en Barcelona, a primero dia del mes de Mayo, de mill ꝛ quinientos ꝛ quarenta ꝛ tres años.

Yo el Rey.

Por

Por mādado de su magestad Juan de Samano. Señalado con cinco señales en las espaldas.

¶ Poder de inquisidor apostolico desta nueua España, al licenciado Francisco tello de Sandoual.



Nos don Juan Tauera, por la diuina miseracion cardenal en la sancta yglesia de Roma titulo de san Juan ante porta latinam: arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, inquisidor apostolico general contra la eretica prauedad y apostasia en todos los Reynos y señorios de sus magestades, confiando de las letras y recta conciencia de vos el muy Reuerēdo Frācisco tello de sandoual, canonigo de la sancta yglesia de Seuilla, ⁊ inquisidor apostolico, que al presente soys de la ciudad ⁊ nuestro arçobispado de Toledo y su partido, entēdiēdo ser ansi cūplidero al seruicio de Dios nuestro señor y enxalçamiento de nuestra sancta fee catholica, por el tenor de la presente por la autoridad apostolica a nos concedida, vos hazemos constituimos creamos ⁊ diputamos ynquisidor apostolico en la nueua España, que es en las yndias, ⁊ vos damos poder ⁊ facultad para que podays inquerir ⁊ inquirays contra todas ⁊ qualesquier personas, assi hombres como mugeres viuos ⁊ difuntos ausentes ⁊ presentes de qualquier estado y condicion prerogatiua preminencia o dignidad que sean exemptos ⁊ no exemptos vezinos ⁊ moradores, que son o ayan sido en la dicha nueua España que se hallaren culpados sospechosos ⁊ infamados en el delicto ⁊ crimen de la eregia y apostasia, y contra todos los fatores defensores y receptadores dellos: ⁊ para que podays hazer, y hagays contra ellos, y contra cada vno dellos, vuestros procesos en forma deuida de derecho, segun los sacros canones los disponen: ⁊ para que podays tomar ⁊ recebir qualesquier procesos y causas pendientes sobre los dichos crimines, y qualquier dellos ante qualquier inquisidor o inquisidores, que ayan sido en la dicha nueua España, en el punto y estado, en que estuuierē, y continuar los ⁊ hazer ⁊ determinar en ellos lo que fuere justicia: ⁊ para que podades a los dichos culpantes encarcelar penitenciar punir y castigar, ⁊ si de justicia fuere relaxar los al braço ⁊ justicia seglar ⁊ hazer todas las otras cosas al dicho oficio de inquisidor tocantes ⁊ pertenecientes: para lo qual todo que dicho es y cada vna cosa ⁊ parte dello, con todas sus incidencias ⁊ dependencias merxencias anexidades y conexidades, vos damos poder cumplido, ⁊ cometemos nuestras vezes, hasta que nos especial y expressamente las reuoquemos. En testimonio de lo qual mandamos dar ⁊ dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellado con nuestro sello, y refrendada del Secretario de la general inquisicion. Dada en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Julio, de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta ⁊ tres años.

J. Cardinalis.

Por mandado de su yllu. y Reuerendissima Señoria Juan de casao

Tenia tres rubricas y señales abaxo,

¶ Paraque se le de todo fauor al licenciado Sandoual.

El Principe.



Don Antonio de Mendoça nuestro Visorey y Gouernador de la nueua España y oydores de la nuestra audiencia y chãcilleria, y otros qualesquier justicias de la dicha nueua España. Sabed, que el Emperador y Rey mi Señor embia a essas partes al venerable Licenciado Francisco tello de Sandoual Canonigo de la sancta yglesia de Seuilla y Inquisidor apostolico de la ciudad y Arçobispado de Toledo, a entender en cosas, que tocan al seruicio de Dios y de su Magestad: y lleua ansi mesmo poder del muy Reuerendo in Christo padre Cardenal de Toledo Inquisidor general: y porque mi merced y voluntad es, que el dicho sancto oficio se haga y exerça en essas partes libremente, y con aquel fauor y libertad, que hasta aqui se ha vsado y exercido en estos Reynos y Señorios, yo vos mando que cada y quando fueredes requeridos por parte del dicho Inquisidor le deys y hagays dar todo el fauor, y ayuda que vos pidiere y menester viniere para vsar y exercer el dicho sancto oficio, y para hazer en el qualesquier cosas, y autos que fueren necessarios para la buena administracion y exercicio de la justicia, y que en ello ni parte dello embargo ni contradicion alguna, no le pongays ni consintays poner por alguna manera, por que ansi cumple a mi seruicio Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Julio, de mill y quinientos y quarenta y tres años.

Yo el Principe.

Por mandado de su alteza Juan de Samano. Tiene tres señales al pie della.

Para que el licenciado Tello de sandoual visite la ciudad de Mexico y otros pueblos, y informe del estado en que estan las cosas.

El Rey.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semp augusto Rey de Alemania doña Juana su madre. &c. A vos el licenciado Sandoual del nuestro consejo de las yndias, salud y gracia. Bien sabeys como por nuestro mandado vays a la nueua España a visitar al nuestro presidente y oydores de la audiencia real della, y a los otros oficiales de la dicha audiencia, y a entender en otras cosas de nuestro seruicio: y porque nuestra voluntad es, que el tiempo, que en la dicha nueua España residieredes os informeys particularmente del estado de las cosas de aquella tierra, y lo que vieredes que conuiene remedio, lo proueays como conuenga, vos mandamos, que llegado que seays a la dicha nueua España visiteys la ciudad de Mexico y los otros pueblos de aquella tierra informando os del estado en que han estado y estan las cosas della: y de la manera, que las nuestras justicias della han vsado y entendido y tratado las cosas del seruicio de Dios nuestro Señor, especialmente en lo tocante a la gouernacion y execucion de las nuestras justicias, como en el buen recaudo y fidelidad de nuestra hazienda, y que yglesias y monesterios ay fechas, y de que se han fecho, y si ay fechas todas las yglesias que

que son necessarias, y en donde y en que ay falta en esto: y ansi mismo vos informad que orden tienen dad a los perlados della en las cosas espirituales, y en la doctrina y buen tratamiento de los naturales della, y como son tratados los dichos naturales, z si en nuestra hazienda ha auido buen recaudo, y si se han fecho algunos fraudes, assi en las fundiciones, como en el quintar como en otra qual quier manera y porque personas: y assi mesmo vos informad de las penas, que se han condenado y aplicado para nuestra camara y fisco, y en que cantidad y en poder, de que personas estan depositados, y ansi informado en aquello que vieredes que incumbe a nos de mandar proueer en lo ecclesiastico, lo visitareys z proueereys como conuenga al seruicio de Dios nuestro señor, z descargo de nuestra real consciencia, y en las otras cosas proueereys como conuēga a la poblaciō y buena gouernaciō de la dicha tierra, z buen recaudo de nuestra hazienda, z mandamos a qualesquier personas, de quien entendieredes ser informado que vengan y parezcan ante vos, y vos informen muy particularmente de todo lo que les pidierdes, z siendo necessario digan sus dichos y dipusiciones, so las penas que les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas z por condenados en ellas lo contrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes z inobedientes fueren, z para todo lo de mas en esta carta contenido, vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias z mergencias, anexidades y conexdades. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias dl mes de Junio, de mill z quinientos z quaretna z tres años.

Yo el Principe.

Yo Juan de Samano, Secretario de sus Cesareas y catholicas magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

Episcopus Cochen. El doctor Bernal.
El licenciado Gutierre Velazquez. El licenciado Salmeron.
Registrada Ochoa de loyando. Por chanciller Blas de Sauedra.

¶ Titulo de don Antonio de Mendoça Visorrey.

El Rey.



DOn Carlos. zc. Por quanto nos viendo ser cumplidero a nuestro seruicio bien y noblecimiento de la prouincia de la nueua España y prouincias della: auemos acordado de nōbrar persona, que en nuestro nombre, y como nuestro Visorrey la gouierne y haga y prouea todas las cosas, concernientes al seruicio de Dios nuestro señor, y aumento de nr̃a sancta fee catholica, y a la instrucion y conuersion de los yndios naturales de la dicha tierra, z assi mesmo haga y prouea las cosas que conuengan a la sustentacion y perpetuydad poblacion y noblecimiento dla dicha nueua España, z sus prouinciae. Por ende confiando de vos don Antonio de Mendoça comendador de socuellamos de la orden de Santiago, camarero de mi el Rey: z porque entendemos q̃ ansi cūple a nr̃o seruicio, y al biē dla dicha nueua España, y q̃ vsareys dl dicho cargo d nr̃o visorrey y gouernador dlla cō aq̃lla

prudẽcia y fidelidad, que de vos confiamos, por la presente vos nombramos
por nuestro Visorrey & gouernador de la dicha nueua España & sus prouinci
as por el tiempo que nuestra voluntad fuere, & como tal nuestro visorrey & go
uernador, procureys ansi en lo q̃ toca ala instruciõ y cõuersiõ d los dichos yndios a
nr̃a sctã fee catolica, como a la ꝑpetuidad poblaciõ y noblecimiẽto dla dicha ti
erra y sus ꝓuicias lo q̃ vieredes, que conuiene, & por esta nuestra carta manda
mos al presidente & oydores, que al presente residen en la ciudad de Mexico
de la dicha nueua España, y al nuestro capitan general, y capitanes della, y a
los concejos justicias & regidores caualleros, y escuderos & oficiales y omes
buenos de todas las ciudades villas y lugares de la dicha nueua España, que
al presente estan pobladas & se poblaren de aqui adelante, & cada vno dellos,
que sin otra larga ni tardança alguna, & sin nos mas requerir ni consultar espe
rar ni atender otra nuestra carta mandamiento alguno segunda ni tercera ju-
sion vos ayan reciban & tengan por nuestro Visorrey & gouernador dela dicha
nueua España & sus prouincias & vos dexen y consientan libremente vsar y ex
ercer los dichos oficios: por el tiempo que como dicho es nuestra merced & vo
luntad fuere en todas aquellas cosas, y cada vna dellas, que entendays que a
nuestro seruicio y buena gouernacion perpetuydad & noblecimiento de la di-
cha tierra & instrucion de los naturales della vieredes que conuiene para vsar
y exercer los dichos oficios, todos se conformen con vos y vos, obedezcan y
cumplan vuestros mandamientos y con sus personas y gentes vos den y hagã
dar todo el fauor & ayuda, que les pidieredes, y menester vuieredes, y en todo
vos acaten y obedezcan, y que en ello ni en parte alguna dello embargo, ni im
pedimẽto alguno vos no pongã ni consientan poner ca nos por la presente vos
recebimos y hemos por recebido a los dichos oficios, y al vso y exercicio de-
llos: & vos damos poder & facultad para los vsar y exercer caso, que por ellos
o por alguno dellos, a ellos no seays recebido. Eotro si es nuestra merced, que
si vos el dicho don Antonio de mendoça entendierdes ser cumplidero a nue-
stro seruicio, & a la execucion, que qualesquier personas que agora estan o estu
uieren en la dicha nueua España tierras & prouincias della se salgan, y no en
tren ni esten en ellas, les podays mandar de nuestra parte, y lo hagays della
salir conforme a la prematica, que sobre esto habla, dando a la persona que an
si desterrardes la causa, por que lo desterrays: & si os pareciere, que cõuiene
que sea secreta, dar se la heys cerrada y sellada, & vos por otra parte embiar
nos heys otra tal, por manera, que seamos informados dello, para lo qual to-
do que dicho es, & para cada cosa y parte dello, por la presente vos damos po-
der cumplido con todas sus incidencias & dependencias anexidades y conexi
dades, & mandamos que ayays y lleueys de salario en cada vn año con los di
chos oficios de nuestro Visorrey y gouernador de la dicha nueua España tres
mill ducados contados desde el dia que vos hizieredes a la vela en el puerto
de san lucar deua rameda, para seguir vuestro viaje a la dicha tierra todo el ti-
empo que por nos tuuieredes los dichos oficios, los quales mandamos a los
dichos oficiales de la dicha nueua España, que vos den y paguen de los pro-
uechos, que en qualquier manera tuuieremos en la dicha tierra de mas y allen
de de los tres mill ducados, q̃ por la prouisiõ d nr̃o ꝑsidẽte dela dicha audiẽcia
vos mãdamos señalar, y los dos mill ducados, q̃ por vna nr̃a cedula mãdamos
gastar con la gẽte d guarda, q̃ ꝑa la autoridad d vr̃a ꝑsona aueys de tener y q̃
tomen

tomen vuestra carta de pago, con la qual y con el treslado signado desta nuestra prouision mandamos, que le sean recebidos y passados, en quenta los dichos marauedis, siendo tomada la razon desta nuestra carta por los nuestros oficiales, que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion delas yndias. Dada en Barcelona, a diez y siete dias del mes de abril, de mill y quinientos y treynta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los couos comendador mayor de leon Secretario de sus Cesareas y Catholicas magestades la hize escreuir por su mandado.

Registrada Bernal Darias. por chanciller Blas de Sauedra

El Doctor Beltran Licenciatus Xuarez de carauajal

Titulo de presidente para don Antonio de Mendoça.

El Rey.

Don Carlos, por la diuina clemencia. &c. Porquanto yo el Rey, por algunas cosas cumplideras a nuestro seruicio, y a su suplicacion por vna mi cedula he dado licencia al Reuerendo in Christo padre obispo de Sancto Domingo, y la concepcion de la vega nuestro presidente de la nuestra audiencia y chancilleria, que esta y reside en la ciudad de Tenuxtitlã Mexico de la nueua España para se yr a curar y entender en su salud, y desta causa el dicho oficio queda vaco. Porende acatando la suficiencia y abilidad y fidelidad de vos don Antonio de Mendoça: y porque entendemos, que ansi cumple a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia y buen despacho y expedicion de los negocios, y cosas de la dicha nuestra audiencia y chancilleria, en lugar del dicho obispo de Sancto Domingo, y la concepcion de la vega, esteys residays y presidays en la dicha audiencia, juntamente con los nuestros oydores della, y hagays y proueays todas las cosas conuinientes y necessarias al seruicio de dios nuestro Señor, y todas las cosas y negocios, que en la dicha nuestra audiẽcia acaescieren al dicho oficio de presidente della, anexas y pertenecientes, segun y de la manera, que lo hazen y deuen hazer los otros nuestros presidẽtes delas nuestras audiencias y chancillerias reales destos nuestros Reynos, y que gozeys, y vos sean guardadas todas las preminencias prorogatiuas y immunidades y libertades, q̃ por razõ de ser nuestro presidente de la dicha nuestra audiencia deueys auer y gozar, y vos deuen ser guardadas: y por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra audiencia, que luego que con ella fueren requeridos, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jussion tomen y reciban de vos el dicho don Antonio de mendoça el juramento, y solenidad, que en tal caso se requiere, y deueys hazer, el q̃l por vos fecho, vos ayã reciban y tengã por nuestro presidente de la dicha audiencia, y vsen con vos en el dicho oficio de nuestro presidente della, y como tal vos honrren y acaten en los casos y cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes: y vos guarden y hagan guardar todas las preminencias prorogatiuas y ymunidades, y todas las cosas, que por razon de ser nuestro presidente desta dicha audiencia auer y gozar, y vos deuen

 ser

ser guardadas si ⁊ segun que mejor ⁊ mas cumplidamente se vso ⁊ deuio ⁊ deue vsar ⁊ guardar alos otros nuestros presidentes, que han sido ⁊ son de la dicha nuestra audiencia de todo bien y cumplidamente en guisa, que vos no menguen ende cosa alguna: ⁊ porque vos no soys letrado, no aueys de tener voto en las cosas de justicia, ⁊ mandamos que ayays y lleueys de salario en cada vn año cõ el dicho oficio tres mill ducados de oro: delos quales gozeys vos ⁊ vos sean dados ⁊ pagados desde el dia que vos hizieredes a la vela para seguir vuestro viaje a la dicha nueua España en el puerto de san lucar de barrameda en adelante, los quales mandamos al nuestro tesorero de la dicha tierra, que vos dé ⁊ pague ẽ cada vn año a los tiempos, ⁊ segun ⁊ de la manera que pagaren los otros salarios de los dichos oydores de la dicha audiencia, y que tomen cada vn año vuestra carta de pago, con la qual y con el treslado desta nuestra carta signado de escriuano publico, mandamos, que le sean recebidos ⁊ passados en quenta los dichos tres mill ducados de oro, ⁊ mandamos a los nuestros oficiales de la dicha tierra, que assi enten esta nuestra carta en los nuestros libros q̃ ellos tienen, y sobrescripta y librada dellos q̃de originalmente, a vos el dicho don Antonio de Mendoça. Dada en la ciudad de Barcelona, a diez y siete dias del mes de abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los couos comẽdador mayor de leõ secretario de sus C.C.M. la hize escreuir por su mandado.

El conde don Garcia manrrique. El doctor Beltran. Licẽciatus Carauajal. Registrada Bernal darias. Por chanciller Blas de sauedra.

Para que los oydores entiendan en cosas de justicia.

El Rey.

Nuestros oydores de la nr̃a audiencia ⁊ chancilleria real de la nueua España. Sabed, que por algunas causas cumpliderss a nuestro seruicio a suplicacion, y por vna mi cedula he dado licencia al Reuerendo in Christo padre, obispo de sancto Domingo y la cõcepcion de la vega, nuestro presidente dessa audiencia, para se yr a curar y entender en su salud, y he mandado a don Antonio de mendoça, que vaya a essa tierra a nos seruir en el dicho cargo de nuestro presidente dessa dicha audiencia ⁊ nuestro visorrey ⁊ gouernador de essa nueua España, como vereys por las prouisiones ⁊ despachos, que dello se han dado: y porque por no ser letrado no ha de tener voto en las cosas de justicia: vosotros terneys mucho cuydado de administrar justicia cõ toda retitud y diligencia como soys obligados, ⁊ de vosotros se confia, y enlas cosas de gouernacion que el quisiere comunicar con vosotros, siempre le aconsejareys, y auisareys como personas qne tienen experiencia en las cosas dessa tierra, lo que vieredes que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro y bien y poblacion della, para que el pueda mejor acertar. Fecha en Barcelona, a diez y siete dias del mes de abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ cinco años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Couos comendador mayor.

¶ Sobre la cantidad que se puedan pedir los pleytos de los yndios es de malinas.

El Rey.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto, y doña Juana su madre. &c. A vos el presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, salud y gracia. Sepades, que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta y prouision real firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo de las yndias: su tenor de la qual es esta que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre. &c. Por quanto en las nueuas leyes y ordenamientos, que nos mandamos hazer para el buen gouierno de las yndias y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente. Porque de auerse oydo pleytos sobre demandar los Españoles yndios se han seguido notables inconuinientes: es nuestra voluntad, y mádamos, que de aqui adelante no oyan los tales pleytos, ni en las yndias, ni en el consejo dellas, agora sean sobre yndios que esten en nuestra corona, o que los possea otro tercero, sino que qualquier cosa que sobre esto se pidiere, se remita a nos, para que auida la informacion que conuenga, lo mádemos proueer, y que el pleyto que sobre esto al presente pendiere, ansi en nuestro consejo, como en las yndias, o en otra qualquier parte, mandamos, que se suspenda, y no se oyga mas remitiendo la causa a nos, del qual dicho capitulo ha sido suplicado para ante nos, assi por los procuradores de la nueua España, como de otras prouincias de las nuestras yndias, y espressado muchas causas, por donde dizen no conuenir guardarse el dicho capitulo, y ley suso incorporada: y visto y platicado cerca dello por los del nuestro consejo de las yndias, y conmigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones, que para ello ha auido, y en execucion y guarda de la dicha ley: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual declaramos y mandadamos, que para que nos seamos informados de la justicia de las partes, y podamos proueer lo que sea justicia, que si alguno pretendiere derecho a algunos yndios, que otro possea que parezca en el audiencia, en cuyo districto estuuierẽ los tales yndios, y ponga alli la demanda, y el presidente y oydores que son o fueren de la tal audiencia sin embargo de lo contenido en la dicha ley, vista la demanda haga dar treslado della a la otra parte, contra quien se diere, y mande a las partes, que dentro de tres meses de cada vna dellas la informacion de testigos que tuuiere hasta dozientos y no mas, y presenten sus titulos y assi dada cumplidos los dichos tres meses, el dicho presidente y oydores cerrado y sellado lo ebiẽ ante nos al nr̃o ↄsejo d las yndias sin otra ↄclusiõ ni publicaciõ algũna, pa q̃ eñl visto se prouea lo q̃ ↄuẽga y sea justicia y con esta declaracion mandamos en la dicha ley suso incorporada, se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene y mandamos a los del dicho nuestro consejo, y a los presidente y oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales de las dichas nuestras yndias, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta, y lo en ella contenido y con-

tra el tenor z forma della, no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. E porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, z ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero, z ante escriuano publico, en las ciudades y villas de las dichas nuestras yndias, donde residen las dichas nuestras audiencias reales. Dada en Malinas, a veynte dias del mes de otubre, de mill z quinientos z quarenta z cinco años.

yo el Rey.

yo Francisco Eraso Secretario de sus C. C. m. la fize escreuir por su mãdado.
Fr. G Cardina. Hispalen. Episcopus Conchẽ. El licen. Gutierrez velazqz.
El licenciado Gregorio lopez. El licenciado Salmerõ. Doctor Hernã perez.
Registrada Ochoa de luyando, por chanciller Martin de Ramoyn.

E Porque nuestra voluntad es, que la dicha nuestra prouision se guarde y cumpla en todo z por todo como en ella se contiene, mandamos sacar esta por duplicada de los nr̃os libros de las yndias: por la qual vos mãdamos, que veays la dicha prouision, que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar z cumplir y executar en essa prouincia, y en todas las otras subjetas a essa audiencia, en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni de lo que en ella contenido, no vays ni paseys ni consintays yr ni passar en alguna manera. Dada en la villa de madrid, a diez y seys dias dl mes d̃ henero, de mill z quinientos z quarenta y cinco años,

yo el Principe.

yo Juan de Samano Secretario de sus. C. C. m.
la fize escreuir por mandado de su alteza

Fr. G. Cardinalis Hispalen. El licenciado Gutierrez velazquez.
El licenciado Gregorio lopez. El licenciado Salmerõ. Doctor Hernã perez
Registrada Juã Ochoa de luyando, por chanciller martin de Ramoyn.

¶ Sobre el encomendar de los yndios a los hijos despues de la muerte de sus padres y despues a sus mugeres.

El Rey.



Don Carlos por la diuina clemencia, semper augusto Rey de Alemania z doña Juana su madre. zc. A vos el presidente z oydores de la nuestra audiencia z chancilleria real de la nueua España, salud y gracia, Sepades, que nos mãdamos dar z dimos vna nuestra carta z prouision real, firmada de mi el Rey z sellada con nuestro sello, z librada de los del nuestro cõsejo de las yndias, su tenor del qual es este que se sigue.
Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania doña Juana su madre. zc. Por quanto en las nueuas leyes z ordenanças, que por nos fueron fechas en la ciudad de Barcelona, a veynte dias del mes d̃ nouiembre, del año passado de mill z quiniẽtos z q̃renta y dos años para el buen gouierno de las yndias z buen tratamiento de los naturales dellas,

llas, ay vn capitulo del tenor siguiente. Otro si ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Visorrey gouernador audiencia descubridor ni otra persona alguna, no pueda encomendar yndios por nueua prouision, ni por renunciacion ni donacion, venta, ni otra qualquier forma modo ni permutaciõ ni herencia, sino que muriendo la tal persona, que tuuiere los dichos yndios, seã puestos en nuestra real corona, y las audiencias tengan cargo de se ĩformar luego particularmente dela persona, que murio y de la calidad della y sus meritos y seruicios, y de como trato los dichos yndios que tenia, y si dexo muger y hijos o que otros herederos, y nos embie la relacion, y dela calidad de los yndios y dela tierra, paraque nos mandemos proueer lo que sea nuestro seruicio y hazer la merced, q̃ nos paresciere ala muger y hijos del difuncto, y si entre tãto paresciere a la dicha audiencia, q̃ ay necessidad de proueer ala tal muger y hijos algun sustentamiento lo puedan hazer de los tributos, que pagarã los dichos yndios, dandoles alguna moderada cantidad estando los yndios ẽ nuestra corona, como dicho es: y agora por algunas buenas consideraciones, que pa ello auemos tenido: y que nr̃a volũtad es q̃ los q̃ nos hã ſuido, y siruẽ ẽlas dichas nr̃as ĩdias seã aprouechados ẽllas, y tẽgã cõ q̃ se sustẽtar: y tambien vistas las suplicaciones, q̃ dela dicha ley suso ĩcorporada seã ĩterpuesto por muchas d̃las ꝓuĩcias y yslas d̃ las dichas nr̃as ĩdias: auemos acordado d̃ reuocar la dicha ley y dar sobre ello esta nr̃a carta, ẽla dicha razõ: por la qual reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor y efeto el dicho capitulo y ley suso incorporada, y reduzimos lo todo en el punto y estado en que estaua antes y al tiempo que la dicha ley se hiziesse: y mandamos a los del nuestro consejo, y a los nuestros presidentes y oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales, que en las dichas nuestras yndias, residen y a otras qualesquier nuestras justicias dellas que guarden y cumplan esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera algũa. E porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero, y ante escriuano en las ciudades y villas de las dichas nuestras indias dõde residieren las dichas nuestras audiencias reales, y en las otras partes dõde conuiniere. Dada en Malinasa, a veynte dias del mes de Otubre, de mill y quinientos y quarenta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de eraso Secretario de sus. C. C. M, la fize escreuir por su mandado, Fr, G, Cardinalis Hispalensis Episcopus Cohensis, El licenciado Gutierrez Velazquez, El licenciado Gregorio Lopez, El licenciado Salmeron, el dotor Hernan lopez registrada Ochoa de loyando por Chanciller martin de Ramoyn.

E Porque nuestra voluntad es, que la dicha nuestra prouision se guarde y cumpla en todo y por todo, como en ella se contiene mandamos sacar esta por duplicada ticencia nuestros libros de las yndias: por la q̃l vos mandamos que veays la dicha prouision, q̃ de su va incorporada y la guardeys y cumplays y executeys y fagays guardar cumplir y executar en essa nueua españa, y en todas las otras prouincias subjectas a essa audiencia, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma della

lla ni de lo enella contenido ni vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a diez y seys dias del mes de Henero, de mill y quinientos y quarenta y seys años.

Yo el Principe.

Yo Juan de Samano Secretario d sus. C. C. M. la fize escreuir por mandado de su alteza, El licenciado Gutierrez Velazquez, El licēciado Hieronimo Lopez, El licenciado Salmeron, Dotor Hernan perez registrada, Ochoa d loyando por chanciller Martin de ramoyn.

Sobre la cantidad de que se puede suplicar de las audiencias para su magestad y a consejo.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania doña Juana su madre, &c, A vos el presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria d la nueua españa, salud y gracia. Sepades q nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision real firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello librada de los del nuestro consejo de las yndias, su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre, &c. Porquanto en las nueuas leyes y ordenāças por nos hechas para el buen gouierno de las yndias y tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente, y para escusar la dilacion que podria auer, y los grādes daños y costas y gastos que se siguiriā a las partes si vuiessen de venir al nuestro consejo de las yndias, en seguimiento de qualesquier pleytos y causas ceuiles, que se apelassen de las dichas nuestras audiencias, y para que con mas breuedad y menos daño consigan su justicia: ordenamos y mandamos, que en todas las causas ceuiles, que estuuieren mouidas o se mouieren y pendieren en las dichas nuestras audiēcias, los dichos nuestro presidente y oydores, que dellas son o fueren conozcan dellas, y la sentencien y determinen en vista y en grado de reuista: y q anssi mesmo la sentencia q por ellos fueren dada en reuista sea executada sin que enella aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro recurso algūo: excepto quando la causa fuere de tanta calidad y importancia, que el valor de la propiedad della, sea d diez mill pesos de oro, y dende arriba en tal caso, queremos que se pueda suplicar segunda vez, para ante nuestra persona real con que la parte, que interpusiere la dicha segunda suplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año, dspues que la sentēcia de reuista le fuere notificada o a su procurador: pero queremos y mandamos q sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia que vuierē dado en reuista los oydores de las dichas nras audiencias se execute dādo primeramēte fiā ... tes y abonadas: ē cuyo fauor se dierē q si la dicha sentencia fuere reuoca... ... y pagara todo lo que por ella vuiere sido y fuere adjudicado y entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido: pero si la sentencia de reuista q se diere ēlas dichas nras audiēcias fuere sobre possessiō, declaramos y mādamos, q no aya lugar la dicha segūda suplicaciō, sino q la dicha sētēcia d reuista, aunque no sea conforme a la de vista se execute, de lo qual ha sido suplicado

plicado pa ãte nos ãsi, por los procuradores de la nueua españa, como d otras prouincias de las nras yndias y espressado muchas causas, por dõde dizẽ no cõuenir guardarse el dicho capitulo y ley suso incorporada: y visto y platicado cerca dello por los del nuestro consejo de las yndias, y conmigo el Rey consultado por algunas buenas cõsideraciones, que para ello ha auido, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, en la dicha razon: por la qual declaramos y mandamos, que ansi como por el dicho capitulo y ley suso incorporada se manda, que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las audiencias reales de las dichas nuestras yndias, a estos reynos pleyto alguno de menos cantidad, de diez mill pesos de oro, y dende arriba, sino que se fenezcan en las dichas nuestras audiencias, que sean y se entienda, de seys mill pesos y dende arriba, y con esta moderacion y declaracion: mandamos que la dicha ley suso yncorporada, se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como en ella se contiene sin embargo de qualquiera apelacion y suplicacion, que della se aya interpuesto o iterpusiere: y mandamos a los del dicho nuestro consejo, y a los presidente y oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales, de las dichas nuestras yndias, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ningũo dello pueda pretender ynorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico, en las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras yndias, donde residieren las dichas nuestras audiencias reales. Dada en Malinas, a veynte dias del mes de Otubre, de mill y quiniẽtos y quarenta y cinco años. Yo el Rey.

Yo Francisco de Eraso secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por su mandado. Fr. G. Cardinalis Hispalensis Episcopus Conde, El licenciado Gutierrez Velazquez, El licẽciado Hieronimo lopez, El licenciado Salmeron, Dotor Hernã perez registrada Ochoa d loyãdo por chãciller martĩ d ramoĩ,

Y Porque nuestra voluntad es, que la dicha nuestra prouision se guarde y cumpla en todo y por todo, como en ella se contiene: mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las yndias: por la qual vos mandamos, que veays la dicha prouision que de suso va incorporada y la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en essa prouincia y en todas las otras subjectas a esta audiencia en todo y por todo, segun y como en ella se cõtiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a diez y seys dias del mes de Henero, de mill y quinientos y quarẽta y seys Años.

Yo el Principe.

Yo Juan de Samano ecretario de su. C. C. M. la fize escreuir por su mandado de su alteza. Fr. G. Cardinalis hispalẽsis. el licẽciado Gutierrez Velazq̃z el licẽciado Hieronimo lopez, el licenciado Salmeron, el Dotor Hernan Perez registrada, Ochoa de loyando por chanciller Martin de Ramoyn.

¶ Sobre la tassacion de los yndios, que sean releuados por la pestilencia.

El Rey.

¶ Mo

Moderacion de tributos.

Presidente & oydores dela audiencia real dela nueua España, por relacion y cartas que dessa tierra han venido, somos informados q enessa nueua españa han fallecido, el año passado de mill & quinientos & quarenta & cinco gran numero d yndios, que muchos pueblos han sido los que estan en cabeça de su magestad, como encomendados a personas particulares, han quedado tan pocos yndios, que no pueden en ninguna manera pagar los tributos que le estan tassados. E porque es justo que auiendo recebido tanto daño sean releuados: vos mando que luego que esta recibays veays las tassaciones, que estan fechas de lo que han de dar d tributos los pueblos de yndios que estan ansi enla corona real, como encomendados a personas particulares, y atento el daño, que los tales pueblos uuierē receibido os informeys de lo que buenamente pueden pagar de tributos y seruicios sin fatiga suya, y aquello tasseys & modereys, por manera que ellos seā moderados y releuados & paguen lo q̄ buenamente pudieren pagar & no mas, & de lo que enello hizieredes me dareys auiso. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Abril, de mill & quinientos & quarenta & seys años. Yo el Principe

Por mandado de su alteza Pedro de los Couos, tiene quatro señales esta original en las espaldas della donde esta firmada su alteza.

Los oficiales dela nueua España, que esten presentes a las ventas de los tributos, y hagan caxa de tres llaues.

La Reyna.

Nuestros oficiales de la nueua España: yo soy informado que las almonedas que se hazen dela ropa, & otras cosas que ay tenemos de tributo no se hazē aprouecho de nuestra hazienda ni vosotros estays p̄sentes a las tales almōedas o alomenos no estays todos jūtos, sino embiays vuestros tenientes, los quales dizque se aprouechan enellas por vias īdiretas en perjuyzio d nuestro patrimonio real, de que auemos sido & somos desseruidos. Porende yo vos mando, que de aqui adelante quando se hizieren las dichas almonedas os halleys presentes personalmente a las ventas, que de los dichos tributos se hizieren, & no pongays para ello los dichos vuestros tenientes.

Assi mesmo soy informado que no teneys enla ciudad dela Vera cruz arca de tres llaues, & que si la ay es sin efeto: porque dizque los tenientes que alli teneys puestos so color de aguardar a cobrar los derechos de almojarifasgo, despues que los mercaderes han vendido la ropa de que no sō vendidos para los poder pagar traen fuera de la dicha arca mucha cantidad de dineros, y se aprouechan dellos. E porque esto es cosa, a que no se ha de dar lugar: yo vos mando, que si en la dicha ciudad de la Vera cruz, no ay arca de tres llaues la hagays luego & auisareys al nuestro consejo de las yndias como lo aueys fecho. Fecha en Valladolid, a siete de Julio, de mill & quinientos & treynta & seys años. Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad. Juan de Samano.

La orden que se ha de tener ē cobrar para su magestad los derechos de todas las cosas, āsi de rescate como de tesoros en los descubrimientos.

Don

DOn Carlos.⁊c. Por quanto somos informados, que enel cobrar de nuestros derechos tienen algũas vezes duda nuestros gouernadores ⁊ oficiales de las prouincias ⁊ yslas de las nuestras yndias especialmente del oro y plata y piedras y perlas, ansi de lo que se halla en las sepulturas y otras partes, donde esta ascondido, ansi por tesoro de los señores ⁊ principales, que han sido d'las chas tierras ⁊ prouincias que son fallecidos, y de lo que esta enlos templos y sas de los ydolos ⁊ dioses, que los dichos yndios tenian, como de lo q̃ sea e rescates ⁊ caualgadas o en otra manera, ⁊ queriendo proueer enel remedio ello como se quiten todas dudas y declararlo, que dello nos pertenesce: de manera que nuestros subditos, no sean vexados antes reciban merced ⁊ gratificaciõ ẽlo que las leyes de nuestros reynos, disponen: visto ⁊ platicado enel nuero consejo de las yndias, fue acordado, que de aqui adelante enel cobrar de os derechos se tenga y guarde la orden siguiente por el tiempo, que nr̃a mer ed ⁊ voluntad fuere.

PRimeramente mandamos, que todo el oro ⁊ plata piedras o perlas que se vuiere de aqui adelante en batalla o en entrada de pueblo o por rescate con los yndios o de minas se nos aya de pagar ⁊ pague el quinto de todo ello.

YTen que de todo el otro oro ⁊ plata ⁊ piedras ⁊ perlas ⁊ otras cosas, que se hallarẽ y vuierẽ ansi ẽ ẽterramiẽtos sepulturas o huessas o tẽplos yndi os, como en los otros lugares do soliã ofrescer sacrificios a sus ydolos, o otros ugares religiosos ascondidos o encerrados en casa o heredad o tierra, o otra qualquier parte publica o concegil o particular de qualquier estado preeminen cia o dinidad que sea de todo ello, ⁊ d' todo lo de mas q̃ desta calidad se vuiere y hallare, agora se halle por acaecimiento o buscandolo d' proposito, se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedandola otra mitad para la persona, que ansi lo hallare ⁊ descubriere, con tanto q̃ si algũa persona o personas encubriere el oro o plata piedras o perlas, que hallaren y vuieren, ansi en los dichos enterramientos sepulturas o cueuas o templos de yndios, como enlos otros lugares do solian ofrescer sacrificios, a sus ydolos o otros lugares religiosos ascondidos o enterrados de suso declarados, y no lo manifestaren para que se les de lo que conforme a este capitulo les pueda pertenescer dello, ayan perdido ⁊ pierdan todo el oro ⁊ plata ⁊ piedras y perlas ⁊ mas la mitad d' los otros sus bienes para nuestra camara ⁊ fisco.

OTro si como quiera que segun derecho ⁊ leyes de nuestros reynos, quãdo nuestras gentes o capitanes de nuestras armadas, toman preso algũ principe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra el rescate del tal señor o cacique, pertenesce a nos con todos los otros muebles, que fuessen hallados, que pertenesciessen a el mismo: pero ꝯsiderando los grandes peligros y trabajos, que nuestros subditos passan enlas conquistas delas yndias en alguna enmienda dellos, ⁊ por les hazer merced: d'claramos ⁊ mandamos, que si se cautiuare o prendiere algun cacique o señor d' todos los tesoros oro o plata piedras o perlas, que se vuieren ⁊ por via de rescate o ẽ otra

qual

otra qualquier manera se nos de la sesta parte dello, ⁊ lo de mas se reparta e
tre los conquistadores, sacando primero nuestro quinto, y en caso que el dich
cacique o señor prencipal mataren en batalla, o despues por via de justicia o
otra qualquier manera que en tal caso de los tesoros y bienes suso dichos, q
del se vuieren justamente ayamos la mitad, la qual ãte todas cosas cobren n
stros oficiales, y ala otra mitad se reparta sacando primeramente nuestro q̃n

Porende por esta nuestra carta, mandamos a los nuestros presidentes
oydores de las nuestras audiencias ⁊ chancillerias reales, que reside
en las ciudades de Santo Domigo de la ysla Española ⁊ Mexico de
nueua españa, ⁊ a todos los Gouernadores ⁊ otros juezes ⁊ justicias q̃lesq̃
de todas las ciudades villas ⁊ lugares de las nuestras yndias yslas ⁊ tierr
firme del mar oceano, ⁊ a cada vno dellos en su juridicion, ansi a los que agor
son, como a los que seran de aqui adelante, que ansi lo guarden y cumplan y h
gan guardar y cumplir en todo ⁊ por todo, como en los dichos capitulos y e
cada vno dellos se contiene y declara, ⁊ que lo hagan ansi a pregonar en las ci
dades villas ⁊ lugares de cada vna de las dichas prouincias ⁊ yslas, porq̃ ve
ga a noticia de todos ⁊ ninguno dello pueda pretender ynorancia. Dada en l
villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Setiembre, de mill ⁊ quiniento
⁊ treynta y seys años.

Yo la Reyna.

Yo Juan de Samano Secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por su man-
dado. El dotor Beltrã El dotor Bernal El licenciado Gutierrez Vela
quez registrada Bernal darias por chanciller Blas de sauedra.

¶ Para los priores delos monesterios de la nue-ua España, que no dexen predicar a los religiosos palabras escandalosas a los de su orden.

La Reyna.



Enerables Padres priores delos monesterios de la orden d
Santo Domingo de la ciudad de Mexico, ⁊ de las otras ciu
dades villas ⁊ lugares de la nueua España: yo soy informada
que algunos religiosos predicadores de vuestra orden, no mi-
rando los escandalos ni otros inconuinientes que pueden su-
ceder ⁊ con alguna pasion, no conforme a su habito ⁊ religiõ
han predicado ⁊ dicho en pulpitos, y en otras partes palabras
escandalosas contra algunas personas, de que se han seguido y siguen desaso-
ssiegos y diferencias escandalos en daño dela republica ⁊ desseruicio de Dios
⁊ nuestro. Porende yo vos ruego y encargo mucho, que tengays especial cuy-
dado de amonestar a los predicadores ⁊ religiosos, que no digan ni prediquen
palabras algunas escandalosas, ni de que se pueda seguir pasion ni diferencia
alguna y de la dotrina y exemplo que dellos se espera: especialmente contra los
oficiales de nuestra justicia, a los quales, si en algo sienten defetuosos podran
con honestidad hablar en sus casas lo que les pareciere, y si en ellos no se halla
re enmienda escreuir nos lo para que lo mandemos proueer, por que si

lo

lo contrario hizieren nos ternemos por desseruidos dello, y lo mandaremos proueer como conuenga, De Ocaña, a veynte y cinco de Henero, de mill y quinientos y treynta y vn años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Para que vean vnas cedulas, que aqui estan ynsertas, y las guarde sobre restitucion de yndios a Francisco de las casas.

La Reyna.

Don Antonio de Mendoça nuestro visorrey y Gouernador dela nueua España y presidente dela audiencia y chãcilleria real, que enella reside: sabed que el Emperador y Rey mi señor, mãdo dar y dio vna su cedula, su tenor dela qual es este que se sigue. El Rey. Presidente y oydores dela nuestra audiencia y chancilleria real, que esta, y reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico dela nueua España, Sabed, que la emperatriz y reyna mi muy cara y muy amada muger mando dar y dio para vosotros vna sobre cedula de otra mia, su tenor dela qual es este que se sigue. La reyna. Nuestro presidẽte y oydores dela nuestra audiencia y chancilleria real dela nueua españa: bien sabeys como el Emperador y rey nuestro señor mando dar, y dio para vos vna cedula suya, su tenor dela qual es este que se sigue. El rey. Nuestro presidẽte y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua españa, y a las otras personas aquien lo de yuso enesta mi cedula contenido toca y atañe, Francisco delas casas me hizo relacion, que el ha mucho tiempo que nos sirue enessa tierra donde ha passado muchos trabajos y necessidades, y que por sus seruicios le estan y fueron encomẽdados ciertos pueblos de yndios y otras cosas, y que el se vino a estos nuestros reynos con el gouernador Hernando Cortes y que se teme, que en su ausencia el Tesorero Alonso de Estrada gouernador dla dicha tierra le quitara y remouera los dichos yndios y cosas que le estan encomendadas de que recibira agrauio, auiendo nos tambien seruido: y me suplico y pidio por merced vos mãdasse, que no consintiessedes ni diessedes lugar, que le fuesse quitada ni remouida cosa alguna de lo que tenia, y le estaua encomendado al tiempo que de essa tierra partio, y si despues le auia sido quitado y remouido se lo hiziessedes restituyr, y como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que entre tanto y hasta que yo mande otra cosa, no consintays ni deys lugar a q̃ al dicho Francisco de las casas le sean quitados ni remouidos los dichos yndios ni otra cosa alguna de lo que tenia, y le estaua encomendado al tiempo que partio de essa tierra, para venir a estos reynos por estar ausentes de essa tierra, y si despues que como dicho es partiole ha sido quitado o remouido cosa alguna, por el dicho tesorero o por otra q̃lquier persona por la dicha causa, se lo hagays tornar y restituyr, para que lo tenga hasta que otra cosa se prouea, y si por otra causa se los vuieredes quitado: llamadas y oydas las partes hazed justicia. Fecha en Madrid a veynte y nueue dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y veynte y ocho Años.

Yo el Rey.

Por

Por mandado de su magestad, Francisco de los Couos.

O Agora el dicho Fráncisco d lascalas me hizo relació, q̃ ē cúplimiēto de lo cōtenido ēla dicha cedula del Emperador mi señor me suplico, vos man dasse se le tornassedes los yndios, que de hecho le fuerō quitados por los oydores passados diziendo, que por que el no era conquistador, y auia ydo dela prouincia de las higueras cōtra Christoual dolid y sacado a los yndios mucho oro, no los auian de tener: y vos mando que yendo el en persona confor me ala dicha nuestra cedula le hiziessedes justicia, y porque agora quiere lleuar su muger y toda su casa mouida a essa tierra, para biuir y permanecer enella, me suplico y pidio por merced le mandasse dar nuestra sobre cedula: mandādo vos cumpliessedes lo enella contenido sin dilacion algūa, pues se auia cumplido con otras personas de su calidad y le hiziessedes boluer los dichos sus indios, con todos los interesses, que vuiessen rentado, despues que assi le fuerō quitados mayormente estando como estan suspendidos y puestos encorregimiento: porque de otra manera, el recebiria mucho agrauio, quanto mas que deuiera el preferir a qualquier persona, por ser como es de los primeros pobladores y conquistadores, y su repartimiento de los mas antiguos, despues que el Marques del valle gouerno essa tierra y era merecedor d ser le fechas mas mercedes en remuneracion d sus seruicios, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, q̃ veays la dicha cedula del Emperador y rey mi señor, que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, como enella se contiene, y cōtra el tenor y forma della ni de lo enella contenido, no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera, con tanto que el dicho Francisco de las casas, passe en persona a essa tierra y lleue consigo su muger. Fecha ē Madrid a diez dias de Deziembre, de mill y quinientos y treynta y dos años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad, Juan de Samano.

Y Agora el dicho Francisco de las casas me hizo relacion, que el Marques del Valle, siendo nuestro Gouernador dessa nueua España, en tres de deziembre del año passado, de quinientos y veynte y tres, le dio encomienda el cacique de anguitlā cō algunos pueblos a el subjectos, que estauan ēla gouernacion dessa tierra, y los posseyo todo, el tiēpo que estuuo enella, hasta q̃ el Fator Salazar, y el Veedor Pero almirez Cherino le embiaron preso a estos nuestros reynos de Castilla, y le tomaron todo lo que tenia enessa tierra, y los dichos sus yndios y despues le mande yr a essa nueua España, donde fue y boluio a estos reynos, cōel dicho Marques del Valle, dentro de siete meses como partio dellos y dexo los dichos sus yndios pacificos, y en su poder y los tuuo y posseyo, hasta que los licenciados matienço y delgadillo nuestros oydores q̃ fueron dessa audiencia, se los quitaron diziendo: que auia ydo contra Christoual dolid, y que no era conquistador, y que le auian dado mucho oro los dichos sus yndios, y los dieron a sus parientes, los quales los tuuieron hasta q̃ vosotros los pusistes encorregimiēto, y que sobre ello se quexo ante nos, y le mandamos dar la dicha nuestra cedula, porque no la cumplieron le fue dada sobre cedula della: y porque auia sido informado que el repartimiento general dessa tierra, se auia de hazer ha dexado de yr a ella con la dicha su muger y casa para biuir y permanecer enella, por q̃ si se hiziesse el dicho nueuo repartimiento, y se le quitasse y remouiessē los dichos yndios, estando le enesta tierra con la dicha

su

su muger y casa, quedaria perdido, mayormente auiendo como ha desbaratado su hazienda y dado orden a su viaje, y siendo como es el dicho su repartimiento de los mas antiguos, y despues que el dicho don Hernãdo cortes gouerno essa tierra por nuestras prouisiones, y auiendo seruido en ella mucho tiempo de capitan y justicia, y en la pacificacion de las hygueras y descubierto primero que ninguna otra persona mucha parte de tierra mar del sur, que agora tiene en gouernacion don Pedro de Aluarado y poblado de Españoles, el pueblo que se llama Truxillo en la dicha prouincia de las hygueras, donde passo muchos trabajos y peligros por mar y por tierra: y me suplico que en renumeracion de todo lo suso dicho fuesse seruido de le mandar dar los dichos yndios que ansi le fueron encomendados perpetuos, o que en llegando que llegasse a essa tierra con la dicha su muger y casa, se los diessedes y entregassedes para que los tuuiesse en encomienda, segun y de la manera que los tenia antes y al tiempo que le fueron quitados, no embargante las causas, que los dichos licenciados Matienço y Delgadillo dierõ, para se los quitar, o como la mi merced fuere. Porende yo vos mando, que luego veays las dichas cedulas, que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas, no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera. Fecha en Toledo, a tres dias del mes de abril, de mill y quinientos y treynta y quatro años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad el comendador mayor Couos.

Agora el dicho Frãcisco d las casas me suplico, vos mãdasse, q̃ guardassedes cũpliessedes las dichas cedulas, q̃ de yuso vã icorporadas como si a vos fueren dirigidas y endereçadas, o como la mi merced fuesse, y yo tuue lo por bien. Porende yo vos mando, que veays las dichas cedulas, que de yuso van incorporadas, y como si a vos fueran dirigidas y endereçadas las guardeys y cumplays en todo y por todo, segũ como en ellas se contiene y contra el tenor y forma dellas ni dello en ellas contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, y no fagades en deal. Fecha en Madrid, a veynte y tres dias de março, d mill y quiniẽtos y treĩta y cĩco años

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

¶ Sobre el cargar de los tamemes.

El Rey.

Don Carlos, por la diuina clemencia Emperador de los Romanos, semper augusto, doña Juana madre. &c. A vos dõ Antonio de Mendoça, nuestro Visorey y Gouernador de la nueua España y presidente de la nuestra chãcilleria real que en ella reside, salud y gracia. Sepades, que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de mi el rey, y sellada con nuestro sello real: su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador, semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla y de Leon. A vos el presidente y oydores de la nuestra audiẽcia y chancilleria real de la nueua España, salud y gracia. Bien sabeys las ordenanças que nos mandamos hazer para el buen tratamiento de los yndios

naturales dessa tierra, en las quales porque fuimos informados de los malos tratamientos y grandes cargos que se hechauan alos yndios tamemes de essa dicha tierra, y lo mucho que les hazian trabajar en sus labores y labranças y las largas jornadas que les hazian caminar con las cargas prohibimos mandamos & defendemos, que dende en adelante no se cargassen ni se siruiessen dellos en las cosas suso dichas. E por que agora somos informados, que si lo suso dicho se guardasse y cumpliesse: assi los tratantes de essa tierra se perderian, y los mercaderes no podrian lleuar sus mercadurias de vnas partes a otras tan ligeramente como lo podrian hazer con los dichos tamemes, especialmente siendo como dizque son algunos de los caminos, que ay en essa tierra muy agrios, en tanto que no se pueden caminar con carretas ni aun bestias, saluo cõ los dichos yndios tamemes, que muchos dellos lo acostumbrauan hazer antes que fuessen puestos debaxo de nuestro yugo & corona real, porq̃ les pagauã ciertos jornales por su trabajo: lo qual todo visto & platicado por los del nuestro consejo de las yndias, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que queriendo los dichos yndios tamemes de su voluntad, sin premia alguna lleuar las dichas cargas, se lo dexeys y cõsintays hazer, sin q̃ en ello les põgays ni cõsintays, q̃ les sea puesto ẽbargo ni ĩpedimiẽto algũo, cõ tãto q̃ la carga q̃ lleuarẽ cõ lo q̃ lleuarẽ pa su mãtenimiẽto no excedã d dos arrobas d peso, & modereys & tasseys el pcio, q̃ los dichos indios se les ha de dar por carga, y se guarde, segun la calidad de la tierra, & para ello hareys vn aranzel, el qual se ponga en vna tabla en las puertas de las casas de los ayuntamientos, de cada vna de las ciudades & villas de essa tierra & hazer lo heys pregonar por las plaças & mercados & otros lugares acostumbrados della, & que ninguna persona sea osado de cargar los dichos yndios tamemes contra su voluntad, so las penas, que de nuestra parte les pusieredes o mãdaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, las quales executeys en las personas & bienes, de los que lo contrario hizieren. Dada en Monçon, a treze de Setiembre, de mill & quinientos & treynta & tres años.

Yo el Rey.

Yo Francisco delos couos comẽdador mayor d leõ, secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por su mandado.

El conde don Garcia manrrique. El doctor Beltran. Licenciatus Xuarez Carauajal. El doctor Bernal. El licenciado Mercado de penalosa. Refrendada Bernal Darias. Por chanciller Blas de Sayauedra.

E Agora, somos informados, assi por cartas de la nuestra audiencia & chancilleria real de la nueua España, como de algunos regidores & otras personas, que en ella residen, que muchas personas, so color de la dicha prouision de suso incorporada han cargado y cargan muchos de los yndios tamemes, haziendoles lleuar excessiuas cargas y haziẽdoles otros daños y vexaciones: a cuya causa muchos dellos se han muerto, de q̃ dios nr̃o señor ha sido muy desseruido, & queriendo proueer en el remedio dello, visto & platicado en el nuestro consejo de las yndias, que deuiamos mandar dar para vos esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos encargamos & mandamos que luego, que llegaredes a la dicha tierra vos ynformeys

formeys y sepays como y de que manera lo suso dicho ha passado y embiareys la relacion dello ante nos al nuestro consejo de las yndias para que noslo mãdemos ver y proueer lo que mas conuenga, y entre tanto proueereys en ello lo que os pareciere que conuiene para que cessen los dichos daños y inconuiniẽtes, y los naturales de la dicha tierra, so color de la dicha nr̃a carta y prouisiõ no sean fatigados ni molestados ni les sean fechos agrauios ni vexaciones algunas que con esto descargamos nuestras consciencias y encargamos la vuestra. Dada en Madrid, a veynte y dos dias de abril, de mill y quinientos y treynta y cinco años.

Yo la Reyna.

Yo Juan de Samano Secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por mandado de su magestad.

Fr. G. Cardinalis Seguy. El doctor Beltran. El doctor Bernal. Registrada Bernal darias. Por chanciller Blas de sayauedra.

¶ Ordenanças sobre la moneda de plata y vellon dadas por instrucion.

La Reyna.



DOn Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey y Gouernador de la nueua España y presidente en la nuestra audiencia, y chancilleria real, que en ella reside. Ya sabeys, que en vno de los capitulos de la instrucion, que el Emperador y Rey mi Señor os mando dar para la buena gouernacion de la republica de aquella prouincia os cometio, que hiziessedes labrar moneda de plata y vellon, y en ello guardassedes la orden, q̃ por los del nuestro consejo de las yndias os fue dada, los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas casas de monedas destos nuestros Reynos ordenaron, que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon, y en los derechos de los dichos oficiales de la casa de la moneda de la dicha nueua España se guarde la horden siguiente, en tanto, que nuestra merced y voluntad fuere.

PRimeramẽte, guardeys en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes de las casas de moneda destos Reynos que cerca dello disponen fechas por los catolicos Reyes don Fernando y doña Ysabel, nuestros Señores padres y aguelos, por que al presente no se ha de labrar moneda de oro.

YEn quanto en el segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que assi se labrare, sea la mitad della de reales sencillos, y la quarta parte de reales de a dos, y de a tres, y la otra quarta parte de medios reales, y quartillos, y el a vno para los reales sencillos, y de a dos y tres reales ha de ser de la vna parte castillos y leones, con la Granada, y de la otra parte los dos colunas, y entre ellas vn retulo que diga Plus vltra, que es la diuisa del Empador mi Señor, y los medios reales hã de tener d̃la vna p̃te vna R. y vna

J.y de la otra parte la dicha diuisa de las colunas con el dicho retulo de plus vltra, y los quartillos tengã de la vna pte vna J. de la otra vna. R. y enel letrero de toda la dicha moneda de plata diga Carolus & Joanna Reges Hispanie & Indiarum, y lo que desto cupiere, y pongase en la parte, donde vuiere la deuisa de las colunas vna M. latina, que se conozca que se hizo en Mexico.

¶ Y ten, por quanto esta prohibido por vn capitulo de las dichas ordenanças, que no se pueda sacar moneda fuera de nuestros Reynos, permitimos y auemos por bien, que la moneda de plata y vellon, que ansi se labrare en la dicha nueua España, la puedã sacar della pa estos nuestros Reynos de Castilla, y leon, & para todas las nuestras yslas yndias & tierra firme del mar oceano, para que corra & valga en ellas por su verdadero valor, que son treynta y quatro marauedis cada real, y al respecto las otras pieças de plata, y si a otras ptes los sacarẽ y lleuaren, incurran en las penas contenidas en las nuestras leyes y ordenanças.

Otro si, por quanto de todo el oro & plata, que se saca d minas, y se ha por rescates o caualgadas, o en otra qualquier manera, se nos ha de pagar & paga el quinto en la nuestra casa de la fundicion, de la dicha nueua España a los nuestros oficiales della, y se ha de marcar con nuestra marca, en señal que esta pagado el dicho quinto, mandamos, que no se reciba en la dicha casa de la moneda plata alguna, que se presente para labrar, sino estuuiere primero marcada de la dicha nuestra marca real, por donde conste que esta pagado della el quinto, so pena, que las personas, que de otra manera recibieren la dicha plata, o la labraren, mueran por ello & todos sus bienes, sean aplicados a nuestra camara & fisco & los dueños de la dicha plata, la ayan perdido y sea aplicada a nuestra camara & fisco las dos tercias partes dello y la otra tercia para el que lo dnunciare, en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por solo auer la presentado en la casa, aun que no se labre ni los oficiales la quieran labrar.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el presidente & oydores de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Mexico, y las otras nuestras justicias ordinarias puedan conoscer de qualquier delicto de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque sea cometido en la dicha casa y aduocar la causa dello, aun que los alcaldes de la dicha casa ayan preuenido y començado a conoscer dello.

Otro si, por quanto por otra de las dichas ordenanças se manda que si los oficiales & monederos de la dicha casa de la moneda fueren demandados en causas ceuiles, que conozcan dello los alcaldes de la dicha casa de la moneda y no otras nuestras justicias, declaramos que esto no se entiende en lo que tocare a nuestros quintos pechos y derechos, & otros qualesquier cosas que por ellos a nos y a nuestros oficiales, en nuestro nombre nos sea deuido, ca de todo esto queremos & mandamos que conozca qualesquier nuestras justicias en sus lugares y juridiciones, como pudieren conoscer sino fueren oficiales de la dicha casa.

Otro si, mandamos, que la residencia, que conforme a las dichas leyes y ordenanças se ha de tomar a los alcaldes & oficiales & otras personas de la dicha casa se tome por la persona que el nuestro Visorrey & gouernador de la dicha tierra nombrare y señalare, y no por otra alguna.

¶ Otro

¶ Y ten mandamos, que en quanto toca a la franqueza y esencion de pechos τ monedas τ otras cosas, de que los monederes son esentos conforme a las leyes de nuestros Reynos se entienden, saluo en alcaualas τ quinto y almoxarifasgo, τ otros tributos que pusieremos con repartimiento o hazienda que les dieremos, como los otros vezinos lo suelen τ deuen pagar y lo pagaren las personas a quien se repartiere o dieren las dichas haziendas.

OTro si, por quanto segun la dispusicion de vna de las dichas ordenāças de cada marco de plata, que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, τ si esto tan solamente se retuuyesse en la casa de la moneda de la dicha nueua España, atento que los gastos dlla son mucho mayores, que en estos reynos los dichos nuestros oficiales no querian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentacion. Porende ordenamos y mandamos, que quanto nuestra merced τ volūtad fuere, y hasta que mas informados, proueamos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio, y bien de la republica dessa nueua España los dichos oficiales que aora son y adelante fueren en la dicha casa de la moneda puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata que asi labraren tres reales en lugar del vn real, que en las casas de moneda destos nuestros reynos d Castilla se puede lleuar y lleue por cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero, y los otros oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma τ manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha casa de moneda.

OTro si, en quanto toca a la moneda de vellon, os encargamos y mandamas, que auiendo tomado parescer de algunos oficiales, que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como persona que assi mesmo teneys experiencia dello, por ser nuestro tesorero de la casa de moneda de Granada ordeneys en vuestro nombre, de que forma τ metal ha de ser la dicha moneda de vellon, y la hagays labrar, y embieys relacion dello al nuestro consejo de las yndias, y los derechos que el dicho nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha nuestra casa de moneda han de lleuar por el labrar de la dicha moneda, han de ser ansi mesmo treplicados de lo que lleuan en estos reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

¶ Y porque para la labor de la dicha moneda de plata y vellon es necessario que aya casa conuiniente, os encargo y mando, que veays si en las nuestras casas de la audiencia de la ciudad de Mexico ay dispusicion y aparejo para se labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conuiene, y si en las dichas casas vuiere tal dispusicion señalareys en ellas la parte de apossentos y corrales y suelos, que fueren necessarios, y no auiendo buena dispusiciō en las dichas nr̄as casas del audiencia para ello ni en la nuestra casa de fundicion tomareys otro sitio qual os pareciere mas conueniente, y en el hareys hazer a nuestra costa vna casa qual conuenga, τ prouereys, que los yndios que os pareciere ayuden a ello, dando les congrua sustentacion.

¶ Y porque, por algunas de las dichas nuestras leyes y ordenanças destos reynos fechas para las casas de las monedas dellos se manda que de los escusados y monederos y esentos, se embie relacion a los nuestros contadores mayores. E por que los del nuestro consejo de las yndias entienden ansi en la admini

ministracion de la justicia, como en las cosas tocantes a nuestra hazienda, mandamos, que todas las relaciones que se auian de embiar a los dichos nuestros contadores mayores, conforme a las dichas leyes se embie a los del nuestro consejo de las yndias que residen en nuestra corte, paraque yo las mande ver y proueer en ello lo que conuenga a nuestro seruicio.

Porque vos mandamos, que con aquella fidelidad y cuydado, que de vos confiamos y acostumbrays tener en las cosas de nuestro seruicio y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de suso contenida, hagays labrar la dicha moneda de plata y vellon, y para ello nombreys los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, paraque juntamente con la persona que tuuiere poder del nuestro tesorero de la dicha casa vien los dichos oficios, conforme a las leyes y ordenanças de las casas de moneda destos Reynos, y a esta instrucion embiar nos heys relacion de los oficiales, que ansi nombraredes, y de la calidad y abilidad de sus personas, para que vista, yo mande proueer de los dichos oficios, como mas a nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid, a onze dias del mes de mayo, de mill y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

¶ Que la moneda que se lleuare destos Reynos a otra tierra corra como corre en esta tierra. La Reyna.



Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey y Gouernador de la nueua España, y presidente en la nuestra audiencia, y chancilleria real, que en ella reside. Ya sabeys, como por no auer moneda de oro ni plata en essa prouincia se han lleuado a ella con nuestra licencia algunas quantias de marauedis ẽ reales y medios reales, los quales por razon del riesgo y gastos que en ello auia se ha permitido y tolerado que corriesse cada vn real a razon de quarenta y quatro marauedis: y porque agora a suplicacion de los procuradores de essa tierra, el Emperador y Rey mi señor a mandado labrar moneda de plata y vellon en essa ciudad de Mexico, paraq̃ corra cada real, a razon de treynta y quatro marauedis, q̃ es su justo precio y valor, y assi cessa la causa, porque se permitia que los reales corriessen a razon de quarenta y quatro marauedis cada vno. E visto y platicado en el nuestro consejo de yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por la qual defiendo y mando que despues que esta mi cedula fuere pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de la dicha ciudad d Mexico passados dos meses luego siguientes, ningun real de los que se han lleuado destos Reynos corra ni valga mas precio de treynta y quatro marauedis como vale en estos dichos reynos, porque este mesmo valor y precio alla han de tener y correr los reales que se labraren en la dicha nuestra casa de la moneda de mexico, y a este respecto toda la otra moneda de menor o mayor peso que en ella se labrare: y porque venga a noticia de todos, y ningũo pueda dello pretender ynorancia, mãdamos, que esta nuestra cedula sea pregonada, segun dicho es, y embiareys vn treslado della con el testimonio del dicho pregon al nuestro consejo de las yndias. Fecha en madrid, a treynta y vn dia del mes d mayo, de mil y quinientos y treynta y cinco anos, Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan Vazquez. ¶ Pa

¶ Para que los que tienen yndios encomienda no lleuen mas de lo que estan tassados, ⁊ si algunas tierras les hã tomado se las bueluan.

La Reyna.

DOn Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey ⁊ Gouernador de la nueua España ⁊ Presidente de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real, que en ella reside. Yo soy informada, que al gunas personas de los que tienen yndios encomendados en essa tierra han lleuado y lleuan a los dichos yndios mas tributos ⁊ derechos, de los que estan tassados, y les han tomado ⁊ ocupado muchas tierras y heredades, y les ponen impusicion sobre ellas. E porq̃ esto es cosa, a que no se ha de dar lugar, ⁊ nuestra intencion ⁊ voluntad es, que los dichos yndios sean bien tratados ⁊ no recibã agrauio: yo vos mando, que luego que llegaredes a la dicha tierra os informeys y sepays, como y de que manera lo suso dicho ha passado ⁊ passa, y que tributos y derechos demasiados son, los que tales personas han lleuado y lleuã y que tierras o heredades les han tomado ⁊ ocupado a los dichos yndios, y q̃ impusiciones les han puesto sobre ellas, ⁊ no cõsintays ni deys lugar a que les lleuen mas tributos y derechos de los que estuuieren tassados, ⁊ si algunas tierras o heredades vuieren tomado y ocupado a los dichos yndios, se las hazed luego boluer ⁊ restituyr libremente, y alceys y quiteys qualquier impusicion nueua, que sobre ellas les vuieren impuesto, y si las dichas personas dixeren que pretenden tener algun derecho a lo suso dicho, vos juntamente con los dichos nr̃os oydores dessa audiẽcia, llamadas y oydas las p̃tes, a quiẽ toca hareys justicia, ⁊ no fagades en deal. Fecha en Madrid, a treynta y vno del mes de mayo, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ cinco años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

¶ Para q̃ el Virrey vea vna carta q̃ su magestad escreuio, paraque conforme a vn capitulo della prouea.

La Reyna.

DOn Antonio de Mendoça, Visorrey ⁊ Gouernador de la nueua España ⁊ presidente de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real, que en ella reside. Sabed, que en vna carta que el Emperador y Rey mi señor mando al presidente ⁊ oydores de essa audiencia, ay vn capitulo del tenor siguiente. Dezis, que algunos conquistadores casados mueren ⁊ dexan sus mugeres ⁊ hijos, ganados, y grãjerias, y como luego que fallecian, se les quitauan el pueblo ⁊ pueblos que teniau y se ponian en corregimiento se perdian las tales granjerias, y la dicha muger ⁊ hijos no tenian que comer, y que de pocos dias aca han muerto dos, y dexastes a la vna de las mugeres vn pueblo de dos, que el marido conquistador tenia ꝑmitiẽdo le, q̃ rescibiesse el mãtenimiẽto dl, sin dar le titulo algũo: y q̃ a la otra ꝑmitis aprouechar se d los tributos d vn pueblo, q̃ el marido ꝯquistador tenia, y q̃ dsto hã recebido los ꝯquistadores mucho ꝯtẽtamiẽto, porq̃ poniã por

gran inconuiniente para se casar, que en muriendo le auian de poner sus yndios en corregimiento, ꝛ no quedar a su muger, de que se sustentasse, y me ha parecido muy bien lo que en esto aueys proueydo: y por ser cosa justa, de que Dios nuestro señor sera seruido, vos mandamos, que de aqui adelante, quando muriere algun conquistador, ꝛ vezino dessa tierra, proueays que se de a la muger o hijo, que dexare los yndios, que su marido o padre tenia, ꝛ si os pareciere que es gran cantidad de lo que assi vacare por su muerte, lo que os pareciere q̄ se le deue dar pa su sustentacion y mantenimiento, proueyendo, que los yndios les acudan con los tales tributos, que son obligados, conforme a las tassaciones, que estan fechas, ꝛ terneys mucho cuydado, que los dichos yndios sean muy bien tratados ꝛ industriados en las cosas de nuestra sancta fee catholica, por la parte a quien los dexaredes, a la qual mandamos, que tenga clerigo, que los industrie y administre los sanctos sacramentos, y agora Ines d̄ gāboa hija de Christoual martin de gamboa me hizo relacion, que el dicho su padre fue vno de los primeros conquistadores ꝛ pobladores de essa tierra de la dicha nueua España, ꝛ por ello le fueron encomendados ciertos yndios, y que el dicho su padre era fallecido, y ella quedaua huerfana ꝛ con necessidad: ꝛ me suplico, que porque ella tenia desseo de biuir ꝛ permanecer en essa tierra, ꝛ no le auian q̄dado yndios ningunos, con que se pudiesse remediar, le hiziesse merced de los yndios, que el dicho su padre tenia al tiempo que fallecio, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que veays el dicho capitulo, que de yuso va incorporado, ꝛ conforme a el proueays lo que vieredes que conuiene ꝛ sea justicia. Fecha en Madrid, a diez y seys de Junio, de mill ꝛ quiniētos ꝛ treynta y cinco años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

¶ Sobre repartir ciertas tierras para Cauallerias.

La Reyna.

Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey ꝛ gouernador de la nueua España, ꝛ presidente de la nuestra audiencia ꝛ chancilleria, que en ella reside. Hernan Ximenez en nombre dessa ciudad de Mexico me hizo relacion, que en termino de la dicha ciudad ꝛ cerca della, ay ciertas tierras que se dizen de Azcapuçalco, ꝛ Tacuba ꝛ Tenayucan: de que los vezinos ꝛ moradores dessean ꝛ tienen necessidad: ꝛ me suplico mandasse dar licencia al cabildo de la dicha ciudad, paq̄ las pudiesse repartir por cauallerias, o como la mi merced fuesse, conforme a cierta informacion ꝛ prouança que sobre ello se auia fecho, ꝛ al parecer que en ello auian dado presidente y oydores dessa audiencia. Porende yo vos mando, que veays la dicha informacion ꝛ parecer, de que de yuso se haze mincion que sobre las dichas tierras fue auida, ꝛ lo q̄ dllo vos constare que es sin perjuyzio de tercero, lo repartays entre cōquistadores ꝛ pobladores antiguos que ayan de permenecer en essa tierra, de manera que en las partes que ansi señalaredes ꝛ dieredes a los dichos conquistadores ꝛ pobladores no aya exceso: en lo qual mandamos, que sean preferidas las personas mas calificadas, y q̄ lo q̄ ansi repartierdes no lo puedā vēder a yglesia ni monesterio ni psona ecclesiastica, so pena q̄ lo ayā perdido ꝛ pierdā, ꝛ se pueda repartir a otros.

fecha

Fecha en Madrid, a veynte y siete de Otubre, de mill y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

Sobre proueer de los corregimientos a las personas que truxeren cedulas de recomendacion.

La Reyna.

Don Antonio de Mendoça nuestro visorrey y Gouernador de la nueua España, y presidente en la nuestra audiencia y chancilleria real, q̃ en ella reside, yo he mãdado dar algunas cedulas, mandãdo que proueays de corregimientos a personas, que hã estado y estã en essa tierra, como a otros que van nueuamente, y porque estas cedulas las auemos dado, y damos algunas vezes por respectos d criados y seruidores nuestros, que nos suplican, y porque las personas a quien se dan parecen calificadas, y con no mucha informacion de las calidades de las personas en cuyo fauor se dan: estareys aduertido, que quando assi os mostraren las dichas cedulas os informeys bien de la calidad de sus personas, y como persona que tiene la cosa presente proueays lo q̃ mas vieredes, q̃ conuiene sin embargo dellas, teniendo siempre intento que en ygualdad d calidad han de ser preferidas las personas que tienen cedulas nuestras en la prouision de los dichos corregimientos. De Madrid, a veynte y siete de Otubre, de mill y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad. Juan de Samano.

Que los Oydores no se ẽtremetan en cosas d la republica, y que el virrey de la orden que le pareciere.

La Reyna.

Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y Gouernador de la nueua España y presidente de la nuestra chancilleria, que eñlla reside Hernan Ximenez en nõbre dessa ciudad de Mexico, me hizo relacion, que los oydores dessa audiencia, se entremeten ẽ estoruar y impedir al cabildo dessa dicha ciudad que no entiendan con los Españoles y yndios della y de sus comarcas en las cosas que conuienen a republica, assi como hazer fuentes y puentes y calçadas alcantarillas salidas d calles para las aguas ladrillar las y poner tassa en los bastimentos y adereçar caminos, y las otras cosas que a la dicha ciudad, conuiene proueer se: queriendo se ellos ẽtremeter en hazer lo suso dicho, y que como estan muy ocupados ẽ pleytos y otras cosas, no lo pueden proueer como conuiene, a causa de lo qual en la dicha ciudad, no ay la policia que conuiene, y los vezinos della se quexan del cabildo y me fue suplicado mandasse, de aqui adelante al presidente y oydores dessa audiencia, no se entremetiessen en lo suso dicho, y lo dexassen hazer al cabildo de la dicha ciudad o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que veays lo suso dicho y lo proueays y ordeneys, como vieredes que sea mejor y mas conuenga a la buena gouernacion de la dicha ciudad. Fecha en Madrid, a veynte y siete de otubre, de mill y quinientos y treynta y cinco años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

Sobre

¶ Sobre que ningun religioso tome sitio sin licencia para monesterio

La Reyna.

DOn Antonio de Mendoça nuestro visorrey ꝛ Gouernador de la nueua España, ꝛ presidente de la nuestra audiencia ꝛ chãcilleria real, que enella reside. Yo he sido informado, que algunos de los religiosos, que han passado ꝛ passan a essa tierra a hazer casas de su orden, toman para las hazer el sitio ꝛ sitios que les paresce sin licencia nuestra: ꝛ porque no es justo que se haga ansi por los inconuiniẽtes que dello se podrian seguir. Yo vos mando que os informeys ꝛ sepays, como lo suso dicho ha passado ꝛ passa ꝛ proueereys: que de aqui adelante ningun religioso ni otra persona tome sitio alguno sin nuestra licencia o vuestra en nuestro nõbre, ꝛ embiareys al nuestro consejo de las yndias relacion de los sitios, que los dichos religiosos han tomado sin nuestra licencia. De Madrid, a veynte ꝛ siete de Otubre, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ cinco años Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Al don antonio de Mendoça para que acabe el caño de agua de Chapultepeque.

La Reyna.

DOn Antonio de Mendoça nuestro visorrey y Gouernador de la nueua España, ꝛ presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real, q̃ enella reside. Hernan Ximenez en nombre dessa ciudad de Mexico, me hizo relacion, que por mandado del presidente ꝛ oydores dessa audiencia se començo a hazer cierta obra, para lleuar vn caño d̃ agua dẽ de Chapultepeque a essa ciudad, ꝛ que aunque la dicha obra es muy conueniente ꝛ necessaria para los vezinos ꝛ moradores della, no se auia acabado suplicando me la mandasse acabar, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que veays lo suso dicho ꝛ proueays, como la obra y edificio d̃l dicho caño se acabo, segun y de la manera que esta començado dando para ello la ordẽ que mejor os pareciere para el bien y pro comun de la dicha ciudad de mexico De Madrid, a treze dias de Nouiembre, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ cĩco años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Paraq̃ los vezinos de Mexico tengan armas.

La Reyna.

DOn Antonio de mendoça nr̃o visorrey y gouernador de la nueua españa, ꝛ presidẽte de la nr̃a audiẽcia y chãcilleria real, q̃ eñlla reside Hernan Ximenez ẽ nõbre dessa ciudad de mexico, me hizo relacion, q̃ enessa dicha ciudad, ay muy gran necessidad, q̃ aya enella armas d̃ todo genero ꝛ casa de municion para ella s para la seguridad de la tierra, porque de no lo auer se podrian seguir grandes inconuinientes, ꝛ que por experiencia se a visto al tiẽpo de la necessidad estar los españoles muy dessarmados, suplicãdome lo mandasse proueer ꝛ remediar, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, q̃ proueays lo suso dicho ꝛ veays, como de aqui adelãte cada vno de los vezinos ꝛ moradores de la dicha ciudad de mexico, tẽgã en sus casas las armas q̃ os pareciere, q̃ deuẽ tener segũ la calidad de cada ꝑsona en especial los q̃ tienẽ ĩdios

encomendados, por manera que quando fuere necessario puedan seruir con ellos y sus personas como son obligados. De Madrid, a treze de Nouiembre de mill y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Para que el Visorrey buelua las varas a los oydores que menos culpa hallare.

La Reyna.



Don Antonio de Mẽdoça nuestro visorrey y Gouernador dla nueua España, y presidente de la nuestra real chancilleria, que en ella reside nos auemos acordado de mandar tomar residẽcia, a los Licenciados Juan de Salmeron y Maldonado y Francisco de çeynos, y Vasco de quiroga nuestros oydores de la dicha nuestra real audiencia del tiempo, que han tenido los dichos oficios: lo qual auemos mandado tomar y cometer al licenciado Francisco de loaysa, nuestro oydor que postreramente proueymos para la dicha audiencia: y porque como vereys la prouision, que sobre ello auemos mandado despachar, se manda que durante el tiempo de su residencia, y despues hasta que por nos vista aquella mandemos proueer lo que a nuestro seruicio conuenga han de estar suspẽdidos de los dichos oficios, y el dicho licenciado ha de despachar las cosas de justicia en vuestra presencia como lo auiades de hazer con los dichos oydores conforme a vuestros poderes y instruciones: y porque haziendo ellos la residencia qual conuiene y se espera segun la confiança, que dellos hezimos: queriẽdo tornar a seruir en los dichos oficios nuestra merced es de los hõrrar. Yo vos mãdo que despues de passados los dias de la dicha residencia y demandas della y cerrado el proceso vos solo lo veays, y si por ella hallaredes y vos constare, que los dichos oydores han biuido limpiamẽte sin cohechos, y que no han vẽdido la justicia ni fecho otras cosas desta calidad, y que hã guardado nuestras instruciones, mandar les heys de nuestra parte, que tornen a vsar de nuestros oficios hasta tanto que nos vist a su residencia mandemos proueer lo que a nuestro seruicio y execucion de la nuestra justicia conuenga, que por esta mi cedula mando y doy poder a los que de los dichos oydores aprouaredes, para que sin embargo de la dicha prouision y suspension puedan tornar a vsar y vsen de los dichos sus oficios, segun y como y de la forma y manera que lo hazian y deuian hazer ante que se les tomasse la dicha residencia: y mando a los nuestros oficiales de la dicha prouĩcia, que desde el dia que assi boluieren a usar los dichos oficios por la dicha vr̃a nominaciõ en adelãte les paguen las quinientas mill marauedis de salario que les tenemos mãdados señalar y terneys mucho cuydado que la residencia que se les tomare sentenciada conforme a la dicha prouision se embie al nuestro consejo de las yndias: y porque como aueys d saber dla comissiõ, q̃ por esta mi cedula se vos da auria grã ĩcõuiniente para q̃ los dichos oydores no hiziesse residencia porque nadie ternia libertad, para les poner las demandas que les conuiniesse: vos encargo que lo tengays en secreto hasta en su tiempo. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias de Nouiembre de mill y quinientos y treynta y cinco. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Que se prouea para hazer sementeras para proueer las yslas y tierra firme de trigo.

La Reyna.

Don


DOn Antonio de Mendoça nuestro visorrey ⁊ Gouernador de la nueua España, ⁊ presidente de la nuestra audiencia real, que enella reside. Sabed que enestos nuestros reynos especialmente en el andaluzia a auido este presente año gran seca, a cuya causa la sementera del no es tan buena, como la de los passados, por la qual es de temer, que las yslas ⁊ prouincias de las nuestras yndias, proueyendole como se proueen destos dichos nuestros reynos padeceran detrimento, ⁊ porque como aueys visto essa nueua España, a Dios gracias es muy fertil ⁊ de muy buena cosecha de trigo, ⁊ que cõ facilidad se podriá proueer dello las dichas yslas ⁊ tierra firme, aũque cueste caro el acarreto hasta el puerto. Porende yo vos mãdo, que luego que esta recibays procureys con las personas que os pareciere, que tienen enessa tierra aparejo para ello que hagan sementera y cosechas de trigo dõde se puedan proueer las dichas yslas ⁊ tierra firme, ⁊ auisar me heys delo que enello proueyeredes. Fecha en Madrid, a ocho de Deziembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta y cinco años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Paraque vn oydor, que el Virrey quisiere pueda entrar en cabildo ⁊ dar voto.

La Reyna.

DOn Antonio de mendoça nuestro visorrey ⁊ Gouernador dela nueua España presidente dela audiencia ⁊ chancilleria real, que enella reside: yo soy informada, que enessa ciudad de Mexico ay dos alcaldes ordinarios, ⁊ que en la elecion dellos, ay muchas diferẽcias, porlo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, queriendo proueer enel remedio dello: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, porq̃ vos mãdo, que por el tiempo que nuestra merced ⁊ voluntad fuere vno dlos oydores dessa audiencia, qual por vos fuere nombrado, entre de aqui adelante enel cabildo dessa dicha ciudad, ⁊ tenga boz ⁊ voto enel, ⁊ mandamos al concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos dessa dicha ciudad, que ansi lo guarden y cumplan, ⁊ que no pongan ni consientan poner enello embargo ni contrario alguno. Fecha en madrid, a veynte ⁊ siete de mayo de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta y seys años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Que a los yndios amancebados no les lleuen marauedis.

La Reyna.


REuerendo in Christo Padre obispo de Mexico, o vuestro prouisor o vicario general: yo soy informada, que vosotros aueys lleuado ⁊ lleuays a los yndios naturales dessa tierra penas de marcos por amãcebados, como se lleuã enestos reynos a los naturales dellos: ⁊ porque como veys por ser la gente nueuamente conuertida y ser cosa, que se vsaua entre ellos tener muchas mugeres no conuiene al presẽ

te

te que esto se les castigue con tanto rigor antes con toda la moderació que esta mandado, que se tenga con ellos en las cosas seglares. Yo vos ruego y encargo, que proueays que no se haga assi de aqui adelante, y si los aueys mandado lleuar algunas penas destas por la dicha causa se las hagays luego boluer y restituyr libremente, que enello me terne de vosotros por seruido. Fecha en Madrid, a veynte y seys dias de Junio, de mill y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Los oficiales de la nueua España, que esten presentes a las ventas delos tributos y hagã vna caxa de tres llaues.

La Reyna

Nuestros oficiales de la nueua España, yo soy informada, que las almonedas que se hazen de la ropa y otras cosas que ay tenemos de tributo no se hazen aprouecho de nuestra hazienda ni vosotros estays presentes a las tales almonedas, o alomenos no estays todos juntos, sino embiays vuestros teniẽtes, los quales dizque se aprouechan enellas por vias indiretas enperjuyzio de nuestro patrimonio real, dõ que auemos sido y somos desseruidos. Porende yo vos mando, que de aqui adelante quando se hizieren las dichas almonedas os halleys presentes a las ventas personalmente q̃ de los dichos tributos se hizieren y no pongays para ello los dichos vuestros tenientes.

Assi mesmo soy informada, que no teneys en la ciudad dõ la Vera cruz arca de tres llaues, y que si la ay es sin efeto: porque dizque los teniẽtes que alli teneys puestos so color de aguardar a cobrar los drechos del almoxarifasgo, despues que los mercaderes han vendido la ropa de que nos son deuidos para los poder pagar traen fuera de la dicha arca, mucha cantidad de dineros de que se aprouechan dellos: y porque esto es cosa a que no se ha de dar lugar. Yo vos mando, que si en la dicha ciudad de la Vera cruz, no ay arca dõ tres llaues la hagays luego y auisareys al nuestro cõsejo de las yndias como lo aueys fecho. Fecha en Valladolid, a siete de Julio, de mill y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Que se informe, si algunas personas han tomado algunas tierras a don Pablo y don Diego paraq̃ se las bueluan.

La reyna

Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, por parte de don Pablo y de don Diego y de don Pedro y de don diego suprimos naturales de la ciudad de Mexico, me ha sido fecha relacion que ellos estan recogidos en vna estancia, que toda a la redonda esta cercada dõ lugares y villas donde ellos tenian sus tierras y granjerias las quales les han sido tomadas por muchas personas, que no les han dexado, donde puedan sembrar ni coger el pan, y otras cosas que han menester para sustentarse, que assi mesmo les han tomado vnas estancias que tenian cerca de la dicha ciudad de Mexico, y que especialmente les han tomado las tierras, que tenian en Chalco, y Tezcuco, y Xochimilco, y Tacuba, y otras partes que me fue suplicado que pues sus padres nos auiã seruido y ellos tenian el mesmo zelo y voluntad no consintiessemos que se les hiziesse agrauio y les

y les mandassemos boluer ꝛ tornar todas las tierras estancias y otras cosas que les fuessen tomadas o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que os informeys y sepays que tierras y estancias ꝛ otros heredades solian tener los dichos yndios don Pedro ꝛ don Diego ꝛ sus primos, ꝛ si os constare que algunas personas particulares les han tomado y ocupado alguna parte, de lo que aueriguaredes que era suyo, se lo hagays tornar y restituyr haziendo sobre ello breuemente justicia a las partes sin dar lugar a pleyto ni dilaciones De Valladolid, a siete de Julio, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

Ordenanças de los reales y oro de tepuzque.

Yo don Antonio de Mendoça Visorrey y Gouernador desta nueua España ꝛ presidente del audiencia real dlla, hago saber a todos los vezinos y moradores estantes y habitantes en esta nueua España, que por parecer como parece muy claro, que el oro, que dizen de tepuzq̃, que en ella corre no ha tenido ni tiene valor cierto y ha corrido ꝛ corre a precios diferentes y en vn tiempo a mas y en otro a menos, y antes que vuiesse casa de moneda los reales de plata, que en esta tierra auian corrian ꝛ passauã por vn tomin del dicho oro de tepuzq̃ al oro de minas, viene a uer diferencia en el valor de los dichos reales: ꝛ vista la vtilidad, que generalmẽte viene a todos los vezinos y moradores estantes ꝛ habitantes en esta nueua España, en que en la contratacion del dicho oro de tepuzque, cada real de plata, valga vn tomin del dicho oro de tepuzque, y ocho reales vn peso, ꝛ cada real de plata treynta ꝛ quatro marauedis de buena moneda, q̃ su magestad es seruido que valga y que a este respecto se reduza el dicho oro de tepuzq̃ a minas: y porque parece que antes que vuiesse casa de moneda en esta ciudad, y se labrasse en ella la dicha moneda de plata la contratacion, que auia del dicho oro de tepuzque era mucha, ꝛ parece que seria algun agrauio a los que hizieron antes contrataciones, por correr entonces a mas valor el dicho oro de tepuzq̃, ꝛ ansi se recibiria sin lo que sea contratado despues se labro la dicha moneda de plata, porque ha corrido cada ocho reales por vn peso del dicho oro de tepuzq̃ en contratacion ꝛ pagamentos si en lo que sea contratado despues aca fuesse de mas valor, ꝛ proueyendo en ello como conuiene al seruicio de Dios y de su magestad ꝛ bien vniuersal desta tierra y vezinos ꝛ moradores della, no dãdo mas ser al dicho oro de tepuzq̃ de lo que ha tenido ꝛ tiene ꝛ por el tiempo que su magestad, fuere seruido cõ acuerdo ꝛ parecer de los oydores desta real audiẽcia mando, que todas las deudas que del dicho oro de tepuzque se deuieren ꝛ vuieren fecho ꝛ contratado en esta dicha nueua España, hasta postrero de Março deste presente año de quinientos y treynta ꝛ seys años, se paguẽ en el dicho oro de tepuzq̃, a como entonces corria y se contrataua, y las deudas y contrataciones que se vuieren fecho, dende primero dia de Abril, deste dicho año del dicho oro de tepuzq̃ se pague en el dicho oro, en los dichos reales de plata corriendo cada real de treynta y quatro marauedis cada vn tomĩ y ocho reales por vn peso del dicho oro de tepuzq̃: y mando, que esto se guarde y cumpla en esta nueua España, hasta tanto, que por su magestad, sea mandado y proueydo otra cosa: lo qual mando, que sea pregonado publicamente, por que se venga a noticia de todos y dello no puedan pretender ynorancia. Fecha en la ciudad

ciudad de Mexico, a quinze de Julio, de mill y quinientos y treynta y seys años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de su señoria Francisco de Lucena.

¶ Para que a Sebastian de Moscoso se den otros yndios y pongan los suyos en corregimiento.

La Reyna.

Don Antonio de Mẽdoça nr̃o Visorrey y Gouernador dla nueua España, y presidente de la nuestra audiencia y chancilleria, que en ella reside. Sebastian de Moscoso vezino dessa ciudad de Mexico me a fecho relacion, que a mas de diez y ocho años que passo a essa tierra en la conquista y pacificacion dessa tierra: en la qual nos ha seruido con sus armas y cauallo y peligro de su persona y costa de su haziẽda: y q̃ por las grandes fatigas que passo perdio su vista y en renumeracion d los dichos sus seruicios se le encomendaron ciertos pueblos de yndios, que agora tiene y que es casado con natural dessa tierra, y de las prencipales della y tiene tres hijos en hedad para casar, y que a causa de ser los yndios pobres no se pueden sustentar con los tributos dellos: suplicandome, que auiendo respecto a lo suso dicho, y a que seruiendo nos, auia perdido la vista y auer se casado con natural dessas partes: vos mandasse, que le diessedes otros tantos yndios como al presente tiene en otras partes dessa nueua España, con que mejor se pudiesse sustentar o como la mi merced fuesse: y yo considerando lo suso dicho, y porque aca nos ha cõtado como el dicho Sebastian de moscoso tiene del todo perdido la vista, y es justo que pues la perdio en nr̃o seruicio tẽga en essa tierra con que se sustentar enella. Yo vos mando, que los yndios, que al presente tiene encomendados los pongays en corregimiento y en su lugar le deys otros tantos yndios con que mas comodamente se pueda sustentar, segun la calidad de su persona y la falta de vista, que tiene: por quanto nos por las causas suso dichas tenemos voluntad de les hazer merced. En valladolid, a siete de Agosto, de mill y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Que los encomendados tengan Clerigos ẽ sus pueblos.

La Reyna.

Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y Gouernador de la nueua España y presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real, que enella reside en la ciudad de Mexico: yo soy informada, que las personas, que enessa tierra tienen yndios encomendados no tienen en los pueblos de los dichos yndios, clerigo ni religioso que los industrie y enseñe en las cosas de la sancta fee catholica, de que dios nuestro señor ha sido y es desseruido. Porende vos mando, que luego que esta recibays proueays, que en los dichos pueblos de yndios aya clerigo que tenga cargo de industriarlos naturales dellos en las cosas de nuestra sancta fee catholica y administrar los sanctos sacramentos a los q̃les clerigos proueereys, que los dichos encomenderos les den el salario que les paresciere con que tengan congrua sustentacion, y si al presente no vuiere en essa tierra clerigos, que entiendan en lo suso dicho proueereys, que lo que assi los dichos encomenderos auian de dar de salario se gaste y destribuya en el

edificio

edificio de las dichas yglesias de los dichos pueblos y ornamentos dellas. Fecha en Valladolid, a veynte de Nouiembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Para que las justicias de Yucatan y Coçuniel obedezcan a la audiencia de Mexico. El Rey.


Nuestro Gouernador ⁊ otros qualesquier justicias ⁊ oficiales dlas prouincias de Yucatan y Coçuniel, a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada o su treslado sinado del escriuano publico. Biẽ sabeis como nos mandamos proueer de nuestra audiencia ⁊ chancilleria real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: ⁊ porque soy informado que no guardays ni cumplis sus prouisiones y mandamientos, que ẽ nuestro nõbre ⁊ con nuestro titulo y sello despachan, ⁊ porque a nuestros seruicios y a la autoridad de la dicha audiencia y bien dessas partes conuiene, que todo lo q̃ el nuestro presidente ⁊ oydores della proueyeren se guarde y cumpla y execute, como si nos lo mandassemos ⁊ proueyessemos: visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, q̃ obedezcays a la dicha audiencia ⁊ guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir las prouisiones ⁊ mandamientos, que los dichos nuestro presidente ⁊ oydores, dieren en nuestro nombre y con nuestro titulo y sello y hagays y cumplays todo lo que de nuestra parte vos dixeren ⁊ mandaren sin poner enello escusa ni dilacion alguna, ⁊ para la execucion de lo que assi proueyeren ⁊ mandaren les deys y hagays dar todo el fauor ⁊ ayuda que vos pidieren ⁊ menester fueren: lo qual vos mando, que assi hagays y cumplays, so pena de caer en mal caso, ⁊ de caer ⁊ incurrir en las otras penas, en que caen ⁊ yncurren los subditos y vasallos, que no obedecen y cumplen lo que por sus reyes y señores es mãdado. Fecha en Valladolid, a tres de Hebrero, de mill ⁊ quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Las justicias de Xalisco, que obedezcã al audiẽcia de Mexico. El Rey.


Nuestro Gouernador Juez de residencia, y otros qualesquier nuestros juezes ⁊ justicias y oficiales de la prouincia de Galizia de la nueua España, a quien esta mi cedula fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico. Bien sabeys como nos mandamos proueer de nuestra audiencia y chancilleria real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: y porque soy informado, que no guardays ni cũplis sus prouisiones ni mandamientos, que en nuestro nombre y con nuestro titulo y sello despachan: porque a nuestro seruicio y a la autoridad de la dicha audiencia ⁊ bien dessas partes conuiene, q̃ todo lo q̃ el presidente y oydores della proueyeren se guarde y cumpla y execute, como si nos lo mandassemos y proueyessemos: visto por los del nuestro consejo de las yndas: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que obedezcays a la dicha audiẽcia guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir las prouisiones y mandamientos, que los dichos nuestro presidente ⁊ oydores dieren en nuestro nombre y cõ nuestro titulo y sello, y hagays y cumplays todo lo que de nuestra parte vos

dixeren

dixeren y mandarẽ sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, y para la execucion de lo que ansi proueyeren y mandaren les deys, y hagays dar todo fauor, y ayuda que vos pidieren y menester fuere: lo qual vos mando, que ansi hagays y cumplays, so pena de caer en mal caso y de incurrir en las otras penas en que caen y incurren los subditos y vassallos que no obedecen ni cumplen lo q̃ por sus Reyes y señores les es mandado. Fecha en Valladolid, a tres dias d̃l mes de hebrero, de mill y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey.
Por mandado de su magestad Juan de Samano,

¶ Idem para la prouincia de Nicaragua.

Nuestro gouernador y Juez de residencia y otros qualesquier nuestros juezes justicias y oficiales de la prouincia de Nicaragua, a qui en esta mi cedula fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico. Bien sabeys, como nos mãdamos proueer de nr̃a audiẽcia y chãcilleria real, que reside en la ciudad de Mexico: y porque soy informado, que no guardays ni cumplis sus prouisiones ni mandamientos, que en nuestro nombre y con nuestro titulo, y sello despachan: y porque a nuestro seruicio y ala autoridad dessa audiencia y bien dessas partes conuiene, que todo que el nuestro presidente y oydores della proueyeren, se guarde y cumpla, como si nos lo mandassemos y proueyessemos. Visto por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, por la qual vos mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que obedezcays a la dicha audiencia, y guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir las prouisiones y mandamientos que nuestro presidente y oydores dixeren en nuestro nombre y con nuestro titulo y sello y hagays y cumplays todo lo que de nuestra parte vos dixeren y mandaren sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, y para la execucion de lo que ansi proueyeren y mandaren, les deys y hagays dar todo el fauor y ayuda que os pidieren y menester fuere: lo qual vos mando, que ansi hagays y cumplays, so pena de caer en mal caso y incurrir en las otras penas, en que caen y incurren los subditos y vassallos, que no obedecen y cũplen lo que por sus reyes y señores es mandado. Fecha ẽ Valladolid, a tres de hebrero, de mill y quinientos y treĩta y siete años. Yo el rey
Por mandado de su magestad Couos comendador mayor.

¶ Para q̃ las fees que se dieren las den todos tres oficiales, de como las personas que van a otras partes no deuen nada a su magestad.

El Rey.

Nuestros oficiales de la nueua España. El licenciado Juan de villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, en nombre de nuestro fisco y patrimonio real, me a suplicado, que porq̃ vos el tesorero podriades dar licencia a los que salen dessa tierra, cobrando dellos lo que deuen sin saber lo el contador ni venir a su noticia, de que nr̃a hazienda recibiria fraude, vos mãdasse, q̃ no se diesse a nadie fe, d̃ q̃ no se nos d̃ue nada, sin q̃ fuesse firmada de todos, paq̃ viesse en nr̃os libros, si se nos deuia algo, y se cobrase y se hiziesse cargo dello a vos el dicho tesorero, o como la mi merced fuesse. Lo q̃l visto por los d̃l nr̃o ꝯsejo d̃las ĩdias, fue acordado q̃ d̃uia mãdar dar esta mi cedula pa vos, por la q̃l vos mãdo, q̃ daq̃ adelãte ẽlas

fees, que vuieredes de dar a qualesquier personas, de que no nos deuẽ cosa alguna la fi meys todos tres en ella, y desta manera las despacheys, y no de otra manera alguna, ⁊ mandamos al nuestro presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real, que reside en la ciudad de Mexico, que no den licẽcia a psona alguna pa salir dessa ciudad, sino fuere cõ fee firmada de todos tres los dichos oficiales, ⁊ mandamos a los dichos oficiales, que no lleuen por las licencias cosa ni derechos algunos. Fecha en la villa de Valladolid, a dos de Junio, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta y siete años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Para q̃ se meta en el arca delas tres llaues el oro ⁊ plata de la fundicion sin lo pesar otra vez. El Rey.



Nuestros oficiales de la nueua España. El licenciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, en nombre de nuestro fisco ⁊ patrimonio real me ha hecha relacion, que a nuestro seruicio ⁊ buen recaudo de nuestra hazienda conuiene, que no se torne a pesar el oro ⁊ plata, qne para nos se cobra en las fundiciones que se hazen en essa tierra, al tiempo que se vuiere de hechar en el arca de tres llaues, pues vos el thesorero lo recibis por peso en la dicha fundicion, sino que del cofre donde en ella se hechan, se torne a hechar en el de las tres llaues: ⁊ me suplico, lo mãdasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, y yo tuue lo bien. Porende yo vos mando, que de aqui adelante, que el oro ⁊ plata, que para mi cobraredes en las fundiciones que en essa tierra se hiziere, despues de auer lo recebido por peso lo hecheys en vn cofre de tres llaues que ẽ la dicha fundicion tengays ⁊ de alli cerrado el cofre lo lleueys y hecheys en el arca de las tres llaues que en vuestro poder esta sin lo tornar a pesar otra vez, ⁊ mandamos a don Antonio de mẽdoça nuestro visorey ⁊ gouernador en essa tierra presidente de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real, que en ella reside, que vos lo haga assi cumplir y guardar. Fecha en Valladolid, a dos de Junio, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ siete años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Los oficiales de la vera cruz que no consientã que en las aualiaciones que se vuieren de hazer en la casa de la fundicion entren si no las personas para ello diputadas. El Rey



Nuestros oficiales dela nueua España, q̃ residis ẽ la vera cruz. El licenciado Juan de villalobos, nuestro procurador fiscal ẽ el nuestro consejo de las yndias, me ha hecho relacion, q̃ a nuestro seruicio y buen recaudo de nr̃a hazienda conuiene, q̃ en la casa de la contrataciõ dessa ciudad no entre ni este cõ vosotros psona alguna a la valiar de las mercadurias q̃ a ella se lleuarẽ sino solamente el alcalde o regidor que pa ello estuuiere nombrado, porque de mas del estoruo que las partes a quien toca la tal aualiacion muchos entrna a procurar que las aualieys en poca cosa de que nuestra hazienda suele recebir fraude ⁊ me suplico, mandasse proueer sobre ello lo que fuesse seruido: lo qual visto por los dl nr̃o ɔsejo de las yndias, fue acordado, q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula pa vos, por la q̃l vos mãdo. q̃ d aqui adelãte no cõsintays ni deys lugar, q̃ las aualiaciones q̃ vuieredes d hazer en la casa d la fundicion

dicion dessa dicha ciudad de las mercadurias y cosas que a ellas se les corrẽ entrẽ si no las personas, que para ello estuuieren deputadas, y antes que las tales aualiaciones ayays de hazer, os informeys de las partes de las maneras y cosas que son y del valor dellas, y todo lo de mas que conuenga para las poder hazer: y assi informados las hagays, de manera que ninguna de las dichas partes, reciba agrauio, de que tenga causa de se quexar, y mandamos a la dicha justicia dessa dicha ciudad que guarde y cũpla, y haga guardar y cumplir esta mi cedula, y todo lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vays ni passeys cõtra ella en manera alguna. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Junio, de mill y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Penas de camara. El Rey.



Nuestros escriuanos, que residis en la ciudad de Mexico, y en otras qualesquier ciudades villas y lugares de la nueua España y cada vno dvos aquiẽ esta mi cedula fuere notificada el Licẽciado Juã de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro cõsejo de las yndias, en nombre de nuestro fisco y patrimonio real, me ha hecho relacion, que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene, que vosotros deys en fin de cada mes a los oficiales dessa tierra las copias de las condemnaciones, que para mi camara se hizieren por las nuestras justicias y visitadores dessa tierra: y me suplico lo mãdasse assi proueer y tuue lo por bien. Porende yo vos mando, que de aqui adelante en fin de cada mes, deys a los nuestros oficiales dessa tierra las copias que ante vosotros passaren de las condemnaciones, que para nuestra camara y fisco se hizieren por las nuestras justicias y visitadores dessa tierra sin pedir ni lleuar por ello derechos algunos y non fagades en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Fecha en Valladolid, a diez y seys de Junio, de mill y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mã. d su ma. Juã d sama.

¶ En la vera Cruz el alcalde ẽtre en cabildo. El Rey



Concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales omes buenos de la ciudad de la vera cruz: yo soy informado que a nuestro seruicio cõuiene, q̃ el nr̃o alcalde mayor, q̃ al presente en essa dicha ciudad reside y por tiẽpo residiere entre y este con vosotros en el cabildo, Porende yo vos mando, q̃ de aqui adelante el alcalde mayor, q̃ al presente es o por tiempo fuere dessa dicha ciudad le dexeys y consintays ẽtrar y estar en esse dicho cabildo todas las vezes q̃ el q̃siere, y por bien tuuiere sin q̃ en ello le pongays ni consintays poner ẽbargo ni impedimiento alguno y non fagades en deal. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias de Junio, de mill y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Sobre el hazer de la yglesia cathedral d Mechuacan. La Reyna.

Don Antonio de Mendoça nuestro visorrey. &c. Por pte del licenciado Vasco de Quiroga Obispo de la prouincia de Mechuacan, me ha sido fecha relacion, que el querria yr a la dicha Prouincia, a entender en las cosas Espirituales della, especialmente en la edificacion

dela yglesia cathedral, y q̃ a causa de no auer en ella diezmos bastantes para ello no terna con que se edificar: τ porq̃ de su parte me ha sido suplicado, mandasse, que los yndios comarcanos, al sitio dõde se vuiere de hazer ayudẽ a la obra della, o como la mi merced fuesse. E pues que veys, quanto nuestro señor desto se ha seruido, yo vos mando, que proueays como en la dicha prouicia de Mechuacan se haga la dicha yglesia cathedral, en la parte τ sitio que a vos τ al dicho obispo pareciere, que sea moderado, teniendo atencion aquel lugar, dõde se hiziere sea verisimile de la poblacion que vuiere de permanecer, y que los yndios mas cercanos al dicho sitio ayuden a la dicha obra della con la menos vexaciõ suya que ser pueda, aunq̃ esten en nuestra cabeça o encomendados a personas pticulares: y assi mesmo puereys, q̃ se haga jũto a la dicha yglesia vn apossento moderado, qual os pareciere, donde biua y more el dicho obispo y sus successores, τ que la ayuden a hazer los dichos yndios. Fecha en Valladolid, a veynte de setiembre, de mill τ quinientos τ treynta y siete años. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

Paga a oydores.

El Rey.



Nuestros oficiales de la nueua España. El licenciado Juã de villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro cõsejo de las yndias, me ha fecho relacion, q̃ vosotros algunas vezes soleys pagar al nuestro presidente τ oydores de la nuestra audiencia τ chãcilleria real, que reside en essa tierra τ a otras personas los salarios τ ayudas de costa, que tienen con sus oficios en mayz τ ropa τ otros tributos: τ me suplico, que porque esto era en daño de nuestra hazienda, vos mandasse, que se lo pagassedes en moneda, τ yo tuue lo por bien. Porende yo vos mando, que de aqui adelante, los salarios y ayudas de costa, q̃ el nuestro presidente τ oydores de la dicha nuestra audiencia τ chancilleria real, τ otras qualesquier personas vuieren de auer, se los pagueys en oro τ moneda de lo q̃ en essa tierra corriere, τ no en mayz ni ropa ni otros tributos algunos, τ no fagades en deal. Fecha en Valladolid, a diez y siete de Junio, de mill τ quinientos τ treita τ siete años. Yo el Rey. Por mãdado d̃ su magestad Juã d̃ samão

Sobre los reales q̃ en la casa d̃ la moneda d̃ Mexico esta mandado labrar.

El Rey.



Don Antonio de Mẽdoça, nuestro visorrey τ gouernador de la nueua España, τ p̃sidente en la nuestra audiẽcia τ chancilleria real, que en ella reside. Vi lo que escreuistes al conde de Osorno cerca de la moneda, q̃ se ha de labrar ẽ la casa de la moneda dessa ciudad, en q̃ dezis que se ha labrado reales de a quatro y de a dos, y vno y medio, y no de a tres, porque era inconuiniente, a causa que muchos de a dos se passauan por d̃ a tres por ser poca diferencia de los vnos a los otros, y que la gente dessea mucho que se labren reales de a ocho, por ser para alla cuenta justa de vn peso, que todo me ha parecido bien, y vos encargo τ mando, que de aqui adelante hagays labrar los dichos reales de a quatro y de a dos, y de vno y de medio, τ tãbien los dichos reales de ocho si a vos os pareciere que conuiene.

¶ Assi mismo soy ĩformado, q̃ los dos años q̃ auiã d̃ fuir los ĩdios, q̃ ẽ la dicha ca a d̃ la moneda siruẽ secũple muy p̃sto, prorogareys el dicho termino por otros

dos

dos años. De monçon, a diez y ocho de nouiembre, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ siete años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Absencia de oficiales.

El Rey.

Nuestros oficiales de la nueua España. Por la presente vos apercebimos y hazemos saber, q̃ si por qualquier causa q̃ acaezca voluntaria o necessaria o probable os fueredes dessa tierra vos o qualquier de vos, q̃ las psonas q̃ dexaredes por vuestros lugares tenientes en los dichos oficios hã de dar cuenta por vosotros de los dichos cargos, la qual sera auida por buena y valedera, sin q̃ vosotros seays citados ni llamados pa ello como si con vuestras personas mesmas se hiziesse y aueriguasse, los quales dichos vuestros tenientes dexad bien instructos ꝛ informados, para q̃ puedã dar las dichas cuentas, y las cuentas que ansi les fueren tomadas, os perjudiquẽ como si con vosotros mesmos se hiziesse y aueriguasse, y por la aueriguacion de cuenta que con los dichos vuestros tenientes se hizieren, sera executado en vuestras personas y bienes, aunque los tales tenientes, y vosotros y las otras personas a quien se tomaren las dichas cuentas alegueys, q̃ no estauan instructos ni informados, ꝛ mandamos a qualquier nuestras justicias ꝛ otras qualesquier personas, a quien cometieremos lo suso dicho, que hagan ꝛ manden hazer execucion en vuestras personas ꝛ bienes por los alcances que assi vos fueren fechos, sin vos mas atender ni llamar para ello, ꝛ no fagades en deal. Fecha en Valladolid, a siete de deziembre, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ siete años.

Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

¶ Oro y plata perdida.

La Reyna

Nuestros oficiales de la nueua España, yo soy informada, q̃ algunas personas en desseruicio nr̃o y en daño, y en perjuyzio de nuestras rentas reales ꝛ yendo ꝛ passando contra lo q̃ por nos esta ꝓueydo y mãdado por nuestras cartas ꝛ prouisiones hã lleuado ꝛ lleuã a essa tierra de las ꝓuincias, ꝛ yslas de nuestras yndias, especialmente del Peru cantidad de oro y plata q̃ vosotros con solo cobrar los derechos q̃ dellos nos ptenescen, no les lleuays por esso otra pena alguna. E porq̃ como veys esto es cosa a q̃ no se ha de dar lugar, visto en el nr̃o consejo de las yndias, fue acordado, q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, ꝛ yo tuue lo por bien. Porende yo vos mãdo, que de aqui adelante, quando algũa psona lleuare a essa tierra oro o plata sin marcar ꝛ quintar, lo tomeys todo por perdido ꝛ lo apliqys, ꝛ desde agora lo aplicamos a nuestra camara ꝛ fisco, ꝛ poner lo heys en el arca de las tres llaues, q̃ teneys y hareys cargo dello al nuestro tesorero de la dicha tierra, ꝛ dar nos auiso de lo q̃ en ello hizieredes. Fecha en Valladolid, a diez y ocho de henero, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta y ocho años. Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

¶ Clerigos que fueron frayles.

La Reyna.

Don Antonio de Mẽdoça, nuestro Visorrey ꝛ gouernador de la nueua España, ꝛ p̃sidẽte d̃ la nr̃a audiẽcia ꝛ chãcilleria real, q̃ eñlla reside. Yo soy ĩformada, q̃ hã passado a essa tierra algũos clerigos q̃ hã sido frayles, que no son de buena vida ni exemplo, como se requiere pa la ↄuersion d̃ los

p iij natu

naturales dessas partes a nuestra sancta fee catholica, y que assi mesmo hã pa
ssado y passan religiosos sin nuestra licencia, ni de su perlado. E porque al servi
cio de dios nuestro señor y nuestro conviene, que los dichos clerigos e religio
sos no esten en essa tierra, y que luego salgan della por el inconveniente, que de
llo se podria seguir: yo vos mando, que los clerigos que vos constare aver sido
frayles, y a los religiosos que vuieren ydo a essa tierra sin nuestra licencia, los
hagays salir luego della. Fecha en Valladolid, a veynte y seys de Henero, d
mill e quinientos e treynta e ocho años. Yo la Reyna.
Por mandado de su magestad Juan vazquez.

¶ Villa del spiritu sancto.

La Reyna.



Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey e governador de la
nueva España e presidente de la nuestra audiencia e chancilleria
real, que en ella reside. Bartholome de çarate, en nombre de la vi
lla de Spiritu sancto, que es en essa tierra, me ha fecho relacion,
que los vezinos dessa dicha villa conquistaron e pacificaron la pro
vincia de Chiapa, y los pueblos a ella comarcanos, e la provincia de Chacala;
la qual le fue a ellos repartido por los governadores passados, e sirvieron los
yndios de las dichas provincias a la dicha villa mucho tiempo, hasta que el ca
pitan Diego de maça riegos, q̃ fue a poblar la villa de Chiapa lo quito de la di
cha villa de Spiritu sancto, y lo metio a la dicha villa, e lo repartio a las perso
nas que con el fueron sin tener licencia nuestra ni poder del governador Alon
so de Estrada, que a la sazon dizque governava essa tierra: e que assimesmo dõ
Juan Enriquez, que fue a la dicha villa por Teniente, por mandado de la nu
estra audiencia real dessa tierra quito la dicha provincia de Cachula a la dicha
villa del Spiritu sancto con lo a ella subjecto, y lo repartio a los vezinos de la di
cha villa sin tener poder, y que de la dicha provincia de Cachula a la dicha vi
lla del Spiritu sancto ay cincuenta leguas e todo despoblado, que dizque no
ay tres pueblos en ello: e me suplico en el dicho nombre hiziesse merced a la di
cha villa vezinos e moradores della de confirmar e aprovar los terminos que
el tesorero Alonso de Estrada les dio, o como la mi merced fuesse. Lo qual vi
sto por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado, que devia mandar
dar esta mi cedula para vos e yo tuve lo por bien: porque vos mando que vea
ys lo suso dicho, y señaleys a la dicha villa del Spiritu sancto, e a los vezinos
e moradores della los terminos que os pareciere convinientes para ella, para q̃
lo tengan por termino propio, lo qual hazed cumplid sin perjuyzio de tercero
e sin que se muden los repartimientos de los yndios a las personas que los tie
ne encomendados. Fecha en Valladolid, a ocho de abril, de mill e quinientos
e treinta e ocho años. Yo la Reyna. Por mãdado d̃ su magestad Juã d̃ samano

¶ Sobre q̃ se haga la yglesia cathedral d̃ Tascala.

La Reyna.



Reverẽdo in Xp̃o padre obispo de Tascala del nuestro cõsejo. Sa
bed, q̃ yo he embiado a mãdar a don Antonio de Mẽdoça, nue
stro Visorrey dessa tierra, q̃ de ordẽ como en el sitio mas cõviniẽte d̃
la cindad d̃ Tascala, edifiquẽ los yndios la yglesia catedral desse
obispado d̃ la traza y manera q̃ le pareciere: e porque como veys al
servicio

seruicio de dios nr̃o señor cōuiene, q̃ cō toda breuedad se ẽtiẽda en ello, yo vos encargo ꝛ mando q̃ vos juntamente con el dicho nr̃o visorrey entendays, en q̃ la dicha yglesia se haga con todas las mas presteza q̃ ser pueda q̃ en ello ð mas de hazer lo q̃ soys obligado a vr̃o oficio pastoral al empador rey mi señor, ꝛ a mi seruireys mucho. De Valladolid, a diez y seys de abril, de mill ꝛ quinientos ꝛ treita ꝛ ocho años. Yo la reyna. Por mãdado ð su magestad Juã de Samano.

¶ Sobre vn concierto.

La Reyna.

Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey ꝛ gouernador de la nueua España, ꝛ presidente de la nr̃a audiencia ꝛ chãcilleria real, que en ella reside. Don Pedro de aluarado, nr̃o adelãtado gouernador ꝛ capitã general de la prouincia de Guatimala me ha hecho relaciõ q̃ el cõquisto ꝛ poblo el puerto de cauallos, q̃ es en la prouĩcia de hygueras ꝛ cabo de honduras, cuya gouernacion, como sabeys tenemos encomendada al adelantado dõ Francisco de montejo, y hã platicado ð trocar este puerto de cauallos para la ciudad de ciudad real de los llanos ð Chiapa, y q̃ tambien platicarõ de trocar otras cosas de sus gouernaciones, porq̃ ambos les estaua bien, ꝛ me ha suplicado mãdasse tener por bueno el dicho trueco q̃ entre el y el dicho adelantado Montejo se hiziere del dicho puerto de cauallos a la dicha ciudad real de los llanos de Chiapa ꝛ otro qualquier titulo q̃ toq̃ a las dichas dos gouernaciones, y lo mandasse confirmar ꝛ aprouar, como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nr̃o consejo de las yndias y cõsultado con el Empador mi señor, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula pa vos, ꝛ yo tuue lo por bien. Porende yo vos mando, q̃ si los dichos adelantados don Pedro de aluarado ꝛ don Francisco montejo se concertaron de trocar algũ pueblo o pueblos o otra qualquier cosa de la vna gouernacion a la otra pareciendo os, q̃ el tal concierto estara bien a entrambas gouernaciones, y a la conformidad ð los dichos gouernadores les deys licencia ꝛ facultad, paraq̃ puedan hazer y hagan el dicho concierto ꝛ trueq̃ y otorgar sobre ello qualesquier escrituras q̃ sobre ello fueren necessarias, las quales confirmareys en nuestro nombre q̃ cõfirmãdo las vos, yo por la presente las cõfirmo. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco de mayo, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ ocho años. yo la Reyna. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Sobre las vẽtas ðl campo a la vera cruz.

La Reyna.

Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey ꝛ Gouernador de la nueua España, ꝛ Presidente de la nuestra audiencia ꝛ chancilleria real, que en ella reside. Por parte de la ciudad de los angeles, que es en essa tierra me ha sido fecha relacion, que ella tiene mucha necesidad de propios, para hazer los caminos ꝛ puentes, que diz que ay muchas, assi para el camino de Mexico, como para las minas ꝛ otras partes, suplicando me, le hiziesse merced de cõfirmar para propios las ventas, que se dize Talmanalco, ꝛ Tezmeluca ꝛ Xupana ꝛ del Pinal, q̃ dizque estã en el camino q̃ se anda ð Mexico a la veracruz, ꝛ q̃ si fuessemos seruidos q̃ en el camino real, q̃ se anda ð Mexico a la dicha ciudad a la vera cruz Potzanco ꝛ Tecoac se anduuiesse por la dicha ciudad ðlos ãgeles, ꝛ q̃ las dichas vẽtas estuuiessẽ pobladas ꝛ ꝓueydas por los nuestros oficiales, y que la renta que dellas se hiziesse fuesse pa nuestras rẽ

tas reales serian acrecentadas, especialmente mandando, q̃ el seruicio q̃ tienẽ las ventas del otro camino le passasse a las del dicho camino, que ansi va desde Mexico a la dicha ciudad de los angeles, o como la mi merced fuesse. Lo q̃l visto por los del nuestro consejo de las yndias, como quiera que aca ha parecido que la conseruacion de las ventas q̃ ay en el camino q̃ va desde la dicha ciudad de la vera cruz es prouechoso y aun necessario para los caminantes: pero visto el parecer que sobre ello days, y las causas q̃ en el dezis, confiando de vr̃a prudencia ⁊ del zelo que teneys a nuestro seruicio ⁊ bien de la republica, fue acordado que como a persona que teneys la cosa presente, os lo deuia remitir ⁊ mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual vos mando, que informado enteramẽte del prouecho ⁊ daño q̃ dello puede resultar, proueeys como vieredes que mas conuenga teniendo respecto a la conseruacion de nuestro patrimonio real, ⁊ a lo que con buena consciencia se puede acrecentar. De Valladolid a ocho de Junio, de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

Seruicio de yndios a la puebla.

La Reyna.

DOn Antonio de Mendoça, nuestro visorrey ⁊ gouernador de la nueua España, ⁊ presidente de la nuestra real audiencia ⁊ chancilleria que en ella reside. Gonçalo diaz de vargas, en nombre de la ciudad de los angeles me ha fecho relacion, que bien sabiamos, como al tiempo, que la dicha ciudad se començo a poblar el nuestro presidente ⁊ oydores dessa audiencia mandaron que se diessen a los vezinos que alla fuessen a biuir ⁊ morar ciertos yndios de seruicio, los quales se les dieron ⁊ los han tenido ⁊ posseydo siete años poco mas o menos, ⁊ que agora dizque, vos aueys mandado quitar a la dicha ciudad ⁊ vezinos ⁊ moradores della los dichos yndios, diziendo que nos lo hemos assi mandado, de que recibẽ mucho daño, por que por les dar los dichos yndios se fueron a biuir alla muchas personas, y quitando los agora, quedarian perdidos, ⁊ seria causa que la dicha ciudad se despoblasse, de que nos seriamos desseruidos: ⁊ me suplico mandasse, que los dichos yndios no les quitassen y si se les vuiessen quitado, se los boluiessedes, para que los tuuiessen como antes los auian tenido, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, ⁊ yo tuue lo por bien: porque vos mando q̃ veays lo suso dicho, ⁊ si vuieredes q̃tado a la dicha ciudad ⁊ vezinos d̃lla los dichos yndios de seruicio q̃ hasta aqui hã tenido se los boluays ⁊ restituyays, para que los tengan por termino de quatro años, que corran y se cuenten dẽ de el dia que ansi los boluieredes, ⁊ si vieredes que conuiene moderar se el dicho termino, o el numero de los dichos yndios y calidad y cantidad de su seruicio lo hagays segun y de la manera que os pareciere, y vierdes que conuiene. Fecha en Valladolid, a veynte de Junio de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad Juan de samano.

Para q̃ se dẽ terminos a la ciudad d̃ los ãgeles.

La Reyna.

DOn Antonio de Mendoça, nuestro visorrey ⁊ gouernador de la nueua España ⁊ presidente en la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real, que en ella

en ella reside. Gonçalo diaz de vargas, en nombre de la ciudad de los Angeles me ha suplicado, haga merced a la dicha ciudad de le dar y señalar termino y juridicion o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las indias, acatando la voluntad que tenemos al bien y noblecimiento de la dicha ciudad: fue acordado, que como a persona que teneys la cosa presente vos lo deuia remitir y mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando, que os informeys y sepays, que conuiene que tenga por terminos la dicha ciudad, y de quales se les podra dar alguna cantidad sin perjuyzio de tercero, y los que assi vieredes que se les pueden dar se los deys y señaleys, para que gozen dellos por termino de tres años, dentro de los quales sea obligada la dicha ciudad a embiar ante nos, al dicho nuestro consejo el nombramiento, que de los dichos terminos le hizieredes, para que visto nos le mandemos confirmar o proueer lo que conuenga a nuestro seruicio. Fecha en Valladolid, a veynte de Julio, de mill y quinientos y treynta y ocho años. Entiende se q̃ ha de ser para prados y pastos, y no para poblacion ninguna. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Para que vn regidor de Mexico entienda en las obras publicas della. La Reyna.

Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y Gouernador de la nueua España, y presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real, que en ella reside. Bartholome de çarate vezino y Regidor dessa ciudad, me ha hecho relacion, que para las obras publicas, que la dicha ciudad tiene ay necessidad de vn obrero, que entienda en ellas y las visite y se halle presente al hazer de las mezclas: porque los yndios, diz que tienen por costumbre, quando no se les veen hazer de echar ceniça por cal, y no auiendo el dicho obrero todas las obras publicas yrian falsas, y me suplico mandasse proueer del dicho oficio de obrero a quien fuesse seruido, y que por que la dicha ciudad, no tenia propios para poder dar salario le mãdasse dar al tal obrero vn buen corregimiento, de los que estan en la laguna cerca d̃ la dicha ciudad o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos y yo tuue lo por bien: por que vos mando, que veays lo suso dicho y proueays, como vno de los regidores dessa ciudad, entienda en cada vn año en las obras publicas della. Fecha en Valladolid, a veynte de Abril, de mill y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Para que se prouea en la cultiuacion de la tierra. El Rey.

Don Antonio de Mendoça. &c. Por cartas de algunas personas dessa tierra, he sido informado que seria cosa importante, que los Españoles se diessen mas de lo que se dan a cultiuar la tierra y sembrar trigo y legumbres y plantas, y que aya oficiales en todo lo mecanico, porque enseñẽ a los naturales. Lo qual visto por los del nr̃o consejo: fue acordado, que se vos deuia remitir y para ello mandar dar esta mi cedula para vos y tuue lo por bien, porque vos mãdo, que veays lo suso dicho y proueays en ello lo que vieredes que mas conuenga a la poblacion y perpetuidad dessa dicha tierra, que en ello me seruireys. Fecha ẽ Valla

Valladolid, a veynte y tres de Agosto, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta ⁊ ocho. Años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Tengan voto los oficiales.

El Rey.



Concejo justicia Regidores Caualleros Escuderos oficiales y omes buenos de la ciudad de Tenuchtitlan Mexico de la nueua España. Sabed que la Emperatriz Reyna mi muy cara ⁊ amada muger, mando dar ⁊ dio vna su cedula para vosotros dl tenor siguiẽte. La Reyna. Cõcejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos de la ciudad d Tenuchtitlã Mexico de la nueua España. Sabed que en las otras prouincias ⁊ yslas de las nuestras yndias los nuestros oficiales dellas son Regidores de los pueblos donde el Gouernador de la tal prouincia o ysla, y ellos residen y al tiempo que mãdamos proueer enessa tierra de nuestros oficiales, que son Thesorero Contador y Fator ⁊ veedor de fundiciones por algunas causas, que a ello nos mouieron no les mandamos dar titulos de nuestros regidores dessa ciudad: y agora parecido, que a nuestro seruicio y a la buena gouernacion della conuiene, q̃ tengan en esse cabildo boz y voto como los regidores della y que sean preferidos enel asiento y voto: yo vos mando, que luego que esta veays juntos enel dicho vuestro cabildo tomeys ⁊ recibays de los dichos nuestro Thesorero Cõtador Fator y veedor de fundicion, que al presente estan proueydos por nos el juramento ⁊ solenidad, que en tal caso se requieren ⁊ deuen hazer: el qual asi fecho lo recibays enel y a los que despues dellos sucedieren en los dichos oficios ⁊ vseys cõ ellos como son regidores dessa dicha ciudad y los prefirays en el asiento y voto, como si ellos fuessen mas antiguos, pues como dicho es por ser nuestros oficiales, es justo que se haga asi con ellos: lo qual vos mando q̃ asi hagays y cumplays sin embargo de qualquier prouision o cedula nuestra que enessa dicha ciudad, tenga en contrario: porque quanto a esto yo dispenso con ellas, quedando en su fuerça ⁊ vigor en lo de mas, y adelante. Pero entiendese, que quando alguno de los dichos oficiales estuuiere ausente, que no ha de tener voto la persona que en su lugar vsare su oficio, sino solos los prencipales. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta y ocho años. Yo la Reyna. la qual mande sacar de los nuestros libros de las yndias por duplicada ẽla dicha villa de Valladolid, a seys de Setiembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ treynta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Sobre proueer corregimiẽtos y alguazilazgos en Mechuacan.

El Rey.

Don Antonio de mendoça nr̃o visorrey. ⁊c. El reuerendo ĩ christo padre dõ Vasco de Quiroga obispo de Mechuacan del nr̃o ↄ̃sejo, me ha escrito, q̃ ↄ̃uernia p̃a la poblacion de aq̃lla prouincia, q̃ a los pobladores della en quiẽ cõcurriessen las calidades q̃ se requierẽ, y porq̃ aq̃lla tierra y poblaciõ tuuiesse algũ fauor y ser recogiessen a ella de mejor gana los españoles, q̃ andan derramados y haziẽdo daños en la prouĩcia se les proueyessen corregimiẽtos y alguazilazgos, aca se a comunicado esto y paresce, q̃ si vuiesse agora o adelãte p̃sonas d calidad p̃a corregimiẽtos q̃ les deuriades ꝓueer ⁊ asi he acordado

dado de os lo remitir, pa q̃ ꝓueays lo q̃ vieredes q̃ mas cõuiene y pa ꝓuecho y poblacion de la dicha ciudad de Mechuacan conuiniente a la tierra. De Toledo, a veynte y seys de Junio, de mill y quinientos y treita y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ A los oficiales de la nueua España, que cõpren vn hato de vacas para la granjeria de pastel. El Rey.

Nuestros oficiales de la nueua España, yo he sido informado, que para la granjeria del pastel, que en essa tierra se comiẽça hazer ay necessidad de vn hato de vacas, y porque el nuestro Visorrey dessa nueua España, me ha escrito que por ser la dicha grãjeria muy importante al acrecentamiento de nuestra real hazienda y parecer le que conuenia, que vosotros le comprassedes lo proueyo ansi, Porẽde yo vos mando, que si quando esta recibieredes no vuierdes cõprado el dicho hato de vacas le compreys luego de la manera y cãtidad, que al dicho nuestro visorrey paresciere, que con esta mi cedula y carta de pago d̃ la persona que lo cõpraredes vos seran recebidos y passados ẽcuẽta los marauedis que os costarẽ y vos el nuestro Fator terneys cuydado, de que las dichas vacas anden en la dicha granjeria y sean bien tratadas: de manera que se sustenten todo el tiempo, que para la dicha granjeria fuere menester. Fecha en Toledo, a veynte y tres de Mayo, de mill y quinientos y treynta y nueue años. La qual mande sacar por duplicada de los nuestros libros de las yndias en la ciudad de Toledo, a siete de Junio, de mill y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

La orden que se ha de tener enel sentar votar y firmar de los oficiales de la nueua España.

El Rey.

Nuestros oficiales de la nueua España, yo he sido informado, que ẽtre vosotros ha auido y ay algunas diferencias sobre el asentar firmar y votar en las cosas que se prouecen y despachan tocantes a nuestra hazienda y a vuestros oficios, de que se sigue mucho yn conuiniente: y porque enessa audiencia y en nuestros consejos se tiene esta orden, que cada vno se asiente vote y firme segun su antiguedad, como fuerõ recebidos a los oficios: lo qual visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual vos mando, que de aqui adelante ansi vosotros como los otros oficiales que proueyeredes por muerte o priuacion, o ẽ otra qualquier manera vos assenteys y voteys y firmeys cada vno, segun su antiguedad, como fueren recebidos a los dichos oficios. Lo qual vos mandamos, que assi guardeys y cumplays, y que contra el tenor y forma dello no vays ni passeys ẽ manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra camara, a cada vno de lo que contrario hiziere. Fecha en Toledo, a siete de Junio, de mill y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Para que tasse vnas estancias de yndios de doña Marina. El Rey.

Don

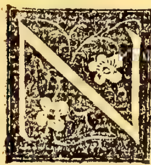
D On Antonio de Mendoça nuestro visorrey.&c. por parte de doña Marina muger que fue del Thesorero Alonso de Estrada, me ha sido fecha relacion, que ella tiene vna estancia de yndios que se llama Teucaulcan & cacayuca, de los quales dichos yndios dizq̃ no le sirue casi nada por estar por tasar los tributos que han de dar conforme a lo que seria razon q̃ dixessen: & me fue suplicado vos mandasse, que e los visitassedes & tassassedes cõforme a su posibilidad, o como la mi merced fuesse. Porẽde yo vos mãdo, q̃ veays lo suso dicho y hagays enello lo q̃ os paresciere que mas conuiene. Fecha en Madrid, a diez de Julio, de mill & quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Al Obispo de Mechuacan, que comprometa enel Virrey & oydores de la nueua España, sobre las diferencias que tiene cõ Obispo de Mexico. El Rey.



R Euerẽdo in Christo padre dõ Vasco d Quiroga obispo d Mechuacan del nuestro consejo. Yo he sido informado, que entre vos y el Obispo de Mexico, aueys tenido alguna diferencia sobre los frutos del obispado, & que con que el nuestro Visorrey dessa tierra querria entender, en concertar os el dicho obispo de Mexico lo dexaua en manos de los nuestros oydores dessa audiencia libremente para lo que ellos dixessen pasasse sin otra determinaciõ alguna, y que vos no lo quisistes hazer sin q̃ vuiesse apelaciõ, & que por esta causa no os concertastes: y por que aca ha parescido, que el nuestro Visorrey dessa tierra juntamente con los dichos oydores lo deuen ver y determinar. Yo vos encargo & ruego, que luego, que esta recibays comprometays enel dicho nuestro visorrey & oydores para q̃ ellos lo vean y determinen enello lo que les paresciere, y aquello guardad y cumplid sin que aya pleyto ni diferencia alguna. De Madrid, a tres de Otubre, de mill & quinientos & treynta y nueue Años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan de Samano.

¶ Que los oficiales de la nueua España cobren cada vn año las dos nouenas partes de los obispados. El Rey.



N Uestros oficiales de la nueua España. Sabed que en lasereciones de las yglesias de mexico & Taxcala tienen, y las que embiamos para las yglesias de Guaxaca y Mechuacan en la manera que se manda tener enel repartimiento de los diezmos, entre otras cosas se aprouechan, que sacado la quarta parte de todos los diezmos enteramente los perlados, y la otra quarta parte los cabildos: ansi mesmo enteramente las otras dos quartas partes, que quedan que es la mitad se parten en nueue partes, y dellas se nos den las dos nouenas partes, como mas largamente vereys por las dichas ereciões: agora yo he sido ĩformado q̃ por auer nosotros hecho merced a las dichas yglesias para la edificacion dellas, por cierto tiempo de las dichas dos nouenas partes no entendeys en cobrar las. E porque a nuestro seruicio & buen recaudo de nuestra hazienda conuiene, que vosotros tengays cuenta y razon de lo que valen los dichos dos nouenos en los dichos dos obispados, & los cobreys, & de vuestra mano lo reciban, vos mando, que del dia que esta mi cedula vos fuere notificada en adelante cobreys ẽ cada vn año las dichas dos nouenas partes, que ansi nos pertenescen de los diezmos de los dichos

chos obispados, y assi cobradas las dos nouenos de vuestra mano a las dichas yglesias todo el tiempo que durare la merced que dellas tienen, y cumplido el dicho tiempo lo retengays en vosotros haziendo cargo a vos el tesorero dello, como de las otras cosas de nuestra haziẽda y patrimonio real de lo qual terneys cuẽta y razon particular de lo que en cada obispado montare, y si alguna de las mercedes que las dichas yglesias tienen, es por el tiempo que fuere nuestra voluntad, queremos que gozen della por todo este presente año de quinientos y treynta y nueue, y por los años de quinientos y quarenta y vno y no mas, y dende en adelante los cobreys para nos, como dicho es. Fecha en Madrid, a tres dias de otubre, de mill y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Juan de Samano.

Diezmos.

El Rey.

Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey. &c. Por parte del reuerẽdo in Christo padre don Julian Garces obispo de la prouincia de Taxcala del nuestro consejo, me ha sido fecha relacion, que biẽ sabiamos, como a pedimiento dessa yglesia cathedral de Mexico, por otra nuestra cedula auiamos mandado, que los diezmos de los ganados, la mitad dellos se pagassen donde los dueños dellos estuuiessen, y la otra mitad donde paciessen, en lo qual el auia recebido mucho agrauio y daño, por se auer dado en su perjuyzio de mas de ser lo contenido en la dicha cedula contra las leyes destos reynos, y me fue suplicado, que sin embargo della mandasse, que en el dezmar de los dichos ganados se guardassen las dichas leyes, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, por quanto en las leyes de las partidas destos reynos, ay vna en la partida primera en el titulo veynte y vno que cerca de lo suso dicho dispone, su tenor de la qual es este que se sigue. Pacẽ a las vegadas los ganados, que andan por los terminos, o donde son los señores dellos y a las vegadas han los de embiar a otras partes, o aquellas tierras donde entienden que biuiran mejor, porque se aprouechen mas dellos, y porq̃ los omes sepan a quales yglesias deuen dar los diezmos dellos: q̃remos lo aqui mostrar y dezimos, que si los ganados pascieren todo el año en el termino donde moran sus señores que deuen dar el diezmo todo en aquellas yglesias, onde son parrochianos: y si lo embiaren a otro obispado y fincaren por todo el año alla deuẽ otro si dar el diezmo, y si la mitad del año pascieren en aq̃l obispado, o donde sus señores, y la mitad en el otro deuen partir el diezmo en ambos los obispados, mas si el ganado anduuiere por muchos obispados, de manera, que no pueden saber ciertamente, en qual de los obispados finco mas tiẽpo, por quitar contienda de los omes mandamos den la mitad del diezmo en aquel obispado donde pacieren las ouejas y la otra mitad en aquellas yglesias, o dõde son perrochianos los señores de los ganados, y si acaesciere que pariesse el ganado haziendo passada por algun lugar, dezimos que por aquello no deuen tomar diezmo fuera si hiziesse ay morada, alomenos vn mes, pero q̃ si acaesciesse que el ganado passa la mitad del año en el obispado donde son sus señores, como sobre dicho es, y la otra mitad anduuiere ẽ dos obispados, assi que pasca de dia en el vn obispado, y en el otro duerma de noche, entonces partan la mitad del diezmo por medio en estos dos obispados en el vno, por razon del pasto, y en el otro por razon de la manida, y todo esto sobre dicho se entiende, que deue ser fecho

cho de guisa que lo no fagan los pastores por mala intencion ni por hazer enga
ño a los obispos, mudando los ganados de vn obispado a otro por hazer les p
der sus derechos, fue acordado, que deuia mádar dar esta mi cedula para vos
τ tuue lo por bien: porque vos mando, que veays la dicha ley, que de suso va i
corporada, τ sin embargo de la dicha cedula, de que de suso se haze mencion,
assi mandamos dar a pedimiento de la dicha yglesia cathedral de Mexico l
guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun
como en ella se contiene y contra el tenor ni forma dello, ni de lo en ella conten
do, no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, y non faga
des en deal. Fecha en Valladolid, a veynte de nouiembre, de mill τ quiniẽto
y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mádado d̃ su. M. Juã de Samano

¶ Para q̃ tassen los yndios y los tributos que han de dar el pueblo de Teguacan a Alonso castillo Maldonado. El Rey

Don Antonio de mendoça, nuestro Visorrey. Por parte de Alons
castillo, maldonado, vezino dessa ciudad de Mexico me ha sido f
cha relacion, que el tiene encomendado la mitad del pueblo d̃ T
guacan, τ que la otra mitad esta en nuestra cabeça, el qual dich
pueblo esta tassado en muy menos de lo que buenamente puede
pagar: τ me fue suplicado, que vos mandasse, que tassassedes los tributos, qu
los yndios del dicho medio pueblo, que assi a el le esta encomendado, le han de
dar conforme a la calidad τ posibilidad del, para que aquello lleuasse justamẽ
te, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los d̃l nuestro consejo, fue aco
dado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, τ yo tuue lo por biẽ: po
que vos mando, que veays lo suso dicho τ tasseys los tributos, que han de da
al dicho Alonso maldonado del castillo los yndios de la mitad del pueblo, que
ansi le esta encomendado, conforme a la calidad y posibilidad dellos, y aque-
llo que assi tassardes τ moderardes, proueereys, que el dicho Alonso maldona
do lleue τ no mas. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Julio, de mill τ quin
entos τ quarenta años. Yo el Rey. Por mádado de su magestad el gouerna-
dor en su nombre Juan de samano, Fr. G. cardinalis Hispalensis.

¶ Diezmos. El Rey.

Por quanto nos mandamos dar τ dimos vna nuestra cedula fir
mada de la emperatriz reyna mi muy cara τ muy amada mu-
ger que aya gloria, su tenor del qual es este que se sigue. La re
yna. Don Antonio de mendoça, nuestro visorrey τ gouerna-
dor de la nueua España τ presidente en la nuestra audiencia τ
chancilleria real, que en ella reside. Bartholome de çarate ve
zino τ regidor dessa ciudad de Mexico en nõbre della, me ha
hecho relacion, que la dicha ciudad ha tenido vso y costumbre, despues que se
fundo de dezmar τ pagar el diezmo de las cosas, que se deuen en los pueblos,
donde se coxe τ cria, τ que alli lo reciban los dezmeros, τ que agora se ha man-
dado, que el mayz τ trigo τ otras semillas, que sean de diezmo, lo traygan los
yndios a los dezmeros, o a las minas, o adonde los dichos dezmeros quisierẽ
de que los dichos yndios reciben daño y agrauio, y me suplico, que no consinti
esse ni mandasse dar cedula a los obispos y clerigos sobre ello antes si algũas
se auian dado las mandassemos reuocar, τ que se dezmasse, como en estos rey-
nos de castilla en la era, donde se coijere, o eñl pueblo, o como la mi merced fue

sse

esse. Lo q̃l visto por los del nr̃o ɔsejo de las yndias, fue acordado, q̃ deuiamos mādar dar esta mi cedula pa vos, y yo tuue lo por biē. Porēde yo vos mādo, q̃ proueais, q̃ por tiēpo d̃ dos años y no mas q̃ comiēçā d̃sde primero d̃ enero, d̃l año venidero d̃ mill y quiniētos y treita y nueue años, q̃ los diezmos del pā y semillas se paguen en los lugares, donde los yndios los entregaren a los españoles encomenderos: pero esto no se entiende del pan y semillas, que los dichos españoles cogerē a su costa y no por tributo, porq̃ esto se ha de pagar en el lugar dō de se cogiere: lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualesquier cedulas nuestras, que sobre ello ayamos dado: las quales yo reuoco y doy por ningũas Fecha en Valladolid, a veynte dias del mes de julio, de mill y quiniētos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su M. Juan de Samano.

¶ E por parte del obispo Dean y cabildo de la yglesia cathedral de la ciudad de Mexico, nos ha sido fecha relacion, que el termino de los dos años de la dicha cedula suso incorporada se cumplen muy presto: y me fue suplicado les hiziesse merced de mandar los prorogar por otros dos años mas, porque no les prorogando segun lo poco, que valen los diezmos de aquel obispado, ellos en ninguna manera se podrian sustentar: porque todos los diezmos se perderā y quedaran en los lugares donde se coxen: porque no ay con que se pueda traer ni quien los compre en los dichos lugares o como la mi merced fuesse, y nos acatando lo suso dicho y por les hazer merced tuuimos lo por biē. Por ende por la presente prorogamos y alargamos el termino de los dichos dos años en la dicha cedula suso incorporada contenidos por otros dos años, mas los quales corran y se quenten despues de cumplidos los primeros dos años: y mādamos a don Antonio de Mendoça nuestro visorrey de la nueua España, que prouea que durante el termino desta prorogacion, y no mas los diezmos del pan y semillas se paguen en los lugares donde los dichos yndios los entregaren a los Españoles encomenderos y que passados los dichos dos años, los paguē eñl lugar donde los cogieren. De Madrid, a catorze de Agosto, de mill y quinientos y quarenta años. Fra. G. Cardinalis Hispalensis

Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Para que se tassen los tributos, que los yndios han de dar a Juan de Valdeuieso. El Rey.

DOn Antonio de Mendoça nuestro virrey. &c. Por parte de Juan de valdeuieso, vezino dessa ciudad de Mexico: me ha sido fecha relacion, que bien sabiamos como por sentencias dadas por los del nuestro consejo real de las yndias en vista y engrado de reuista y nuestra carta executoria dellas se le auiā mādado tornar y restituyr ciertos yndios que solian tener y proueer en la prouincia de la Misteca termino y comarca de la ciudad de Antequera en el valle de Guaxaca, y que a su noticia era venido q̃ vn alōso de victoria, que tenia los dichos yndios en corregimiento por se aprouechar mas dellos y tenellos de su mano auia tenido formas y maneras, como fuessen tassados los tributos que auian de dar en mucha menos cantidad de lo que solian y podran dar, de que a nuestra real hazienda se auia seguido mucho daño y se le siguiria a el, sino lo mandassemos remediar: y nos fue suplicado, vos mandassemos, que viessedes la tassacion, que estaua fecha de los tributos, que los dichos yndios han de pagar, y informado de la posibilidad, que los dichos

yndios

yndios tienen hiziessedes de nueuo la dicha tassacion ꝛ moderacion: de manera que el no recibiesse agrauio, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del dicho nuestro consejo: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos ꝛ yo tuue lo por bien: porque vos mãdo que veays lo suso dicho ꝛ tasseys ꝛ modereys los tributos, que al dicho Valdeuieso, han de dar los yndios de los pueblos, que ansi le mãdamos boluer ꝛ restituyr conforme a la calidad ꝛ posibilidad dellos: de manera, que los dichos yndios ni el dicho Juan Valdeuieso, no reciban agrauio, ꝛ que lo que assi tassardes ꝛ moderardes prouereys que lleue el dicho Juan de valdeuieso ꝛ no mas. Fecha en Madrid, a catorze de Nouiembre, de mill ꝛ quinientos ꝛ quarenta años. Fr. G. Hispalẽsis. Por mandado de su mag. el Gouernador ẽ su nõbre Pedro d los couos

¶ Que hagan aranzel en los tamemes.

El Rey.



Don Antonio de mendoça nuestro visorrey. ꝛc. Sabed que por parte del Reuerendo in Christo padre don Francisco marroquin obispo d Guatimala sea presentado ante nos enel nuestro consejo real de las indias vna peticion: por la qual en effeto, dize que a causa de se cargar los yndios de la dicha prouincia se mueren muchos dellos, ꝛ que al seruicio de Dios nuestro señor, ꝛ nuestro conuiene, que en ninguna manera se carguen yndios algunos, ansi en la dicha prouincia como de toda essa tierra como vereys por el treslado de la dicha peticion, que con esta vos mando embiar, y como veays la cosa presente y tengays esperiencia de lo que enesto conuerna hazerse, he acordado de os lo remitir para q̃ platicado con el obispo de Mexico, ꝛ con los otros perlados dessa tierra proueays enello lo que vieredes, que conuiene. Porende yo vos mando, que veays el treslado de la dicha peticion, que con esta va firmado de nuestro infra escrito secretario ꝛ juntamente con los nuestros oydores dessa audiencia y con el obispo de Mexico, y con los otros perlados dessa tierra, y las otras personas que os paresciere platiqueys lo que cõuerna proueerse cerca de lo enella contenido, ꝛ despues de platicado embiareys ante nos al nuestro consejo relacion de la resolucion, que enello se tomare y entre tanto que la embiays, y en el nuestro consejo se vee y se prouee lo que cõuenga, prouereys que se guarde y cumpla ansi en la dicha prouincia de Guatimala, como en toda essa nueua España la resolucion que enello se tomare de lo que enello se deue hazer. De Talauera, a veynte y ocho de Henero, de mill y quinientos ꝛ quarenta y vn años. Fr. G. Cardinalis Hispalensis. Por mandado de magestad el Gouernador en su nombre Juan de Samano.

¶ Carta a la audiencia

El Rey.



Presidente ꝛ oydores de la audiencia real de la nueua España. Sabed q̃ nos mandamos dar ꝛ dimos vna nuestra carta firmada de Serenissimo Principe dõ Felipe nuestro muy caro ꝛ mi amado hijo: su tenor del qual, es este que se sigue. El principe. Presidente ꝛ oydores de la audiencia real d la nueua España, vi vuestra letra d veynte de Hebrero deste año, de quinientos ꝛ quarenta y ocho, ẽ que nos consultastes algunas cosas, de que teniades duda y os parecio que conuenia que tuuiessedes declaracion dellas y enesta se satisfara a ella. De Valladolid, de catorze de Henero

ro,de mill y quinientos y quarenta y nueue años.

¶ En lo que toca al castigar de los yndios.

En lo que dezis, que vista la flaqueza delos naturales y la facilidad que tenian en cometer delictos, ni conuenia por el presente executar en ellos el rigor de las leyes, ni que quedassen sin castigo, os parecio, que en los delictos que merecian muerte, se les comutasse la pena, en hazer los esclauos y señalarlos con cierto hyerro q̃ para ello se tenia: lo qual consultado con su magestad lo aprouo, pareciẽdo le cosa conuiniente y acertada, pero como sucedio la nueua ley, q̃ prohibe q̃ por ninguna via ni delicto, que cometan se hagan esclauos se ha dexado aquella orden y manera de castigar, hasta lo consultar cõ su magestad, y que se executa en ellos el rigor de la ley, o se condenan a seruicio temporal, sin les hechar en el rostro señal alguna, y que lo vno parecio sobrado rigor en gente tan flaca, y lo otro no bastante castigo, porque como no se condenan por esclauos, ni se les hecha hyerro, con que eran conocidos, y los boluian si se huyan, se huyen casi todos los que se condenan a seruicio, y se cobran pocos, y que assi los delictos quedan sin castigo, y los que arrendaron el seruicio q̃dã defraudados, de lo q̃ dieron, y nos suplicays mandemos lo q̃ en ello hagays, y si se hechara alguna señal a los que se condenaren a seruicio temporal, para que sean conocidos: aca parece, que se guarde cerca dello las leyes del Reyno, y ansi lo hareys, y en lo que conforme a ellas pudieredes arbitrar menorando o cresciendo, lo hagays, conforme a las ley dicha y leyes y calidad de las personas.

¶ Hydalguia.

A la otra dubda, que dezis teneys sobre que en essa ciudad se ha hechado cierta sisa, por cedula de su magestad, de que se hã agrauiado y agrauian los que pretenden ser hijos de algo, y q̃ se han mouido sobre ello pleytos, y que a los que han presentado executorias, se les guardan sus esenciones, pero a los que piden de nueuo que estays dudosos, si se conocera dessas causas en essa audiencia, hasta que su magestad prouea de alcaldes de hijos dalgo, la orden que en esto paresce, que deueys guardar es, que los que tuuieren executorias de hijos dalgo, se les guarde, y lo mesmo a los q̃ tuuieren preuilegios de esencion, y en lo de mas se sobre sea entre tanto, que se prouea lo que conuiene cerca de la orden que se deue tener en el oyr y determinar las causas que tocan a hydalguias, y remitir los heys a los alcaldes de hijos dalgo de las audiencias destos Reynos, en cuyo districto fueren los hijos dalgo.

¶ Ayuda de la caxa a hijos de conquistadores.

Dezis, q̃ acaesce, q̃ muerẽ en essa tierra cõquistadores sin yndios y dexã muger y hijos varones, o muger sola o hijas solas, y q̃ teneys duda si lo q̃ se daua al padre en la caxa de lo procedido de los pueblos, q̃ se quitarõ y pusierõ ẽ cabeça de su magestad, cõforme a las nueuas leyes, si se dara a la muger y a las hijas, como se diera a los hijos varones si tã solamẽte dexara varones: y porq̃ es justo q̃ q̃ndo los tales

q con-

conquistadores dexaran hijos o muger les que de algo para su sustentacion, prouereys que lo que se daua al padre de la casa se de y parta entre los hijos que dexara, y en defecto de hijos o hijas se de a la muger lo que os pareciere, para que se sustente.

¶ Que el Rey pague los esclauos, que vendio siendo libres.



Y lo que dezis, que teneys duda cerca de los esclauos que piden libertad, y que a los que prueuan ser de padres, y que injustamente fueron hechos esclauos, o tienē el yerro dudoso, o el posseedor no muestra otro titulo, saluo el hierro los days por libres, pero que pareciendo el hierro claro, y mostrando titulo de venta y posesion, y el esclauo no mostrādo ser de padres libres, o que fue herrado injustamente, teneys duda si el titulo de venta junto con el hyerro sera auido por titulo bastante para no libertarlos: y que assi mesmo os paresce, que en los que tienen hyerro claro, no serian mas obligados a satisfazer al dueño del interes que pretende en libertad le su esclauo, pues se herraron con licēcia y facultad de su Magestad y gozo de los quintos y derechos: y suplicays mandemos en ello lo que seamos seruidos, lo qual quanto a los esclauos hechos por via de guerra, aca parece deueys hazer es, que ante todas cosas sin esperar mas prouança, ni auer otro mas titulo sin embargo de qualquier possession que aya de seruidumbre, ni que esten herrados, pronuncieys por libres todas las mugeres de qualquier calidad, y todos los varones niños que eran de catorze años abaxo el tiempo que los tomaran, que se ayan tomado en qualquier guerra entradas o rancheria que se aya hecho en tierra de yndios amigos o enemigos, porque estos no se pudieron hazer esclauos, aunque fuesse por ocasion de rebelion, y los que se vuieren hecho esclauos en guerra que no sean de los suso dichos, si el posseedor no prouare, que el yndio q̄ tiene por esclauo, fue auido ē guerra justa, y se guardo y cumplio las diligencias, y forma dada por su magestad, dar los heys por libres, aunque no se prueue por los yndios cosa alguna, por manera que cargueys a los posseedores la prouança, y no al yndio, aun que esten herrados, y tengan cartas de compra, o otros titulos los posseedores dellos, por que estos tales por la presumpcion, que tienen de libertad en su fauor, son libres como vassallos de su Magestad, y si en estos yndios, conforme a esto vuiere algunos, que del quinto de su Magestad se vuieren vendido, y cobrado el precio de sus oficiales, y constādo os que se hizo cargo dello en sus libros, hareys justicia llamada la parte del fiscal, y aueriguado esto prouereys que de la hazienda de su Magestad se buelua ala parte, lo que conforme a justicia su magestad tuuiere obligacion de pagar: y en quanto a todos los de mas que no fueren esclauos por via de guerra, que se pretendieren por otras vias ser esclauos, o ellos de possesion de esclauos reclamaren en libertad, llamadas y oydas las partes, hareys breuemente sobre ello justicia, segun hallaredes por derecho y leyes destos Reynos, guerdando assi mesmo la ley de su magestad vltimamente hecha para essas partes cerca de los dichos esclauos.

¶ Lo que ha de lleuar el alguazil mayor de las execuciones.

En


N la dubda, que asi mesmo dezis teneys desi el alguazil mayor dessa audiencia lleuara la dezima de las execuciones, o se guardara con el la costumbre, que hasta aqui sea tenido, que es menos que dezima, guardareys en ello la costumbre que hasta agora se ha tenido, siendo como dezis menos que la dezima.

¶ Quanto a lo que dezis, si algun conquistador dexa yndios ⁊ muger ⁊ hijos o hija sola, si entre la madre o la hija o el fiscal, o la hija se mueue pleyto sobre quien ha de auer los yndios, teneys duda, a quien pertenecen, y se han de aplicar, ⁊ de que manera se conocera en essa audiencia de los tales pleytos, o se remitiran a nos, ⁊ pedisse os mande lo que en ello hagays, porque penden pleytos sobre lo vno ⁊ sobre lo otro, y aueys visto que su magestad los ha mandado partir entre madre ⁊ hija, ⁊ otras vezes mando que se den no solo a hijas legitimas mas aun a naturales, yo he mandado a los del consejo de las yndias, que platiquen en este negocio, ⁊ asi se hara, y con el primer despacho se respondera, lo que aca parece que en ello se deue hazer, al capitulo de vuestra carta, que toca a Francisco Vazquez ⁊ Alonso del castillo, no ay que responder sino teneros en seruicio el auiso que distes de castellon. De ampurias, a veynte y ocho dias del mes de otubre, de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta y ocho años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano. La qual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las yndias. En la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de hebrero, de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta ⁊ nueue años. E vos mandamos, que la veays ⁊ guardeys ⁊ cumplays en todo y por todo, segun ⁊ como en ella se contiene. Maximiliano.

La Reyna.

Por mandado de su magestad sus altezas, en su nombre Juan de Samano.

¶ Al presidēte ⁊ oydores sobre lo d̄los Cacicazgos.

El Rey.


Residente ⁊ oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España. Porque nos queremos ser informados, la forma y orden que hasta aqui ha auido en essa prouincia, y en las otras subjetas a essa audiencia en la elecion ⁊ nombramiento de los caciques que en ellas ha auido, ⁊ aya si antes que se pusiessen debaxo de nuestro jugo ⁊ señorio real, como despues aca, ⁊ quien los elegia ⁊ nombraua, ⁊ que es lo que se les daua, y tenian cō los dichos cacicazgos, y si sucedian en ellos por herencia, ⁊ si los nombrauan los pueblos o yndios de donde son caciques o el derecho que ellos tenian ⁊ algunas cosas por razon dello vos mando, que vos informeys de todo muy particularmente, y en los primeros nauios que a estos reynos vengan, nos embieys relacion de todo ello muy por extenso, lo qual hazed ⁊ cumplid con todo secreto ⁊ breuedad. Fecha en la villa de Valladolid, primero de deziembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su magestad su alteza en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Minas se visiten por el virrey o vn oydor.

El Rey.

Don Luys de Velasco, nuestro visorrey de la nueua España, y presidente de la audiencia real, que en ella reside. Bien sabeys, como en la instrucion que vos mandamos dar de cosas que se vos cometieron que hiziessedes llegado a essa tierra, ay vn capitulo del tenor siguiente. E porque somos informados, que los yndios que andan en las minas de plata de la dicha nueua España assi libres como esclauos resciben mucho daño, assi en lo que toca a sus animas y consciencias como al buen tratamiẽto de sus cuerpos, entre otras cosas que visitaredes, visitareys las dichas minas las que dellas buenamente pudieredes, y las que no visitaredes, el oydor que uuiere de visitar las visite, y dareys ordẽ como cessen los dichos daños y agrauios, y informar os heys, si en las dichas minas ay persona sufficiente que tenga gran cuydado de doctrinar a los dichos yndios en las cosas de nuestra sancta fee catholica, y administrar los sanctos sacramentos de la yglesia, y si ay algunos yndios tenidos por esclauos, que en la verdad sean libres, y hareys cerca dello justicia, conforme a vn capitulo de vna carta que mandamos escreuir al presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia real de Mexico, que habla cerca de la orden que se deue tener en los pleytos sobre la libertad de los yndios: y assi mesmo vos informareys, si algunos yndios libres andan en el seruicio de las dichas minas contra su voluntad, poner los heys luego en su libertad, para que hagan de si lo que quisieren. Y agora a nos se ha hecho relacion que en las minas dessa nueua España, ay ingenios de açucar della, ay muchos yndios libres, y otros que son tenidos por esclauos no lo siendo, y andan otros en ellos por naborias y niños y mugeres por fuerça haziendo les seruir en las dichas minas y ingenios contra su volũtad: y me fue suplicado, lo mãdasse remediar, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cõsejo de las yndias, fue acordado, que deuria mandar dar esta mi cedula para vos y yo tuue lo por bien, porque vos mandamos que veays el dicho capitulo, que de suso va incorporado, y lo guardeys y cumplays ẽ todo y por todo, segũ y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendo proueays que se haga lo que en el se manda, ansi en lo que toca a ingenios como a minas. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de hebrero, de mill y quinientos y cincuenta años. Yo la Reyna.

Por mãdado ď su M. Juã ď samano.

¶ Al presidente y oydores, que vean la cedula, q̃ aqui va sobre los tributos.

El Rey.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España. Bien sabeys, como nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula, su tenor del qual es este que se sigue El Rey. Presidente y oydores de la audiencia y chancilleria real de la nueua España. Yo soy informado, que de dar se el lugar en essa tierra, a que se dẽ seruicios p̃sonales ď yndios pa

hechar

hechar a las minas ⁊ para otras coſas poꝛ via de taſació o poꝛ mutacion en lu gar de los tributos que les eſtan taſados, ſe ſiguen grandes inconuinientes, eſpecialmente, que como van muchos de los tales yndios a ſeruir fuera de ſu tierra ⁊ naturales a cinquenta leguas ⁊ otros mas o menos donde eſtan las minas ⁊ yꝛ cargados con ſus comidas mantas ⁊ camas adoleſſen algũos dellos, de mas que la doctrina chꝛiſtiana que a los tales ſe les auia de dar ſe impiden y ſe cometen otras ofenſas contra el ſeruicio de Dios nueſtro ſeñoꝛ ⁊ ſe menoſcaba la gente deſſa nueua Eſpaña, y ſe ſiguen muchos daños incõ uinientes a la vida ⁊ ſalud de los dichos yndios ⁊ para ſu inſtrucion, ⁊ que de mas de lo ſuſo dicho ay muchos pueblos de yndios, anſi los que eſtan en nueſtra cabeça, como los que eſtan encomendados alos pobladoꝛes que eſtã taſſados, en mas de lo que buenamente pueden pagar: ⁊ queriendo proue er en ello como coſa impoꝛtante al ſeruicio de dios ⁊ bien deſſa tierra ⁊ natu rales della, viſto ⁊ platicado poꝛ los del nueſtro conſejo de las yndias, fue a coꝛdado, que deuiamos mãdar dar eſta mi cedula para vos, ⁊ yo tuue lo poꝛ bien, poꝛque vos mandamos que luego que eſta veays con todo cuydado ⁊ diligencia vos infoꝛmeys ⁊ ſepays, en que pueblos deſſa nueua Eſpaña ſe dan ſeruicios perſonales de yndios, para hechar a las minas ⁊ para ſus ca ſas o otros ſeruicios ⁊ obꝛas, ⁊ pꝛoueays como de aqui adelãte no ſe dẽ poꝛ via de taſſacion o permutacion, aunque ſea de voluntad de los caciques ⁊ in dios de los tales pueblos, ⁊ que digan que hazen los dichos ſeruicios perſo nales en lugar de los tributos que ſe le eſtan taſſados, y que ellos lo quieren ⁊ piden aſsi: ⁊ poꝛque ceſſando las dichas comutaciones de ſeruicios perſo nales han de pagar los tributos de los frutos naturales ⁊ induſtrialles, ſe gun la calidad y vſo de cada pueblo, confoꝛme a lo que poꝛ nos eſta cerca de llo mandado: ⁊ ſomos infoꝛmados, que las taſſas deſſa nueua Eſpaña en al gunos pueblos ſon muy exceſsiuos los tributos y no los puedẽ buenamẽte cũ plir ni pagar poꝛ auer ſe diminuydo los yndios dellos, ⁊ no tener la poſibili dad que ſolian ⁊ poꝛ otras cauſas, vereys las taſſaciones que eſtan hechas d los tributos que han de dar los pueblos de yndios, que en eſſa nueua Eſpa ña ay, anſi los que eſtan en la perſona real, como los que eſtan encomenda dos a perſonas particulares, ⁊ quitareys de las tales taſſaciones todos los ſeruicios perſonales, que vuieren en ellas oꝛa ſea poꝛ via de taſſació o comu tacion, poꝛquanto como dicho es nueſtra voluntad es, que en la taſacion de los dichos pueblos de yndios no ſe taſſe ningun ſeruicio perſonal, ni ſe comu te deſpues de taſſados, ⁊ toꝛnareys de nueuo a reueer las dichas taſſacio nes donde quitaredes las dichas taſſaciones o comutaciones ⁊ tributos ꝑ ſonales, ⁊ hareys nueua taſſa de lo que han de pagar, guardando en ella el tenoꝛ ⁊ foꝛma que eſta dada poꝛ vna de las leyes poꝛ nos hechas cerca de la taſſacion de los tributos, que los yndios han de pagar: lo qual anſi cumplid ſin embargo de qualquier reclamacion que dello hagan, anſi los nueſtros ofi ciales, como las perſonas que tuuieren yndios encomendados ⁊ de otras q̃ leſquier perſonas, anſi yndios como eſpañoles, poꝛque nueſtra voluntad es que ſean de aquellas coſas, que ellos en ſus tierras tienen, ⁊ que buenamen te, ſin que ſea en pedimiento para ſu multiplicacion ⁊ conuerſion ⁊ in ſtrucion en las coſas de nueſtra ſancta fee catholica pueden dar: lo qual todo anſi hazed ⁊ cumplid, no embargante que poꝛ otras nueſtras

 cedulas

cedulas cartas y prouisiones vos este otra cosa, en contrario mandado y porq̃ segun tenemos entendido, los cauallos azemilas bestias de carga, van en tanto crecimiento, que con tener en ello alguna buena orden y diligencia, bastaria para todas las cosas de cargo, que en essa tierra se ofrecieren, pero toda via como a personas q̃ alla lo teneys presente, y de quien tenemos confiança, que lo mirareys como de vuestra christiandad y buen zelo se espera: hemos acordado de vos lo cometer, paraque los casos que fueren necessarios, en que vieredes que las dichas azemilas y bestias y carretas no bastan, deys orden, para que de los pueblos comarcanos, adonde lo tal acontesciere, se reparta por sustancia personas que se alquilen, para entender en lo suso dicho, proueyẽdo, que la carga que vuieren de lleuar del trabajo personal, en que se vuieren de ocupar sea muy moderado y por tiempo breue, y a cortas distancias, y proueyendo q̃ las tales personas sean, las que menos falta hagan en sus casas y hazienda, especialmente en las cosas de la instrucion de nuestra sancta fee catholica, y ꝓueyendo assi mesmo que lo que vuieren de auer por su trabajo entre particularmente en poder de cada vno de los q̃ lo trabajaren y no de sus caciques: y por que soy informado, que vna de las causas, porque los dichos yndios no se vienen voluntariamente, es por no dalles comunmente por su alquiler mas d̃ ocho marauedis, y medio cada dia de lo qual han de comer, y esto paresce tan poca paga que difiere poco de trabajar debalde, vos mando, que de aqui adelante en aquellas cosas que sean necessario, el dicho alquiler, como dicho es, tengays muy particularmente ayuda de tassar a los dichos yndios, que assi se ocuparen en ellos vn competente jornal, de que puedan comodamente sustẽtarse y ahorrar para otras sus necesidades, y por que aca parece, que el mayz y otras cosas, que los yndios vuiessen de lleuar para la prouision de las minas no se pudiendo de otra manera proueer las minas por falta de bestias, se lleuarian con menos daño de la salud, y personas de los yndios dandose lo a destajo en precio conuenible, que no por via de jornal, porque lo lleuarian poco a poco, y en los tiempos que menos daño vuiesse, y no lleuarian persona sobre si, que los afligesse, dareys orden como se haga por esta via de destajo, y por otra mejor, si alla hallaredes, teniendo siempre el intento suso dicho, que el precio q̃ vuieren de auer por el dicho destajo lo lleuen particularmente los que trabajaren en ello, y no los caciques y sus principales, teniendo entendido, que vna d̃ las cosas que mas sere seruido, sera en que siempre lleueys yntento a questos seruicios personales se vayan del todo quitando, porque entendemos que cũple mucho al seruicio de dios nuestro señor y nuestro, y a la conseruacion y aumento de los naturales dessa tierra. Fecha en Valladolid, a veynte y dos de hebrero, de mill y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La pn cesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de Samano.

¶ E agora a nos se ha hecho relacion, que sin embargo de la dicha cedula suso incorporado muchos de los yndios, que estan encomendados a personas particulares, y tambien en nuestra real corona son compelidos, a que en pago de los tributos que han de dar, den oro en poluo, no lo teniendo ni lo cogiendo en sus pueblos, y q̃ si lo hã de buscar y cõprar, hã d̃ dar por vn peso vno y medio o dos de que reciben mucho agrauio y daño, que de mas de lo suso dicho son apremiados a que hagan obras publicas de mas de los tributos, que dan sin quitalles dellos ni pagalles cosa alguna: y me fue suplicado, lo mandasse remediar, proueyendo

veyendo que no pagassen el dicho oro ẽ poluo ni fuessen compelidos a que hiziessen obras publicas, lo qual visto por los del nuestro consejo de las indias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula que de suso va incorporada ⁊ la guardeys ⁊ cumplays en todo ⁊ por todo, segun ⁊ como enella se cōtiene ⁊ contra el tenor ⁊ forma della ⁊ de lo enella contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en Valladolid, a veinte ⁊ ocho dias del mes de Hebrero, de mill ⁊ quinientos ⁊ cincuenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su magestad su alteza en su nombre Juan de Samano.

¶ Al Presidente ⁊ oydores de la nueua España.

El Rey.



Residente ⁊ oydores de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real de la nueua España. Sabed, que por relacion que nos han hecho algunas personas como por cartas que nos han escrito ⁊ memoriales que se han dado enel nuestro consejo de las yndias: auemos sido informados, que a causa de no auer cūplido y executado enessa nueua España algunas cedulas despachos ⁊ prouisiones nuestras, que auemos mandado embiar en fauor y beneficio ⁊ conseruacion de los yndios naturales della, ⁊ de su libertad y de auer auido enello remission ⁊ negligencia se han seguido ⁊ siguen muchos daños ⁊ inconuinientes en notable perjuizio ⁊ agrauio de los dichos naturales ⁊ de sus vidas ⁊ haziendas ⁊ de la poblacion ⁊ perpetuidad dessa tierra, ⁊ que de mas desto conuiene que se prouea otras cosas de nueuo, que hasta agora no estan proueydas contenidas en los memoriales q̃ cerca dello se han dado, lo q̃l todo visto y platicado particularmēte enl nr̃o ꝯsejo d̃ las ĩdias: fue acordado que cerca dello deuiamos proueer y mādar ⁊ ordenar las cosas que de yuso seran declaradas, paraque seā guardadas cumplidas y executadas cō todo cuydado ⁊ diligencia en la forma ⁊ manera siguiente.

¶ Esclauos.



Rimeramente como sabeys en vna carta que vos mandamos escreuir en veynte y ocho de Otubre del año passado, de quinientos ⁊ quarenta y en respuesta de vuestra letra, de veynte de Henero, d̃l dicho año en que nos consultastes algunas cosas de que teniades duda, q̃ vos parescio que conuenia tener declaracion dellas os mandamos declarar ⁊ dar la orden, que deuiades guardar en dar por libres a los yndios, que enessa nueua España se tenian por esclauos, como se contiene en vn capitulo de la dicha carta, que es del tenor siguiente.

¶ En lo que dezis que teneys duda cerca de los esclauos que piden libertad ⁊ a los que prueuan ser de padres libres lo que injustamente fueron hechos esclauos ⁊ tienen el hierro dudoso que el possedor no muestra el dicho titulo saluo el hierro los days por libres: pero que pareciendo el hierro claro y mostrando titulo de venta ⁊ posessiō, y el esclauo no mostrādo ser de padres libres q̃ fue herrado injustamente, teneys duda si el titulo de venta junto con el hierro sera auido por titulo bastante para no libertarlos, ⁊ que ansi mesmo os paresce q̃ los que tienen yerro claro nos seriamos obligados a mandar satisfazer al dueño

del interes, que pretende en libertarle su esclauo, pues se herrarõ con licencia ⁊ facultad de su magestad ⁊ gozo de los quintos ⁊ derechos: ⁊ suplicays, mandemos enello lo que seamos seruidos, que ẽ quanto a los esclauos hechos por vía de guerra aca paresce, que deueys hazer que ante todas cosas sin esperar mas prouança ni auer mas titulo sin embargo de qualquier posesion que aya đ seruidumbre ni que esten herrados pronũciareys por libres todas las mugeres đ qualquier edad ⁊ todos los varones niños, que eran de catorze años abaxo al tiempo, que los tomaron que se ayan tomado en qualquier guerra ẽtrada o rãcheria que se aya hecho en tierra de yndios amigos o enemigos: porque estos no se pudieron hazer esclauos: aunque fuesse, por causa de rebelion, ⁊ a los q̃ se vuieren hecho esclauos en guerra que sean de los suso dichos, si el posseedor no prouare que el yndio que tiene por esclauo fue auido en guerra justa, ⁊ que en ella se guardo ⁊ cumplio las diligencias ⁊ forma, dada por su magestad dalleys por libres: aunque no se prueue por los yndios cosa alguna por manera, que cargueys la prouança al posseedor ⁊ no al yndio: aunque esten errados ⁊ tengan carta de compra, ⁊ otros titulos los posseedores dellos: porque estos tales por la presumcion que tienẽ đ libertad ẽ su fauor son libres, como vassallos de su magestad, ⁊ si enestos yndios conforme a esto vuiere algunos que del quĩto de su magestad se vuieren vendido ⁊ cobrado el precio sus oficiales, ⁊ constãdo os que se hizo cargo dellos en sus libros, hareys justicia llamada la parte đl fiscal, ⁊ aueriguado esto proueereys, que de la hazienda de su magestad se buelua a la parte lo que conforme a justicia su magestad tuuiere obligaciõ đ pagar: y en quanto a todos los de mas que no fueren esclauos por vía de guerra que se pretendieren por otras vias ser esclauos o ellos de posesion de esclauos reclamaren en libertad llamadas oydas las ptes hareys breuemẽte sobre ello justicia, segun hallardes por derecho por leyes destos reynos, guardando ansi mesmo la ley por su magestad, vltimamente hecha para essas partes cerca đ los esclauos: ⁊ somos ĩformados, que como quiera que recebistes la dicha nuestra carta hasta agora, no aueys cumplido ni executado lo enel dicho capitulo contenido, especialmente lo que toca a las mugeres ⁊ niños que se hizieron esclauos en la guerra de Xalisco, los quales estan enla mesma subjecion que de antes estauan: ⁊ porque nuestra voluntad es, que lo proueydo ⁊ mãdado por el dicho capitulo suso incorporado aya entero ⁊ cumplido efeto. Vos mandamos q̃ con gran cuydado ⁊ diligencia lo guardeys ⁊ cũplays y executeys ⁊ hagays guardar cumplir y executar en todo ⁊ por todo, segun ⁊ como enel se contiene cõ todos los yndios ⁊ yndias, que enessa nueua España estuuieren por esclauos de qualesquier prouincias ⁊ pueblos que sean sin que enello aya remission ni negligencia alguna: porque de lo cõtrario nos terniamos por mui đseruido, ⁊ que falta de no auer persona que en nombre de los dichos yndios ⁊ yndias pidã su libertad, ⁊ lo que cerca della les conuiene, pues ellos para este efeto carecen đ libertad ⁊ sabiduria para poder lo pedir ⁊ seguir su derecho no reciban agrauio ni dexen de cõseguir su justicia. Vos mãdamos, que luego, que esta recibays nombreys y señaleys vna persona de calidad de recta y buena cõciencia y zeloso del seruicio de Dios y del bien de los naturales đ essa nueua España, que sea procurador general đ los yndios, que por ellos y en su nombre proclame ⁊ pida la libertad dellos vniuersalmente ⁊ siga su justicia hasta la conseguir, al q̃l vosotros señaleys el salario que os paresciere, que por ello se le deue dar ⁊ por ello

se le

se le pague de penas aplicadas a nuestra camara y fisco conforme a la ley por nos hecha que cerca dello dispone, y assi nombrada la dicha persona por tal procurador, vosotros hareys justicia en las causas que en essa audiencia mouiere cerca de lo suso dicho, conforme a la ley y declaraciones y instruciones, que por nos han sido dadas cerca de la libertad de los dichos yndios y yndias: las quales y cada vna dellas y la nominacion del procurador, que assi se nombrare harey ys luego pregonar publicamente en todos los pueblos de Españoles y estancias y minas que vuiere en essa nueua España, para que los yndios puedan tener y tengan noticia y sabiduria, de lo que assi tenemos proueydo y mãdado, y sepan que tienen procurador general q̃ por ellos y en su nõbre pida su libertad y puedan ocurrir a el: y por que nos escreuimos a la persona, que assi nombrardes por tal procurador, para que entienda en pedir la libertad de todos los dichos yndios y yndias con todo cuydado y solicitud, y nos embie cada año relacion de los que a su instancia y pedimiẽto se pusierõ en libertad dar le eys mi carta, que va con esta y vosotros lo encargareys y mandareys siempre tenga dello grandissimo cuydado y diligencia como de cosa que nos desseamos y tenemos por importante a nuestro seruicio y bien vniuersal de los dichos yndios y le mostrareys la ley declaraciones y instruciones que por nos cerca d lo suso estan dadas, para que sepa y entienda lo que cerca dello esta proueydo y mandado y conforme a ello pueda pedir y seguir la justicia de los dichos ĩdios y ĩdias

¶ Que el tributo que los yndios vuieren de dar sean releuados y bien tratados.



ASsi mesmo somos informados, que a causa de pagar los ĩdios tributos en oro en poluo se siguen muchos inconuinientes, porque d mas de no lo auer se ocupa mucha gente en lo buscar y se apartan de la dotrina Christiana para lo procurar de auer y rescatar en otras partes y les cuesta cada peso, tres y quatro reales mas de lo que vale y dexan de ocuparse y labrar y beneficiar sus tierras y se les pierden y que no conuiene permitirse, que tributen el dicho oro en poluo ni que sean compelidos a ello, y porque como sabeys por la cedula que mãdamos embiar a essa audiencia, paraque se quiten y no aya seruicios personales de ĩdios, tenemos proueydo y mandado, que los yndios sean bien tratados y releuados, y que el seruicio q̃ vuierẽ de hazer sea en aquellas cosas, que ellos tienen en sus tierras y que buenamente sin que sea impedimento para su multiplicacion y conuersiõ y instrucion en las cosas de nuestra sancta fee catholica, puedan dar: y nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra cedula se guarde y cumpla. Vos mando tengays dello especial y particular cuydado de que los dichos ĩdios seã ẽ todo biẽ tratados releuados eñl seruicio q̃ vuieren de hazer conforme a lo dispuesto y mandado por la dicha nuestra cedula y proueereys que ellos se ocupen en labrar y beneficiar sus tierras y haziendas.

¶ Que embien su parecer, que los yndios, tengan vn solicitador

TAmbien se nos ha hecho relacion, que por ser los yndios ynorãtes y carecer de saber lo que deuen hazer en las cosas que les tocã y se les ofrecen, padescen muchos y muy grandes agrauios que resciben de los Españoles: y que conuiene, que aya vna persona particular que sea protector y procurador

curador de los dichos yndios con salario, que en su nombre pida lo que les conuiniere y les defienda en todos los casos que les ocurriere, y porque nos queremos ser informado de lo que en esto conuerna hazerse y de la necessidad que ay dello y que persona podria entender enello que sea qual conuenga: vos mandamos que embieys particular relacion dello con vuestro parecer, y entre tanto que se vee, y mandamos proueer lo que paresciere mas conuenir en las cosas que se ofrecieren a los yndios dessa nueua España, proueays de persona que los ayude y fauorezca y solicite sus causas por manera que por falta della no rescibā agrauio y dexen de alcançar justicia.

¶ Que a los pueblos que entienden en las obras publicas desta ciudad no se les haga agrauio.



Ssi mesmo somos informados que los pueblos que hazen las obras publicas en essa ciudad de Mexico, que son muchos son compelidos y apremiados a poner los materiales de su casa y el trabajo de sus personas, sin que por razon dello se les descuente en sus tributos, y que sobre ello son muy molestados, y que por otra parte pagan los tributos enteramente y recibe notable agrauio y daño enesto: porende nos vos mandamos, que veays lo suso dicho y informados de lo que enello passa proueays enello como los dichos pueblos no resciban agrauio.

Otro si se nos ha hecho relacion, que por razon de los oficios, que se proueen a los yndios de Gouernadores, alcaldes, alguaziles, oficiales, y otros oficios se les lleuan muchos derechos y triplicados, y que aūque se prouean veynte alguaziles y oficiales o mas de vn pueblo a cada vno se lleuan sus derechos por si y se le da su mandamiento pudiendose hazer todo en vno solo, a cuya causa acaesce a los dichos yndios vender las mantas que traen acuestas para pagar los dichos derechos: y porque nuestra voluntad es, que esto se remedie y prouea como conuenga. Uos mandamos que proueays, que todos los oficios que se proueyeren de vn pueblo se pongan juntos en vn mandamiento, y que no se lleue por razon dello derechos demasiados y los que justamente se deuieren pagar por ello se paguen de los calpisques que es delos bienes publicos del cōcejo del tal pueblo dōde se proueyerē los dichos oficios.

¶ Sobre los casados en España.

Y Porque como sabeys por muchas cedulas y prouisiones nuestras dadas en diuersos tiempos, desde el año de quinientos y quarenta y quatro aca, ansi de oficio como de pedimiento de partes vos embiamos a mādar, que con todo cuydado vos informassedes y supiessedes, que personas auia enessa nueua España, y en los pueblos de las gouernaciones y lugares subjectos a essa audiencia que fuessen casados y desposados en estos reynos y tuuiessen enellos sus mugeres, y les mandassedes notificar, que en los primeros nauios que partiessen de los puertos de las prouincias donde estuuieren se embarcassen y viniessen por sus mugeres y no boluiessen a residir en essas partes, sino fuesse lleuandolas consigo o con prouança bastante q erā ya muertas y q boluiā como psonas libres no obligados a matrimonio, y q si algūo de los suso dichos

se quisie

obligar a dar fiãças legas llanas y abonadas ante vosotros que dentro de dos años embiaria por su muger y la lleuaria a essa tierra para biuir con ella: so la pena que vos paresciere le diessedes licẽcia, para que por los dichos dos años pudiesse venir a estos reynos para el dicho efeto y no lo cumpliendo assi dentro del dicho termino les prendiessedes y hiziessedes embarcar y executar en ellos la dicha pena, y que de la execucion y cumplimiento dello tuuiessedes muy grã cuydado: lo qual mandamos assi proueer por escusar las ofenssas que de no tener consigo las dichas personas casadas a sus mugeres: y se hazian y podrian hazer en desseruicio de Dios nuestro señor y mal exemplo de los naturales dessas partes, demas del inconuiniente grande q̃ era pa su buena poblacion y perpetuidad y auia otros muchos inconuinientes, y deuiendo vosotros tener mui particular cuydado y vigilancia del cumplimiento dello somos informados, q̃ en esto ha auido y ay grã remissiõ y negligencia, y que no aueys puesto en execucion lo que por nos cerca dello ha sido ordenado y mandado, a cuya causa dizque ay en essa tierra mas de setecientos hombres casados en estos reynos que estan sin sus mugeres algunos de tres o quatro años otros de siete ocho quinze y veynte años y mas tiempo sin las auer querido lleuar y demas desto con el descuydo y negligencia, que en la execucion dello teneys se van a essa nueua España los casados, que por la dicha causa se echan del Peru y Guatimala y de otras prouincias y yslas teniendola por refugio y acogimiento, los quales se estan muy de assiento y sin tener fin a venir ni embiar por sus mugeres ni hazer vida con ellas, de que Dios nuestro señor es muy desseruido: d todo lo qual estamos marauillados de vosotros, que ayays tenido enel cumplimiento de la execucion de vna cosa tan importante como esta, y que por nos vos auia sido tan ẽcargado y mandado, que la cumpliessedes tan gran descuydo y negligencia dñ uiendola cumplir y executar por todas las vias posibles, pues para este efeto mandamos escreuir a los perlados dessa nueua España, que los auisassen d los casados que se tuuiessen en sus diocesis sin sus mugeres: y porque al seruicio d Dios nuestro señor y perpetuidad y buena poblacion dessa tierra cõuiene, que lo que cerca dello assi tenemos proueydo y mandado se guarde cumpla y execute: vos mandamos pongays enello suma diligencia, para que con toda breuedad aya entero y cumplido efeto: de manera que en essa tierra, no este ni resida hombre casado ni desposado, que no tenga consigo a su muger y haga vida con ella, como lo manda la madre sancta yglesia, y segũ que por nos se ha proueydo y mãdado, lo qual cumplireys y executareys ansi de oficio, sin que aya pedimiento de parte, y lo hareys luego pregonar publicamente, ansi en essa ciudad de Mexico, y en todas las otras ciudades villas y lugares dessa nueua España, y de las otras prouincias subjectas a essa real audiencia: y escreuireys a los perlados y religiosos, que en ellas biuieren, que vos den auiso y relacion de las personas, que en cada diocesis biuierẽ casados o desposados en estos reynos, que no tengan consigo sus mugeres, para que lo sepays particularmente y podays luego cumplir y executar lo que por nos sea assi mandado y vsando de todas las mas diligencias, que a este proposito vieredes, que conuiene y se deuen hazer y dar nos eys auiso de lo que enello hizieredes y proueyeredes y executaredes. Fecha en Valladolid, a siete de Julio, de mill y quinientos y ciucuenta y vno. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad su alteza, y en sus nombres Juan de Samano.

¶ Escri

¶ Escriuano de minas. El Rey.

Residente τ oydores de la nuestra audiencia real de la nueua Espa
ña. Bien sabeys o deueys saber, como yo mande dar τ di para vos v
na mi cedula fecha en esta guisa. El rey. Presidente τ oydores dela
nuestra audiencia real de la nueua España: nos somos informados,
que Juan de cueuas nuestro escriuano mayor de minas dessa nueua España de
las cedulas de licencias que da para coger oro o plata o otros metales lleua de
cada vna dellas excessiuos derechos: τ porque conuiene que en ello aya tassa,
τ que no se lleue mas de lo que parece que es razõ: visto y platicado por los del
nuestro consejo de las yndias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi ce-
dula para vos, τ yo tuue lo por bien: porque vos mando, que proueays que el
dicho escriuano mayor de minas, que agora es o de aqui adelãte fuere o sus te-
nientes no lleuen de cada cedula de licencia q̃ dieren para coger oro o plata τ
otros metales mas de vn real de plata, que valga treynta τ quatro marauedis
ca nos por la presente mandamos, qualquier escriuano mayor de minas, ni sus
teniẽtes no lleuẽ mas d̃l dicho real d̃ cada vna d̃ las dichas licẽcias, so pena q̃ si
lo lleuare por el mesmo caso la primera vez ĩcurra ẽ pena de q̃tro tãto, y la segũ
da ayã p̃dido τ pierdã el dicho oficio, lo q̃l se haga τ cũpla assi sin ẽbargo d̃ q̃l
q̃er apelaciõ o suplicaciõ q̃ d̃sta mi cedula se ĩterpõga por el dicho escriuão ma
yor d̃ minas, ni por otra p̃sona: τ porq̃ lo suso dicho sea publico τ notorio a todos
mãdamos, q̃ esta nr̃a cedula sea p̃gonada en essa ciudad d̃ Mexico por p̃gonero
τ ante vn escriuano publico, τ assi pregonada hareys la poner en el archiuo d̃ssa
audiencia con el testimonio del cumplimiento della. Fecha en la villa de Va-
lladolid, a siete dias del mes de julio, de mill τ quinientos τ quarenta τ nueue
años. Maximilião. La Reyna. Por mãdado d̃ su M. su alteza. Juã d̃ samão

¶ E agora por parte del dicho Juan de cueuas ha sido suplicado ante nos de
la dicha nuestra cedula suso incorporada, y se ha dicho τ alegado auer sido ga-
nada con falsa τ no verdadera relacion, porque no auiamos sido informados
de la carestia grande dessa tierra τ de las muchas costas que el tenia en el di-
cho su oficio por tener como tenia para el buen recaudo de nuestra haziẽda mu
cho numero de libros, que por ello no se daua salario alguno mas de solos los d̃
rechos que lleuaua con el dicho su oficio, y que auer se los limitado, como se los
limitamos, era muy en su perjuyzio: τ me fue suplicado, mandassemos reuocar
la dicha nuestra cedula, τ declarar que lleuase los derechos, segun τ como los
lleuaua antes que se diese: τ visto por los del nuestro consejo de las yndias, fue
acordado, que sin embargo de la dicha suplicacion deuiamos mãdar veer la di
cha cedula τ dar sobre ello esta p̃a vosotros, τ nos tuuimos lo por bien: porq̃
vos mando, que veays la dicha nuestra cedula, que de suso va ĩcorporada, y sin
embargo de la suplicacion interpuesta por el dicho Juan de cueuas, τ de otra
qualquier que cerca dello haga, la guardeys τ cumplays y executeys τ ha-
gays guardar cumplir y executar en todo y por todo, segun τ como en ella se cõ
tiene τ contra el tenor τ forma dello, y de lo en ella contenido no vays ni pase-
ys ni consintays yr ni pasar en manera alguna. Fecha en la villa de Vallado-
lid, a treynta dias del mes de Junio, de mill τ quiniẽtos τ cincuẽta y vn años.
La Reyna. Por mandado de su magestad su alteza ẽ su nõbre Juã d̃ samano.

¶ Sobre la elecion de obispo de Mexico. El principe.

Presi-

PResidente ꝛ oydores de la audiencia real de la nueua España. Sabed, que por la nueua relacion, que el emperador mi señor ha tenido d la pſona vida ꝛ coſtũbre d fray Alõſo d mõtufar d la ordẽ d ſctõ Domĩgo le ha pſentado al arçobiſpado deſſa ciudad de Mexico, y ſe ha embiado ſu preſentacion a Roma, para expedir ſus bulas, luego que ſeã venidas ſe conſagrara para reſidir en eſſa ygleſia, ꝛ hazer en ella ſu oficio paſtoral, ꝛ para que tengays dello noticia, os he mandado eſcreuir eſta. De Valladolid, a quatro dias del mes de ſetiẽbre, de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ cincuẽta ꝛ vn años. Yo el principe. Por mandado de ſu alteza Juan de Samano.

¶ Que no abogue en eſta ciudad ningun letrado q̃ tenga parenteſco o deudo alguno con el pſidẽte ꝛ oydores ni fiſcal. El pncipe.

PResidente ꝛ oydores de la audiencia real de la nueua España. Por experiencia ha pareſcido que de abogar en las audiencias reales, letrados que ſean deudos de los preſidẽtes ꝛ oydores o fiſcales dellas ſe hã ſeguido y ſiguen inconuinientes, mayormente en eſſas partes: ꝛ queriẽdo proueer en ello, viſto ꝛ platicado por los del conſejo de las yndias de ſu mageſtad fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, ꝛ yo tuue lo por bien: porque vos mando, que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo no conſintays ni deys lugar, que en eſſa audiencia abogue ningun letrado q̃ ſea padre ni hijo ni yerno ni ſuegro hermano ni cuñado de ningun de vos el dicho preſidente ꝛ oydores ni del fiſcal del audiencia: por quanto por la preſente prohybimos y expreſſamente defendemos, que ninguno de los ſuſo dichos puedã abogar ni abogue en eſſa dicha audiencia, ꝛ aſsi lo hareys guardar ꝛ cumplir ſin que en ello aya eſcuſa alguna. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de ſetiembre, de mill ꝛ quinientos y cincuenta y vn años. Yo el principe. Por mandado de ſu alteza Juan de Samano.

¶ Alcalde mayor de la vera cruz. El principe.

DOn Luys de Velaſco viſorrey de la nueua España, ꝛ preſidente de la audiencia real, que en ella reſide. A nos ſe ha hecho relacion, que el alguazilazgo mayor de la ciudad de la vera cruz eſta vaco por fin ꝛ muerte de la perſona que lo tenia por merced de ſu mageſtad: ꝛ porque aca ha pareſcido que es bien que eſte oficio no ſe prouea a perſona particular, ſino que ſe de al alcalde mayor, que es o fuere de la dicha ciudad, para que le prouea perſona que lo ſirua como lo hazen los corregidores de las ciudades ꝛ villas deſtos reynos, vos mando, que el dicho oficio de alguazil mayor lo deys al que fuere alcalde mayor de la dicha ciudad, paraque ponga perſona, que ſirua el dicho oficio, durante el tiempo que tuuiere la dicha alcaldia mayor. Fecha en la villa de Valladolid, a quatro dias del mes de ſetiembre, de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ cĩcuenta y vn años. Yo el principe. Por mãdado de ſu alteza Juan de Samano

¶ A las audiencias de todas las yndias, ſobre la ordẽ q̃ hã d tener ẽ hazer la taſſaciõ d los tributos, q̃ los ĩdios hã d dar. El rey.

DOn Carlos. ꝛc. A vos los nueſtros Viſorreyes preſidente ꝛ oydores de las nueſtras audiencias reales de la nueua España ꝛ puincias del Peru, ꝛ nueuo reyno de Granada, ꝛ yſla eſpañola ꝛ de los confines vos los oydores, alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galizia, ꝛ aca

da

da vno, ⁊ q̃lq̃er ḋ vos salud gr̃a. Biē sabeys, como ꝑa la buena governacion ḋss͂as ꝑtes y buē tratamiēto ḋ los nãles dellas cō mucha deliberaciō ⁊ acuerdo mãdamos hazer ciertas leyes ⁊ ordenãças, ētre las q̃les fue vna cerca de la tassaciō ḋ los tributos, q̃ los dichos nãles deuiā de dar, eñsta guisa. E porq̃ nos siēdo īformados, q̃ vna ḋ las cosas, ē q̃ los īdios ⁊ nãles ḋ las dichas nr̃as īdias recibē agrauio delas ꝑsonas q̃ los hā tenido y tienē ēcomēdados ha sido ē pedir les ⁊ lleuar les mas tributos ḋlos q̃ ellos podiā buenamēte pagar por nr̃as ꝓuisiones, mãdamos, q̃ āte todas cosas se hiziesse la tassaciō, de lo q̃ los dichos yndios de ay adelāte deuiā pagar, assi de los q̃ estā ē nr̃a cabeça ⁊ corona real, como los q̃ estā ēcomēdados a otras ꝑsonas ꝑticulares, ⁊ como q̃era q̃ esto se ha efetuado ē la nueua España, no tenemos relaciō q̃ se aya echo eñl Peru, ni en otras ꝓuīcias por īpedimētos, q̃ se hā ofrecido: porēde encargamos ⁊ mandamos a los nr̃os ꝑsidētes ⁊ oydores ḋlas dichas q̃tro audiēcias, a cada vno ē su districto ⁊ juridiciō, q̃ luego se īformē de lo q̃ buenamēte los dichos īdios pueden pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya, assi a nos, como a las otras ꝑsonas, q̃ los tienē ēcomiēda, ⁊ teniēdo atēcion a esto, les tassē los dichos tributos o seruicios: por manera q̃ seā menos, q̃ lo q̃ soliā pagar ē tiēpo de los caciq̃s y señores, q̃ los tienē ātes de venir a nr̃a obediēcia, ꝑa q̃ conozcā la volūtad q̃ tenemos de los releuar ⁊ hazer merced, y assi declarado lo q̃ deuē pagar, hagā vn libro de pueblos ⁊ pobladores ⁊ tributos, que assi señalarē, para q̃ los dichos yndios ⁊ naturales sepā, q̃ aq̃llo es lo q̃ deuen ⁊ han ḋ pagar a nr̃os oficiales ⁊ a los dichos encomenderos, a los q̃les dichos nr̃os oficiales ⁊ ꝑsonas, q̃ en nuestro nōbre tuuierē cargo de la cobrança de los dichos tributos, y a las otras ꝑsonas q̃ los tuuierē ēcomēdados ⁊ por ellos lo vuierē de recebir ⁊ cobrar: mādamos, q̃ aq̃llo cobrē ⁊ no mas, ⁊ ꝑa q̃ en esto aya la razon ⁊ claridad q̃ ꝯuenga, y no pueda auer fraude ē lo suso dicho, mãdamos a las dichas nr̃as audiēcias, q̃ ḋ la tassaciō y tributos q̃ ansi hizierē dexē en cada pueblo lo q̃ a el tocare firmado de sus nōbres ē poder ḋl caciq̃ o ꝑncipal ḋl tal pueblo, auisando le por lēgua o interꝑte ḋ lo q̃ eñl se ꝯtiene y otra copia ḋllo dē a la ꝑsona q̃ vuiere ḋ auer ⁊ cobrar los dichos tributos ⁊ de mas ḋllo hagā vn libro de toda la dicha tassaciō, el q̃l tēgā ē la dicha audiēcia y ēbiē āte los ḋl nr̃o ꝯsejo de las indias vn treslado ḋl. E porq̃ somos īformados, q̃ a causa de las palabras ꝯtenidas ē la dicha ley, en q̃nto dize, q̃ ē la dicha tasaciō se tēga respeto a lo q̃ los dichos indios buenamēte puedē pagar ḋ tributo o seruicio sin fatiga suya, asi a nos como a las ꝑsonas q̃ los tuuierē ē ēcomiēda por no ētēder las dichas palabras, ꝯforme a lo q̃ fue y es nr̃a ītēciō se hā echo y hazē tasaciones excessiuas ḋ los dichos tributos, teniēdo cōsideraciō a q̃nto los indios puedā pagar sin tener respeto a q̃ q̃de a los dichos yndios cō q̃ puedā casar dotar ⁊ alimētar sus hijos, y suplir otras necesidades. Visto por los ḋl nr̃o ꝯsejo ḋ las indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nr̃a carta ꝑa vos ē la dicha razō, ⁊ yo tuue lo por biē, porq̃ vos mãdamos q̃ ētre tāto q̃ se da asiēto ⁊ mãdaremos ḋterminar y tasar el tributo cierto y ordinario q̃ los dichos indios deuē pagar, reueays las tasaciones q̃ estuuierē fechas ⁊ asi eñllas como ē las q̃ se hizierē de nueuo, guardeis el tenor ⁊ forma ḋ la dicha ley, y guardādo la y cumpliēdo las tales tasaciones, siēp̄ tened respeto a lo suso dicho como los dichos īdios nãles ḋlas ꝓuīcias no seā agrauiados, y los tributos seā moderados q̃ les q̃de siēp̄ cō q̃ puedā suplir ⁊ cūplir las dichas necesidades: lo q̃l asi hazed ⁊ cūplid, ⁊ no fagades ē deal. En Valladolid, a ocho de junio de .1551. años. Yo el rey. Por mãdado de su C. C. M. Juā de samano.

Sobre

¶ Sobre que cada vno de los oficiales den diez mill pesos de fianças de mas de las que tienen dadas. El principe.

Presidente ꝛ oydores de la audiencia real de la nueua España, como teneys entendido al tiempo, que fueron proueydos de los oficios los oficiales reales dessa nueua España, que son el tesorero contador fator ꝛ veedor se les mando, que cada vno dellos diesse fianças en cierta cantidad para el buen recaudo de la haziẽda de su magestad, ꝛ paraque en todo guardarian las instruciones ꝛ prouisiones, que se les dieron en la ciudad de Seuilla, ꝛ como quiera que al tiempo, que lo suso dicho se mando, paresció que era bastante cantidad de fianças, las que les mandauan dar: somos agora informados, que conuiene al seruicio de su magestad y buen recaudo de la hazienda, que se arrayguen ꝛ den seguridad en mas cantidad de lo que la tienen dada, porq̃ lo q̃ entra en su poder y esta a su cargo es grã suma, ꝛ para dar cuenta con pago es necessario, que esten bien afiançados, porque si se les hiziere cargo de alguna cantidad, aya de que cobrar: ꝛ visto en el consejo de las yndias de su magestad, queriendo proueer en ello, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, ꝛ yo tuue lo por bien: porque vos mando, que luego que esta veays, hagays que los dichos oficiales de mas delas fiãças que tienen dadas en Seuilla, se arrayguen ꝛ den fianças de nueuo en essa tierra legas llanas ꝛ abonadas cada vno dellos en cantidad de diez mill pesos de oro, que daran buena cuenta con pago, y vsaran biẽ y fielmẽte de sus oficios, ꝛ darã cuenta cõ pago de lo que a su cargo fuere, y los testimonios d̃las dichas fiãças, hareys que se pongan en el archiuo del audiencia, y embiareys vn treslado autorizado dellas al dicho consejo de las yndias. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de setiẽbre, de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ ciñquẽta y vn años. Yo el pñcipe.

Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Que se guarde la prouision destotra parte contenida sobre lo de la tassacion de los yndios. El Rey.

Nuestro presidente ꝛ oydores del audiencia real de la nueua España. Sabed, que nos auemos mandado dar vna nuestra prouision general, assi para essa audiencia, como para las otras audiencias dessas partes, cerca de la orden que se ha de tener en la tassaciõ de los tributos, que han de dar los yndios naturales dessas nuestras yndias, la qual con esta os mando embiar: ꝛ porque a nuestro seruicio ꝛ bien de los naturales conuiene, que luego se ponga en execucion lo que por ella se ordena, vos encargo y mando, que en rescibiendo esta, veays la dicha nuestra prouision, ꝛ con todo cuydado ꝛ diligencia hagays ꝛ cumplays lo que por ella se mãda en las prouincias subjetas a essa audiencia, y auisar nos heys de como se vuiere hecho, que en ello seremos de vos muy seruidos. De Valladolid, a ocho d̃ Junio, de mill ꝛ quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Rey.

Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de Samano.

¶ Sobre que se haga dar ala parte del fiscal vn treslado de los gastos, que se hizieren de la hazienda real. El principe.

Presidente ꝛ oydores de la audiencia ꝛ chancilleria real de la nueua España. Sabed, que el emperador rey mi señor mando dar ꝛ dio para vos vna su cedula firmada de la serenissima reyna de Bohemia gouer

nadora

nadora que a la sazon era destos reynos, su tenor dla qual es este que se sigue. El Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España: El dotor Uerastegue nuestro fiscal, enel nuestro consejo de las yndias, nos ha hecho relació, q para enel pleyto, que enel dicho nuestro cõsejo trata con alberto en vn aleman y sus consortes sobre lo tocante al cumplimiento de la capitulacion que con ellos mandamos tomar cerca del pastel y açafran tiene necessidad de vna fee d todos los gastos y otras cosas, que de nuestra hazienda se an hecho para el beneficio del dicho pastel y açafrã: y ansi mesmo de los yndios y tierras y otras cosas, que para nuestra parte se dieron y entregaron a los suso dichos y a sus factores para la dicha negociacion, y nos suplico vos mandassemos, q de los libros y razon q dello teniã los nuestros oficiales dessa nueua España, hiziessedes sacar vna fee en publica forma citada la otra parte y se la diessedes para la presentar enel dicho pleyto, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro consejo tuuimos lo por bien: porque vos mando, que por los libros y razon, que los nuestros oficiales dessa tierra tienẽ veays los gastos y otras cosas, q de nuestra hazienda se hã hecho enel beneficio del dicho pastel y açafran y cumplimiento de la capitulacion que cerca dello se tomo y de los yndios y tierras y otras cosas, que por nuestra parte se dieron para lo suso dicho y de todo ello hagays sacar vn treslado y fee en publica forma y la deys y ẽtregueys ala pte del dicho nuestro fiscal, para que lo pueda presentar enel dicho nuestro consejo en guarda de su derecho lo qual ansi hazed y cumplid auiendo sido primeramente citada con esta mi cedula, la parte del dicho alberto en vn y sus consortes, para que si quisiere vaya o embie a uer sacar corregir y cõcertar la dicha fee, con los libros y razon originales de donde se sacare. Fecha en la villa de Ualladolid, a catorze dias dl mes de Julio, de mill y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre Juan de Samano. La qual mandamos sacar por dublicada de los libros de las yndias de su magestad, En la villa de Madrid, a diez dias del mes de Nouiembre, de mill y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por man. de su alteza Juan de Samano.

¶ Sobre que se embie relacion si conuerna hazer aranzel para los yndios de derechos. El Principe.

Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que ya en essa tierra tratan muchos yndios pleytos, sobre haziendas y otras cosas, y que si los Juezes y escriuanos les vuiessen de lleuar los derechos, como se lleuã a los Españoles no podrian seguir sus negocios, y los dexarian perder: y visto por los del consejo de las yndias de su magestad: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, para vos y yo tuue lo por bien: porque vos mando, que ẽ los primeros nauios, que a estos reynos vẽgan nos embieys declaracion si conuerna hazer arãzel pa los yndios q sea mas moderado y baxo q el de los españoles, atento que son pobres los dichos yndios, y tienen pequeñas haziendas, y entre tãto que la embiays y se vee y prouee lo que conuenga proueereys, que con los yndios dssa nueua España, se guarde el aranzel destos reynos sin multiplicacion niguna y dareys orden que a los que fueren pobres no se lleuen derechos, y que seã auidos por pobres los que tuuieren hazienda, de seys mill marauedis abaxo y que en los casos, que hasta aqui no se han lleuado derechos no se les lleuen

de

de aqui adelãte. Fecha ẽ Madrid, a nueue dias del mes de deziẽbre, de. 1552. años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

¶ Para q̃ ningũ ẽcomẽdero eche yndios a minas.

DOn Carlos. &c. Por q̃nto nos hemos sido ĩformados, q̃ ẽla nueua España, las personas que tienen yndios encomendados los echã alas minas, lo q̃l de mas de ser grã estoruo para su cõuersiõ a nr̃a sctã fee catholica es ẽ diminuciõ de sus vidas por el grã trabajo, q̃ ẽlas dichas minas recibẽ: y q̃riendo proueer enello de manera q̃ de aqui adelãte cessen los dichos ĩcõuiniẽtes, visto y platicado eñl nr̃o cõsejo de las ĩdias: fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta y nos tuuimos lo por biẽ, por la q̃l prohibimos y mandamos, q̃ agora ni de aqui adelãte algũas ni ningunas psonas, q̃ tuuierẽ ĩdios ẽcomendados ni en otra manera en la dicha nueua España, direte ni indiretemente sean osados de los hechar ni hechen a las minas a sacar oro y plata, y si alguno lo hiziere aya perdido y pierda los yndios, que assi tuuieren encomendados, y de mas dello incurra en pena de cien mill marauedis para la nuestra camara, los quales se repartã enesta manera, la tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el Juez, que lo sentẽciare: y la otra tercia parte, para la nuestra camara y fisco, y mandamos al nuestro presidente y oydores de la audiencia real de la dicha nueua España, que constandoles, q̃ alguna o algunas personas de los que ansi tuuieren los dichos yndios encomendados los echan a las dichas minas, despues que esta nuestra carta fuere pregonada en la ciudad de Mexico, y en los otros pueblos de Españoles de aquella tierra, executen enellos la dicha pena, y el Virrey de la dicha nueua España encomiende los tales yndios a otros pobladores, que para ello le damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. E porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ynorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico, y en las otras ciudades villas y lugares de la dicha nueua españa, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Valladolid, a siete dias del mes de Henero, de. 1549. años. Maximiano la princesa. Yo Juã de samano secre. de su. C. C. M. la fize escreuir por mãd. de su alteza ẽsu nõbre el Marq̃s el licẽciado gutierrez velazq̃z el licẽciado gregorio artis doctor Hernã perez registrada martĩ d̃ ramuĩ por chãciller martĩ d̃ ramuĩ.

¶ Sobre la orden q̃ se ha de tener sobre la casa de la moneda. La reyna.

DOn Antonio d̃ mẽdoça nr̃o visorey y gouernador de la nueua españa, y p̃sidẽte ẽla nr̃a audiẽcia y chãcilleria real q̃ eñlla reside. Ya sabeys q̃ ẽ vno d̃los capitulos de la instruciõ, q̃ el Emperador rey mi señor, vos mando dar pa la buena gouernaciõ de la republica de aq̃lla puĩcia, os cometio q̃ hiziessedes labrar moneda de plata y vellon y cõ ello guardassedes la ordẽ, q̃ por los d̃l nr̃o cõsejo de ĩdias os fuesse dada, los q̃les cõ acuerdo y parecer de oficiales de algũas casas de moneda destos reynos ordenarõ, q̃ enel labrar de la dicha moneda de plata y vellõ, y ẽ los derechos de los oficiales de la casa de la moneda de la dicha nueua españa, se guarde la orden siguiente, en tãto q̃ nr̃a merced y volũtad fuere. ¶ Primeramẽte guardareys ẽla labor d̃ la dicha moneda de plata y vellõ las leyes de las casas d̃ moneda d̃stos reynos q̃ cerca dello disponẽ, fechas por los catholicos reyes don Hernando y doña Ysabel nr̃os señores padres y aguelos porq̃ al p̃sente no se ha de labrar moneda el oro

¶ Y en quanto enel segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes ⁊ ordenanças se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata, que assi se labrare sea la mitad dello de reales ⁊ senzillos, y la quarta parte de reales d dos ⁊ de a tres, ⁊ la otra quarta parte de medios reales ⁊ quartillos y el cuño para los reales senzillos y de a dos ⁊ de a tres reales ade ser de la vna pte castillos ⁊ leones con la Granada, y la otra parte las dos colunas y entre ellas vn retulo, que diga plus vltra, que es la diuisa del Emperador mi señor, y los medios reales han de tener de la vna parte ⁊ de la otra parte la dicha diuisa de las colunas con el dicho retulo de Plus vltra, que en ellas y los quartillos tengan de la vna parte vna I y de la otra parte vna R y el letrero de toda la dicha moneda de plata, diga assi. Carolus ⁊ Juana Reges Hispanie ⁊ Indiarum de lo que dicho cupiere ⁊ pongase en la parte donde vuiere la diuisa de las colunas vna M latina, para que se conozca que se hizo en Mexico.

¶ Sacar la moneda.

¶ Yten por quanto esta proueydo por vn capitulo de las dichas ordenanças, que no se pueda sacar moneda fuera de nuestros reynos, permitimos ⁊ auemos por bien, que la moneda de plata ⁊ vellon que assi se labrare en la dicha nueua España, la puedan sacar della para estos nuestros reynos de castilla y de leõ ⁊ para todas las nuestras yndias y islas ⁊ tierra firme dl mar oceano, para que corra ⁊ valga enellas por su verdadero valor, que son treynta ⁊ quatro marauedis cada real, y al respecto las otras pieças de plata ⁊ si a otras partes lo sacaren y lleuaren encurran en las penas contenidas ẽ las nr̃as leyes ⁊ ordenãças

¶ Que se labre la plata.

¶ Otro si por quanto de todo el oro ⁊ plata, que se saca de minas y sea por rescates o caualgadas o en otra qualquier manera se nos ha de pagar ⁊ paga el q̃nto en la nuestra casa de la fundicion de la dicha nueua España, a los nuestros oficiales della y sea de marcar con nr̃a marca ẽ señal, que esta pagado el dicho quinto, ⁊ mandamos que no se reciba en la dicha casa dela moneda plata alguna que se presente para labrar si no estuuiere primero marcada de la dicha nuestra marca real por donde conste, que esta pagado della el quĩto a los nuestros oficiales, so pena q̃ las personas q̃ de otra manera, rescibiere la dicha plata ola braren muera por ello ⁊ todos sus bienes sean aplicados, a nr̃a camara ⁊ fisco, ⁊ los dueños dla dicha plata la ayã pdido, ⁊ sea aplicada a nr̃a camara las dos tercias partes dello, ⁊ la otra tercia parte para el que lo denunciare: en la qual dicha pena incurrã los tales dueños de la dicha plata, por solo auer la presentado en la casa, aunque no se labre enella ni los oficiales la quieran labrar.

¶ Otro si ordenamos ⁊ mandamos, que el presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia, que reside en la ciudad de Mexico, ⁊ las otras nuestras justicias ordinarias puedan conocer, de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque sea cometido enla dicha casa y auocar assi la causa dello, aunque los alcaldes de la dicha casa ayan peruenido ⁊ ⁊ començado a conocer dello.

¶ Otro si por quanto por otras de las dichas ordenanças se manda, que si los oficiales ⁊ monederos de la dicha casa de la moneda: fueren demandados ẽ causas ceuiles, que conozcan dello los alcaldes de la dicha casa de la moneda ⁊ no otras nuestras justicias: declaramos que esto no se ẽtienda en lo que tocare a

a nue

nuestros quintos ⁊ pechos ⁊ derechos ⁊ otras qualesquier cosas que por ella a nos ⁊ a nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea deuido, ca de todo esto queremos ⁊ mandamos que conozcan qualesquier nuestras justicias en sus lugares ⁊ juridiciones, como pudierā conocer sino fuerā oficiales dla dicha casa.

¶ Otro si mandamos, que la residēcia q̄ conforme a las dichas leyes ⁊ ordenanças se ha de tomar a los alcaldes ⁊ oficiales ⁊ otras personas de la dicha casa, se tome por la persona, que el nuestro Visorrey ⁊ Gouernador de la dicha tierra nombrare y señalare ⁊ no por otra alguna.

¶ Yten mandamos, que en quanto toca a la franqueza y essencion de pechos ⁊ monedas ⁊ otras cosas, de que los monederos son essentos conforme a las leyes de nuestros reynos se entiendan, saluo en alcaualas ⁊ quinto ⁊ almoxarifasgo ⁊ otros tributos, que pusieremos con repartimiento o hazienda que se dieremos, como los otros vezinos lo suelen ⁊ deuen pagar y lo pagaren las personas aquien se repartieren o dieren las dichas haziendas.

¶ Otro si por quanto segun la disposicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar setēta y siete reales de los quales se retiene vno enla dicha casa de la moneda para todos los dichos nuestros oficiales della, y si desto tan solamente se retuuiesse enla casa de la moneda de la dicha nueua España, atento que los gastos della son muchos mayores que enestos reynos los dichos nuestros oficiales no querian y buenamente podrian labrar la dicha plata por no tener congrua sustentacion. Porende ordenamos ⁊ mādamos, q̄ q̄nto nr̄a merced ⁊ volūtad fuere ⁊ hasta q̄ mas īformados, proueamos enello lo q̄ cōuenga a nr̄o seruicio y bien de la republica d essa nueua españa, los dichos oficiales, q̄ agora son ⁊ adelāte fuerē, ēla dicha casa d la moneda puedā lleuar y lleuē d cada marco d plata, q̄ ansi labrarē tres reales ē lugar d vn real, q̄ ēlas casas d mōeda dstos nr̄os reynos d castilla se puede lleuar y lleua d cada marco d plata, y los tres reales se reptā por el nr̄o tesorero ⁊ los otros oficiales dla dicha casa, segū ⁊ como ⁊ por la forma ⁊ manera q̄ se repte el dicho real por las dichas leyes ⁊ ordenāças dla dicha casa d moneda.

¶ Otro si quanto toca a la moneda de vellon: vos encargamos y mandamos, que auiendo tomado parecer de algūos oficiales q̄ tēgan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como persona que assi mesmo teneys esperiencia dello por ser nuestro Thesorero de la casa de moneda de Granada, ordeneys en nuestro nombre de que forma ⁊ metal ha de ser la dicha moneda de vellon y la hagays labrar, y embieys relacion dello al nr̄o consejo de las yndias ⁊ los drechos, q̄l dicho nr̄o tesorero y los otros oficiales dla dicha casa d moneda, hā d lleuar por el labrar dela dicha moneda, han de ser assimesmo doblicados d lo q̄ lleuā eñstos reynos los oficiales q̄ labrā la dicha moneda de vellon.

¶ Y porq̄ para labrar de la dicha moneda de plata ⁊ vellon es necessario, q̄ aya casa cōuiniēte os ēcargo ⁊ mando, q̄ veays, si en las nr̄as casas del audiēcia de la ciudad de Mexico ay dispusicion ⁊ aparejo pa se labrar la dicha moneda cō el buē recaudo ⁊ seguridad q̄ cōuiene, y si ēlas dichas casas vuiere tal dispusicion, señalareys eñllas la pte d aposentos ⁊ corrales y suelos q̄ fuere necessario, ⁊ no auiēdo buena dispusiciō ēlas dichas nr̄as casas del audiēcia pa ello ni enla nuestra casa de la fudndicion, tomareys otro sitio, qual vos paresciere mas cōuiniēte y eñl hareys hazer a nuestra costa vna casa q̄l cōuega y proucreys que los yndios que os pareciere ayuden a ello dandoles congrua sustentaciō.

¶ E porque por algũas de las dichas leyes y ordenanças dẽstos reynos, fechas para las casas de monedas dellos se mãda, que de los esculados y monederos y essentos se embie relacion a los nuestros contadores mayores, y por q̃ los del nuestro consejo de las yndias, entienden assi en la administracion de la justicia como ẽ las cosas tocãtes a nuestra hazienda: mandamos que en todas las relaciones, que se auian de embiar a los dichos nuestros contadores mayores cõforme a las dichas leyes se embien a los del nuestro consejo de las yndias, q̃ residẽ ẽ nr̃a corte para q̃ las mãde veer y proueer enello lo q̃ cõuẽga a nr̃o seruicio.

¶ Porque vos mandamos, que con aquella fidelidad y cuydado que de vos cõfiamos ⁊ acostumbrays tener ẽ las otras cosas del nuestro seruicio y la calidad del negocio lo requiere guardando la orden de suso contenida, hagays labrar la dicha moneda de plata ⁊ vellon, ⁊ para ello nombreys los oficiales que suelẽ auer en las otras casas de moneda, para que juntamẽte con la persona q̃ vuiere poder del nuestro thesorero de la dicha casa, vsen los dichos oficios conforme a las leyes ⁊ ordenanças de las casas de moneda destos nuestros reynos y esta instrucion y embiar nos heys relacion de los oficiales, que ansi nombrardes ⁊ d̃ la calidad ⁊ auilidad de sus personas: pa q̃ vista yo mãde ꝓueer de los dichos oficios, como mas a nr̃o seruicio ꝯuẽga. Fecha ẽ la villa de Madrid, a vnze dias d̃l mes d̃ Mayo, d̃. 1535. años. Yo la Reyna. Por mã. de su. M. Juã vazq̃z

¶ Carta al Virrey don Antonio. El Rey.

DOn Antonio de Mendoça nr̃o visorrey ⁊ Gouernador dela nueua España, ⁊ presidente de la nr̃a audiencia ⁊ chancilleria real, q̃ enella reside, vi lo que escreuistes al conde dosorno cerca dela moneda, que aueys hecho labrar en la casa de la moneda dessa ciudad, ẽ q̃ dezis q̃ se hã labrado reales de a q̃tro ⁊ de a dos ⁊ vno ⁊ medio, ⁊ q̃ no se ã labrado reales de a tres, por q̃ era inconuiniente a causa q̃ muchos de a dos se pagarian por de a tres por ser poca la diferẽcia, q̃ auia de los vnos a los otros, ⁊ q̃ la gẽte dessea mucho q̃ se labren reales de a ocho por ser quenta justa de vn peso, que todo me ha parescido bien: ⁊ vos encargo ⁊ mando, que de aqui adelante hagays labrar los dichos reales, de a quatro ⁊ de a dos ⁊ del vno ⁊ medio, ⁊ tambien los dichos reales de a ocho, si a vos paresciere qeuconuiene.

¶ Ansi mesmo soy informado que los dos años, que auian de sseruir los yndios que en la dicha casa dela moneda siruense cumplen muy presto prorogareys el dicho termino por otros dos años. De Monçon, a diez ⁊ ocho de Nouiembre de. 1537. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Juan de Samano

¶ Mandamiento q̃ dio el Virrey don Antonio de mẽdoça sobre las ordenanças que se han de guardar en la casa de la moneda.



O dõ Antonio de mẽdoça Visorrey ⁊ Gouernador por su magestad enesta nueua España. ⁊c. Por q̃nto su magestad por sus cartas y ꝓuisiones me tiene ẽcargado ⁊ mãdado q̃ tẽga especial cuydado de mirar ⁊ proueer las cosas, que ꝯuinierẽ a la casa de la moneda desta ciudad de Mexico: pa q̃ ansi ẽ la labor de la moneda, como ẽ q̃ los oficiales della ẽ la administraciõ de sus oficios tẽga cada vno el cuydado q̃ es obligado y seyendo ynformado que en lo tocante a lo suso dicho, conuiene ꝓueerse algunas cosas por la p̃sente d̃xando en su fuerça ⁊ vigor las ordenãças que estã fechas sobre la dicha casa, ordeno ⁊ mãdo, q̃ los oficiales della guarden los siguiẽtes.

Que

¶ Por quãto soy ĩformado, q̃ las guardas y otros oficiales dela dicha casa no residẽ en ella, el tiẽpo q̃ es necessario, por cuya causa enla labor dela dicha mõeda, y espediciõ della, no ay el recaudo q̃ cõuiene: ordeno y mãdo, q̃ todos los oficiales dla dicha casa mayores y menores residã en lla el tiẽpo y como lo declara y mãda las leyes del q̃derno y ordenãças fechas sobre la labor dela dicha moneda.

¶ Yten por quãto las psonas por mi nõbradas pa ver la marca de su magestad de plata que se trae a labrar a la dicha casa no residen en ella assi mesmo el tiẽpo conuiniente para ver lo suso dicho, ordeno y mando, que las tales personas se hallẽ en la dicha casa, alomenos desde las nueue hasta las onze, antes de medio dia, y desde las tres de la tarde, hasta las cĩco: so pena de doze reales de plata por cada vez que faltare cada vna delas dichas personas, la qual pena aplico la tercia parte para la camara y fisco de su magestad, y las otras dos tercias partes para el denũciador y juez que lo sentẽciare.

¶ E por quanto toda la plata, que a la dicha casa se trae a labrar ha de ser quintada y marcada, segun se contiene en la ordenança que, por su magestad cerca deste caso esta fecha, y podria ser, que alguna persona, al tiempo que se torna a fundir la plata quĩtada, que ante el tesorero y oficiales presento, emboluiesse con ella plata por quintar, mãdo q̃ el tesorero y escriuano de la dicha casa, y los de mas oficiales della tengan especial cuydado de mirar, si la plata que ensayada se entrega al tesorero descontando la liga y faltas, sale al justo con la que primero se presento marcada, so pena d nueue pesos de oro por cada vez, que cada vno dellos en esto fuerẽ negligẽtes, aplicado como dicho es, y la psona a quiẽ se hallare plata dmasiada dla q̃ psento quĩtada, ĩcurra ẽ pena d muerte natural.

¶ Yten por quanto, en la calidad y suerte de labrar de la dicha moneda, no se ha guardado, y tenido ordẽ cierta, mando que de aqui adelante se labre la tercia parte de reales de a quatro, y la otra tercia pte de a dos, y la otra tercia parte de reales sencillos y medios, y no labrando se medios sea todo de sencillos, y por esta orden el tesorero pague a los mercaderes y personas que metieren a labrar moneda en la dicha casa.

¶ Yten, porque ninguno reciba agrauio en ser primeramente pagado q̃ otro, mando que el escriuano de la dicha casa ponga por escrito en la fundiciõ los nõbres de las personas que remacharon plata por su orden: y conforme aquello viniẽdo los dueños a solicitar lo se funda y ensaye, y de a labrar alos capatazes para que sean despachados por su antiguedad, y si el escriuano fundida y ensayada y el tesorero no lo hizierẽ, assi incurran en pena de diez pesos de oro por cada vez, aplicados como dicho es.

¶ Otro si, por quãto soy informado, q̃ alguna dela plata, q̃ se trae a labrar a la dicha casa tiene plomo o estaño, y q̃ sin refinalle la ligan y ponẽ alli de q̃ los capatazes y obreros recibẽ daño, y no la puedẽ labrar biẽ y a esta causa las guardas la cortã: mãdo q̃ no se ensaye plata sin estar refinada, so pena de que a costa dl ẽsayador q̃ lo ensayare se torne a labrar la moneda q̃ por esta causa se cortare.

¶ Y en quanto al buen recaudo y guarda de la plata que se trae a labrar y enel entrego de la moneda por el marco y peso que se recibe, mando que se guardẽ las leyes del reyno que sobre esto hablan.

¶ E porque por ley del reyno no esta determinado, que tanta cantidad de marcos de plata, ha de auer labrados para hazer encerramiento y labrança, mando que ante todas cosas se haga valance de lo que esta entregado al tesorero

para labrar en la dicha casa, y lo que paresciere no auer pagado, lo pague luego a sus dueños, y desde el dia que esta ordenan hazer se publicaren en la dicha casa se tenga nueua cuenta ⁊ razon en los tratantes que alli metieren plata a labrar moneda, y en estando labrada, de quinze en quinze dias se haga encerramiento y librãça, conforme al ẽtrego, que cada vno hiziere al tesorero, y que la paga sea toda jũta, pues el ẽcerramiẽto no se ha d̃ hazer sin estar toda la plata labrada, y si lo ꝯtrario hiziere el tesorero las p̃tes, se lo pidã por la via q̃ quisierẽ.

¶ Otro si, por quanto soy informado, que en el peso de los crisoles carbon ⁊ otras cosas a la labor de la moneda necessaria, algunas vezes ay falta por cuya causa cessa la labor de la moneda: mando al tesorero que es o fuere de la dicha casa, q̃ cõforme a la ley tenga la casa proueyda bastantemente de todo lo q̃ es a su cargo, assi de carbon como de crassas y crisoles, conforme a lo que mas prouechoso sea para los dueños de la plata: so pena que sea obligado a pagar el daño que se ofresciere por no dar el recaudo que es obligado.

¶ Otro si encargo ⁊ mando al dicho tesorero que compela ⁊ apremie a los oficiales ⁊ monederos de la dicha casa, a que siruan fiel diligentemente, cõforme a la ley, q̃ sobre esto esta fecha, so las penas q̃ les pusiere, las quales se executẽ.

¶ E por quanto hasta agora en la dicha casa no ay numero señalado, que tantas personas ha de tener por monederos, mando, que al presente se reciban hasta treynta personas españoles, que siruan de acuñadores, y en las hornaças y los que se vuieren de recebir hasta en esta cãtidad ante todas cosas el thesorero lo presente ante mi para que yo lo aprueue.

¶ Otro si, por quanto el oficio de blanquecer conuiene, que esten personas de razon y confiança, mando al dicho thesorero que no consienta que lo huse negro ⁊ yndio sino español persona suficiente ⁊ de calidad, conforme a la ley: so pena de cien pesos de oro aplicados, como dicho es.

¶ Otro si, por que de seruir los oficios de la dicha casa sus oficios por teniẽtes suceden algunos inconuinientes, mando que de aqui adelante, quando algun oficial que tenga facultad d̃ su magestad para poder vsar por teniente el dicho oficio lo trayga ante mi, para que me informe de su calidad y suficiencia ⁊ abilidad: ⁊ de otra manera el tesorero, y los de mas oficiales no lo reciban: so pena de cada diez pesos aplicados como dicho es.

¶ E por que para los negocios casos ⁊ cosas que se ofrecieren en la dicha casa, conuiene que los alcaldes de la dicha casa, residan en ella: mando que de aqui adelante los alcaldes de la dicha casa vengan a ella, y esten el tiẽpo necessario conforme a los negocios que se ofrecieren administrando justicia en los casos ⁊ cosas que se ofrecieren ⁊ denunciaciones que se hizieren contra las ordenanças que estan fechas para la dicha casa, so pena que el dia que no residieren, no acudã cõ los d̃rechos ⁊ raziones que vuieren de auer y lo mismo mando que guarde el alguazil o merino d̃ la dicha casa. ¶ Todo lo q̃l mãdo, q̃ assi se guarde ⁊ cũpla, so las dichas penas: las q̃les se executẽ ẽ las ꝑsonas ⁊ bienes de los q̃ lo ꝯtrario hizierẽ: ⁊ paq̃ nadie pueda p̃tẽder ynorãcia, mãdo q̃ se p̃gonẽ estas ordenãças ẽ la dicha casa: ⁊ assi p̃gonadas se tẽgã vn treslado d̃llas cõ las de mas ordenãças d̃ la dicha casa. Fecha ẽ Mexico, a doze dias d̃l mes d̃ nouiẽbre d̃ .1549. años. Dõ Antonio d̃ mẽdoça. Por mãda. d̃ su S. Antonio d̃ Turcios.

¶ Un oydor visite los yndios dentro de las cinco leguas, qual nombrare el Uirrey.

El principe.

P Residente y oydores de la audiencia real de la nueua España. Nos somos informados, q̃ los pueblos de yndios q̃ estã dentro de las cinco leguas dessa ciudad de Mexico tienẽ grã necesidad de ser visitados y remediados de muchos agrauios y vexaciones y malos tratamiẽtos q̃ hã recebido y recibẽ d̃ los ẽcomẽderos y d̃ las otras p̃sonas, q̃ los tienẽ a cargo, y se les lleuã tributos cõtra las tassaciones q̃ estã hechas y orden por nos dada: y que ay algunos donde no ay tassacion de lo que deuen pagar: a cuya causa son muy fatigados cõ los tributos q̃ les lleuan en excessiua cantidad, haziendo se los lleuar a cuestas a essa ciudad y reciben otras molestias y vexaciones en graue detrimento de sus personas vidas y haziendas. Y porque al seruicio de su Magestad y al descargo de su real consciencia y bien y conseruacion y buen tratamiento de los dichos yndios conuiene, que sean visitados y lo suso dicho se prouea y remedie, para que biuan releuados y bien tratados, como es razon, y es voluntad de su magestad: visto por los de su consejo de las yndias, se ha acordado, que vno de vos los oydores dessa audiencia, qual fuere nombrado por vos el visorrey, salga luego a visitar los dichos pueblos dentro de las cinco leguas dessa ciudad, y que para ello deuia de mãdar dar esta mi cedula para vos, y yo tuue lo por bien, por que vos mando que luego que la recibays vos el dicho visorrey nombreys vn oydor dessa audiencia, qual os pareciere, para que salga a hazer la dicha visitacion, al qual dicho oydor, que ansi por vos fuere nombrado, por la presente mando, que vaya cõ vara de nuestra justicia a todos los pueblos que ay dentro de las cinco leguas dessa dicha ciudad de Mexico, y los visite y se informe y sepa, como han sido y son tratados los yndios dellos, y si hallare, que alguna o algunas personas les han hecho algunos agrauios y malos tratamientos, los castigue conforme a justicia, y vea las tassaciones que hã sido fechas de los tributos o seruicios, que los yndios vezinos y abitantes dẽtro en las cinco leguas dessa ciudad deuian pagar a sus encomenderos, y se informe y sepa por todas las vias que pudiere, si se han guardado las dichas tassaciones, o si contra ellas se han lleuado a los dichos yndios, o alguno o algunos dellos mas tributos o seruicios de aquello en que fueren tassados, y todo aquello que hallare, que se les vuiere lleuado, de mas se lo haga luego boluer y restituyr a aquellos que se vuiere lleuado a sus herederos, y prouea como de aqui adelante no se les lleue mas de aquello que fueren obligados a pagar, cõforme a sus tassaciones, y en razon de las penas, que por ello incurrierron hagan justicia, y q̃ si por caso no estuuierẽ tassados los tributos q̃ han de dar algunos pueblos dentro de las dichas cĩco leguas, los tasse ꝯforme a las nueuas leyes y a las cedulas y ꝓuisiones por su magestad dadas, y q̃ si en las tassaciones q̃ postreramẽte se hizierõ hallarẽ, q̃ d̃spues q̃ hizierõ por d̃spoblaciones y muertes o por otros casos sõ agora excessiuos, y tales q̃ no los puedã buenamẽte pagar los yndios, q̃dãdo ellos releuados pa poder sustẽtar sus casas y haziẽdas y casar sus hijas y otras necesidades, ꝯforme a lo q̃ por su M. esta ordenado, y vea las tassaciones, q̃ ãsi les estã fechas, y se ĩforme si las puedẽ buenamẽte pagar o si ꝯuiene, q̃ se moderẽ, y q̃ si le pareciere segũ la ĩformacion, q̃ vuiere y la dispusiciõ ẽ q̃ hallare los pueblos q̃s mucho lo q̃ les esta tassado, y q̃s biẽ q̃ se modere, torne a hazer las dichas tasaciones, ꝯforme a las dichas nueuas leyes, y a lo q̃ por su magestad esta mãdado cerca de los ꝯuicios p̃sonales y no echar los dios a minas y otras cosas, d̃ manera q̃ los ĩdios paguẽ solamẽte aq̃llo q̃ buena

mente ꝛ sin fatiga suya pudieren pagar, y para todo ello y para lo que mas os pareciere conuenir, le dareys la comision ꝛ instrucion necessaria: y hecha la dicha visitacion nos embiareys relacion particular de lo que en ella viniere hecho y resultare. E porque como veys esto es cosa que importa mucho a nuestro seruicio os mando, tengays del cumplimiento y execucion dello especial cuydado y que se haga con toda breuedad. Fecha en Monçon, de aragon, a onze dias del mes de agosto, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de samano. Estaua señalada del presidente ꝛ oydores del consejo real de las yndias.

¶ Para q̃ las cosas q̃ proueyere el virrey dõ Luys de Velasco se executen aunque se apele dello.

El principe.

Por quanto nos somos informados, que muchas vezes acaesce, que dõ Luys de velasco, Visorrey de la nueua España prouee algunas cosas tocantes ala buena gouernacion de aquella tierra, ansi sobre mandar quitar algunas estãcias de ganado, por estar en perjuyzio de los naturales como sobre moderar la cantidad y hazer pagar daños y hazer ordenanças, que le parece ser conuinientes para el buen gouierno: y que acaesce, q̃ las partes a quien toca apelan de lo proueydo por el dicho visorrey para la audiencia real de la dicha nueua España, por donde cessa la dicha execuciõ acuya causa, se siguen grandes inconuinientes, de mas de ser grande estoruo para la buena gouernacion de la tierra: y visto y platicado por los del nro cõsejo de las yndias de su magestad, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, ꝛ yo tuue lo por bien. Porende por la presente declaramos y mãdamos, que en las cosas que proueyere y ordenare el dicho visorrey don Luis de velasco para el buen gouierno de aquella tierra, ansi en mandar quitar algunas estancias de ganado, como sobre moderar la cantidad que dello ha de auer y hazer pagar daños, y hazer ordenanças, que parezcan conuinientes para el buen gouierno, se execute lo que ordenare y proueyere, aunque se apele dello, por las partes a quien tocare y les sea otorgada la apelacion por el para la audiencia real de la dicha nueua España: porque visto el negocio por la dicha audiencia, se hara y determinara en ello lo que fuere justicia, y entre tanto es bien que se guarde y cumpla y execute lo que el dicho visorrey proueyere, y en las otras cosas de gouernacion que el hiziere y proueyere, mãdamos que no se haga nouedad de lo que se hazia en tiempo del virrey don Antonio de mendoça, ꝛ mandamos al presidente ꝛ oydores de la dicha audiencia, y a otras qualesquier justicias de la dicha nueua España, que guardẽ y cumplan, y hagẽ guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Junio, de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ cinquenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma. Estaua señalada del presidente y oydores del consejo real de las yndias.

¶ Al presidente ꝛ oydores, que si de lo que Virrey proueyere en la prouincia de Taxcala algunas personas apelaren ante ellos, conozcan de las tales apelaciones, sin que impidan la execucion, y que antes q̃ determinen la causa consulten con su Magestad.

El principe.

Pre

PResidente & oydores de la audiencia real de la nueua España. Como teneys entendido por vn capitulo de la instrucion que mandamos dar a vos el visorrey, al tiempo que fuistes a essa tierra, se mando que hiziessedes quitar en la prouincia de Taxcala las estancias, que algunos españoles tenian en ella en perjuyzio de las sementeras y labranças de los yndios: & agora nos ha hecho relacion, que auiendo comunicado vos el dicho visorrey este negocio en essa audiẽcia, respõdistes vos los oydores, q̃ los ganados mayores se auiã sacado, y q̃ las estãcias q̃ q̃dauã erã d' ouejas y carneros, y q̃ sobre si auiã d' estar ẽ la p̃uicia o no, se trataua pleyto en essa audiẽcia: el q̃l se auia sentẽciado d' spues ẽ reuista & mãdado por la sentencia q̃ q̃dassen algũas estãcias de ganados menores, y q̃ pudiessen entrar los mayores en agostadero en los terminos d' Taxcala, y pacerlos desde principio de Deziembre, hasta mediado Março, d' que los yndios han mostrado descontentamiento y han pedido a vos el dicho Visorrey, que los desagraueys: y porque sobre ello nos embiamos a mandar a vos el dicho Visorrey, que sin embargo de la sentencia d' reuista, que ansi se dio por essa audiencia sobre lo suso dicho, y como si nũca fuere dada, proueays que se torne a reueer y visitar la dicha prouĩcia de Taxcala, & que todo lo que vieredes conuenir para la guarda de las heredades de los yndios y de sus sementeras lo ordeneys y remedies conforme al capitulo de vuestra instrucion, que sobre ello lleuastes, & que lo executeys sin embargo de qualquiera apelacion que se interponga, & que ansi executandose otorgue la apelacion para essa audiencia la qual conozca dello. Porende yo vos mando, q̃ si de lo que ansi el dicho Visorrey hiziere y proueyere en la dicha prouincia de Taxcala & cumplimiento de lo que se le embia a mandar alguna o algunas personas apelaren para essa audiẽcia, conozcays de la causa de que se apelare sin que impidays la execuciõ della & antes que determineys la tal causa nos consultareys lo que os paresciere que se deue hazer, para que visto vuestro parecer se os embie a mandar lo que hagays que por tocar esto a los de la dicha prouincia de Taxcala, que tan fieles han sido a su Magestad, queremos saber lo que en sus causas se haze. Fecha ẽ Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mill & quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza. Francisco de ledesma, estaua señalada del presidente & oydores del consejo Real.

Yglesia cathedral de Mexico.

El Principe.

PResidente & oydores de la audiencia real de la nueua España, por quanto desseamos que la yglesia cathedral dessa ciudad de Mexico, se haga como conuenga, para que el culto diuino sea en ella honrrado y venerado como es razon: y porque auiendo de gozar los Españoles, que en essa tierra residen y los naturales della deste beneficio, es justo que tambien ayuden a la obra y edificio de la dicha yglesia, como el Emperador Rey mi señor. Porende yo vos mando, que proueays que la yglesia cathedral dessa ciudad de Mexico, se haga como conuenga, y que toda la costa que se hiziere en la obra y edificio della, se reparta desta manera, que deys orden q̃ la tercia parte, se pague de la hazienda real de su Magestad, y que con la otra tercia parte, ayuden los yndios desse arçobispado, y cõ la otra tercia parte los vezinos y moradores comenderos q̃ tuuieren pueblos encomendados en el, y por la parte que cupiere a su magestad de los pueblos que estuuieren en su real

corona

corona contribuyan su magestad como cada vno delos dichos encomenderos: y si enesse arçobispado moraren Españoles que no tengan encomienda de yndios tambien les repartireys alguna cosa atẽta la calidad de sus personas y haziendas, pues tambien ellos tienen obligaciõ al edificio dela yglesia cathedral de la diocesi donde residieren, y lo que ansi a estos repartiere descargar sea de las partes que cupiere a los yndios ⁊ a los encomenderos. Fecha en Monçõ de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil ⁊ quinientos y cinquenta y dos años.

EL repartimiento que hizieredes, aueys de tener aduertencia que ha de ser lo que faltare sobre lo que vuiere valido y valiere la parte que dela sede uacante desse arçobispado su magestad hizo merced y limosna para el edificio dessa yglesia: ⁊ ansi mesmo lo que valiere la parte que conforme a la erecion desde la fabrica della, ⁊ qualesquier otras mandas particulares q̃ se ayan hecho o hizieren para ello fecho, vt supra. El Principe. Por mandado de su alteza, Francisco de Ledesma. Estaua señalada de Presidente ⁊ oydores del consejo Real de las yndias.

¶ Al arçobispo ⁊ obispos de la nueua España, sobre los Clerigos que passan a ella sin licencia y estan enella. El Principe.



MVy Reuerendo y Reuerendos in Christo Padres Arçobispo de la ciudad de Mexico ⁊ obispos de los obispados d̃ Tlaxcala y Mechuacan, y antequera y nueua Galicia del consejo del Emperador rey mi señor, y cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed, que a nos se ha hecho relacion, que algunos Clerigos sin tener licencia nuestra para passar a essas partes finguiẽdo ser hõbres legos, ⁊ para ello dexãse crecer las barbas, passan a ella ascõdidamente, y que despues de llegados se ponen en su habito de Clerigos, y que no dan de si enxemplo que se requiere de que se siguen muchos daños: y porque no es biẽ, que en essas partes quedẽ los tales clerigos, y que ninguno passe sin licencia nuestra, embiamos a mandar a los oficiales de su magestad, que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa d̃ la contratacion de las yndias, que de aqui adelante, no dexen passar a nĩgũa parte de las yndias a ningun clerigo sino lleuare expressa licencia para ello, y q̃ en la tal licencia, que ansi de nos lleuaren pongan en las espaldas d̃lla como el clerigo que la lleua es el mesmo enella contenido y se la den, para que la lleue consigo a essas partes, para que en ellas cõste como fueron con licencia nr̃a. Por ende yo vos ruego y encargo, que tengays muy gran cuydado de inquirir y saber si los clerigos, que de aqui adelante passaren a essa nueua España, lleuan las tales licencias originalmente puesto en ellas lo que dicho es de los dichos oficiales de Seuilla, y los que hallardes que no las lleuan, los hagays luego boluer a estos reynos y no los dexeys ni consintays estar enessa tierra en ninguna manera ni por ninguna via, y si alguno o algunos clerigos al presente vuiere enessa nueua España, que vuieren passado sin licẽcia nuestra, o de los dichos oficiales de Seuilla en nuestro nombre, ansi mesmo los hazed bolucr a estos reynos, y no los dexeys estar enessa tierra, que si para hazer y cumplir lo suso dicho fauor ⁊ ayuda vuieredes menester por esta mi cedula o por su treslado sinado de escriuano publico, mandamos al nuestro presidente ⁊ oydores de la audiencia real dessa dicha nueua España, y otras qualesquier nuestras justicias

della

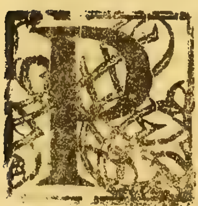
della que os lo den y hagan dar, segun y como por vos le fuere pedido. Fecha en la villa de Madrid, a treynta y vn dias del mes de Mayo, de mill y quiniẽtos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza. Frãcisco de ledesma. Estaua señalada del presidẽte y oydores del cõsejo real de las indias.

¶ Cedula para que no se entremetã los oydores de la audiencia real de Mexico, a conocer de lo que a los dos oydores de la nueua Galizia les esta cometido cerca de la visita sino fuere en grado de apelaciõ los casos que viere lugar. El Principe.



Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España: a nos se ha hecho relacion, que en cumplimiento de lo que por nos fue mandado andan visitando essa nueua España los Licenciados Lebron de quinones y Contreras Oydores alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galizia, y q̃ vos el Visorrey les distes ynstrucion de lo que auian de hazer, y les aueis ẽcargado q̃ ansi las nueuas leyes como la dicha ĩstruciõ la guarden y cumplan, y que para la execucion dello, les distes comissiõ, y que a vos los dichos oydores os parescio, que no se les deuia dar tan bastante que pudiessen libertar esclauos ni quitar seruicios personales ni moderar tributos sino auer informacion de todo y embiarla a essa audiencia, para que en ella se determinasse: y porque seria de poco effeto lo que les esta mandado sino tuuiessen facultad los dichos oydores a alcaldes mayores pa dicidir ẽ todo y executar lo que determinassen: vos mando que nos entremetays a conocer de lo que a los dichos dos oydores alcaldes mayores les esta cometido, sino fuere en grado de apelacion en los casos en que viere lugar sin que impidays la execucion en el entre tanto y non fagades endeal por alguna manera. Fecha en Monçõ, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mill y quiniẽtos y cinquẽta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza. Francisco de ledesma. Estaua señalada del Presidente y oydores del consejo real de las yndias.

¶ Que se haga justicia sobre los agrauios y malos tratamientos, que han hecho ciertos Españoles y mestizos a los yndios de ciertas prouincias desta nueua España. El Principe.



Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que en essa nueua españa y gouernaciõ della, ay muchos pueblos muy apartados y desuiados del trato y conuersion y dotrina de Frayles y españoles, que dellos son de la mar del sur a las espaldas de Colima y Zacatula, hasta llegar a la puĩcia de Tututepeq̃, dizq̃ tiene ẽ ẽcomienda dõ Luys de Castilla, y otros en la prouincia de Chinantla, hasta la boca del rio de Aluarado y en lo de los Zapotecas que cae a las espaldas de Guaxaca en las quales diz que ay muchos españoles vagamundos nacidos en aquellas partes y muchos mestizos, los quales todos se haz en amigos de los Caciques con dadiuas y otras cosas que les dan especialmente con vino, y que con esto los dichos Españoles mestizos y mulatos, que ay en las dichas tierras han hecho y hazen muchos agrauios y estorsiones y malos tratamientos a los naturales dellas tomã doles las hijas y mugeres por fuerça, y contra su voluntad y haziẽdoles otros malos tratamientos de que se an seguido, y siguẽ muchos daños y inconuinientes

tes, suplicandome lo mandasse proueer y remediar: de manera que cessassen los dichos daños e inconuinientes o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del consejo de las yndias de su magestad: fue acordado, que deuiamos dar esta mi cedula para vos e yo tuue lo por bien: porque vos mando, que veays lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien tocare, hagays e administreys cerca dello entero y breue cumplimiento de justicia, por manera que ninguno reciba agrauio de que tenga causa de que se quexar. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mill e quinientos e cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano. Estaua señalada del presidente e oydores del consejo de yndias.

¶ Sobre que se haga justicia breuemente de vnos dineros que faltaron en la caxa de su magestad de la real hazienda, y que se embie relacion al consejo de lo que sobre ello se hiziere. El Principe.

Presidente e oydores de la audiencia real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, que de los dineros que se cobrauan en essa nueua España de las deudas que le deuian a su magestad se pusieron en su caxa real, que estaua en casa del Thesorero Juan Alonso de sosa, nouenta y cinco quentos e ocho cientas mill marauedis poco mas o menos: de la qual dicha caxa se tenian quatro llaues, cada vno de los oficiales de su magestad dessa tierra la suya y que la llaue de la camara tenia el dicho thesorero, y que por el mes de Junio del año passado, de quinientos e cinquenta, quando se saco el dinero para lo embiar a estos reynos, dizque se hallo la dicha caxa rota por vn lado e faltaron seyscientas y nouenta e ocho mill marauedis, que ansi faltaron ni parte dellos han parecido, y que sobre ello estan presos dos personas, e que hasta agora no sean cobrado los marauedis que ansi faltaron ni parte dellos antes dizque ay dilacion en la execucion dello: y porque conuiene, que con breuedad se auerigue la verdad de lo que en esto passa, y se haga justicia enello, vos mando que veays lo suso dicho y hagays cerca dello entero y breue cumplimiento de justicia, por manera que la hazienda real de su magestad no reciba agrauio, y embiareys ante nos al consejo de las yndias relacion de lo que enello hizierdes e proueyerdes. Fecho en Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de a Agosto, de mill e quinientos e cinquenta e dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza, Juan de samano. Estaua señalada del presidente e oydores del consejo real de yndias.

¶ Sobre la pregoneria y sobre lo que toca a dos pleytos, que enesta ciudad se tratan que el vno de don Diego de gueuara y el otro de Alonso de merida, para que los procesos se embien al consejo de yndias El principe

Presidente e oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que el Emperador Rey mi señor tiene hecha merced de la pregoneria dessa ciudad de Mexico, y que los pregoneros puestos por el que tiene la merced lleuan derechos a los que sacan los tributos de las almonedas de la real hazienda de su. M. en excessiua cantidad de que los compradores reciben vexacion y su M. pierde todo aquello de su real patrimonio, e que seria cosa muy inconuiniente e justicia mandarse, que de las almonedas de su M. no se lleuassen derechos a los compradores ni por otra via alguna, y porque queremos ser informados de lo que conuerna hazerse enello: vos mando que me embieys relacion dello, y vuestro parecer, para que visto se prouea lo que conuenga y sea justicia.

Assi

Asimesmo, se nos ha hecho relacion, que en essa audiencia ay dos pleytos pendientes: el vno de Alonso de merida, y el otro de don Diego de gueuara sobre la prouincia de Metztitlan en que va de renta a su magestad mas de veinte mill ducados, y q por ser personas fauorescidas, no se ha podido dar orden que se embien al consejo de las yndias, para que se determinen luego que esta recibays, os informareys si estan cõclusos los dichos processos, y si no lo estuuieren, los hagays concluyr, y assi conclusos y estando para ello los embieys en los primeros nauios, que a estos reynos vengan al dicho consejo de las yndias, para que en el se vean y determinen. Fecha en Monçõ de aragon, de mill τ quinientos τ cinquenta τ dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de samano. Estaua señalada del presidente τ oydores del consejo de las yndias:

Sobre que se haga informaciõ que tributos lleuan los caciques. El principe.

Presidente τ oydores del audiencia real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, que los caciques τ señores naturales de las prouincias subjetas a essa audiencia tienen tan opressos τ subjetos a los yndios de sus cacicazgos, y se siruen dellos de todo lo que quieren, o les lleuan mas tributos de lo que pueden pagar, de que ellos son fatigados y vexados, y que pues los yndios dessa tierra estauan tassados de lo que auiã de dar a los españoles, era necessario y conuenia, que se tassassen para que supiessen lo que auian de dar a sus caciques y señores naturales del tributo seruicio y vassallaje, que se les auia de dar: τ me fue suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del consejo ð las yndias de su magestad, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula pa vos, τ yo tuue lo por bien, porq̃ vos mãdo que veays lo suso dicho τ os informeys y sepays, que seruicios tributo τ vassallaje, lleuan los dichos caciques a los dichos yndios, τ porque causa τ razon se lo lleuan, τ si este tributo τ seruicio τ vassallaje es de antiguedad, y que lo heredaron de sus padres, y lo lleuan con justo τ derecho titulo, τ si es impuesto tyranicamente contra razon τ justicia, y si hallaredes que se lleua injustamente, τ que no tienen buen titulo para lo lleuar, prouereys cerca dello lo que vieredes, que conuiene τ sea justicia, τ si lo lleuan con buen titulo y los tributos fueren excessiuos, los modereys τ tasseys, conforme a justicia, de manera que los dichos yndios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, ni se les lleue mas de aquello que justamente deuan dar. Fecho en Madrid, a treynta y vn dia del mes de henero, de mill τ quiniẽtos τ ciquẽta τ dos años. Yo el principe. Por mãdado de su alteza Frãcisco ð ledesma. Estaua señalada ðl p̃sidẽte y oydores del ꝯsejo real de yndias.

Sobre las licencias que estauan dadas para que traygan armas los negros. El Principe.

Presidente τ oydores de la audiẽcia real de la nueua España a nos se ha hecho relacion, que nos tenemos dadas algunas licencias a algunas personas dessa nueua España, para que puedan traer ꝯsigo dos τ tres τ quatro negros cõ armas: por lo qual acaescido τ acaesce muchos escandalos y alborotos, porque mientras sus amos estan en missa o en negocios los dichos negros, van por los pueblos, y con las dichas armas offendẽ

a mu

a muchas personas en tal manera, que acaecido matar algunos Españoles y mancar a yndios, ⁊ que por ser esclauos de personas fauorecidas se dissimula con ellos el castigo dello, y las personas que en esto son offendidas, quedã sin alcançar justicia: suplicandome lo mandasse proueer ⁊ remediar: de manera q̃ los dichos negros, no pudiessen traer ni truxessen las dichas armas, y mandasse suspender qualesquier cedulas que estuuiessen dadas para poder traer las dichas armas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del consejo d̃ yndias de su magestad: fue acordado, que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos ⁊ yo tuue lo por bien: porque vos mando, q̃ veays lo suso dicho y lo proueays como conuenga y veays las licencias que estan dadas para poder traer armas en essa dicha nueua España, ⁊ guardeys ⁊ hagays guardar aquellas q̃ fueren justo, que se guarde ⁊ tuuiere necessidad las personas que tuuieren las dichas licencias de traer criados consigo con armas, y a los otros no les guardareys las tales licencias ⁊ las que se vuieren de guardar sea solamente para traer en su acompañamiento las dichas personas criados Españoles y no esclauos negros con armas, porque los negros no cõuiene q̃ las traygã. Fecho en Monçon de aragon, a onze dias del mes de Agosto, de mill ⁊ quinientos y cinquenta ⁊ dos años. El Principe. Por mandado de su alteza, Francisco de ledesma Estaua señalada del presidente ⁊ oydores del consejo real d̃ yndias.

¶ Sobre que se embien los bienes, que dexo don Francisco Manrrique. El Rey.


PResidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria real de la nueua España, ⁊ otras q̃lesquier nuestras justicias della, y cada vno en qualquier de vos, a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada o su treslado sinado d̃ escriuano publico. Por parte d̃ doña Eluira manrrique, vezina de la ciudad d̃ vueda, muger de Hernando de puebla, como hermana y heredera de don Francisco Manrrique difunto: me ha sido fecha relaciõ q̃el dicho don Francisco manrrique, su hermano murio en essa ciudad de Mexico de ciertas heridas, que le dieron sin hazer testamento, ⁊ que por mandado de la justicia dessa ciudad se depositaron todos sus bienes oro ⁊ plata, ⁊ otras cosas que dexo en don Luys de Castilla vezino d̃ssa dicha ciudad, ⁊ que como tal depositario, hizo vender los dichos bienes, y lo procedido d̃llos, esta en su poder, lo qual todo pertenecia a ella como a su heredera, por no auer quedado de los otros herederos acendientes y decendientes, y me fue suplicado, os mandasse los embiassedes todos ellos a la casa de la contratacion ẽ Seuilla, para que de alli se acudiesse con ellos a ella, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos ⁊ yo tuue lo por bien: porque vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos, segun dicho es, que os informeys y sepays, que bienes oro ⁊ plata, y otras cosas quedaron en essa tierra del dicho dõ Frãcisco Manrrique difunto, ⁊ lo saqueys de poder de qualesquier personas que los tengan ⁊ juntamente con su testamento, si alguno hizo, y con otras qualesquier escrituras tocantes ⁊ pertenecientes a los dichos: en los primeros nauios que a estos reynos vengan lo embiad todo ello a la dicha casa de la contratacion de Seuilla, para que d̃ alli se acuda cõ ellos a la persona o personas que

de

de derecho los vuieren de auer ⁊ si alguna persona pareciere ante vos que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas ⁊ oydas las partes aquien tocare, hareys sobre ello breuemente entero cumplimiẽto de justicia ⁊ los vnos ⁊ los otros nonfagades ni fagan endeal, por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid, a primero dia del mes de Mayo, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinq̃nta ⁊ vn años. El Rey. Por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Juan de Samano. Estaua señalado del presidente ⁊ oydores del consejo real de las yndias.

Sobre q̃ alonso sanchez de Toledo no vse mas el oficio desta audiencia sino Curcios. El Principe.

Presidente ⁊ oydores de la audiencia real de la nueua España: Bien sabeys como por nos esta mandado, que ningũa persona sea osado de vsar de oficio alguno en essas partes, que se lo renunciẽ ⁊ agora por vna renunciacion, que en el consejo de las yndias del Emperador Rey mi señor, se presento, que Antonio de Curcios Escriuano dessa audiencia y de la gouernacion dessa nueua españa: hizo del dicho oficio en Alonso Sanchez d' Toledo, ⁊ por ciertas escrituras ⁊ recaudos, que en el se presentaron ha parecido, que vosotros por virtud de la dicha renunciacion sin auer se lleuado confirmacion nuestra della, admitistes al oficio de escriuano dessa audiencia al dicho Alonso Sanchez, y le aueys visado con el cerca de dos años de que estamos marauillados d' vosotros: pues no lo podiades hazer mayormente, estando espressamente prohibido por vn capitulo de la instruciõ, que se dio a vos el Visorrey: por el qual se os mãda, q̃ cada y quando algun oficio de regimiento o escriuania o otros oficios que sean perpetuos vacaren por muerte o renunciacion o en otra manera, nos auisareys de la tal vacacion, ⁊ que no os entremetays en proueer los dichos oficios perpetua ni temporalmente, ni el entre tanto, que nos proueemos ⁊ siendo esto assi, no deixades de recebir al dicho oficio, al dicho Alonso Sanchez d' Toledo ⁊ assi os mando, que luego que esta recibays proueays, que no lo vse mas, sino q̃ lo vse el dicho Antonio de Curcios, conforme a la merced que del tiene, ⁊ de aqui adelante guardareys y cumplireys en estas cosas lo que por nos esta proueydo y mandado, sin exceder dello en manera alguna. Fecho en Monçon d' Aragon, a nueue dias del mes de Setiembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza. Francisco de ledesma. Estaua señalada del presidente ⁊ oydores del consejo real de yndias.

Sobre que si vuiere menester mas termino Diego Ramirez se lo den. El Principe.

Presidente ⁊ oydores de la audiencia real de la nueua España. Ya sabeys, como esta cometido, a Diego Ramirez la visitacion de la tierra que ay desde la vera Cruz a Panuco, conforme a la ynstrucion y prouision, que para ello se le dio, ⁊ somos ĩformados, que para lo hazer como conuiene, es menester mas tiempo de los seys meses, que le estan señalados y porque no es bien, que por falta de termino se dexe de hazer como conuenga vos encargo ⁊ mãdo, que si para acabar la dicha visita fuere menester mas termino se lo deys, para que se haga bien, ⁊ como conuenga le deys todo ⁊ fauor ⁊ ayuda que fuere necessario que en ello nos seruireys. Fecho en Madrid, a

do

doze dias del mes de Mayo, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta ꝛ dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ En la sucession de los yndios suceda el primero segundo o tercero en defecto.

DOn Carlos. ꝛc. A vos el nuestro presidẽte ꝛ oydores dela nuestra audiencia real de la nueua España, salud ꝛ gracia. Sepades que nos ẽ declaracion de la prouision general, que esta dada, para que sucedan enessa nueua España, los hijos ꝛ mugeres en los yndios, que sus padres ꝛ maridos posseyessen por vna nuestra cedula dirigida a vosotros, declaramos ꝛ mandamos que en defecto de no tener las personas que tienen yndios encomendados hijos varones ligitimos ꝛ de ligitimo matrimonio nacidos estando en la tierra al tiempo que falleciessen sus padres, sucedan sus hijas mayores ligitimas ꝛ de ligitimo matrimonio nacidas con ciertas cargas en la dicha cedula contenidas: ꝛ porque podria acaecer, que quãdo los tenedores de los dichos yndios encomendados falleciessen quedassen del dos o tres hijos o hijas o mas, y el hijo mayor vuiesse de suceder enellos conforme a la dicha prouision general, que esta dada cerca de la dicha sucesion no quisiesse suceder enellos o no pudiesse suceder por entrarse en alguna religion o por tener otros yndios o por ser casado con muger que los tenga o por otro impedimẽto o ĩcapacidad, y ẽ tal caso se podria dudar, si passaria la dicha sucesion de los dichos yndios al hijo segundo, ꝛ queriendo quitar toda duda ꝛ pleytos q̃ sobre ello, se podrian recrecer, visto ꝛ platicado por el nuestro consejo delas yndias: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: ꝛ nos tuuimos lo por biẽ: por la qual queremos y es nuestra merced ꝛ voluntad, que cada ꝛ quando lo tal acaeciere enessa nueua España, que no suceda el hijo mayor en los yndios de su padre por alguna d las causas suso dichas o por otra alguna, que la tal sucesion, passe al hijo segundo ꝛ no sucediẽdo el segundo, passe al tercero, ꝛ ansi por consiguiente hasta acabar los hijos varones y en defeto de no suceder ellos, suceda la hija mayor ꝛ no sucediendo ella, passe la sucesion a la segũda, por la manera, q̃ dicha es ẽlos hijos varones y si el tenedor de los dichos yndios, muriere sin dexar hijos varones, ꝛ dexare hijas, q̃ si la hija mayor, porque no quiere o por alguno de los dichos ympedimentos, o de otros no sucediere en los yndios, que passe como dicho es la sucesion a la hija segunda, y por consiguiente a la tercera hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos ꝛ hijas, vengan la sucesion a la muger por la ordẽ que esta dicha de tal manera, que despues de la vida del primer tenedor de los dichos yndios no ha de auer mas de vna sucesion en vn hijo o hija o muger ꝛ no mas de suerte, que si vna vez, algun hijo o hija sucediere en los yndios y se le hiziere encomienda dllos, si aquel o aquella muriere o los dexare o por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos yndios luego a nuestra corona real, ꝛ no se han de tornar a encomendar a otro hijo ni hija del primer tenedor de los dichos yndios ni a su muger: porque vos mandamos, que guardeys ꝛ cũplays ꝛ hagays guardar ꝛ cumplir esta nuestra carta, y lo enella contenido enessa nueua España, y en las prouincias subiectas a essa audiencia ꝛ cõtra el tenor ꝛ forma della no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta ꝛ

dos

y dos años. Yo el principe. Yo Juan de Samano secretario de su. C. C. M. lo hize escreuir por mádado de su alteza. A las espaldas auia las firmas siguientes. El marques. El licenciado Gregorio lopez. El licéciado Tello de sandoual. El licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de liandro. Por chanciller Martin de ramoyn.

¶ Sobre la declaració de la succesion d'los yndios.

El Principe.



Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, que a causa de no estar declarado por la prouision general que esta dada, paraque sucedá en essa tierra los hijos y mugeres en los yndios q̃ sus padres posseyeren, al tiépo q̃ fallescieren, se tiene duda, si heredaran hijas, porque la prouisió declara hijos: y me ha sido suplicado, mandasse hazer dello declaracion, y visto por los del consejo de las yndias de su magestad: fue acordado que d'uia mádar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuue lo por bien. Por la qual declaramos y mandamos, que en deffecto de no tener las personas, que tienen indios encomendados en essa nueua España hijos varones legitimos y de legitimo matrimonio, en quien ayan de suceder los yndios, que ellos tienen, conforme a la prouision general, que esta dada cerca de la dicha succesion, se haga la encomienda de los yndios, que tuuieren al tiempo de su fin y muerte en sus hijas mayores legitimas y de legitimo matrimonio nascidas estando en la tierra, al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se ayan de casar y casen, siendo de edad dentro de año, de como ansi se les encomédaren los dichos yndios, y si no fueren de edad quando lo fueré: los quales yndios se les encomiendan con las cargas, que sus padres tenian: y assi mesmo con que sea obligada la tal hija mayor que sucediere en los dichos yndios a aliméntar a las otras sus hermanas, entre tanto que no tuuieren con que se sustentar: y assi mesmo a su madre mientras no se casare: los quales alimentos sean, segun la calidad de las personas y cantidad de la encomienda y a la necessidad que tuuieré las personas que han de ser alimentadas, y esta declaracion y orden vos mádamos, que guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, ansi con los vezinos dessa nueua España, como con los otros de las prouincias subjetas a essa audiencia. Fecha é Madrid, a quatro dias del mes d'março, de mill y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano. Estaua señalada a las espaldas de su presidente y oydores de la real audiencia de las yndias.

¶ Paraque en Mexico se funde vn estudio.

El Rey.



Don Carlos. &c. Por quanto ansi por parte de la ciudad d' Tenuxtitlan Mexico de la nueua España, como d' los perlados y religiosos della, y de don Antonio de mendoça nuestro Visorrey, que ha sido d' la dicha nueua España, nos ha sido suplicado, fuessemos seruidos d' tener por bié, q̃ é la dicha ciudad d' Mexico se fundasse vn estudio y vniuersidad d' todas sciécias: dóde los nãles y los hijos d' españoles fuessen industriados é las cosas d' nr̃a sctã fee catholica y é las d' mas facultades

y las concediessemos los preuilegios y franquezas y libertades, que assi tiene el estudio ꝛ vniuersidad de la ciudad de Salamanca con las limitaciones q̃ fuessemos seruidos: ꝛ nos acatando el beneficio, que dello se siguira a toda aq̃lla tierra, auemos lo auido por bien, ꝛ auemos ordenado que ð nuestra real hazienda en cada vn año para la fundacion del dicho oficio y estudio ꝛ vniuersidad mill pesos ð oro en cierta forma. Porende por la presente tenemos por biẽ y es nuestra merced ꝛ voluntad, q̃ en la dicha ciudad de Mexico pueda auer ꝛ aya el dicho estudio ꝛ vniuersidad, la qual tenga ꝛ goze todos los preuilegios franquezas y libertades y essenciones que tiene y goza el estudio ꝛ vniuersidad de la dicha ciudad de Salamanca, con tanto que ẽ lo que toca a la juridiciõ se quede y este como agora esta, y que la vniuersidad del dicho estudio no execute juridicion alguna, y con que los que de alli se graduaren no gozen de la libertad, que el estudio dela dicha ciudad de Salamanca, tiene de no pechar los alli graduados, ꝛ mandamos a nuestro presidente ꝛ oydores ð la nuestra audiẽcia real ð la dicha nueua españa, y otras q̃lesquier nr̃as justicias ð lla y de las otras yslas y prouincias de las nuestras yndias, que guarden y cumplan esta nuestra carta ꝛ lo en ella contenido y cõtra el tenor ꝛ forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en la ciudad de Toro, a veynte y vn dias del mes de Setiembre, de .1551. años. Yo el Prĩcipe. Yo Juã de Samano secretario de su. C. C. M. la fize escreuir por mãd. de su alteza el Marques El licenciado Gregorio lopez, El licenciado Tello de Sandoual, el doctor Riba de Nereyra licencia do Biruiesca registrada ochoa deliãdro, por chãciller Martin de Ramoyn.

¶ Sobre la ordẽ q̃ a ð tener la vniuersidad.

El prĩcipe

Don Luys de Uelasco visorrey y gouernador de la nueua España, ꝛ presidente de la audiencia real, que en ella reside. Sabed que don Antonio de Mendoça visorrey que fue dessa tierra, escriuio al Emperador Rey mi señor, que essa ciudad de Mexico, hazia instancia, que se fundasse en ella vna vniuersidad ð todas sciencias donde los naturales ꝛ los hijos de los Españoles fuessen industriados en las cosas de nuestra sancta fee catholica, y en las de mas facultades y q̃ ẽtẽdido lo q̃ importaua auia señalado personas en todas facultades, paq̃ desde luego leyessen liciones cõ esperança que les puso, q̃ se auia de fundar ꝛ criar en essa tierra vniuersidad cõ sus cathedras y q̃ pa principio dello auia ðxado señalado por propios vnas estãcias suyas cõ ciertos ganados, y suplico se mandasse, pueer y ordenar cõ breuedad: y su. M. acatãdolo suso dicho, y q̃ los prencipales y religiosos dessa tierra, lo hã pedido y suplicado a tenido por biẽ, q̃ la dicha vniuersidad se fũde en essa ciudad ð mexico, ꝛ pa fundaciõ della, es su volũtad de mãdar dar mill pesos de oro ẽ cada vn año, los q̃niẽtos de su real haziẽda, y los otros quiniẽtos ẽ penas de camara ẽtre tãto q̃ se assiẽta lo del repartimiẽto, ẽ q̃ esta mãdado q̃ se señale algũa pte ð tributo pa dotaciõ ðlla: y assi cõ esta vos mãdamos ẽbiar cedula nr̃a pa q̃ los oficiales ðssa nueua españa deñ ẽ cada vn año los dichos mill pesos ð oro. Porẽde yo vos mãdo, q̃ luego q̃ esta recibays, pueays como la dicha vniuersidad, se funde en essa dicha ciudad de mexico, y se põgã en ellas psonas ẽ todas facultades paq̃ desde luego leã liciones ꝛ se ordenẽ ꝛ instituyã sus cathedras como alla pareciere conuenir a vos y a los oydores dessa audiencia y se gasten en lla los dichos mill pesos de oro, q̃ ãsi mãdamos dar, y lo q̃ rẽtarẽ las estãcias

que

que el dicho don Antonio de Mendoça a dado para ello, ⁊ porque es bien q̃ los que se graduarẽ en la dicha vniuersidad y estudiaren en ella gozen de las libertades que gozan el estudio ⁊ vniuersidad de Salamanca: os mandamos embiar ansi mismo prouision nuestra sobre ello cõ ciertas limitaciones. Fecha en Toro, a veynte y vno de Setiembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ vn años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Mill pesos a la vniuersidad. El principe.

Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad d̃ Mexico de la nueua España. Sabed que don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey, que fue dessa tierra, nos escriuio que essa ciudad hazia instancia en que se fundasse en ella vna vniuersidad de todas sciencias donde los naturales y los hijos de los Españoles fuessen instruydos en las cosas de nuestra sancta fee catholica, y en las demas facultades, y que entẽdido lo que importaua auia señalado personas en todas facultades, para que dende luego le leyessen leciones con esperança que les puso que se auia de fundar ⁊ criar en essa tierra la dicha vniuersidad con sus cathedras: ⁊ que para principio dello, auia dexado señalado por propios vnas estancias suyas con ciertos ganados ⁊ nos supplico lo mandassemos proueer y ordenar con breuedad: y consultado lo suso dicho con su magestad, acatando el beneficio, que dello se siguira, y que los perlados y religiosos dessa tierra lo han pedido y supplicado, auiendo por bien que la dicha vniuersidad, se funde en essa ciudad y para fundacion della es su voluntad de mandar dar mill pesos de oro en cada vn año los quinientos de su real hazienda, y los otros quinientos en penas de camara entre tanto, que se assienta lo del repartimiento en que esta mandado que se señale alguna parte de tributos para dotacion della ⁊ ansi se embia a mandar a don Luys de velasco Visorrey dessa nueua España, que prouea como la dicha vniuersidad se funde y se pongan en ella personas en todas facultades, para que dende luego lean liciones ⁊ se ordenen ⁊ instituyan sus cathedras como le pareciere conuenir y se gaste en ello los dichos mill pesos, que ansi mando dar, y lo que rentaren las estancias, que el dicho don Antonio de Mendoça, ha dado para ellas. Por ende yo vos mando, que del dia que se començaren a leer las cathedras en adelante en cada vn año adelante entre tanto que se assienta el repartimiento general en que esta mandado que se señale alguna parte de tributo para dotacion de la dicha vniuersidad o por nos otra cosa se prouee, deys a la persona o personas que lo vuieren de auer para fundacion de la dicha vniuersidad los dichos mill pesos de oro de minas en cada vn año los quinientos de q̃lesquier marauedis del cargo de vos el thesorero, y los otros quiniẽtos de penas q̃ en essas tierras se vuierẽ aplicado o aplicaren a la camara ⁊ fisco de su magestad, los q̃les dichos mill pesos d̃ oro dad ⁊ pagad ẽ cada vn año por la ordẽ q̃ os fuere dada por el nr̃o visorrey y tomad sus cartas de pago de la p̃sona o p̃sonas, q̃ por la dicha vniuersidad vuiere d̃ auer los dichos pesos d̃ oro, q̃ cõ ellas y cõ el treslado desta firmado de escriuano publico, mãdo q̃ vos seã recebidos y passados ẽ q̃nta lo q̃ ansi dieredes y pagaredes y assentareys esta nr̃a cedula ẽ los libros, q̃ vosotros teneys, y la original boluereys a la dicha vniuersidad, paq̃ ella la tẽga. Fecha en la ciudad de Toro, a veynte y vn dias del mes de Setiẽbre de, 1551. años. Yo el Principe. Por mãdado de su alteza Juã de samano. Estaua señalada en las espaldas de rubricas de los señores del consejo real de las yndias.

¶Que auiendo dispusició visite el Virrey a Guaxaca.

El principe.

DOn Luys de Velasco Visorrey de la nueua España, y presidente de la audiencia real, que enella reside. Por parte de la ciudad de Antequera del valle de Guaxaca, me ha sido fecha relacion, que para aumento de la dicha ciudad y vtilidad de los vezinos y moradores della, quiene y es necessario q̃ vos los visiteys y los exidos y tierras y huertas y cauallerias como se hazia y acostumbraua enestos reynos y en otras partes de las yndias, e me ha sido suplicado lo mãdasse ãsi proueer, e como la mi merced fuesse. Porẽde yo vos mando, que veays lo suso dicho y auiendo dispusicion d̃ visitar la dicha ciudad d̃ Antequera la visiteys. Fecha ẽla ciudad d̃ Toro, a diez y ocho dias del mes de Henero, de mill e quiniẽtos e cinquẽta e dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

¶Que en Guaxaca aya tintoreros e texedores.

El principe.

DOn Luys de velasco visorrey y gouernador de la nueua españa e presidente de la audiencia real della. Por parte d̃la ciudad de Antequera me ha sido hecha relacion, que en la dicha ciudad y su obispado se coje mas cantidad de seda, en toda aquella tierra: e me ha sido suplicado, mandasse que vuiesse enella tintoreros y texedores: por que dizque es mas la costa q̃ hazen en yr lo a labrar y beneficiar a essa ciudad de Mexico, que vale lo prencipal, y esto redundaria en bien de la dicha ciudad, o como la mi merced fuesse Porende yo vos mando, que veays lo suso dicho e deys enello el fauor q̃ conuiniere, para que esto se pueda hazer. Fecho en la ciudad d̃ Toro, a diez y ocho dias del mes de Henero, de mill e quiniẽtos e cinquenta y dos años. yo el p̃ncipe. por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

¶Que se haga cierto reparo en Guaxaca.

El principe.

DOn Luys de velasco Visorrey y gouernador de la nueua españa, y p̃sidente de la audiencia real que enella reside. Yñigo lopez de mondragon en nombre de la ciudad de Antequera de la ciudad de Guaxaca, me ha hecho relacion, que a causa de ser el dicho valle donde la dicha ciudad esta fundada muy seco y de poca agua la dicha ciudad a su costa y de los vezinos traxo vn caño de agua y fuente en la plaça, donde los naturales se sustentã, ansi los de la comarca como los que vienen a los mercados, y que antes que la dicha agua se truxesse alli solian comprallo a donde la hallauan, donde gastauan mucha cantidad de dineros, y me fue suplicado mãdasse, que los ĩdios d̃ la comarca pues recebiã ẽllo bñficio tuuiessen cuydado de la reparar o q̃ algũ pueblo de los q̃ estuuiessen en nr̃a cabeça el mas cercano le tuuiesse, o como la mi merced fuesse. porende yo vos mando, que veays lo suso dicho y proueays q̃ el reparo dello se haga por los q̃ ẽsto son obligados ꝯforme a las leyes destos reynos, q̃ cerca dello disponẽ. Fecho ẽla villa de Madrid, a catorze dias del mes de Deziembre, de mill e quinientos e cinquenta e vn años. yo el principe. por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

¶Que visiten la ciudad de Guaxaca.

El principe.


On Luys ð velaſco viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña y preſidente de la audiencia real, que enella reſide. Franciſco de herrera en nombre de la ciudad ð Antequera me ha hecho relacion, que para el bien y vtilidad de los vezinos della, conuiene que vos la viſiteys y deys orden como ſe aparte de la dicha ciudad vn pueblo de yndios, que ſe dize Guaxaca de lengua Mexicana, porque de apartarſe ambas republicas ſe conſeruaran y ternan entradas ⁊ ſalidas deſocupadas, y que ſeñaleſſedes a la dicha ciudad terminos como los tenian los otros pueblos deſſa nueua Eſpaña, o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando, que proueays de perſona que viſite la dicha ciudad, ⁊ ſi por la dicha viſita reſultare y pareciere, que conuenga hazer alguna prouiſion cerca de lo ſuſo dicho, nos embieys relacion dello, juntamente con vueſtro parecer para que viſto ſe prouea lo que conuenga. Fecha en Monçon de aragon, a tres dias del mes de Setiembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de ſu alteza Franciſco de Ledeſma.

Que no aya juſticia mayor ẽ Guaxaca.

El principe.

On Luys de Velaſco Viſorrey y Gouernador de la nueua Eſpaña y preſidente de la audiencia real que enella reſide. Yñigo lopez de mondragon en nombre de la ciudad de Antequera del valle ð Guaxaca, me ha hecho relacion, que a cauſa de auer juſticia mayor en la dicha ciudad algunas vezes ſe ha viſto hazer agrauios ⁊ ſinrazones a los vezinos de la dicha ciudad, anſi ſobre el entrar del cabildo como en otras coſas, ⁊ me ſuplico en el dicho nombre mandaſſe que en la dicha ciudad no vuieſſe juſticia mayor ni entraſſe en cabildo, ſi no que ſolamente vuieſſe Alcaldes ordinarios como los han auido haſta aqui, o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando, que veays lo ſuſo dicho y proueays cerca dello lo q̃ mas conuẽga. Fecho en la villa de Madrid, a catorze de Nouiembre, de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ cinquenta y vn años. Yo el principe. Por mandado de ſu alteza Franciſco ð Ledeſma.

Corregimiẽtos ſe dẽ a Cõquiſtadores.

El principe.

On Luys de velaſco viſorrey ⁊ gouernador de la nueua Eſpaña y preſidente ð la audiencia q̃ ẽlla reſide. Ya ſabeys como en las nueuas leyes y ordenanças por el Emperador Rey mi ſeñor hechas pa el buen gouierno deſſas partes y buẽ tratamiẽto ð los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Y porq̃ es razõ q̃ los q̃ hã ſeruido ẽ los deſcubrimiẽtos ð las dichas ĩdias, y tãbiẽ los q̃ ayudã a la poblaciõ dellas q̃ tienẽ alla ſus mugeres ſean preferidos ẽ los aprouechamientos: mã damos q̃ los nr̃o Viſorrey y preſidẽte ⁊ oydores ð las dichas nr̃as audiẽcias prefieran ẽ la ꝓuiſiõ de los corregimiẽtos y otros aprouechamiẽtos q̃leſquier a los p̃meros ꝯq̃ſtadores, y deſpues dellos a los pobladores caſados ſiẽdo pſonas abiles pa ello, y q̃ haſta que eſtos ſean proueydos como dicho es no ſe puedã ꝓueer a otra pſona algũa, ⁊ agora frãciſco de herrera ẽ nõbre de la ciudad de anteq̃ra deſſa nueua eſpaña, me ha hecho relaciõ q̃ a cauſa ð ꝓueerſe pa los corregimiẽtos oficiales de albanies ⁊ ſaſtres y holleros ⁊ otras pſonas baxas ſe ã ſeguido muchos daños, porque como ſean nãles deſſa tierra gente be

 llico

llicosas y que van conociẽdo las calidades de los Españoles se desprecian de los seruir y acatar, y me suplico enel dicho nombre vos mandasse, que de aqui a delante no proueyessedes para los dichos corregimientos a ninguno de los suso dichos sino a personas honrradas o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que veays la dicha ley, que de suso va incorporada y la guardeys y cumplays, en todo y por todo como enella se contiene y declara, y guardandola y cumpliendola, no proueays a los dichos oficios de Corregidores a ninguna persona de oficios de aluanir ni sastre ni holleros ni de otros oficios mecanicos, sino a personas honrradas, y que tengan para ello las calidades que se requieren. Fecho en Monçon de aragon, a tres dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

¶ Visita y tassacion de yndios.

El Principe.



Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que conuiene y es necessario, q̃ en las visitaciones que enessa tierra se hizieren de los yndios y tassaciones que se hizieren cõforme a lo que por nos esta mãdado se tenga auiso de los engaños, que vuo ẽ las tassaciones antiguas por via ď amenazas y cautelas y por otras maneras ylicitas, y los que a auido despues, que aca en las comutaciones que se hã hecho: porque siempre han sido a costa de los yndios, y que no se deue permitir tassacion alguna por via de concierto entre los caciques y prẽcipales cõ los encomenderos, porq̃ era ďstruyr los, a causa que todos se hazian a vna por aprouecharse de por medio y robar a los pobres maceguales: y visto por los del consejo de las yndias de su magestad: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos y yo tuue lo por bien: porque vos mando que proueays que las visitaciones y tassaciones de tributos que se vuieren de hazer y hizieren enessa tierra las personas que enello entendieren las hagan conforme a las nueuas leyes y a las prouisiones y cedulas acordadas que cerca dello estan dadas sin embargo de qualesquier conciertos que se ayan hecho o hagan en daño de los yndios, y para ello les dareys las instruciones y despacho necessario. Fecho en Monçon, a diez y ocho de Deziẽbre, de mill y quiniẽtos cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Francisco ď ledesma.

¶ Orden que los oydores han de tener con el Virrey.

El Principe.

¶ Oydores de su Magestad de la audiencia real de la nueua España.

¶ Y porque podria ser que el dicho Visorrey, como Visorrey proueyesse algunas cosas de gacia, de que alguna parte se agrauiasse diziendo perjudicarle en su justicia quando semejante caso acaeciere guardareys la orden siguiente.

¶ Que quando alguna persona o cõsejo se agrauiare enesto y suplicare delo proueydo por el dicho Visorrey enessa real audiencia o quisiere seguir la suplicacion, que enesto aya hecho ante el visorrey hareys relacion de la tal suplicaciõ al dicho visorrey: para que se junte con vosotros como tal Visorrey y presidente y todos conocereys juntamente dello, guardando enesto los capitulos de

corte

corte de Valladolid y Madrid, que aca se guardan en el cõsejo real de justicia en razon de las cedulas que se libran por camara cuyo tenor es el que se sigue. ¶ Otro si que las cosas que tocan a perjuyzio de partes se libren y expidan por los del consejo de la justicia, y no se espidan por camara, porque desta manera yran las cosas justificadas, y que si dieren cedula en cosas de justicia, y la parte suplicare della que no se de sobre cedula, hasta que sea visto en cõsejo, a esto vos respondemos que ansi se haze y mandamos que ansi se haga de aqui adelante vuestra magestad a suplicacion de los procuradores de cortes orden o vna ley en la villa de Valladolid el año de quinientos y veynte y tres: por la qual mãdo, q̃ q̃ndo quiera q̃ se suplicasse ḋ cedula dada por camara por vr̃a magestad, que no se tornasse a dar sobre cedula, hasta tanto que fuesse determinado por justicia enel vuestro consejo: la qual ley dizque no se a guardado, y contra el tenor della sean dado algũas sobre cedulas: suplicamos a vuestra magestad mãde, que de aqui adelante no se den y mande reuocar y auer por reuocadas qualesquier que se ayan dado como si se hiziessen especifica mencion de cada vna ḋllas a esto vos respondemos, que auemos mandado que se haga como nos lo suplicays, y que declarando en que cosas no sean cumplido ni guardado lo mãdaremos remediar y proueer por manera, que aya efecto lo en vuestra suplicacion contenido, y aunque aquellas dispongan enel consejo real de justicia sãsolamente y no con las audiencias y chancillerias por la gran distãcia dessas partes, y por releuar a las partes de fatigas y costas tenemos por bien, que enessa audiencia, se pueda conocer dello y si visto enel audiencia pareciere ser justo lo que el dicho Visorrey vuiere proueydo darse a sobre carta dello, y si pareciere ser en agrauio de la tal parte que suplica, y se deuiere de reuocar la tal reuocacion se haga por vosotros: y por el dicho Visorrey juntamente y todos firmeys lo q̃ ansi se proueyere y ẽ las cosas de justicia que son a vuestro cargo terneys mucho cuydado que se administre con toda retitud procurando tener entre vosotros toda cõformidad, porque ḋ lo ꝯtrario su magestad y yo nos terniamos por muy desseruidos. El Principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Hospital Real.

El Principe.

Presidente y oydores de la Audiencia Real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que conuiene y es muy necessario que enessa ciudad de Mexico, se haga vn Hospital donde sean curados los yndios pobres, que alli ocurren que diz que acaecen venir de fuera muchos dellos, y del trabajo del camino adolecer, y que tambien ay muchos de los naturales enessa ciudad, que quando enferman no ay donde sean curados, y que para que tuuiessen donde se aluergar, conuenia mucho hazerse el dicho Hospital y proueer de lo que fuesse menester para la sustentacion de los probes de lo me ha sido suplicado, lo mandasse proueer o como la mi merced fuesse, E yo acatãdo lo susodicho, y el seruicio que a nuestro Señor se hara enello y auido por bien de mandar hazer el dicho Hospital. Porende yo vos mando, q̃ luego que esta veays proueays como enessa ciudad enla parte q̃ os pareciere mas

conuiniente se haga vn hospital para los yndios pobres dessa tierra en la obra y edificio, del qual se gasten de penas de camara dessa nueua España, dos mill pesos de oro, y no auiendo penas de camara, de que se poder hazer, se gasten de la hazienda real de su magestad, y hecho el dicho hospital se de en cada vn año, entre tanto que por nos otra cosa se prouea quatrocientos pesos de oro de la hazienda de su Magestad, para la sustentacion de los yndios pobres, que enel dicho Hospital vuiere: ca nos por la presente mandamos a los oficiales de su Magestad dessa nueua España, que con libramientos vuestros, y con el treslado desta mi cedula, sinado de escriuano publico, paguen los dichos dos mill pesos para la dicha obra, y los dichos quatrocientos pesos, en cada vn año para la dicha sustentacion, y que por que nuestra voluntad es, que el dicho Hospital sea del patronazgo real. Vos mãdo q̃ hagais pa ellas ordenãças q̃ cõuiniẽtes y ꝑuecais como se guardẽ y cũplã y ẽbiareys vn treslado dellas al cõsejo real de las idias, pa q̃ vistas se cõfirmẽ o se prouea lo q̃ mas cõuiniere, y siẽdo el dicho Hospital tã cõuiniẽte es justo, q̃ se de orden como se acabe de edificar, y se pueda bien dotar ẽbiarnos heys relaciõ particular de lo q̃ faltare para acabar el tal edificio, y de donde se proueera y de donde, y como se podra dotar el dicho Hospital para adelante, y de lo de mas que cerca desto os pareciere, que deuemos ser auisados para que visto todo se prouea lo que pareciere cõuenir. Fecha en la villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma

¶ Que manera ay de tributos y otras cosas.

El principe.

Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España: porq̃ nos queremos ser informados de las cosas de yuso declaradas: vos mando que luego que esta recibays, como cosa muy ymportante, y q̃ nos dessea mos vos el Visorrey con vno de los oydores dessa audiencia, vos informeys y sepays de yndios viejos y antiguos cõ juramento que dellos primero recibays, que tributos erã los q̃ en tiempo de su infidelidad pagauan los pueblos y vezinos y naturales dessas tierras a Monteçuma su Señor, y a los señores que fueron antes del o a otro señor, que tuuiesse el vniuersal señorio, los que no tenian por señor a Monteçuma, que tantos eran y quales y de la calidad y valor dellos, y que valdrian reducidos a precio de pesos de oro en cada vn año.

¶ Tambien os informareys que tributos y quantos y que valor tenia los que dauan a los otros principales sus caciques, que eran subjectos al señor vniuersal, y que valdrian en cada vn año de mas de lo que dauan a Monteçuma o al dicho señor vniuersal.

¶ De mas de la informacion que vuieredes destos testigos, hareys traer ante vos qualesquier pinturas o tablas o otra quenta, que aya de aquel tiẽpo por do se pueda aueriguar lo q̃ esta dicho y hareys, que los religiosos lo busquen y soliciten entre ellos los que supieren la lengua, y que de todo tambien os ynformeys de los tales religiosos y de otras qualesquier personas, que tengan o puedan tener alguna noticia desto.

¶ Otro si os informareys, que generos de personas eran los que pagauan los tales

tales tributos, si eran solos los labradores que llaman ellos macegueles, o si tambien pagauan los mercaderes o otra manera de gente, y si entre ellos auia algun genero de hombres que fuessen libres de los tales tributos.

¶ Tambien os informareys de los tiempos del año, en que pagauan estos tributos, y de la orden que se tenia enel repartimiento y cobrança y paga dellos.

¶ Assi mesmo os informareys tambien, si la paga destos tributos, eran por razon de las tierras que labrauan y cultiuauan o por razon de las haziendas que posseyan o por respecto de sus personas, y ansi por cabeças.

¶ Yten cuyas eran las tierras heredades y terminos, que los yndios posseyã y si los que pagauan el tributo eran sola riegos y como tales respondian con los tributos al señor de las tierras, o si eran la paga por razon del señorio vniuersal o particular de los señores.

¶ Tambien sabreys de los tributos, que agora se reparten y pagan a sus caciques prencipales quales y quantos son, y si les acuden con los mismos tributos, que les acudian en tiempo de su infidelidad, y por aquella misma manera y orden, y si ay enesto alguna nouedad.

¶ Otro si aueriguareys quales señores destos caciques, tenia el señorio por sucesion de sangre, y quales por elecion de los yndios subditos, y que es el poder y juridicion que estos caciques exercitauan en los subditos en tiempo de la ĩfidelidad, y que es lo que exercitan agora y que prouecho tiene a los subditos desto su señorio y en su gouernacion y policia.

¶ Ynformaros heys tambien, quando los Españoles christianos entraron y conquistaron essa tierra, si pusieron en los ĩdios tributos otros nueuos de mas de los ãtiguos, q̃ durãte su ĩfidelidad pagauã y de q̃ manera se siruen dellos, y si fue teniendo consideracion a no les lleuar otro tributo ni seruicio, sino el mismo que pagauan a Monteçuma, o a otro señor vniuersal o si fue impusiciõ nueua que sobre los yndios se hecho por razon de dar de comer a los Españoles a quien encomendauan los pueblos, y que orden se tuuo enesto.

¶ Tambien de la orden, que se tuuo despues en los que hizieron la tassa de tributos, que auian de dar a los Españoles encomenderos como se hizo esto, y si se tuuo consideracion a que fuessen conforme a lo que pagauan a Mõteçuma o a otro señor yndio, y entrando en quenta dello o si fue cosa de nueuo, y mas de lo que assi pagauan a sus señores.

¶ Yten como se hizo esta tassacion si llamaron los pueblos para la hazer, y q̃ consideraciones tuuieron para la tassa, y si los pueblos dieron su consentimiento a la tal tassa, y como juntauan los pueblos, y que orden tuuieron ẽ pedir cõsentimiento, y si fue forçoso el consentimiento y de libre voluntad.

¶ Si se tuuo consideracion enesta tassa aque los yndios quedassen releuados como pudiessen quedarles con que casassen sus hijos y los criassen y alimentassen assi, y a ellos, y con que pudiessen tener con que socorrer se en sus enfermedades y necessidades y poder se hazer ricos con su trabajo y diligencia, o si fue la tassa sin respecto desto sino aque ternian possibilidad los ĩdios de lo pagar.

¶ Yten os informareys, que genero de gẽte de yndios es el que paga estos tributos de los españoles, si son los labradores tã solamẽte o si lo pagan tambien mercaderes y oficiales y otros generos de gentes, y si los que lo pagan son pobres o ricos, y que haziendas tienen los que los pagan y que possibilidad tienen para pagarlos.

¶ Y he

¶ Y hechas las dichas aueriguaciones, porque si ventura pareciere conuenir al descargo de la real conciencia del Emperador rey mi Señor dar otra orden cerca destos tributos, os mando, que todos vosotros embieis vuestro parecer cerca de lo que en esto os pareciere, que conuiene hazer le comunicandolo con religiosos & otras personas honrradas de buena conciencia, y declarando la cantidad que os parezca ser necessaria, que se paguen de tributos para tener a los yndios en paz y justicia y enseñamiento de las cosas de nuestra sancta fee y vn honesto sustentamiento de los Españoles que sean necessarios para defenssa dela tierra y ensalçamiẽto de la fee y conseruacion dela religion plantada y que orden se deue tener en reparar esta suma por los pueblos y en el cojer della que sea mas sin perjuyzio de los yndios.

¶ Otro si, ya sabeys lo que os esta escrito sobre lo tocante a los diezmos, y porque es bien en ello se tome relacion: vos mando que platiqueys toda via en ello: porque parece que se podria dar orden como no vuiesse ylicitas extorsiones ni cohechos en la manera del cobrar y tratareys si sera bien, que a los mercaderes que biuen entre tanto de mercaderia se les pusiesse el diezmo del precio de lo que vendiessen y a los oficiales alguna poca cosa por cabeças, ansi q̃ todos ayudassen en la contribucion pues seria para prouecho de todos, o si sabeys vosotros otra mejor manera, embieys vuestro parecer, y las razones q̃ para ello tuuieredes, porque nos ha parecido que es cosa conuiniente, que el tributo sea cierto y fixo & no incierto como agora, y que sean daua con medirse con la possibilidad de los yndios, & porque parece injusto que tributẽ todo q̃nto pueden que parece ser mas d̃ esclauos, que de hombres libres, y contra la yntencion de su magestad, q̃ quiere q̃ por sus leyes que sean moderados los tributos y menos, que pagauan en tiempo de su infidelidad y si vuiere diuersos pareceres de todo lo suso dicho embiar los heys todos con las razones que diere cada vno que diere el parecer: y porque esto es cosa que mucho importa y conuiene al descargo de la conciencia de su magestad. Vos mãdo que cõ todo cuydado & diligencia entendays en ello, y en hazer las dichas aueriguaciones: de manera que todo venga bien aueriguado y especificado, para que visto se prouea en ello lo que mas conuenga, y en los primeros nauios, que a estos reynos vengan despues que lo tuuierdes echo lo embiareys a todo buen recaudo. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de Deziembre, de mill & q̃nientos & cinquenta & tres años. El Principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Oficiales que passan a yndias vsen sus oficios.

El Principe.



Presidente & oydores de la audiencia Real de la nueua España Sabed, que nos mandamos dar licencia a algũas personas que son oficiales, paraque passen a essas partes y mãdamos a los oficiales de la casa de la contratacion de las yndias, que residen en la ciudad de Seuilla, que dexen passar a las tales personas dando primero fianças que vsaran cada vno dellos en essa nueua España y prouincia a ellas subjectas el oficio, que tiene todo el tiempo q̃ en ellas residiere so pena d̃ pagar doziẽtos mill marauedis pa la camara & fisco d̃ su M. y que de mas d̃llo sea hechado dessa tierra, y buelto a estos reynos a su costa, y

que

que la tal persona, lleue la cedula original, que nos mandamos dar para que pueda passar puesto en las espaldas della testimonio de los dichos oficiales, pongan enel registro del nauio donde se embarcare lo contenido en la dicha cedula, para que se sepa a lo que va: y porque es bien, que vosotros tengays cuydado de hazer, que las personas que ansi passan debaxo de las fianças cumplã aquello a que van obligados y vsen enessa tierra sus oficios, y sino sean hechados della y les lleuẽ la pena en que incurrieren: vos mando, que proueays como se tenga quenta y razon con las personas, que destos reynos van a essa tierra, y de ver que licencias lleuan para passar, y aquellos, que ansi fueren obligados a vsar oficios, hagays que los vsen y se tengan gran quenta con ellos, y si no los vsaren deys orden como sean echados dessas prouincias y bueltos a estos reynos a su costa, y que se execute enellos y en sus bienes, la pena en que vuieren incurrido, y para q̃ esto mejor se cũpla hareys que enessa audiencia aya vn libro en que se asienten los que passaren destos reynos a essa tierra, y lleuaren licencias nuestras despachada dende primero de Henero deste año, en adelante las quales licencias nuestras pedireys a todos ellos, y los que fueren debaxo de algunas fianças o obligacion poner sea enel tal libro a lo que van obligados, para que se les haga cumplir como dicho es, y si algunos fuerẽ sin licencias ascondidamente, a estos tales tornarlos heys luego a embiar a estos reynos y prouereys, que el fiscal de la audiencia tenga cargo del dicho libro, y de dar noticia a essa audiencia de las personas que ansi fueren para que se execute enellos la dicha pena, y de mas desto auisareys a las justicias de las ciudades y villas del distrito dessa audiencia de las personas, que ansi passan obligados a vsar sus oficios para que si algunos dellos fueren a residir en las dichas ciudades y villas, los hagan vsar sus oficios cõforme aquello a que vã obligados: y porque nos proueemos, que los oficiales y justicias del puerto d̃ la vera cruz, donde an de desembarcar los passajeros y personas que a essa tierra, vean los registros de los nauios aquellos que van obligados a vsar oficios y os embien vn tresllado de lo que por los registros pareciere que se asiente enel libro que os mandamos, que hagays hazer terneys cuydado d̃ proueer que los dichos oficiales lo cumplan: y por quanto algunas personas se da licencia por tiempo limitado: el qual va puesto en la cedula de la licencia nuestra terneys tambien muy especial cuydado de mirar, y ver las dichas cedulas y que se cumpla lo enellas contenido: y que ansi mesmo se ponga esto enel dicho libro, por manera que ninguno este alla mas tiempo de lo que por la dicha su licẽcia fuere limitado. Fecho en la villa de Madrid, a veynte y quatro de Abril, de mill y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma.

¶ Salinas.

El principe.

Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España: porque queremos ser ĩformados que forma y manera han tenido enessa tierra los yndios della cerca del aprouechamiento y vso de la sal y d̃ la que despues se descubrio enessa nueua España, se ha tenido y tiene. Vos mando que ẽ los primeros nauios, nos embieys larga y particular relacion dello para que vista se prouea lo que conuenga, porque Gonçalo Gomez de Cordoua, vezino de la vera cruz, nos se ha hecho relacion, que el q̃ria hazer vnas salinas en la costa dessa tierra, y a suplicado se le haga merced de

dar

dar le sitio enella dōde las pueda hazer: auisar nos heys, si cōuerna que sele cō ceda al dicho Gonçalo Ruyz, lo que pide, y porque manera conuerna concederse le ē caso q̃ se le aya de ꝯceder sele. Fecha en Madrid, a treze dias d̃l mes de Mayo, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta ꝛ tres años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

¶ No se tribute Caça. El principe.

PResidente ꝛ oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que los yndios dessa tierra son vexados ē muchas ptes, a causa de lleuarles tributos de Caça y otros regalos: porq̃ diz que por buscar la dicha Caça andan destraydos y perdidos mucho tiempo ꝛ que conuernia remediarlo proueyēdo que no fuesse los dichos yndios obligados a pagar tributo alguno de Caça: ꝛ visto por los del consejo de las yndias de su magestad: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos ꝛ yo tuue lo por bien, porque vos mando, que veays lo suso dicho ꝛ proueays, que las personas que anduuieren visitando ꝛ tassando los tributos, que los indios dessa tierra han de pagar, tengan consideracion a quitar en las tassaciones que hizieren el tributo d̃ Caças ꝛ otros regalos y comutar lo en otro tributo pareciendo que estara mejor a los yndios, y d̃ lo que enello se hiziere nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a diez ꝛ siete dias del mes de Abril, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta ꝛ tres años. Yo el principe, Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

¶ Sobre ordenanças. El principe.

PResidente ꝛ oydores de la audiencia real de la nueua España. Sabed que nos auemos mandado hazer ciertas ordenanças para la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y trato y conuersion dessas partes, y las auemos mandado imprimir en molde vnas de las quales: vos mando embiar con esta firmadas de Juan de Samano Secretario d̃ su magestad, y porque conuiene que se guarden y cumplan: vos mando que las hagays a ꝑgonar enessa ciudad de Mexico, por pregon y ante escriuano publico, y las guardeys y cumplays ꝛ hagays guardar y cumplir en todo y por todo como enellas se contiene con todas las prouincias subjectas a essa audiencia. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Nouiembre, de .1553. años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Para prouision de la ciudad. El principe

PResidente ꝛ oydores de la audiencia real de la nueua España. Sabed, que nos mandamos dar ꝛ dimos para vos vna nuestra cedula, su tenor de la qual es esta que se sigue. El principe. Presidēte ꝛ oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que enessa audiencia se ha proueydo, que dētro de veynte leguas, todos los pueblos de los yndios lleuen los sabados a vender a essa ciudad de Mexico cien Gallinas de los naturales de la tierra, y quatrocientas de las de Castilla y dos mill y ochocientos hueuos, y que ayan de dar los hueuos a dos cacaos valiendo en sus pueblos a ocho, y las gallinas de Castilla, si fueren gordas dos por vn real, ꝛ si no lo fueren tres por vn real, y que esto ha sido y es causa, que los yndios anden descarriados por montes y valles ausentes d̃ sus mugeres ꝛ hijos

jos ꝛ sin dotrina, y q̃ d̃ mas desto toda via los ganados y vacas comen los mayzales de los yndios, ꝛ que en todo ello cõuernia ponerse remedio y visto poꝛ los del consejo de las yndias de su Mageſtad: fue acoꝛdado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos ꝛ yo tuue lo poꝛ bien: poꝛque vos mando, que en los pꝛimeros nauios nos infoꝛmeys, de lo que cerca de lo suso dicho passa, para que visto mandemos pꝛoueer lo que conuenga y sea justicia, y entre tanto no permitays ni deys lugar, que a los dichos yndios se haga vexacion en cosa alguna, y ẽ los dichos ganados guardareys las cedulas pꝛouisiones, que cerca dello estan poꝛ nos dadas, y de lo que eñllo se vuiere hecho nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a dos dias del mes de Março, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta ꝛ dos años. yo el pꝛincipe. Poꝛ mãdado de su alteza Juã d̃ samano

Agoꝛa a nos sea toꝛnado a hazer relacion, que de mas de traer los yndios los sabados hueuos y gallinas, aueys pꝛoueydo, que traygan toda la leña yerua y carbon, ꝛ otros bastimentos que son menester para essa ciudad de Mexico, y les teneys puesto tassa a cada cosa, y que es tan baxa la tassa que andan tan afanados y trabajados sin sacar ningun pꝛouecho, y poꝛ que como veys no es justo, que essos naturales sean vexados ni fatigados ẽ cosa alguna antes deuen ser releuados y tratados bien, para que con mas volũtad vengan al conocimiento de nuestro señoꝛ y d̃ su sancta fee catholica. Poꝛẽde yo vos encargo y mando, que veays lo suso dicho y pꝛoueays como los dichos yndios no reciban vexacion alguna, ꝛ si para la pꝛouision dessa ciudad cõuiniere compeler los a traer algunos bastimentos a ella, sea oꝛdenandolo: de manera que ellos no reciban agrauio y en tiempos conuinientes, y que lo que traxeren lo puedan vender libꝛemente como pudieren, y poꝛ bien tuuieren poꝛ que con no ponerles tassa vendran todos de su voluntad a vender lo que tuuieren, y aura abundancia de todo lo necessario, y con ella valdra todo barato y si este remedio no bastare, para que essa ciudad este pꝛoueyda del bastimento de comida necessaria, ansi como es de pan y otras cosas que vuiere en essa tierra que sin ellas no se puede la gente sustentar en tal caso podreys compeler a los dichos yndios a que lo traygan a vender: pero no a que traygan gallinas ni otros regalos, que sin ellos se puede la gente passar: poꝛque quien las tales gallinas y regalos, quisiere podra embiar poꝛ ellas fuera dessa ciudad, y en lo d̃l traer el carbon leña ꝛ yerua, dareys oꝛden como los que pudieren lo traygan en carretas o bestias, poꝛque se escuse el cargar de los yndios todo lo que ser pueda. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte ꝛ tres de Setiembꝛe, d̃ mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta ꝛ dos Años. yo el pꝛincipe, poꝛ mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

¶ Registresse todo. El Rey.

Poꝛ quanto nos somos infoꝛmados, que algunas personas marineros ꝛ passajeros que van a las nuestras yndias, lleuan algunas cosas para vender enellas fuera de registro, ꝛ que llegados a los puertos de las dichas nuestras yndias hazen cõciertos con nuestros oficiales que enellas residen o sus tenientes sobꝛe los derechos a nos pertenecientes de aquellas cosas diziendo, que si se conciertan con ellos, ꝛ les hazen suelta las sacaran a tierra a vender donde no que las bolueran pꝛetendiendo que no

no sacandolas en tierra no las tienẽ perdidas, aũq̃ las lleuen fuera ð̃l registro y que tienẽdo proueer en ello, visto ⁊ platicado por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon ⁊ yo tuue lo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que como quiera q̃ qualquier nauio que fuere destos nuestros reynos, llegue a qualquiera parte de las dichas nuestras yndias y yslas y tierra firme, si algunas personas lleuarẽ algo sin registrar ⁊ poner en los registros de los tales nauios, lo ayan perdido ⁊ pierdan para nuestra camara ⁊ fisco las dos partes dello, y la otra tercia parte, para el que lo denunciare no embargante lo que ansi se lleuare sin poner en el dicho registro, no se aya descargado en tierra, ⁊ mãdamos q̃ los nuestros oficiales de qualquiera de las yslas ⁊ prouincias ð̃ las dichas nuestras yndias, no hagan ni puedan hazer concierto ni yguala algũa sobre las dichas cosas, si no que las tomẽ por perdidas para la nuestra camara como dicho es ⁊ se reparta de la manera suso dicha, y que tengan mucho cuydado ⁊ diligencia de inquirir y visitar los nauios que fueren destos reynos para saber lo que en ellos se lleua sin registrar ⁊ mandamos a los nuestros presidente ⁊ oydores de las nuestras audiencias dellas ⁊ a los dichos nuestros oficiales que guarden y cumplan ⁊ hagan guardar ⁊ cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido, ⁊ si alguna o algunas personas fueren o passaren en contra lo que por ella se manda executen en sus personas ⁊ bienes las penas en ellas contenidas. Y porque lo suso dicho sea publico ⁊ notorio a todos ⁊ ninguno dello pueda pretender ynorancia: mandamos que esta dicha nuestra cedula sea apregonada ẽ las gradas de la ciudad de Seuilla, y en los puertos de la nueua España, y tierra firme, y sancto Domingo y en las otras partes de las dichas nuestras yndias donde conuiniere por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la Villa ð̃ Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquẽta años: y hasta en tãto, que esta dicha nuestra cedula sea apregonada como dicho es y conste dello por la fee del pregonero: mãdamos que no se execute lo en ella cõtenido Maximiliano, la reyna. Por mãdado de su Magestad su alteza en su nombre Juan de Samano.

Ganado mostrenco a los niños.



Don Carlos ⁊ doña Juana. ⁊c. A vos el dotor Quesada nuestro oydor de la audiencia real de la nueua españa. Sepades, que el principe dõ Felipe nr̃o muy caro ⁊ muy amado nieto ⁊ hijo Gouernador destos reynos por ausencia de mi el Rey hizo merced al Colegio de los niños de la dotrina Christiana dessa ciudad de Mexico, por tiempo de diez años de la mitad de todo el ganado mayor y menor, que uuiere mostrenco y perdido en essa nueua españa, como mas largo se contiene en la cedula que dello se dio su tenor de la qual es esta q̃ se sigue. El principe. Por quanto por parte de los diputados del Colegio de los niños de la doctrina christiana de la ciudad de Mexico ð̃ la nueua España: me ha sido hecho relaciõ, q̃ los dichos niños se sustẽtã cõ las limosnas, que las gentes les hazen, y que no estanta que passan muchas necessidades: y me suplicarõ hiziere merced al dicho Colegio de los ganados mostrẽcos, que uuiere agora, y de aqui adelante en la dicha nueua España, o como la mi merced fuesse, ⁊ yo por hazer merced ⁊ limosna al dicho Colegio ⁊ a

uiendo por bien de le hazer merced por tiempo de diez años por la mitad de to do el ganado mayor y menor, que vuiere mostrẽco y perdido ẽ la dicha nueua españa. Porende por la presente por tiempo de los dichos diez años, que corrã y se quenten desde el dia de la data desta mi cedula en adelante, hago merced al dicho colegio de la mitad de todo el ganado mostrenco perdido, que vuiere ẽ la nueua españa de que no vuiere ni se hallare dueño, y mandamos al presidẽ te y oydores de la audiencia real de la nueua españa, a los nuestros oficiales de lla, que auiendo se hecho las diligencias que se requieren cõforme a las leyes para saber cuyo es el ganado, que se perdiere durante el tiempo de los dichos diez años, y no hallando dello dueño, acudan y hagan acudir con la mitad de todo ello al dicho Colegio, o a quien por ello vuiere de auer. Fecha en Valladolid, primer dia del mes de Otubre, de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Por mãdado de su alteza Juan de Samano. ¶ E agora Gregorio de pesquera en nombre del dicho Colegio, y de los diputados del nos a hecho relaciõ, que de los diez años por que se le hizo la dicha merced son cumplidos los cinco, y el dicho tiempo no se an aprouechado de cosa alguna a causa de no auer, quien lo quiera executar, y que muchas personas de todos estados Españoles mestizos y negros toman y se aprouechan dello, y lo hierran por suyo y lo tratan vendiendolo y comprandolo, como si fuesse cosa suya, de que nuestra camara era deffraudada, y los niños del dicho Colegio no auian cobrado la parte que les auia pertenecido ni podrian cobrar cosa alguna, si no se remediaua y nos suplico enel dicho nombre mãdassemos proueer de vn juez, que tomasse quenta de los años passados, todos los juezes escriuanos oficiales, que auian sido de la mesta, y a todas las otras personas que dello auian tenido y tenian cargo y lo tuuiessen durãte el tiempo de la dicha merced, y que de mas desto vuiesse instrucion y aueriguasse, que personas auiã tomado y señalado y errado y apropiado para si o para otras personas algunas de los dichos ganados mayores y menores mostrencos y perdidos y se auian aprouechado dellos, y que todo lo q̃ hallasse ser desta manera lo hiziesse restituyr a nuestra camara, y al dicho Colegio la parte que le cupiesse y vuiesse de auer conforme a la dicha merced, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: porque vos mandamos, que veays lo suso dicho, y tomeys quenta a todas las personas, a cuyo cargo a estado y esta la cobrança de los dichos mostrencos de todo aquello que vuiere cobrado y recebido dellos, sepays ẽ que y como se ha gastado, y los alcances que hizierdes los executeys, y ansi executados hagays acudir al dicho Colegio con la parte que de los dichos mostrencos, ha de auer cõforme a la merced que le esta hecha, y con lo de mas a quien de derecho lo vuiere de auer: lo qual ansi hazed y cumplid por el tiempo que durare la dicha merced, y mas hasta tanto que por nos otra cosa se mande y si conuiniere embiar executores por essa tierra, para que puedan recoger el dicho ganado, y hazer otras diligencias cerca dello a costa de la misma hazienda, proueer lo heys como os pareciere conuenir que para todo ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con toda sus incidencias y dependencias y mergencias anexidades y conexidades. Dada en Monçon de Aragon, a quatro dias del mes de Deziembre, de mill y quiniẽtos y cinquenta y dos años. yo el prĩcipe.

yo

Yo Francisco de Ledesma secretario de su. C. C. M. la fize escreuir, por mandado de su alteza, el Marques el licenciado Gregorio lopez, el licēciado Tello de Sandoual, el dotor Hernā perez, el dotor Riba d̄ heneyra, el licēciado Briuiesca, el licenciado don Juan sarmiento ochoa de luando chāciller Martin de Ramoyn.

¶ Que no se siruan virrey ni oydores de yndios.

El principe.



Don Luys de velasco visorrey de la nueua España, presidente de la audiēcia real q̄ en ella reside: como sabeis al tiēpo q̄ fuistes proueydo del dicho cargo se os dieron prouisiones execuciones ꝛ cedulas delo que auiades de hazer y proueer en essa tierra ansi tocante al seruicio de dios nuestro señor ꝛ bien dessa tierra ꝛ naturales della, y como quiera que somos ciertos, que en todo aueys cumplido lo que se os a ordenado y lleuastes por instruciō toda via, por lo que desseamos el buen tratamiento de los naturales d̄ssa tierra: vos encargo con gran cuydado ꝛ diligencia, entendays en que se cumplan y executen todas las prouisiones ꝛ instruciones que lleuays especialmente las q̄ tocan a que no se carguen los yndios y que no aya seruicios personales, y lo de los esclauos y estancias de ganados: ya teneys entēdido como al tiempo que fuistes proueydo del dicho cargo de Visorrey y el Emperador ꝛ Rey mi Señor, os mando, dar dos mill pesos de Salario mas que solia tener don Antonio de Mendoça visorrey que fue dessa tierra, y a los oydores dessa tierra y audiencia, ha mādado acrecentar a ciento ꝛ cinquenta mill marauedis en cada vn año, a cada vno dellos con presupuesto que vos ni ellos no auiades de tratar ni contratar ni tener granjeria alguna ni seruicio de yndios: porque estuuiessedes con mas libertad para hazer justicia ꝛ no dar lugar q̄ essos naturales fuessen agrauiados, ꝛ agora se nos ha hecho relaciō que vos traeys ē vuestra casa muchos yndios de seruicio, y que otros muchos yndios dessa ciudad de la parte de Tlatilulco andan siruiendo personalmente, los quales, dizque querian dar mas dineros que no seruicio personal, y que es cosa de gran conscincia: porque las donzellas, y otros muchos dellos andan por las cauallerizas y que son compelidos a que empiedren essa ciudad de Mexico, y hagan otras obras publicas, y que de mas desto dan seruicio y no tienen lugar de sembrar ni cojer pan por lo qual, dizque andan con muy gran descontēto, y porque esto conuiene que se remedie: vos mando, que de aqui adelante no os siruays dellos sin pagar les su justo salario como lo lleuastes proueydo y lo mesmo proueays, que hagan nuestros Oydores dessa audiencia, ꝛ otros Juezes dessa tierra, ꝛ si por razon del seruicio que estos yndios, hazian eran releuados de los tributos, que deuē a su magestad, como sus vasallos vos ꝛ los dichos oydores juntamente con el Arçobispo dessa ciudad, tassareys lo que os pareciere que deuen dar de tributos a su Magestad los dichos yndios en lugar del seruicio personal, y aquello que por vosotros fuere ordenado y d̄terminado proueereys que cobren y lleuen los oficiales dessa tierra para su Magestad, y se haga cargo dello al Thesorero della teniendo enla dicha tassaciō consideracion, a lo que por nos esta ordenado cerca de las dichas tassaciones, y con q̄lo q̄ ansi tassardes no exceda el valor de los seruicios, a que tenian obli

ga

gaciō. De Toro, a veynte y vn dias dl mes de setiēbre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquēta ⁊ vn años. Yo el principe. Por mādado d su alteza Juā de Samano.

¶ Merced a las niñas del colegio. El principe.

Por quanto por vna nuestra cedula, fecha a primero de otubre del año passado, de mill ⁊ quinientos y cinquenta y ocho años hizimos merced al colegio de las niñas de la doctrina de la ciudad de Mexico, de la nueua España, por tiempo de diez años que corriessen del dia de la data de la dicha cedula de la mitad de todo el ganado menor y mayor, que vuiesse mostrenco y perdido en la dicha nueua España, segun mas largamente en la dicha nr̄a cedula se ɔtiene. E agora gregorio de pesquera en nōbre de las huerfanas y pobres rcogidas en la dicha ciudad de Mexico, nos ha hecho relacion que don Antonio de mendoça visorrey que fue de la dicha nueua España estando eñlla dio ordē como se recogiessen ē la dicha ciudad ē vna casa muchas niñas de todas hedades españolas ⁊ mestizas, que andauan perdidas por la tierra, y que assi se recogieron y pusieron con ellas vna o dos mugeres españolas virtuosas, para que las enseñassen en todas las cosas de virtudes necessarias: y que las niñas recogidas se sustentan con la limosna, que las gentes les hazen y que no es tanta, que no passan mucha necesidad: ⁊ me suplico hiziesse merced a las dichas niñas recogidas de la otra mitad, q̄ que daua de ganado mostrenco que vuiesse en la dicha nueua España ⁊ prouincia de la nueua Galizia por tiēmpo que fuesse seruido, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho y lo auido por bien: porende por la presente hazemos merced ⁊ limosna a las dichas niñas recogidas de la dicha ciudad de Mexico de la otra mitad de todo el ganado mayor ⁊ menor que vuesse mostrenco y perdido en la dicha ciudad ⁊ nueua España ⁊ prouincia de nueua Galizia, de que no paresciere ni se hallare dueño por el tiempo que resta por correr al dicho colegio de los niños la merced que les tenemos hecha de la otra mitad del dicho ganado mostrenco, que es seys años, menos tres meses, los quales se acaban en principio de otubre del año venidero de quinientos ⁊ cinquenta ⁊ ocho: ⁊ mandamos al presidente ⁊ oydores de la audiencia real de la dicha nueua España, a quiē esta cometido el tomar de las quentas del dicho ganado mostrenco, ⁊ a los nuestros oficiales de las dichas prouincias que auiendo fecho las diligencias, que se requieren conforme a las leyes, para saber cuyo es el ganado que se perdio, durante el tiempo los dichos seys años menos seys meses, ⁊ no hallando dello dueño, acudan y hagan acudir con la mitad de todo ello a las dichas niñas recogidas, o a quien por ellas los viere de auer. Fecha en monçon, a diez y ocho de ziēbre, de. 1552. Yo el pricipe. Por mādado de su alteza Francisco de ledesma.

¶ Merced de seys cientos pesos de minas al colegio de los niños. Yo el principe.

Por quāto nos mādamos dar ⁊ dimos vna nr̄a cedula, por la q̄l hezimos merced al colegio d los niños d la ciudad d Mexico de seys ciētos pesos d minas en cada vn año d penas d camara, segū mas largamēte por ella parece: su tenor d la q̄l este es q̄ se sigue. El principe. Don Luys d velasco, visorrey d la nueua España, y p̄sidēte d la audiedcia real, que eñlla reside. Por parte de los diputados del colegio de los niños dessa ciudad de Mexico me

ha sido fecha relacion, que en ella se auia fecho el dicho colegio, para que en el se enseñasse a los niños la doctrina christiana, ⁊ todas buenas costumbres, lo qual era cosa muy vtil ⁊ necessaria en essa republica: porque muchos mestizos ⁊ otros muchos que andauan perdidos, se recogian en el dicho colegio, ⁊ vnos salian para oficios mecanicos ⁊ otros para religiosos ⁊ para otras cosas, de que nr̃o señor era seruido, ⁊ q̃ para la sustentacion ⁊ perpetuidad del dicho colegio era necessario, que nos le mandassemos dar en cada vn año de la hazienda real vna buena cantidad: ⁊ me fue suplicado, lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, de manera que tan buena obra no diese cayda y se sustentasse, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho, ⁊ auido por bien de mandar, que entre tanto que el Emperador ⁊ rey mi señor manda dar otra cosa al dicho colegio, se le de en cada vn año de penas de camara dessa tierra seys cientos pesos de oro de minas, para ayuda a la sustentacion de los niños del. Porẽde yo vos mando, que entre tanto, que como dicho es, su magestad manda dar otra cosa al dicho colegio, pueays como d̃ penas d̃ camara d̃ssa nueua España, los oficiales de su magestad della den en cada vn año al dicho colegio o a las ꝑsonas, que por ello vuiere de auer los dichos seys cientos pesos de oro de minas, de que yo le hago merced y limosna para ayuda a la sustentacion del dicho colegio ⁊ niños del, que por la presente mandamos a los dichos oficiales en cada vn año den al dicho colegio los dichos seys cientos pesos de las dichas penas de camara, entre tanto que como dicho es, su magestad le manda dar otra cosa, que con mandamiento de vos el dicho visorrey, ⁊ treslado desta mi cedula signado del escriuano publico: mando que le sea recebido ⁊ passado en cuẽta lo que ansi diere al dicho colegio. Fecha en Monçõ de aragon, a veynte dias del mes de nouiembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

Agora Gregorio de pesquera, en nombre del colegio de los niños de la ciudad de Mexico, me ha hecho relacion, que a causa de no auer podido embiar se la dicha cedula suso incorporada a la dicha nueua España, en la flota que partio por el mes de nouiembre del año passado, ⁊ no auer nauios que partan tan presto a aquella tierra, no podra el dicho colegio gozar de la dicha merced de los dichos seys cientos pesos en muchos dias, de que recibira daño por la necesidad en que esta: ⁊ me suplico en el dicho nombre mãdasse, que de la dicha merced gozassen dende el dia de la data de la dicha cedula en adelante, o como la mi merced fuesse, ⁊ yo tuue lo por bien. Porende por la presente declaramos ⁊ mandamos, que de los seys cientos pesos de minas, de que ansi hezimos merced en cada vn año en penas de camara al dicho colegio, entre tanto que el Emperador mi señor le manda dar otra cosa, gozedes del dia de la data de la dicha merced suso incorporada en adelante, ⁊ mandamos al dicho visorrey don Luys de Velasco que prouea como de las dichas penas de camara de la dicha nueua España, los oficiales de su magestad della den ẽ cada vn año que comience a correr el primero año de veynte de nouiembre del año passado de quinientos ⁊ cinquenta y dos, que es el dia de la data de la dicha merced los seys cientos pesos en la dicha cedula suso incorporada contenidos que por la presente mandamos a los oficiales, que dende el dicho dia veynte de nouiembre del dicho año passado en adelante, en cada vn año acudan al dicho colegio, o a quiẽ por ello vuiere d̃ auer cõ los dichos seisciẽtos pesos d̃ oro de

de minas. Fecha en Madrid, a treynta dias del mes de Henero, de mill y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma. Estaua señalada de los señores del consejo real de yndias.

¶ Para que se tenga cuydado de visitar las niñas del colegio.

El principe.

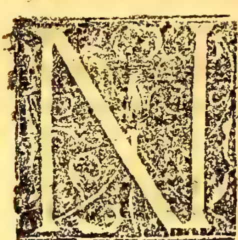
Don Luys de Velasco, visorrey de la nueua España, y presidente del audiencia real, que en ella reside. Gregorio de pesquera, nos ha hecho relacion, que don Antonio de mendoça, visorrey que fue dessa tierra, estando en ella dio orden, como se recogiessen en essa ciudad de Mexico en vna casa muchas niñas donzellas de todas hedades españolas y mestizas, que andauan perdidas por la tierra, y que assi se recogieron y pusieron con ellas vna o dos mugeres españolas virtuosas, para que las enseñassen en todas las cosas de virtud necessarias: y que para que esta casa fuesse mas ayudada, conuenia que vos visitassedes las dichas niñas y donzellas recogidas vna vez cada año, y diessedes ordē, como se sustentassen en seruicio de Dios nuestro señor y tuuiessen siempre el recogimiento y doctrina necessaria que si faltasse la muger, que al presente tiene consigo hiziessedes poner otra, qual conuiniesse: y porque como veys, es justo, que esta obra sea ayudada y fauorescida: vos encargo y mando, que en cada vn año, por su torno, tengays cuydado vos vn año y vn oydor dessa audiencia, qual para ello nombraredes otro de visitar las dichas niñas recogidas, y dar orden, que tengan el recogimiento y doctrina necesaria: y que aya personas que miren por ellas y que se crien en toda virtud, y se ocupen en lo que conuenga para el seruicio de Dios y su bien y aprouechamiento, y saber en que, y como se gasta la limosna que le haze a la dicha casa.

Y Porque se nos ha hecho tambien relacion, que muchos Españoles oficiales y otras personas, como las veen assi recogidas y enseñadas y doctrinadas en virtud las piden para se casar con ellas: y que el dicho don Antonio de mendoça, en su tiempo ayudaua con algunos dineros para su casamiento de la caxa de su magestad, y algunos daua corregimientos, y otros cargos, y que agora conuienia que se hiziesse lo mismo, y en todo fuessen de vos fauorescidas las niñas y donzellas, que assi estuuiesen recogidas en la dicha casa: y porque nos tenemos voluntad que lo sean: vos encargo y mando, que tēgays por muy encomēdada esta casa, y la ayudeys y fauorezcays ē lo que vuiere lugar a las niñas y donzellas que en ella vuiere, que en ello sere seruido. Fecha en monçon de aragon, a diez y ocho dias del mes de deziembre, de mill y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma. Estaua señalada en las espaldas de los dichos señores del consejo de yndias.

¶ Que se prouea q̄ la yglesia cathedral d' Mechuacan se acabe de hazer.

El Rey.

¶ Au


Uestro Visorrey de la nueua España. Por parte de don Vasco de quiroga, obispo de la prouincia de Mechuacan, me ha sido fecha relacion, que la yglesia cathedral de su obispado esta començada y por acabar: y que si nos no damos orden, para que se haga no se podra hazer, por no tener fabrica: y me ha sido suplicado, proueyessemos, como se acabasse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, y comigo el Rey consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuue lo por bien: porque vos mando, que veays lo suso dicho, y proueays como la dicha yglesia se acabe, y que toda la costa que se hiziere, en lo que assi esta por acabar, se repartan desta manera, que deys orden que la tercia parte se pague de nuestra real hazienda, y con la otra tercia parte ayuden los yndios del dicho obispado, y con la otra tercia parte, los vezinos y moradores comenderos, que tienen pueblos encomendados en el, y que por la parte que cupiere a nos de los pueblos, que estuuieren en nuestra real corona contribuyamos, como cada vno de los otros encomenderos. Fecha en la villa de Valladolid, a onze dias del mes de março, de mill y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de Samano. Estaua señalada en las espaldas de los señores del consejo de yndias.

¶ Sobre vn molino batan y estancia, a pedimiento del obispo de Mechuacan.

El Rey.


On Luys de Velasco, nuestro Visorrey de la nueua España. Sabed, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula, dirigida a don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey que fue della su tenor de la qual es esta que se sigue. El principe. Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador de la nueua España, presidente de la audiencia y chancilleria real, que en ella reside. Juan de oriue, en nombre de don Vasco de quiroga, obispo de la prouincia de Mechuacan, me ha hecho relacion, que el dicho obispo tenia los tributos del lugar de guanique lo que valian hasta cien pesos, los quales se le descontauan de las quinientas mill de su salario. E porque el ponia vn cura con el mismo salario de los dichos cien pesos, nos auia suplicado se le diessen dos estancias que valdrian otro tanto sobre que os auiamos mandado, nos informassedes y que fecha la dicha informacion como por las nueuas leyes y ordenanças se auia mandado, que los obispos no tuuiessen yndios encomendados, el auia dexado los que tenia, y porque el auia fecho a su costa en el dicho lugar sin perjuyzio ni ayuda de yndios vn molino con que se mantenia su casa y colegio y ospital y vn batan en que batanauan las mantas del dicho colegio y ospital en vna estancia donde criauan el ganado para la dicha sustentacion, nos suplicaua mandassemos, que se le quedasse y adjudicasse por suyo el dicho molino batan y estancia, de que auia pagado el gasto, porque si se le quitasse el dicho colegio y hospital, recibiria mucho perjuyzio y no ternian de que comer ni de que vestir, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que veays lo suso dicho y siendo assi que el dicho obispo de Mechuacan hizo a su propria

plico esta el dicho molino batan y estancia sin perjuyzio de tercero alguno proueays que no le sea quitado ni remouido y que lo tenga ⁊ possea como cosa suya propria auida y adquirida por justo ⁊ derecho titulo. Fecha en Valladolid a treynta y vn dias del mes de julio, de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta ⁊ cinco años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano. ¶ E agora Juan de oriue, en nombre del dicho obispo de Mechuacã, me suplico vos mãdasse que viessedes la dicha cedula suso incorporada, ⁊ como si para vos fuera dirigida y endereçada la guardassedes ⁊ cumpliessedes o como la mi merced fuesse, ⁊ yo tuue lo por bien. Por ende yo vos mando, que la veays, ⁊ como si para vos fuera dirigida y enderaçada, la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene ⁊ declara, ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en Valladolid, a tres de nouiembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta años. La Reyna. Por mandado de su magestad su alteza en su nombre. Frãcisco de ledesma. Estaua señalada de los señores del consejo de yndias.

¶ Sobre los monesterios que se hazen en Mechuacan de religiosos de san Francisco.

El principe.



Don Luys de Velasco, visorrey de la nueua españa ⁊ presidente de la audiencia real q̃ en ella reside. Por parte de don Vasco de quiroga, obispo de Mechuacan, me ha sido fecha relacion, que los religiosos de la orden de san Francisco tienen dos casas y monesterios de su orden en la ciudad de Mechuacan, donde el reside y esta la yglesia cathedral de su obispado, ⁊ que agora diz que quieren hazer otro monesterio en la dicha ciudad, en el barrio de erenguaritaro, y me fue suplicado, mãdasse no lo hiziessẽ: ⁊ q̃ si algũ otro monesterio q̃siessen hazer, eñl dicho su obispado fuesse cõ parecer dõde mas necesidad vuiesse, o como lo mi merced fuesse: lo q̃l visto por los d'l cõsejo d'las yndias de su magestad, fue acordado, q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula pa vos, ⁊ yo tuue lo por biẽ: por q̃ vos mãdo, q̃ cõforme a las instruciones que teneys, para que los monesterios se repartan como conuenga a la buena instrucion de los yndios, entendays en lo suso dicho, ⁊ lo proueays como vieredes conuenir. Fecha en madrid, a cinco dias del mes de junio, de mill ⁊ quinientos ⁊ cincuenta ⁊ dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano, Estaua señalada de los señores del consejo de yndias.

¶ Sobre la orden que se ha de tener ẽ el hazer los monesterios, a pedimiento del obispo de mechuacan.

El principe.



Don Luys de Velasco, visorrey de la nueua españa, ⁊ presidente de la audiencia real, que en ella reside. Bien sabeys, como en la instrucion, que os mandamos dar al tiempo que a essa tierra fuistes ay vn capitulo del tenor siguiente. Y porque somos informados, que el principal fructo, que hasta aqui se ha hecho y al presente se haze en aquellas prouincias en la conuersion de los dichos yndios ha sido y es por medio de los religiosos, que en las dichas prouincios han residido ⁊ residen llamareys a los prouinciales y guar

dianes ⁊ priores ⁊ otros perlados de las ordenes, o a los que a vos paresciere dellos, y dareys orden con ellos, como se hagan edifiquen ⁊ pueblen monesterios cõ acuerdo ⁊ licẽcia del diocesano en las prouincias partes ⁊ lugares donde vieredes, que ay mas falta de doctrina, encargando les mucho tengan especial cuydado de la saluacion de aquellas animas, como creemos siempre lo hã hecho animando los a que lo lleuen adelante, y que en el asiento de los monesterios tengan mas prencipal respecto al bien y enseñamiento de los dichos naturales, que a la consolacion y contentamiento de los religiosos, que en ellas vuieren de morar y se aduiertã mucho, que no se haga vn monesterio junto a otro sino que aya de vno a otro alguna distancia de leguas por agora, qual paresciere que conuiene, por que la dicha doctrina se pueda repartir mas comodamente por todos los naturales ⁊ para los gastos de los edificios de los dichos monesterios que assi se vuieren de hazer ⁊ quiẽ y como los han de pagar, se os dara la carta acordada en el nuestro consejo de las yndias. ¶ E agora el reuerendo in Christo padre don Vasco de quiroga, obispo de Mechuacã, me ha suplicado, proueyesse que los monesterios que se vuiessen de hazer en su obispado, se hiziessen enlas ptes mas necessarias a su parecer, conforme al dicho capitulo suso incorporado: ⁊ me suplico, lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse: por que vos mando, que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardeys y cumplays, como en el se contiene. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de março, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ tres años. Yo el principe. Por mãdado de su alteza. Frãcisco de Ledesma. Estaua señalado en las espaldas de los señores del consejo de yndias.

¶ Sobre el hazer de la yglesia cathedral de Mechuacan. El principe.



DOn Luys de Velasco visorrey de la nueua España ⁊ presidẽte del audiencia real que en ella reside. Sabed, que su magestad mando dar ⁊ dio para vos vna cedula, firmada de los serenissimos Rey y Reyna de Bohemia mis muy caro y muy amados hermanos gouernadores que a la sazon eran destos Reynos: su tenor de la qual es esta que se sigue. El Rey. Nuestro visorrey de la nueua España. Por parte de don Vasco d quiroga obispo de la prouincia de Mechuacan, me ha sido fecha relacion, que la yglesia cathedral de su obispado esta començada, ⁊ por acabar, ⁊ que si nos no damos orden, paraque se haga, no se podra hazer por no tener fabrica: ⁊ me ha sido suplicado, proueyessemos como se acabasse. Lo qual visto por los del nr̃o ɔsejo d las yndias ⁊ comigo el rey cõsultado: fue acordado que deuia mãdar dar esta cedula para vos, ⁊ yo tuue lo por bien: por que vos mando, que veays lo suso dicho ⁊ proueays, como la dicha yglesia se acabe, ⁊ que toda la costa q̃ se hiziere en lo que assi esta por acabar se reparta desta manera, que deys orden que la nuestra parte se pague de nuestra real hazienda, ⁊ con la otra tercia pate ayuden los del dicho obispado, ⁊ con la otra tercia parte los vezinos ⁊ moradores ẽcomẽderos que tienen pueblos encomendados en el, ⁊ que por la otra tercia parte que cupiere a nos de los pueblos que estuuieren en nuestra real corona contribuyamos como cada vno de los otros encomenderos. Fecha en Valladolid a onze dias del mes de março de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquẽ

ta

ta años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su magestad sus altezas, en su nombre Juan de Samano. La qual mãdamos sacar por duplicada delos libros de las yndias de su magestad. En la villa de Madrid, a nueue dias del mes de junio, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta y tres años. E vos mandamos que la veays ꝛ guardeys ꝛ cumplays en todo ꝛ por todo como en ella se contiene y declara. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma Estaua señalada en las espaldas de los señores del consejo real de yndias.

¶ La orden que se ha de tener en la sustentacion y entretenimiento de los hijos de conquistadores ꝛ siendo Juan de pineda de los comprehendidos.

El principe.



Don Luys de Uelasco, Uisorrey y gouernador de la nueua españa ꝛ presidente de la audiencia real que en ella reside. Juã de pineda, como hijo legitimo ꝛ mayor que dize que es de Hieronima del arena ꝛ Maria de pineda su muger vezinos de la ciudad de Mexico me ha hecho relacion, diziendo que el dicho su padre fue vno de los primeros cõquistadores della, ꝛ de sus prouĩcias y que ẽ renumeracion de sus seruicios, el marques del valle ya difunto le dio y encomendo cierto pueblo de yndios, ꝛ que teniendo lo ꝛ posseyendo lo, diz que decayo dela possesion del, y que sobre ello trato pleyto en el consejo de las yndias de su magestad con el fiscal del, por auer sido puesto el dicho pueblo en cabeça de su magestad: ꝛ que auiendo de suceder en el como hijo mayor del dicho su padre, conforme a las prouisiones, sobre ello dadas por los del dicho ꝯsejo se dio sentẽcia ẽ grado de reuista, ẽ que asoluieron al dicho fiscal de la demãda del dicho pleyto, a cuya causa el ha quedado y queda sin ningun remedio y pobre y necessitado: ꝛ me suplico, que atento lo suso dicho, y a los seruicios del dicho, suplico, que el era ya de hedad de mas de veynte años, abil ꝛ sufficiente para qualquier cargo ꝛ oficio le hiziesse merced de mandar os, que le proueyessedes en essa tierra de vn buen corregimiento, como a tal hijo de conquistador della, para que se pudiesse sustentar, ꝛ que dando buena cuenta del no se le quitassedes ni remouiessedes, ꝛ de mas desto le diessedes en los tributos de algunos yndios, que se vuiessen puesto en la corona real, conforme a las nueuas leyes por nos fechas, alguna cantidad, con que se pudiesse sustentar, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho consejo de las yndias, por quanto en las nueuas leyes ꝛ ordenanças por el emperador Rey mi señor fechas para el buen gouierno dessas partes, ꝛ buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

¶ Primeramente, por vn capitulo de las dichas ordenanças, esta mandado. E por que en la dicha nueua españa, ay algunas personas, que son de los primeros conquistadores, ꝛ no tienen repartimiento ninguno de yndios, que el Presidente ꝛ Oydores de la Audiencia Real de la dicha nueua España, se informe de las personas desta calidad, y les den en los tributos que vuieren de pagar los yndios, que se quitaren, conforme a lo conte

nido en las dichas ordenanças lo que les pareciere para sustentamiento y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores, que ansi se está sin repartimiento, y por otro capitulo de las dichas ordenanças, mandamos q los nuestros visorreyes presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias prefieran en la prouision de los corregimientos y otros aprouechamiētos qualesquier a los primeros conquistadores, y despues dellos a los pobladores casados, seyendo personas abiles para ello, y que hasta que estos sean proueydos, como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna. E porque somos informados, que en la dicha nueua España, ay algunos hijos de los primeros conquistadores, que no solamente no tienen yndios, pero quedaron pobres y no tienen de que se sustentar, y a causa que por las dichas ordenanças mandamos, que la dicha sustentacion y onesto entretenimiento, se de a los primeros conquistadores que estuuieren sin repartimientos, y que estos prefieran en las prouisiones de los corregimientos, y otros aprouechamiētos qualesquier, los quales siendo muertos no se podria executar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hazer a sus padres: declaramos y mandamos, que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha nueua España, que no tuuierē repartimiento, y quedaron pobres, siendo de ligitimo matrimonio nascidos, se verifique en ellos los dichos capitulos, como se hizieran en sus padres, siendo biuos, y que a estos tales teniendo abilidad y edad: el nuestro visorrey que es o fuere de la dicha nueua España, les de y prouea de corregimientos y otros aprouechamientos en ella, y a los que destos no tuuieren edad para ello les den de los dichos tributos, que pagaran los dichos yndios, que asi se quitaren lo que les paresciere para con que se crien y sustentē: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula y yo tuue lo por bien: porque vos mando que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, y siendo el dicho Juan de Pineda de los comprehendidos en ello guardeys y cumplays cō el en todo y por todo como en el se contiene y declara, y guardandolo y cumpliendolo conforme a el le deys en los tributos que vuiere de dar los yndios que se quitarē por virtud de las dichas nueuas leyes lo que os pareciere para su entretenimiento y honesto sustentamiento, y si no vuiere que les dar conforme a la dicha ley, le proueays de corregimientos. Fecha en çaragoça, a primero dia del mes d henero, de mill y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

¶ Niños yndios del Colegio.

El principe.



Don Luys de Velasco visorrey de la nueua España, y presidente de la audiēcia real que en ella reside Hieronimo d pesquera me ha hecho relacion, que en la yglesia de San Francisco desta ciudad de Mexico, se haze gran seruicio a nřo Señor y biē a essa republica: porque se juntan cada dia en vna escuela, cerca de quatrociētos niños hijos de yndios, y otras vezes mas y menos a ser enseñados y endustriados en las cosas de nuestra santa fee catholica, y que entienden en la ynstrucion de los dichos yndios los religiosos del dicho monesterio, y especialmente se ocupan en ello vn religioso que se dize Fray Pedro de Gante, y que muchas vezes acaece ser la mayor parte de los dichos niños pobres y estrangeros y sustentar los, los dichos religiosos d limosna, y que por ser el dicho monesterio pobre no pueden lleuarlo adelante sino con gran trabajo, y me suplico

co hiziesse merced a la dicha yglesia y escuela de niños de yndios de treciētos pesos cada año, para su sustentacion y aumento reparo y conseruació, por que la dicha buena obra no cayesse, y que la administracion dello se ēcargasse a vos el dicho Visorrey y a essa audiēcia, para que con los dichos Frayles se diessen orden al dicho beneficio, o como la mi merced fuesse: y por quiero ser īformado que niños se juntan enel dicho monesterio de san Francisco, y si son alli enseñados en la dotrina Christiana, y quien se la enseña y que cuydado ay dello y q̄ fruto es lo que d'sto se sigue y si se juntan algunos yndios pobres estrangeros y quien les da de comer, y como se sustentan, y si la dicha obra es necessaria y ꝓuechosa y que gasto se tiene enello: vos mando que ē los primeros nauios nos embieys relacion particular de todo, y de lo que sera bien dar para la sustentacion desta obra, y entre tanto, que la embiays y se vee y prouee lo que conuēga, si vos vieredes, que la obra es buena y piadosa, y que es conuiniente y necesaria proueays que de penas de camara, y cosas aplicadas a obras publicas, se den trezientos ducados cada año para la sustentacion de los dichos niños pobres que assi se juntan en la dicha escuela y doctrina, y dareys orden, que a todos los dichos niños que assi se juntan en ella se les enseñen la lēgua castellana. Fecha en la villa de Valladolid, a quinze dias del mes de deziēbre, d' mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el principe. Por mandado de su alteza. Juan de Samano.

¶ Para que los yndios d' la nueua España, paguē de aqui adelante diezmos de ganados y trigo y seda. El principe.

Por quanto el canonigo Francisco Santos, en nombre del obispo dean y cabildo de la yglesia cathedral de la ciudad de Mexico, me ha hecho relacion, que biē sabiamos, como por otra nuestra cedula auiamos mandado, que el nuestro visorrey de la nueua España, juntamente cō los obispos della, nos embiassen parecer de lo que los yndios de aquella tierra deuian dezmar, y q̄ el dicho nuestro visorrey, a pedimiento de los dichos obispos, a niadado su parecer cerca dello: del qual hazian presentacion: y me suplico mandasse, que cōforme a el, los dichos yndios pagassen diezmo como xp̄ianos d' las cosas, que al dicho nuestro visorrey parecia, que lo deuiā pagar, porq̄ las yglesias de la dicha nueua España temian necessidad, y los yndios consegui-rian beneficio espiritual o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los d'l nuestro ɔsejo de las īdias jūtamēte cō el dicho parecer: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula y yo tuue lo por bien: por la qual queremos y mandamos, que los yndios de la dicha nueua España, de aqui adelante paguen diezmo de ganados y trigo y seda, con tāto que para los cobrar los perlados de la dicha nueua España ni otra persona alguna, no pongan arrendadores, porque se excusen las vexaciones que se les podrian hazer si los vuiesse, y mandamos al nuestro presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la dicha tierra y a otras qualesquier justicias della que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo enella cōtenido y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en nīguna manera. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Para

¶ Para que Diego ramirez vaya a tassar ⁊ visitar la prouincia de Xilotepeque. El principe.

DIego Ramirez vezino de la ciudad de Mexico, a nos se ha hecho relacion, que la prouīcia de Xilotepeque se destruye totalmente por el excessiuo tributo, que se lleua a los yndios della, ⁊ que conuernia remediarse, proueyendo como los yndios della, fuessen tassados: d̄ manera que pagassen aquello que buenamente ⁊ sin vexacion suya podiessen dar y no mas, y se les restituyesse y satisfiziesse lo que se les auia lleuado demasiado, ⁊ que los ganados que andauā entre sus mayzales haziēdoles daño se passassen a los despoblados, ⁊ que delos agrauios ⁊ malos tratamientos, que a los dichos yndios les auian fecho se les hiziesse justicia: y porque como sabeys os esta dada comission para visitar algunos pueblos y prouincias d̄ssa nueua España, y nuestra voluntad es que se visite tanbien la dicha prouīcia de Xilotepeque. Porende yo vos mando, que dētro del termino que os ha sido o fuere señalado por el nuestro visorrey presidente ⁊ oydores de la audiencia real dessa nueua españa, para hazer la dicha visitacion o del que de nueuo para ello os dieren vays con vara de justicia, a la dicha prouincia de Xilotepeque y visiteys y tasseys los tributos que vuieren de dar los yndios de los pueblos della, conforme a la ley por su magestad hecha cerca de la dicha tassacion, y a las ꝓuisiones ⁊ cedulas por nos sobre ello dadas, y los desagrauieys de los agrauios que vuieren recebido, haziendo sobre ello justicia, y executareys en la dicha prouincia la cedula, que sobre ello esta dada por nos para quitar los ganados dentre los mayzales, ⁊ hareys ⁊ cumplireys todo lo contenido y espressado ē la comission, que os mandamos dar para visitar, ⁊ otras prouīcias ⁊ pueblos cuya data fue fecha En buytrago, a veynte y dos dias del mes de Mayo del año passado, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta años, que para ello ⁊ para lo demas en esta mi cedula contenido, vos doy poder cumplido con todas sus yncidencias ⁊ dependencias ⁊ mergencias anexidades ⁊ conexidades: ⁊ si necessario fuere por la presente mandamos al dicho presidēte ⁊ oydores, que os señalen para entender ē lo suso dicho el tiempo que fuere necessario. Fecha ē Madrid, a diez y siete dias del mes de Abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinq̄nta y tres años. Yo el principe. Por mandodo de su alteza Francisco de Ledesma.

¶ Carta de su alteza, en que auisa de su casamiento cō la reyna de Ingalatierra, ⁊ que se obedezca por Gouernadora a la princesa de Portugal su hermana. El principe.



PResidēte ⁊ oydores de la audiencia real de la nueua españa: como aureys entēdido por fallecimiento de Duardo Rey de Ingalatierra, ha sucedido ē aquel reyno, la Serenissima reyna doña maria nr̄a muy cara ⁊ muy amada tia, cō la q̄l su magestad a tratado y cōcertado de casar me paresciendole ser cosa muy necessaria, para la cōuersion ⁊ aumento de los estados de su. M. y la vniuersal paz d̄ la christiādad ⁊ prēcipalmēte por lo mucho q̄ cōuiene a estos reynos la vnion de aq̄l reyno con ellos por su quietud y sossiego, y assi cō la bēdiciō y gr̄a d̄ nr̄o señor, yo me parto a ēbarcar eñl puerto d̄la coruña d̄l reyno d̄ galizia dō de esta a pūto la armada a efetuar mi casamiēto lo

qual

qual nos ha parecido hazeros saber como es razon, porque creemos holgareys dello, y tambien daros a entẽder que nos dexamos en nuestro lugar para la gouernacion destos Reynos por orden de su magestad a la Serenissima princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, durante la ausencia de su magestad y mia dellos por parecer nos que era lo que mas cõuenia al bien dellos, y de que mas contentamiento todos aueys de recebir, a la qual os encargamos y mandamos obedezcays y siruays como a nuestras mismas personas. De Valladolid, a diez de Mayo, de mill y quinientos y cinquenta y q̃tro años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

Para que Diego ramirez visite ciertos pueblos

El principe.

Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España. En el consejo real de las yndias de su magestad, se hã visto ciertos testimonios y prouisiones dadas por essa audiencia, por do paresce que mandastes a Diego Ramirez, que no visitasse los pueblos de çacatlan y a Coatlan y Chachalintla, y otros pueblos que estan encomendados a personas particulares: diziendo, que no estauan los tales pueblos en la comission que tenia para poder visitar otros y ya que os parescieste, que no entrauan en la comission que tenia el dicho Diego Ramirez, pues se dezia que los dichos pueblos estauan agrauiados, paresce que deuierades dar nueua comission para ello a el o a otra persona que lo hiziera cõpetẽtemẽte, pa que los indios de los dichos pueblos fueran desagrauiados: y ansi os mando, que lo proueays y deys orden como se visiten los dichos pueblos embiar nos heys relacion de las causas que os mouieron para no lo auer proueydo ansi, y si otros algunos pueblos de yndios dessa tierra tuuieren necessidad de ser visitados proueereys persona qual conuenga, que los visite conforme a lo que por nos os esta mandado. De Valladolid, a treze dias del mes de Hebrero, de mill y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

Para lo tocante a las visitas se mãde notificar

a las partes que hagan sus prouanças cerca de lo que les conuiene. El Rey.

Nuestro presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España. A nos sea hecho relaciõ, que ð las visitaciones que hazen las personas, que por nuestro mandado o dessa audiẽcia va a tassar los tributos que han de dar los yndios, que en essa tierra estan encomẽdados a personas particulares se apela por los encomenderos de las tassaciones que hazen para essa audiẽcia y a fin de que no se execute la tal tassacion por causa de dilatar las causas intentando de hazer nueuas prouanças y otras cosas de que los yndios son fatigados, y reciben mucho daño: y queriendo proueer eñllo visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos y yo tuue lo por bien: por que vos mando, que de aqui adelante en las comissiones que dieredes a las personas que fueren a hazer tassaciones mandeys que se notifique a las partes assi encomenderos como yndios que dentro del termino que les diere hagan sus prouanças de todo lo que les conuiniere cõ apercibimiento que por aquellas se ha de determinar en apelaciõ

si se

si se apelare de los tales tassadores sin hazer mas prouança ninguna de las partes, y assi proueereys que se guarde y cumpla. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Julio, de mill y quinientos y cinquenta y quatro años. La princesa. Por mandado de su magestad en su nõbre Juã de samano.

¶ Para que se embien al cõsejo de yndias ciertos procesos que se apelaron de Diego Ramirez. El principe.



Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua españa a nos se ha hecho relacion, que al tiempo que Diego Ramirez, por nuestro mandado visito los pueblos de Coluacã que estan encomẽdados en Christoual doñate y el de Vizilopochco, que esta encomendado en Bernaldino Vazquez de tapia, quito de las tassaciones el seruicio de comida, que dauan cada dia y lo reduxo a que lo pagassen de tres en tres meses, y que agrauiandose dello los encomenderos, apelaron para essa audiencia, y que en ella se reuoco lo fecho por el dicho Diego ramirez, y se mando, que pagassen toda via la dicha comida cada dia, y porque nos queremos que se traygan al consejo de las yndias de su magestad los procesos, que cerca dello se hizieron para que enel se vean: os mando, que luego que esta veays hagays sacar vn treslado de los dichos procesos y escritos ẽ limpio y finados cerrados y sellados y en manera que hagã fee los embiad con breuedad al dicho consejo. Fecha ẽ Valladolid, a treze de Hebrero, de mill y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Para q̃ se visite el pueblo de Tecama. El principe.

Presidẽte y oydores dla audiẽcia real d la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que estando Diego Ramirez visitando el pueblo de Tecama, que esta encomendado a vn yerno de Hernando de herrera relator dessa audiencia, la parte del encomendero reclamo diziendo, que no entraua el dicho pueblo de baxo de la comission que el dicho Diego Ramirez tenia, y que vosotros lo dclarastes assi, y que por ello se ha quedado el pueblo de ser visitado ni desagrauiados los yndios de los excessiuos tributos que les lleuauan, y visto por los del cõsejo de las yndias de su magestad: fue acordado que deuia de dar esta mi cedula, para vos y yo tuue lo por bien: porque vos mãdo que proueays como sea visitado, y se tassen los tributos que vuieren de dar los yndios del, conforme a la ley por su magestad fecha cerca de la dicha tassacion y a las prouisiones y cedulas sobre ello dadas. Fecha en Valladolid, a treze de Hebrero, de mill y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Sobre que el fiscal tenga cargo de los pleytos de yndios. El principe.

Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua españa, a nos se ha hecho relacion, que quando se veen enessa audiencia en grado de apelacion los procesos de pleyto, que los yndios tratan no ay quien hable por ellos, y que reciben gran vexacion con letrados y otros oficiales, y q̃ no saben seguir ni defender sus causas, y por que como teneys entendido nuestra voluntad es, que los dichos yndios sean fauorescidos y ayudados como

per

personas pobres que son: vos mando, que proueays como el Fiscal dessa audiencia, tenga cargo de los pleytos de los yndios pobres, que enella vuieren assi en lo que toca a las tassaciones de los tributos, como en todo lo de mas, y q̄ndo vuiere algunos pleytos de yndios con el fisco en tal caso proueereys de otra persona que tenga cargo dellos, ⁊ de defender su justicia. Fecha en Valladolid, a treze de Hebrero, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ quatro años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Sobre que fenecidos los pleytos d̄la visita que el dotor Quesada hizo se ēbiē vn treslado al cōsejo de ĩdias. El rey.

Nuestro presidente ⁊ oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que al tiempo que el dotor Quesada oydor dessa audiencia por comision nuestra visito ciertos pueblos del Marq̄sado del valle, y el pueblo de Tepetlaoztoc, que estaua encomendado enel Fator Gonzalo de Salazar ⁊ los tasso ⁊ modero, dizque, que quito algunos seruicios personales ⁊ tributos demasiados, que se les lleuauan y que agrauiandose dello, la parte del dicho Marques ⁊ del dicho Gonzalo de Salazar se apelo para essa audiencia, y que enella en grado de apelaciō se a proueydo otra cosa, de lo que el dicho dotor tasso ⁊ modero, deuiendose guardar y cumplir aquello: y porque nos queremos, que se traygan al nuestro consejo de las yndias los procesos que cerca dello se hizieron, para que enel se vean: vos mando q̄ estando fenecidos los dichos pleytos ⁊ si no, en feneciendose hagays sacar vn treslado de los procesos dellos y escritos en limpio ⁊ sinados cerrados y sellados en manera que hagan fee los embiad con breuedad al dicho nuestro consejo. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta ⁊ vn dias del mes de Julio, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta y quatro años La princesa. Por mandado d̄ su magestad su alteza en su nombre Juan de Samano.

¶ Sobre la huerta y agua que tiene necessidad el monesterio de Santo Domingo. El Rey.

Presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia real de la nueua españa, Fray Pedro de la peña, en nombre del monesterio de santo Domingo dessa ciudad de Mexico, me ha hecho relacion que enel ay muy gran falta de mantenimientos a cuya causa el dicho monesterio, haze vna huerta grande para tener legumbres, y otras cosas suplicandome vos mandasse que viessedes la necessidad q̄el dicho monesterio, tenia d̄la dicha huerta y agua pa ella y le señalassedes el agua necessaria pa la dicha huerta, o como la mi merced fuesse, ⁊ por q̄ yo quiero ser informado de la necessidad, q̄ el dicho monesterio tiene de la dicha huerta ⁊ de donde y como podria ser proueydo del agua necessaria pa ella: vos mando, q̄ os informeys de lo suso dicho, y embieys ante nos al dicho consejo de las yndias relacion particular dello, pa q̄ yo mande ver y proueer lo q̄ mas conuenga. Fecha en la villa de Valladolid, a diez ⁊ nueue dias del mes de Deziembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ quatro años. La princesa. Por mandado de su Magestad su alteza en su nōbre Francisco de ledesma.

¶ Cerca de la relacion que se hizo enel consejo d̄ q̄ no aya letrados en las minas. El Rey.

¶ Nue



Uestro presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que de poco tiempo a esta parte se han leuantado y leuantan muchos pleytos en essa tierra, sobre minas, y que como son de mucha importancia algunas personas, lleuan letrados a las minas y con salarios excessiuos, y que es causa para auer muchos mas pleytos en las dichas minas, auiendo en ellas letrados, y que como el principal derecho en los mas pleytos, se funde en auer tomado primero, que otro estacas y la possessió y estaca dóde llega la mina de cada vno, y quié lo tienen y posseé al presente y que se pide que se manden cerrar las minas por no poderse tener buena quéta enel metal, y que desto se há seguido ynconuinientes, y que ay mina que se tiene por buena, y que a mas de quinze años, y que no puede ser prouechoso auer letrados en las minas, ni conuiene que los aya, pues basta que por via de apelacion vengan a essa audiencia: y visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuue lo por bien: porque vos mando, que veays lo suso dicho y proueays enello lo que paresciere que conuiene. Fecha en Valladolid, a treynta y vn dias del mes de Julio, de mill y quinientos y cinquenta y quatro años. La princesa. Por mádado de su Magestad su alteza é su nombre Juan de Samano.

¶ Para que no se prouean de cargos de justicia ningunos parientes de oydores.

El Rey.

Por quanto nos somos informados, que de proueerse por los nuestros visorreyes y audiencias de las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oceano corregimientos y otros oficios de justicia a suegros hermanos y hijos y yernos y cuñados de los presidentes y oydores y fiscales de las dichas audiencias se siguen inconuinientes: porque auiendo de dar quenta de lo que hazen en los dichos oficios teniendo el deudo suso dicho có los dichos presidentes y oydores, a dóde han de yr las apelaciones de las causas, y tambien los oficiales, auiendo de seguir las partes a quien agrauiassen podrian tener ocasion de se quexar y temer de no alcançar justicia: y queriédo proueer enello visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuue lo por bié por la qual proybimos y expressamente defendemos, que agora ni dé aqui adelante en ninguna parte de las dichas nuestras yndias, no sean proueydos de corregimientos ni otros oficios de justicia, ningunos hijos ni hermanos ni suegros ni yernos ni cuñados, de ningun presidente ni oydor ni fiscal de ningúa de las nuestras audiencias de las dichas nuestra yndias, y si alguno fuere proueydo le sea luego quitado el cargo, y no le sirua ni vse mas, so pena de mill pesos de oro para la nuestra camara, y fisco y mandamos a los nuestros visorreyes, presidentes y oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras yndias, que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo enella contenido y contra el tenor y forma dela no vayan ni passen ni consientan yr ni passar é manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos y cinquenta y cinco años. La princesa. Por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Juan de Samano.

¶ Sobre

¶ Sobre las informaciones que se han de tomar los diezmos de seda trigo, ganado. El Rey.

PResidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España, nos somos informados, que en cumplimiento de vna cedula que mandamos dar fecha en esta villa de Valladolid, a veynte y tres de Junio, del año de mill y quinientos y quarenta y tres, para que los yndios dessa tierra pagassen diezmo de ganado trigo y seda, aueys dado prouisiones inserta la dicha cedula, para que se cumpla y diezme conforme a ella: d lo qual, dizque los yndios se agrauian, porque en los mas pueblos, dizque han hecho los monesterios y yglesias, lo mas a su costa, y que essos tienē los religiosos y proueen las yglesias de cruzes calizes y ornamentos, y de todo lo de mas necessario, y que se les haze de mal auer de dezmar allende del tributo que pagan y han publicado, que si de dezmar del trigo y seda y ganado que no lo sembraran ni criaran el ganado ni entenderan en la granjeria d la seda: y porque quiero ser informado de lo que en esto passa: vos mādo, que luego que esta veays os informeys de lo que hasta aqui se ha hecho y vsado cerca de lo suso dicho, y de lo que adelante conuerna hazerse tomando doze testigos de la parte de los yndios y otros tantos de la parte del Arçobispo dessa ciudad de Mexico, y de los otros perlados dessa nueua España, y otros tantos de oficio y fecha la dicha informacion, platicareys y confirireys este negocio cō el dicho arçobispo y perlados y con los prouinciales y personas prencipales de las tres ordenes de Santo Domingo y san Augustin y san Francisco dessa tierra, y hareys q̄ den cada vno dellos su parescer por escrito de lo que conuiene hazer se para adelante cerca dello, y la dicha ynformacion y paresceres, nos embiareis con toda breuedad jūtamente con el vuestro, para que visto todo se prouea lo que mas conuenga, y entre tanto, que lo embiays y por nos se mande lo que en ello se deue hazer, proueays que por virtud de la cedula del año, de quarenta y tres, ni por virtud de las dichas sobre cartas y prouisiones, dadas por vosotros, se haga nouedad alguna en lo tocante a los dichos diezmos, sino que se guarden y cumplā lo que se vsaua y guardaua en tiempo del Arçobispo dō Juan de çumarraga, cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos. Fecha ē Valladolid, a catorze dias del mes de Setiēbre, de mill y quinientos y cinquēta y cinco años. La princesa. Por mandado de su magestad sus altezas en su nombre Juan de Samano.

¶ A las audiencias de todas las yndias sobre la orden, que han de tener en hazer la tassacion de los tributos que los yndios han de dar.

DOn Carlos. &c. A vos los nuestros visorreyes presidēte y oydores de las nuestras audiencias reales de la nueua España y prouincias del Peru y nueuo reyno de Granada y ysla española y de los cōfines a vos los oydores alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galizia, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Bien sabeys como para la buena Gouernacion dessas partes y buen tratamiento de los naturales dellas con mucha deliberacion y acuerdo: mandamos hazer ciertas leyes y ordenanças: entre las quales fue vna cerca de la tassacion de los tributos, que los dichos naturales deuian de dar, su tenor de la q̄l es

es este que se sigue.

O Por que nos siendo informados que vna de las cosas en que los yndios y naturales de las dichas nuestras yndias, reciben agrauio de las personas, que los han tenido y tiene encomẽdados ha sido en pedirles y lleuarles mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar por nuestras prouisiones: proueymos y mandamos, que ante todas las cosas, se hiziesse la tassacion de lo que los dichos yndios de aqui adelante, deuian pagar assi de los que estan en nuestra cabeça y corona real, como los que estan encomendados a otras personas particulares, y como quiera que esto sea efetuado ẽla nueua España, no tenemos relacion que se aya hecho enel Peru ni en otras prouincias por impedimentos que se han ofrecido. Porende encargamos y mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las dichas quatro audiencias cada vna en su districto y juridicion, que luego se informen de lo que buenamente los dichos yndios, pueden pagar de seruicio tributo sin fatiga suya, assi a nos como a las personas, que los tienen en encomienda y teniendo atencion a esto les tassen los dichos tributos o seruicios, por manera que sean menos q̃ lo solian pagar en tiempo de los caciques y señores, que los tenian antes de venir a nr̃a obediencia para que conozcan la voluntad que tenemos de los releuar y hazer merced, y assi declarado lo que deuen pagar, hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que assi señalaren, porque los dichos yndios y naturales sepan, que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos, y a las otras personas particulares que en nuestro nombre tuuieren cargo de la cobrança de los tributos, y a las otras personas que los tuuieren encomendados, y por ellos lo vuieren de recebir y cobrar: mandamos que aquello cobren y no mas, y para que enesto aya la razon y claridad que conuenga y no pueda auer fraude en lo suso dicho, mandamos a las dichas nr̃as audiẽcias, q̃ de la tassacion y tributos que ansi hizieren dexen en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres en poder del Cacique o prencipal del tal pueblo, auisandole por lengua o interprete de lo que enel se contiene y otra copia dello den a la persona que vuiere de auer y cobrar los dichos tributos y d̃ mas dello, hagan vn libro de toda la dicha tassacion, el qual tenga la dicha audiencia y embien ante los del nuestro consejo de las yndias vn treslado del. E porque somos informados que a causa de las palabras contenidas en la dicha ley, en quanto dize, que en la dicha tassaciõ se tẽga respecto a lo que los dichos yndios buenamente pueden pagar de tributo y seruicio sin fatiga suya, assi a nos como a las personas que los tuuieren en encomienda por no entender las dichas palabras conforme a lo que fue y es nuestra real intencion se han hecho y hazen tassaciones excessiuas de los dichos tributos teniendo consideracion, a quanto los yndios puedan pagar sin tener respecto a que quede a los dichos yndios con que puedan casar dotar y alimẽtar sus hijos y hijas, y con que tengan y puedan tener reparo para se curar de las enfermedades que sucedieren y suplir otras necessidades, que comunmente ocurren, y porque no se teniendo respecto a esto la tal tassacion es cosa ynjusta y muy agrauiada, y de que nuestro Señor Dios es desseruido, queriendo proueer enello, visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun

dicho es, que entre tanto q̃ se da asiento ⁊ mandaremos determinar y tassar el tributo cierto y ordinario, que los dichos yndios deuen pagar comumente reueays las tassaciones que estuuierẽ fechas, ⁊ assi en ellas como en las que se hizieren de nueuo, guardeys el tenor ⁊ forma de la dicha ley, y guardando la ⁊ cũpliendola en las tales tassaciones, siempre tened respecto a lo suso dicho, como los dichos yndios naturales dessas prouincias, no sean agrauiados, y los tributos sean moderados, que les quede siempre con que puedan suplir ⁊ cumplir las dichas necessidades ⁊ otras semejantes: por manera que anden descansados ⁊ releuados, y les pueda quedar y quede, cõ que cumplir las dichas necessidades. De manera que antes se enriquezcan que enpobrezcan, porque no es razon, pues vinieron a nr̃a obediencia, que sean de peor cõdicion, q̃ los otros nr̃os subditos de nuestros reynos. E todas las tassaciones que cõtra esta nuestra declaracion estuuieren hechas, las emendad ⁊ tornad a hazer de nueuo: guardando en todo demas de lo suso dicho la dicha ley de suso incorporada: lo qual assi hazed ⁊ cumplid cada vno de vos los dichos visorreyes ⁊ audiencias en las yslas ⁊ prouincias subjetas a cada vna dellas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Dada en Valladolid, a ocho dias del mes de Junio, de mill ⁊ quinientos ⁊ cincuenta ⁊ vn años. ¶ E aueys d̃ estar aduertidos, que ningunas de las tassaciones que hizieredes o estẽ hechas no ha de auer comida ni otro seruicio alguno para corregidor ni su teniente ni alguazil, aora esten presentes o ausentes de los pueblos, porque en ninguna manera han de comer a costa dellos. Yo la Reyna. Yo Juan de Samano secretario de sus. C. C. M. la hize escreuir, por mandado de su alteza Juã d̃ samano. ¶ En las espaldas, el marques, el licenciado Gregorio lopez, el licenciado Tello de sandoual, el doctor Riba deneyra, Licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de luyando. Chanciller Martin de Ramoyn.

¶ Que no se estorue ni impida la execucion de lo q̃ Virrey proueyere sobre estar las estancias que estuuieren en perjuyzio en el valle de Tepeapulco. El Rey.

Nuestro presidente ⁊ oydores del audiencia real de la nueua España, ya sabeys como por nos esta mandado, que se quiten en essa tierra las estãcias que estuuieren en daño ⁊ perjuyzio de los yndios: ⁊ somos informados, que don Luys de Velasco nuestro Visorrey della, en cumplimiento dello proueyo, que le sacasse del valle d̃ Tepeapulco todo el ganado mayor que en el auia, porq̃ hazian mucho daño en el dicho valle, y q̃ dello apelaron para essa audiencia los dueños del ganado y se impidio el sacallo, haziendo el negocio pleyto, hasta que llego otra nuestra cedula, en que mandamos que se remediasse: ⁊ que llegada torno el dicho visorrey a proueer, que sin embargo de la dicha apelacion se sacasse el dicho ganado, y se notifico a los dueños que lo pusiessen en cobro q̃ erã los mas vezinos de la ciudad de Mexico, los quales no lo auiã querido sacar diziendo, tener apelado: ⁊ que vista su obstinacion ⁊ poca obediencia, mando a los yndios que se juntassen ⁊ sacassen el dicho ganado de sus terminos y lo truxessen cerca dessa ciudad, por ser todo de vezinos della: ⁊ que assi truxeron mas de diez mill cabeças ⁊ yeguas a los terminos dessa dicha ciudad a entregarlo a sus dueños, y que algunos los recibieron y lleuaron a otras estancias, y otros no lo quisieron recebir ni poner en cobro, y que cansados los

yndios de guardar lo dexaron, y que el ganado se ha buelto a su querencia, q̃ vuiere, sobre lo q̃l ẽbiamos a mãdar al dicho visorrey que lo prouea como con uenga, poniendo penas, y executando las en las personas que desobedecieren y poniendo alguaziles que lo executen a costa de los dueños del ganado y que lo hechẽ fuera, y lo prenden. E porq̃ conuiene que en ello no se ponga estoruo alguno, vos mando que no impidays la execuciõ delo que el dicho visorrey cer ca dello proueyere, ãtes deys para ello todo fauor ⁊ ayuda. Fecha en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de junio, de mill ⁊ quinientos ⁊ cincuenta y cinco años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza en su nombre Francisco de ledesma.

Sobre lo tocante a la juridicion real y eclesiastica que se guarden las leyes del Reyno.

El Rey.



Uestro presidente ⁊ oydores dela audiencia real, que resideen la ciudad de Mexico de la nueua España. Porque nos dessea mosque entre nuestra juridicion real y la eclesiastica, aya enessa tierra en lo que se ofreciere toda paz y conformidad, porque de qualquier discordia que vuiesse nascen los inconuinientes, que teneys entendido, mayormente en tierra nueua como essa, donde es mas necessario, que los vnos y los otros esteys cõformes: y assi os encargo ⁊ mando, que guardando las leyes del Reyno, deys todo fauor y ayuda al arçobispo dessa ciudad, y a los otros perlados dessa tierra, para lo que cõuiniere hazer en sus oficios, ⁊ procureys de tener toda cõformidad con ellos, ⁊ descargar que no aya differencia indiuidamente entre vosotros, y las otras nuestras justicias y ellos. De Valladolid, a diez y siete de Julio, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ cinco años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de Samano.

Que se execute lo que el Virrey proueyo sobre la cerca del valle de Toluca.

El Rey.



Uestro presidente ⁊ oydores dela audiencia real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, que don Luys de velasco nuestro visorrey dessa tierra salio a visitar el valle de Matalcingo, que esta doze leguas dessa ciudad de Mexico cerca de vn lugar que se llama Toluca, que es enla cabecera del valle, ⁊ que tiene el dicho valle quinze leguas de largo, ⁊ tres y quatro y cinco de ancho en partes, y por medio vna ribera, y que ay en el mas d̃ sesenta estancias de ganados, en que diz que ay mas de ciento y cincuenta mill cabeças de vacas ⁊ yeguas, y que los yndios le pidieron, que hiziesse sacar el dicho ganado del valle, porque recibian grandes daños en sus tierras y semẽteras y haziendas, y que no las osauan labrar ni salir de sus casas, porque los toros los corrian y matauan, y que los Españoles dueños de las estancias, y el cabildo de la yglesia mayor dessa ciudad por otra le pidieron, que no se sacasse el ganado de la yglesia, q̃ p̃diã lo mas sustancial de sus diezmos y alos oydores y ala cindad que se les quitaua de su prouisiõ y entretenimiento lo mas y lo mejor que tenian. E que visto lo que los vnos y los otros dezian, y mirada y tanteada toda la dicha tierra y comunicado con ciertos Religiosos, y con los dichos yndios principales naturales del dicho valle y todas sus comarcas

trato que se hiziesse vna cerca que diuidiesse las tierras de los yndios delad de essas estancias cada vna conforme a la cantidad de ganado que tuuiesse q̃ la cerca se tassasse por buenos hombres, y que la dicha cerca se hizo, la qual tiene mas de diez leguas medidas por cordel, y que los yndios tienen por bien, que del precio della se compre cẽso para tener la reparada siempre, por estar seguros d̃ los daños de los ganados, y que se tasso la cerca en diez y siete mill y tantos pesos de oro comun, y que al tiempo del pedir la paga a los dueños de las estancias apelaron para essa audiencia de mandar les el dicho visorrey pagar, y que han hecho el negocio pleyto, con fin de dilatar lo todo lo mas q̃ pudieren, porq̃ los yndios no sean pagados ni la cerca, no se conserue, que es lo que pretenden y que conuernia mandassemos, que los que tienen ganado en el valle pagassen la cerca o sacassen los ganados, por que con ello se contentarian los yndios, aũ que lo mas conuiniente para el sustento y conseruacion de la vna republica, y de la otra era, que la cerca se pagasse, por que el ganado se conseruasse sin daño de los naturales. E visto todo lo suso dicho e entendido, que es cosa conuiniente que la dicha cerca se conserue, embio a mandar al dicho visorrey, que en lo del pagar la dicha cerca los españoles execute luego lo que en ello tiene ordenado. Por ende yo vos mando, que vosotros ayudeys e fauorezcays a la execuciõ dello sin que pongays estoruo alguno, e si los dichos españoles o alguno dellos se agrauiare: mandamos que se execute el dicho repartimiento, sin embargo dello e vosotros vereys los agrauios, y hareys sobre ello: llamadas e oydas las ptes, a quiẽ tocare breuemente justicia, y auisar nos heys de lo que en ello se hiziere. Fecha en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de Junio, de mill e quinientos e cincuenta y cinco años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Carta de su magestad, en respuesta de otra al audiencia: para que se cumpla lo que esta mandado, cerca dela libertad delos esclauos. El Rey.


Nuestro presidente e oydores de la audiencia real de la nueua España. Vi vuestra letra de catorze de abril, del año passado, de mill e quinientos y cincuenta y tres, que escriuistes al serenissimo rey principe mi hijo don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, ẽ que dezis, que recebistes la cedula, que os mandamos embiar, que trata de lo que se ha de hazer, en lo que toca al deposito de los yndios que vienen a pedir libertad, y a los yndios que se hizieron esclauos en el vltimo alçamiento dela nueua Galizia, y que en ello se hara lo que se os embio a mandar, como siempre se ha hecho: y que si en algun caso los yndios, se han ẽtregado a sus amos ha sido solamente, dãdose los ẽ deposito, e no impidiendo les, que sigan su libertad, y que antes sea proueydo y prouee, que el procurador general de los yndios se informe dellos, y siga lo que a su derecho conuiene esta bien, y ansi cumplireys cerca dello lo que os esta mandado.

¶ Que esta bien lo proueydo: q̃ no se de comida alos corregidores sino fuere por sus dineros.

En lo que se os embio a mandar, tocante a los bastimentos, y comida que se da alos Corregidores y a los Encomenderos. Esta assi mesmo bien lo que dezis, que en lo que toca a los Corregidores, ha dias

que se proueyo, que no se les diesse comida sino por sus dineros, y residiendo en sus corregimientos, y que ansi esta proueydo por vos el Visorrey, y que en las prouisiones de los corregimientos se pone especial capitulo sobre ello.

¶ Sobre los seruicios personales y traer los tributos fuera de los pueblos.

QUanto a lo que dezis, que en lo de los encomenderos os esta mandado que los tributos, que los yndios dieren, sean de los frutos naturales y industrialles que tuuieren, y que lo que principalmente tienen de su cosecha es bastimentos, y que en todos los pueblos de los Españoles ay necesidad muy grãde dellos y obligados los yndios por tassacion a ponellos a su costa en los pueblos era proueer los con la menos vexacion y molestia, que se entendia, porq̃ de otra manera seria cõ mucha difficultad y trabajo, aũque sea cõ mucho interesse y aprouechamiento suyo, vienen los yndios a traer los bastimentos a los pueblos de los Españoles: y que os parecia ser conuiniente y necessario, que todo lo principal de las tassaciones fuessen bastimentos, y que a su costa los pusiessen en los pueblos de los Españoles y que de mas de la necesidad, q̃ os mouio a ello lo q̃ esta proueydo en este caso, por vn capitulo de las ordenanças reales dadas para essa nueua España, sobre el buen tratamiento de los naturales della fechas en Toledo, a quatro de deziembre de quinientos y veynte y ocho años, escritas en pergamino de cuero, por el qual se manda que los yndios pongan los tributos de sus encomenderos en los lugares, dõde residieren con que no exceda de las veynte leguas de los pueblos, y que hasta agora no se ha sabido que aya muerto ningun yndio por traer los tributos, ni se han ocupado en ello la cantidad de yndios, que se nos hizo relacion, ni otros yndios sino son los de las comarcas que no estan tan lexos, como aca se informo, y que se hara como se os embio a mandar, aun que dello se entiende que se han de seguir inconuinientes, especialmente de falta y carestia de bastimentos cumplireys en esto lo que postreramente os esta mandado, sin embargo de lo q̃ dezis.

¶ Sobre que se guarde la orden que esta dada sobre los bastimentos.

SObre lo q̃ se os embio a mandar cerca de los bastimentos y del remedio que se deuia poner en los daños q̃ se dezia, que los ganados hazian: dezis, que vos el visorrey aueys tenido siempre especial cuydado de proueer lo todo lo mejor que os ha parecido, de manera que los daños cessen, y en la republica aya bastimentos a razonables precios, y sin vexacion de los yndios, y que la relacion que se hizo de las gallinas y otras cosas que se proueyo q̃ se traxessen y a baxos precios, no fue cierto, porque lo que en ella ay, no ha sido mas de procurar que en essa republica aya los bastimentos necessarios y a moderados precios, y no regalos, que teniendo entendido, como es notorio, que los yndios de su condiciõ son inclinados a holgar, y q̃ por volũtad, no traherian bastimentos a essa ciudad, ni a otra parte alguna dessa nueua España, para q̃ trabajassen y los traygan: ay necesidad que sean compelidos o apremiados: y que teniendo assi mesmo entendido, que la Republica de los Españoles en ninguna manera se podria sustentar sin ser ayudados de los yndios se auia procurado que los yndios trabajassen y sembrassen y se ocupassen y hiziessen sus oficios

cios

zios y traxessen parte de los fructos q̃ cogiessen a vẽderlos a essa ciudad, y que conosciendo que no tienen termino ni medida en sus oficios, y que desta causa ha venido a auer, como al presente ay muy gran carestia de todo y se les ha puesto tassa, porq̃ d̃ otra manera ni ellos trabajariã ni traeriã bastimẽtos, y q̃ ya q̃ algo traygã verna a ser tan costoso y caro que no se podra comprar, y que la libertad que en todo tienen es tanta que viene a engendrar sospecha, segun su facilidad de algun desconcierto, y que aunque paresce que conuernia poner les mas freno, porque conozcan y entiendan la libertad que tienen, y por escusar relaciones iciertas, y los nombres que cada vno querria poner, se va con ellos con mucha templança. Esta bien lo que en ello dezis, que aueys proueydo pero terneys siempre respecto, a que los precios sean buenos, porque aca se dize, que son baxos, y que los traẽ d̃ lexos, y que no son pagados los yndios de lo que justamente merescen, y que les hazen venir de mas lexos de lo que conuernia.

¶ Que en esta Real Audiencia se conozcan de las apelaciones, que se interpusieren de los visitadores que visitaren la tierra.



En lo que se os embio a mandar, que de las apelaciones, que se interpusiessen de qualquier oydor o visitador que por nuestro mandado hiziesse alguna visita se conociesse en essa audiencia, con q̃ si se botasse sentencia, en que se vuiesse de reuocar, lo que el oydor o visitador proueyesse, en fauor de los yndios, se detuuiesse la sentencia y se embiasse relacion del negocio, y que sin p̃nũciarla se esperasse, hasta ver lo que de aca se mandaua proueer sobre ello: dezis que se hara como se os manda, aun que dello se siguen grandes inconuinientes, porque paresce que es en notable perjuyzio de la real hazienda y de los Españoles, teniendose como se tiene principal atencion al fauor de los yndios, y no guardandose entre ellos la ygualdad, que conforme a derecho se deue, y que assi lo han venido y vernan a sentir. E porque parece que confiandose dessa audiencia real lo que toca al prouecho y daño de los Españoles ternan por agrauio que no sean yguales con los dichos yndios, y que los dichos yndios vengan a ser de mejor condicion, y que se haze mas confiança de vn visitador que de toda vna audiencia Real. E porque de mas desto se podriã ofrecer muchas dudas y en las cosas de poca cãtidad y interesse que viniesse a ser mucho para el Español, segun su possibilidad se deternia mucho tiempo en embiar se la relacion y embiar lo proueydo, y que muchos podrian dexar de seguir su justicia por essa causa. Y que en lo que toca a la relacion, que se nos hizo, era assi que las apelaciones se reciben por tener entendido que se deue hazer, y nunca se ha visto que los dichos yndios ayan desamparado sus pleytos ni dexado los de seguir, ni que se dexen de determinar, y hazer justicia, en todo ni se ha sabido, que ninguno en seguimiento dellos se aya muerto. E suplicays mandemos remediar y proueer en ello lo que mas conuenga, porque son muchos los negocios que dessa calidad occurren a essa Real audiencia: y vistas las razones por los del nuestro consejo de las yndias, que en esto days, auemos acordado de os remitir el conocimiento de lo suso dicho sin embargo de lo que cerca dello se os embio a mandar, porque aquello fue proueydo

dado a entender que los oydores que en essa audiencia residian, auian sido negligentes en cumplir y executar las cedulas y prouisiones por nos dadas en fauor de los yndios cerca de las tales tassaciones, y ansi vosotros hareys & proueereys en todo ello lo que hallaredes por justicia: y estareys muy aduertidos, que no reciban agrauio los yndios, y embiareys relació siempre al nuestro cósejo de las yndias de lo que en cada cosa proueyeredes sobre ello.

¶ Sobre que no se condenen yndios a seruicio sino conforme al capitulo aqui inserto.

En lo que se os embio a mandar, que por ninguna via se condenassen yndios a seruicio, y que los delictos que cometiessen se castigassen, conforme a derecho, y embiassedes relacion, porque en las visitas de carceles se dauan yndios a seruicio: y de lo que cerca dello os parecia: dezis que lo que en ello teneys entendido y por saber que el beneficio, & prouecho principal que de condenar se y castigar le los yndios, como hasta aqui se ha hecho resulta es de los mesmos yndios, por que en los delictos que se vienen a condenar en algun seruicio temporal es solamente en los adbitrarios, donde no ay pena dispuesta por ley, o que por razon de algunas circunstancias o calidades, aun que la aya vienen a hazer se adbitrarios y en casos liuianos, y que para esto como no aya galeras ni fronteras ni otras partes, donde se puedan obligar a seruir ni se puedan embiar a estos reynos: ha parecido, que en su lugar destas condenaciones, que ordinariamente en estos reynos se hazen, se puedan condenar en algun genero de seruicio, y que desto se vienen a seguir grandes comodidades, porque para ellos açotes ni destierro, no es pena ni núca cumplieron ni cumplé destierro, ni se puede saber el que lo quebranta, sino es por caso ni para saber lo que se puede hazer diligencia que baste, pues en penas pecuniarias no se pueden condenar porque nos lo tenemos ansi proueydo & mandado: & que desta manera los delictos se castigan, porque esto tienen por pena, y los yndios son aprouechados porq̃ toman exemplo y buenas costumbres y aprenden oficios y ganan dineros y son bien tratados y regalados y mantenidos: & que si algun mal tratamiento se les haze se castiga asperamente y en la republica ay algunas personas que entienden en algunas cosas que faltando esto no las auria, segun los muchos delictos & muy differentemente que cada dia cometen si por todo rigor se vuiessen de castigar sin tener atencion que son tan nueuos en la fee y en las leyes y penas puestas por derecho seria crueldad grande porq̃ auria mayor carniceria ordinaria de hombres en essa ciudad, que en la del bastin. euro ordinario: y que si esto por experiencia & vista de ojos no se entendiesse, podria parecer otra cosa, y que en lo de las carceles de los yndios lo que passa es que se visitan ordinariamente los sabados y entre semana y se tiene cuydado dellas, & que dé mucho tiépo a esta parte que a mas de diez y ocho o veynte años con acuerdo de toda essa audiencia se ordeno, que los dos oydores a quien cupiesse la visita de las carceles visitassen juntos, conforme a la ordenáça las carceles de corte & ciudad, y que cada vno dellos por si visitasse las carceles de Mexico y Santiago por la mucha distancia que ay de la vna a la otra, y que los negocios de poca calidad los despachasse cada vno sin proceso, y aueriguádolos breuemête, sin que para ello se tomasse pluma, y los de mas se traxessen al audiécia y se hiziessen como los de mas negocios que alla occurriessen y que en

las

carceles se hallan presos vagamundos y ladrones en cantidad, & por otros delictos liuianos y por deudas, y que alli se despachan y se dan a seruicio y se ponen a oficios todo por su voluntad, & que los que deuen dineros en presencia dl oydor que visita se conciertã con personas que pagan por ellos para que los siruan y aun les muestran oficios a los que no los tienen, & que todos son muy biẽ tratados & se tiene dello especial cuydado, y que esto solamente se haze por el audiencia y esta expressamente prohibido a los juezes inferiores, y que lo que os paresce es, que al seruicio de Dios nuestro señor y al bien vniuersal de la republica, y principalmente de los yndios, conuiene que esto se haga assi, y que d lo contrario se podrian seguir muchos daños: vistas las razones que cerca dello days, os lo remito para que hagays en ello lo que vieredes que mas conuiene & de justicia se puede y deue hazer, con que la persona que vuieredes de dar, no sea a seruicio perpetuo. De Valladolid, a tres dias del mes de junio, de mill & quinientos & cinquenta y cinco años. La princesa. Por mandado de su Magestad su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Instrucion de lo que han de hazer los oficiales de la nueua España en sus oficios.

La Reyna.



La forma y orden, que es nuestra merced y voluntad que guarden y tengan los nuestros oficiales de Galizia de la nueua España, que agora nueuamẽte ha descubierto y conquistado Nuño de guzman, q̃ son el nuestro tesorero contador & veedor de fundiciones dellas en el vso y exercicio de sus oficios, assi los que agora son como los que por tiempo fueren, es lo siguiente.

¶ Primeramente mandamos a la nuestra justicia, que es o fuere de la dicha tierra, que luego reciban juramento en forma deuida d derecho d los dichos oficiales, que agora siruen los dichos oficios so cargo del qual prometã que en el vso dellos guardaran y cumpliran lo contenido en esta nuestra carta & instrucion con toda fidelidad, y que el mesmo juramento ayan de hazer los otros nuestros oficiales, que por tiempo fueren proueydos de los dichos oficios, antes que seã recebidos al vso y exercicio dellos, y que de otra manera no puedã vsar dellos, so pena de cien mill marauedis para nuestra camara & fisco.

Otro si, por quanto antes de agora por nos esta mandado & ordenado, q̃ todo el oro y perlas que en aquellas partes nos perteneciere: assi de nuestro quinto como de almoxarifasgo, o en otra qualquier manera, se ponga en vna arca de tres llaues: mandamos, que aquello se guarde y cumpla enteramente sin cautela alguna, & cumpliendo lo, mandamos que los dichos oficiales ayã de tener & tengan la dicha arca de tres cerraduras cõ tres llaues differentes cada vno dellos la suya, do ayan de poner & pongan todo el oro & plata & plas & mõeda, q̃ndo la vuiere q̃ a nos ptenezca, ansi dl quĩto como d otras q̃lesquier cosas y drechos ẽ q̃lqer mãera, la q̃l arca este ẽ poder dl nr̃o tesorero &

mandamos, que ningun oro ni perlas ni moneda se pueda sacar ni saque dela dicha arca, sino fuere en presencia ð todos los dichos nuestros oficiales assentando las partidas, que se pusieren, y las que se sacaren en el libro, y por la orden que desuso sera contenido.

¶ Otro si mandamos, que en la dicha arca de tres llaues, aya vn libro enquadernado que se intitule el libro comun, y en principio del se assienten todas las partidas de oro ⁊ perlas ⁊ otras cosas que se pusieren en la dicha arca poniendo espacificamente la partida que se pone, y de que procedio con dia mes ⁊ año y en otra parte del dicho libro de la mitad adelante, todo lo que se sacare de la dicha arca, y poniendo si le sacan para nos los ẽbiar, o sin pagar las nuestras libranças y salarios, ⁊ otras cosas, que nos mandaremos pagar: las quales partidas: assi del cargo como de la data ayan de firmar ⁊ firmen en el dicho libro comun en fin de cada vna dellas de sus nombres y firmas, so pena de cada cien mill marauedis por cada vez que se dexare de hazer, para la nuestra camara ⁊ fisco.

¶ Otro si mandamos, que antes que el dicho libro comun se ponga en la dicha arca de tres llaues, ni se assiente ni escriua partida ninguna se muestre ⁊ presente al nuestro gouernador ⁊ justicia de la dicha tierra, y en su presencia y de los dichos nuestros oficiales se pongan por quenta las ojas, el qual se assiente en principio y cabo del dicho libro y lo firmen y señalen los dichos nuestros oficiales con la dicha nuestra justicia, los quales ayan ansi mesmo de rubricar de sus rubricas al pie de cada vna de todas las planas del dicho libro.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos, que de mas del dicho libro, que ansi ha de estar en el arca de las tres llaues como dicho es, tengan los dichos nuestros oficiales otro libro grande enquadernado, el qual se intitule el libro del acuerdo y este en poder del nuestro tesorero, y en el se assienten todas las cosas tocãtes a nuestra hazienda que por ellos se acordare, ansi por ventas como en grãjerias y en otras cosas, que a ellos incumbe de hazer y acordar por razõ de sus oficios declarando lo que se acuerda particularmente, poniendo el dia mes y año, en que se haze por capitulos distinctos, y al pie de cada capitulo acordado por todos o por los dos dellos, y lo q̃ de otra manera se hiziere no pare perjuyzio a nuestra hazienda por lo hazer contra la ordẽ cõtenida en este capitulo, incurra cada vno dellos en pena de cada cinquenta mill marauedis para la nuestra camara ⁊ fisco.

¶ Otro si, ordenamos, que de mas del dicho libro de acuerdo y del otro comũ que ha de estar en el arca de las tres llaues, cada vno ð los dichos tres oficiales sea tenido ⁊ obligado a hazer su libro enquadernado a parte en su poder tocante a su cargo ⁊ oficio ⁊ assẽtar en el las partidas del cargo y data y relacion y de lo que le acuerda ⁊ manda y libra cobra y paga de nuestra hazienda y tocante a ella los quales libros en todo y por todo, ansi en la substancia como en la forma y solenidad, ⁊ ayan de ser y sean conformes a los dichos libros generales y comunes y las partidas assentados en ellos.

¶ Otro si, mandamos que todas las cosas que estuuieren en cargo de qualquier de los dichos nr̃os oficiales, q̃ se vuierẽ de vẽder distribuyr y gastar se vẽdã gastẽ y distribuyan cõ acuerdo y parecer ð los dichos nr̃os oficiales no sin ellos assentado en el dicho libro de acuerdo, lo que ansi se determinare por todos o por los dos dellos firmandolo de sus nombres.

¶ Otro

Otro si mandamos, que los libramientos que el nuestro contador diere
para lo q̃ por nuestro mandado estuuiere ordenado o se ordenare, que se
pague ⁊ gaste vayan firmados d todos tres nuestros oficiales, porque
sea mas cierto lo que se librare ⁊ no aya despues duda enla acetacion y paga
del, ⁊ lo que de otra manera se librare no se acete ni pague por el dicho nuestro
tesorero ni veedor si enellos se librare cosa de su cargo, ⁊ d lo que se pagare mã
damos, que se tome carta de pago dela persona que lo vuiere de auer o de qui-
en para ello su poder vuiere.

Otro si mandamos, que todo lo q̃ los dichos nuestros oficiales vuieren
de vender de nuestra haziẽda lo vendan enel almoneda publica al cõta
do ⁊ si fuere d calidad, q̃ a todos o alos dos dllos paresciere q̃ se ha de vẽ
der fiado lo puedan hazer assentandolo, ansi enel dicho libro de acuerdo ⁊ to-
mando seguridad bastante, para que al plazo se pague el precio dello.

Otro si ordenamos, que los dichos nuestros oficiales no puedã librar
ni pagar los salarios quitaciones ni ayudas de costa mercedes ni otra
cosa, que por nuestro mandado se aya de pagar antes de los plazos a-
que lo vuieren de auer conforme a nuestras cartas y a sus assientos, so pena d
veynte mill marauedis al contador por cada vez que de otra manera lo librare
⁊ de no ser passado en cuenta al Thesorero o otro oficial que lo pagare antes
de ser llegado el plazo a que lo auia de pagar.

Otro si ordenamos, que los dichos nuestros oficiales no puedã gastar
librar ni pagar cosa alguna de nuestra hazienda mas de aquello para-
que tuuieren cartas o mandamiento nuestro expresso, y lo que de otra
manera gastaren ⁊ pagaren no les ha de ser recebido ni passado en quenta.

Otro si mandamos, que el dicho nuestro Thesorero tenga cargo y cuy
dado particular de cobrar todas las penas, que por quaiesquier justici
as de la dicha tierra, fueren aplicadas a nuestra camara y dẽtro de dos
dias, sea tenido de ponerlo que assi cobraren en la dicha arca de las tres lla-
ues en presencia de los tres nuestros oficiales, para que lo assienten en sus li-
bros, y enel dicho libro comun sola dicha pena, y los dichos nuestros oficiales
tomen la cuenta de las dichas penas a los escriuanos de los pueblos de la di-
cha tierra.

Otro si mandamos que el oro, que los dichos nuestros oficiales tuuierẽ
para nos embiar lo embien a los nuestros oficiales que residen en Me
xico, para que ellos nos lo embien con lo que ellos tuuieren o como me-
jor ⁊ mas seguro a todos o a los dos dellos paresciere y lo entreguen ala perso
na que lo vuiere de traer, pesandolo en su presencia ante escriuano ⁊ poniendo
lo ẽ caxones biẽ liados y clauados y sellados a buẽ recaudo, por manera q̃ no
se puedan abrir sin que se conozcan de qual persona, y tomaran carta de pago
para recaudo suyo, y escriuiendo nos la cantidad que nos embian, ⁊ ansi mismo
lo que q̃da ẽ la dicha arca de las tres llaues y d la causa, porq̃ lo dexarõ d ẽbiar.

Otro si mandamos y defendemos firmemente, que agora ni de aqui a-
delãte en tiẽpo alguno ni por alguna manera los dichos nuestros oficia
les ni alguno dellos no pueda tratar ni contratar con mercadurias ni o
tras cosas algunas lleuadas destos nuestros reynos para la dicha tierra, ni
en compañia de otros directe ni indirecte en publico ni en secreto: so pena de
perder lo que ansi cõtrataren, ⁊ mas de yncurrir por ello ẽ pena de cien mill ma
raue-

fraudes: por cada vez q̃ lo contrario hizieren aplicado todo para nuestra cama ra ꝛ fisco, lo qual mandamos que ansi guarden y cumplan, no embargante qua lesquier licencias que antes tuuieren de nos para ello.

¶ Otro si por quanto antes de agora algunas psonas han tenido cargo de nue stra hazienda, y nos quedan deuiendo alguna cantidad de pesos d̃ oro, ꝛ otras cosas: mandamos que los dichos nuestros oficiales con diligencia se ynformẽ dello ꝛ lo q̃ hallaren ser nos deuido lo cobren y cobrado lo pongan en la dicha arca de tres llaues, assentando lo eñl dicho libro y haziendo cargo al dicho nue stro Thesorero por la forma y orden que de suso se contiene.

¶ Otro si mandamos, que ninguno de los dichos nuestros oficiales, se pueda ausentar dela dicha tierra por ninguna via sin licencia nuestra, so pena de perdimiento del oficio, ꝛ que quando tuuiere necesidad y se ofreciere ausentar se del pueblo donde residiere sea con causa justa y necessaria y aprobada por la ju sticia, ꝛ por los otros oficiales y con su licẽcia ꝛ durante los dias que assi estuui ere ausente la dicha justicia y oficiales nombren persona que por el vse el dicho oficio, juntamente con los otros nuestros oficiales, el qual aya de hazer el jura mento y solenidad ꝛ guardar la forma y orden, que el oficial ausente era tenido y obligado a guardar, ꝛ que la psona q̃ asi nõbrare, sea calificada ꝛ abonada.

¶ Otro si mandamos, que el sabado de cada semana los nuestros oficiales the sorero y vedores presentes el nuestro contador metan enel arca de las tres lla ues, qualquier oro y perlas y plata ꝛ otras cosas que vuieren cobrado de nue stra hazienda, assi de nuestro quinto como en otra qualquier manera, que nos pertenezcan con juramẽto, q̃ primero hagan que aquello es lo que han cobra do y no otra cosa, y despues de metido lo assiente enel dicho libro general y lo firmen de sus nombres, para que dello aya la quenta ꝛ razon ꝛ recaudo neces- sario ꝛ si alguna cosa embiaren o dexaren d̃ embiar o meter enel arca que lo pa guen con las setenas.

¶ Otro si, porque nos tengamos noticia de nuestra hazienda: mandamos que de seys en seys meses el nuestro Thesorero en presencia d̃ nuestro gouernador y los otros oficiales e si van sus libros y se concierten con el libro general q̃ ha de auer en la dicha arca de tres llaues, y hagan vn tiento de quenta la qual lue go nos embien firmada de todos larga ꝛ particularmente, so pena de cada cin quenta mill marauedis para la nuestra camara ꝛ fisco assentando enel dicho li bro quando se embio ꝛ con quien.

¶ Otro si mandamos, que los dichos nuestros oficiales, quando recibieren nu estras cartas se junten todos a las abrir ꝛ leer ꝛ leydas el nuestro contador to me luego por memoria lo que por ellas les embiamos a mandar ꝛ soliciten la e xecucion y cumplimiẽto y respuesta dellas, y despues de respondidas, se pon- gan en la dicha arca de tres llaues do tengan vn libro en que se assiente la co- pia de lo que nos escriuieren y respondieren con relacion de la persona con qui en nos respondẽ, lo qual les encargamos y mandamos, que hagan con aque- lla diligencia que dellos se confia.

¶ Otro si por que enel cuño con que se ha de marcar el oro, que fundieren enla dicha tierra aya el recaudo necessario, y no se pueda hurtar ni perder para se poder hazer con el algun fraude: mandamos que el dicho cuño este enel arca de las tres llaues, y que quando se vuiere de sacar, sea por mano de todos tres los nuestros oficiales ꝛ no de otra manera.

Fecha

Fecha en Ocana, a diez y siete dias del mes de Hebrero, de mill y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su magestad, Juan de Samano, El dotor Beltran, El licenciado Xuarez de Carauajal.

¶ Fecho y sacado fue este dicho treslado corregido y cõcertado enel dicho original, donde fue sacado en treynta dias del mes de Henero, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill y quinientos y treynta y cinco años. Testigos que fueron presentes a lo ver corregir y concertar con el dicho original Francisco de oliuera y Juan perez. Fecha en la dicha ciudad, y yo Luys de Soto escriuano de sus magestades fuy presente al corregir y concertar, y va cierto y lo hize escreuir y hize aqui este mi signo, en testimonio de verdad de mas de suso escrito de su magestad.

¶ Para el licenciado de la Torre, para tomar residencia a Nuño de Guzman.



La orden que sus Magestades mandan, que tenga el licenciado de la Torre, enel tomar de la residencia a Nuño de Guzmam su gouernador de la prouincia de Galizia de la nueua españa, y a las otras personas contenidas en la prouisiõ que su magestad le ha de mandar dar es la siguiente.

¶ Primeramente los Juezes de residencia deuen trabajar de tomar la residencia de tal manera, que lo necessario vẽga muy aueriguado y lo superfluo se escuse y para esto hagan lo siguiente.

¶ Lo vno que vean y sepan los capitulos de los Juezes de residencia, y los de los corregidores y guarden y cumplan en todo y por todo lo que por ellos esta proueydo.

¶ Lo otro, que procuren por abreuiar los procesos en que a pedimiento de parte procediere y en los de oficio, y en las pesquisas que hizieren sobre las residẽcias y en la examinacion de los testigos acorten, quanto buenamente pudieren no dexando de preguntar lo sustancial y hazer que se asiente para saber la verdad o mitiendo lo superfluo, por manera, que las cosas que no sean de sustãcia, se dexen y que de lo que dixeren, les pregunten por manera que den razon suficiente dello y si son enemigos del corregidor y oficiales o les tienen odio o han sido por ellos castigados y puñidos por algun exceso o delito que hizieron o en algun caso sentenciaron contra ellos, por que los tienen odio o si algunos lo a ynducido a que digan sus dichos.

¶ Lo otro es, que con mucha diligencia ynquieran y aueriguen las culpas y cargos, de los corregidores o de los otros oficiales, examinando las personas que verisimiliter lo puedan saber, y de aquellas a quien los testigos de oydas se refieran, y si las personas de quien ha de ser informado de la verdad no estuuieren en la tierra, hagan las diligencias necessarias que buenamente se deuã hazer y embiẽ en la residencia por testimonio las diligencias que hizieron porq̃ puedan ver que no quedo cosa de hazer de su parte para saber la verdad y se sepa do estan las tales personas con apercibimiento que se embiara persona a su costa que lo auerigue, si ellos no lo hizieren.

¶ Lo otro, que despues de tomada la residencia junto con ella embien al consejo vna relacion sacada por si mesmo breuemente de cada cargo por si de lo q̃ vuiere contra el Gouernador o corregidor y oficiales con los testigos que de ponen

ponen en cada cargo, si es de vista o de oydas, y en que preguntas lo dizen todo ello acotado a quantas ojas esta y al pie el descargo, y lo que sentencio en el.

¶ Lo otro es que en las demandas publicas embien relacion de la demanda y del estado en que esta.

¶ Lo otro es, q̃ d̃ la misma manera ꝛ forma reciba ꝛ toma residẽcia de los corregidores y escriuanos publicos del ꝯcejo ꝛ fieles ꝛ otros oficiales d̃l ꝯcejo y sesmeros dela tierra y alcaldes dela hermãdad y alguaziles del cãpo, y de los nuncios q̃ emplazan y procuradores del audiencia y embiẽ relacion de los cargos y descargos, como esta dicho enel capitulo de yuso.


Lo otro es, que tomen muy bien las quentas de los propios y sisas ꝛ repartimientos que se vuieren fecho, ꝛ las embien fenecidas y acabadas no recibiendo en cuenta lo mal gastado y execute los alcances sin embargo de qualquiera apelacion, que las partes interpusieren y embien al consejo juntamente con la residencia breue relacion ꝛ sustancial de los propios sisas ꝛ repartimientos, ꝛ de los gastos ordinarios ꝛ d̃ los otros gastos, que fueren fechos, ꝛ lo que sobre ello determino, ansi mesmo embien relacion al consejo de todo lo que le paresciere, que conuiene remediar y hazer ansi en reparos de caminos puente ꝛ fuentes, como de otra qualquier cosa para el bien publico y ornato de la tierra y seruicio de sus magestades.

Assi mesmo tomen muy bien las quentas de las penas de camara ꝛ haga que se cobren las penas que enel tiempo de Corregidor no se cobraron, y aquellas con las penas que condenare a los oficiales q̃ fueren de diez mill marauedis abaxo las embien al consejo.


Lo otro es q̃ no embiẽ en la residencia cosa yndecisa, ꝛ por determinar, ꝛ que no hagã remission al concejo de cosa alguna: saluo de aquellas que se deuan remitir conforme a los dichos capitulos con apercibimiento, que si otra cosa remitierẽ sin determinar que a su costa embiarã persona que lo determine.

Assi mesmo tengã mucho cuydado ꝛ diligencia que durante el tiempo de su oficio, castiguẽ los delitos que se hizieren en su juridicion, y los pecados publicos, y en la administracion de la justicia, que la librẽmẽte y gual a las partes que se la pidieren con apercibimiento, que si teniendo los dichos oficios y cargos se proueyere por su culpa o negligencia juez de comision para las cosas en que ha de entender y executar que pagarã las costas y el salario al juez. Fecho en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de Março, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta ꝛ seys años Estaua señalada de tres señales de los Señores del consejo de yndias ꝛ refrendada de Juan de Samano.

¶ Las cosas en que se han de yndustriar y amonestar a los naturales de Galizia.


Sumario d̃las cosas que los yndios naturales de la prouĩcia d̃ Galizia dela nueua España, han de ser yndustriados amonestados y psuadidos conforme a la cedula de su magestad.

¶ Primeramẽte se les ha d̃ dezir, q̃ tẽgã ẽ mucha veneraciõ y acatamiẽto la fee, q̃ los christianos tienẽ q̃ ellos por el baptismo hã recebido ꝑcurando d̃ hazer en ello lo q̃ los buenos Españoles Christianos hazẽ.

¶ E no han de tener los dichos ĩdios ẽ publico ni en secreto ẽ los pueblos ni ẽ

los

los montes que es ni adoratorios algunos de sus demonios, sino las yglesias que los christianos hizieren, porque los christianos, que hazen semejantes cosas caen en pena de muerte.

¶ Iten, que no tengan ydolos de ninguna manera, por que los Christianos ẽ quien se hallan caen en pena de muerte.

¶ Iten, que ningun prencipal macegual ni esclauo no se sacrifique ni otro le sacrifique en publico ni en secreto, por que los Christianos que lo hazen caen en pena de muerte.

¶ Que no coman carne humana, por que los Christianos que lo hazen, caen en grandes penas.

¶ Iten, que se guarden del abominable pecado, por que los Christianos, que lo hazen son quemados.

¶ Que no maten los mesmos yndios vnos a otros, ni a las mugeres, aũque sean sus esclauos, porque caen en pena de muerte los Christianos Españoles que lo hazen.

¶ Iten, que no se junten a hazer borracheras que ellos llamã entre si, por que seran castigados.

¶ Iten han de ser persuadidos, que los hombres que se casaren, no tengã mas de vna muger, dandoles a entender, que el matrimonio es solo con vna muger mientra aquella biue, y que los hijos, que de aquella an son legitimos, y estos heredan sus bienes y no los otros.

¶ Sean tambien auisados de la cognacion espiritual.

¶ Que no tengan aceso carnal con madres ni hijas ni hermanas ni primas ni las otras parientas, porque caen los christianos en pena de muerte.

¶ Que quando les nacieren hijos, que los lleuen como los Christianos a los Clerigos que los baptizen.

¶ Persuadirlos aque los hombres y las mugeres andẽ de la cinta abaxo alo menos vestidos cubiertas sus verguenças.

¶ Que los prencipales anden todos vestidos y sus mugeres dellos de la ropa de la tierra, y los que dellos pudieren buenamente se conformen con nuestra manera de vestir.

¶ Persuadirlos, que hagan los pueblos como los Christianos juntos, haziẽdo casas como los Españoles en los lugares prencipales y cabeceras.

¶ Que honrren y teman la justicia, dandoles a entender que ha de ser ygual a todos.

¶ Que en los Domingos y fiestas se junten en las yglesias de los Christianos todos y no trabajen en aquellos dias.

¶ Que honrren a los Clerigos y Frayles y tengan gran reuerencia alas yglesias cruzes y ymagines por lo que representan.

¶ Que no coman carne ni pescados crudos y persuadirles a que vsen de los mãjares, que los Españoles vsan y comen.

¶ Que no hurten ni tomen los vnos a los otros sus haziendas, por que lo han de pagar cõ las setenas y seran açotados antes se apliquen a trabajo y oficios de que se sustenten y no biuan en ociosidad.

¶ Que no tengan guerras ni enemistades ni se yeran ni descalabren vnos a otros, porque los castigaran.

¶ Y conforme a esto podreys poner las otras cosas que os parescieren conforme

me a la calidad dessa tierra, y que mas prouechosas sean para la ynstrucion de nuestra sctā fee catholica, estaua señalada de tres rubricas ɀ firmada de Juan de Samano.

¶ Para que los yndios biuan donde quisieren ɀ se puedan passar de vnos pueblos a otros.



Don Carlos. ɀc. A vos los nuestros visorreyes presidētes ɀ oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales de las nuestras yndias yslas ɀ tierra ɀ firme dl mar oceano: ɀ a qualesquier nuestros gouernadores ɀ otras qualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras yndias, ɀ a cada vno ɀ qualquier de vos ɀ otros lugares ɀ juridiciones aquien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los catholicos reyes don Fernando y doña Jsabel, nuestros señores padres ɀ aguelos que ayan gloria mandaron dar ɀ dieron vna su carta prematica sancion su tenor de la qual es este que se sigue. Don Fernando ɀ doña ysabel, por la gracia de dios rey ɀ reyna de Castilla de leon de aragon. ɀc. A los duques Marqses Cōdes Perlados ricos omes Maestres de las ordenes priores comendadores alcaydes tenedores de los castillos ɀ casas fuertes, ɀ a todos los concejos assistentes corregidores alcaydes alguaziles, veynte quatros caualleros regidores Jurados escuderos officiales ɀ omes buenos de todas, y qualesquier ciudades villas ɀ lugares, ansi de la nuestra corona real, como de los otros nuestros reynos y Señorios, ɀ a cada vno, ɀ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico, salud ɀ gracia. Sepades, que por parte de algunos nuestros subditos ɀ naturales nos es hecha relacion, que ellos siendo vezinos ɀ moradores en algunas d las dichas ciudades villas ɀ lugares conosciendo , que les viene bien y que es cumplidero los passarse a biuir ɀ morar a otros lugares , ɀ auezindar se en ellos , se van ɀ passan con sus mugeres ɀ hijos a los otros lugares que les mas plaze, ɀ que por esta causa los concejos ɀ oficiales omes buenos de todos los lugares donde primeramente eran vezinos, y los dueños dellos les ympiden ɀ perturban direte o yndirete, que no lo hagā haziendo vedamientos ɀ mādamiētos, paq̄ ningū vezino d aquel lugar dōde primeramēte biuian, no pueda sacar ni saq̄ del ni de su termino sus ganados ni su pā ɀ vino ni los otros sus mantenimiētos y bienes muebles, q̄ eñl tal lugar tiene ɀ otro si vedando y defendiēdo, ɀ mādādo a los otros sus vasallos ɀ vezinos del tal lugar, q̄ no cōpren los bienes raizes destos tales, q̄ ansi dexā ē aq̄l lugar pa se passar a biuir a otro ni los arriēdē d'llos por las q̄les cosas y mandamiētos, dizq̄ calladamēte se induze especie de seruidūbre a los hōbres libres paq̄ no puedan biuir ni morar dōde quisieren, y ɔtra su volūtad ayan de ser detenidos d morada en los lugares, q̄ los dueños dellos o sus ɔcejos quisieren dōde ellos no quierē biuir, lo q̄l dizq̄, si ansi passasse, seria muy ynjusto ɀ cōtra todo derecho ɀ razon: sobre lo q̄l nos fue suplicado q̄ mandassemos proueer d remedio cō justicia, ecomo la nr̄a merced fuesse, ɀ nos tuuimos lo por biē ɀ mandamos sobre ello dar esta nuestra carta prematica sancion: la q̄l queremos ɀ mandamos, que de aqui adelante aya fuerça ɀ vigor de ley biē ansi como si fuesse hecha ɀ promulgada en cortes generales: por la qual mandamos a cada vno de vos en vuestros lugares ɀ juridiciones aque de aqui adelante

dexedes y consitades libre ⁊ desembargadamente, a qualquier ⁊ qualesquier hombres y mugeres vezinos ⁊ moradores de qualquier dessas dichas ciudades villas ⁊ lugares y se ⁊ passar se a biuir ⁊ morar a otra o otras qualesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y Señorios, assi delo realengo como delo Abadengo ⁊ Señorios ⁊ ordenes ⁊ vetrias que ellos quisieren, ⁊ por bien tuuieren ⁊ se auezindar enellos ⁊ sacar sus ganados ⁊ pā ⁊ vino, ⁊ otros mantenimientos, ⁊ todos los otros sus bienes muebles, que tuuieren en los lugares donde primeramente biuian ⁊ morauan, ⁊ los passar ⁊ lleuar a los otros lugares ⁊ partes, donde nueuamente se auezindaren ⁊ no les empachedes ni perturbedes, que vendan sus bienes rayzes, ⁊ los arriendē aquien quisieren ni empachedes, a los que los quisieren comprar y arrendar que los compren y arrienden, ⁊ si contra esto algunos estatutos y ordenanças o mandamientos tenedes hechos ⁊ dados los reuoquedes y anuledes por ante Escriuano publico, ⁊ nos por la presente los anulamos ⁊ reuocamos y queremos, que no valan ni ayan fuerça ni vigor de aqui adelante, que vos mandamos ⁊ defendemos, que no vse dellos, saluo si por concordia y comun consentimiento de los concejos, donde primeramente biuian las tales personas, ⁊ donde nueuamente se van a biuir estuuiere hecha yguala y expressa conuenencia en la forma y con la solenidad, que se requiere: para que los vezinos ⁊ moradores de vn lugar, no se puedan passar a biuir al otro, y los vnos ni los otros non fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced ⁊ qualquiera que lo contrario hiziere, si fuere concejo o vniuersidad, cayga o yncurra en pena de mill doblas dela vanda para la nuestra camara, por cada vez que lo contrario hiziere, ⁊ si fuere otra qualquier persona de qualquier estado o condicion ⁊ preheminencia que sea por esse mismo, hecho aya perdido ⁊ pierda todas ⁊ qualesquier mercedes ⁊ otras cosas, que en los nuestros libros tuuieren ansi de merced o por juro o de heredad como de por vida o razion ⁊ quitacion, o en otra qualquiera manera, ⁊ mas cayga ⁊ incurra en pena de mill doblas de oro de la vanda, para la nuestra camara, ⁊ de mas mandamos al hōbre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quieran que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mādamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid del cāpo, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, Año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu christo, de mill y q̄trocietos y ochēta años. Yo el Rey y la Reyna, Yo Alōso dē auila secretario del rey y dē la Reyna nr̄os señores, la hize escreuir por su mā.

Agora nos somos informados, que algunos de vos las dichas nr̄as justicias aueys īpedido ⁊ īpedis, q̄ los īdios vezinos ⁊ moradores eñssas partes, no se passē a biuir de vnos pueblos a otros ni mueuan sus casas ⁊ porq̄ nr̄a volūtad es, q̄ los nāles dessas ptes, sean tratados como los subditos y vasallos destos reynos, ⁊ q̄ gozē de las leyes dellos, visto por los del nr̄o ɔsejo dal esīdias: fue acordado, q̄ deuiamos mādar dar esta nr̄a carta pa vos ēla dicha razō ⁊ nos tuuimos lo por biē: porq̄ vos mādamos a todos ⁊ a cada vno de vos segū dicho es, q̄ veays la dicha ley y prematica sanciō, q̄ de suso va incorporada y la guardeis ⁊ cūplais ē todo ⁊ por todo segū y como eñlla se ɔtiene

con

con todos los yndios vezinos ꝛ moradores naturales dessas partes ꝛ contra el tenor ꝛ forma della ni de lo enella contenido, no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, so las penas enella contenidas, ꝛ mas dozientas mill marauedis para la nuestra camara: ꝛ por que lo suso dicho, sea publico y notorio a todos ꝛ ninguno dello pueda pretender ynorancia: mandamos, q̃ esta nuestra carta, sea apregonada publicamente por las plaças ꝛ mercados ꝛ otros lugares acostumbrados dessas partes por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez ꝛ siete dias del mes d̃ Otubre, de mill ꝛ quinientos ꝛ quarenta ꝛ quatro años. Yo el principe. Yo pedro d̃ los Couos secretario de su. C. C. M. la hize escreuir, por mandado de su alteza El dotor Bernal, El licenciado Gutierre Velazquez, El licenciado Gregorio lopez, Registrada ochoa de loyando.

¶ Sobre carta, para que los esclauos beruericos se hechen de las yndias.



Don Carlos. ꝛc. A vos los nuestros presidentes ꝛ oydores d̃ las nuestras audiencias y Chancilleria Real de las nuestras yndias yslas ꝛ tierra firme del mar oceano, ꝛ qualesquier ñros Gouernadores ꝛ otras justicias de las dichas yslas y prouincias de las nuestras yndias, y a cada vno, y qualquier de vos aquiẽ esta ñra carta fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico salud y gracia. Sepades, q̃ nos mandamos dar ꝛ dimos vna nuestra carta firmada, del Serenissimo Principe don Felipe, nuestro muy caro ꝛ muy amado nieto ꝛ hijo, ꝛ librada de los del nuestro consejo de las yndias su tenor de la qual es este que se sigue Don Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semper Augusto Rey de Alemania doña Juana su madre, y el mismo don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon de Aragon ꝛc. A vos los nuestros presidente ꝛ oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales de las nuestras yndias yslas ꝛ tierra ꝛ firme del mar oceano, ꝛ a qualesquier nuestros Gouernadores ꝛ otras justicias de las yslas ꝛ prouincias de las dichas nuestras yndias, ꝛ a cada vno ꝛ qualquier de vos aquiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico o della supierdes en qualquiera manera, salud y gracia. Sepades que nos somos ynformados, que a essas partes han passado ꝛ de cada dia passan algunos esclauos y esclauas beruericos, ꝛ otras personas libres nueuamente conuertidos de moros ꝛ hijos dellos estando por nos prohibido, que ninguna manera passen por los muchos yncon uinientes que por experiencia ha parescido, que de los que han passado, se an seguido, ꝛ porque se escusen los daños, que podrian hazer los que vuieren passado ꝛ de aqui adelante passaren, porque en vna tierra nueua como essa donde nueuamente se planta la fee, conuiene que se quite toda ocasion, porque no se pueda sembrar ꝛ publicar enella la secta d̃ mahoma ni otra alguna en offensa de Dios nuestro señor ꝛ perjuyzio de nuestra santa fee catholica, visto ꝛ platicado enel nuestro consejo de las yndias: fue acordado, que deuiamos mandar q̃ todos los esclauos y esclauas beruericos ꝑsonas nueuamente conuertidos d̃ moros ꝛ sus hijos como dicho es, que enessas partes vuiere se han hechados de la ysla y prouincia donde estuuierẽ y embiados a estos reynos: de manera que en ninguna forma que den enessas partes ꝛ sobre

bre lo mādar dar esta nr̄a carta pa vos en la dicha razō ꝛ nos tuuimos lo por bien porq̄ vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que luego con gran diligencia ynquirais ꝛ sepays, que esclauos o esclauas berueriscos, o personas delas suso dichas estan en essas yslas ꝛ prouincias, y los que hallaredes en ellas, los hecheys dellas, embiando los a estos reynos en los primeros nauios que a ellas vengan. De manera que por ninguna via queden en essas partes: ꝛ lo mismo hareys de los que de aqui adelante passaren, y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ēde al por algūa manera, so pena de la nr̄a merced ꝛ de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de agosto, de mill ꝛ quinientos ꝛ quarenta y tres años. Yo el principe. Yo Juan de samano secretario de sus C.C.M. la fize escreuir. Por mandado de su alteza. El doctor Bernal, el licenciado Gutierre velazq̄z. ¶ E porq̄ somos informados, q̄ ē algūas de essas yslas ꝛ prouincias, ay algunos esclauos y esclauas berueriscos ꝛ otras personas, nueuamente conuertidos de moros ꝛ hijos dellos: ꝛ que tambien passan de nueuo escondidamēte algunos dellos, y que los nuestros oficiales de los puertos, donde se embarcan, toman algunos dellos por perdidos por passar sin licencia nuestra, y los venden por hazienda nuestra. E q̄ de baxo desta color se quedan en essas partes ꝛ no se embian a estos Reynos, como por nos esta mandado. E porque al seruicio de dios nuestro señor ꝛ nuestro, conuiene que la dicha nuestra prouision suso incorporada se guarde y cumpla: vos mandamos, que la veays ꝛ guardeys y cumplays, y hagays guardar ꝛ cumplir en todo ꝛ por todo, segun y como en ella se contiene, y guardando la y cumpliendola, proueays en todos los esclauos y esclauas berueriscos que se vuieren lleuado o lleuaren a essas partes y estuuieren en ellas, se embien a estos Reynos, aunque ayan sido tomados por perdidos para nos y se vuieren vendido en nuestro nombre se cobren de quien los tuuieren, y se les pague de nuestra hazienda a sus dueños, lo que vuieren dado por ellos, y se embien como dicho es a estos reynos, y estos tales embiar los heys por nuestros a los nuestros oficiales, que residen en la ciudad de Seuilla ē la casa de la contratacion de las yndias, para que ellos hagan dellos lo q̄ por nos les fuere mandado: y los vnos ni los otros no fagades ni fagā en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauidis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de nouiembre, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta años. Maximiliano. Yo Francisco de ledesma secretario de sus C.C.M. la fize escreuir por mandado de su alteza, en su nombre. El marques, el licenciado Gutierre velazquez, el licēciado Gregorio lopez, el doctor Hernan perez, el licēciado Biruiesca, Registrada ochoa de loyando. Chanciller martin de ramoyn,

¶ Sobre los quinientos pesos de minas, de que se puede apelar d̄ la audiēcia dela nueua Galizia pa ella dirigida de Mexico,

DOn Carlos. ꝛc. Por q̄nto en las ordenāças q̄ mādamos dar alos nr̄os oydores alcaldes mayores d̄l audiēcia real dela prouīcia d̄ la nueua galizia, se mādа q̄ los dichos nr̄os oydores alcaldes mayores puedā conocer y conozcā ē grado de apelaciō o nulidad de todas las causas ceuiles y criminales q̄ āte ellos vinierē de q̄lesq̄er sentēcias o mādamiētos q̄ ayā dado o pronūciado q̄lesquier otros alcaldes o juezes ordinarios dela dicha prouīcia o q̄l

quier dellos, que segun derecho ⁊ leyes de nuestros reynos vuiere lugar apelació, y assimesmo ē p̄mera instácia ē lugar dōde estuuierē cō doze leguas al derredor y ē toda la dicha ꝓuīcia ē p̄mera īstācia ē los casos de corte, de q̄ los n̄ros oydores de la audiēcia real, q̄ reside ē la ciudad de Mexico podriā conocer, segū las leyes y ordenanças de n̄ros reynos, ⁊ oygā y determinē en todo lo q̄ hallarē por justicia, y q̄ si de las sentēcias y mādamientos q̄ dierē, fuere apelado por algūas de las p̄tes les otorguē la apelaciō ē los casos q̄ de drecho vuiere lugar p̄a ante el dicho n̄ro p̄sidente ⁊ oydores de la dicha n̄ra audiencia real, q̄ reside en la dicha ciudad de Mexico, saluo si la causa p̄cipal fuere de trezietos pesos de oro de minas, o dēde a suso q̄ en tal caso mādamos q̄ no vuiesse apelacion dellos mas q̄ vuiesse suplicacion p̄a ante ellos mismos ⁊ q̄ en grado de suplicaciō, ellos determinen la causa y de la sentencia, q̄ del dicho grado dierē, no aya mas apelaciō ni suplicaciō, sino q̄ se execute, segū mas largamēte en las dichas ordenāças se cōtiene. E agora somos informados, q̄ para el biē de las partes q̄ litigā en la dicha audiēcia, cōuernia, q̄ como se p̄mite apelar della p̄a la de Mexico de trezietos pesos de oro de minas arriba fuesse de quinientos pesos, porq̄ cō mas breuedad se determinariā las causas, y no se daria lugar a dilaciones y se siguiriā otros beneficios. Visto por los del n̄ro cōsejo de las yndias por algunas buenas cōsideraciones, q̄ para ello ha auido: fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta n̄ra carta en la dicha razō, ⁊ nos tuuimos lo por bien, por la q̄l declaramos ⁊ mādamos, q̄ assi como por las ordenāças de la dicha audiēcia, se p̄mite apelar de los dichos oydores, alcaldes mayores, de trezietos pesos arriba, sea la tal apelaciō de quinientos pesos de oro de minas, y dende arriba ⁊ cō esta moderaciō ⁊ declaracion, mādamos, q̄ las dichas ordenāças, se guardē ⁊ cūplā en todo ⁊ por todo, como en ella se cōtiene: ⁊ mādamos a los dichos n̄ros oydores alcaldes mayores, ⁊ al n̄ro presidente ⁊ oydores de la dicha audiēcia real de Mexico, y a los concejos justicias regidores caualleros escuderos ⁊ oficiales y omes buenos de la dicha prouincia de la nueua Galizia, que guarden y cumplan esta nuestra carta, ⁊ lo en ella contenido, ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. E porque lo suso dicho sea publico ⁊ notorio a todos, ⁊ ninguno dello pueda pretēder ynorancia: mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de compostela por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de deziembre de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta años. La Reyna. Yo Francisco de ledesma secretario de sus C. C. M. la fize escreuir por su mandado, su alteza, en su nombre El licenciado Gregorio lopez, el licenciado tello de sandoual, doctor Hernan perez, el licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de loyando, chanciller Martin de Ramoyn.

¶ Para que no se hagan entradas ni rancherias: so pena de muerte. El Rey.



Don Carlos. ⁊c. Por q̄nto somos informados, que en las n̄ras yndias se han hecho y hazen entradas y rancherias, de que se han seguido y siguē muchos incōuinietes, y los naturales dellas han recebido y reciben daño. Queriendo proueer en el remedio dello: visto y platicado por los del n̄ro consejo de las yndias, fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta n̄ra carta en la dicha razon, ⁊ nos

nos tuuimos lo por bié: por la ql q̃remos ⁊ mádamos, q̃ ninguna y algunas p̃sonas de q̃lquier estado y códició q̃ sea, seã osados a hazer entradas rãcherias en ninguna ysla ni prouĩcia ni otra pte alguna delas dichas nr̃as yndias, aunq̃ sea cõ licencia de nr̃os gouernadores, so pena de muerte ⁊ de pdimiento de todos sus bienes pa nr̃a camara ⁊ fisco, ⁊ mandamos a los nr̃os presidentes ⁊ oydores de las nr̃as audiencias reales de las dichas nr̃as yndias ⁊ a otras q̃lesquier nr̃as justicias dellas, q̃ prouean ⁊ defiendan q̃ ningũ español ni otra persona alguna hagan las dichas entradas rãcherias, so las dichas penas, las q̃ les mãdamos a las dichas nr̃as justicias q̃ executen en las personas ⁊ bienes d̃ los q̃ cõtra ello fueren ⁊ passaren. E porq̃ lo suso dicho sea publico, ⁊ notorio a todos ⁊ niguno dello pueda pretẽder ygnorãcia, mãdamos, q̃ esta nr̃a carta o el treslalado della sinado de escriuano publico sea pregonada en las ciudades ⁊ villas de las dichas nr̃as yndias en las partes q̃ a las dichas nr̃as justicias, paresciere por p̃gonero ⁊ ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a treinta y vn dias del mes de deziẽbre, de .1549. años. Maximiliano. La Reyna. Yo Juã de samano secretario de sus C. C. M. la fize escreuir por mãdado de su alteza, en su nõbre. El marques, el licẽciado Gutierre velazquez, el licenciado Gregorio lopez, el licenciado tello de sandoual, el doctor Riba de neyra el licẽciado Biruiesca, Registrada Ochoa d̃ loyãdo. chãciller martĩ de ramoin

¶ Sobre que q̃lquiera de los oficios de fator y veedor que vacare se consuma en el otro. El Rey.

DOn Carlos, ⁊c. Por quãto nos tenemos proueydo nr̃os veedores ⁊ fatores en muchas delas yslas ⁊ prouincias de las nr̃as yndias, y porq̃ paresce q̃ ambos a dos oficios los podrian seruir bien vna persona, sin que por ello lleuasse mas salario de lo q̃ esta mãdado dar a qualquier dellos. Visto y platicado cerca dello por los del nr̃o cõsejo de las yndias, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta en la dicha razon, ⁊ nos tuuimos lo por bien: por la q̃l q̃remos y mãdamos, que cada y quãdo en algunas de las dichas yslas y prouĩcias vacare alguno de los veedores, q̃ al presente tenemos proueydos, por muerte o por otra q̃lquier manera, que el fator q̃ fuere de la tal prouincia o ysla, sirua el oficio del tal veedor, cõforme a la instruciõ, q̃ para ello el dicho veedor tenia juntamẽte cõ el dicho su oficio de fator, sin que por ello lleue ni se le de mas salario de lo que por razõ del dicho oficio de fator tuuiere. E assi mesmo mãdamos, que quãdo fallecieren los fatores, q̃ como dicho es estã proueydos por nos en q̃lquiera de las dichas yslas o prouĩcias, o vacaren en q̃lquier manera q̃ sea, que el que fuere veedor dellas, sirua el dicho oficio de fator juntamẽte cõ el suyo de veedor. De manera q̃ ambos oficios ha de seruir vna persona, y no mas, por q̃nto nr̃a volũtad es, q̃ el vno d̃ los dichos oficios se cõsuma por muerte o vacaciõ de los que al p̃sente los posseẽ, ⁊ mãdamos a los nr̃os visorreyes p̃sidẽtes ⁊ oydores gouernadores ⁊ otras justicias de las dichas nr̃as yndias q̃ ẽ vacãdo q̃lq̃er de los dichos oficios los ayã ⁊ tẽgã por cõsumidos, ⁊ no puedã nõbrẽ otra p̃sona q̃ ẽ su lugar los sirua, sino q̃ el fator sirua el oficio de veedor y el vedor el d̃ fator, como dicho es, y q̃ndo el veedor viniere a s̃uir el oficio d̃ fator aya y lleue de salario tã solamẽte lo q̃ lleua el dicho fator y no el salario de veedor, y no fagades en deal, Dada ẽ Valladolid, a veynte y siete dias del mes

de março, de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta y nueue años. Maximiliano. La
princesa. Yo Juan de samano secretario de sus C. C. M. la fize escreuir, por
mandado de sus altezas en su nombre. El marques, el licenciado Gutierre ve
lazquez, el licenciado Gregorio lopez. Doctor Hernã perez. Registrada mar
tin de Ramoyn. Por chanciller martin de ramoyn.

¶ Prouision, paraque no se pueda lleuar en las in

dias por mar de vnas prouincias a otras yndios algunos esclauos ni libres.

DOn Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semp augusto. ⁊c.
A vos los nr̃os visorreyes presidentes ⁊ oydores de las nr̃as audi
encias y chãcillerias reales de las nr̃as yndias yslas ⁊ tierra firme
del mar oceano, ⁊ nr̃os gouernadores alcaldes ⁊ otros juezes ⁊ ju
sticias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de las di
chas nr̃as yndias yslas y tierra firme, y a cada vno y qualquier de vos en vr̃os
lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado
signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, q̃ nos somos informa
dos, q̃ los españoles y personas, que residen en essas partes, quando se passan y
van por mar de vnas prouincias a otras, sacan y lleuan consigo algunos yndi
os ⁊ yndias naturales de las prouincias donde salen vnos: cõ color, que dizen
que ellos se quieren yr con ellos de su voluntad: ⁊ otros pretendiendo que son
sus esclauos, y que a causa de sacar se de sus naturalezas, de mas del inconuini
ente, que se sigue a la poblacion dellos: acaesce muchas vezes morirse por la mar
⁊ se siguen otros muchos inconuinientes en graue detrimento de sus personas
y vidas. E queriendo proueer en ello, visto y platicado en el nuestro consejo de
las yndias, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos
en la dicha razõ ⁊ nos tuuimos lo por bien: por la qual prohibimos y expressa
mente defendemos, que agora ni de aqui adelante, ninguna ni algunas perso
nas, vezinos estantes ⁊ abitantes en las dichas nr̃as yndias yslas ⁊ tierra fir
me del mar oceano, de qualquier estado y condicion que sean, no seã osados por
si ni por interpositas personas de sacar ni lleuar por mar yndios ni yndias al
gunos de las prouincias, donde son naturales a otras ningunas: agora sean de
los q̃ pretendieren tener por esclauos, y verdaderamẽte lo fuerẽ, o de los q̃ fue
ron libres, no embargãte, q̃ ellos digan q̃ se quieren yr cõ ellos de su voluntad
fuera de sus nãlezas a las ptes, donde las tales personas, van y que sean ansi,
ni por otra causa o color q̃ sea o ser pueda: so pena, q̃ qualquier persona o perso
nas, que contra el tenor ⁊ forma desta nuestra carta sacare o embiare por mar
yndios algunos libres, fuera de las yslas donde son naturales, cayã ⁊ incurrã
en pena d̃ cien mill marauedis: la q̃l se parta ẽsta manera, la tercia pte pa nr̃a
camara ⁊ fisco, y las otras dos tercias ptes pa el acusador ⁊ juez q̃ lo sentẽciare,
y de mas d̃la dicha pena incurrã los q̃ ↄtra esta nr̃a carta passarẽ, ẽ pena d̃ de
stierro ppetuo d̃las dichas yndias, de mas q̃ a su costa los dichos indios, q̃ assi
sacare seã bueltos a sus nãlezas, en las q̃les dichas penas los q̃ ẽllas cayeren
los cõdenamos y auemos por cõdenados: ⁊ mãdamos, q̃ sean executadas ẽ sus
psonas y bienes sin otra carta ni d̃claraciõ alguna: ⁊ la psona q̃ viniere y passa
re cõtra lo suso dicho, sino tuuiere bienes, en q̃ se pueda executar la pena d̃los di
chos ciẽ mill marauedis: mãdamos q̃ le seã dados ciẽ açotes publicamẽte ẽ q̃l
quier pte, dõde fuere tomado d̃ mas del dicho destierro: porq̃ vos mãdamos a

todos

todos, y a cada vno de vos en vuestra juridicion, segũ dicho es, que ansi lo guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo, en las personas y bienes de los que contra ello y parte dello fueren y passaren, teniendo dello muy especial cuydado, como de cosa importante al seruicio de dios nuestro señor y nuestro y bien de los naturales dessas partes y poblacion dellas. E porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ningũo pueda pretender ynorancia: mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades villas y lugares dessas partes, por pregonero y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros non fagades ni fagã en deal por alguna manera, so pena de priuacion de vuestros oficios. Dada en la villa d valladolid, a veynte y tres dias del mes de setiembre, de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el principe. Yo Juan de samano secretario de sus C. C. M. la fize escreuir, por mandado de su alteza. Episcopus Conchen. el doctor Bernal, el licenciado Gutierre velazquez, el licenciado Gregorio lopez, el licẽciado Salmerõ. Registrada Ochoa d loyãdo. Por chanciller Blas d sauedra

¶ Que las prouincias de yucatan y coçuniel estẽ subjectas a esta real audiencia, como lo estauan ala de los cõfines. El Rey.

Don Carlos, por la diuina clemencia emperador. &c. Por quanto al tiempo, que nos proueymos de la nuestra audiencia real de los confines que al presente reside en la ciudad de gracias a Dios de la prouĩcia de Onduras, mandamos que las prouincias de yucatan y coçuniel: cuya gouernacion esta encomendada al adelantado don Francisco montejo estuuiessen de baxo del districto y juridicion de la dicha audiencia real, segũ se contiene en la prouision, que sobre ello mandamos dar. E porque agora somos informados, que a nuestro seruicio y bien de los vezinos y moradores dessas dichas ptes prouĩcias, cõuiene q̃ no estẽ subjectas a la audiẽcia d los cõfines si no ala audiẽcia d la nueua España q̃ reside ẽ la ciudad d Mexico: ãsi por estar mas cerca dellas como por otras causas. Nuestra merced y voluntad es de lo mandar ansi. Porende por la presente declaramos y mãdamos que las dichas prouincias de yucatan y coçuniel esten subjectas a la dicha audiencia real d la nueua España y no ala audiencia real de los confines: y mandamos al nuestro gouernador, que es o fuere de las dichas prouincias y a los concejos justicias y regidores caualleros escuderos oficiales omes buenos de todas las ciudades villas y lugares dellas, que en todo lo que por la dicha nuestra audiencia real de la nueua España les fuere mãdado lo obedezcã y acatẽ y cũplã y executẽ y hagã cũplir y executar sus mãdamiẽtos ẽ todo y por todo, segũ y d la manera q̃ por la dicha audiẽcia les fuere mãdado y les dẽ y hagã dar todo el fauor y ayuda que les pidieren y menester vuieren sin poner en ello escusa ni dilacion alguna ni interponer apelacion ni suplicacion ni otro impedimiẽto alguno: so las penas que les pusieren y mandaren poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y le damos poder y facultad para las executar ẽ los q̃ rebeldes y inobediẽtes fuerẽ y ẽ sus bienes. E assi mesmo mãdamos al nro psidẽte y oydores d la dicha audiẽcia d los cõfines, q̃ d aq̃ adelãte no vsen d juredíciõ algũa ẽ las dichas prouĩcias de yucatã y coçuniel, por quanto nuestra volũtad es, q̃ las dichas prouĩcias seã subjectas a la dicha audiẽcia real d la nueua España, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ẽ deal por algũa manera

x iij so pena

so pena de la nuestra merced, y d diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y tres dias del mes de abril, de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el principe. Yo Juan de Samano secretario de sus, C.C. M. la hize escreuir por mandado de su alteza. El marques, el licenciado Gutierre velazquez, el licenciado Gregorio lopez, el licenciado Salmerõ, el licenciado Tello de sandoual, el doctor Hernan perez. Registrada Ochoa de loyando. Por chanciller Martin de Ramoyn.

Comision al licenciado Santillan sobre las cosas de las prouincias de yucatan y Coçumel. El Rey.



Don Carlos. &c. A vos el licenciado Santillan nuestro oydor de la audiencia real de la nueua España, salud y gracia. Sepades, que estando subjectas las prouincias de Yucatan y Coçumel a la audiencia real de los confines, porque fuimos informados, que no se auian quitado a los gouernadores de las prouincias subjetas a aquella audiencia los yndios que tenian encomendados, conforme a las nueuas leyes, porque parescia que los yndios de que se siruian, estauan en cabeça de sus mugeres hijos y hijas, embiamos a mandar a la dicha audiencia, que luego quitasse los yndios que tuuiessen las mugeres hijos y hijas de todos los gouernadores que vuiessen sido y fuessen de las prouincias subjetas a aquella audiencia, saluo los hijos varones, a quien se encomendaron los tales yndios, siendo ya casados los tales hijos, y biuiendo sobre si, al tiempo que se les encomendaron, y que esto se cumpliesse, aunque las encomiendas de las tales mugeres y hijos y hijas se vuiessen fecho antes de las nueuas leyes o despues, por que tener yndios las mugeres y hijos de los tales gouernadores, era en fraude de las dichas leyes, mayormente que aunque cessara la disposicion de la dicha ley, mugeres no pueden tener yndios encomendados, porque no son abiles ni capaces para los tener, y faltan en ellas las razones, por que se permitieron las tales encomiendas, pues no defienden la tierra ni pueden tener ni vsar de armas ni cauallos para la defension della y otras causas, por donde en ellas no se pueden ni deuen hazer las tales encomiendas y las mismas razones ay en los hijos de los gouernadores, que estan de baxo de su poder, porque no tienẽ casa poblada, ni defienden la tierra. E somos informados, que como quiera que por la dicha nuestra audiencia real, fue proueydo que los dichos yndios, se quitassen a la muger y hijos y hijas del dicho adelantado Montejo no se ha hecho ni cumplido, antes dizq̃ esta repartida la mayor parte de aquella tierra en el dicho adelãtado montejo y en su muger y en don Frãcisco montejo hijo dl adelantado y en vn antenado su hijo de su muger, y para ello se han hecho muchos fraudes y cauilaciones: especialmente diz que auiendose dado prouision para que se le quitassen los yndios al dicho adelantado y a sus hijos y hijas tuuo forma con el que la lleuaua q̃ se le entregasse, paque no se pudiesse vsar dlla y de otra prouision que lleuaua, en q̃ se mandaua que no se le entremetiesse en la juridiciõ de la villa dla victoria del rio de grijalua a fin de cobrar de los yndios q̃ le mãdauã quitar todos los tributos de vn año adelãtados, ptenesciendo nos a nos, y q̃ el titulo cõ q̃ auia fecho coger los dichos tributos auia sido cõ dezir q̃ los auia sido a vn niño su sobrino y dello auia mõstrado cedulas de deposito y la fecha dellas de tiempo atras, y que para hazer lo suso dicho auia hechõ

tener

de tener las dichas prouisiones. E que visto por vn alcalde ordinario de la dicha villa de la victoria el fraude, que el dicho gouernador hazia a nos y a nuestra real hazienda el y vn regidor, que se llamaua Alonso vayon, como oficiales nuestros tomaron a la persona que por el dicho adelantado, cobraua los tributos, lo que dello auia procedido y lo pusieron en el arca de las tres llaues y que sabido por el dicho adelantado, fue a la dicha villa con mano armado, despues de auer le sido notificada la dicha prouision, para q̃ no fuesse juez: ⁊ prendio al dicho alcalde ⁊ regidor y los lleuo presos a yucatan, y el de nueuo crio otros oficiales criados suyos que tuuiessen cargo de nuestra hazienda, y procuro que del tuuiessen por gouernador ẽ ella, a fin de se vengar de los dichos oficiales, y dar los yndios, que el tenia a personas de la dicha villa, pagando se le lo qual hizo assi que vendio algunos yndios naturales por interesse, que le dieron. E que assi mesmo somos informados, que el dicho Montejo adelantado en Chanponton haze vn ingenio de açucar, ⁊ para el ha tomado ⁊ toma las tierras a los yndios de aquella prouincia y les quito sus labranças, siendo los dichos pueblos nuestros, conuiniendo descargar los tributos, ⁊ no ocupar los en granjerias. Y que sobre todo lo suso dicho, el dicho adelantado no ha dado repartimiento a ningun cõquistador, sino a todos sus parientes ⁊ mugeres ⁊ hijos ⁊ alnados y nietos, diz que no solo a los legitimos pero a los bastardos ⁊ diz que hizo a los yndios de Chanpoton ⁊ Campeche, que fuessen a la guerra, ⁊ hiziessen esclauos: ⁊ assi diz que se hizieron muchos dellos, ansi niños como mugeres, contra las nueuas leyes por nos fechas, y que de los tales esclauos, que se han hecho, se ha sacado gran cantidad fuera de la tierra, ⁊ se venden contra toda razon ⁊ justicia: lo qual es causa de se despoblar las dichas prouincias y que no contento el dicho adelantado con todas las cosas suso dichas, haze casas estancias y granjerias en las dichas prouincias con nuestros yndios, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, y fatigando los y haziendo los trabajar demasiadamente: ⁊ que assi el como otras personas han hecho ⁊ cometido ẽ las dichas prouincias muchos y graues delictos de gran punicion ⁊ castigo, lo qual cõuernia proueerse y remediarse como cosa importante. E visto por los del nuestro consejo de las yndias, queriendo proueer en ello, cõfiando de vos que soys tal, persona que guardareis nuestro seruicio y el derecho a cada vna de las partes ⁊ que con todo cuydado ⁊ diligencia entendereys, en lo que por nos os fuere mandado, y cometido: es nuestra merced y voluntad de vos lo encomẽdar ⁊ cometer, y por la presente vos lo encomendamos ⁊ cometemos, porque vos mãdamos, que luego que esta veays, vays con vara de nuestra justicia a las dichas ꝓuincias de yucatã y coçumel, y ante todas las cosas en cũplimiento de lo q̃ por nos esta mandado, quiteys los yndios que tuuiere el dicho adelantado Mõtejo ⁊ a su muger ⁊ hijos, y los nuestros oficiales de las dichas prouincias, saluo a los hijos varones, a quien se encomendarõ los tales yndios, siẽdo ya casados los tales hijos, y biuiendo sobre si al tiempo que se los encomendaron. Lo qual ansi hazed y cumplid, aunque las encomiendas de las tales mugeres ⁊ hijos ⁊ hijas se ayan hecho antes de las nueuas leyes o despues. Y porque por las dichas nueuas leyes ⁊ ordenanças tenemos ꝓhibido para el bien de los cõquistadores ⁊ hijos dellos, ⁊ para que puedan biuir y permanecer en essas partes, que los Yndios que se quitaren por disposicion de las dichas nueuas leyes y Ordenanças se pongan en la Corona Real, y de los tributos dellos

ſe den para ſuſtentacion ⁊ entretenimiento de los dichos conquiſtadoꝛes, y ſi ellos ſon muertos de ſus hijos que no tienen repartimiento: proucereys q̃ los tributos que rentaren los pueblos de yndios, que anſi quitaredes al dicho adelantado ⁊ a ſu muger hijos ⁊ hijas y alos nueſtros oficiales de las dichas ꝓuincias de Yucatan y Coçuniel, entre tanto que nos proueemos en la perpetuydad de aquellas prouincias lo que conuenga, lo repartays entre los cõquiſtadoꝛes que no tuuieren repartimientos, y en los hijos dellos, y en algunos buenos pobladoꝛes: lo qual anſi hazed y cumplid ſin embargo de qualquier ſuplicacion, que deſta nueſtra carta ſe interponga: infoꝛmar os heys, como y de que manera han paſſado las otras coſas de ſuſo en eſta nueſtra carta contenidas, y que fraudes ſe han hecho en nueſtra real hazienda, y que perſonas hizieron y cometieron lo ſuſo dicho, o qualquier coſa o parte dello, y los otros delictos que ſe han hecho en la dicha prouincia, y poꝛ cuyo mandado lo hizieron ⁊ quien les dio para ello conſejo fauoꝛ ⁊ ayuda, y a los que enello hallaredes culpantes, prendeldes los cuerpos, ⁊ anſi preſos, llamadas ⁊ oydas las partes, a quien tocare hareys ſobꝛe ello juſticia poꝛ vueſtra ſentencia o ſentencias, aſi interlocutoꝛias como difinitiuas, la qual o quales mandamiento o mandamientos, que en la dicha razon dieredes y pronunciaredes ⁊ lleuedes y hagays lleuar a pura ⁊ deuida execucion con effeto tanto quanto con derecho deuades, y mandamos a las partes a quiẽ lo ſuſo dicho toca y atañe, y a otras qualeſquier perſonas, de quien entendieredes ſer infoꝛmado y ſaber la verdad cerca de lo ſuſo dicho, que vengan ⁊ parezcan ante vos a vueſtros llamamientos, y emplazamientos y digan ſus dichos y depuſiciones a los plazos, y ſo las penas q̃ vos de nueſtra parte les puſieredes o mandaredes poner, las quales nos poꝛ la preſente les ponemos y auemos poꝛ pueſtas: y mandamos q̃ eſteys y os ocupeys en hazer lo ſuſo dicho, y en las otras coſas que poꝛ nos ſe os cometen que aueys de hazer en las dichas prouincias, el tiempo que pareciere a don Antonio de mendoça nueſtro viſorrey de la dicha nueua Eſpaña, ⁊ que ayays y lleueys de ſalario en cada vn dia de lo que en ello os ocuparedes lo que pareciere al dicho viſorrey de mas del ſalario, que teneys de oydoꝛ ⁊ vn nueſtro eſcriuano, qual vos tomaredes para ello ⁊ para entender en las otras coſas, que ſe os cometen vn ducado cada vn dia, que en ello ſe ocupare ⁊ mas ſus derechos, los quales ayays y lleueys y cobꝛeys, y vos ſean dados y pagados a vos y al dicho eſcriuano ď las perſonas y bienes ď los que en lo ſuſo dicho, y ẽ las otras coſas que ſe os cometen, hallaredes culpados, repartiendo a cada vno poꝛ rata ſegun la culpa tuuiere, ⁊ ſi no vuiere culpados, ⁊ auiendo los, no teniendo bienes, de q̃ poder cobꝛar dellos: mãdamos a los nueſtros oficiales de las dichas prouincias de Yucatan ⁊ Coçuniel, que vos los den ⁊ paguen de los marauedis de ſu cargo de penas de camara, y no las auiendo, vos lo paguen de qualq̃er oꝛo o plata que tengan de nueſtra real hazienda, que con nueſtra carta de pago y del dicho eſcriuano ⁊ con el treſlado deſta nueſtra prouiſion ſinada ď eſcriuano publico ⁊ teſtimonio de como no vuo culpados o ya que los vuo no vuo bienes ſuyos, de que los cobꝛar: mandamos, que les ſea recebido ⁊ paſſado en cuenta lo que en ello ſe montare: para lo qual todo que dicho es, y para cobꝛar el dicho vueſtro ſalario y del dicho eſcriuano vos damos poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias mergencias anexidades y conexidades ⁊ ſi para hazer y cumplir lo ſuſo dicho fauoꝛ ⁊ ayuda vuieredes meneſter poꝛ

eſta

esta nuestra carta: mandamos a todos los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales omes buenos capitanes, y otras personas d las dichas prouincias de Jucatan y Coçuniel, que vos lo den y hagan dar segun y como por vos les fuere pedido so las penas, que de nuestra pte les pusieredes, y los vnos y los otros non fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena d la nuestra merced, y de cada cinquenta mill marauedis a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Junio, de mill y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano La princesa. Yo Juan de Samano secretario de su. C. C. M. la hize escreuir, por mádado de sus altezas en su nombre, El Marques licenciado Gutierre velazquez el licenciado Gregorio lopez el dotor Riba deneyra registrada ochoa de loyãdo por chanciller Martin de Ramoyn.

¶ Al licenciado Santillan para que vea vna carta de capitulos, que a qui va inserta, que se dio para el visorrey de la nueua España, sobre las cosas tocantes a las prouincias de yucatan y Coçuniel y la guarde y cumpla, si como para le fuera dirigida.

El Rey.



Licẽciado Santillan nuestro oydor del audiencia real de la nueua España, como vereys por los despachos que os mádamos embiar: vos auemos cometido y mandado q̃ vays a las prouincias de Yucatan y Coçuniel, a entender en ciertas cosas tocantes a nuestro seruicio: y porque por cedula firmada del Serenissimo principe nuestro muy caro y muy amado hijo, se embio a mandar a don Antonio de Mendoça nuestro visorrey dessa nueua España, que proueyesse para las dichas prouincias ciertas cosas, que parecio conuenir y podria ser que hasta agora, no se vuiesse efetuado, lo que por la dicha cedula se mando, y como vos ayays de yr a las dichas prouincias ha parescido conuenia, que vos entendiessedes en lo contenido en la dicha cedula el tenor de la qual es este que se sigue. El principe. Don Antonio de Mendoça visorrey y gouernador de la nueua España y presidente del audiẽcia real, que en ella reside. Sabed que al tiempo que se fundo el audiencia real de los confines: por que parescio, que conuenia se proueyo, que las prouincias de Yucatan y Coçuniel, estuuiessen subjectas a ellas y fuessen d su districto y no a essa audiencia: y agora porque hemos sido informados, que la dicha audiencia de los confines, esta muy mas lexos de las dichas prouincias que no de essa, y por que los vezinos y moradores dellas, reciben mucho trabajo en yr a aquella audiencia a sus negocios por el largo y gran camino, q̃ ay de las dichas prouincias a ella: auemos acordado aque bueluan a ser del districto dessa audiencia como antes lo eran y no sean subiectas a la dicha audiẽcia de los confines, como vereys por la prouision que sobre ello mádamos dar, la qual vos mando embiar con esta proueereys como se notifique al Gouernador de aquellas prouincias, y a las ciudades y villas dellas, para que sepan q̃ han de acudir a essa audiencia con sus negocios.

¶ Que las prouincias de Yucatã y Coçuniel estẽ debaxo del districto a esta Audiencia

¶ Porque

Que se junten los yndios de Yucatã y Coçumiel en pueblos grãdes.



Porque se me ha hecho relaciõ que cõuiene y es muy necessario, q̃ en las dichas prouincias de Yucatan y Coçumiel se junten los indios en pueblos grandes, para que alli sean dotrinados y enseñados en las cosas de la fee, por estar como estan derramados y apartados vnos de otros no se puede esto assi hazer, y que pa poderse efetuar era necessario dar se orden con los caciques de los pueblos, para que vengan enello aliuiandolos en algo de los tributos que dan y por tener como teneys las cosas dessa tierra, tambien entendidas: he acordado de os remitir, esto vos mãdo q̃ lo veays y proueays enello lo q̃ vieredes q̃ mas cõuiene.

Que se tassẽ los idios ẽ lo q̃ puedẽ pagar buẽamẽte.

Assi mesmo he sido informado, que hasta agora no sea hecho la tassacion de los tributos, que han de dar los yndios de aquellas prouincias no embargante que por las nueuas leyes esta esto proueydo como sabeys, y por que a causa de no se auer hecho la dicha tassacion, dizque los dichos yndios son fatigados y se les lleua mas de aquello, que buenamẽte pueden y deuen pagar: vos mando que veays el capitulo de las dichas nueuas leyes que sobre esto dispone y le hagays guardar y cumplir en aquellas prouincias dando orden como se execute enellas lo que por el se manda.

¶ Sobre q̃ se hagã igl'ias ẽ los pueblos ẽcomẽdados



Tambien se me ha hecho relacion, que cõuernia que se mandasse a los Españoles, que en las dichas prouincias residen que hagan las yglesias de los pueblos que tienen encomendados donde fuessen dotrinados y congregados los naturales dellas, y que para ello seria bien q̃ se diesse la orden q̃ esta dada en essa nueua España, q̃ era q̃ la q̃rta parte d̃ los tributos, q̃ diessen los pueblos se diesse para efeto assi mismo proueereys enello lo que vieredes que conuiene.

En las dichas ꝓuincias, dizq̃ los Españoles, q̃ enellas residẽ tienẽ a los ĩdios q̃ a ellas hã ydo ansi de Guatimala y Chiapã, como d̃ otras partes por naborias so color, de lo q̃l se siruen dellos como d̃ esclauos no lo pudiẽdo ni deuiẽdo hazer ꝯforme a las nueuas leyes por nos hechas, y porq̃ ꝯuiene ponerse remedio enello vereys la ley q̃ cerca desto dispone y hareys q̃ se guarde ẽ las dichas ꝓuĩcias ẽ todo y por todo como en ella se ꝯtiene. ¶ Tãbiẽ he sido informado, que en las dichas ꝓuincias ꝯtra lo q̃ por nos esta ꝓueydo y mãdado, tratã de trocar y vẽder los pueblos de idios, q̃ tienẽ vnos con otros: lo q̃l de mas de otros ĩcõuinientes q̃ se siguẽ viene vno notable q̃ es q̃ vn vezino cõpra vno y dos y tres pueblos, y los vezinos, q̃ los teniã se van a otras ꝑtes, y los q̃ los cõprã no pueblã ni tienẽ q̃nta, mas q̃ cõ el vno dellos y de los otros solo es su fin lleuar el ꝓuecho sin atẽder ni mirar lo q̃ ꝯuiene a la saluaciõ de las aĩas de aq̃llas gẽtes q̃ es nr̃o prĩcipal ĩtẽto, vereis la ley, que sobre esto dispõe y hareis q̃ se guarde y cũpla ẽ todo y por todo como eñlla se ꝯtiene. En las dichas ꝓuĩcias, dizq̃ ay los pueblos de chãpotõ y cãpeche, q̃ son puertos de mar, los q̃les ꝯuienẽ q̃ estẽ ẽ la corona real, y no ẽcomẽdados ẽ ꝑsona algũa, lo q̃l aca parece, q̃ ꝯuiene, q̃ assi se haga vos ꝯforme a las leyes ꝓuereis enello lo q̃ vieredes q̃ mas ꝯuiene, q̃ de lo q̃ ẽ todo ello ꝓueyeredes nos dareis auiso Fecha ẽ la villa d̃ valladolid, a veĩte y tres de Abril. de. 1548. años. Yo el principe

cipe por mandado de su alteza, Juan de Samano. Visto por los del nuestro cõsejo de las yndias: fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos ꝛ yo tuue lo por bien: porque vos mando, que veays la dicha cedula y capitulos que de suso va incorporada, ꝛ si lo enella contenido, no se vuiere cumplido, llegado vos a las dichas prouincias entendereys en hazer y cumplir lo que por ellas se manda proueyendo en todo ello lo que vieredes mas conuenir, que para ello si necessario es por esta mi cedula os doy poder cumplido cõ todas sus incidencias y dependencias mergencias anexidades ꝛ conexidades Fecha en villa de Valladolid, a diez ꝛ siete dias del mes de Julio, de mill ꝛ q̃nientos ꝛ quarenta ꝛ nueue años. Maximilano. La reyna. Por mandado ď su magestad sus altezas en su nombre Juan de Samano.

¶ Carta al Virrey don Antonio, sobre la visita ď las prouincias de yucatan y coçuniel y sobre la yda del licenciado Santillan a ellas.

El Rey.

Don Antonio de Mendoça nuestro visorrey ꝛ gouernador de la nueua España ꝛ presidente de la audiencia real, que enella reside: porq̃ hemos sido informados, que en las prouincias de yucatan y coçuniel no se hã quitado los yndios al adelantado Montejo nuestro gouernador de aquellas prouincias ni a su muger ꝛ hijos ꝛ hijas, como por nos esta mandado y se hã cometido algunos delictos en desseruicio de Dios nuestro señor ꝛ nr̃o y en fraude de nuestra hazienda ꝛ daño de los naturales, ď aquellas prouincias: hemos acordado de embiar vna persona de cõfiança, paq̃ quite los dichos yndios, al dicho gouernador ꝛ su muger ꝛ hijos ꝛ hijas, y castigue los ďlictos y entienda en otras cosas, ꝛ por la confiança que tenemos de licenciado Santillan oydor dessa audiẽcia, se lo cometemos como vereys por las prouisiones y cedulas, que se embian: yo vos encargo y mando, que proueays como luego se parta a entender en lo suso dicho ꝛ señalareys el tiempo que vos paresciere, que se deue ocupar en las cosas que assi le cometemos y en la yda y buelta y el salario que vieredes que se le deue dar para cada vn dia de los que se ocupare en lo suso dicho, que como a persona que tiene la cosa presente: vos remitimos ď señalar del dicho salario, ꝛ del tiempo en que se deue ocupar en los dichos negocios, ꝛ si vos vieredes que conuiene que el dicho Licenciado entienda en las dichas prouincias en otras cosas que conuengan al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro ꝛ bien de los naturales dellas cometerse lo heys, para que el tambien pueda entender en ello, ꝛ si por caso el dicho licenciado por enfermedad o por otra causa justa no pudiere yr a las dichas ꝓuĩcias a entender en lo que se le comete, ꝛ manda nombrareys otro oydor dessa audiencia, qual os paresciere que conuiene para el qual hareys hazer el despacho necessario cõforme al que se le embia al dicho licenciado Santillan de suerte que se cumpla y efetue, lo que por nos cerca dello, se manda y auisar nos heys de lo que enello se hiziere. E si algunas cosas de las que a vos estan cometidas, que proueays en aquellas prouincias estuuierẽ por cumplir cometerse las eys, para que ẽtienda enellas paresciendo os a vos que ansi conuiene.

¶ Y porque como sabeys nos proueymos por Juez de residẽcia de las ꝓuĩcias de yucatan y Coçuniel al licenciado Herrera nuestro oydor dessa audiencia y podria ser que el vuiesse conoscido de algunas cosas de las que le cometen al

dicho

dicho licenciado Santillan, no entienda en las cosas, que el dicho licenciado herrera vuiere entẽdido ꝛ conoscido, ꝛ auisar nos heys de las cosas, q̃ el dicho licẽciado herrera conoscio, ꝛ de lo q̃ eñllo hizo ꝛ determino, ꝛ si de lo q̃ conoscio es cosa liuiana q̃ os parezca no ser necessaria la yda del dicho licẽciado santillã proueer lo heis como os pareciere q̃ cõuiene, y auiẽdo de yr dareys orden q̃ va ya cõ todo secreto, y no se publiq̃ a lo q̃ va y solo se de a ẽtender q̃ va a quitar los ĩdios al dicho adelãtado mõtejo, y a tassar los tributos de los ĩdios de aq̃llas prouicias. De valladolid, a diez ꝛ siete de Julio, de mill ꝛ q̃niẽtos ꝛ q̃rẽta y nu eue años. maximiliano la reyna. por mãd. de su. M. sus altezas. Juã d samano

¶ Capitulos de carta sobre que los delictos se sentencien por el audiencia, ꝛ sobre embiar pesquidores.

O A lo q̃ dezis q̃ no se hã pudido ni puedẽ guardar las ordenãças en loto cãte a q̃ vos los dichos oydores conozcays en las causas criminales dẽtro de cinco leguas, y q̃ no se de pesquisidor ni juezes de comision por los ĩcõuiniẽtes, q̃ en ellos dezis q̃ ay, ꝛ porq̃ los tales cesen y los delinq̃tes seã castigados, paresce q̃ cõuiene q̃ a todas las partes dessa nueua España, vosotros podays ẽbiar psonas q̃ castiguen los tales delictos q̃ suecedierẽ, nos ha parescido bien con que la determinacion de los tales delitos, se haga ẽnssa audiẽcia por vosotros: ꝛ assi vos mãdamos, q̃ q̃ndo los tales delitos acaecieren podays nõbrar psonas, q̃ vayã con vr̃as comissiones a auer ĩformaciõ de los dlitos y cosas acaescidas cõ facultad de poder prender los delinq̃ntes y traellos o ẽbiar los a la carcel real dessa audiencia, pa q̃ en ella veays sus causas y las determineys como hallaredes por justicia, y q̃ las tales psonas tẽgã facultad de cobrar el salario suyo y del escriuano q̃ cõ ellos fuere d las psonas q̃ los d uierẽ

¶ Sobre q̃ los escriuanos de los Juezes entreguẽ los procesos originales.



En quanto al q̃renta y q̃tro capitulos estareys aduertidos q̃ los salarios, seã muy moderados, y q̃ las tales psonas se embien tan solamẽte ẽ casos graues, y q̃ la calidad dllos lo requiera, y ansi mesmo pureys que los escriuanos ãte quiẽ passarẽ las informaciones originalmẽte las entreguẽ al escriuano de audiẽcia do se hã de fenecer: de manera q̃ las partes no ayã de pagar ni paguen mas de vnos derechos. De Barcelona, a veĩte dias del mes Abril, de mill ꝛ q̃niẽtos ꝛ treĩta y tres años. Yo la reyna. por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Carta para que los oficiales de su magestad se hallen presentes a las tassaciones de los pueblos de su Magestad

P Residẽte ꝛ oydores de la nr̃a audiencia ꝛ chancilleria Real de la nueua España: por parte de los nuestros oficiales della me ha sido hecha relacion: que bien sabiamos como vos auiamos mandado hazer moderacion ꝛ tassa de los seruicios ꝛ tributos, q̃ los pueblos dessa tierra nos pagauan, la qual auia deshecho y moderado, ꝛ que para el buen recaudo de nr̃a hazineda ꝛ de sus quentas, conuenia que ellos tuuiessen en sus libros noticia de la moderacion de cada pueblo suplicando me: vos mandasse, que para las dichas moderaciões los llamassedes y las comunicassedes cõ ellos pues ãsi cõuenia a nr̃o seruicio. Porẽde yo vos mãdo q̃ deys a los nr̃os oficiales la memoria de

de la tassa, que hasta aqui vuieredes, fecho de los tributos, que han de pagar los dichos pueblos, para que ellos tengan entera noticia dellas, y de aqui adelante las tassaciones que hizieredes las hazed juntamente con los dichos nuestros oficiales, porque ellos tienen noticia de las cosas de nuestra hazienda y es razõ que entiendan enella, y tengan quenta y razon de todo. Fecha ẽ Monçon, a diez y nueue dias del mes de Deziembre, de mill y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Couos comendador mayor.

¶ Para que el Alcalde mayor que es o fuere de la vera cruz no entre en los nauios, hasta que los oficiales de su magestad los ayã visitado y tomado los registros. El Rey.



Residente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España. Yo he sido informado, que vn Nuño pinto Alcalde mayor de la ciudad de la vera cruz en sabiendo que llega algun nauio destos reynos al puerto de la dicha ciudad so color de saber, si ay algun quexoso en el tal nauio va a el primero, que ninguno de nuestros oficiales, y toma las cartas y despachos que van para ellos y para otras personas y se queda cõ ellas y haze dellas lo que se le antoja, y que algunas personas no se osan q̃xar dl, porque no les moleste mas: y porque si a esto se diesse lugar no podria auer en nuestra hazienda el recaudo que conuernia que vuiesse: yo vos mando que luego vos informeys y sepays, que es lo que en esto ha passado y passa y castigueys los excessos que vuiere auido enello, y de aqui adelante no consintais ni deys lugar a que el Alcalde que es o fuere ẽ la dicha ciudad de la vera Cruz, entre en los nauios, hasta tanto que los nuestros oficiales dessa tierra ayan visitado y tomado los registros dellos, y por esta mando al dicho Alcalde que es o fuere que assi lo guarde y cumpla, so pena de perdimiento de oficio, y de la mitad de sus bienes para nuestra camara, y mando q̃ esta mi cedula sea pregonada en la dicha ciudad de la vera cruz. Fecha en Palencia, a veyte y ocho de Setiembre, de mill y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Couos comendador mayor.

¶ Para que el Virrey proue a las cosas que se ofrecieren en esta nueua España como capitan general. El rey.



Don Antonio de mendoça nuestro visorrey y gouernador d̃la nueua España y presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real que enella reside: porque como aureys sabido don Hernando cortes Marques del valle, tiene de nos prouisiõ de nuestro Capitan general de la dicha nueua España, y como quiera que con las declaraciones y limitaciones, que despues se hizieron el no puede vsar el dicho oficio: si no quando por el nuestro presidẽte y oydores le fuere mandado y estonces guardando la orden que ellos le dieren: pero porque podria ser que nazcan algunas cosas que conuengan cometerse la execucion dellas a otras personas: por la presente os mando y doy poder y facultad, para que quando se ofrecieren cosas que os paresca q̃ seria conuiniẽte cometerse la execuciõ y cumplimiento dello a otra persona y no al dicho Marques lo podays hazer y hagays como presidente visorrey y gouernador.

Fecha

Fecha en Barcelona, a diez y siete dias del mes de Abril, de mill y quinientos y treynta y cinco años. Yo el rey. Por mandado de su Magestad, Couos comendador mayor.

¶ Que prouea lo que conuiene sobre que la villa del espiritu sancto, pide que a las personas que en ella se dieren corregimientos tengan en la villa casas y residan enella. El rey.



Don Antonio de mendoça nro visorrey y gouernador dela nueua españa y presidente dela nra audiencia y chancilleria real q̃ enella reside. Bartholome de çarate en nõbre de la villa de espiritu santo, que es enessa tierra me ha hecho relacion, q̃ de todos los corregimientos q̃ en la dicha villa estan proueydos, que dizq̃ es de tres partes las dos de los yndios nos no recibimos ningũ prouecho: porque todos los reditos de los dichos pueblos y corregimientos se consumen ẽlos partidos y salarios de los dichos corregidores, sin q̃ cosa dello q̃de ni resulte para nos: y me suplico enel dicho nõbre mãdasse, q̃ a las de mas personas q̃ se dierẽ corregimiẽtos ẽ la dicha villa se diesse cõforme alos ĩdios, q̃ los dichos vezinos tienẽ: por manera q̃ vuiesse mas vezinos d̃los q̃ al p̃sente ay o mãdassemos, q̃ tuuiessen ẽla dicha villa casas pobladas y residiessen enella y fuessen casados y personas hõrradas: porq̃ los vezinos q̃ al p̃sente ay ẽla dicha villa, dizq̃, no son para sustentar la o como la mi merced fuesse: lo q̃l visto por los del cõsejo de las ĩdias: fue acordado, q̃ d̃uiamos mãdar dar esta mi cedula para vos y yo tuue lo por bien: porq̃ vos mãdo, q̃ veays lo suso dicho y proueays enllo por la mejor ordẽ q̃ os paresciere lo q̃ vieredes q̃ mas cõuiene para conseguir estos efetos. Fecha ẽla villa d̃ Valladolid, a ocho de Abril, d̃. 1538. Años. yo la reyna. por mandado de su Magestad Juan de Samano.

¶ Sobre que los comendadores que enesta nueua España estuuieren de la orden de Santiago diezmen de las granjerias que tuuieren a los obispados donde las tuuieren. El rey.

Don Antonio de mendoça nro visorrey y gouernador de la nueua España y presidente de la audiẽcia y chãcilleria real q̃ enella reside. Sabed, q̃ nos mãdamos dar y dimos para vos vna nra cedula del tenor siguiẽte. El rey. Dõ Antonio de mẽdoça nro visorrey y gouernador d̃la nueua España y p̃sidẽte dela audiẽcia real q̃ enella reside, yo he sido iformado q̃ vos por ser cauallero dela ordẽ de Sãtiago, os q̃reys eximir y eximis de no pagar enessa tierra enel obispado, donde traeys vras granjerias los diezmos que deueys, segun y como soys obligado, y porq̃ como veys por ser essa tierra nueuamẽte ganada, es justo, que se paguẽ enlla los diezmos, q̃ se deuẽ a las yglesias y perlados y ministros dellas sin querer vsar d̃ essenciõ algũa. Por ẽde yo vos mãdo, q̃ de aqui adelante, pagueys enessa tierra enl obispado o obispados dõde tuuierdes vras granjerias los diezmos, q̃ d̃uieredes y fueredes obligado a dar, sin que enello pongays ĩpedimento alguno no ẽbargãte que seais cauallero de la orden de Santiago. Fecha en la villa de madrid, a ocho dias del mes de nouiẽbre, de. 1539. años Yo el rey. Por mãdado de su M. Juã d̃ samano.

¶ E agora el bachiller temino masescuela dela yglesia catedral d̃ssa dicha ciudad de Mexico, en nombre della me ha hecho relacion, que por la dicha nuestra cedula de suso incorporada solamente se os manda, que de aqui adelante

paguerys los diezmos, que deueys y soys obligado a pagar, y q̃ d algũos años a esta parte aueys dexado de pagar algunos diezmos: lo qual assi mesmo soys obligado a los pagar, y me suplico vos mandasse, que pagassedes los diezmos que deueys desde que teneys ganados en essa tierra en adelante o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, ꝛ yo tuue lo por bien por que vos mando, que veays la dicha cedula que de suso va incorporada y la guardeys ꝛ cumplays en todo ꝛ por todo, segũ ꝛ como en ella se ꝯtiene y guardandola y cumpliendola, pagueys los diezmos, que hasta aqui deuieredes eñ essa tierra, y los que de aqui adelante fueredes obligado a dar ꝛ pagar sin que en ello pongays ympedimento alguno. Fecha en la villa de madrid, a catorze dias del mes de Deziembre, de mill ꝛ quinientos ꝛ treynta y nueue años. Frater Garces cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad el gouernador en su nombre Juan de Samano.

¶ Que se prouean los conquistadores de corregimientos, y se les den en la comarca de los pueblos donde biuierẽ. El Rey.



Don Antonio de Mendoça nuestro visorrey ꝛ gouernador de la nueua España ꝛ presidente de la nuestra audiencia ꝛ chancilleria real que en ella reside: por parte de los Conquistadores dessa ciudad de Mexico, me ha sido hecha relacion, que biẽ sabiamos como por nos estaua mandado que los proueyessedes de buenos corregimientos, ꝛ que en ningun tiẽpo los tuuiessedes vacos dãdo buena quẽta dellos, ꝛ que ansi mesmo por las ordenanças que agora nueuamente auiamos mandado hazer para el buen gouierno dessas partes ꝛ tratamientos de los naturales dellas, auia vn capitulo que disponia, que en la prouision de los corregimientos fuessen preferidos los dichos Conquistadores a todos los demas, ꝛ q̃ ansi ꝯforme a lo suso dicho, ellos auiã de ser biẽ proueydos, ꝛ porq̃ algũos dellos biuiã eñssa ciudad de mexico y otros ẽ guaxaca y otros ẽl a ciudad d los angeles y ẽ mechuacã y ẽ Panuco, y ẽ otras ptes dessa tierra, q̃ me suplicauã q̃ los corregimiẽtos q̃ les vuiessedes d proueer ꝯforme a lo q̃ por nos estaua mãdado y se mãdaua por las dichas ordenãças se los diessedes en la comarca donde ellos biuiessen: porque a dar se los lexos della el prouecho seria poco y el trabajo que se les creceria seria mucho, o como la mi merced fuesse: ꝛ porque acatando lo que los dichos conquistadores, han seruido ꝛ trabajado tengo voluntad de les hazer toda merced ꝛ gratificacion ẽ lo que vuiere lugar. Yo vos mando q̃ los corregimientos que les vuieredes de proueer cõforme a las leyes y ordenanças nueuamente por nos hechas se los deys conforme a la calidad de sus personas en la comarca de los pueblos donde los tales conquistadores biuieren ꝛ no fagades ende al por alguna manera. Fecha en valladolid, a veynte y tres dias del mes de Agosto, de mill ꝛ quinientos ꝛ quarenta ꝛ tres años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Que a los perlados se tenga todo honor, ꝛ las yglesias sean fauorescidas, y les guarden sus preheminencias. El principe.

¶ Pre


Residente ⁊ oydores de las audiencias reales, que residen en las ciu
dades de Mexico Santiago de Guatimala ⁊ prouincias de la nue
ua Galizia, ⁊ cada vno de vos aquien esta mi cedula fuere mostrada
como sabeys en essas partes estan proueydos algunos obispos y perso
sonas de buena vida y exemplo a los quales ⁊ a sus vicarios generales ⁊ parti
culares, es justo que se les guarde su deuido honor cõforme a la disposicion del
derecho: porque sean tenidos y acatados de sus subditos como es razon y cõ
uiene, paraque ellos tengan autoridad, y aquellas yglesias cathedrales sean
fauorescidas. Porende yo vos encargo y mando, que a los perlados que ene
ssas partes vuiere los honrreys y traieys como es razon y conuiene para que
ellos tengan autoridad y credito y con ello aprouechemos la dotrina, que die
ren y alas yglesias cathedrales les guardareys y hareys guardar sus prehe
minencias ⁊ prerogatiuas y las fauorezcays en lo que se les ofreciere que ene
llo sere seruido. Fecha en la villa de Madrid, a onze dias del mes de Março
de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta y tres años. yo el principe. Por mandado de
su alteza Juan de Samano.

¶ Paraq̃ los oficiales de su magestad de alos mo nesterios de Sancto Domigo ⁊ Sant Francisco, por seys años el azeyte y vino que vuiere menester para celebrar. y arder delãte el sancto Sacramẽto. El principe.


Ficiales del Emperador y rey mi señor que residis ẽ la nueua Es
paña, por parte de los monesterios de las ordenes de Santo Do
mingo y san Francisco, que enessa ciudad residen, me ha sido he
cha relacion, que enella se ha comẽçado y comiençan apoblar cada
dia mas monesterios de sus ordenes: y me fue suplicado que por
que ellos eran pobres les hiziesse merced de mandarles dar por algun tiempo
todo el vino que vuiesse menester para celebrar ⁊ azeyte, para que ardiesse de
lãte de sancto sacramento, o como la mi merced fuesse. E yo acatãdo el fruto q̃
hasta agora se ha hecho, ⁊ de cada dia se haze. Nuestra voluntad es de hazer
merced a las dichas ordenes, por tiempo de seys años, de todo el vino que
vuiere menester para celebrar y del azeyte que fuere necessario, paraque arda
delãte sancto Sacramento. Porende yo vos mando, que de qualesquier ma
rauedis del cargo de vos el Thesorero por termino de seys años primeros si
guientes, que corran y se cuentẽ desde el dia, que con esta mi cedula fueredes
requeridos, proueays alos monesterios, q̃ al presente ay hechos, y de aqui ade
lante se hizieren de las dichas ordenes de santo Domingo y san Fancisco dl vi
no que vuieren menester para celebrar y dezir missa los religiosos dellos, y del
azeyte que fuere necessario para vna lampara que arda en cada monesterio de
lante del sancto Sacramento, y cumplidos los dichos seys años, no dareys co
sa alguna dello a ningun monesterio de las dichas dos ordenes. Fecha en Va
lladolid, a veynte ⁊ quatro dias del mes de Abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ qua
renta ⁊ cinco años. La qual mande sacar por duplicada de los libros de las yn
dias. Entiẽdese, que por esta ni por la duplicada, no aueys de dar a los dichos
monesterios, mas de por los dichos seys años, el dicho vino ⁊ azeyte. Por
mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Para

¶ Paraque los oficiales de su magestad den el vino y azeyte por seys años a los monesterios. El principe.

Oficiales del empador ꝛ rey mi señor, q̃ residis en la nueua España: fray Juan de san roman, vicario ꝛ prouincial de la ordẽ de sant Augustin de essa nueua españa, me ha hecho relaciõ, q̃ en ella se ha comẽçado y comiẽçan a poblar de cada dia algunos monesterios de su orden: ꝛ q̃ por ser pobres algunas vezes, les falta vino para celebrar ꝛ azeyte pa alũbrar delãte del sancto sacramẽto, y q̃ la merced, q̃ les auia fecho por tres años, de q̃ se les diesse el dicho vino y azeyte era ya cũplida: y nos suplico se la tornassen a hazer de nueuo, por el tiẽpo q̃ fuesse seruido, o como la mi merced fuesse. E yo acatando el fruto q̃ hasta agora hã hecho, ꝛ de cada dia hazen los dichos religiosos: es mi voluntad de hazer merced a la dicha orden por tiẽpo de seys años de todo el vino que vuiere menester para celebrar, y del azeyte q̃ fuere menester paraq̃ arda delãte del sancto sacramento. Porende yo vos mãdo, q̃ de qualesquier marauedis del cargo de vos el tesorero, por tiẽpo de seys años, primeros siguientes, q̃ corran y se cuentẽ desde el dia q̃ con esta mi cedula fueredes requerido, proueays a los monesterios, q̃ al presente ay fechos, y de aqui adelãte se hizieren en essa tierra de la orden de sant Augustin, del vino q̃ vuiere menester para celebrar ꝛ dezir missa los religiosos dellos, y del azeyte q̃ fuere necessario para vna lampara, q̃ arda en cada monesterio delãte del sancto sacramento, y cũplidos los dichos seys años, no dareys cosa alguna dello a ningun monesterio de la dicha ordẽ. Fecha en la villa de valladolid, a veinte y siete de março, de. 1545. años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Que proueã lo q̃ ꝯuenga: q̃ se guardẽ las ordenãças, sobre q̃ no se haga vino de rayzes, ꝛ que no se venda a yndios ni negros vino de castilla. El principe.

Presidẽte ꝛ oydores de la audiẽcia ꝛ chãcilleria real de la nueua españa por pte de Alõso de herrera, vezino dessa ciudad de Mexico, me ha sido fecha relaciõ, q̃ por vos ꝛ por los plados ꝛ religiosos d̃ssa tierra, y por el cabildo dessa ciudad: viẽdo q̃ ansi ꝯuenia al biẽ de toda essa nueua españa, fue ordenado y mãdado q̃ ẽtre los yndios ni españoles ni otra psona algũa no se hiziessen vinos de la tierra cõ rayzes ni los vẽdiessẽ ẽ publica ni secretamẽte por el grãde daño, q̃ dellos recibẽ los dichos yndios, a causa de los poner fuera de sentido ꝛ dar grãdes aullidos y bozes, y q̃ estãdo assi idolatrauã, y q̃ assi mesmo fue ordenado, q̃ a indios ni negros ni esclauos, no se vẽdiesse vino destos reynos so ciertas penas, las q̃les dichas ordenãças ꝛ demas de ser justas y buenas, cõuenia q̃ se guardassen pa la grãjeria de la cerueza q̃ el ha d̃ hazer ꝛ haze ẽ essa tierra, ꝛ me fue suplicado, mãdasse q̃ las dichas ordenãças se guardassen, poniẽdo pa ello grãde penas ꝛ pa las executar, nõbrasse vna psona, q̃ especialmẽte tuuiesse cuydado dello, porq̃ si se dexa a q̃ los alguaziles de los yndios los executẽ, nũca lo harã, o como la mi merced fuesse. Lo q̃l visto por los del ꝯsejo de las yndias de su magestad, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula pa vos, ꝛ yo tuue lo por biẽ, porq̃ vos mãdo q̃ veays lo suso dicho, ꝛ pueays ẽ llo q̃ vierdes q̃ mas ꝯuiene al seruicio d̃ dios nr̃o señor ꝛ nr̃o ꝛ biẽ dessa tierra ꝛ naturales della. Fecha ẽ valladolid, a veinte y quatro dias de henero. de 1545. años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Cedula al virrey don Antonio: paq̃ haga el repartimiento desta tierra, y fecho le embie a su magestad, con su parecer cerrado y sellado. El Rey.

DOn Antonio de mẽdoça nr̃o visorrey de la nueua españa, sabed q̃ los prouinciales de las ordenes de sctõ domingo y augustinos y Gregorio lopez procurador dessa nueua españa vinierõ a nos y nos hizierõ relacion q̃ aunq̃ teniã tenido por grã merced la q̃ se les haze enla reuocaciõ dela ley q̃ habla sobre la succession delos yndios q̃ no era aq̃llo verdaderamente el remedio general dessa tierra, sino el repartimiento ꝑpetuo, paq̃ q̃dassen todos cõtentos ⁊ quietos, para lo q̃l nos dieron muchas razones, q̃ fueron justas. Por tãto os mãdamos q̃ luego entendays en hazer la memoria de los pueblos ⁊ indios dessa nueua españa, y de las calidades dellos: y assi mesmo la memoria de los conquistadores que estan biuos y de las mugeres y hijos de los muertos y la de los pobladores casados ⁊ otros y d̃ las calidades dellos: y hecho esto hareys el repartimiẽto de los yndios, como os pareciere que conuiene, ni mas ni menos, q̃ lo hariades estando yo presente señalãdo a cada vno lo que les conuiene y esta bien, teniendo consideracion a las calidades de sus personas y seruicios, que nos han hecho, dexãdo nos las cabeceras y puertos y otros pueblos principales, y la jurisdicion ceuil y criminal, y dexãdo assi mesmo otros pueblos para que podamos hazer merced a los que de aqui adelante fueren, porque si esta faltasse no auria quien fuesse y seria gran inconuiniẽte, y fecho el tal repartimiento embiar nos heys cerrado y sellado vuestro parecer, de la manera que lo podamos entender y con que tributos y pension con toda la breuedad, para que no se pierda tiempo, porque nuestra merced y voluntad es, que sean galardonados de sus seruicios, y q̃ todos q̃den renumerados cõtẽtos y satisfechos. ¶ E si por parte del serenissimo principe nuestro muy caro y muy amado hijo otra cosa se os mandare, cumplir la heys. Fecha en Ratisbona de alemania, por el mes de abril de mill y quiniẽtos y quarenta y seys años. Yo el Rey.

¶ Cedula: en que se prohibe por via de renunciacion sin estar passado de su Magestad no puedan vsar oficio, so pena de cien mill marauedis. El principe.

POr quanto nos auemos fecho merced a algunas personas, que residen enla nueua españa de algunas escriuanias, assi del numero como del cõcejo de las ciudades y villas q̃ ay pobladas ẽ la dicha nueua españa, y los tales escriuanos q̃ assi tienẽ merced delos dichos oficios los renũciã ẽ otras ꝑsonas y los ꝯcejos delos pueblos, dõde sõ los dichos oficios sin lleuar de nos ꝯfirmaciõ las ꝑsonas a q̃ẽ assi se renũciã las admitẽ alos dichos oficios y los vsã cõ ellos sin tener otro ningũ titulo mas de solo la renũciaciõ: a cuya causa ha auido y ay ẽ los dichos oficios muchos fraudes y dexã de venir a nos por confirmacion dellas. Y queriẽdo proueer enello visto y platicadp por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos y mandamos expressamẽte, que agora ni de aqui adelante ninguna persona, sea osado a vsar de oficio alguno de escriuano del numero, o del concejo de ninguna ciudad o villa dela dicha nueua españa por renunciacion de otro alguno, sin que primeramente tenga titulo nr̃o del dicho oficio: so pena, q̃ el q̃ lo vsare, icurra

ra en pdimiento de cien mill marauedis para la nuestra camara ꝛ fisco: y d mas dello mandamos al concejo justicia ꝛ regidores caualleros escuderos oficiales ꝛ omes buenos de cada vna de las dichas ciudades ꝛ villas, q̃ ay pobladas en la dicha nueua españa, q̃ no admitan a ninguno de los dichos oficios a ningũa persona por renunciacion de otro ni lo vsen con el, sino tuuiere primeramente, como dicho es titulo nuestro del: ꝛ mãdamos al p̄sidente ꝛ oydores dela audiencia real de la nueua España, q̃ guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella ɔtenido ꝛ contra el tenor ꝛ forma della no consiẽtã yr ni passar en manera alguna. Fecha en Monçon de aragon, a diez y nueue de otubre, de 1547. Yo el principe. Por mãdado de su alteza Juã de samano.

Que veã los autos eñl negocio d̃l fiscal cõ el marq̃s d̃ camarasa sobre el lleuar los derechos de fundidor ꝛ marcador mayor.

El Rey.

Presidente ꝛ oydores de las nr̃as audiẽcias ꝛ chancillerias reales de las nr̃as yndias yslas y tierra firme del mar oceano ꝛ nr̃os gouernadores ꝛ oficiales ꝛ otros juezes ꝛ justicias q̃lesquier dellas, a quien esta nuestra cedula fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico: sabed, q̃ pleyto esta pendiente ante nos en el nr̃o ɔsejo de las yndias, entre el licenciado Villalobos nuestro procurador fiscal en el dicho nr̃o consejo de la vna parte ꝛ don Diego de los couos marques de camarasa, comendador mayor de leon de la otra sobre los derechos, q̃ el dicho marques de camarasa puede y deue lleuar por razõ de los oficios de nuestro fundidor ꝛ marcador mayor en las prouincias dessas ptes donde tiene de nos de los dichos oficios merced y como ꝛ de q̃ personas los ha de lleuar, de q̃ el dicho nr̃o procurador fiscal nos tiene suplicado, le mãdemos dar aranzel y orden, por donde los lleue con d̃claracion, q̃ antes q̃ se cobren ni lleuen los derechos se saq̃ nuestro quinto del oro ꝛ plata q̃ se fundiere ꝛ marcare libremẽte, sin q̃ del se paguẽ derechos algunos, pues no se deuian ni pudiã lleuar dello, ꝛ sobre las otras causas ꝛ razones en el p̄ceso del dicho pleyto ɔtenidas: en el qual auiẽdo se ydo dicho y alegado por cada vna de las dichas partes de su derecho, y el dicho pleyto cõcluso visto por los del dicho nuestro consejo dieron ꝛ pronunciaron en el vn aucto del tenor siguiente. Entre el licẽciado Villalobos fiscal de su magestad de la vna parte ꝛ de la otra el marq̃s de camarasa comendador mayor de leon don Diego de los couos los señores d̃l ɔsejo real d̃las yndias d̃ su magestad: auiẽdo visto el p̄ceso ẽtre las dichas partes, ẽ valladolid, a veinte y tres dias d̃l mes de mayo, de 1549. años dixerõ q̃ cõ lo q̃ las dichas partes dixerẽ y alegarẽ dẽtro de cĩco dias p̄meros siguiẽtes los deuiã recebir ꝛ recibierõ a la prueua de lo por ellos dicho y alegado eñste dicho pleito, saluo jure i pertinẽciũ ꝛ nõ admittẽdorũ cõ plazo ꝛ termio para aquẽ delos puertos de ochẽta dias y pa allende de los dichos puertos de ciẽto y veĩte dias ꝛ para las partes y p̄uĩcias delas indias cõ plazo y termio de dos años cũplidos p̄meros siguiẽtes lo q̃l corra todo jũtamẽte, y para q̃ mejor se pueda hazer justicia a las dichas partes en la difinitiua y se sepa por los dichos Señores lo que el dicho Marques y sus fatores ꝛ tenientes lleuan de los derechos de los oficios de fundidor ꝛ marcador mayor ẽ las dichas yndias, y a que personas se lleuan: mandaron que en el entre tanto, que este pleyto se vee ꝛ determina, que el dicho marques, y los dichos sus fatores ꝛ tenientes ẽ los dichos oficios no puedan lleuar ni lleuen los dichos dere

chos,sin q̃ primero los hagã descreuir ⁊ descriuan por ante el escriuano publico ⁊ para ello fuere nõbrado por el audiencia real,ẽ cuyo districto ⁊ juridiciõ estuuiere el pueblo,dõde se lleuare los dichos derechos:el q̃l dicho escriuano dẽ fee ⁊ testimonio sinado y en publica forma de la cãtidad q̃ lleuaren los dichos fatores ⁊ teniẽtes,por razõ de los dichos derechos y a q̃ psonas se lleuã,⁊ se traygã las dichas fees ⁊ testimonios al dicho ꝯsejo real,paq̃ ansi traydos:⁊ passado el termino prouatorio proueã los dichos señores en el negocio principal lo q̃ sea justicia:del qual dicho aucto por cada vna de las dichas partes,fue suplicado en lo q̃ era en su perjuyzio y dicho y alegado de su derecho,hasta q̃ el dicho pleyto fue concluso.E visto por los del dicho nr̃o ꝯsejo dieron ⁊ pronunciaron en el otro aucto en grado de reuista:su tenor del q̃l es este q̃ se sigue.Entre el licenciado Villalobos,fiscal de su magestad de la vna parte y el marques de camarasa comendador mayor de leõ,don Diego de los couos,de la otra los señores del ꝯsejo real de las yndias de su magestad:auiẽdo visto el proceso ẽtre las dichas partes en Valladolid,a diez dias del mes de julio,de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta y nueue años,dixeron:q̃ por q̃nto sin embargo de las suplicaciones interpuestas por ambas las dichas ptes deuiã ꝯformar y confirmaron en grado de reuista el aucto y mãdamiento por los dichos señores dado y pronunciado en la dicha villa de Valladolid,a veynte y tres dias del mes de mayo,proximo passado con esta declaraciõ,q̃ como por el dicho aucto,se mãdo,q̃ los derechos de los oficios dẽ fundidor ⁊ marcador mayor se descreuiessen por ãte el escriuano publico q̃ pa ello fuesse nõbrado por el audiẽcia real,en cuyo districto cayesse el pueblo,dõde se lleuassen los dichos derechos pa el efeto cõtenido en el dicho aucto q̃ deuiã mãdar ⁊ mãdarõ q̃ la dicha descreciõ se haga ãte el escriuano de minas dẽl puelo o lugar,dõde se lleuassen los dichos derechos:y no auiendo escriuano de minas eñl dicho pueblo se haga ante todos tres oficiales de su magestad q̃ residen en el pueblo:lo q̃l descriuã a parte ⁊ lo den por fee ⁊ testimonio,de mas ⁊ allẽde de assentar lo ẽ los libros dẽ la haziẽda real ⁊ mãdaron que por razõ de los dichos testimonios,los dichos oficiales y escriuano dẽ minas no lleuẽ drechos algũos a nĩgũa dẽ las dichas ptes,y en grado de reuista:ãsi lo pronũciarõ ⁊ mãdarõ ⁊ ꝯforme a los dichos auctos.E paq̃ lo en ellos ꝯtenido aya efeto de pedimiẽto ⁊ suplicaciõ dẽl dicho marq̃s de camarasa:fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a cedula pa vos ⁊ nos tuimos lo por biẽ:porq̃ vos mãdamos,q̃ veays los dichos autos eñl dicho negocio dados ⁊ pronunciados por los dẽl nr̃o ꝯsejo ẽ vista y ẽ grado dẽ reuista q̃ dẽ suso vã incorpados,y los guardeys y cũplays,y hagays guardar y cũplir y executar,y lleuar y lleueys a deuida execuciõ cõ efeto,en todo y por todo:segũ y como eñllos se ꝯtiene,⁊ ꝯtra el tenor de lo eñllo ꝯtenido,no vays ni passeis,ni ꝯsintais yr ni passar por alguna manera:so pena dẽ la nr̃a merced ⁊ dẽ cĩcuẽta mill marauedis pa la nr̃a camara,a cada vno q̃ lo ꝯtrario hiziere.En Valladolid,a q̃tro dẽ setiẽbre,de.1549.años Maximiliano.Por mãdado dẽ su magestad,su alteza,ẽ su nõbre Juã dẽ samano.

¶ Para q̃ nĩgũas psonas passen al peru: sino fuere con licencia de su magestad:excepto casados o mercaderes. El Rey.

Presidente ⁊ oydores de la nr̃a audiencia real dẽla nueua españa.Sabed que nos mandamos dar ⁊ dimos vna nr̃a cedula,fecha en esta guisa.El Rey.Don Antonio de mendoça nr̃o visorrey ⁊ gouernador de

la nueua España ꝛ presidẽte dela audiencia real, que en ella reside. Sabed, q̃ por nos esta mãdado, q̃ no passen a las prouĩcias del Peru ꝑsonas algũas sino fuerẽ cõ expressa licẽcia nr̃a o q̃ lleuarẽ cõsigo a sus mugeres, o mercaderes o fatores dellos. E somos ĩformados, q̃ algũas ꝑsonas se van a essa nueua España cõ yntento de passar se dẽde ay alas dichas prouĩcias del Peru, ꝛ que tãbiẽ algũos solteros q̃ en essa tierra residẽ se vã dende ella a las dichas prouincias. E porq̃ a nr̃o seruicio cõuiene, q̃ se guarde lo q̃ cerca dsto esta por nos mãdado, ꝛ q̃ por todas vias se prouea q̃ no passen a las dichas prouĩcias, sino las ꝑsonas q̃ tuuierẽ licẽcia nuestra para ello o los casados que lleuarẽ sus mugeres o mercaderes o fatores dellos, como dicho es, porque de ygẽte soltera a aquella tierra, se siguiria gran daño, como por experiencia se ha parecido que se ha seguido de la que hasta aqui ha passado. Yo vos mando que no consintays, que ningunas de las personas que destos reynos fueren a essa tierra ni de los que en ella estuuieren, vayan a las dichas prouincias del Peru, sino fuere teniẽdo expressa licencia para ello, o siendo casados y lleuando cõsigo sus mugeres o mercaderes o fatores dellos: ꝛ prouereys, como las justicias de los puertos dessa nueua España esten aduertidos desto ꝛ tengan muy gran cuydado de no dxar passar a la dicha prouincia a persona alguna, sino fuere de las suso dichas. Fecha en Valladolid, a veynte y dos dias del mes de mayo, de mill ꝛ quinientos ꝛ quarenta ꝛ nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de samano. ¶ Y porque nuestra voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada, se guarde y cũpla: vos mando que la veays y con gran diligẽcia y cuydado la guardeys y cũplays, y hagays guardar ꝛ cumplir en todo ꝛ por todo, como en ella se cõtiene y declara. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de otubre, de mill ꝛ quiñiẽtos ꝛ quarẽta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mãdado de su magestad, su alteza, en su nombre Juan de samano.

¶ Sobre los salarios que los oficiales del nueuo Reyno han de lleuar de sus oficios. El Rey.

PResidẽte ꝛ oydores dla nr̃a audiẽcia real dla nueua España. Biẽ sabeys o deueys saber, como nos mandamos dar ꝛ dimos vna nr̃a cedula firmada dl serenissimo pricipe dõ Felipe nr̃o muy caro ꝛ muy amado hijo su tenor dla q̃l es este q̃ se sigue. El pricipe. Dõ Antonio d mẽdoça visorrey ꝛ gouernador dla nueua España ꝛ ꝑsidẽte dla audiẽcia ꝛ chãcilleria real q̃ enlla reside, y el liceciado Sãdoual visitador dela dicha audiẽcia y a vos los oydores della: biẽ sabeys o deueys saber como yo mãde dar ꝛ di ꝑa vos vna cedula del tenor siguiẽte. El pricipe. Dõ Antonio de mẽdoça visorrey ꝛ gouernador dela nueua España ꝛ ꝑsidẽte dela audiẽcia real q̃ enlla reside y el licenciado sandoual visitador dela dicha audiẽcia, ꝛ a vos los oydores della: biẽ sabeys, como ẽ las nueuas leyes y ordenãças q̃ el Empador ꝛ rey mi señor mando hazer ꝑa el buẽ gouierno dessas ꝑtes ꝛ buẽ tratamiẽto delos naturales dellas, ay vn capitulo, por el q̃l su magestad mãda q̃ luego seã puestos ẽ la corona real todos los yndios q̃ tienẽ ꝛ posseẽ los visorreyes gouernadores ꝛ q̃lesquier oficiales de su magestad, assi de justicia como de su hazienda, conforme al qual dicho capitulo se han de quitar a los oficiales de la prouincia de la nueua Galizia los yndios que tuuieren encomendados, y assi creo vosotros lo aureys he-

cho por virtud della prouiſion que os mande embiar en que yuan inſertas las
dichas leyes, las quales os mande cumplir y executar, ⁊ por que no teniendo
los dichos oficiales yndios algunos como no los han de tener parece, que con
los ſalarios, que al preſente lleuan no ſe podran bien ſuſtentar: vos mando que
proueays como el Theſorero y contator y fator de la dicha prouincia de la nue
ua Galizia, ayan ⁊ tengan de ſalario en cada vn año cada dozientas mill mara
uedis cada vno, y el veedor cien mill marauedis, no teniendo ninguno dellos
yndios algunos ſin embargo de lo que por ſus prouiſiones cedulas ⁊ ynſtruci
ones les eſta ſeñalado, de lo qual mandamos al theſorero de la dicha prouĩcia
que con prouiſion deſſa real audiencia ynſerta en ella eſta mi cedula ſe ẽtregue
⁊ pague a los otros nueſtros oficiales: que por la preſente mando a la perſona
o perſonas que les tomaren quenta d̃ los dichos ſus oficios que les recibã y pa
ſſen quenta el dicho ſalario, que aſsi mando, que ayan y lleuen en cada vn año
no teniẽdo ĩdios como dicho es. Fecha ẽ valladolid, a onze d̃ deziẽbre, d̃ .1544
años. Yo el prĩcipe. por man. de ſu alteza, Pedro de los couos. ¶ Y por q̃ ha pa
recido q̃ cõ el ſalario, q̃ a los dichos oficiales: mãdamos dar por la dicha mi ce-
dula ſuſo ĩcorporada, no ſe podrã buenamẽte ſuſtẽtar, no teniẽdo como no han
d̃ tener ĩdios algũos ⁊ mi voluntad es, que ayan ⁊ tengan competente ſalario:
vos mando, que no teniendo los dichos oficiales yndios algunos, proueais co
mo el Theſorero y Contador y el Fator de la dicha prouincia de la nueua Ga
lizia, ayan ⁊ tengan de ſalario en cada vn año, cada trezientas mill marauedis
cada vno dellos y el veedor dozientas mill marauedis, ſin embargo de lo que
por la dicha mi cedula ſuſo yncorporada, les mandaua dar el qual dicho ſala-
rio mandamos al theſorero de la dicha prouincia de la nueua Galizia, que con
prouiſion deſſa real audiencia ynſerta en ella eſta mi cedula ſe entreguen ⁊ pa-
guen a los otros nueſtros oficiales: que por la preſente mando a la perſona o p
ſonas que les tomare quenta de los dichos oficios, que le recibã y paſſen en q̃n
ta el dicho ſalario, que aſsi mando que ayan y lleuen en cada vn año, no tenien
do yndios como dicho es. Fecha en la villa de Valiadolid, a veynte y quatro
dias del mes de Henero, de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta ⁊ cinco años. Yo el
prĩncipe. Por mandado de ſu alteza Juan de Samano. ¶ E agora por parte
de los dichos nueſtros oficiales de la dicha nueua Galizia, me ha ſido fecha re
lacion, q̃ voſotros fuiſtes req̃ridos cõ la dicha nr̃a cedula ſuſo ĩcorporada pa q̃
ↄforme a ella les mãdaſſedes acudir cõ el ſalario cñlla ↄtenido deſde el dia de
la data della, ⁊ q̃ voſotros mãdaſtes, q̃ gozaſſen del dicho ſalario, deſde el dia q̃
p̃ſentarõ ãte voſotros la dicha cedula ẽ adelãte q̃ fue a diez y ſiete d̃ ſetiẽbre d̃l
año paſſado de .1548. ẽ lo q̃l, ellos auiã recebido agrauio y daño: porq̃ la dicha
cedula, ſe auia dado a q̃tro de henero del año paſſado de .1545. y la p̃ſentacion
auia ſido por el dicho mes de Setiẽbre, del dicho año paſſado, de .1548. por q̃
no ſe les auia ẽbiado antes: de manera, q̃ auiã paſſado mas de tres años, ⁊ me
fue ſuplicado, q̃ pues ellos eſtauã deſpojados de ſus ĩdios ↄforme a las dichas
nueuas leyes, antes q̃ la dicha cedula ſe dieſſe mãdaſſe, q̃ gozaſſẽ del ſalario de
las treziẽtas mill marauedis, q̃ por la dicha nr̃a cedula ſuſo ĩcorporada, ſe les
mandaua dar dende el dia de la data della en adelante, y no de la preſenta-
cion, como voſotros lo auia deſmandado, y que lo miſmo mandaſſe en lo que
tocaua a las dozientas mill marauedis, que primeramente ſe les auia manda-
do dar pues antes que ſe dieſſen ſe les auian quitado los dichos yndios

o como

o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado, que devia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuve lo por bien: porque vos mando, que veays lo suso dicho, y proveays, que los nuestros oficiales de la dicha provincia de la nueva Galizia, a quien se quitarõ los yndios, que tenian encomendados por virtud de las dichas nuevas leyes ayã de gozar y gozen del salario, que por las dichas nuestras cedulas suso incorporadas les mandamos dar, en esta manera: a los que se les avian quitado los dichos yndios, antes que la primera cedula de la dozientas mill maravedis, llegassedes del dia de la data della y assi mesmo los tales gozen, estando sin los yndios, quando la segunda cedula llego del salario de las trezientas mill maravedis que por ello se les manda dar, desde el dia de la data della en adelante y a los que no les vuieren quitado yndios, al tiempo de la data de las dichas cedulas fechas, ni agora solamente gozen del dicho salario, desde el dia que se los quitarõ, y los que no vuieren tenido yndios, y fuerõ proveydos, dspues de las nuevas leyes gozen del salario, que por las cedulas se manda dar, dende el dia que se presentaren ante vosotros por rata y no antes: ca nos por la presente mãdamos al nuestro tesorero de la dicha provincia de la nueva Galizia, que aquello, que por vosotros fuere cerca de lo suso dicho proveydo y mãdado, lo guarde cumpla y pague, que con provision dessa audiencia inserta en ella esta mi cedula mando, que le sea recebido y passado en quenta lo que en ello se montare. Fecha en la villa de Valladolid, a nueve dias del mes de otubre, de mill y quinientos y quarenta y nueve años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su magestad su alteza Juan de samano.

¶ Sobre algũas cosas tocãtes a los servicios psonales.



Presidente y oydores de la audiencia y chancilleria real de la nueva España. Yo soy informado, que de dar se lugar en essa tierra, a que se den servicios personales de yndios, para hechar a las minas y para otras cosas, por via de tassacion o permutacion ẽ lugar de los tributos que les estan tassados, se siguen grandes inconvinientes, especialmente, que como van muchos de los tales yndios a servir fuera de su tierra y naturaleza cinquenta leguas, y otros mas y menos, donde estan las minas y yr cargados con sus comidas mantas y camas, adolescen algunos dellos, y mueren algunos: de mas que la doctrina christiana, que a los tales se avia de dar, se impide, y se cometẽ otras offensas contra el servicio de Dios nuestro señor, y se menoscaba la gente dessa nueva España y se siguen muchos daños y inconvinientes a la vida y salud de los dichos yndios y para su instrucion, y que de mas de lo suso dicho, ay muchos pueblos de yndios, ansi los que estan en nuestra cabeça, como los que estan encomendados a los pobladores, que estan tassados en mas de lo que buenamente puedẽ pagar: y queriẽdo pveer ẽ todo ello, como cosa ĩportãte al servicio de dios y biẽ dessa tierra y naturales della. Visto y platicado por los del nro cõsejo de las yndias, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula pa vos y yo tuve lo biẽ, porq̃ vos mãdo q̃ luego q̃ esta veays, cõ todo cuydado y diligencia os informeys y sepays, en que pueblos dessa nueva España se dan servicios personales de yndios para hechar a las minas y para sus casas o otros servicios y obras y proveays, como de aqui adelante nos den por via de tassacio

cion o permutacion, aunque sea de voluntad de los caciques y yndios de los tales pueblos y que digan que hazen los dichos servicios personales en lugar de los tributos q̃ les está tassados, y que ellos lo quieren y piden ansi. E porque cessando las dichas comutaciones de servicios personales han de pagar los tributos de los frutos naturales, y industrialles, segun la calidad y uso de cada pueblo, cõforme alo q̃ por nos esta cerca dello mandado. E somos informados q̃ las tassas desta nueva España, en algunos pueblos son muy excessivas, y q̃ los vezinos dellos no las puedẽ buenamẽte cũplir ni pagar por auer se diminuydo los yndios dellos, y no tener la possibilidad que solian y por otras causas vereys las tassaciones que estan fechas de los tributos que han de dar los pueblos de yndios, que en esta nueva España ay, ansi los que estan en la corona real, como encomendados a personas particulares, y quitareys de las tassaciones todos los servicios personales, que vuiere en ellas: ora sea por via de tassacion o de comutacion: por quanto como dicho es, nuestra merced y voluntad es, que ẽ la tassacion de los dichos yndios, no se tasse ningun servicio personal, ni se comute, despues de tassados: y tornareys de nuevo a reveer las dichas tassaciones, donde quitaredes las tales tassaciones o comutaciones de tributos personales: y hareys nueva tassa de lo que han de pagar, guardando en ella el tenor y forma, que esta dada por vna de las leyes por nos fechas, cerca de la tassaciõ de los tributos, que los yndios han de pagar. Lo qual assi cumplid sin embargo de qualquier reclamacion que dello hagan, ansi los nuestros oficiales como las p̃sonas q̃ tuvierẽ los tales yndios encomẽdados, y de otras qualesquier p̃sonas, ansi yndios como españoles, porque nuestra voluntad es q̃ sean bien tratados y relevados, y que el servicio que vuieren de hazer, sean en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen, y que buenamente sin que sea impedimiento para su multiplicacion y conversion y instrucion en las cosas de nuestra sancta fee catholica puedan dar. Lo qual todo ansi hazed y cumplid no embargante que otras nuestras cedulas cartas o provisiones, vos este otras cosas en contrario mandado. E porque segun tenemos entendido, los cavallos azemilas, y otras bestias de carga van en tanto crecimiento, que con tener en ello algũa buena orden y diligẽcia bastaria pa todas las cosas de carga, que en essa tierra se ofrecieren, pero toda via como a personas que alla lo teneys presente, y de quien tenemos confiança, que lo mirareys como de vuestra christiandad y buẽ zelo se espera: hemos acordado de os lo cometer, para que en los casos que fueren necessarios, en que vieredes, que las dichas azemilas y bestias y carretas, no bastan deys orden, para que de los pueblos comarcanos, adonde lo tal acõteciere, se reparta por sutanda personas que se alquilen, para entender en lo suso dicho, proveyendo que la carga que vuiere de llevar, o el trabajo personal, ẽ que se vuieren de ocupar, sea muy moderado y por tiempo breve, y acortadas distancias: y proveyendo que las tales personas sean las que menos falta hagã en sus casas y haziendas, y especialmente en las cosas de la instrucion de nuestra sancta fee catholica: y proveyendo ansi mesmo que lo que vuieren de auer por su trabajo entre particularmente en poder de cada vno de los que trabajaren y no de sus caciq̃s. E porq̃ soy informado, q̃ vna d las causas porq̃ los dichos indios no se viene volũtariamẽte a alq̃lar es por no dar les comũmẽte por q̃lquilar mas d ocho maravedis y medio cada dia, dl q̃l hã d comer, y esta parece tan poca paga, q̃ difiere poco d trabajar d balde. Vos mando q̃ de aq̃ adelãte ẽ aq̃

llos

llos casos y cosas q̃ sea necessario dl dicho alquiler, como dicho es, tẽgays muy particular cuydado d tassar los dichos yndios, q̃ assi se ocuparẽ eñllos vn cõpetete jornal, de que puedan comodamẽte mantenerse y ahorrar pa otras sus necessidades. Y porque aca paresce que el mayz y otras cosas, que los indios vuiessen de lleuar para la prouision de las minas, no se pudiendo de otra manera proueer las minas, por falta de bestias, se lleuarian con menos daño de la salud y personas de los yndios dandose lo adestajo en precio cõuenible que no por via de jornal, porque lo lleuarian poco a poco y ẽ los tiempos que menos daño les hiziesse y no lleuarian persona sobre si, que los afligiesse: dareys orden como se haga por esta via de destajo, o por otra mejor, si alla la hallaredes teniendo siẽpre el intento suso dicho, que el precio que vuieren de auer por el dicho destajo lo lleuen particularmente los que trabajerẽ enello y no los caciques y mas prẽcipales, teniendo entendido, que vna de las cosas en q̃ mas sere seruido sera en que siempre lleueys intẽto, a que estos seruicios personales, se vayan del todo quitando: porque entendemos que cumple mucho al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro y a la conseruacion y aumento de los naturalas dsta tierra. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, d mill y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Juan de Samano.

¶ Al presidente y oydores sobre la ordẽ que se ha de tener sobre las estancias de los ganados. El Rey.

Nuestro presidente y oydores de la audiencia real de la nueua españa. Sabed que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula: su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Nuestro presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España, por muchas peticiones que enel nuestro consejo de las yndias se han presentado en diuersas vezes se nos ha hecho relaciõ, q̃ las estancias de los ganados vacunos y yeguas y puercos y otros ganados mayores y menores hazen gran daño en los mayzales de los yndios naturales dessa tierra: y especialmente el ganado vacuno q̃ anda desmandado, que no se pueden guardar, a cuya causa los dichos yndios, passan gran trabajo: y porque como veys conuiene, q̃ esto se remedie: vos mando, que tengays muy gran miramiento, a que no se den estãcias algunas ẽ partes y lugares de que puedan suceder los dichos daños, y quando se vuieren de dar estancias sean apartadas de los pueblos de los yndios y de sus sementeras, que no se puedan seguir los dichos daños: pues para los dichos ganados se podrian señalar tierras apartadas y yermas donde puedan andar y pacer y no hagan los dichos daños. E porque ay desto grandes querellas cada dia proueer lo heys luego como cosa que tanto importa: y procuareys que aya tantas guardas y pastores con los ganados, que bastẽ para lo guardar como no haga daño, y quando algun daño sucediere, lo castigueys, y hagays castigar y pagar a su dueño el daño que vuiere recebido, y embiar nos heys relacion con breuedad de lo que en todo ello hizieredes y proueyeredes. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Março, de mill y quinientos y cinquenta años Maximiliano. La reyna Por mandado de su magestad sus altezas en su nombre Juan de Samano. ¶ E agora a nos se ha hecho relacion, que por la dicha nuestra cedula de suso incorporada, no se remedia

dia el daño, que los yndios naturales dessa tierra, reciben con las dichas estā
cias: porque dizque que ay muchas en perjuyzio de los dichos indios y los ga
nados, q̄ enllas ay les comen sus mayzales y hazen otros daños especialmen
te en la prouincia de Taxcala, ⁊ que conuernia mandarle q̄ dende luego se qui
tassen las estancias que estauan dentro de los terminos de los pueblos de la di
cha prouincia de Taxcala, y de los otros de las prouincias dessa tierra, y se sa-
cassen los ganados a otras partes donde no hiziessen daño a los dichos indios
pues auia campos donde los pudiessen poner: y porque las vacas prenci-
palmente corrian mucho ⁊ venian a correr los mayzales a quatro y a cinco y a
seys leguas, y que como crecian cada año muchas, tanto que en los hatos don
de auia vn año mill cabeças, otro año multiplicauan otras tantas, y ansi por el
consiguiente y que conuernia se mandasse que en llegādo a cierto numero ē ca
da hato las de mas cabeças las passassen a otra estancia o hato, porque cundi-
an la tierra, y los yndios no lo podian sufrir: ⁊ visto todo por los del nuestro cō
sejo de las yndias: fue acordado, que deuia mādar dar esta mi cedula para vos
⁊ yo tuue lo por bien: porque vos mando que veays la dicha nuestra cedula q̄
de suso va incorporada, ⁊ lo en ella contenido, se entienda tambien a las estan-
cias, que agora al presente ay en essa tierra, como a los que de aqui adelante se
vuieren de dar: y assi vos mando, que si las estancias, que al presente ay os pa
resciere que trae ynconuiniente que esten donde estan las mudeis y hagais mu
dar a otras partes donde esten sin perjuyzio de los naturales dessa tierra y en
parte donde no hagan daño alguno como por la dicha nuestra cedula suso īcor
porada se manda para lo adelante. Fecha en la villa de Valladolid, a dos di-
as del mes de Mayo, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta años. Maximiliano.
La reyna. Por mandado de su Magestad sus altezas en su nombre Juan de
Samano.

¶ La ordē que se ha d tener sobre las naos que dā altraues de las mercadurias. El Rey.

Presidente ⁊ oydores de las nr̄as audiencias y chancillerias reales
de las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oceano, ⁊ otras
qualesquier nuestras justicias dellas, y a cada vno ⁊ qualquier d vos
aquien esta mi cedula fuere mostrada o su treslado sinado de escriua-
no publico, por parte del prior y consules de los mercaderes de la ciudad d Se
uilla: y en nombre de la vniuersidad de los mercaderes, tratantes en yn-
dias me ha sido hecha relacion que muchas vezes acaece yendo naos de la di
cha ciudad y de cadiz a essas p̄tes por falta de las naos o por otros īcōuinīētes
que suceden las dichas naos se pierden y no pueden nauegar, y las mercadu-
rias que se saluan dellas, vos las justicias mas cercanas de dōde lo tal acaece las
hazeys vender ⁊ depositar lo procedido dellas en quien quereys dando salari-
os crecidos por ello a las personas en quien se depositan, y despues quando van
las partes a pedir lo que les pertenesce los depositarios ⁊ fiadores, y las otras
personas que han cōprado algo de las dichas meacadurias, y los escriuanos an
te quien se vēden y piden lo procedido dellas ponen adilaciones en los recau
dos que lleuan a las personas que lo van a cobrar diziendo no ser bastantes aun
que lo sean, ⁊ pidiendo fianças donde no las pueden dar a efeto que no salgan
dellos las dichas mercadurias o lo procedido dellas de que las partes a quiē
toca

toca y asseguradores de las dichas mercadurias reciben mucho agrauio e daño, y hazen muchas costas y gastos sobre la cobrança de lo suso dicho, y me fue suplicado e pedido por merced lo mandasse proueer e remediar: mãdo es que quando casos semejante acaeciesse, recibiessedes en vos las mercadurias, e otras cosas, q̃ asi se saluassẽ de qualesquier naos que se perdiessen o no pudiessen nauegar, e asi recebidas, las hiziessedes vender sin fiar en publica almoneda estãdo presentes los nuestros oficiales dessas partes donde asi acaescie sse lo suso dicho o algunos dellos, y lo que ansi valiessen las dichas mercadurias, no lo depositassedes en persona alguna, si no que se recibiesse y pusiesse en el arca de tres llaues, y en los primeros nauios que a estos reynos viniessen, embiassedes lo procedido dllas como bienes de difũctos a la casa de la contratacion de Seuilla, para que alli se acudiesse con ellos a la persona o personas q̃ de derecho los viuiessen de auer: y lo mismo hiziessedes de qualesquier nauios que traxessen oro o plata o otras cosas de las yndias a estos reynos quando acaesciesse caso semejante o morir algun maestre o otra persona, a cuyo cargo viniesse el dicho oro e plata, e otras cosas y no os entremetiessedes a lo de tener ni depositar, si no que lo pusiessedes en la dicha arca de tres llaues y lo embiassedes registrado a poder de los nuestros oficiales de Seuilla, para que alli se acudiessen con ellos a cuyos fuessen, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta mi cedula para vos e yo tuue lo por bien: porque vos mando a todos e a cada vno de vos, segun dichoes, que veays lo suso dicho y cada y quando que acaezca, que algun nauio se perdiere, asi de los que destos reynos partieren para essas partes como de los que vinieren a ellos con mercadurias oro y plata e otras cosas lo que dello se saluare o lo procedido dello, lo hagays embiar siempre en los primeros nauios, que a estos reynos vengan juntamente cõ las escrituras e ynuentarios e otras cosas tocantes e pertenescientes a los dichos bienes como bienes de difunctos a la casa de la contratacion de Seuilla para que de alli se acuda con ellos a la persona o personas, que de derecho los vuieren de auer y porneys gran recaudo e diligencia, que no se fien las mercadurias que se saluaren de los nauios, que ansi se perdieren si no fuere con gran de seguridad, que para ello den las personas a quien se fiaren, y los vnos ni los otros non fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena dla nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra camara. Fecha en la villa de Ualladolid, a diez e nueue dias del mes de Hebrero, de mill e quinientos y cinq̃nta años. La reyna. por mãd. de su. M. su alteza en su nõbre, Juã d samano.

¶ Para que se tome el oro e plata por perdido que no estuuiere marcado. El Rey.

Por q̃nto por nos esta ꝓueydo y mãdado, q̃ nĩgna persona saq̃ oro ni plata de la nueua españa, ni de las otras partes de las nr̃as ĩdias por marcar y quintar so ciertas penas, e ha auido duda, si la dicha ꝓhibiciõ se ẽtẽdera a lo q̃ se tomare ẽ la ciudad de la vera cruz, o en otra parte d camino pa estos reynos, q̃riẽdo ꝓueer ẽ ello, visto por los dl nr̃o ↄsejo dlas ĩdias: fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula ẽ la dicha razõ e yo tuue lo por biẽ por la q̃l dclaramos e mãdamos, q̃ agora ni aq̃ adelãte, cada y q̃do se traxere algũ oro o plata asi de la nueua españa como de otras q̃lesquier ꝑtes d las nr̃as yndias

dias a estos reynos y se tomare el tal oro y plata enel puerto de la ciudad de la vera cruz, o ẽ los otros puertos y partes de las dichas nr̃as ĩdias ď camino para estos reynos sin marcar y quitar, que el tal oro y plata sea perdido y aplicado a nr̃a camara y fisco, y se ď dello: la quarta parte, al que lo denũciare: y mandamos a qualesquier nuestros visorreyes presidẽtes y oydores ďlas nuestras audiencias, y otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras yndias que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y lo enella contenido, y si alguna o algunas personas fuerẽ y passaren contra lo que por ella le manda executen las penas enella contenidas: y porque todo lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ynorãcia, mãdamos, que esta nuestra cedula sea apregonada por las ciudades y villas ď las dichas nuestras yndias, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha ẽla villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes ď abril, de mill y quiniẽtos y cinq̃nta años. Maximiliano. La reyna. Por mandado ď su Magestad sus altezas en su nombre Juan de Samano.

Para que la plata que se remachaua en la casa ď la moneda se remache enla casa dela fundicion. El Rey.



Por quãto nos somos informados, que conuernia y seria necessario, mandar se que los oficiales de la casa de la moneda de la ciudad de Mexico, no pudiessen contratar ni contratassen en plata por ninguna via: porque con esto cessarian algunos inconuinientes, q̃ se podriã seguir a nos en se proybir lo susodicho, y que seria bien, que no se metiesse en la dicha casa de la moneda otra plata algũa, si no fuesse la que se metiesse para labrar y hazer moneda: y visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual proybimos y expressamente defendemos, que agora ni de aqui adelante, en ningun tiempo los nuestros oficiales de la casa de la moneda de la ciudad de Mexico, no puedan contratar ni contraten en plata fina ni baxa quintada ni por quintar, so pena q̃ el q̃lo hiziere por el mesmo caso, aya ꝑdido el oficio, y de mas dello ĩcurra en pena de cien mill marauedis, y perdida la dicha plata, para la nuestra camara y fisco, y la tercia parte para el denunciador: y ansi mesmo so la dicha pena: mandamos que ninguno de los dichos oficiales de la dicha casa de la moneda, pueda meter ni meta plata alguna quintada ni por quintar en la dicha casa de la moneda, ni otra persona alguna, sino fuere tan solamente la que metieren para hazer moneda della: la qual plata ha de ser remachada por la orden siguiente, que qualquiera persona que quisiere labrar moneda lleue la plata ante los nuestros oficiales de nuestra real hazienda, que residen en la ciudad de Mexico, los quales la hagan marcar y quintar sino estuuiere marcada y quintada la dicha plata, y los dichos nuestros oficiales remachen la dicha plata y teniendo libro por si para el dicho efeto y assentãdo enel cuya es la dicha plata, y quanta es y como la remacharon para la hazer moneda, para que ďspues de hecho moneda, bueluan a dar quenta por el mesmo peso: y mandamos y expressamente proybimos, que de aqui adelante agora ni ẽ ningun tiempo la dicha plata, no se remache en la dicha casa de la moneda por los oficiales della ni por otra persona alguna ni en otra parte alguna, si no por los dichos oficiales

de

della ni por otra psona algũa, ni ẽ otra pte algũa sino por los dichos oficiales d la nr̃a real haziẽda, so pena, q̃ el q̃ lo ↄtrario hiziere, cuya es la plata la pierda y sea pa nos, y la tercia pte, pa el denũciador y el q̃ la remachare, pierda el oficio ⁊ carga ⁊ ĩcurra en pena de pdimiento d todos sus bienes ⁊ destierro ppetuo de la dicha nueua España: ⁊ por esta nuestra cedula, mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha nuestra real hazienda, que assi lo guarden y cumplan, y que luego que fueren requeridos para quitar ⁊ remachar la plata, de que ansi se uviere de hazer o labrar moneda lo hagan luego sin dilacion ninguna en los dias que tienen señalados para quintar la plata y recebir nuestros derechos que son los viernes ⁊ jueues de cada semana, so pena de veynte mill marauedis a cada oficial por cada vez que lo contrario hiziere. E porque lo suso dicho, sea notorio y publico y ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de Mexico y la vera cruz, y en las otras partes y lugares dela nueua España, que al nuestro Visorrey della parresciere por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su magestad sus altezas en su nombre Juan de Samano.

¶ Sobre que los mercaderes de España que son casados vinieren a esta tierra, puedan estar enella tres años. El rey.



Por quanto nos tenemos mandado, que las personas que son casados o desposados ⁊ residen en las nuestras yndias yslas ⁊ tierra firme del mar oceano, ⁊ tienen enestos reynos a sus mugeres vengan a hazer vida con ellas o las lleuen o embien dentro d dos años por ellas so ciertas penas: ⁊ agora por pte de algunos mercaderes casados que tratan ẽ las dichas nuestras yndias, nos ha sido fecha relacion, que si se vuiesse de entender con ellos, lo que por nos cerca de lo suso dicho esta mandado recibiran grande agrauio ⁊ daño: por que forçosamente tienen necessidad de estar por lo menos tres años enessas partes beneficiando las mercadurias que lleuan y cobrando sus deudas y entendiendo en lo que les cõuiene para sustentacion de sus mugeres ⁊ hijos: ⁊ me fue suplicado, lo mandasse proueer dando licencia, para que los mercaderes pudiessen estar en las dichas nuestras yndias tres años, entendiendo en sus negocios sin que durante a que ellos fuessen compelidos, que viniessen a hazer vida con las dichas sus mugeres, pues que era diferente caso el suyo, que el de las otras personas que no eran mercaderes, y visto y platicado por los del nuestro consejo delas ĩdias: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon ⁊ yo tuue lo por bien: por la qual damos licencia ⁊ facultad a los mercaderes casados que quisierẽ passar ⁊ passaren a las dichas nr̃as ĩdias, pa que por tiẽpo d tres años, que corran y se quenten desde el dia de la data de la cedula o licencia, que para passar le dieren los nuestros oficiales, que residen en la ciudad de Seuilla de la casa de la contratacion, puedan yr a ellas y estar en aquellas partes y boluer a sus casas: ⁊ mandamos a las dichas justicias de las dichas nuestras yndias, que lleuando los tales mercaderes, casados cedulas de licencias d los dichos oficiales de la dicha casa de la contratacion en que certifiquen que no obstante, que sean casados se les da licencia por tres años, para estar en aquellas

llas partes ⁊ yr y venir los dexen ⁊ consientan estar ⁊ residir en las yslas ⁊ pro
uincias donde fueren por el tiempo contado en la dicha licencia no embargan
te lo que por nos esta mandado, que los casados vengan o embien dentro de dos
años por sus mugeres ⁊ cumplido el termino de los treynta ⁊ dos meses ď los
dichos tres años, que assi lleuaren de licencia, los tales mercaderes casados
las dichas justicias les compelã ⁊ apremien a que luego se embarquen y vengã
a estos reynos, ⁊ no lo queriendo hazer los prendan y embien presos, en lo ql
tengan mucho cuydado: ⁊ mandamos a los dichos nuestros oficiales de la di
cha casa de la contratacion, que de aqui adelante cada y quando algun merca
der casado quisiere passar a las dichas nuestras yndias, le den licencia para e-
llo por los dichos tres años, ⁊ para que aya quenta y razon dello, assientẽ las
licencias que dieren en vn libro a parte que tengan en la dicha casa: pero si dixe
rẽ los tales mercaderes casados, q̃ quieren biuir ⁊ permanecer en la tierra, y
lleuar sus mugeres a ellas ⁊ dieren fianças de lleuar las dichas sus mugeres
a las dichas yndias dentro de dos años, los dexen estar contanto, que las fian
ças sean de la quarta parte de todos sus bienes, ⁊ que la dicha quarta parte ex
ceda de mill ducados, ⁊ si no excediere las fianças sean de los dichos mill du-
cados, las quales dichas fianças, den luego que sean passados los dichos treĩ
ta ⁊ dos meses, y no las dando les compelã a venir aca. Fecha en la villa de va
lladolid, a diez y seys dias del mes de Julio, de mill ⁊ quinientos y cinquenta
años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su magestad sus altezas ẽ su
nombre Juan de Samano.

¶ Sobre las aualiciones ď las mercadurias que vienen de España que no se fien los ďrechos de su magestad. El Rey.



Por quanto nos somos ynformados, que de entregarse en la nue
ua España, las mercadurias a los mercaderes a quien van o a
sus fatores en la ciudad de la vera cruz, sin pagar los derechos
de almoxarifasgo, que nos pertenecen, diz que, ha auido mucho
daño en nuestra real hazienda, porque los derechos de almoxa
rifasgo, a nos pertenescientes andan en deudas, y no se pueden
cobrar ni se pueden saber si estan cobradas: ⁊ queriẽdo proueer
en el remedio dello, visto ⁊ platicado por los del nr̃o ꝯsejo de las ĩdias: fue acor
dado, q̃ deuiamos mãdar dar esta mi cedula ẽ la dicha razon ⁊ nos tuuimos lo
por bien: por la qual declaramos y mãdamos, q̃ agora ni de aqui adelãte en nĩ
guna manera ni por ninguna via las mercadurias, q̃ assi fueren a la dicha nue
ua España, no se den a las psonas a quiẽ fueren consinadas sin q̃ antes ⁊ prime
ro paguẽ los derechos de almoxarifasgo a nos ptenesciẽtes, los quales paguẽ
las psonas cuyas fuerẽ las dichas mercadurias o aq̃llos, a q̃ẽ fuerẽ consinadas
ẽ presencia de todos tres tenientes de oficiales, q̃ residen ẽ la ciudad de la vera
cruz, y de la nr̃a justicia de la dicha ciudad, y ãsi como seã pagados, los dichos
derechos se hechẽ luego ẽ la caxa ď las tres llaues, y se haga cargo dello al nr̃o
tesorero de la nueua españa, o a su teniẽte, por manera, q̃ los dichos nr̃os oficia-
ciales, no puedan dar ẽ q̃nta niguna partida ni parte della, q̃ tẽgã fiado por q̃n
to nr̃a volũtad es, q̃ nigũa cosa se fie: ⁊ mãdamos a los dichos teniẽtes ď nr̃os
oficiales q̃ residẽ ⁊ residierẽ ẽ la dicha ciudad de la vera cruz, y a la nr̃a justicia
della, q̃ de dos en dos meses, ẽbiẽ a la ciudad de Mexico, a los nuestros oficia
les

les que enella residen todo el oro y plata y dineros que vuiere en la dicha arca d las tres llaues ẽ la dicha ciudad d la vera cruz, assi de lo procedido de los almoxarifasgos como de las almonedas y tributos y se entregue a los dichos nuestros oficiales, los quales le echen luego en la caxa de las tres llaues, que ellos tienen y se haga cargo dello al nuestro thesorero: lo qual mandamos que assi se haga y cumpla, y si algo se fiare ansi de almonedas como de almoxarifasgo en las dichas ciudades de Mexico, o la vera cruz, o ẽ otra qualquier parte, que los dichos nuestros oficiales o sus tenientes, lo bueluan con el quatro tanto, la quarta parte, para el denunciador, y lo de mas para nuestra camara y fisco: y mandamos al nr̃o presidente y oydores del audiencia real de la dicha nueua España, y otras qualesquier nr̃as justicias della, y a los dichos nr̃os oficiales, q̃ guardẽ y cũplã y hagan guardar y cũplir esta nr̃a cedula, y lo en ella ɔtenido sin ẽbargo de qualquier apelacion o suplicacion, q̃ della se interpõga, y si alguno fuere o passare contra lo que por ella se manda executen en sus personas y bienes las penas en ella contenidas: y porq̃ lo suso dicho, sea publico y notorio a todos y ninguno dllo pueda pretender ynorancia: mandamos que esta dicha nuestra cedula, sea apregonada en las ciudades de Mexico, y la vera cruz, por pregonero y ante Escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril, de mill y quinientos y cinquenta años. Y declaramos y mandamos, que porque no reciban agrauio los mercaderes, lo que ansi se vuiere de tener por los derechos de las tales mercadurias sea solamente lo que montare la cantidad de los derechos. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su magestad sus altezas en su nombre Juan de Samano.

¶ Para que los tributos de los pueblos de idios no entren en poder de los Corregidores. El Rey.



Por quanto nos somos informados, que en la nueua España, algunos corregidores o sus tenientes cobran los tributos a nos ptenecientes de los yndios de sus corregimientos, y se aprouechã dellos, hasta que los nuestros oficiales, les toman quenta del dicho su oficio, y dizque algunas vezes acontece dilatarse la paga por muchos dias, y visto por los del nuestro ɔsejo de las idias. Queriendo proueer enello: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuue lo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que de aqui adelante, el nuestro visorrey de la nueua España, de por prencipal ynstrucion a las personas en quien los dichos oficios proueyere, q̃ no cobrẽ ni reciban en si ningunos tributos de los yndios de sus corregimientos en dinero ni en mantas ni ẽ trigo ni mayz, ni otra q̃lquier cosa, sino q̃ solo los dichos corregidores y teniẽtes, ẽtiẽdã ẽ solicitar, q̃ los idios paguẽ lo q̃ dujerẽ de sus tributos a los nr̃os oficiales de la dicha nueua España, o aquiẽ por nos los vuiere de cobrar y mandamos a los dichos Corregidores o Tenientes, que ansi lo guarden y cumplan, so pena, que si alguno dellos hiziere lo contrario, sea priuado del dicho oficio, y no pueda tener otro, por quatro Años primeros siguientes y de mas dello, pierda el salario de aquel Año: y mandamos al nuestro Visorrey dela nueua España, y a otras qualesquier nuestras justicias della q̃ guardẽ y cũplan y hagan y guardar y cũplir esta nuestra cedula, y lo enella contenido

⁊ si alguno o algunos de los dichos Corregidores o tenientes fueren o passaren contra lo que enella se manda executen en sus personas ⁊ bienes las penas enella contenidas. E por que lo susodicho, sea publico y notorio a todos ⁊ ninguno dello pueda pretender ynorancia: mandamos que esta dicha nuestra cedula sea apregonada publicamente por pregonero y ãte escriuano publico por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados de la ciudad de Mexico. Fecha ẽ la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su Magestad sus altezas en su nombre Juan de samano.

¶ Para el virrey sobre cobrar el al mojarifasgo y aualiar mercadurias. El Rey.



Nuestro Visorrey de la nueua España, nos somos ynformados, que algunas vezes ha auido ⁊ ay descuydo en los nuestros oficiales dessa tierra y sus tenientes, que residen en la ciudad de la vera cruz, enel aualiar de las mercadurias: por que se estan por aualiar muchos dias despues de ydos los nauios, y entregadas las mercadurias a sus dueños, ⁊ queriendo proueer enel remedio dello, visto ⁊ platicado por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos ⁊ yo tuue lo por bien: por que vos mando que esta veays os ynformeys de lo que cerca de lo susodicho passa, y si algo hallaredes por aualiar, proueays como se aualie sin dilacion alguna, y se cobren luego los derechos dello, ⁊ castigareys la culpa que enello vuiere y en lo de adelante, dareys orden como en llegando los nauios se avalien las mercadurias, assi como fueren sacando de los nauios sin que enello aya negligencia alguna: ca nos por la presente mandamos a los nuestros oficiales de la dicha nueua España, o a sus tenientes que residen ⁊ residieren en la dicha ciudad de la vera cruz, que ansi como fuerẽ al puerto de la dicha ciudad los dichos nauios avalien las mercadurias, que enellos fueren, so pena de pagar con el doblo los derechos a nos pertenecientes de lo que ansi dexaren de aualiar ⁊ ser priuados de los dichos oficios. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta años Maximiliano. La reyna. Por mandado de su magestad sus altezas en su nõbre Juan de Samano.

¶ La instrucion que el Visorrey ha de tener libro de todos los pueblos de los encomenderos, para que muriendo se tenga razon si dexa heredero.



A Nuestro seruicio conuiene, que como en poder del nuestro Cõtador de la ciudad de Mexico, está por memoria todos los pueblos y las tassaciones de los tributos dellos, que pertenescen a nos y a nuestra corona real de la misma manera, este la memoria de todos los pueblos, que vuiere en la nueua España, que tienen personas particulares: para que quando muriere el que los tuuiere, sin dexar hijos legitimos o personas que los deuan de heredar, ⁊ por ello pertenezcan a nos aya quenta ⁊ razon, para que se pongan en nuestra real cabeça.

¶ Que se tenga quenta del oro que dã los pueblos

den

de encomenderos y si se mete en la fundicion y se cobro el quinto de oro.

E Para q̃ aya mas claridad d̃ lo suso dicho y q̃ cõ mas breuedad se pueda tener noticia de lo q̃ cerca dsto passa, proueeys para en lo de adelãte q̃ el nuestro contador saque vna memoria de los pueblos de yndios, que estan tassados en oro en poluo, y quanto y a quien se paga del libro general de las tassaciones de los pueblos de yndios de la dicha nueua España que tenga cuenta y razon de lo que se mete a fundir en cada vn año, y si estan como en la dicha tassacion se contiene, y al tiempo que son obligados, y en esto porneys vos la diligencia necessaria paraque esto se efetue.

Carta paraque despues de hechos por los oficiales de Seuilla los registros de nauios no se puedan hazer otros. El Rey.



Por quãto nos somos informados, que despues de visitados los nauios que van a las nuestras yndias & yslas & tierra firme del mar oceano, y lleuados de la nuestra casa de la contratacion de las yndias, q̃ reside en la ciudad de Seuilla los registros cerrados de lo que en los dichos nauios van algunas personas cargã en san lucar mercadurias y otras cosas, y las registran ante escriuano de aquella villa y sacã vna fee dello y la embian alas dichas yndias con los registros reales de los dichos nauios, y q̃ los dichos nuestros oficiales de aquellas partes, admiten las dichas fees, como si fuesse registro fecho en la dicha nuestra casa de la contratacion, y no tomã por perdidas las mercadurias y cosas que en las dichas tales fees van registradas. E porq̃ nos tenemos esto por cosa perjudicial y fraudolosa, y nuestra voluntad es, que por niguna via se haga: queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, & nos tuuimos lo por bien: por la qual declaramos & mãdamos, q̃ despues d̃ hechos y cerrados los registros d̃ los nauios que fuerẽ a las dichas nuestras yndias por los nuestros oficiales de la dicha casa de la ꝯtratacion no se pueda hazer ni haga en la dicha villa y puerto de san lucar ni ẽ otra parte otro registro alguno de mercadurias ni de otra ninguna cosa para se lleuar en los tales nauios, ni valgan ni hagan fee, ni sean admitidos los tales registros, sino solamente los que fueren firmados d̃ los dichos nuestros oficiales & por la presente declaramos por perdidas y aplicadas a nuestra camara & fisco todo lo que de otra manera & por otra via fuere registrado: & mandamos a los nuestros oficiales de qualquier de las yslas o prouincias de las dichas nuestras yndias, que no admitan ni reciban las dichas fees & registros, y que solamente tengan por registradas las mercadurias y cosas que fueren expressadas en los registros que se hizieren en la dicha nuestra casa de la contratacion firmados de los dichos nuestros oficiales della, y que tomen por perdidas y aplicadas para la dicha nuestra camara, todo lo que de otra manera fuere registrado & tengan mucho cuydado y diligencia de inquerir y visitar los nauios que fueren destos reynos para saber lo que en ellos se lleua fuera del dicho registro real: y mãdamos a los nr̃os p̃sidentes & oydores de las nr̃as audiẽcias, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas y a los dichos nuestros oficiales, q̃ guarden y cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar esta dicha nuestra cedula y lo en ella ꝯtenido ẽ las p̃sonas y bienes d̃ los q̃ ꝯtra ella fuerẽ y passarẽ

paraque loque anſi en eſto proueemos: ⁊ mandamos ſea notorio a todos y ninguno pueda pretender ynorancia, auemos mandado a los dichos nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de ſeuilla, que lo hagan pregonar publicamente en las gradas della, y en la dicha villa de ſan lucar, lo qual ſe aura anſi cũplido con effeto. Fecha en la villa de valladolid, a ſiete dias del mes de junio, d̃ mill ⁊ quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de ſu mageſtad ſus altezas, en ſu nombre Juan de Samano.

¶ Carta y ſobre carta: para que los oydores no tẽgan granjerias. El Rey.

POr quanto nos mandamos dar ⁊ dimos vna nueſtra cedula y ſobre cedula della, paraque los nueſtros oydores del audiencia real de la nueua Eſpaña, no entiendan en armadas ni deſcubrimientos, ni tengan granjerias de ninguna ſuerte de ganados mayores ni menores ni eſtãcias ni labranças ni minas ni otros tratos, ſegun mas largamente en ella ſe contiene: ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El rey. Nueſtros oydores del audiencia ⁊ chancilleria real de la nueua eſpaña. Bien ſabeys como yo mãde dar ⁊ di vna mi cedula del tenor ſiguiente. El rey. Nr̃os oydores de la audiẽcia real de la nueua España. Porq̃ por experiẽcia ha parecido los daños ⁊ incõuiniẽtes que ſe han ſeguido y ſiguen, de que los que gouiernan en eſſas partes entiẽdan en granjerias y deſcubrimientos y en otros aprouechamientos: queriẽdo proueer en ello, como conuenga al ſeruicio de dios nueſtro ſeñor ⁊ nueſtro ⁊ al bien de nueſtros ſubditos, y porque voſotros y los que de aqui adelãte gouernaren en eſſa tierra tengays ⁊ tengan entera libertad, para entender en lo que conuenga al buen gouierno della, viſto por los del nueſtro conſejo de las yndias, y que teniendo eſta conſideracion, ſe vos mandaron ſeñalar competẽtes ſalarios, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, ⁊ yo tuue lo por bien, porq̃ vos mando, que agora ni de aqui adelante, ninguno de voſotros, entendays en armadas ni deſcubrimientos, ni tengays granjerias de ninna ſuerte de ganados mayores ni menores ni eſtancias ni labranças ni minas, ni tẽgays tratos de mercadurias ni otras negociaciones ni tratos, por voſotros ni en compañia ni por interpoſitas perſonas directe ni indirectemente ni os ſiruays de los yndios de agua ni yerua ni leña ni otros ſeruicios ni aprouechamiẽtos dirете ni indiretemente, ſo pena de la nueſtra merced y de perdimiento de los vueſtros oficios, y los que de voſotros al preſente tuuieredes ganados ⁊ otras granjerias os deſhagays dellas dẽtro de medio año, primero ſiguiente, os damos de termino para ello. Lo qual cumplid, ſo la dicha pena ⁊ mas d̃ mill caſtellanos para la nueſtra camara, ⁊ mandamos al nueſtro preſidente deſſa audiẽcia q̃ haga luego noteficar eſta dicha cedula a vos los dichos nr̃os oydores por ante vn eſcriuano de camara deſſa audiencia, y aſsi notificada ſe ponga eſta cedula en el archiuo della, jũtamẽte con la dicha notificacion, ⁊ a nos ſe nos embie teſtimonio de como la dicha cedula ſe notifico. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y nueue dias del mes de abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta y nueue años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de ſu mageſtad, ſus altezas, en ſu nombre Juan de Samano.

E Como quiera q̃ la dicha nueſtra cedula ſuſo ĩcorporada, parece auer os ſido notificada ⁊ fue por voſotros obedecida, quanto al cumplimiento

fue

fue por algunos de vosotros suplicado della para ante nos expressando ciertos agrauios como todo ello consto por los testimonios de vuestras respuestas q̃ fueron vistas en el consejo de las indias. E porque a nuestro seruicio conuiene que sin embargo de todo ello la dicha nuestra cedula se guarde y cumpla os mã do que la veays y la guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en ella se contiene sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion, que della ayays ynterpuesto ⁊ interpongays desta nuestra sobrecedula ni de otro recaudo alguno porque nuestra determinada voluntad es que la dicha nuestra cedula de suso incorporada se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se contiene. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de abril, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su magestad, sus altezas, en su nombre Juan de Samano.

AGora nos somos informados, que no es bastante pena la que por la dicha nuestra cedula ⁊ sobrecedula esta puesta, paraque los dichos nuestros oydores no ayan de tratar ni contratar ni tener granjerias ni otra cosa de las que por las dichas cedulas se les prohibe porque importa poco avn oydor pagar la pena, si en contratar gana gran suma de dineros, ⁊ que para lo remediar conuenia no solo poner la pena a los dichos oydores sino a los q̃ con ellos tuuiessen compañia o tratos. E visto por los del nuestro consejo de las yndias, queriendo proueer en ello: de manera que por todas vias cesse el fraude q̃ en esto podria auer, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, ⁊ yo tuue lo por biẽ: por la q̃l mãdamos q̃ la dicha nr̃a cedula y sobre cedula della suso incorporadas, se guarden cumplan en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene: ⁊ si contra el tenor ⁊ forma dellas alguno o algunos de los oydores, que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha nueua España fueren o passaren contra lo que en ellas se manda por el mismo caso ayan perdido y pierdan sus oficios, ⁊ todo lo que contrataren, o granjerias que tuuieren y estuuieren en su poder mill ducados: lo qual aplicamos en esta manera las dos partes pa la nuestra camara ⁊ fisco, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. E assi mesmo la persona o personas que tratare o contratare con los dichos oydores o con alguno dellos, por el mismo caso aya perdido ⁊ pierda sus bienes, y sean aplicados de la manera suso dicha: las quales dichas penas mandamos al presidente que es o fuere de la audiencia real de la nueua España que execute y haga executar en las personas y bienes d̃ los que en ellas incurrieren, ⁊ que haga guardar ⁊ cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido ⁊ contra el tenor ⁊ forma della, no vaya ni passe ni consienta yr ni passer en manera alguna. E porque por la dicha nuestra cedula suso incorporada se manda, que si algunos de los dichos oydores tuuierẽ ganados ⁊ otras granjerias, se deshagan dellas dentro d̃ medio año, por la presente les damos licencia, paraque por termino de vn año primero siguiente, que corra y se cuente desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante se deshagan de los ganados ⁊ otras granjerias que tuuieren en la dicha nueua España, no embargante que por la dicha nuestra cedula se aya mandado que lo hiziessen dentro del dicho medio año, ⁊ cumplido el dicho vn año, que por esta les damos de termino, mandamos al dicho nr̃o presidente que si no se vuiere deshechzo de los dichos ganados ⁊ granjerias execute en sus personas ⁊ bienes las penas en esta

nuestra cedula cõtenidas. E porque lo suso dicho sea publico ⁊ notorio a todos ⁊ ninguno dello pueda pretender ynorancia: mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente en la dicha ciudad de Mexico por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de mayo, de mill ⁊ quinientos ⁊ cincuẽta años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su magestad sus altezas, en su nombre Juan de Samano.

Carta al virrey: sobre que vea vn capitulo sobre la libertad de los yndios. El Rey.

Nuestro visorrey de la nueua España: sabed que en vna carta que nos mandamos escreuir al nuestro presidente ⁊ oydores de la audiencia real dessa dicha nueua españa, ay vn capitulo del tenor siguiẽte. En lo que dezis que teneys duda cerca de los esclauos que piden libertad ⁊ a los que prueuan ser de padres libres, y que justamente fuerõ hechos esclauos, o tienen el hierro dudoso, o el posseedor no muestra otro titulo, saluo el hierro los dayѕ por libres: pero q̃ pareciendo el hierro claro, ⁊ mostrando titulo de venta y possession, y el esclauo no mostrando ser de padres libres, o q̃ fue herrado injustamente: teneys duda si el titulo de venta junto con el hierro, sera auido por titulo bastante para no libertar los. E que assi mesmo os parece, que en los que tienen hierro claro, no seriamos obligados a mãdar satisfazer al dueño del interesse que pretende en libertar le su esclauo, pues se herraron con licencia y facultad de su magestad, y gozo de los quintos ⁊ derechos: ⁊ suplicays mandemos en ello lo que seamos seruidos, lo que quãto a los esclauos hechos por via de guerra: aca parece deueys hazer es, que ante todas cosas sin esperar mas prouança ni auer otro mas titulo, sin embargo de qualquier possession, que aya de seruidumbre, ni que esten herrados, pronũcieys por libres todas las mugeres de qualquier edad, y todos los varones niños, que eran de catorze años abaxo al tiempo, que los tomaron, que se ayan tomado en qualquier guerra entradas o rancherias que se ayan fecho ẽ tierras de yndios amigos o enemigos porque estos no se pudieron hazer esclauos, aunque fuesse por ocasion de rebelion, y a los que se vuieren fecho esclauos en guerra, q̃ no sean de los suso dichos si el posseedor no prouare, que el yndio que tiene por esclauo, fue auido en guerra justa y que se guardo y cumplio en ella las diligẽcias y forma, dada por su magestad, dallos heys por libres, aunque no se prueue por los yndios cosa alguna por manera que cargueys la prouança al posseedor, ⁊ no al yndio, aunque esten herrados ⁊ tengan cartas de compra o otros titulos los posseedores d'llos: porque estos tales por la presumpcion, que tienen de libertad en su fauor son libres como vassallos de su magestad, ⁊ si en estos yndios conforme a esto vuiere algunos que del quinto de su magestad se vuieren vendido y cobrado el precio sus oficiales, y constando os que se hizo cargo dellos en sus libros, hareys justicia llamada la parte del fiscal, y aueriguado esto proueereys que de la hazienda de su magestad se buelua a la parte lo que conforme a justicia su magestad tuuiere obligacion de pagar, y en quanto a todos los de mas, que no fuerẽ esclauos, por via de guerra que se pretendieren por otras vias ser esclauos, o ellos de possession de esclauos reclamaren en libertad: llamadas y oydas las partes hareys sobre ello breuemente justicia, segun hallaredes por derecho y leyes destos reynos: guardando assi mesmo la ley por su magestad vltimamente, hecha para

essas

essas partes cerca delos dichos esclauos. Y porque nuestra voluntad es, que lo en el contenido se guarde y cumpla, vos mando que lo veays y lo guardeys, ꝛ cumplays, y hagays guardar ꝛ cumplir en todo y por todo, segun y como en el se contiene, conforme a vn capitulo de la instrucion, que vos auemos mandado dar. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de abril, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su magestad sus altezas, en su nombre Juan de Samano.

¶ Carta al virrey: sobre si estara la caxa dla nueua Galizia de tres llaues en Compostela o Guadalajara. El Rey.

NUestro Visorrey de la nueua España ꝛ presidente del audiencia real, que en ella reside. A nos se ha hecho relacion, que en la prouincia de la nueua Galizia, ay buenas minas de plata, y que los dueños dellas reciben grande agrauio y vexacion, en traer la plata a quintar o a dezmar a la ciudad de Compostela, donde al presente esta nuestra caxa de tres llaues, porque ay desde las minas a la ciudad de Compostela ochēta leguas ꝛ ochenta de bueita, que son ciento y selenta de mal camino: y que ya que vā no hallan por sus dineros ninguna cosa que comprar, y han de boluer a Mexico, que son ciento y sesenta de mal camino mas a comprar lo que hā menester: ꝛ que tambien recibe nuestra hazienda daño, porque por no yr a quintar o dezmar la dicha plata la detienen muchos dias sin traella, ꝛ la contratan con los naturales por quintar. E que para remediar lo conuenia, que nuestra caxa de las tres llaues se passasse a la ciudad de Guadalajara, por ser el pueblo mas principal, que ay en la dicha prouincia y esta la mitad por medio mas cerca de las minas, que Compostela, y tambien mas junto a Mexico, que es de donde se proueen de todo lo necessario, de mas que toda la poblacion de los naturales de la dicha prouincia son en la juridicion de la dicha ciudad de Guadalajara, y que por la dicha causa es lo mas principal de toda la dicha prouincia. E que por todo lo dicho conuernia, que la dicha caxa de tres llaues se passasse a la dicha ciudad de Guadalajara, y en ello recibirian gran bien todas las personas, que tenian minas de plata, y los pobladores de la dicha gouernacion, y de no hazerse, vernia gran daño. E porque queremos ser informados, de lo que mas conuerna hazer se cerca dello, y donde estara mejor la dicha arca de las dichas tres llaues: vos mando que me embieys larga y particular relacion dello, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deue hazer, para que visto se proue a lo que mas conuenga. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de julio, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su magestad, sus altezas, en su nombre Juan de Samano.

¶ Paraque el prouincial de sant Augustin enseñe la lengua castellana a los yndios. El Rey.

VEnerable y deuoto padre prouincial de la orden de sant Augustin de la nueua España: como terneys entendido de nuestra Real voluntad, nos desseamos ē todo lo q̄ es possible procurar d traer a los yndios nāles de

ssas partes al conoscimiento de nuestro dios, y dar orden en su instrucion y conuersion a nuestra sancta fee catholica: y auiendo muchas vezes platicado en ello, vno de los medios principales, que ha parecido, que se deuria tomar para conseguir esta obra, y hazer en ella el fruto que desseamos, es procurar que essas gentes sean enseñadas en nuestra lengua castellana: y que tomen nuestra policia y buenas costũbres, porque por esta via con mas facilidad podran entender y ser dotrinados en las cosas d la religiõ christiana, y como los religiosos de vuestra orden, que en essa tierra residen, tratan mas ordinariamente con essas gentes y conuersan mas con ellos, como personas que entienden en su instrucion y conuersion: parece que el os podrian mas buenamente entender en enseñar a los dichos yndios la dicha lengua castellana, que otras personas y que lo tomarian dellos con mas voluntad, y se sugetarian a la deprender cõ mayor amor por el aficion que les tienen, a causa de las buenas obras que dellos reciben. Porẽde yo vos ruego y encargo, que proueays como todos los religiosos de vuestra orden que en essa prouincia residen, procurẽ por todas las vias a ellos posibles de enseñar a los yndios dessa tierra nuestra lengua castellana, y en ello pongã todo cuydado y diligencia, como cosa muy principal y que tanto importa. Por que por este medio como os esta dicho, parece que mas breuemente essas gẽtes podran venir al conoscimiento de nuestro verdadero dios, y ser instruydos en las cosas de nuestra sancta fee, ẽ que tanto a ellos va, E porq̃ esto se haga cõ mas recaudo, nombreys personas de vuestra orden, que particularmẽte se ocupen y entiendan en esta obra, sin se ocupar en otra ninguna, y tengan continua residencia como la deuen tener preceptores desta calidad y señalen oras ordinarias para ello: a las quales los yndios vengan, que yo escriuo al nuestro visorrey que para ello os de todo el calor y fauor necessario, en lo qual de mas de cũplir vos con la obligacion que teneys al seruicio de dios nuestro señor, y ampliacion de nuestra sancta fee catholica: seremos de vos muy seruido. De Valladolid, a siete dias del mes de junio, de mill y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La reyna. Por mãdado d su M. sus altezas, ẽ su nõbre Juã d samano

¶ Carta al virrey sobre q̃ los frayles y clerigos q̃ passaren a esta nueua España sin licẽcia de su Magestad, no se les consienta estar en ella. El Rey



Nuestro visorrey de la nueua españa. Sabed q̃ por experiencia se ha visto el daño q̃ ha auido de passar a essas ptes algunos frayles y clerigos sin licẽcia de sus plados, y sin lleuar dimissorias: porq̃ por la mayor pte son discolos y de mal exẽplo q̃ causa daño en los yndios. E q̃riendo proueer eñllo, visto por los del nr̃o cõsejo de las yndias, fue acordado, q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula pa vos y yo tuue lo por biẽ, porq̃ vos mando, q̃ no dexeys, ni consintays estar en essa dicha nueua españa ningũ religioso ni clerigo ni otro essento algũo sin licẽcia expressa nr̃a, y deys ordẽ con sus perlados, como si algunos ay, salgan dela tierra y seã traydos a estos reynos. Fecha enla villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes d abril, de. 1550. años. Maximiliano. La reyna. Por mãdado de su Magestad sus altezas, ẽ su nombre Juan de Samano

¶ Sobre carta d la q̃ se dio tocãte a los casados en Castilla que se embien en los primeros nauios a sus mugeres. El Rey.

¶ Pre


Residente ⁊ oydores de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real de la nueua españa. Bien sabeys o deueys saber, como nos mādamos dar ⁊ dimos para vos vna nuestra cedula, firmada del serenissimo principe don Felipe, nuestro muy caro ⁊ muy amado hijo, fecha en esta guisa. El pricipe. Presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia ⁊ chancilleria real de la nueua españa: yo soy informado, que en muchas ciudades villas y lugares dessas partes ay algunos españoles que tienen en estos reynos sus mugeres, ⁊ biuen y se detienen por essa tierra mucho tiempo, biuiendo apartados de sus mugeres sin hazer vida maridable con ellas, como son obligados: de lo ql de mas de la ofensa, que se haze a dios nuestro señor, se sigue gran inconuiniente a la poblaciō de ssa tierra: porque estos tales nunca biuen de asiento en ella, ⁊ ansi nunca se perpetuan, ni atiendē a edificar ni plantar ni criar ni sembrar ni hazer otras cosas, que los buenos pobladores suelen hazer: por lo qual los pueblos dessas partes no vienen en aquel crecimiento, que a cabo de tantos años que a que son descubiertos y començados a poblar, pudieran auer venido, si nuestros subditos que en ella han poblado, vuieran biuido con sus mugeres ⁊ hijos como verdaderos vezinos dellas. Porende queriendo remediar lo suso dicho, por la presente vos mandamos y encargamos, que luego os informeys y sepays, que personas ay en los pueblos de las gouernaciones y lugares subjetos a essa audiencia real, donde vosotros residis, que sean casados o desposados en estas partes, ⁊ tengā en ellas sus mugeres, y les mandeys notificar, que en los primeros nauios que partan de los puertos de sus prouincias se embarquen y bueluan por sus mugeres, ⁊ no bueluan a residir en essas partes, sino fuere lleuando las consigo o con prouança bastante que son muertas, y que bueluē como personas libres no obligadas a matrimonio, ⁊ si algūo de los suso dichos se quisiere obligar ⁊ dar fianças legas llanas y abonadas ante vos, que dentro d̄ dos años embiara por su muger y la lleuara a essa tierra para biuir con ella: so la pena q̄ a vosotros pareciere, admitireys la tal obligacion ⁊ fiāça, apercibiendo les que passado el dicho termino, y no las lleuando, executareys en ellos las dichas penas: ⁊ d̄mas desto que los terneys presos, hasta tanto que los hagays embarcar en los primeros nauios, que a estos reynos vengan, y no lo cumpliendo ellos assi en los dichos dos años executad en ellos dicha pena y prouision: ⁊ terneys mucho cuydado del cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula, como cosa impor̄tāte al seruicio de dios nuestro señor y perpetuidad ⁊ buena poblacion dessa tierra. E porque podays saber de las personas que en essa tierra estan, assi casados o desposados: escreuimos a los perlados della, que os auisen de las tales personas: vosotros terneys cuydado que las personas que auisaren los dichos perlados que son casados o desposados, como dicho es, se cūpla y execute cō ellos lo contenido en esta mi cedula: ⁊ si algunos de los dichos casados o desposados q̄ tuuieren en essa tierra yndios encomendados quisierē venir por sus mugeres dexando en su lugar persona qual conuenga para el buen tratamiento de los yndios q̄ les estā ēcomēdados, le deys licēcia ⁊ facultad, q̄ nos por la p̄sente se la damos para que por termino de los dichos dos años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que partieren dessa tierra puedan venir a estos reynos y estar en ellos, durante el dicho tiempo, no consintays ni deys lugar, q̄ le sean quitados ⁊ remouidos los indios ⁊ otras grājerias q̄ tuuierē encomē-

dados, con tanto que se obliguen y den fianças que dentro del dicho termino, bolueran a essa tierra con sus mugeres donde no entregaran a los nuestros oficiales della todos los tributos que se vuieren auido de los dichos yndios en el dicho tiempo y lo pagaran por sus personas y bienes, y las tales obligaciones y fianças que ansi otorgaren: mandamos a los dichos nuestros oficiales q̃ las pongan en el arca de las tres llaues que ellos tienen, τ tengan cuydado del cũplimiento de lo a esto tocante. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de otubre, de mill τ quinientos τ quarenta τ quatro años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de samano. ¶ E porque somos informados, que en essa nueua España, ay muchas personas que son casados τ tienẽ en estos reynos a sus mugeres, y que no se ha executado ni executa en ellos lo que por nos esta mandado por la dicha nuestra cedula suso incorporada, de q̃ se han seguido y siguen muchos inconuinientes. Visto por los del nuestro cõsejo de las yndias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, τ yo tuue lo por bien: porque vos mando, que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar τ cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor τ forma della no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, y embiar nos heys relaciõ d como se hiziere, y cumple asi. Fecha en la villa de Valladolid, a q̃tro d setiẽbre, d mill y q̃niẽtos y q̃renta y nueue años. Maximiliano. La reyna. Por mãdado de su magestad sus altezas, en su nõbre Juã de Samano.

¶ Sobre los pleytos: que los oydores del nueuo Reyno embiaran en discordia den en ellos su parecer τ voto. El Rey.

PResidente τ oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España, porque podria ser que algunas vezes los nuestros oydores alcaldes mayores de la audiencia real de la prouincia de la nueua Galizia, estuuiessen differentes en votos en algunos negocios que se tratassen en la dicha audiẽcia cada vno por si o parejos, τ no se podria comodamente ocurrir al remedio dado por las leyes τ prematicas destos reynos, auemos embiado a mandar a los dichos oydores alcaldes mayores, que cada y quando se ofreciesse cosa desta calidad embien el proceso sobre que estuuieren differentes a essa audiencia cerrado y sellado, para que en ella se vea. Porende yo vos mando, que cada y quando los dichos oydores alcaldes mayores en discordia os embiaren algunos negocios remitidos, nombreys vn oydor dessa audiencia o dos que fueren menester para que los vean: y vistos embien su parecer o pareceres a los dichos oydores alcaldes mayores juntamente con el proceso o procesos que ellos vuieren embiado: para que en aquella audiencia de la nueua Galizia, se ordene y pronũcie la sentencia que se vuiere de dar en el negocio o negocios q̃ os remitierẽ. Fecha en la villa d Valladolid, a diez y nueue d deziẽbre, de mill τ quiniẽtos y cĩquẽta años. La reyna. Por mãdado d magestad su alteza, ẽ su nõbre Juã d Samano

¶ Limosna a los monesterios de Mexico τ los angeles de sant Francisco. El principe.

DOn Luys d velasco visorrey de la nueua España τ p̃sidente del audiẽcia real, q̃ en ella reside. A nos se ha hecho relaciõ q̃ en los monesterios d sant Frãcisco d essa ciudad d mexico y d la ciudad d los ãgeles, ay ala cõtinua cãtidad d religiosos ẽfermos d toda la prouĩcia q̃ se vienẽ a curar a las dichas

dos

dos casas, por no auer ē nīgūa delas otras dela puīcia disposiciō pa ello: acuya causa ēlos dichos dos monesterios auia grā gasto, y q si nosno los mādauamos socorrer con alguna limosna padecerīā los enfermos gran necessidad y trabajo: y me fue suplicado, que pues los dichos religiosos, entendian enla ynstruciō y conuersion de los naturales dessa tierra, aquien nos tanta obligacion teniamos hiziesse algūa limosna a los dichos dos monesterios para las ēfermerias dellos. E yo acatando lo suso dicho, y auido por bien de hazer merced y limosna a los dichos dos monesterios pa las enfermerias dellos, a cada vno en seys años de cien pesos de oro, para las dichas enefermerias, repartidos en la manera siguiente: los sesenta y cinco pesos, para la enfermeria del monesterio de ssa ciudad de Mexico, y los treynta y cinco pesos, para la enfermeria del monesterio de la ciudad de los Angeles. Porende yo vos mando, que vos vista la necessidad, que los dichos monesterios tuuieren para las dichas enfermerias, proueays, que en cada vno de seys años, que corran, y se quenten dsde el dia, que con esta mi cedula fueredes requeridos en adelāte, los oficiales dessa nueua España, den para las dichas enfermerias, los dichos cien pesos de oro de minas en cada vno de los dichos seys años, los quales se repartan dela manera, que dicha es los sesenta y cinco pesos para la enfermeria del monesterio d San Francisco dessa ciudad, y los treynta y cinco, para la del dicho monesterio, de la ciudad delos Angeles, que con el treslado desta mi cedula, siendo del escriuano y libramiento vuestro y cartas de pago de los guardianes de los dichos monesterios, mando que seā recebido y passado en quenta a los dichos oficiales, lo que enlos dichos seys años se montare. Fecha en Lerida, a ocho dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

Carta en que se manda que las dos tercias partes, que ha montado este Arçobispado enel tiempo que ha estado vaco se gaste enel edificio de la yglesia cathedral de Mexico, y lo otro se guarde para el perlado. El Rey.

Nuestro visorrey d la nueua España: nos somos ynformados, que la yglesia cathedral dessa ciudad, es muy pequeña, y que aun que algūas vezes, sea puesto ē platica de la edificar, y se ha començado a traer piedra para ella no sea fecho: y porque siendo essa ciudad tan yngne y cabeça de todas essas prouincias, y la yglesia della cathedral, y la cabeça de Arçobispado y metropolitana, es cosa justa y necessaria, que el edificio y ornato della sea conforme a la dinidad y de tal capacidad, y que pueda recebir en si sus perrochianos ciudadanos, y otros que a ella ocurrieren, y teniendo entendido, que la parte de los diezmos que por la erecion esta aplicada para la fabrica della, no es bastante para la edificar con la breuedad, y de la manenera que se requiere, ha parescido q de lo que montare la parte del Arçobispado sede vacante primero perlado della, hasta el dia que su sanctidad por presētacion nuestra proueyere la dicha dinidad se tomen las dos tercias partes, y se gasten en la dicha obra, y la otra tercia parte, se qde y reserue para el succesor, y ansi escriuo al dean y cabildo dessa dicha yglesia sede vacante, que prouean como de lo que uuiere rentado y rentar esse dicho arçobispado pertenesciente al perlado durante la sede vacante, prouean que se gastē las dos tercias partes

tes de todo ello en la obra y edificio de la dicha yglesia, por la forma y orden y manera, que a vos y a ellos pareciere, y que la otra tercia parte este guardada, para el perlado que succediere, o para aquel que por nos fuere ordenado ⁊ mandado, como vereys por la cedula que se les escriue, que con esta vos mã do embiar: yo vos encargo y mando, que luego que la recibays se la hagays ẽtregar, ⁊ proueays como con toda breuedad se entienda ẽ lo que por ella se mãda, ⁊ que se de enel edificio d̄ la dicha yglesia toda la priessa que ser pueda, pues veys quanto dello Dios nuestro señor sera seruido, ⁊ para que mejor, se haga y cõ mas presteza, dareys para ello todo el calor y fauor que fuere necessario, que enello seremos de vos muy seruidos. De Cigales, a veynte y seys dias del mes de Março, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta y vn años. La reyna por mandado de su magestad su alteza en su nombre Juan de samano.

¶ Para que el presidente ⁊ oydores, no conozcan de cosas tocantes a quentas de la real hazienda. El Rey.

Presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España. Bien sabeys como por nuestro mandado, estan tomando quenta a los nuestros oficiales dessa tierra, El dotor Quesada nuestro oydor della y Gonçalo de aranda, nuestro criado, ⁊ somos ynformados, que los dichos nuestros oficiales, a fin de dilatar, y que no se acaben apelan de algunos autos, ⁊ mandamientos que ellos dichos contadores dan para essa audiencia, ⁊ que vosotros conoceys dello, ⁊ proueeys algũas cosas, que causan dilacion enel tomar de las dichas quentas: ⁊ porque a nuestro seruicio conuiene, que con toda breuedad, se acaben de tomar sin que enello aya estoruo ni dilacion algũa: vos mando, que de aqui adelante, no conozcays ni vos entremetays a conoscer de cosa alguna, que toque a las dichas quentas, aun que sea engrado de apelaciõ ni por querella ni en otra manera alguna antes siendo os pedido fauor por los dichos ꝯtadores pa algũa cosa, que conuenga a ellas, y para que se acaben con breuedad, se lo deys que en ello seremos muy seruidos ⁊ non fagades en deal. Fecha en la villa de valladolid, a ocho dias del mes de Henero, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ vn años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su magestad sus altezas en su nombre Juan de samano.

¶ Que los calpisques q̄ ponen los encomenderos en sus pueblos no los põgã sino fuere aprouado por el audiẽcia Real. El rey.

Presidente ⁊ oydores de la nr̃a audiẽcia real de la nueua españa. Nos somos informados, q̄ ẽ los pueblos que los españoles, tienen por encomienda enessa tierra, tienẽ puestos mayordomos, q̄ se llamã calpisq̄s los q̄les dizẽ q̄ son muy ꝑjudiciales a los pueblos por los daños y agrauios q̄ hazẽ a los ĩdios, lo q̄l ꝯuernia remediarse, mãdãdo, q̄ los ẽcomẽderos no tuuiessen ẽ sus pueblos, los tales mayordomos o calpisq̄s, ⁊ porq̄ q̄remos ser ĩformado d̄ lo q̄ cerca dello os parece, y ꝯuernia q̄ se hiziesse: vos ẽcargo y mãdo q̄ cõ toda breuedad nos ẽbieys relaciõ larga y particular de lo q̄ cerca dello os paresciere y ꝯuiene, q̄ se haga, paq̄ visto, mãdemos ꝓueer eñello, lo q̄ paresciere mas ꝯuenir al ſuicio de nr̃o señor y nr̃o y buẽ tratamiẽto de los nãles dessa tierra y ẽtre tãto, q̄ la ẽbiays ĩformaros heis, q̄ caciq̄s y mayordomos han hecho ẽ pueblos d̄ ĩdios dessa nueua españa, daños y agrauios a los tales ĩdios y si han excedido de lo que eran obligados de hazer, y a los que enello hallar-

des

des culpantes castigar los heys, conforme a sus excessos y d̄litos: y proueereis que de aqui adelante los Calpisques o mayordomos que vuieren d̄ ponerlos encomenderos en sus pueblos, sean personas tales quales conuengan y de q̄ se tenga satisfacion, que no haran daño ni agrauio a los dichos yndios, los quales mayordomos o calpisques, no puedan estar enlos tales pueblos, sin que primero se presentē en essa audiencia, para que siendo personas tales, y de quiē tengays satisfacion deys licencia a los encomenderos, paq̄ los puedan poner ē sus pueblos, y de otra manera no deys lugar, que entren enellos, y a los que assi di: redes licencia, para entrar en los dichos pueblos, dar les heys ynstrucion de lo que deuen hazer y guardar. Eterneys cuydado de saber, si la cumplen y de castigar a los que excedieren de lo enella contenido. Fecha en la villa d̄ valladolid, a seys dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y cinquenta años. La reyna. Por mādado de su magestad su alteza ē su nōbre Juan de samano.

¶ Para que se den al monesterio de Sancto Domingo en cada vn año a cada religioso arroba y media de vino. El Principe.

DOn Luys de Velasco visorrey y gouernador de la nueua España y presidente del audiencia y chancilleria Real que enella reside, Fray Vicente de las casas en nombre delos religiosos de la orden de Santo Domingo dessa tierra me ha hecho relacion, q̄ el Emperador y rey mi señor, ha hecho y de cada dia haze a los religiosos de la dicha orden merced y limosna de algūas cosas y que especialmente les esta fecha d̄ azeyte para vna lampara, que arda delante del sancto Sacramento en cada monesterio de la dicha orden de ssa nueua España y de vino para celebrar, y q̄los oficiales dessa tierra les ponē siempre ynconuinientes, y les dilatan el cumplimiento de lo que se les manda y que quando vale barato, les dilatan la paga, y quando caro no se les quierē dar: y me suplico mandasse, que los dichos oficiales, no hiziessen molestia a los dichos religiosos cerca de lo suso dicho, y que en cada vn año, se les diesse conforme a lo que por nos les esta mandado el azeyte necessario y vino para celebrar, dando a cada sacerdote dos arrobas de vino para vn año, y seys arrobas de azeyte, para cada lampara o como la mi merced fuesse. E por que es bien, q̄ los dichos religiosos tengan en todo quietud, para que mejor puedan entender en las cosas del seruicio de Dios nuestro señor, y ē lo que es a su cargo, vos encargo y mandado, que proueays, que los oficiales dessa tierra con buena diligencia sin hazer molestia a los dichos religiosos, cumplan lo que por nos ē fauor dellos fuere ordenado y mandado, y que de aqui adelante, den para cada religioso de la dicha orden en cada vn año, arroba y media de vino para celebrar cada vno dellos, con que no lo gasten en otra cosa alguna. Fecha ē Lerida, a ocho dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y cinq̄nta y vn años Yo el principe Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ La orden que se ha de tener enel edificio d̄la yglesia Cathedral de Guaxaca. El principe.

PResidente y oydores del audiencia real dela nueua España: porque nos desseamos, que la yglesia cathedral, del obispado de Guaxaca, se haga como conuenga para que el culto diuino sea enella honrrado y venerado, como es razon: y por que auiendo de gozar los Españoles

les, que en aquella tierra residen, y los naturales della deste beneficio es justo que tambien ayuden a la obra y edificio dela yglesia como nos. Porēde yo vos mando, que proueays que la yglesia cathedral del dicho obispado de Guaxaca se acabe de hazer le, que toda la costa que se hiziere en lo q̄ ansi esta por acabar se se reparta enesta manera, que deys orden, que la tercia parte, se pague de la hazienda real del Emperador rey mi señor, y que con la otra tercia parte, ayuden los yndios del dicho obispado, y con la otra tercia parte los vezinos y moradores encomenderos que tuuieren pueblos encomendados enel, y por la parte que cupiere a su magestad por los pueblos que estan en su real corona contribuya a su magestad, como cada vno de los dichos encomenderos, y si enel dicho obispado moraren españoles, que no tengan encomienda de yndios, tambien les repartireys alguna cosa atenta la calidad de sus personas y haziendas, pues ellos tambien tienen obligacion al edificio de la yglesia cathedral del obispado dōde residieren, y lo q̄ ansi a estos se repartiere descargar se ha delas partes q̄ cupiere a los yndios y a los encomenderos, y por q̄nto yo he hecho merced ala dicha yglesia por tiempo de quatro años delos dos nouenos a nos pertenescientes enel dicho obispado conforme ala herecion del, para que se gasten y destribuyan en las obras y edificios de la dicha yglesia, mi voluntad es, que los dichos dos nouenos entren en la tercia parte, que a su magestad cupiere y viere de contribuyr para la obra dela dicha yglesia, conforme a lo suso dicho Fecha en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de deziembre, de mill y q̄nientos y cinquenta y vn años, Yo el principe. Por mādado de su alteza Frācisco de Ledesma.

Que los alguaziles menores lleuen los derechos de las execuciones, y si no les bastare conforme a la calidad de los tiēpos se lo cuezcan siendo poco lo que lleuan. El principe.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España por parte del Alguazil mayor dessa ciudad, me ha sido fecha relacion que el ha estado y esta en posesion de lleuar por si y por sus tenietes los derechos de las execuciones que se hizieren con mandamientos de las justicias ordinarias della, hasta que agora de poco tiempo a esta parte los dichos teniētes, se han puesto y ponen con el en no se los dar diziendo, q̄ los derechos d̄ las dichas execuciones les pertenescen a ellos, y q̄ los hā d̄ lleuar por hazer ellos las dichas execuciones, y que asi los dichos alguaziles menores, q̄ tienē puestos enessa dicha ciudad, no han querido ni quieren acudir a el ni a la persona, que tiene puesto y nombrado por alguazil mayor durante el tiempo de su ausēcia dessa tierra con los derechos y parte de execuciones, que son obligados a el acudir conforme a lo que el licenciado Tello de Sandoual del consejo d̄las yndias de su magestad, estādo por visitador enella se dexo declarado y mandado, antes se hā alçado y alçan cō ella, de que el ha recebido y recibe agrauio y daño, y que si a lo suso dicho, se diesse lugar, el no tenia con que se sustentar ni sufrir las cargas del dicho oficio especialmēte que son a su cargo y riesgo la carcel de la dicha ciudad, y los dichos oficiales de tenientes, si lo hazē bien o mal, y que de mas desto les da salarios muy competētes con que puedā sustentar sus personas y casas de mas de otros prouechos, ansi de denunciaciones como de llamamientos y prouisiones y posesiones, que son muy aprouechados suplican

plicando me mandasse, que los dichos alguaziles menores que estan puestos y se pusieren de aqui adelante acudiessen a el o a la persona que estuuiesse en su lugar por alguazil mayor durante la dicha su ausencia con todas las partes de las execuciones y derechos que son obligados a dar y pagar a los alguaziles mayores, conforme al asiento y declaracion del dicho licenciado Tello de Sandoual, ansi de lo que deuiessen hasta agora, como de lo que deuiessen de aqui adelante apremiando los a ello por todo rigor de derecho o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho consejo de las yndias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuue lo por bien: por q vos mando, que veays lo suso dicho, y en lo que estuuiere cerca dello enessa audiencia pleyto pendiente llamadas y oydas las partes, a quien tocare hagays breuemente justicia, y en lo demas proueays, que se guarde y cumpla, lo que el dicho licenciado Tello de Sandoual ordeno sobre ello que fue mandar que lleuasse los dichos alguaziles menores, el testimonio d los derechos de las dichas execuciões, y si segũ la calidad d los tiẽpos os paresciere q es poco agora vosotros lo modereys y crezcays cõforme a la calidad de los tiempos, y de loq enello hizieredes y pueyeredes nos dareys auiso. Fecha ẽ madrid, a treĩta y vno d mayo, de .1552. años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de samano.

¶ Para que desde primero d Henero de .M.D.lij. años en adelante cobren para su magestad los derechos de fundidor como se cobrauan para el comẽdador mayor d leõ. El pricipe.



Residente y oydores del audiencia real dela nueua España, que reside en la ciudad de Mexico, y oficiales del Emperador rey mi señor, que residis en la dicha ciudad. Sabed que al tiempo q su Magestad permitio, que don Diego de los couos Marques de camarasa gozasse y lleuasse los derechos de fundidor y marcador mayor y ensayador de todo el oro y plata, que se fundiesse y ensayasse y marcasse assi enessa nueua España, como en las prouincias del Peru y en las otras yslas y prouincias de las yndias del mar oceano donde tenia merced de los dichos oficios don Francisco de los couos comendador mayor de Leon su padre fue con cõdiciõ y reseruando, que su magestad o yo los pudiessemos moderar segun y como y quando nos paresciesse, y agora porque se sepa lo que el dicho Marques, ha de lleuar de aqui adelante de los dichos oficios su magestad, se a resuelto de moderar los dichos derechos, para que sobre lo que valieren aquellos, se paguen y consinen al dicho Marques, dos cuentos de marauedis en la contratacion de las yndias de la ciudad de Seuilla, desde primero dia de Henero, deste presente año, de quinientos y cinquenta y dos, en adelante en cada vn año, por todos los dias de su vida de mas y allende de vn quẽto de marauedis, que sobre los dichos derechos mando su magestad consinar a doña Maria de mendoça su madre: y assi el dicho Marques de camarasa entendida la declaraciõ por su magestad, fecha y cõformandose cõ las escrituras, que sobre ello otorgarõ el dicho Comendador mayor en su vida, y el despues que su magestad le dio la dicha permissiõ para gozar d los dichos derechos, ha dado poder ynreuocable, para que los oficiales podays cobrar para su magestad los dichos derechos, como vereys por el treslado del sinado d Escriuano publico, que cõ esta vos mando embiar: y porque cõforme a lo suso dicho los

dichos derechos se han de cobrar de aqui adelante para su magestad, vos mando, que dende el dicho dia primero de hencro deste presente año, de quiniẽtos y cinquenta y dos, en adelante cobreys para su magestad todos los derechos que rentaren los dichos oficios de fundidor y marcador mayor, y ensayador ansi como los lleuaua en su vida el dicho comendador mayor, y despues dl dicho Marques su hijo, y terneys quenta a parte de lo que rentaren y valieren los dichos oficios, y de embiar lo siempre con breuedad a la casa de la contratació de Seuilla los dichos dos quentos al dicho marqs de camarasa, y el otro a la dicha doña Maria de mendoça su madre, y vos el dicho nuestro presidente y oydores, terneys cuydado de que se haga y cumpla lo que por esta nuestra cedula se manda: y ansi mesmo cobrareys vos los dichos oficiales de los fatores y procuradores del dicho Marques, y de doña Maria de mendoza su madre todo lo que vuieren cobrado de los dichos derechos, dende el dicho dia primero de henero deste año en adelante, y vos el dicho presidente y oydores les apremiad por todo rigor de derecho a que lo bueluan y restituyã y embiarlo eis como dicho es con lo de mas q̃ rentaren los dichos oficios, y si alguna cosa dello vuieren embiado quando esta llegare embiareys relacion y quenta en manera que haga fee que cantidad vuieren embiado y con quien. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Junio, de mill y quiniẽtos y cinquenta y dos años Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de samano.

Sobre que no se entremetan a conocer el audiẽcia de lo que los dos oydores de Galizia les esta ẽcomẽdado a la visita sino fuere por apelacion. El principe.

Presidente y oydores del audiencia real ḋ la nueua España, a nos se ha hecho relacion, q̃ en cũplimiento de lo que por nos fue mãdado andan visitando en essa nueua España, los licenciados Lebron de quiñones y Contreras oydores alcaldes mayores del audiencia de la nueua Galizia, y que vos el visorey les distes instrucion de lo q̃ auian de hazer, y les aueys encargado, q̃ ansi las nueuas leyes, como la dicha instrucion, la guarden y cumplan, y q̃ pa la execuciõ ḋllo les distes comisiõ, y q̃ a vos los dichos oydores os parecio, q̃ no se les deuia dar tã bastante q̃ pudiessen libertar esclauos ni quitar seruicios psonales ni moderar tributos, si no auer informaciõ ḋ todo y embiar la a essa audiẽcia pa q̃ en ella se determinasse, y porq̃ seria de poco efeto lo q̃ les esta mãdado sino tuuiessẽ facultad los dichos oydores alcaldes mayores pa dicedir ẽ todo executarlo q̃ determinassen: vos mãdo q̃ no os ẽtremetays a conocer ḋlo q̃ los dichos dos oydores alcaldes mayores, les esta cometido, sino fuere en grado de apelacion en los casos en que vuiere lugar sin que ympidays la execucion en el entre tanto: y no fagades endeal por alguna manera. Fecha en Monçon, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

Para que los oficiales tomen las cosas que vuieren de tomar conforme a justicia y se rematen en publica almoneda y se metan en la caxa. El principe.


Ficiales del Emperador rey mi señor, que residis en la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que vosotros teneys por costumbre quando tomays algunos esclauos y otras mercadurias por perdidas ó rematar las enel almoneda, y depositar el precio que se da por ello en persona qual nombra aquel para quien yua consinado, y que se vende y remata la tal cosa en menos de lo que vale de que la haziēda real de su magestad es defraudada, y visto por los del consejo delas yndias queriendo proueer enello: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuue lo por bien: porque vos mando, que de aqui adelante cada y quando vuieredes de tomar alguna cosa por perdida, veays que se tome conforme a justicia, y a lo que por su magestad esta proueydo y mandado, y lo que ansi tomaredes por perdido lo vendays e remateys en publica almoneda por todo lo mas que ser pueda haziendo para ello todas las diligencias que conuēga de suerte que se venda en su justo valor y el precio dello, lo pongays en la caxa de las tres llaues, que en vuestro poder esta sin lo depositar en persona alguna. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y cinco dias del mes ó nouiembre, de mill e quinientos e cinquenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza. Francisco de ledesma.

¶ Sobre que dexen hazer a los yndios sus tianguez donde antes los hazian. El principe.

Presidente e oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relaciō, que en muchos pueblos dessa tierra que de derecho y costumbre antigua les pertenesce tener tianguez se los aueys quitado a cuya causa no pueden biuir ni sustentarse, y que la razon, porque se los aueys quitado es porque vayan todos a vender a essa ciudad de Mexico den de diez leguas a la redonda las gallinas y mantas y mayz y cacao que tienen que con auer proueydo esto, son cōpelidos la vieja y el viejo y el enfermo que no se pueden menear ni tienen de que se mantener, si no de lo que crian e venden en la plaça de su pueblo donde biuen a que vayā a padecer e morir por los caminos, e que cōuernia remediarse de suerte, que cesasse la dicha vexacion, e visto por los del consejo de las yndias de su magestad: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon e yo tuue lo por bien: porque vos mando, que dexeys a los yndios dessa tierra tener en sus pueblos sus tiāguez y mercados antiguos, sin que cerca dello se haga nouedad y cessen todas vexaciones y daños, que sobre ello los dichos yndios podriā recebir. Fecha ē Madrid, a dos dias del mes de março, de mill e quinientos y cinqnta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma.

¶ Que los que sucedieren en los pueblos seā obligados a sustentar a sus herederos y madre, hasta que tengan o tomen orden de que se mantener. El principe.

Presidente e oydores de la audiencia real de la nueua España. Bien sabeys la orden, que por el Emperador Rey mi señor, esta dada cerca de la succesion de los yndios en los hijos e hijas o mugeres de las personas que los tienen ēcomēdados eñssa tierra, e porq̄ algunas vezes acaece que los que ansi tienen los dichos yndios encomendados al tiempo que mueren ó xan muger e muchos hijos, y los idios, q̄ por su muerte, vacanse ha ó ēcomēdar

ɔforme a lo q̃ por su magestad esta proueido, al hijo mayor o segũdo o tercero, y no auiẽdo varones a vna d sus hijas y a falta d hijos y hijas a la muger, y succediendo los dichos yndios en vno de los hijos o hijas del tal encomendero los otros podrian quedar sin alimentos, por no dexar bienes el tal difunto, de q̃ se puedan sustẽtar. Y por que es bien, que los tengan, queriendo proueer ẽnllo: visto y platicado por los dl consejo de las yndias de su magestad: fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula, pa vos y yo tuue lo por bien: por la q̃l declaramos y mandamos, que el hijo o hija que vuiere de succeder en essa nueua España en los yndios que su padre tuuiere al tiẽpo de su muerte conforme a lo q̃ por su magestad esta ꝓueydo y mãdado, sea obligado a alimẽtar a sus hermanos y hermanas, entre tanto que no tuuieren con que se sustentar: y assi mesmo a su madre mientras que no se casare: porque vos mandamos que proueays que esta orden se guarde y cumpla en essa dicha nueua España, y en las otras prouĩcias subjectas a essa audiencia, teniendo consideracion a que los alimentos seã segun la calidad de las personas y cantidad de las encomiendas, y a la necessidad, que tuuieren las personas que han de ser alimentadas. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

Que el que tuuiere yndios encomendados resida en la prouincia, donde los tuuiere, y que el encomendero que residiere en Mexico con licencia, no le trayan los yndios tributos donde estuuiere. El principe.

PResidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua españa: y otras qualesquier justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada. Bien sabeys o deueys saber como ẽ las nueuas leyes y ordenãças por el Emperador rey mi señor, fechas pa el buẽ gouierno dessas ptes y buẽ tratamiẽto de los nãles dellas, ay vn capitulo del tenor siguiẽte. Otro si porq̃ somos informados, q̃ los españoles, q̃ tienẽ repartimiẽtos de ĩdios en la nueua españa, no residẽ ẽ las ꝓuĩcias y partes dõde tienẽ los ĩdios, porq̃ algũos q̃ tienẽ ĩdios ẽ la ꝓuĩcia de la nueua Galizia y ẽ la prouincia d Panuco, y ẽ otras partes dõde ay gouernadores nr̃os, se vienẽ a biuir a Mexico, y a otros pueblos de las dichas prouĩcias: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, q̃lquier persona que tuuiere yndios encomendados en vna prouincia resida en ella, y q̃ si se ausentare sin expressa licẽcia nr̃a o d nuestros Visorreyes y audiencias le sean quitados todos los yndios, que ansi tuuiere en la prouincia donde se ausentare, y se pongan en nuestra corona real. Y agora Yñigo lopez de mõdragon en nombre de la ciudad de antequera me ha hecho relacion, que muchas personas vezinos y de la dicha ciudad, q̃ tienẽ repartimiẽtos d ĩdios, eñl obispado dlla, estã y residen fuera della y de su obispado sin q̃rer residir ẽ sus ĩdios ɔforme a lo q̃ esta por nos mandado cerca dello a cuya causa la dicha ciudad, no esta tan poblada como lo estaria si los dichos encomenderos, que tienen yndios encomendados en la dicha ciudad y su obispado residiessen en ella, y que de mas dsto, los dichos ser molestados y vexados en hazer les lleuar los tributos a essa ciudad de Mexico, y a otras partes

tes

tes, a que no tienē la doctrina y exemplo que conuiene en su instrucion ꝛ cōuersion, suplicando me lo mandasse proueer ꝛ remediar: de manera que se guardasse en lo suso dicho, lo que por nos esta mandado, ꝛ que no se hiziessen las vexaciones y agrauios, que a los dichos yndios se hazia ē hazer les lleuar los dichos tributos a otras partes fuera d̄ sus tierras, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del consejo de las yndias de su magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, ꝛ yo tuue lo por bien: porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeys ꝛ cumplays y executeys, y hagays guardar y cūplir y executar en todo ꝛ por todo como en ella se contiene y declara, y guardādo la ꝛ cūpliendo la, si algunos encomenderos que tienen yndios encomendados en la dicha ciudad de Antequera y su obispado residieren con licencia d̄ssa dicha audiencia en essa ciudad de Mexico o en otra parte, proueays que los dichos yndios no les traygā adonde residieren los dichos tributos, q̄ los dichos yndios les vuieren de dar, sino q̄ los encomenderos los hagā traer a su costa, y no de los dichos yndios. Fecha en madrid, a veinte y seys dias del mes de março, de mill ꝛ quinientos y cincuenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Que el virrey de orden: como se haga la yglesia de sancto Domingo cō toda breuedad, a costa de la real hazienda. El pĩcipe



DOn Luys de velasco, visorrey ꝛ gouernador de la nueua España ꝛ presidente del audiencia real que en ella reside. Por parte del prior frayles y conuento del monesterio de sancto Domingo d̄ssa ciudad de Mexico, me ha sido fecha relaciō, que la yglesia del dicho monesterio se cae toda, y que assi los religiosos del como el pueblo passan cada dia gran peligro con temor, que se ha de caer estando en ella como dixeron, constaua y parecia por vna informacion, que ante nos en el consejo de las yndias del emperador Rey mi señor fue fecha presentacion: ꝛ me fue suplicado, que attento esto y a que el dicho monesterio es el principal de toda la orden en essa tierra ꝛ la cabeça de toda ella les hiziesse merced y limosna de le mandar, que de la hazienda de su magestad vos hiziessedes hazer la dicha yglesia como conuiniesse, o como la mi merced fuesse E yo acatando lo suso dicho, y consultado con su magestad ꝛ lo auido por bien. Porende yo vos mādo, que con toda breuedad proueays, que de la hazienda d̄ su magestad se haga y edifique la dicha yglesia del dicho monesterio tan cōpetente como os pareciere y vierdes conuenir, dando para ello la orden mas conuiniente, y q̄ para ello denlos oficiales de su magestad que en essa ciudad d̄ Mexico residen lo que fuere necessario, que por la presente mando a los dichos oficiales que gasten lo q̄ por vos les fuere mandado y librado en la obra y edificio de la dicha Yglesia que con libramientos vuestros y testimonio de como se gasta en lo suso dicho: mando que les sea recebido y passado en cuēta lo que en ello se montare. Fecha en la villa de madrid, a doze dias del mes de mayo, de 1552 años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma.

¶ Si conuerna: que vn oydor assista todo vn año a las almonedas, sin se mudar cada mes. El principe.



DOn Luys de velasco, visorrey de la nueua España y presidente dela audiencia real que en ella reside. A nos se ha hecho relaciõ que a las almonedas de la real hazienda de su magestad asisten en essa tierra los oydores dessa audiẽcia cada vno su mes por rueda y q̃ de mãdar se asi por meses, sucede q̃ q̃n vn oydor tiene entẽdido vn negocio de alguna renta y el remate dlla se acaba su mes y entra luego otro oydor que no tiene noticia de lo que passa ni de lo que vale la tal renta y seruicio o tributos y que se haze el remate algunas vezes en perjuyzio de su magestad y de su real patrimonio, y que seria conuiniẽte que a las tales almonedas asistiesse el oydor mas antiguo sin mudar se o todos ellos por rueda cada vno vn año: y porque como quiera que aca parece q̃ se remediaria esto con que siendo renta rentada la que se ha de rematar se hiziesse el remate ãte el oydor ante quien se comẽço la postura: he querido primero informar me de vos d lo que cerca dello os parece como de persona que tiene la cosa presente: y ansi vos mando que me embieys relacion de lo que en ello passa y vuestro parecer de lo que conuerna hazer se.

¶ Que el escriuano de minas asista en su oficio personalmente, so pena de priuacion.

TAmbien se me ha hecho relacion que el escriuano de minas dessa nueua España, no asiste psonalmente a las almonedas ni quintos ni al fundir del oro ni al meter en las cayas la plata ni a ver la pesar, antes dizque pone a todo esto vn teniente, el qual no es escriuano real: de lo qual se podrian causar conuinientes y nulidades dello, y que seria justo, que el mesmo escriuano asistiesse sino fuesse en caso de audiẽcia necessaria o enfermedad, y que ya que viniesse de poner teniente fuesse escriuano real, para que pudiesse dar entera fee ẽ los libros y fuera dellos: proueereys, que el dicho escriuano de minas asista por su persona a las cosas suso dichas: so pena de perder el oficio, sino fuere por ẽfermedad, o causa muy necessaria, que en tal caso permitireys que põga su lugar teniente el qual sea escriuano real.

¶ Que el contador y fator y escriuano de mīas lleuen los libros y no pliegos a las almonedas.

ASsi mesmo se me ha hecho relacion, que algunas vezes se lleuan a las almonedas por los oficiales del contador y fator y del dicho escriuano de minas dessa tierra los pliegos sueltos por si, donde se assientã las vẽtas y remates, de q̃ puede suceder daño, y ẽcubierta ala real haziẽda d su magestad porq̃ se pierde y no ay la claridad q̃ ha de auer, y q̃ es necessario q̃ se lleuẽ alas dichas almonedas los mismos libros d los dichos oficiales, y q̃ alli se firmẽ y señalẽ: pueereys q̃ se lleuẽ alas dichas almõedas los libros d los dichos oficiales, y q̃ alli se firmẽ y señalẽ, y no se lleuẽ los dichos pliegos sueltos como se haze, y sobre ello les porneys las penas, q̃ os pareciere De Mõçõ, a veĩte y nueue dias del mes d julio, d 1552. años. Yo el pñcipe: por mãdado d su alteza Juã d samão

¶ Sobre que no se otorguen las apelaciones que se interpusieren de Diego ramirez. El principe.

PResidẽte y oydores de la nr̃a audiẽcia real d la nueua españa: ya sabeis como su magestad ha cometido y mãdado a diego ramirez, q̃ visite los pueblos y puĩcias q̃ ay entre essa ciudad de mexico y la dela vera cruz

y la

z la prouincia de Panúco hasta la mar del norte, z castigue los malos tratamientos de yndios, y les haga restituyr los tributos demasiados, y entienda en otras cosas del seruicio de su magestad z en bien y beneficio de los dichos yndios, y agora de nueuo se le ha cometido que cumpla lo mismo en la prouincia de Metztitlan z otros pueblos contenidos en su comision. E porque como veys, conuiene, que al dicho Diego ramirez se dé todo fauor el cumplimiento y execucion dello, como cosa tan importante: z assi somos ciertos se lo days en essa audiencia, y como quiera q̃ aca se ha fecho relació q̃ admitis algunas apelaciones de autos interlocutorios que el da, que se pueden reparar en la difinitiua, y que esto es causa de dilacion para cumplir lo que les esta mandado. Porende yo vos mando, que fauorezcays al dicho Diego ramirez en lo que conuiniere p̃a la execucion z cumplimiento de la dicha visitacion, y de lo demas que por sus comisiones les esta mandado, y no le estorueys en admitir apelaciones de autos iterlocutorios que diere que se puedé reparar en la difinitiua en caso que de justicia se deua hazer: de manera que se entienda, que en essa audiencia es fauorescido el negocio, en que entiende, para que los yndios sean desagrauiados y bien tratados y castigados los que han excedido y excedieren. Fecha en monçon de aragon, a onze dias del mes de agosto, de mill z quinientos y cincuenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Sobre las obras que hazen los yndios é la casa Real. El principe.

DOn Luys de velasco, Visorrey de la nueua España y presidéte de la audiencia real que en ella reside. Por parte de los yndios vezinos z moradores dessa ciudad de Mexico, me ha sido fecha relacion, que algunos de los oydores, que de nueuo van a essa audiencia, les hazen trabajar en edificios que hazen hazer en sus apossentos z que no se les paga su trabajo, de que reciben agrauio: z me fue suplicado, mandasse, que qualquiera oydor que quisiesse hazer edificio se lo pagasse: pues era justo que assi se hiziesse, aunque se hiziessen las obras en la casa real dessa audiencia, o como la mi merced fuesse: porque vos mando, que veays lo suso dicho, y lo proueays como conuenga, y en caso q̃ sean obligados los yndios a hazer las obras de las casas reales, se entienda de las obras necessarias. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y siete dias dl mes de nouiembre, de mill z quinientos z cincuenta y tres años. Yo el príncipe Por mandado de su alteza, Juan de Samano.

¶ Que se gasten mill z quinientos pesos de minas en los monesterios de Guaxaca y los angeles de sancto Domigo en el vno de los dos, qual mas necesidad tuuiere. El principe

DOn Luys de velasco, visorrey de la nueua España z presidéte de la audiencia real que en ella reside. Fray Vicente de las casas de la ordé de sancto Domingo me ha hecho relacion, q̃ en la ciudad d los angeles, ay vn monesterio d la dicha su ordé, y otro en la ciudad d Anteq̃ra del valle de guaxaca, los quales estan començados a hazer, y que para se acabar es necessario q̃ nos los mandemos fauorescer, porque de otra manera no se acabarã en largo tiépo: z me suplico fuesse seruido d mádar, q̃ p̃a la obra y edificios d los dichos monesterios se diesse a cada vno dllos tres mill pesos d oro de minas, o mádasse dar la mitad dllos p̃a la casa de la ciudad de los angeles, que tenia mas necessidad

sidad, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho τ auido por biē de mandar dar para la obra y edificio de los dichos monesterios mill τ quiniētos pesos de oro de minas p a cada vno dellos setecietos y cinquēta pesos, τ q̄si alguna de las dichas dos casas tuuiere mas necesidad, que vos la veays y donde vierdes ser mas prouechoso τ necessario, proueays que se gasten los dichos mill τ quinientos pesos de oro. Porende yo vos mando, que luego que esta veays os informeys τ sepays, en qual de los dichos dos monesterios es mas prouechoso y conuiniente, que se gasten los dichos mill τ quinientos pesos de oro, y en el monesterio que vierdes que mas conuiene que se gasten, proueays q̄ los oficiales dessa nueua España den al prior frayles y conuento los dichos mill τ quinientos pesos de oro para la obra y edificio del pagados en dos años: y q̄ con el treslado sinado de escriuano publico desta mi cedula y mandamiento vuestro de aqualquier de los dichos dos monesterios lo q̄ se ha de dar: mando, q̄ le sean recebidos y passados en quenta los dichos mill τ quinientos pesos d̄ oro y si vieredes que es bien que se den los dichos mill τ quinientos pesos a ambas casas, proueays que se repartan por ambos y dos. Fecha en la villa de madrid a diez y siete dias del mes de março, de mill τ quinietos y cinquenta y tres años Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma.

Sobre el ganado mostrēco: de q̄ esta fecha merced a los niños y niñas recogidas, para que señale vna persona que cumpla lo que al dotor Quesada estaua mandado. El Principe.



Don Luys de Uelasco, visorrey de la nueua españa τ presidente d̄ la audiencia real que en ella reside. Gregorio de pesquera en nōbre de los niños τ niñas pobres recogidas dessa ciudad de Mexico, me ha hecho relaciō. Que bien sabiamos como auiamos hecho merced a los dichos niños τ niñas recogidas de todo el ganado mostrenco que vuiesse en essa nueua España τ prouincia de la nueua Galizia, y que el doctor Quesada oydor dessa audiencia fuesse juez y executor dello, como se contenia en las prouisiones, que sobre ello auiamos mandado dar. E que por agora el dicho dotor quesada, conforme a lo por nos proueydo, le auia de yr al audiencia de los confines a residir en ella τ no podia entender en lo suso dicho, q̄ me suplicaua, vos mandasse que vos proueyessedes, q̄ Diego ramirez o el licēciado lebrō o vn oydor de los q̄ agora yuan a essa audiēcia o otro oydor o otra p̄sona hiziesse y executasse lo que el dicho doctor auia de hazer cerca de lo suso dicho, o como la mi merced fuesse: porque vos mando que veays las prouisiones que ansi mandamos dar dirigidas al dicho doctor quesada cerca del dicho ganado mostrenco: τ vos nombreys vn oydor dessa audiencia o otra persona qual vos pareciere, paraque haga cūpla y execute lo que el dicho dotor quesada por virtud dellas auia de hazer que al oydor o persona que nombraredes para ello le damos poder cumplido, paraque haga y cumpla lo que por las dichas prouisiones se mandaua al dicho dotor bien ansi τ tan cumplidamēte, como si para el fueran dirigidas y endereçadas. Fecha en la villa de valladolid, a veynte y siete dias del mes de nouiembre, de mill τ quinientos τ cincuenta y tres años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

Que a los yndios d̄l colegio d̄ santiago: se les cōtinue el socorro, q̄ hasta aq̄ se les ha dado por otros q̄trozietos mas. El p̄ncipe.

DOn Luys de velasco, Visorrey de la nueua España ⁊ presidente dela audiencia real, que en ella reside. Ya sabeys, como en vna carta, q̃ os mandamos escreuir, en cinco de junio del año passado de quinientos y cincuẽta y dos, ay vn capitulo del tenor siguiente. En lo q̃ dezis q el colegio de los yndios de Santiago dessa ciudad les hizo su magestad merced, el año de quarenta y tres, de mandar que se les diesse en cada vn año por tres años mill pesos de minas para su sustentacion y libros ⁊ vistuarios: ⁊ q̃ cũplidos los dichos tres años el Virrey don Antonio de mendoça les mando dar hasta ochocientos pesos, quatrociẽtos cada seys meses: y q̃ agora los colegiales ocurrieron a vos, y os pidieron, que porque la librança postrera que les hizo dõ Antonio estaua gastada, y padecian necesidad fuessen socorridos: y que comunicado con el audiencia ⁊ con religiosos lo mucho que importaua la sustentaciõ d̃stos colegiales, por q̃ si no eran socorridos, todos se desbaratauan, y cada vno se fuera adonde quisiera, de que se pudieran sembrar y nacer algunos inconuinientes, parecio que hasta nos dar noticia, se les deuia dar el socorro, q̃ hasta aqui se les ha dado y que ansi se hara: ⁊ suplicays que os embie a mandar lo que en ello soys seruido que se haga, proueereys que se le continue el socorro, que hasta aqui se les ha dado en cada vn año, hasta en fin del año de quinientos ⁊ cincuenta y quatro, que nos lo tenemos por bien. E porque agora acatando el beneficio que se sigue del dicho colegio, nuestra voluntad es, que se continue a los yndios del el socorro que hasta aqui se les ha dado por otros quatro años mas Porende yo vos mando, que cumplays el dicho año de quinientos y cincuenta y quatro se continue a los yndios del dicho colegio el socorro, que hasta aqui se les ha dado en cada vn año por otros quatro años mas, que cumplan en fin del año de cincuenta y ocho, por quanto nos tenemos por bien de hasta en fin del dicho año de quiniẽtos y cĩcuẽta y ocho, los dichos yndios gozen del dicho socorro. Fecha en la villa de Madrid, a diez y ocho dias d̃l mes d̃ mayo, d̃ 1553. años Yo el principe. Por mãdado de su alteza, Francisco de ledesma.

¶ Sobre la orden que se ha de tener de aqui adelante en embiar la hazienda a su magestad a España. El Rey.

DOn Luys de Velasco, nr̃o visorrey de la nueua españa, y nr̃os oficiales que residis en la ciudad de Mexico. Ya sabeys lo que os esta ordenado paraque con breuedad nos embieys el oro y plata que en essa tierra vuiere nuestro, y porque las necesidades que d̃ presente nos ocurren son grandes, ansi para los gastos que se han de hazer para la sustentacion de nuestros estados como para otros efetos muy importantes al seruicio de dios nuestro señor y nuestro, y conuiene que para todo ello se aya con presteza gran suma de dinero, vos ẽcargo y mando, que con todo cuydado ⁊ diligencia embieys en los primeros nauios que a estos reynos vengan que sean estancos y bien acondicionados todo el oro y plata que en essa tierra vuiere de nuestra real hazienda, y lo mismo hareys a la cõtina todas las vezes que vuiere oro o plata nr̃o en essa tierra ⁊ vuiere nauios con quiẽ embiar sin q̃ alla se detẽga ni repl sc cosa algũa, no ẽbargãte q̃ hasta aq̃ os estuuiesse mãdado, q̃ no ẽbiassedes ẽ cada nauio mas d̃ veite y cinco mill pesos, y auisar nos heys a la cõtina d̃ lo q̃ ẽbiardes y ẽ q̃ nauios. De Valladolid, a doze de julio, de 1556. años. La princesa. Por mãdado d̃ su alteza ẽ su nõbre Juã de Samano.

¶ Sobre que no se contrate con cossarios frāceses.

El Rey.



Residente y oydores de la nuestra audiencia real dela nueua españa. Como quiera que entre nos y el rey de Francia se han assentado treguas por cinco años, porque podra ser, que sin embargo dellas ayan passado o passen a essas partes algunos cossarios, y de baxo de color de yr a contratar robē todo lo que pudieren, y hagan otros daños. E porque no cōuiene que a los tales cossarios ni a otro ningū nauio frances que a essas partes passare se les compre en ellas cosa alguna: vos mando, que luego que esta veays, hagays pregonar en la ciudad de la vera cruz, y en los otros lugares dessa tierra que os pareciere, que ninguna ni algunas personas vezinos y moradores y estantes en ellos no sean osados de contratar con ningun nauio cossario ni frances que a essas partes passare ni comprar dellos cosa alguna, ansi de las presas que ellos vuieren fecho, como de otras cosas, que lleuaren para vender a essas partes: so pena que el que lo hiziere por el mesmo caso incurra en perdimiento de la mitad de todos sus bienes para nuestra camara y fisco, y sea desterrado dessa tierra, y embiado a estos reynos, y hecho dar el dicho pregon, terneys muy grā cuydado de saber, como se cumple lo suso dicho, y de proueer, que se execute la dicha pena en las personas y bienes de los que contra ello fueren y passaren. Fecha en la villa de Valladolid, a seys dias del mes de junio, de mill y quinientos y cinquenta y seys años. La princesa. Por mandado de su magestad, su alteza, en su nombre Juan de Samano.

¶ Sobre el mādamiēto q̄ dierō al alguazil mayor; paque lleuasse preso a Oliuer ala carcel del Arçobispo, sobre la fiança de Juan Coronel clerigo.

El Rey.

Presidente y oydores dela nuestra audiencia real de la nueua España: en vn processo, que se presento en el nuestro consejo de las yndias por parte del arçobispo dessa ciudad de Mexico contra Juan coronel clerigo, y Antonio de oliuer su fiador, parece que el doctor Areualo su prouisor, dio vna requisitoria para vosotros diziendo, que el dicho Antonio de oliuer, auia salido por fiador del dicho Juan Coronel que lo daria preso en la carcel arçobispal cada y quando le fuesse pedido: so pena de seys mill pesos de oro de minas: el q̄l aūq̄ auia seydo reqrido, no auia traydo al dicho coronel dezia q̄ se auia ausentado, y os auia pedido diessedes mādamiēto ꝯtra el, dicho oliuer, para q̄ se cūpliesse la dicha fiāça y ētregasse p̄so al dicho Coronel, y dōde no estuuiesse p̄so ēla carcel arçobispal, y se executasse eñl, y ē sus bienes la pēa d los dichos seys mill pesos, y que en cumplimiento dello, vosotros mādastes al alguazil mayor dela audiēcia, o a su lugar teniēte q̄ viessen la dicha requisitoria, y siēdo les pedido fauor y ayuda pa la execuciō dello por el prouisor se lo diessen tanto quāto con derecho deuiessen, y que el dicho alguazil, por virtud dello entrego preso al dicho Antonio de oliuer al alguazil del dicho arçobispo, y fue puesto en su carcel arçobispal, y sabiendo vosotros, como sabeys, que conforme a las leyes destos nuestros reynos, los legos no deuen ser puestos en las carceles ecclesiasticas en causas mere profanas, como esta era deuierades en el mandamiento q̄ distes mandar al alguazil, que le pusiera en la carcel real, y no dar ocasion al be

to: que el alguazil azo cõ dar le el mandamiento con las palabras tã generales como le vistes, estareys aduertidos de aqui adelante en casos semejantes, y tã poco permitireys que semejantes auxilios se os pidan por requisitoria sino por peticion presentada en essa audiencia, como se tiene por estilo en las audiencias reales destos reynos. De Valladolid, a veynte y quatro dias del mes d junio, de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ cincuenta y seys años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de Samano.

¶ Que se haga aueriguacion: que personas hã tomado cartas en el puerto d la vera cruz. El rey.

Presidente ꝛ oydores de la audiencia real de la nueua España. Bien sabeys como por nos esta mandado, que ninguna persona sea osado d detener en el puerto de la vera cruz las cartas, que se embiaren destos Reynos a essa tierra, ni las que de aqui adelante embiaren a ellos, y que se den a las psonas a quien fueren: ꝛ assi a nos se ha hecho relaciõ, que sin embargo dello en el dicho puerto de la vera cruz, la justicia que alli esta ꝛ otras personas detienẽ las dichas cartas, y aun dizque abren pliegos, y dan las que quieren, y de las otras hazen lo que les parece. E porque siendo esto ansi es cosa dina de gran castigo, y que conuiene que se remedie: vos mando que luego que esta recibays, pueays que se auerigue lo que en ello passa, y que se castiguen con rigor los que en ello se hallaren culpados, ꝛ dareys orden, como en todo ꝛ por todo se guarde y cumpla de aqui adelante lo que por nos esta mandado, cerca de que no se detengan las dichas cartas, y que se executen las penas que sobre ello estã puestas en los que contra ello fueren ꝛ passaren: de lo qual terneys muy especial cuydado y de auisar nos de lo que en ello se hiziere. De Valladolid, a veynte ꝛ dos de mayo, de mill ꝛ quinientos y cinquenta y seis años. La prĩcesa. Por mãdado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de Samano.

¶ Al presidẽte ꝛ oydores: q no se entremetã a conocer ni vsar juridicion alguna en la prouincia de Xoconusco de aqui adelante. El rey.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España: ya sabeys como la prouincia de Xoconusco esta subjeta a essa ciudad: ꝛ agora porque hemos sido informados, que es mas conuiniente que la dicha prouincia este subjeta al audiẽcia de los confines que no a essa: auemos acordado de lo proueer y ordenar assi, ꝛ dello auemos mandado dar prouision ẽ forma. Porende yo vos mando, que de aqui adelante no vos entremetays a vsar de juridicion alguna en la dicha prouincia de Xoconusco, ꝛ si algunos pleytos ay en essa audiencia de vezinos de la dicha prouincia, fenecer los heys en ella. Fecha en la villa de Valladolid, a seys dias del mes de agosto, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta y seys años. La princesa. Por mandado de su magestad, su alteza, en su nombre Juan de Samano.

¶ Sobre que se haga justicia de lo que lleuan d masiado los gouernadores ꝛ caciques a los maceguales. El rey.


Residente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion q̃ las prouincias d Mixcoaytlapa y la misteca y los pueblos de la costa de la mar d'l sur y Guamuchitlan tienen necesidad de ser visitados y desagrauiados y moderados en los tributos, por que de mas que estã despoblados de lo que solian dar estã muy cargados en los tributos que oy dia dan, porq̃ los dãen muchas cosas de menudẽcia, y que son tierras calidas y enfermas y de pocos prouechos para los naturales dellas, y que si con breuedad no se descargassen y moderassen estaua claro se auian de acabar, y alomenos venir en gran diminucion, y que es tan necessaria la visita y moderacion para los caciques principales y gouernadores de lo que los maceguales les deuen dar como para los españoles encomenderos y que conuernia que con breuedad se proueyesse quien los visitasse y desagrauiasse y los tassasse de nueuo y los moderasse en los tributos que buenamente deuian dar ansi a nos como a los encomenderos y a sus caciques gouernadores y principales. E porque como sabeys os esta ordenado lo que se ha de hazer enlo que toca a las visitas de las prouincias y tassaciones de tributos, aquello cumplireys y en lo que se haze aqui mencion q̃ los caciques gouernadores principales lleuan cosas demasiadas a los maceguales, hareys sobre ello breuemente justicia, y de lo que en ello hizieredes nos dareys auiso. Fecha en la villa de valladolid, a diez y ocho dias del mes de agosto, de mill y quinientos y cinquẽta y seys años. Y el oydor del audiencia que fuere a visitar estas prouīcias y a tassar los tributos dellas lleuara comision para hazer justicia en lo q̃ toca a los dichos caciques. La princesa. Por mandado de su magestad, su alteza en su nõbre Juan de samano.

¶ Sobre el assentar d los drechos el relator enlos procesos y que se miren los mandamientos, que se dan por el audiencia y que el relator cobre los derechos d ambas partes y no de vna. El rey.


Residente y oydores de la nuestra audiencia real, de la nueua España: sabed que en la residencia que por nuestro mandado tomo el dotor Montalegre, nuestro oydor dessa audiencia a Hernando de herrera relator que fue della, que se vio en el nuestro consejo de las yndias vino incorporado vn mandamiento que parece que se dio por essa audiencia al dicho Hernando de herrara pa la cobrança d ciertos derechos: su tenor del qual es este q̃ se sigue. Nos el presidẽte y oydores de la audiencia y chancilleria real desta nueua España, mandamos a vos el alguazil mayor desta corte o q̃lquiera de vuestros tenientes, que requirays a las personas que vos seran nombradas por Hernando de herrera relator de la dicha audiẽcia real, que luego dẽ y paguẽ los marauedis que declarare, que cada vno le deue de sus drechos de las relaciones de los procesos de que ha hecho o hiziere relacion en la dicha audiencia, y si luego no se los dierẽ y pagarẽ, les sacad prendas por las dichas quantias, y las entregad al dicho Hernando de herrera, para que las tenga, hasta que le paguen lo que ansi le deuieren, y no fagades en deal. Fecha ẽ Mexico, a siete dias del mes de otubre, de mill y quinientos y quarenta y nueue años. Don Antonio: licenciado Tejada, el licenciado Sãtillan, el dotor quesada. Por mandado de su Señoria. Antonio de Turcios. E como quiera que se

se deue creer, que este mandamiento se dio por inaduertencia ha parescido enel nuestro consejo d las yndias aduertiros dello, para que adelante se mire quando semejantes cosas se firmaren.

¶ Y por que ansi mesmo por la dicha residencia ha parecido, que el dicho Hernando de herrera cobraua los derechos, por entero de los procesos y cosas q se despachauan ante el de la vna parte deuiendo los cobrar y lleuar por mitad de ambas partes, y que no querria ver los procesos, sino se los pagauan todos por entero, y que de mas desto no assentaua los derechos que lleuaua junto a la conclusion, que como veys esto es contra estilo y ordenanças: de aqui adelãte proueereys, que los relatores dessa Audiencia Real no cobren ni lleuen de vna parte los derechos que deuieren ambas partes, si no que los lleuen y cobren de ambas partes d por si como son obligados, y proueereys que los derechos, que ansi lleuaren los pongan y assienten en los procesos y lo firmen de sus nombres. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes d Otubre, de mill y quinientos y cinquenta y cinco años. La princesa. Por mãdado de su magestad su alteza en su nombre Juan de Samano.

¶ Sobre que alcen pendones y se jure por Rey a la magestad del Rey don Felipe, y se mude el titulo en las puisiones. El rey.

Nuestro Visorrey y presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España: por la carta, que el Rey mi señor os escriue, vereys la determinacion y resolucion, q̃ ha tomado en renunciar ceder y traspassar en mi los reynos y señorios de la corona de Castilla y leon y lo anexo, y dependiente a ellos en que se yncluyẽ essos estados de las yndias de que ha otorgado la escritura necessaria en forma y essentido eñl grado, que es razon hallar a su magestad, tan ympedido y falto de salud por sus muchas y continuas enfermedades, que por su persona no pueda tratar ni entender en la expedicion de tantos y tan grãdes negocios como cada dia se ofrecen por la grandeza de sus estados, y estar tan diuididos y separados: por que con su larga expiencia, lo pudiera mucho mejor hazer: pero conformando me con su volũtad los he acetado confiando ẽ Dios nuestro señor me dara fuerças, para administrar bien lo que su magestad me ha encargado aliuiando le de tantos trabajos y cuydado, para que mas libremente entieda eñl descargo de su conciencia, que es su prencipal fin y a la conseruacion d su salud que se la desseo como la propia mia, y como su magestad os escriue ordena y manda a las ciudades y villas dessas partes que alcen pendones y hagan las otras solenidades que se requieren y acostumbran para la execucion d lo sobre dicho, de la misma manera, que si Dios viuiera dispuesto de su ymperial persona proueereys, que ansi se haga y cumpla en essa nueua España, y ẽlas prouincias subiectas a essa audiencia, y mudareys el titulo en las prouissiones patentes y despachos que manaren dessa audiencia, como ya se haze enlas que despachan enel nuestro consejo real de las yndias, y los otros que residen en nuestra corte por la orden y ditado que cõ esta se os enbia: y por que yo he embiado nueuo poder a la serenissima princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana, para que durante mi ausencia de los reynos de Castilla sea gouernadora y lugar teniente general dellos y dessos de las yndias en cargos y mandos, que la obedezcays y seruays como a nuestra mesma persona. De

Bruſelas, a diez y ſiete dias del mes de henero, de mill ⁊ quinientos y cinquenta y ſeys años. El Rey. Por mandado de ſu mageſtad. Juan de Samano.

¶ Que prouean como ſe tome reſidencia a los Alcaldes ordinarios regidores y eſcriuanos de Mexico. El Rey.

Reſidente ⁊ oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion, que ha mucho tiẽpo que no le ha tomado reſidẽcia a los alcaldes ordinarios deſſa ciudad de Mexico, ni a los regidores ni eſcriuanos del numero della, que conuernia q̃ ſe les tomaſſe: porque algunos dellos han hecho coſas dinas de caſtig[illegible] 1
t [illegible] i
d [illegible])
les [illegible] e: ⁊ viſto por los del nro conſejo de las yndias: fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos ⁊ yo tuue lo por bien: porque vos mãdo, que veays lo ſuſo dicho, y proueays que ſe tome reſidencia a los alcaldes ordinarios regidores y eſcriuanos deſſa ciudad, del tiempo que no lo vuiere fecho: de manera q̃ los que dellos vuiere agrauiados alcãcen juſticia y ſe ſepa como vſan y exercẽ ſus oficios. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Abril, de mill ⁊ quinientos y cinquenta y ſeys años. La princeſa. Por mandado de ſu mageſtad ſu alteza en ſu nombre Juan de Samano.

¶ Sobre que ſe haga juſticia, que los yndios paguen lo que buenamente pudieren. El Rey.

Reſidente ⁊ oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion, que en la taſſacion y viſita, que Diego ramirez por comiſion nueſtra hizo en eſſa tierra, quito de renta cada año a nueſtro patrimonio real ochenta mill peſos ⁊ mas, y en pueblos que pudian y pueden dar quatro tanto de lo q̃ dan ſin vexacion algũa: ⁊ me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer ⁊ remediar: de manera que nueſtra hazienda no fueſſe tan dañificada, ⁊ viſto por los del nro ɔſejo de las indias: fue acordado, q̃ dnia mãdar dar eſta mi cedula para vos ⁊ yo tuue lo por bien: por q̃ vos mando, que veays lo ſuſo dicho ⁊ llamadas ⁊ oydas las partes a quien tocare, hagays ſobre ello juſticia: por manera que los yndios paguen lo que de juſticia deuieren pagar y no mas, y nueſtro patrimonio real no ſea agrauiado, ⁊ para ello proueereys, que el fiſcal deſſa audiencia, haga las diligencias que conuengan en nueſtro nombre, y embiareys luego en los primeros nauios relacion verdadera de lo que en eſto paſſa y ha paſſado. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y ſeys dias del mes de ſetiembre, de mill ⁊ quinientos y cinquenta y ſeys años. La princeſa. Por mandado de ſu mageſtad ſu Alteza en ſu nombre Juan de Samano.

¶ Al obiſpo de Mechuacan ſobre las perſonas q̃ ſe hazen de corona. El Rey.

Reuerendo in Chriſto padre obiſpo de Mechuacã del nueſtro ɔſejo: aca ſe ha dicho, que en eſſa tierra anſi vos como los otros p̃lados q̃ ay en ella ordenays de corona a muchas perſonas Eſpañoles y meſtizos lo qual

lo qual es gran ynconuiniente y conuernia que enello vuiesse gran templança porque de ordenarse tantas personas como se ordenan sin tener la hedad que se requiere ni fin los que se ordenan a ser clerigos se siguen muchos daños y en estos reynos los perlados dellos tienen en esto gran miramiento: por que conoscen y tienen entendido los ynconuinientes que se siguen de ordenar a personas, que no han de ser de la yglesia: porque se vee notoriamente por experiencia, que muchos se ordenan a fin de se librar de delictos que cometen, y para obiar en essa tierra los daños, que enesto se podrian seguir sera bien, que de aqui adelante, no ordeneys de prima corona a persona alguna si no fueré hombres de hedad, que por lo mesmo sean de catorze años, y personas de quien vos presumays y creays que sean de ordenar de orden sacro, y que juren que lo seran y que ayan estudiado gramatica: y ansi recibire plazer y seruicio que lo hagays y proueays. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos y cinquenta y seys años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza en su nombre Juan de Samano.

Al presidente y oydores sobre negocios fiscales del Arçobispo.

El Rey.



Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua españa. Vi vuestra letra de doze dias del mes de Setiembre, del año passado, de mill y quinientos y cinquenta y y cinco, y ẽ lo que dezis, que despues que el Arçobispo dessa ciudad de Mexico, fue a ella yntento de poner enella y en su Arçobispado alguaziles fiscales con vara de justicia Españoles y yndios, y lo mesmo vn juez visitador en los pueblos que yua visitando, y que teniẽdo vosotros noticia dello distes prouision para que se les quitassen las varas a los españoles y yndios que las tenian, y se mando que las justicias no permitiessen, que las traxessen por ser en perjuyzio de la preheminencia real, y que solamente se le ha permitido, que enessa ciudad su alguazil fiscal que es vn Español, trayga vara con casquillo, conforme a la prematica, a nos ha parecido bien lo que enello proueystes, y ansi hareys que se guarde y lo de mas no lo permitireys ni dareys lugar a ello

Hazer yglesias.

Esta bien lo que dezis, que porque el clerigo que andaua visitando por orden del dicho Arçobispo, daua algunas licencias enlos pueblos que visitaua para edificar yglesias, y mandastes a los yndios que no las hiziessen ansi por estar por nos mandado, que no se hagan yglesias enessa tierra, si no fuere cõ licẽcia de vos el visorrey y del prlado como por escusar ð costa y trabajo a los ĩdios y no ser ẽ ptes quiniẽtes y guardareis eñl hazer ð las dichas yglesias, lo q̃ por nos esta mãdado, y lleuastes por ĩstruciõ vos el dicho visorrey.

Quanto a lo que dezis, que los perlados dessa tierra, ordenan de corona, a muchas personas Españoles y mestizos, y que es grande ynconuiniẽte os mãdo embiar cõ estas cedulas nuestras para los dichos perlados en que se les encarga lo que por ellas vereys hareys se las notificar para que las cumplan.

Alcaldes del crimen.

En lo que dezis, que ay gran necessidad de que se prouean alcaldes de crimen enessa audiencia: por que aya mejor expedicion ẽ los negocios

ceuiles y criminales, aca parece que por agora es temprano proueer los dichos alcaldes del crimen, y assi no ay que tratar dello por el presente adelāte, si pareciere conuenir, se proueeran los que fueren necessarios.

Ezis, que algunos subjetos de otros pueblos lexos de las cabeceras, y que cerca dellos ay religiosos y monesterios, donde mas cerca podriā yr a oyr los diuinos oficios y deprender la doctrina Christiana: y que por ser subjetas las cabeceras no lo permitē, y que conuiene por el bien de los naturales de los tales subjetos y escusar el grā trabajo q̄ se sigue a los yndios de dar facultad a vos el visorrey, pa q̄ aunque algunos pueblos y estācias sean subjetos a vna cabecera acudan a otra que sea mas cercana y mas conuiniente para yr a oyr los diuinos oficios y a otras cosas, siendo todo nuestro o de encomenderos, vos el visorrey ordenareys en esto lo que os pareciere q̄ mas conuiene, comunicandolo con el perlado en cuyo diocesi cayere.

¶ Fiscal.

Por vna carta que los nuestros oficiales dessa tierra, nos escriuieron hā hecho relacion, que vosotros mandastes, que el licenciado Maldonado nuestro fiscal della los preferiesse en sus asientos en las almonedas hasta que por nos otra cosa le mandasse, y que en ello se hizo agrauio, porque era cosa que hasta agora no se auia vsado, y sobre ello les he mandado responder que cumplan lo que vosotros cerca dello mandastes sin embargo de su contradicion, y ansi vosotros prouereys que se haga porq̄ lo q̄ proueystes, es conforme a lo que por nos esta proueydo y mādado y a lo que es nuestra volūtad.

¶ Almonedas.

Tambiē se ha dicho aca, q̄ fuera de las almonedas, se vēde trigo y mayz y otras cosas de nuestra hazienda, por lo qual no ay en ella tan buē recaudo, como conuernia, y embio a mandar a los dichos nuestros oficiales, que de aqui adelante no vendan cosa alguna de nuestra haziēda, fuera de las dichas almonedas, y que en ellas se hagan las diligencias que conuengan, para que nuestra hazienda sea aprouechada todo lo que ser pueda prouereys que ansi se guarde y cumpla. De Valladolid, a doze dias del mes de setiembre, de mill y quinientos y cincuenta y seys años. Por mādado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de Samano.

¶ Para que se paguē dos mill ducados para el ospital de los yndios de Mexico. El Rey

Nuestros oficiales de la nueua España: ya sabeys como mandamos hazer en essa ciudad de Mexico vn ospital para los yndios, y que se diessen de nuestra hazienda dos mill ducados para la obra y edificio del, y quatrocientos en cada vn año para ayuda a la sustentacion de los pobres del, E agora don Luys de velasco nuestro visorrey dessa tierra me ha escrito, que los dichos dos mill ducados estā gastados en la dicha obra, y que no ay para pagar la mitad del edificio, aun que es moderado, y que conuernia, que mandassemos dar otros dos mill ducados para la dicha obra, porque con ello y con la ayuda de los dichos yndios se acabaria: E porque nuestra real voluntad es, que el dicho hospital de los dichos yndios se acabe de hazer, como

mo conuenga, vos mando que de qualesquier marauedis del cargo d vos el nu estro thesorero, deys para la obra y edificio del dicho hospital, otros dos mill ducados, los quales dareys a quien y como, z por la orden que diere el dicho nuestro visorrey, que con esta mi cedula y mandamiento suyo y carta de pago de la persona o personas a quien los dieredes: mando que vos sean recebidos z pagados en quenta los dichos dos mill ducados. Fecha en la villa de valla dolid, a doze dias del mes de Setiembre, de mill z quinientos y cinquenta z seys años. La qual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros d las yndias, en la villa de Valladolid, a seys dias de nouiembre, de mill z quinientos z cinquenta y seys años. Y entiendese, que por esta ni por la de que es duplicada, no aueys de dar mas de vna vez los dichos dos mill ducados. La pricesa. Por mandado de su magestad su alteza en su nombre Juan de Samano.

¶ Para los prouinciales y los d mas perlados d las tres ordenes. El Rey.



Venerables z deuotos padres Prouinciales z priores guardianes y religiosos de las ordenes de Santo Domingo z san Frācisco y san Augustin, que residis ē la nueua España, a nos se ha hecho relacion: que entre vosotros no ay la cōformidad que se requiere y seria justo que vuiesse: z que esto procede de pretender cada vno de vos las ordenes de ampliar vuestros monesterios, señalando sitios para hazer casas ē los pueblos que os pareciere de los yndios, no pudiendo de los poblar por la falta que ay de religiosos, ansi de la vna orden como de la otra, z que despues que se señala por qualquiera dessas ordenes, no consiente la otra que en ella se edifique casa d la otra orden, estando vazio el sitio ni dan lugar que entren en el pueblo los religiosos: y esto y maravillado de vosotros tener competencia por cosa semejante: porque como veys de vuestra conformidad z dotrina vnion z amor depende el bien general de la conuersion z ynstrucion, ansi de los naturales como de los Españoles, que en essas partes abitan, y de auer discordia no tan solamente nuestro señor se desirue: pero es gran daño el que se haze en la ampliacion de su fee y seria dar les mal exemplo y ocasion a que se hagan muchos daños, y pues d vuestra vida buena y conformidad se siguen tantos bienes, y por el contrario si otra cosa se hiziesse: mucho os ruego y encargo, q procureys de tener toda conformidad vna orden con otra z os auneys y conformeys y procureys todo lo que cōuiene al seruicio de dios nuestro señor z al bien z christiandad dessos naturales y españoles, que en essas partes residen z la orden que mas pudiere buenamente hazer en la predicacion y conuersion dessas gentes mas haga y lo que no pudiere combide a la otra, para que ayude en ello, pues todos pretēdeys vn fin y los medios sean proporcionados a el: por que nuestro Señor ynfunda su gracia y aumente el bien, que en essas tierras procurays z nos dessamos en lo ql de mas de hazer lo que soys obligados z deueys a la orden q professastes recibire yo dello muy gran contentamiento, y de lo contrario sere desseruido y lo mandare remediar como conuenga, y en lo que toca a la distancia, que ha de auer de vn monesterio a otro de mas d lo que esta dicho: mandamos escreuir al nuestro visorrey dessa tierra lo que conuiene, guardareys y cumplireys lo que por el fuere proueydo z ordenado cerca dello. Fecha en la villa de valladolid a diez

a diez y ocho dias del mes de agosto, de mill y quinientos y cinquenta y seys años. La princesa. Por mãdado de su M. su alteza ẽ su nõbre Juã de Samano

¶ Para que los Alcaldes ordinarios d las ciudades y villas de la nueua España, conozcan d los casos y cosas que se ofrecieren conforme a las leyes de la hermãdad y hagã justicia y las apelaciones vayan a la audiencia. El Rey.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador sẽper Augosto, Rey de Alemania doña Juana su madre, y el mismo don carlos: por la gracia de Dios reyes de Castilla de leon de aragon de las dos Cecilias de Hierusalem de Nauarra de Granada d Toledo de valencia de Galizia de mallorcas de Seuilla de cerdeña de Cordoua de Corcega de murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria d las yndias yslas y tierra firme del mar oceano Conde de Flandes y de tirol. &c. Por quanto nos somos informados q̃ a causa de no auer Alcaldes de hermandad en las ciudades villas y lugares, que ay poblados de Españoles en la nueua España quedan algunos delictos, que tocan a hermandad sin castigo, y que conuiene que conforme a las leyes nueuas della sean castigados: y visto por los del nuestro consejo de las yndias, queriẽdo proueer enello: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual q̃remos y mandamos, que los Alcaldes ordinarios que agora son y fueren de aqui adelante de las ciudades villas y lugares, que estan pobladas de Españoles en la dicha nueua España, en los casos de hermandad que acaescieren y fueren cometidos en los dichos pueblos y en sus comarcas por españoles y negros, puedan proceder y procedan enellos y hazer justicia como Alcaldes de hermandad, guardando las leyes nueuas de la hermandad, y que las apelaciones que dllo se ynterpusieren en aquellos casos y cosas, que cõforme a las dichas leyes vuiere lugar, vayan ante el presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la dicha nueua españa: para que enel dicho grado conozcã d las dichas causas: pero por esta carta no es nr̃a itencion y voluntad, que la dicha audiencia dexe de proueer lo que conuenga en las cosas que a ella ocurrieren, sino q̃ lo puedan hazer como hasta aquilo han hecho y vieren que conuenga al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro y execucion de nuestra justicia y bien de aq̃lla tierra y naturales della. Dada en la villa de valladolid, a siete dias dl mes de deziembre, de mill y quinientos y quarenta y tres años. La q̃l mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las yndias. En la villa de Monçon de Aragon, a siete dias del mes de deziembre, de mill y quinientos y quarẽta y siete años. Y mandamos, que sea guardada y cumplida ẽ todo y por todo, segun y como enella se contiene y declara, Yo el principe, Yo Juan de Samano, Secretario de su. C. C. M. la hize escreuir por mãdado de su alteza, y a las espaldas de la dicha prouision real de su Magestad estauan las firmas siguiẽtes, el licenciado Gutierre velazquez, el licenciado Salmeron, dotor Hernan perez Registrada ochoa de luyando por chanciller ochoa de luyando.

¶ Que dspues d fechos por los oficiales d Seuilla los registros delos nauios, q vã a ĩdias no se puedã hazer otros ni los admi ã y tomẽ por pdidas las mercadurias y cosas q eñllos fuerẽ registrados. El rey.



Or quanto nos somos ynformados, que despues de visitados los nauios q vã a las nuestras yndias y islas y tierra firme del mar oceano y lleuados de la nuestra casa de la contratacion d las yndias, que reside en la ciudad de Seuilla los registros cerrados de lo que en los dichos nauios vã algunas personas cargan en san lucar mercadurias y otras cosas y las registran ante el escriuano de aquella villa y sacan vna fee dello y la embian a las dichas yndias con los registros reales de los dichos nauios, y q los nuestros oficiales de aquellas partes admitẽ las dichas fees, como si fuesse registro hecho en la dicha nuestra casa de la contratacion, y no toman por perdidas las mercadurias y cosas, que en las tales fees van registrados: y porque nos tenemos esto por cosa perjudicial y fraudalosa, y nuestra voluntad es que por ninguna via se haga. Queriẽdo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro consejo de las yndias: fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razõ y nos tuuimos lo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que despues de hechos y cerrados los registros de los nauios que fuerẽ a las dichas nuestras yndias por los nuestros oficiales de la dicha nuestra casa de la contratacion, no se pueda hazer ni haga en la dicha villa y puerto de san lucar ni en otra parte otro registro alguno de mercadurias ni d otra ninguna cosa para se lleuar en los tales nauios ni valgan ni hagan fee ni sean admitidos los tales registros, si no solamente los que fueren firmados de los dichos nuestros oficiales: y por la presente declaramos por perdidas y aplicadas a nuestra camara y fisco todo lo que de otra manera y por otra via fuere registrado: y mandamos a los nuestros oficiales, de qualquiera de las yslas o prouincias de las dichas nuestras indias, que no admitan ni reciban las dichas fees y registros, y que solamente tengan por registradas las mercadurias y cosas que fueren expressadas en los registros, que se hizieren en la dicha nuestra casa de la contratacion firmados de los dichos nuestros oficiales della, y que tomen por perdidas y aplicadas para la dicha nuestra camara, todo lo que de otra manera fuere registrado y tengan mucho cuydado y diligencia de ynquirir y visitar los nauios que fueren destos reynos, para saber lo que ellos se lleua fuera del dicho registro real: y mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras yndias, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, y a los dichos nuestros oficiales que guarden y cumplan y executen y hagã guardar cumplir y executar esta dicha nuestra cedula y lo en ella contenido en las personas y bienes de los que cõtra ella fueren y passaren: y para que lo que ansi en esto proueemos y mandamos: sea notorio a todos y ningũo pueda ptẽder ygnorancia: auemos mandado a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, que lo hagã pregonar publicamente en las gradas della, y en la dicha villa de san lucar, lo qual se ansi cumplido con efeto. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias dl mes d junio, de. 1550. años. maximiliano. La reyna. Por mãd. de su. M. sus altezas ẽ su nõbre Juã de samano. Estaua rubricada cõ cĩco rubricas d los señores dl cõsejo real d las ĩdias, p̃gonose ẽ la villa d sã lucar y ẽ las gradas d Seuilla.

¶ Sobre

Sobre los tributos. El Rey.

Residente ⁊ oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que los yndios dessa tierra, reciben grandes agrauios enlos pueblos dõde no estã tassados, ansi como es en la costa del mar del sur Colima y Panuco, y en otras partes, ⁊ q̃ ꝯuenia q̃ se tassassen pa q̃ supiessen lo q̃ auiã de pagar y no se lleuasse mas, y q̃ las ꝑsonas q̃ fuerẽ a hazer las dichas tassaciones, auiã de tener quenta d̃ ver lo q̃ puedẽ dar los tales yndios a sus encomẽderos o a su magestad cõ lo q̃ ellos dã a sus caciq̃s ẽ tomies o mãtas o semẽteras o seruicios ꝑsonales, q̃ dizẽ q̃ son ẽ algũas ꝑtes tãto q̃ podria passar por tributo, y q̃ tãbiẽ se auia de tassar lo q̃ dã a los gouernadores, porq̃ dizẽ q̃ en essa ciudad de Mexico dã a dõ diego mas d̃ tres mill pesos, ⁊ Tlatilulco ⁊ Xilotepeq̃ mas d̃ mill y quiniẽtos a cada vno, y q̃ cõ esto dã su tributo ẽtero, ⁊ q̃ ansimesmo se auia de tener q̃nta cõ lo q̃ dã a los alcaldes y a las otras justicias ⁊ a los clerigos y religiosos q̃ ẽ sus pueblos residẽ, y lo que trabajã ẽ hazer sus monesterios ⁊ yglesias, y lo q̃ dã pa ornamẽtos, y lo q̃ les haze trabajar pa q̃ seã sus comunidades acrecẽtadas, y lo q̃ trabajã ẽ las obras publicas, ãsi de su pueblo como d̃ Mexico los q̃ estã ẽ la ciudad o ẽ su comarca porq̃ no solamẽte los hazẽ seruir cõ sus ꝑsonas: pero hã d̃ poner d̃ su casa todos los materiales y los hã de cõprar y todas las herramiẽtas, y q̃ no dã los españoles pa esto cosa algũa, y q̃ todas estas cosas se auiã de sumar, q̃ndo se tassasse algũ pueblo, porq̃ teniẽdo q̃nta cõ tãtas cosas como se pidẽ y cargã a los ĩdios fuera de tributo se moderassen ẽ la tassaciõ del, ⁊ porq̃ ꝯuiene q̃ luego se ẽbie ꝑsona de ꝯfiãça a tassar lo q̃ no estuuiere tassado, vos mãdo q̃ cõ toda breuedad ẽbieys vna ꝑsona de quiẽ tẽgais satisfaciõ a las ꝑtes de suso declaradas y a las otras dõde supieredes q̃ no esta tassado lo q̃ los ĩdios hã d̃ dar pa q̃ tasse los tributos q̃ vuierẽ d̃ dar los dichos yndios cõforme a la ley por su magestad hecha cerca dela dicha tassaciõ, ⁊ las ꝓuisiones ⁊ cedulas por nos sobre ello dadas la ꝑsona q̃ ansi ẽbiaredes hazer la dicha tassacion, ꝓuereis q̃ tẽga ꝯsideracion en las tassaciones q̃ hiziere a lo arriba dicho, y a q̃ si cõ los dichos seruicios, recibẽ algũ agrauio los dichos ĩdios se tasse tambien, y pa ello le dareys la ĩstruciõ ⁊ despacho necessario, y acabada la dicha tassaciõ, ẽbiar nos heys luego relaciõ, de lo q̃ en ello se vuiere hecho. Fecha ẽ madrid, a diez ⁊ siete d̃ março, de. 1553. años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma.

Ydem para los tributos El principe

Residente ⁊ oydores de la audiẽcia real de la nueua España, a nos se ha hecho relaciõ, q̃ ꝯuiene y es necessario, q̃ ẽ las visitaciões q̃ en essa tierra se hizierẽ d̃ los ĩdios y tassaciones q̃ se hizierẽ de los ĩdios ꝯforme a lo q̃ por nos esta mãdado, se tẽga auiso d̃ los ẽganos q̃ vuo ẽ las tassaciones ãtiguas por via de amenazas y cautelas, y por otras mañas ylicitas, y los q̃ ha auido despues aca ẽ las comutaciones q̃ se ã hecho, porq̃ siẽp̃ hã sido a costa d̃ los ĩdios q̃ no se deue ꝑmitir tassacion algũa por via de cõcierto ẽtre los caciq̃s y ꝑncipales cõ los ẽcomẽderos, porq̃ era destruyrlos a causa q̃ todos se haziã a vna por aprouecharse de por medio y robar a los pobres maceguales, ⁊ visto por los d̃l ꝯsejo de las ĩdias de su magestad: fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula pa vos ⁊ yo tuue lo por biẽ: porq̃ vos mãdo q̃ ꝓueays, q̃ las visitaciões e tassaciones de tributos, q̃ deuierẽ de hazer ⁊ hiziere en essa tierra las ꝑsonas

que

que en ello entendieren las hagan, conforme a las nueuas leyes y a las prouisiones y cedulas acordadas, que cerca dello estan dadas, sin embargo de qualesquier conciertos que se ayan hecho o hagan en daño de los yndios, y para ello les dareys instruciones y despacho necessario. Fecha en monçon, a diez y ocho dias del mes de dezienbre, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma.

¶ Sobre las ordenes.

El Rey.



DOn Luys de velasco, nuestro Visorrey y gouernador dela nueua España: a nos se ha hecho relacion, que entre los religiosos dela orden de sancto Domingo y sant Francisco y san Augustin, que en essa nueua españa residen, no ay la conformidad que conuernia que vuiesse y que procede de querer ampliar cada orden dellas sus monesterios: y porque es grande inconuiniente que entre las dichas ordenes aya desconformidad alguna les mando escreuir a todos ellos lo que parece conuenir, como vereys por la carta que con esta vos mando embiar: yo vos encargo y mando que luego que la recibays, hagays juntar a los prinçiales y personas principales de las dichas ordenes en la parte que os pareciere, y les hagays leer la dicha carta, y les hableys de nuestra parte lo que conuenga conforme a lo que se les escriue, y procureys con ellos por todas las vias que ser pueda que tengan toda conformidad y amor, y entiendan todos en lo que conuenga al seruicio de dios nuestro señor y instrucion y conuersion de los naturales dessa tierra, representando les el contentamiento que dello ternemos y prouereys como se guarde y cumpla lo que por nos esta proueydo y mandado cerca de la distancia, que ha de auer de vn monesterio a otro, y no deys lugar a que se tomen ni embaracen sitios, no se pudiendo poblar, y si lo señalaredes a alguna orden, y no lo poblare dentro del termino que les dieredes, podreys lo dar a otra si conuiniere, paraque lo pueble: y auisar no heys delo que se haze en todo ello, y de la conformidad, que ay entre las dichas ordenes. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho de agosto, de 1556. años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de Samano.

¶ Paraque no se haga nouedad por agora en la nueua España en lo que toca a que no se pongan clerigos donde vuiere monesterios.

El Rey.



MUy reuerendo in christo padre, arçobispo de Mexico, y reuerendos in christo padres, obispo de Taxcala y obispo de Mechuacan y Guaxaca y nueua Galizia y Chiapa y Guatimala del nuestro consejo, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada o su tresla do firmado de escriuano publico: por parte de los religiosos delas ordenes de santo Domingo san Francisco y san Augustin dessa nueua españa: me ha sido fecha relacion, que en essa tierra no se ha acostumbrado hasta agora poner clerigos, donde vuiere monesterios ni en sus subjetos, porque no son compatibles juntos en vn pueblo por la flaqueza de los yndios, y por escusar la competencia diferencias, que podria auer entre los vnos y los otros, y que assi los religiosos en los pueblos, donde tenian monesterios han administrado y administran los sanctos sacramentos: y que agora vosotros

os aueys entremetido y entremeteys a poner clerigos, donde ay monesterios y en sus subjetos ŏ que se siguen muchos inconuinientes: y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, como cosa que mucho importaua, mandando que no se pusiessen los dichos clerigos donde vuiesse monesterios, y que se guardasse lo q̃ hasta aqui se auia hecho, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nr̃o cõsejo de las yndias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, y yo tuue lo por bien: por la qual vos ruego y encargo, que cerca de lo susodicho por agora no hagays nouedad alguna, que por la presente mandamos al nuestro presidente y oydores de la audiencia real dessa nueua España, que ansi lo hagan guardar y cumplir, y encargamos a los prouinciales de las dichas ordenes, que pongan en los dichos monesterios religiosos tales quales conuẽgan, paraque hagan lo que deuen y son obligados a su religion, y entiendan en lo que conuenga a la administracion y conuersion de los naturales dessas partes. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de março, de mill y quinientos y cincuenta y siete años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Los perlados de la nueua España: que no hagan nouedad alguna con las ordenes de sancto Domingo, sant Frãcisco sant Augustin cerca de los matrimonios de los yndios. El rey.



Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico y reuerendos in Christo padres obispo de Taxcala Mechuacan Guaxaca y nueua Galizia y chiapa y Guatimala del nuestro consejo, y a cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico. A nos se ha hecho relacion, que en el sinodo que hezistes y celebrastes en la ciudad de Mexico, el año passado de mill y quinientos y cincuenta y cinco: despues de concluydo, hezistes notificar a los religiosos de sctõ Domingo y sant Francisco y sant Augustin, que en essas partes residen, que no determinassen ningun caso de matrimonio de yndios sino que todos los remitiessen a vosotros y a vuestros prouisores, auiendo se vsado lo contrario dello por la gran flaqueza de los yndios y difficultad que ay en hazer las prouanças, las quales no seria posible hazer se por la multitud de los casos, que cada dia se ofrecen, los quales a vn no bastã a determinar todos los religiosos de las dichas ordenes, con entender en ellos los que son lẽguas que passan de dozientos: y me ha sido suplicado mãdasse que cerca de lo susodicho no se hiziesse nouedad alguna, a que libremente los dichos religiosos pudiessen determinar entre los dichos yndios los casos de Matrimonio y administrar los sacramẽtos, como hasta aq̃ lo auiã fecho, y guardassedes cerca dello los priuilegios y concesiones que tenian del Papa Adriano y de Leõ decimo o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndi juntamẽte cõ el sinodo por vosotros fecho, y con las dichas Bulas y preuilegios: fue acordado, que ŏ uia mãdar dar esta mi cedula para vos, y yo tuue lo por bien

bien: por la qual vos ruego y encargo, que cerca de lo suso dicho no hagays no uedad alguna, y guardeys sobre ello a las dichas ordenes de sancto domingo sant Francisco y sant Augustin sus preuilegios y essenciones que por la presente mandamos a nuestro presidente y oydores del audiencia real dessa nueua España que no consientã ni den lugar, que a las dichas ordenes se les ponga impedimiento alguno en lo que toca a la obseruancia y guarda de los dichos preuilegios y essenciones, y se les hagan guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellos se contiene. Fecha en la villa de Valladolid, a treinta dias del mes de março, de mill y quinientos y cincuenta y siete años. La princesa. Por mãdado de su magestad, su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Sobre que se de ordẽ: q̃ se hagã monesterios en aquella tierra en la parte donde viere que conuiene. El Rey.



Nuestro Visorrey de la nueua España y presidente del audiencia real que en ella reside. Bien sabeys q̃ en la instrucion que os mandamos dar al tiempo q̃ a essa tierra fuistes, ay vn capitulo del tenor siguiente. E porque somos informados que el principal fruto que hasta aqui se ha hecho, y al presente se haze en aquellas prouincias en la conuersion de los dichos yndios ha sido y es por medio de los religiosos que en las dichas prouincias han residido y residen, llamareys a los principales priores y guardianes y otros perlados de las ordenes a los que dellos a vos pareciere, y dareys orden con ellos, como se hagan edifiquen y pueblen monesterios con acuerdo y licencia del Diocesano en las prouincias partes y lugares, donde vieredes que ay mas falta de doctrina, encargando les mucho tengan muy especial cuydado de la saluacion de aquellas animas, como creemos siempre lo han hecho animando les a que lo lleuen adelante, y que en el assiento de los monesterios tengan mas principal respecto al bien y enseñamiento d̃ los dichos naturales, que a la consolacion y contentamiento de los religiosos que en ellos vuieren de morar y se aduierta muy mucho, que no se haga vn monesterio junto cabe otro, sino que aya de vno a otro alguna distancia de leguas por agora qual pareciere que conuiene, porque la dicha doctrina se pueda repartir mas comodamente por todos los naturales, y para los gastos de los edificios de todos los monesterios, que ansi se vuieren de hazer y quien, y como los han de pagar se os dara la carta acordada en el nuestro consejo de las yndias. E agora por parte de los religiosos de las ordenes de sancto Domĩgo sant Francisco y sant Augustin dessa nueua España, me ha sido fecha relacion que que si los monesterios que se vuieren de hazer en essa tierra vuiesse de ser con parecer de los perlados della nunca se haria ninguno, y seria en gran daño de las dichas ordenes, y en perjuyzio de la doctrina christiana y de los preuilegios q̃ las ordenes tienẽ p̃a poder libremẽte edificar mõesterios, dõde les pareciere cõuenir: y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar dãdo ordẽ q̃ los dichos mõesterios se pudiessen edificar dõde a vos paresciesse sin ẽbargo d̃lo

contenido en el dicho capitulo suso incorporado, o como la mi merced fuesse, y yo tuue lo por bien: porq̃ vos mando q̃ veais lo suso dicho y deis ordẽ q̃ se hagã monesterios en essa tierra en las partes y lugares donde vieredes que conuiene y ay mas falta de doctrina sin que sea necessario acuerdo y licencia del Diocesano, como por el dicho capitulo suso incorporado se os manda: porquanto sin interuenir lo suso dicho vos doy comision, paraque vos lo hagays y proueays como vierdes conuenir, guardando en todo lo de mas lo contenido en el dicho capitulo, porque conforme a los preuilegios concedidos a las dichas ordenes, no es necessario licencia del diocesano para hazer los dichos Monesterios. Fecha en la villa de Valladolid, a nueue dias del mes de abril, de mill y quinientos y cincuenta y siete años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Que prouean: en lo que toca al pagar diezmos los yndios de aquella tierra no se guarde vn capitulo de las constituciones fechas por el Arçobispo. El Rey.



Presidente y oydores de la nueua España. Bien sabeys como por vna nuestra cedula fecha en esta villa de Valladolid a catorze dias del mes de Setiembre, del año passado de mill y quinientos y cincuenta y cinco: porque fuimos informados, que por virtud de vna cedula que mandamos dar, paraque los yndios dessa tierra pagassen diezmos de ganado trigo y seda auiades dado prouisiones inserta la dicha cedula, paraque se cumpliesse y se dezmasse conforme a ella, vos embiamos a mandar que nos hiziessedes relaciõ de lo que en ello passaua: y que os informassedes delo q̃ hasta aq̃ se auia echo sobre lo tocãte al dicho dezmar, y d lo q̃ adelãte cõuernia hazer se, tomãdo doze testigos d la pte d los ĩdios, y otros tãtos d l Arçobispo dessa ciudad de Mexico, y de los otros plados dessa nueua España, y otros tantos de oficio: y hecha la dicha informacion platicassedes el negocio con el dicho Arçobispo y perlados, y con los prouinciales y personas principales de las tres ordenes de sancto Domingo sant Augustin y sant Francisco dessa tierra y hiziessedes, que cada vno dellos diesse su parecer por escrito delo que conuernia hazer se para adelante cerca dello, y que la dicha informaciõ y parecer nos embiassedes con toda breuedad juntamente con el vuestro, para que visto todo se proueyesse lo que mas cõuiniesse, y que en el entre tanto que la embiauades, y por nos se mandaua lo que se auia de hazer, proueyessedes que por virtud de la dicha nuestra cedula ni de las dichas sobre cartas y prouisiones dadas por vosotros, no se hiziesse nouedad alguna en lo tocãte alos dichos diezmos, sino que se guardasse y cumpliesse lo que se vsaua y guardaua en tiempo del arçobispo don fray Juã de çumarraga cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos, y como quiera que tenemos auiso que recebistes la dicha cedula no aueys embiado la ĩformaciõ hasta agora cõ los pareceres q̃ por ella se os mãdo q̃ embiassedes. E porq̃ a nr̃o juicio cõuiene, q̃ se trayga cõ breuedad vos mãdo q̃ tẽgais cuidado d la embiar ẽ los primeros nauios. E porq̃ en las constituciões

tuciones que fueron hechas por don fray Alonso de Montufar arçobispo dessa ciudad de Mexico y por los otros perlados dessa nueua España, que se jũtaron al concilio prouincial que en ella tuuieron el año passado de mill y quiniẽtos y cincuenta y cinco años, ay vn capitulo del tenor siguiente. ¶ Acatando el grã peligro en q̃ caẽ y incurrẽ todos aquellos que contra derecho encubren y niegan los diezmos y los frutos y bienes que nuestro señor les da: queriendo remediar el tal peligro de sus animas y proueer cõtra su malicia y codicia, estatuimos y mandamos, que todos los vezinos del nuestro arçobispado y prouincia de todas las ciudades villas y lugares della paguen los diezmos justa y derechamẽte sin fraude ni sin engaño y encubierta y dissimulacion alguna, so las penas en derecho establecidas y otras penas, y mando por la sede Apostolica y mandamos a los confessores de nuestro arçobispado y prouincia, que sobre esto tengan mucho cuydado y vigilãcia de induzir y truer a los penitentes a que paguen los dichos diezmos declarando les y manifestando les el peligro, en q̃ incurren, por no lo hazer assi, y a los que hallaren auer incurrido en las dichas penas los reprehendan asperamente, y no los absueluã, hasta tanto que les cõste como con efeto han pagado y satisfecho lo que deuian, a quien lo auia de auer. Otro si porque algunas personas con poco temor de Dios y mucho desacato de su yglesia y ministros della se atreuen a impedir los dichos diezmos, diziendo que no se deuen, y otros los ocupan y hazen en ellos otras estorciones: ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado o dignidad o religion o condicion que sea, no sea osado de impedir ni contradezir ni tomar ni ocupar los diezmos y rentas eclesiasticas direte vel indirete por si ni por otras personas ni estoruar a que no sean cogidos arrendados o acrecentados biendiezmados los dichos diezmos y rentas ni estoruar la cobrãça de los dichos frutos ni la saca dellos, especialmente para los lleuar de vnas partes a otras: so pena descomunion y de las otras penas y censuras de la dicha sede apostolica emanadas, especialmente por las Clementinas Cupientes de penis y religiosi de decimis, en las quales queremos, que incurran ipso facto, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, assi los perturbadores estoruadores como los mandadores, y todos aquellos que para ello dieren consejo ayuda y fauor y las ciudades villas y lugares: ẽ que lo suso dicho acaesciere, y los dichos mal hechores declinaren y biuieren, sean subjetos al eclesiastico entredicho, por todo el tiempo que assi estuuieren y biuieren en los dichos pueblos, hasta que hagan entera satisfacion y cõ efeto. E porque si el dicho capitulo suso incorporado se vuiesse de guardar al presente en lo que toca a los yndios se siguirian muchos inconuinientes: y porque no conuiene que se haga en ello nouedad, proueeys que ẽ lo que toca al pagar diezmos los yndios dessa tierra no se guarde el dicho capitulo, que por la presente encargamos al muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo dessa dicha ciudad y a los otros perlados dessa nueua España q̃ por agora hasta tanto que por nos otra cosa se prouea se sobre sean en la execucion del dicho capitulo suso incorporado en lo que toca a los dichos yndios, y cerca dello no los molesten ni hagan vexacion alguna, hasta tanto que visto los pareceres que dessa tierra se embiaren, se prouea lo que conuenga. Fecha en Valladolid, a diez dias del mes de abril, de mill y quinientos y cincuenta y siete años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Sobre que las naos q̃ al presente vienẽ vayã jũtas con las dos naos de armada que se espera y el artilleria y municiones de las naos que se hecharẽ al traues se reparta entre las de mas naos. El Rey.

POr quanto por nos esta ordenado y mandado, que las naos que estuuieren prestas para yr a las yndias, ansi en la ciudad de Seuilla como en la de cadiz y armadas y artillerias, conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y siendo del porte que por las dichas ordenanças esta mandado puedan salir y salgan para las yndias en cõpañia del armada, que nos auemos proueydo que va ya a la ysla española, de q̃ es capitan general don Juan tello de guzman. Y porque por parte del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Seuilla, nos ha sido fecha relacion, que a nuestro seruicio y buen recaudo de las mercadurias, que han de yr a las dichas nuestras yndias, y del oro y plata, que ha de venir dellas, conuiene que salgan dos naos de armada a costa de auerias cõ las naos que estan cargadas y se cargã en las dichas ciudades de Seuilla y cadiz en todo el mes de julio y agosto, deste año, paraque vayan en acompañamiento de las dichas naos, y que no salga ninguna con el armada del dicho don Juan tello, porque el dicho don Juan no auia de yr mas de hasta la dicha ysla española, y de alli adelante las naos que vuieren de yr a tierra firme y nueua España van a gran riesgo sin ningun abrigo, y con las dichas dos naos de armada lleuarian alguna seguridad y se apartarian la vna dellas para el acompañamiẽto de las naos, que fueren al nombre de dios, y la otra con las que fueron ala nueua España, como se hizo en el armada y flota de Pero melendez, y que ala bueltase puedan armar mas naos de las que yuan de mercãcia de artilleria y municiones y gente que quedasse de las que se auian de hechar al traues, y mandasse dar licencia, paraque se pudiessen armar las dichas dos naos, a costa de auerias, y q̃ lo mesmo se hiziesse cõ las d mas q̃ viniessen d las dichas nr̃as indias, y proueyesse q̃ no saliesse ninguna nao sin las dichas naos de armada. Visto por los dl nuestro cõsejo de las yndias, y como esta dada cedula para se armar los dichos dos nauios, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razõ y yo tuue lo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que las naos que estuuieren prestas, ansi en la ciudad de Seuilla, como en la de cadiz, pa salir ẽ cõpañia del armada del dicho don Juan tello, estando armadas y artilladas, cõforme a las ordenanças de la dicha casa, y siendo del porte, que esta mandado puedan salir y salgan libremente, con tanto que no puedan boluer ni bueluan a estos reynos, sino que las naos de armada pudieren salir de la dicha ciudad de Seuilla, a costa de auerias con la primera flota, que para aquellas partes se despachare: y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, y a los nuestros presidẽte y oydores gouernadores y otras quales quier quier nuestras justicias de las dichas nuestras yndias, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientã yr ni passar en manera algũa. E porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ynorancia, mãdamos que sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en la

dicha

dicha ciudad del cadiz por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de mayo, de mill y quinientos y cicuenta y siete años, La princesa. Por mandado de su magestad, su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Sobre que se repartan los arcabuzes. El Rey.



Uestro presidente y oydores y nuestros gouernadores y oficiales de la nueua España yslas españolas san Juan de lua y prouincias de tierra firme y Cartagena y sancta Maria Venençuela y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico, Sabed que auiendo entendido, quan desprouehydas estan essas yslas y prouincias de armas: y visto la guerra que tenemos con Frãcia y que podria ser que passen a essas partes algunos nauios de Frãceses para hazer daño y robar lo que pudieren: auemos acordado, de mãdar a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion d las yndias que embien a essas dichas yslas y prouincias mill arcabuzes y dos mill picas, para que se repartan por los vezinos y moradores dellas, y las paguen al precio que costarẽ: y que tambien embien cien quintales de poluora de arcabuz. Porende yo vos mando, que llegadas las dichas armas y poluora a essas yslas y prouincias, como fueren embiadas por los dichos nuestros oficiales de Seuilla, los hagays repartir por los vezinos y moradores de cada vna dellas, ansi como fuerẽ consinadas: y proueays que paguẽ luego a vos los nuestros oficiales de cada ysla y prouincia lo que mõtarẽ las armas, q̃ a cada vno se repartiere, segun el costo que vuiere fecho y os fuere escrito por los dichos oficiales nuestros de Seuilla: y ansi como lo cobrardes, meter lo heys en el arca de las tres llaues y embiar lo heys con toda breuedad a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, auisando como es de lo procedido de las dichas armadas vos las dichas nuestras justicias, cõpelereys a los dichos vezinos y personas, que ansi tomarẽ las dichas armas que las tengan adereçadas y bien tratadas para quando fuere menester. E porque es bien, que en essas partes se procure de hazer poluora y la aya, sin q̃ sea necessario lleuarse d aca: proucreys en essas dichas yslas y prouincias en cada vna dellas, se junte salitre, y se haga poluora y se de a todos los vezinos y moradores, por lo que sea justo, los quales sean compelidos, a que lo tomen y con lo que valiere la dicha poluora se torne a hazer mas, y se torne a vender, para que los vezinos dessas partes esten exercitados en tirar arcabuz. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de março, de mill y quinientos y cincuenta y siete años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Al obispo de Taxcala: sobre las personas que se hazen de corona. El Rey.



Euerendo in Christo padre, Obispo de Taxcala del nuestro consejo: aca se ha dicho: que en essa tierra, ansi vos como los otros perlados, que ay en ella, ordenays de corona muchas personas Españoles y mestizos, lo qual es gran inconuiniente, y conuernia, que en ello vuiesse muy gran templança, porque de ordenar se tantas

personas,como se ordenan sin tener la edad que se requiere ni sin los que se orde nan a ser clerigos,se siguen muchos daños,y en estos reynos los perlados dellos tienẽ eñsto gran miramiẽto,porq̃ conocẽ ꝛ tienen entẽdido los ĩcõuiniẽtes q̃ se siguẽ de ordenar a ꝑsonas q̃ no hã de ser dela yglesia,porq̃ se vee notoriamẽte por experiẽcia q̃ muchos se ordenã a fin dese librar de delictos q̃ cometẽ,y pa obuiar eñsta tierra los daños q̃ eñsto se podriã seguir,sera bien,q̃ de aqui adelãte no ordeneys de prima corona a persona alguna,sino fueren hombres de edad, que por lo menos sean de catorze años ꝛ personas,de quiẽ vos presumays ꝛ creays que se han de ordenar de orden sacro,y que juren que lo serã,y que ayã estudiado gramatica,y ansi recibire plazer y seruicio, que lo hagays y proueays. Fecha en la villa de Valladolid,a diez y ocho dias del mes de nouiẽbre de mill ꝛ quinientos y cincuenta y seys años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza,en su nombre Juan de samano.

¶ Que se embien a los oficiales de Cuba doze mill pesos de minas,para hazer la fortaleza de la Hauana. El Rey.



On Luys de velasco,nuestro visorey de la nueua España ꝛ presidente dela audiencia real,que eñlla reside,ꝛ nuestros oficiales de la nueua españa:como teneys entendido el puerto de la villa de la Hauana es escala principal de las indias,adõde los nauios que vienen dellas,ansi del nombre de dios como dessa tierra y otras partes,para venir a estos reynos vienen a parar:y es necessario y muy importante que el dicho puerto este siempre a recaudo y con gran defenssa,paraque en caso que armada de Francia passe a essas partes no pudiesse tomar el dicho puerto, ni hazer daño en el:ꝛ como quiera que por nuestro mãdado se ha hecho vna fortaleza en el dicho puerto:soy informado,que no es bastante defensa para guarda del dicho puerto y de las naos que van ꝛ vienen a las yndias:assi por no ser fortaleza tal qual conuiene,como por no estar en buen sitio y lugar. E visto esto auemos acordado de ẽbiar al dicho puerto dela Hauana a Bustamãte de herrera ꝑsona platica y de experiencia en cosas de fortificaciones,paraque cõ grã cuydado ꝛ diligencia entienda en hazer la dicha fortaleza,como conuenga,y ẽ caso que no este en lugar y parte conuiniente,se haga en el sitio ꝛ parte donde este mejor ꝛ mas a proposito. E porque en la dicha ysla no ay dineros nuestros de que se pueda hazer lo suso dicho,he acordado que de nuestra hazienda embieys vosotros al dicho puerto dela Hauana a poder de los nuestros oficiales de aquella ysla doze mill pesos de oro de minas. Porende yo vos mando, que luego que esta recibays vos los dichos nuestros oficiales delos marauedis del cargo de vos el nuestro tesorero,embieys con persona de recaudo en los primeros nauios que del puerto dela vera cruz salieren,para venir a estos reynos a la dicha villa dela Hauana a poder de los oficiales de la dicha ysla de Cuba los dichos doze mill pesos de minas,paraque se gasten en la dicha obra,conforme al memorial q̃ lleua el dicho Bustamãte de herrera q̃ cõ esta mi cedula y testimonio sinado de escriuano publico de como ẽbiastes alos dichos oficiales de cuba los dichos doze mill pesos de oro:mãdo q̃ vos seã recebidos ꝛ passados ẽ cuẽta a vos los dichos nr̃os oficiales,y vos el dicho nr̃o visorey prouereys como esto se haga y cũpla cõ toda breuedad, pues veis lo q̃ ĩporta la fortaleza de aq̃l puerto. Fecha ẽ la villa de Valladolid, a nueue dias del mes de deziembre,de

mill

mill ꝛ quinientos y cinquenta y seys años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza en su nombre Francisco de Ledesma.

¶ Sobre algunas cosas que se han hecho relacion al consejo de yndias. El Rey.



Residente ꝛ oydores de la nuestra audiencia real de la nueua españa, a nos se ha hecho relacion, que en essa tierra muchas personas por su ynteresse particular pretenden y negocian las baxas y comutaciones de los tributos de los yndios, a fin de que las caxas del comun esten siempre llenas para lo que ellos quieren, porque todas las gastan como a ellos les paresce, ꝛ que entre las otras personas, que en ello entienden y los procuran son naguatatos, que por robar los yndios y hazer, que los roben letrados y procuradores amigos que tienen los sacan d̃ sus pueblos para ello, ꝛ que el prouecho, que les vienen a los dichos indios de las baxas lleuan la mayor parte los dichos naguatatos letrados y procuradores: ꝛ que los maceguales, no dexan de pagar lo que antes, y que tābien otros que a los dichos yndios ymponen en lo suso dicho, son algunos prencipales indios ladinos, por que los embien a ellos a los negocios a essa audiencia y se lo paguen bien, y ansi se lo pagan y andan en essa ciudad con cantidad de Jndios que los siruen gastando mucho dinero, y los demas yndios se quedan con doblado trabajo de lo que auian de tener, por que tienen cuydado de labrar sus tierras y de los que van a sus pleytos y conuernia, que a los tales no se diesse lugar a se hazer holgazanes y pleitistas a costa de los maceguales, y ē prouecho dellos y delos caciques y prencipales delos pueblos que los nombran. E porq̃ esto es bien que se remedie: vos mando que proueays como de las dichas baxas y comutaciones gozen aquellos, en cuyo fauor se hizo la tassacion, ꝛ que si los vuieren pagado y se les vuiere lleuado mas de aquello que vltimamente se les vuiere tassado, se les buelua todo aquello que se les vuiere lleuado de mas de la dicha tassa o se guarde, para que con ello, paguen el siguiēte tributo, y dareys orden, que de aqui adelante no paguen mas de aquello en que vltimamē te estuuieren tassados.

¶ Ansi mesmo se me ha hecho relacion que se sigue mucho ynconuiniente de cometerse como se cometen las prouanças y quentas de los pueblos para lo de las dichas baxas a los mesmos corregidores dellos o a los mas cercanos a cada pueblo: por que por tener gratos a los yndios para lo que han menester dellos: ꝛ por que en las residencias no se les pidan algunas cosas siempre son de su parte y hazen sus negocios a su proposito, y que no se proueyendo, que las dichas baxas cessen de todo punto conuendra, que nos mandaremos que se nōbren tres o quatro personas de quien se tenga entera confiança que vayā a hazer las dichas ynformaciones visitas ꝛ quentas de pueblos y no las hagā corregidores de los mesmos pueblos y sus comarcas, proueereys en ello lo que mas conuiene.

¶ Tambien se me ha hecho relacion, que para los pueblos que estan ē nuestra cabeça ay en lo suso dicho otro daño, y es que aun que muchas vezes se os ha pedido que vaya a las dichas ynformaciones y quentas persona que asista ē nōbre de nuestro fisco y alegue lo que conuiniere no lo aueys querido consentir diziendo que basta, que el corregidor a quien nos damos salario asiste, el qual era

era antes de parte de los yndios, que de la nuestra y que en caso que no lo fuesse algunos son juezes, y que como tales han de estar de por medio, y no alegar ni hazer lo que a nuestro fisco conuiniere, y que conuernia que nos mandassemos, que los nuestros oficiales dessa tierra nombrassen siempre quien assistiesse por nuestra parte, porque lo que enello se pudiesse gastar era poco y el daño que nos auia venido y venia era muy grande, y tanto que de quatro o cinco años a esta parte se nos auia quitado mas de sesenta mill pesos de renta en cada vn año, y en pueblos que sin vexacion alguna pudieran pagar los, y que se les acrecentaran otros tantos, proueereys que el fiscal dessa audiencia o los nuestros oficiales dessa tierra, nombrẽ la tal persona para que alegue por nos y responda a lo que se pidiere por los yndios cerca de las dichas baxas, la qual persona lleue poder para ello del dicho nuestro fiscal y oficiales, y que el dicho fiscal, defienda a estas causas como cosas de nuestro real patrimonio, y si en lo passado nuestro patrimonio, ha recebido agrauio hareys justicia.

OTro si se me ha hecho relacion, que ay en lo suso dicho otro ynconuiniẽte, y es que las prouanças que cada pueblo haze para que le sueltẽ y baxen los tributos las hazen con los yndios d los pueblos comarcanos a los q̃les se les da a entender assi de palabra como de pintura lo que han de dezir sin faltar punto, y q̃ los mismos que vn dia sõ testigos ẽ fauor d vn pueblo piden luego otro dia baxa y tomã por testigos aquellos en cuyo fauor juraron y dixeron, y q̃ desta manera es en todos en general, y q̃ algunos religiosos de cõciẽcia por descargo della han dado auiso a nuestros oficiales, q̃ hã visto ẽ algunos pueblos, subirse ĩdios a los pulpitos, y dsde alli predicar a todo el pueblo lo q̃ hã de dezir en todo y por todo, pa quando el corregidor ha de yr a hazer la ĩformaciõ de lo q̃ se le comete, y q̃ enesto no solo es el daño de nos, y de los ẽcomenderos ẽ quitarles sus tributos con mal titulo: pero de los mismos yndios ansi los q̃ son testigos y le perjuran por otra tal como los q̃ los presentan y yndusen por hazer les perjurar, por lo qual conuiene, que cessen las dichas baxas vereys lo suso dicho y hareys sobre ello lo que hallaredes por justicia.

ASsi mesmo se me ha hecho relacion, que muchos yndios dessa tierra dexan de sembrar en sus pueblos en sus tierras auentajadas y muchas y se van tres y quatro leguas junto a las estancias de los españoles y siembrã media hanega o menos d mayz, y q̃ndo crece y el ganado se lo come, viene luego a quexarse ante vosotros, q̃ las estancias estã en perjuyzio, y q̃ en algũas partes que los yndios pretendian esto auia dado orden el Visorrey don Antonio de mendoça, que se cercassen algunos pedaços de tierras a costa de los señores de estancias, y de los yndios que se quexauan, y en otras partes mandaua a costa de todos poner guardas, y que agora lo vno ni lo otro no quierẽ hazer por ninguna via, y que lo prencipal que enello se siente es que las estancias se quiten, sin oyr las partes que posseen ni ser vencidos por tela de juyzio, y que ansi conuernia que se remediasse con que se tornassen a meter en posessiõ los que estauan agrauiados y despposseydos, y que ellos ni otros no lo sean sin que los oygan y sean justamente vencidos, y si algunas se quitaren de hecho y sin oyr sea de los q̃ la tuuierẽ sin titulo sino q̃ d su autoridad se ayã metido enellas, y que asi mesmo se de orden que cesse la malicia de los dichos yndios y los medios dañosos y mañosos que tienen para conseguir esto y se

les

les mande q̃ siẽbren en las tierras q̃ tienẽ junto a sus pueblos o que si la estãcia o estancias se dierõ y fueron puestas y poblados antes que la sementera se hiziesse donde el yndio la haze por este fin y se quexa que se la comen y dañan q̃ pues ella se puso en perjuyzio de la estancia, y no la estancia enel suyo, que los indios que la hizieren y cuya fuere sean obligados a guardalla o se põga al daño que de hazerla alli se le siguiere hareys tambien sobre lo suso dicho llamadas y oydas las partes aquien tocare entero y breue cumplimiento de justicia.

¶ No se saque toda la plata.

TAmbien se me ha hecho relacion que lo que ha sustentado y sustenta essa tierra es la mucha plata que a auido de las minas, y con ello sea engrosado el trato della, y que en la que se embia a estos reynos para nos, y la q̃ los mercaderes sacan, se va toda quanta de las minas sale y que como agora van en tanta diminucion se teme la perdicion de la tierra, y que conuernia que no se saque el oro y plata dellos, y que assi se mãdasse enessa tierra en parte: por que si falta la grosedad de plata, que hasta aq̃ la qual vaya faltando y se sacasse de la tierra todo lo que vuiesse en breue tiempo se perderia, y que para el remedio dello conuernia mandassemos, que todas las partidas de plata que se lleuassen a quintar o dezmar a nuestra casa d̃ la fũdicion dessa tierra, fuessen obligados los dueños dellas, despues d̃ sacados los diezmos y quintos nuestros hazer moneda la mitad, y que los nuestros oficiales hechassen la coronilla del quinto en la mitad, para que no pudiesse dexar de labrarse moneda della, y que proybiesse y mandasse, que dessa nueua España no pudiesse salir ni se sacasse moneda labrada, si no que estuuiesse y anduuiesse y quedasse enella para su sustento pro vtilidad de la tierra, y que con salir la parte nuestra toda y la mitad d̃ los particulares no se hazia agrauio a estos reynos y a los mercaderes que suelen lleuar toda la de los particulares les bastaua lleuar la media, y que la otra mitad, lleuassen si quisiessen en retorno de sus mercadurias de las que ay enessa tierra: y por que queremos ser ynformados de lo q̃ cerca dello os paresce: vos mando que platiqueys cerca de lo suso dicho lo que conuerna que se haga, y auiendo platicado enello y resueltos en lo que conuerna hazer se nos embieys vuestro parescer y las causas y razones que ay para ello, para que visto se prouea sobre todo lo que mas conuenga. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y nueue dias del mes de Otubre, de mill y quiniẽtos y cinquenta y seys años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza en su nombre Juan de Samano.

¶ Para que las sentencias que dieren los Alcaldes ordinarios de Mexico o otros Juezes, que estan dentro d̃ las ocho leguas apelandose dellos para el audiencia, hasta en cantidad de doziẽtos pesos de minas, si se cõfirmare o reuocare no aya mas guardo y se execute. El rey.



DOn Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de Ingalaterra y Frãcia de las dos Cecilias de Hierusalem. &c. Por quãto nos somos ynformados, que de la dilacion que ay en la determinacion de los pleytos de poca cãtidad que se apela de los Alcaldes ordinarios de la ciudad de Mexico y d̃ las

las

las otras justicias, que ay dentro de ocho leguas de la dicha ciudad para el nuestro presidente y oydores del audiencia real que reside en la dicha ciudad los litigantes y personas pobres reciben daño, y que conuernia que los pleytos de dozientos pesos abaxo de que se apelasse para la dicha audiencia con solo determinarse en vista en la dicha audiencia confirmando o reuocãdo no vuiesse mas grado y se executasse la sentencia, que para la dicha audiencia se diesse, por que con esto se aueriguarian mas los negocios de poca ymportancia, y queriendo proueer enello, visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razõ y yo tuue lo por bien: por la qual queremos y mandamos, que de aqui adelante entre tanto q̃ por nos otra cosa se prouee apelandose de las sentencias que se dieren ẽ qualesquier negocios y pleytos que se traten ante los alcaldes ordinarios de la ciudad de Mexico, y de las otras justicias y juezes que estan y estuuieren dẽtro de ocho leguas de la dicha ciudad para ante el nuestro presidente y oydores de la dicha audiencia real, siendo de cantidad de dozientos pesos d minas abaxo, si la tal sentencia o sentencias se confirmaren y reuocaren en la dicha audiẽcia no aya mas grado, si no que la dicha sentencia o sentencias se executen como si fuessen dadas en reuista: y mandamos al dicho nuestro presidente y oydores y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha nueua España, que guardẽ y cumplan esta nuestra carta, y lo enella contenido y contra el tenor y forma della, no vayan ni passen ni consientan yr ni passar ẽ manera alguna. E porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ynorancia: mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en la dicha ciudad d Mexico, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Valladolid, a quatro de Abril, de mill y quinientos y cinquenta y ocho años. Lo qual mandamos que se guarde y cumpla en las causas ceuiles y no en las criminales. La princesa. Yo Frãcisco de ledesma secretario d su. C. C. M. la fize escreuir por su mandado su alteza en su nombre: licenciado Biruiesca licenciado Juã sarmiento el dotor Vazquez El licenciado Villa gomez, registrada ocha de luyãdo por chanciller Juan de angunacina.

¶ Carta enrespuesta de otra que escriuieron presidente y oydores sobre negocios. El Rey.



PResidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua españa: vi vuestra letra de veynte y cinco de Abril del año passado de mill y quinientos y cinquenta y siete y de que ayays recebido los despachos, que os mãdamos embiar el dicho año passado he holgado terneys cuydado del cumplimiento dellos como dezis que lo hareys.

SObre lo que se os embio a mandar por vna nuestra carta fecha enesta villa, a doze dias del mes de Setiembre, del año de cinquenta y seys para que no se permitiesse traer varas a los alguaziles y fiscales de los juezes eclesiasticos y visitadores por ser en perjuyzio de nuestra preheminẽcia real, y que guardassedes y hiziessedes guardar la prematica del Reyno, que cerca dello disponia: dezis, que assi lo hareys y que en execucion dello lo teneys ẽcargado en particular a los corregidores alcaldes mayores, y otras justicias y que no se permitira, que con licencia de los visitadores que embian los perlados

dos se hagan yglesias, que enello se guarde la orden q̄ por nos esta dada por vn capitulo de la ynstrucion de vos el virrey esta bien y de que se cumpla asi terneys especial cuydado.

¶ Quanto a lo que dezis que por vn capitulo de la dicha carta se os ēbio a mādar, que todos los tributos de trigo z mayz z otras cosas de nuestra real hazienda se vendiessen en publica almoneda, z que se hara asi, aunque teneys entendido que ha de ser ocasion para subirse mucho los mantenimientos, porque si en las almonedas por pasiones algunos frutos se rematan en precio excesiuo aquel quieren todos, que sea el precio ordinario cumplireys lo que cerca dello os esta mandado.

¶ Esta bien lo que dezis, que las cedulas que se embiarō al Arçobispo z otros perlados sobre lo tocante a los coronados se les notificaron, para que las guarden z cumplan, que dello se nos dara auiso asi lo hareys.

¶ Acrecentamiento de oydores.

DEl acrecentamiento de oydores para essa audiencia como d̄zis que es necessario se ha tenido cuydado, z ansi auemos proueydo de pocos dias a esta parte al licenciado Vasco de puga y al dotor Villa lobos y al dotor Orozco.

¶ Votos de oficiales.

A lo que dezis que nos tenemos mandado, que las moderaciones que se hizieren de los pueblos que estan en nuestra real corona se hagan jūtamente con nuestros oficiales, z porque de hallarse presentes a los votos de vos los oydores suceden algunos ynconuinientes z no auria el secreto que se requiere, especialmente quando entrays en acuerdo algunas personas que nombran los oficiales propietarios por ausencia o ēfermedades para que se escussen conuernia que en caso que ayan de tener voto y estar presentes al acuerdo dados sus votos z comunicado el negocio se salgā, para q̄ sin ellos vos los oydores pudiessedes votar y proueer lo que conuiniesse a nuestro seruicio y conseruacion de los yndios aca ha parescido, que no conuiene que se haga nouedad, si no que juren los nuestros oficiales que entraren a lo suso dicho q̄ guardarā secreto z mirarā lo que ꝯuiene al seruicio de dios nuestro señor z nuestro y bien de los naturales dessa tierra, asi proueereys que se haga.

¶ Dezis que vista la necessidad que auia de executores para la execucion d̄ la justicia sea permitido al alguazil mayor dessa audiencia y al de la ciudad que cada vno pudiesse nombrar otro executor de mas de los dos q̄ tiene nombrados, y que con vino hazerse ansi a causa de auer tantos mestizos mulatos y negros, q̄ cō todo esto no basta pa euitar las fuerças y otras vexaciones que hazē a los yndios, z suplicays embiemos a mandar lo q̄ seamos seruidos, pues vosotros como personas que teneys la cosa presente aueys visto la necessidad, que auia pa dar la dicha facultad a los dichos alguaziles, y cōforme a ella, lo aueis proueydo esta bien, pero fuera justo, que antes que se pusiera en execucion nos lo consultarades: porque de aca se os embiara a mandar lo que se auia d̄ hazer pues en la dilacion no auia peligro ninguno, de aqui adelante estareis aduertidos quando se ofrecieren cosas semejantes de cōsultar nos lo primero que se haga.

¶ Quā

¶ Quanto a lo que dezis que no ay penas de camara ni de estrados de donde se pueda pagar al capellã iterpretes porteros y otros oficiales y gastos de justicia, que cada dia se ofrecen forçosos que no se pueden escusar, y suplicays seamos seruido, que quando no vuiere penas de estrados o camara se cumpla de nuestra hazienda real, por que de otra manera pararan los negocios y se dexaran de castigar los excesos, y que la mayor parte que se hazen destos gastos es en defensa de los yndios, estareys aduertidos en lo que se ofreciere, se tenga quenta con aplicar algo para gastos de justicia y para estrados cõforme a las leyes.

¶ En lo del crecimiento del salario que pedis vos los oydores y el fiscal se proueera breuemente lo que conuenga.

¶ Esta bien lo que dezis que conforme a lo que se os embio a mandar se alçarõ pendones en essa tierra en nuestro nombre.

¶ Ai lo que dezis que a causa de ser los gastos dessa tierra excessiuos no se sufre traer pleyto en essa audiencia de dozientos pesos abaxo, por q̃ vienen a ser las costas tanto casi como el prencipal, que para atajarse esto conuernia q̃ nos diessemos facultad a vos los oydores, que cada vno de vos por si como lo hazen en las audiencias destos reynos los Alcaldes de corte en la prouincia pudiessedes conoscer alomenos hasta en esta cantidad de dozientos pesos en primera ynstancia, y hazer el proceso y determinar la causa y tener su escriuano para ello en especial en cosas de seruicio: por que los q̃ lo piden por la mayor parte son pobres y no pueden con breuedad alcançar justicia ni se sufrir las costas y que siendo nos seruido seria biẽ que se proueyesse que ya que se apelase de lo q̃ el tal oydor determinasse si se confirmare por essa audiẽcia no vuiesse otro grado aca ha parescido que no conuiene por agora que se haga nouedad enesto sino que se guarde lo que hasta aqui, y ansi lo hareys para entre tanto que se prouee lo que conuiene, a uemos acordado de mandar que de lo que sentẽciarẽ los alcaldes ordinarios dessa ciudad de Mexico y los juezes que estan dentro de las ocho leguas della apelandose para essa audiencia, si se confirmare o reuocare en ella la sentencia no aya mas grado sino que aquella sentencia se execute, y q̃ esto sea hasta en cantidad de dozientos ducados y no mas como vereys por la prouision que sobre ello mando dar que va con esta, hareys que se apregone en essa ciudad. De valladolid, a diez de mayo, de mill y quinientos y cinquenta y ocho años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Sobre que no dexen passar a los Reynos de castilla a ningunos religiosos sin licencia.



Don Felipe por la gracia de dios Rey de castilla de Leon de aragon de Ingalaterra de Francia de las dos cecilias de Hierusalem. &c. A vos los nuestros presidẽtes y oydores de las nuestras audiencias reales que residis en las prouincias del Peru y nueua España y nueuo Reyno de Granada y ciudad de Santiago de la Prouincia de Guatimala y Ciudad de Sancto Domingo de la Ysla Española, y a qualesquier nuestros Gouernadores y otras Justicias de las yslas y Prouincias de las nuestras yndias, y a cada vno y qualquier de

vos

vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nr̃a carta fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico. Sabed q̃ a nos se ha hecho relació q̃ muchos religiosos de los q̃ en essas partes residen ansi de las ordenes de santo Domingo y san Francisco, y san Augustin, como de la merced, se viené a estos reynos sin licencia de sus perlados, de lo q̃l se siguen algunos ynconuinientes porq̃ los q̃ ansi vienen sin las tales licencias de mas de ser cótra la obediencia q̃ deuen guardar venidos a estos reynos procurará dexar los abitos y esentar se de sus ordenes y hazer otras cosas en desautoridad dellas: ꝛ queriendo proueer enello, visto y platicado por los del nr̃o cósejo de las yndias: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razon ꝛ nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mádamos a todos y a cada vno de vos segũ dicho es, q̃ de aqui adelante no consintays ni deys lugar a ningun religioso d̃ las dichas ordenes de Santo Domingo san Francisco ꝛ san Augustin, y d̃la merced, q̃ en essas partes estuuieré, vẽgá a estos reynos si no fuere có licencia expresa de sus prouinciales ꝛ perlados q̃ alla residieren trayendola por escrito firmada del tal perlado y sellada có su sello de la orden: y ꝓueereys, q̃ en los puertos dessas partes se tenga gran cuenta có esto, y con no dexar venir a ningũ religioso sin la dicha licencia, ꝛ si alguno viniere sin ella y traxere algun oro y plata le secresteys y hagays secrestar lo que assi traxere, y ẽ los primeros nauios embieys ante nos al dicho nuestro consejo relacion de lo que se vuiere secrestado, ꝛ de que religioso era, para que vista se prouea lo que conuenga y al tal religioso hareys boluer a la parte donde vuiere salido, ꝛ no dareys lugar a que se embarque ni venga a estos reynos en ninguna manera ni por alguna via y los vnos ni los otros nonfagades ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, ꝛ de cinquenta mill marauedis para la nr̃a camara. Dada ẽ valladolid, a veynte ꝛ cinco dias del mes de Março, de mill ꝛ quinientos ꝛ cĩquẽta ꝛ ocho años. La pricesa. Yo Fráciſco d̃ ledesma secretario de su. C. M la hize escreuir por su mandado su alteza en su nombre, licenciado Biruiesca el dotor Vazquez, el licenciado Villa gomez, registrada ochoa de luyando por chanciller Juan de anguziana.

¶ Sobre q̃ quando algun pleyto se tratare en esta audiencia y se suplicare segunda vez embien al consejo el original quedando vn treslado. El Rey.



PResidẽte ꝛ oydores de la nr̃a audiencia real d̃ la nueua España que reside en la ciudad de Mexico, porque a nuestro seruicio y buen despacho de los pleytos, que dessa audiencia vinieren a nuestro consejo de las yndias en grado de segunda apelacion, cóuiene que vengan los procesos de los dichos pleytos originalmente con sus relaciones y como estuuieren, quedando en poder del escriuano dessa audiencia ante quien passaren vn treslado autorizado de los tales procesos. Vos mando que de aqui adelante cada y quando q̃ algũ pleyto o pleytos enessa audiencia se traten se suplicare segunda vez para ante nuestra Real persona en los casos que se pudieren ꝛ deuieren suplicar, conforme a lo que por nos esta proueydo y mandado, proueays que los procesos de los tales pleytos

pleytos se embien originalmente ante nos al dicho nuestro consejo de las yn-
dias con sus relaciones, y como estuuieren quedando vn treslado de todo ello
autorizado, y en manera que haga fee en poder del escriuano o escriuanos dssa
audiencia ante quien el dicho processo o processos passaren: & ansi mesmo proue
ays, que si alguna de las partes vuiere de dezir agrauios o alegar de su derecho
cho lo hagan ante vosotros conforme a la ley. Fecha en Valladolid, a treze de
Henero, de mill & quinientos & cinquenta & ocho años. La princesa. Por man
dado de su magestad su alteza en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Sobre cargar de los tamemes. El Rey.



Residente & oydores de la nuestra audiencia & chancilleria re
al de la nueua España. Bien sabeys como en las nueuas leyes
& ordenanças, que mandamos hazer por el gouierno de las nu
estras yndias y buen tratamiento y conseruacion de los natura
les dellas ay vna del tenor siguiente. Yten mandamos que so-
bre el cargar de los dichos yndios las audiencias tengan espe
cial cuydado, que no se carguen o en caso que esto en algũas par
tes se pueda escusar: sea de tal manera, que de la carga ynmoderada no se siga
peligro en la vida salud y ɔseruaciõ de los dichos ĩdios, y q̃ contra su volũtad
& sin se lo pagar en ningun caso se permita, que se puedan cargar castigãdo muy
grauemente al que lo contrario hiziere, y en esto no ha de auer remission por res
pecto de persona alguna: y agora somos ynformados, que so color de la dicha
ley los mercaderes y fatores & otras personas Españoles vezinos y estantes ẽ
essas dichas partes de yndias, cargan y hazen cargar yndios con mercadu-
rias & otras cosas lleuando las de vnas partes a otras para las vender y cõtra
tar con ellas fingiendo tener necessidad de cargallos, & que para el dicho efe-
to, no se puede escusar diziendo ser cõforme a la dicha ley de que los dichos hã
recebido y reciben notable daño y peligro en sus vidas y haziẽdas de mas del
estoruo grande que es para su conuersion & ynstrucion en las cosas de nuestra
santa fee catholica: & porque nuestro prencipal yntento & fin siempre ha sido y
es, que los dichos yndios sean ynstruydos & dotrinados ẽ las cosas de nuestra
sancta fee catholica y consigan lumbre espiritual para saluacion de sus almas,
& sean bien tratados y conseruados en sus vidas y haziendas, & biuan en bue-
na orden & policia como hombres y ꝑsonas libres y vasallos nuestros como lo
son. Queriẽdo proueer cerca dello, visto & platicado por los del nuestro conse-
jo de las yndias: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula y
nos tuuimos lo por bien: por lo qual declaramos que nuestra yntencion & volũ
tad nunca fue y ha sido, que en las partes de las dichas yndias, aunq̃ sean do
no se pueda escusar de cargar los dichos yndios por no auer caminos abiertos
ni bestias de carga la dicha ley se vuiesse de entender ni entendiesse, que los di-
chos mercaderes & otros Españoles qualesquier puedan cargar ni carguen
yndio o yndios algunos con mercadurias y otras cosas lleuãdolas de vna par
te a otra para las vender y contratar con ellas, & ansi declarando la dicha ley
por la presente proybimos & ynuiolablemẽte defendemos, que agora ni de aq̃
adelante so color de la dicha ley ni en otra manera alguna direte ni indiretemẽ
te, ningun Español mercader ni fator ni otra persona alguna que sea o tenga o
rigen destos nuestros reynos ni de fuera dellos dstas partes vezinos o estan-

tes

tes en estas dichas indias de q̃lq̃er estado o cõdiciõ q̃ seã, puedã cargar ni carguẽ ni hagã cargar yndio ni yndios algũos cõ mercadurias ⁊ otras q̃lesquier cosas lleuãdo las de vnas ptes a otras pa las vender y contratar cõ ellas, porque nu̇estra intencion ⁊ voluntad al tiempo que mandamos hazer fue y al presente es, q̃ por ningũa via ni color q̃ sea ningũa psona pueda cargar ni cargue ni hazer cargar yndio para el dicho efeto, porque no lo tuuimos ni tenemos por necesidad bastante que no se pueda escusar para cargar y hazer cargar los dichos yndios aunque sea en partes destas dichas yndias, donde no ay caminos abiertos y bestias de carga, nuestra voluntad ha sido y es, que por ninguna via ni manera ni necesidad que sea ninguna persona de las suso dichas de qualquier estado o cõdicion que sea, pueda cargar ni haga cargar yndios algunos en mucha ni poca cantidad ni para mucho camino ni para poco ni con mucha ni con poca carga ni con paga ni sin ella, porque en este caso nuestra determinada voluntad es de q̃tar ⁊ prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue yndios en estas dichas yndias, conforme a la dicha ley. Otro si, porq̃ por la dicha ley de suso incorporada se da licencia y facultad que los españoles puedan cargar yndios en las partes do no se pueda escusar, por donde parece que requiere conoscimiento de causa, el qual segun derecho compete a las nuestras justicias ⁊ no a otra persona alguna. Porende declarando la dicha ley mandamos, que en las partes destas dichas yndias, donde no se pueda escusar cargar indios por no auer caminos abiertos o bestias de carga los nuestros presidẽte ⁊ oydores ⁊ los gouernadores ⁊ otras justicias cada vno en el lugar do estuuiere, vista la necesidad que vuiere ⁊ que de otra manera no se pueda suplir ⁊ quantos yndios ha menester y el peso de las cargas que han de lleuar y el camino que en vn dia hã de andar y la paga que se les ha de dar les den licencia y no de otra manera alguna, ⁊ ninguna persona sea osado de tomar esto por su propia autoridad: so las penas de yuso en esta cedula contenidas. Otro si, porque nuestra voluntad ⁊ intencion nunca fue ni es, que los mestizos ni negros gozassen ni pudiessen gozar del beneficio de la dicha ley en quãto aq̃ carguen yndios donde no se puedan escusar, declarando la dicha ley: ordenamos y mandamos, que por niguna via ni manera, ningun mestizo que no sea vezino o hijo legitimo de vezino d̃stas dichas partes pueda lleuar yndios cargados, aunque sea en lugares destas dichas yndias, donde no aya caminos abiertos ni bestias de carga: so la pena de yuso contenida: lo qual todo que dicho es se entienda, aunque los dichos yndios digan que se cargan ⁊ se quieren cargar de su voluntad ⁊ sea ãsi verdad que ellos lo quieran ⁊ pidan ⁊ aya costumbre en la tal prouincia o ysla de se cargar so pena que qualquiera persona que cargare o hiziere cargar yndio cõtra la ꝓhibicion suso dicha, caya y incurra en pena de mill castellanos de oro para la nuestra camara, ⁊ si fuere persona baxa y no tuuiere de que pagar le sean dados cien açotes publicamẽte ⁊ que pierda todo lo que lleuare ẽ las dichas cargas, la quarta parte para el denunciador y lo de mas para la nuestra camara: ⁊ mãdamos a los nuestros visoreyes presidentes ⁊ oydores de las nuestras audiẽcias ⁊ chancillerias reales destas nuestras yndias yslas ⁊ tierra firme del mar oceano y a los nuestros gouernadores ⁊ otras qualesquier nuestras justicias dellas, a cada vno en su juridicion ⁊ districto que tengan muy especial cuydado de hazer guardar cumplir y executar la dicha ley de yuso incorporada con las declaraciones suso dichas: ⁊ contra el tenor ⁊ forma della ⁊ de lo ẽ ẽsta nuestra

cedula declarado & ꝯtenido no vayã ni passen ni ꝯsiẽtã yr ni passar por mãera al gũa executãdo las dichas penas en las ꝑsonas y bienes de los que cõtra ello fueren & vinieren castigando los por todo rigor sin auer en ello remision ni negligencia alguna, porque dello nos ternemos por muy seruidos y les mãdaremos tomar particular cuenta dello. E porque venga a noticia de todos & ninguno pueda pretender ynorancia justa, mandamos que esta nuestra cedula se apregone publicamente por las plaças y mercados de las ciudades villas y lugares de españoles de vuestro distristo & juridicion y cõ la fee del pregon, poner le heys en vuestros archiuos, & embiar nos heys vn treslado desta nuestra cedula y el cumplimiento della firmada & sinada de escriuano publico & auisar nos heys luego de lo, que cerca dello aueys hecho o hizieredes. Fecha en la villa đ Valladolid, a primer dia del mes de junio, 1549. años. Maximiliano. La reyna. Por mandado de su magestad sus altezas, en su nombre Juan de Samano.

¶ Paraq̃ se haga notificar vna cedula a los ꝑlados

sobre q̃ los sinodos q̃ hizierẽ, ãtes q̃ los publiq̃n q̃ los ẽbiẽ al ꝯsejo de yndias.

PResidente & oydores de la nuestra audiencia real de la nueua españa, q̃ reside en la ciudad de Mexico, como vereys por las cedulas que cõ esta vos mando embiar, se prouee que los perlados dessas partes los sinodos que hizieren, antes que los publiquen ni se impriman los embien ante nos al nuestro consejo de las yndias, porque de auer se fecho algunos y publicado sin ser por nos vistos se han seguido inconuinientes: & que ansi mesmo si vuieren hecho algnnos sinodos, los embien al dicho consejo. E porque a nuestro seruicio conuiene que las dichas cedulas se notifiquen al arçobispo dessa ciudad, y a los otros perlados de se districto, vos mando que luego que las recibays, se las hagays notificar, paraque cumplan lo q̃ por ellas se les manda, & terneys cuydado đ q̃ se cũplã lo q̃ por ellas se les mãdã & ordenã. De Toledo, a primer de setiẽbre, de. 1560. Yo el Rey. Por mandado đ su magestad Juan Vazq̃z.

¶ Paraq̃ los religiosos no se entremetã a hechar

prisiones a ningunos yndios ni yndias ni los açoten. El Rey.

PResidẽte & oydores đ la nr̃a audiẽcia real, q̃ reside ẽ la ciudad đ Mexico đ la nueua españa: a nos se ha hecho relaciõ, q̃ los religiosos đ las ordenes đ sant Frãcisco y sctõ Domĩgo y sant Augustĩ q̃ eñssa tierra residẽ tienẽ ẽ sus mõesterios cepos ꝑa poner eñllos a los ĩdios & ĩdias q̃ quierẽ y los aprisionã y açotã por lo q̃ les parece y los tresquilã q̃ es vn genero đ pena q̃ se suele dar a los yndios, lo q̃l ellos siẽtẽ mucho. E porq̃ no ꝯuiene q̃ los dichos religiosos se entremetã ẽ cosas semejãtes: vos mãdo, q̃ luego que esta veays, ꝓueays q̃ los religiosos q̃ eñssa tierra vuiere, no se entremetã a hechar ẽ sus monesterios, ni en otra ꝑte alguna ꝑsiones a los yndios & yndias q̃ eñlla vuiere ni tẽgã cepos ꝑa los hechar eñllos ni los tresquilen ni açotẽ. E ꝑa q̃ ãsi se cũpla lo ordeneys como vierdes mas ꝯuenir & đ como se vuiere fecho, nos dareis auiso. Fecha en Toledo, a quatro de setiembre, de mill & quinientos & sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

Sobre la tassa de los negros y libertad de los yndios.

PResidente & oydores de la nuestra audiencia real de la nueua españa: Vi vuestra letra de treynta dias del mes de Junio, del año passado de cincuenta y siete, en que dezis, como llego a essa tierra la prouision,

que

que mandamos dar cerca de la tassa de los negros, que ha sido gran bien para ella la tassa que se ha puesto para la venta dellos, porque en essa tierra no ay otro seruicio, y que la dicha prouision se pregono en la ciudad de Seuilla, a treze dias del mes de julio, del año passado de cincuenta y seys, y en essa ciudad de Mexico, a diez y siete de mayo, de cincuenta y siete, y que no embargãte, que por los mercaderes se suplico dello para ante nos, y pidieronse sobreyesse la execucion por muchas causas que alegaron y se ofrecieron a prouar, se progo, que se guardasse y se an puesto en no querer vender los negros, con que les tomo la tassa, diziendo que pierden mucho del costo, y que esto hazen teniendo entendido que los que se han lleuado despues que se pregono la prouision ẽ la ciudad de Seuilla, hasta que ay se publico son mas de seyscientos negros y negras, que se han vendido a ciento y setenta y cinco, y ciento y ochenta y dozientos pesos de minas algunos a luego pagar, y otros fiados, y que la mayor parte dellos, quando llego la prouision lo auian embiado y que es assi, que luego que se pregono la prouision, muchas personas de las que compraron negros y negras pusieron demandas a los mercaderes de la demasia, y que otros se opusieron a las execuciones que les hazian por los precios que se los fiaron, y q̃ ha auido denunciaciones, pidiendo las penas, en que han incurrido, por auellos vendido a mas precios de la tassa, de lo qual los mercaderes estã afligidos y que lo que mas sienten es lo tocante a los negros vendidos en este medio tiẽpo, y que teniendo consideracion a lo dicho y hasta saber mas claramente nuestra real voluntad, aueys acordado que los negocios que se hã ofrecido y ofrecieren, de que se apelaron para essa real audiencia, en que pidieren a los mercaderes que ya vuieren cobrado la demasia de lo de la tassa, o las penas que dando fianças depositarias se sobreseyesse, hasta que por nos se embiasse a mandar lo que se deuia hazer sobre el caso, y en lo que los mercaderes tienen por cobrar mandar que se les haga la paga, conforme a la tassa dãdo los compradores las mesmas fianças depositarias, paraque si por nos otra cosa se mandasse, pagassen la demasia, y que con esto entender se han, si en los primeros negocios que se ofrecieren, creeys cessarã muchos pleytos que se esperan, y que segũ los que hallan han alegado los mercaderes, se cree han de pedir aca declaracion. En lo que toca a las negras hembras y si teniendo los negros en su poder dos años passados los podran vender por el precio que quisieren y se podran cargar de mas de la tassa el costo de traellos: y entendido todo lo de mas, q̃ cerca dello escreuistes, y como quiera que de drecho los negros de aca despues de publicada la prematica, los comprehendio la dicha prematica, y ansi cerca dello se ha dado auto por los del nuestro cõsejo de las yndias, paraque hagays justicia: pero aca ha parecido vsando de equidad que no deueys condenar por el rigor d̃ la prematica a los que vendieren los esclauos que quando los registraron o cõpraron no erã publica la dicha prematica, aunque quando partieron lo fuesse, sino que condeneys a los tales en penas arbitrarias moderadas, y ansi lo hareys: pero en lo que toca al derecho de los compradores hareys justicia, y en los casos que adelante se ofrecieren, guardareys la dicha prematica sin remision alguna. En lo que dezis que en essa audiencia han pedido y cõseguido muchos yndios libertad que eran tenidos por esclauos, y que ha auido votos diferentes sobre si se condenaran los amos que los tenian en el seruicio o no ha auido pareceres que si otros que no por que los mas o todos los tenian con titulo, y

buena fee y herrados y otros cōprados en publica almoneda y pagado el q̄nto
dellos, ⁊ que algunos oficiales auia, que les auian costado dozientos y treziē-
tos pesos, y con ellos se sustentauan, parecia que bastaua dar les por libres, sin
condenar les en seruicio, y suplicays se os embie declaracion, ansi en lo que esta
sentenciado como para en lo que adelante se vuiere de sentenciar, auiendo tra-
tado en ello, y entēdido lo q̄ dezis, ha parecido que no se deuen condenar ē sala
rios a los q̄ vuierē tenido y tuuierē los tales yndios con titulo, sino dsde el dia
de la ↄtestaciō d la demāda y q̄ los q̄ vuierē posseydo cō titulo no deuē d ser cō
denados, ē pena algūa, assi lo guardareys y cumplireys. De Valladolid, a sie
te dias dl mes de setiēbre, de mill ⁊ quiniētos ⁊ cicuēta y ocho años. La prince
sa. Por mādado de su magestad su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Respuesta sobre la tassa de los negros ⁊ liber-tad de los yndios.

El Rey.

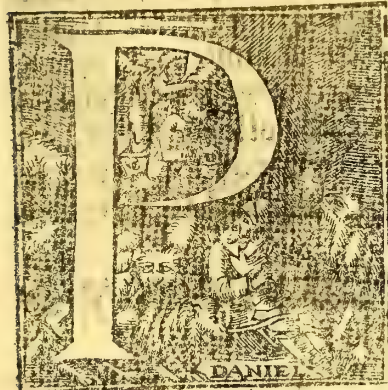

Residente ⁊ oydores de la nuestra audiencia real de la nueua es-
paña. Vi vuestra letra de treynta de junio del año passado de cin
cuenta y siete, en que dezis, como llego a essa tierra la prouisiō, q̄
mandamos dar cerca de la tassa de los negros, que ha sido gran
bien para ella la tassa que se ha puesto para la venta dellos, porq̄
en essa tierra no ay otro seruicio, ⁊ que la dicha prouision se pregono en la ciu-
dad de Seuilla, a treze de julio, del año passado de cincuēta y seys, y en essa ciu
dad de Mexico, a diez y siete de mayo, de cincuenta ⁊ siete, y que no embargā
te, que por los mercaderes se suplico della para ante nos, ⁊ pidieron se sobreye-
sse la execucion por muchas causas que alegaron y se ofrecieron a prouar, se pro
ueyo, que se guardasse y se an puesto en no querer vender los negros , con que
les tomo la tassa, diziendo que pierden mucho del costo, y que esto hazen tenien
do entendido que los que se han lleuado despues que se pregono la prouision ē
la ciudad de Seuilla, hasta que ay se publico son mas de seys cientos negros ⁊
negras, que se han vendido a ciento ⁊ setenta ⁊ cinco, y ciento y ochen ta y dozi
entos pesos de minas algunos a luego pagar, y algunos fiados, y que la mayor
parte dellos, quando llego la prouision lo auian embiado y que es assi, que lu
ego que se pregono la prouision, muchas personas de las que cōprarō negros
y negras pusieron de mandar a los mercaderes de la demasia, ⁊ que otros se o-
pusieron a las execuciones que les hazian por los precios que se los fiaron, y q̄
ha auido denunciaciones, pidiendo las penas, en que han incurrido, por auel-
los vendido a mas precios de la tassa, de lo qual los mercaderes estā afligidos
y que lo que mas sienten es lo tocante a los negros vendidos en este medio tiē-
po, ⁊ que teniendo consideracion a lo dicho y hasta saber mas claramente nue-
stra real voluntad, aueys acordado que los negocios que se hā ofrecido ⁊ ofre
cieren, de que se apelaron para essa real audiencia, en que pidieren a los merca
deres que ya vuieren cobrado la demasia de lo de la tassa, o las penas que dan-
do fianças depositarias se sobreseyesse, hasta que por nos se embiasse a mandar
lo que se deuia hazer sobre el caso, y en lo que los mercaderes tienen por cobrar
mandar que se les haga la paga, conforme a la tassa dādo los compradores las
mesmas fianças depositarias, para que si por nos otra cosa se mandasse , pagas-
sen la demasia, y que con esto entender se han, si en los primeros negocios que
se ofrecieren, creeys cessarā muchos pleytos que se esperan, y que segun lo que

alla

hallan han alegado los mercaderes, se crean de pedir declaracion aca sobre lo que toca a las negras hembras, y si teniendo los negros ẽ su poder dos años passados los podran vender por el precio que quisieren y se podran cargar de mas dela tassa el costo de traellos, y ẽtẽdido todo lo de mas que cerca dello escreuistes, y como quiera que de derecho los negros que partieron de aca despues de publicada la prematica les comprehẽdio la dicha prematica, y assi cerca dello se ha dado auto por los del nuestro consejo de las yndias, para que hagays justicia pero aca ha parecido vlando de equidad que no deueys condenar por el rigor de la prematica a los que vendieron los esclauos, que quando los registraron o compraron era publicada la dicha prematica, aunque quãdo partieron lo fuesse, sino que condeneys a los tales en penas adbitrarias moderadas, y ansi lo hareys: pero en lo que toca al derecho de los compradores hareis justicia y en los casos que adelante se ofrecieren guardareys la dicha prematica sin remission alguna. En lo que dezis que en essa audiencia han pedido y conseguido muchos yndios libertad que eran tenidos por esclauos, y que ha auido votos diferentes sobre si condenaran a los amos que los tenian en el seruicio o no, ha auido pareceres que si otros que no porque los mas o todos los tenian con titulo y buena fee y herrados y otros comprados en publica almoneda y pagado el quinto dellos: y que algunos oficiales auia que les auian costado dozientos y trezientos pesos, y con ellos se sustentauan parecia que bastaua darlos por libres sin condenar los en seruicio, y suplicays se os embie declaracion, ansi en lo que esta sentenciado, como para en lo que adelante se vuiere de sentenciar, auiendo tratado en ello y entendido lo que dezis, ha parecido que no se deue condenar en salarios a los que vuieren tenido y tuuierẽ los tales yndios con titulo sino desde el dia de la contestacion de la demanda, y que los que vuieren posseydo con titulo no deuen ser condenados en pena algũa, ansi lo cũplireys y guardareys. De Valladolid, a siete dias del mes de setiembre, de mill y quinientos y cincuenta y ocho años. La princesa. Por mãdado de su magestad su alteza, en su nombre Juan de luyando.

Sobre recoger los yndios y jũtar los ẽ pueblos.

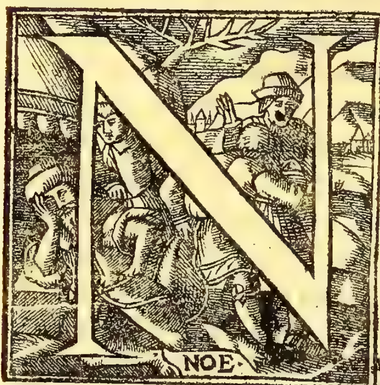
El Rey.



Presidente y oydores de la nuestra audiencia real, de la nueua España. A nos se ha hecho relaciõ, que muchos de los indios dessa tierra estan poblados cada vno por si apartados de vnos de otros en algunas partes, y que desta manera tienẽ ocupada toda la tierra, y que conuernia recoger los y ayuntarlos en pueblos en los sitios q̃ pareciessen para ello mas conuinientes señalando les largos terminos, para sus labranças y de hesas y montes: y que desta manera se desocuparia mucha tierra, en q̃ se pudiessen hazer algũos pueblos de españoles y mestizos y por ser este negocio d ymportancia ha parecido que es bien mirarse mucho en ello, ãtes q̃ se tome resolucion: E assi vos mando, que hagays juntar los Religiosos mas principales de las ordenes de Sancto Domingo, Sant Francisco, y

san Augustin que os pareciere ꝛ algunos caciques ꝛ otras personas que viere des conuenir ꝛ trateys con ellos lo que conuerna hazerse cerca de lo suso dicho, y como y de que manera se podra hazer q̃ no reciba͂ daño ni agrauio los idios, y auie͂do lo tratado ꝛ tomado resolució sobre ello e͂biareis nos relació d̕lo q̃ por todos se acordare ꝛ d̕terminare ju͂tame͂te có vuesto parecer d̕lo q̃ en ello se deue hazer, paraque visto se prouea lo que conuenga ꝛ sea justicia. Fecha e͂ valladolid, a tres de otubre, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta y ocho años. La princesa. Por mandado de su magestad su alteza, en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Que allende de los salarios: que los oficiales ꝛ oydores de la nueua España tienen, se les den otros ciento ꝛ cincuenta mill marauedis. El Rey.



Nuestros oficiales de la nueua España que residis en la ciudad de Mexico, sabed que a nos se ha hecho relacion, que a causa de valer las cosas en essa tierra caras, no se pueden sustentar los nuestros oydores del audiencia real, que residen en essa ciudad ni el nuestro fiscal della con las seys cientas y cincuenta mill marauedis que tienen de salario ꝛ ayuda de costa en cada vn año con sus oficios. E nos acatando lo suso dicho ꝛ a que no ha͂ de tener ningu͂ genero de trato ni otro aprouechamie͂to mas de solo su salario, como por nos esta mandado, nuestra merced ꝛ voluntad es de les ma͂dar dar de ayuda d̕ costa e͂ cada vn año, por el tie͂po q̃ nr̃a volu͂tad fuere a cada vno d̕llos otros cie͂to ꝛ cincue͂ta mill marauedis mas, d̕ manera q̃ con las seys cie͂tas ꝛ cincue͂ta mill marauedis mas q̃ tiene͂ d̕ salario ꝛ d̕ ayuda d̕ costa tenga͂ pa su sustentació ochocie͂tas mill marauedis e͂ cada vn año: por e͂de yo vos ma͂do q̃ desde el dia q̃ con esta mi cedula fueredes requeridos en adelante en cada vn año deys ꝛ pagueys a cada vno de los nuestros oydores dessa audiencia real y al nuestro fiscal della de mas de las seys cientas ꝛ cincuenta mill marauedis q̃ tiene͂ d̕ salario ordinario ꝛ ayuda d̕ costa co͂ los dichos sus oficios las dichas ciento ꝛ cincuenta mill marauedis, de que assi les hazemos merced de ayuda d̕ costa, de manera que ayan ꝛ tengan en cada vn año, con los dichos sus oficios ochocientas mill marauedis ꝛ dad selos ꝛ pagad se los, segun y como y a los tiempos que les pagauades las dichas seys cientas ꝛ cincuenta mill marauedis, ꝛ tomad sus cartas de pago, o de quien su poder vuiere, con las quales y co͂ esta mando, que vos sea recebido ꝛ passado en cuenta, lo que assi le dieredes. Fecha en Valladolid, a siete dias del mes de setiembre, de mill ꝛ quinientos ꝛ cincuenta ꝛ ocho años. La princesa. Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre Juan de luyando.

¶ Sobre que los que vinieren de las yndias y alla estuuieren y quisiere͂ dar auisos. El Rey.



Don Felipe, por la gr̃a de Dios. ꝛc. Por qua͂to algunas de las p̃sonas q̃ a estos Reynos viene͂ d̕ las nr̃as yndias y islas ꝛ tierra firme d̕l mar oceano, ansi religiosos como de otros estados ocurre͂ ante nos: a nos hazer relació d̕ cosas q̃ a ellos les parece q̃ conuiene proueerse para aquellas

quellas

quellas partes, ansi tocante a justicia como al gouierno della ⁊ buen tratamiẽto de los yndios naturales de aq̃llas tierras y dã peticiones ⁊ memorias dello y otros auisan destas cosas por sus cartas sin auer dado dello noticia a n̄ros visorreyes ⁊ audiencias ⁊ si los tales que assi acuden a nos o escriuen quando estan en las dichas nuestras yndias diessen cuenta a los dichos nuestros visorreyes ⁊ audiencias delo que les ocurriesse ⁊ pareciesse, que conuernia proueer se para el buẽ gouierno de aquellas tierras ⁊ de los agrauios que tuuiessen noticia, que se hazian a los yndios o de cosas, que conforme a justicia se deuiessen proueer o de sin justicia que tuuiessen noticia que se hazian los dichos nuestros visorreyes ⁊ audiencias, como personas que tienen la cosa presente y de quien tanta confiança hazemos y como a quien incumbe lo proueerian y remediarian, como conuiniesse al seruicio de Dios nuestro señor ⁊ nuestro ⁊ bien de aquellas Republicas vezinos ⁊ moradores dellas, assi españoles como yndios, y los casos que ellos no pudiessen proueer, o no les pareciesse nos lo consultarian ⁊ darian noticia, y su parecer, para que lo mandassemos proueer, y desta manera los negocios ternian mas breue remedio, y se escusarian algunas siniestras relaciões que se nos hazen por personas apassionadas, por las quales acaece teniẽdo las por verdaderas, proueer se cosas no conuinientes ⁊ perjudiciales. E queriendo proueer en esto, visto ⁊ platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, ⁊ yo tuue lo por bien: por la qual queremos ⁊ mandamos, que agora ⁊ de aqui adelante, cada y quando alguna o algunas personas de las que residen ⁊ residieren en las dichas nuestras yndias, assi religiosos como de otro qualquier estado ⁊ cõdicion que sean, no quisieren auisar de cosas que a ellos les parezca que conuiene proueer se para el buen gouierno de aquellas tierras o de agrauios, que tengan noticia, que se haga a los yndios o de sin justicias que sepan, que algunos hazen o de cosas, que conforme a justicia se deuan proueer o los que vuierẽ de venir o vinieren a estos reynos traxeren intento de nos informar dello, que antes que vengan, y los que de alla quisieren auisar, antes que auisen den noticia ⁊ memorial de todo ello al visorrey presidente ⁊ oydores del audiencia, en cuyo districto estuuieren, para que ellos como personas que tienẽ la cosa presente y estan en nuestro lugar, prouean lo que viere que conuiene y de justicia se pudiere ⁊ deuiere hazer, ⁊ si los tales visorreyes ⁊ audiencias, auiendo les dado relacion ⁊ peticiones de lo que les pareciere no proueyeren lo que se les pidiere, traygan por escrito ante nos lo que les respondieren a las peticiões ⁊ memoriales que les vuieren dado, para que por nos visto se entienda, como se ha dado noticia dello en las dichas nuestras audiencias, y no se ha proueydo, porque con esto con mas acuerdo y deliberacion se podra proueer por nos lo que cõuiniere, segun los casos ⁊ cosas fueren, ⁊ si a ellos les pareciere informarnos de las razones que les mouieron para no lo proueer lo hagan por sus cartas, lo qual mandamos, que assi se haga y cumpla con apercibimiento, que no auiendo las tales personas hecho la dicha diligencia, no se proueera cosa alguna de lo que nos hizieren relacion hasta embiar por parecer a los dichos nuestros visorreyes ⁊ audiencias y saber dellos lo que conuerna proueer se en las cosas q̃ pidieren: ⁊ mandamos a los dichos nuestros visorreyes presidentes ⁊ oydores de las dichas nuestras audiencias reales que den y hagan dar a las personas que les dieren auisos ⁊ memoriales de algunas de las cosas suso dichas respues-

ta de lo que en ello hizieren ꝛ proueyeren con su parecer, o nos auisen ellos por sus cartas de lo que os pareciere en como dicho es, paraque por nos visto siendo mejor informados, podamos proueer lo que conuenga. E porque lo suso dicho sea publico ꝛ notorio a todos ꝛ ninguno dello pueda pretender ynorancia: mandamos que esta nuestra carta o su treslado sinado de escriuano publico sea apregonada en las ciudades de Mexico ꝛ los reyes y en las otras ciudades villas y lugares de las dichas nuestras yndias. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de nouiembre, de mill ꝛ quinientos ꝛ cincuẽta y ocho años. La princesa. Yo Francisco de ledesma, secretario de su catholica magestad la fize escreuir, por su mandado su alteza, en su nombre. El licẽciado Biruiesca, el licenciado don Juan sarmiẽto, el doctor Vazquez. Registrada Francisco de oruina, por chanciller Juan de anguziana.

¶ Paraque si algunos nauios estranjeros passarẽ a estas partes, sin licencia sean tomados por perdidos. El Rey.



Por quanto nos somos īformados que muchos nauios de estrãjeros destos Reynos van a las nuestras yndias y yslas ꝛ tierra firme del mar oceano, cõtra lo que por nos esta ordenado ꝛ mãdado, de lo qual de mas de ser contra lo que por nos esta proueydo y mandado, se siguen y han seguido muchos inconuiniẽtes. E porque no conuiene a nuestro seruicio ꝛ biẽ de nuestros subditos, que se de lugar que passen a las dichas nuestras yndias nauios de otros reynos, por la presente declaramos ꝛ mandamos, que si alguno o algunos nauios passaren a las dichas nuestras yndias, que no fuerẽ destos nuestros reynos no yendo con licencia nuestra, seã tomados por perdidos en qualquiera ysla o prouincia de las dichas nr̃as indias, a dõde fuerẽ, y presa la gente que en ellos fuere, y embiados a estos reynos a la casa de la contrataciõ de Seuilla, con todo lo que tuuieren y se les tomaren. E porque nos tenemos dada licẽcia a Manuel caldera portugues, pa poder lleuar dstos nr̃os reynos o del dicho reyno d Portugal dos mill esclauos negros, y que los pueda lleuar en nauios portugueses ꝛ con gente portuguesa, tenemos por bien que la dicha licencia le sea guardada, hasta tanto que los dichos dos mill negros sean acabados de pagar, porque cumplida la dicha licencia, no es nuestra voluntad, q̃ por virtud della ni en otra manera passen a las dichas nuestras yndias ningunos nauios de otros reynos, como dicho es: ꝛ mandamos a los nuestros visoreyes presidentes ꝛ oydores de las nuestras audiencias reales, y a qualesquier nuestros gouernadores ꝛ otras justicias de las dichas nuestras yndias, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar esta mi cedula y lo en ella contenido, ꝛ guardando la y cũpliendo la, si algunos nauios fueren a aquellas partes, que no sean destos reynos, los tomen por perdidos con todo lo que lleuaren, y embien presa la gẽte dellos a los nr̃os oficiales dla casa d la contratacion de Seuilla, paraque venidos alli se mande por nos lo que dellos se haga. Fecha en Valladolid, a diez y nueue de junio, de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ cincuenta y ocho años. La princesa. Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Para que los Españoles mestizos ꝛ indios vagamundos se junten y pueblen. El Rey.

¶ Don

DOn Luys de velasco nuestro visorrey de la nueua España ⁊ presidẽ
te del audiencia real que enella reside. Ya sabeys como por nos esta
ordenado ⁊ mandado, que proueays que los Españoles que enesta ti
erra anduuieren vagamundos y holgazanes sin tener asiẽto ni oficio
ni otra buena ocupacion ⁊ los yndios que anduuieren ociosos sin querer ocu-
parse en cosa alguna, assienten con amos o se ocupen ẽ otros oficios ⁊ buenos
exercicios en que ganen de comer, ⁊ q̃ a los españoles que no lo hizieren no siẽ
do casados los hagays echar dessa tierra: ⁊ porq̃ somos informados q̃ son mu
chos los q̃ assi ay vagamundos especialmente mestizos, ha parescido q̃ conuie
ne q̃ se de ordẽ como essa gẽte ociosa tome assiento ⁊ manera de biuir ⁊ pueblẽ
en algunos pueblos, que enessa tierra se hagan de nueuo donde a vos os pares
ciere, paq̃ alli trabajen y se den agranjerias ⁊ otros aprouechamientos cõ que
se puedan sustentar: ⁊ por ser el negocio de la calidad que es, he acordado de os
lo remitir, ⁊ assi os mando que deys orden como los Españoles ⁊ mestizos q̃
enessa tierra vuiere vagamundos y holgazanes q̃ no tuuierẽ asiẽto ni oficio ni
otra buena ocupacion, ⁊ tãbiẽ los idios q̃ anduuieren desta manera, se junten ẽ
dos o tres pueblos o mas en las partes ⁊ sitios q̃ os paresciere ⁊ mejor disposi
cion vuiere para poblar, ⁊ prouereys q̃ pueblẽ alli poniendo los idios por si en
vn pueblo, ⁊ los españoles ⁊ mestizos en otros señalareys cõpetẽtes terminos
en q̃ puedã labrar y sembrar y criar sus ganados, ⁊ pa ello dareys vos todo el
calor y ayuda q̃ fuere necessario, y porq̃ los pmeros años ternã necessidad de
alguna ayuda de simiẽtes pa hazer sus semẽteras, y q̃ comã ẽtre tãto, q̃ nascen
y algunos ganados ⁊ ayuda pa reparo de sus casas, ꝓuereys q̃ se les de de nr̃a
haziẽda pa ello lo q̃ os paresciere y vieredes cõuenir, q̃ por la pſente mando a
los nr̃os oficiales dessa tierra, q̃ cũplã y paguẽ lo q̃ vos para lo suso dicho libra
redes enllos, y lo q̃ ansi se les prestare en prouereys q̃ se obliguẽ de pagarlo den
tro dl tiẽpo q̃ os paresciere, ⁊ hareys q̃ los dichos nr̃os oficiales tẽgã cuydado
de cobrarlo llegado el plazo y al pueblo, q̃ ansi se poblare ⁊ hiziere d idios pro
curareys cõ el prouincial de la ordẽ de sã Frãcisco dessa tierra, q̃ ẽbie algunos
religiosos q̃ residã enel ⁊ ynstruyã y enseñen a los idios q̃ enel residierẽ en las
cosas de nr̃a sancta fee catholica, ⁊ tãbiẽ a los pueblos q̃ se hizieren d Españo
les ⁊ mestizos, trabajareys con el Arçobispo, q̃ ẽbie algunos buenos clerigos
q̃ residan enellos ⁊ administrẽ los santos sacramentos. Fecha ẽ valladolid, a
tres de Otubre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ ocho Años. La princesa.
Por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Que nigũo pueda passar a las yndias sino fuere despachado por los oficiales de la contratacion. El Rey.

POrquanto yo he sido ynformado, q̃ algũas pſonas ansi destos Rey
nos como Portugueses cargan mercadurias ⁊ otras cosas en la ciu
dad de Seuilla, cõ color de dezir, q̃ lo lleuã a vender a las yslas d cana
ria y lleuã passajeros ⁊ otras cosas proybidas, teniẽdo itẽciõ d passar
se cõ ello a las idias, q̃ despues de llegados a canaria no lo vẽdẽ alli ⁊ ya q̃ ven
dẽ algo no todo si no parte, y cõ lo de mas se vã a las dichas nr̃as idias, y lleuã
los dichos passajeros, ẽ lo q̃l de mas de defraudarse nr̃os derechos y almoxa-
rifasgos ⁊ passarse personas ꝓhibidas ⁊ sin licencia nr̃a se siguen otros icõui-
niẽtes, ⁊ pa remedio de los dichos fraudes, visto ⁊ platicado por los del nr̃o
cõse

consejo de las yndias: fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula ẽ la dicha razon ꝛ yo tuue lo por biẽ: por la qual prohybimos ꝛ defendemos, q̃ ningunas ni algunas ꝑsonas de q̃lquier estado y cõdiciõ q̃ seã, puedã tratar ni passar a las dicha nr̃as ĩdias sino fuerẽ registrados y d̃spachados por los nr̃os oficiales d̃la casa d̃la cõtratacion d̃ seuilla, ꝛ por el nr̃o oficial q̃ reside ẽla ciudad de cadiz ꝛ cõsinados ꝑa las dichas nr̃as ĩdias: ꝛ ansi mesmo, q̃ ningunas ꝑsonas puedã cargar ni comerciar ni tratar des de las dichas yslas de canaria en las dichas nr̃as yndias en poca o en mucha cãtidad sino fueren vezinos de las dichas yslas de canaria y estos solamente puedan cargar ꝛ tratar en las dichas nr̃as yndias por el tiẽpo q̃ tienẽ licencia nr̃a ꝑa ello lleuando solamente cosas de las que enella se crian de su labrança ꝛ criãça ꝛ no otras algunas so pena que si lleuaren ꝛ contrataren otras por el mismo caso sean perdidas y las aplicamos a nuestra camara ꝛ fisco, ꝛ mãdamos a las nuestras justicias ꝛ oficiales de qualesquier de las yslas o Prouincias de las dichas nuestras yndias q̃ si de las dichas yslas de canaria, se lleuarẽ a aq̃llas partes algunas mercadurias y otras cosas q̃ no seã de la labrãça ꝛ criança de las dichas yslas las tomẽ por ꝑdidas, ꝛ mãdamos q̃ los nr̃os gouernadores de las nr̃as yslas d̃ canaria tenerife ꝛ la palma y los regidores del ayuntamiento de cada vna de las dichas yslas y el seruicio de cabildo de cada vna dellas visiten los nauios q̃ d̃llas salieren ꝑa las dichas nr̃as yndias, ꝛ si hallaren q̃ se cargã y lleuan algũas cosas o mercadurias q̃ no seã de labrãça y criãça de las dichas yslas o q̃ las lleuã por ꝑsonas, q̃ no sõ vezinos y estã cñllas las tomen por perdidas q̃ nos por la p̃sente aplicamos por tales ꝑa la dicha nr̃a camara ꝛ fisco todas aq̃llas q̃ se lleuaren q̃ no seã de la labrãça ꝛ criãça de las dichas yslas como dicho es y si fuerẽ algunos pasajeros ꝛ personas de las q̃ no pueden passar ẽlos dichos nauios cõforme a lo q̃ por nos esta mãdado, los saq̃n dellos y los prendan y castiguẽ y no den lugar a que vayã ni passen en nĩguna manera ni por ningũa via. E porque lo suso dicho sea publico ꝛ notorio ꝛ ningũno d̃llo pueda pretẽder ynorancia: mãdamos q̃ esta nr̃a cedula, sea apregonada enlas gradas de la ciudad d̃ Seuilla por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en valladolid, a ocho de Agosto, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta ꝛ ocho años La princesa. Por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Francisco de ledesma.

¶ Para que se embien los casados o desposados a castilla a sus mugeres. El Rey.

Presidẽte ꝛ oydores de la nr̃a audiencia real de la nueua España. Biẽ sabeys como vistos los ynconuinientes, que se siguiã de no hazer vida con sus mugeres los españoles casados o desposados, q̃ residen enessa tierra, ꝛ tenian sus mugeres enestos reynos: mandamos dar para vos vna nr̃a cedula su tenor de la qual es este q̃ se sigue. El principe. Presidente ꝛ oydores del audiencia ꝛ chancilleria real de la nueua España, yo soy ynformado que ẽ muchas ciudades villas ꝛ lugares dessas partes ay algunos españoles que tienen enestos Reynos sus mugeres y biuen y se detienen por essa tierra mucho tiẽpo, biuiendo apartados de sus mugeres sin hazer vida maridable con ellas como son obligados de lo qual de mas de la offensa q̃ se haze a dios nr̃o Señor se sigue gran ynconuiniente a la poblacion dessa tierra: porque estos tales nunca biuen de assiento enella, y ansi nunca se perpetua ni atiende a edificar ni plãtar ni

tar ni criar ni ſembꝛar ni hazer otras coſas que los buenos pobladoꝛes ſuelen
hazer poꝛ lo qual los pueblos deſſas partes no vienen en aquel acrecentamiẽ
to que a cabo de tantos años que a que ſon deſcubiertos y començados a po-
blar pudieran auer venido ſi nueſtros ſubditos que enellas han poblado vuie
ran biuido con ſus mugeres ⁊ hijos como verdaderos vezinos dellas: poꝛen
de queriendo remediar lo ſuſo dicho: poꝛ la pꝛeſente vos mandamos y encarga
mos, que luego os ynfoꝛmeys y ſepays, que perſonas ay en los pueblos de las
gouernaciones y lugares ſubjectos a eſſa audiencia real donde voſotros reſi-
dis que ſean caſados o deſpoſados eneſtas partes, y tengan enellas ſus muge-
res y les mandeys notificar, que en los pꝛimeros nauios que partã d los puer
tos deſſas pꝛouincias ſe embarquen y vengã poꝛ ſus mugeres y no bueluã a re
ſidir eneſſas partes ſi no fuere lleuãdo las conſigo o con pꝛouãça baſtãte q̃ ſõ
ya muertas y q̃ bueluen como perſonas libꝛes no obligadas a matrimonio, ⁊ ſi
alguno de los ſuſo dichos ſe quiſierẽ obligar y dar fianças legas llanas y abo
nadas ãte vos que dentro d dos años embiarã poꝛ ſu muger y la lleuarã a eſſa
tierra, para biuir con ella ſo la pena , q̃ a voſotros pareſciere admitireys la tal
obligacion ⁊ fiança apercibiendoles q̃ paſſado el dicho termino, y no las lleuã
do executareis enellos las dichas penas, y de mas d ſto que los terneys pꝛeſos
haſta tanto que los hagays embarcar en los pꝛimeros nauios q̃ a eſtos reynos
vengan y no lo cumpliendo ellos anſi en los dichos dos años, executad eñllos
la dicha pena ⁊ pꝛiſion ⁊ terneys mucho cuydado del cumplimiento de lo con-
tenido en eſta mi cedula como coſa ympoꝛtãte al ſeruicio de dios nr̃o ſeñoꝛ ⁊ ꝑ
petuidad y buena poblacion deſſa tierra, ⁊ poꝛ que podays ſaber de las ꝑſonas
q̃ eneſſa tierra eſtã caſados o deſpoſados eſcreuimos a los ꝑlados della q̃ os a
uiſẽ de las tales ꝑſonas voſotros terneis cuydado q̃ cõ las ꝑſonas q̃ auiſarẽ los
dichos ꝑlados q̃ ſon caſados deſpoſados como dicho es ſe cũpla y execute con
ellos lo ꝯtenido eñſta mi cedula ⁊ ſi algũos de los dichos caſados q̃ tuuierẽ en
eſſa tierra ĩdios ẽcomẽdados q̃ſierẽ venir poꝛ ſus mugeres dexãdo ẽ ſu lugar ꝑ
ſona q̃l ꝯuẽga ꝑa el buẽ tratamiẽto d los ĩdios q̃ les eſtã ẽcomẽdados le dis licẽ
cia ⁊ facultad q̃ nos poꝛ la p̃ſẽte ſe la damos ꝑa q̃ poꝛ termino de los dichos dos
años pꝛimeros ſiguiẽtes q̃ coꝛrã y ſe q̃ntẽ dſde el dia q̃ partierẽ deſſa tierra pue
dã venir a eſtos reynos y eſtar enellos y durãte el dicho tiẽpo, no cõſintays ni
deys lugar q̃ le ſeã quitados ni remouidos los ĩdios y otras grãjerias q̃ tuuie
ren encomendadas cõ tãto q̃ ſe obliguen y den fianças, q̃ dentro del dicho ter-
mino boluerã a eſſa tierra cõ ſus mugeres dõde no q̃ pagarã a los dichos nr̃os
oficiales della todos los tributos q̃ ſe vuieren auido de los dichos yndios eñl
dicho tiẽpo, y lo pagarã poꝛ ſus ꝑſonas y bienes y las tales obligaciones y fiã
ças q̃ ãſi otoꝛgaren: mãdamos a los dichos oficiales q̃ las põgã enel arca d las
tres llaues q̃ ellos tienẽ, y q̃ tengã cuydado del cũplimiento de lo a eſto tocãte
Fecha en la villa de valladolid, a dies ⁊ ſiete dias del mes de otubꝛe, de, 1544
años. Yo el pꝛincipe. Poꝛ mandado de ſu alteza Juan de Samano.
¶ E agoꝛa a nos ſea hecho relacion, q̃ algunos de los Eſpañoles, que eſtan en
eſſa tierra y ſon caſados o deſpoſados eneſtos reynos ⁊ tienẽ enellos a ſus mu
geres y mando los venir aca , para hazer vida con ellas o lleuarlas a eſſas
partes, diz q̃ dizen q̃ quieren ẽbiar poꝛ ſus mugeres y ſe obligan y dan fianças
q̃ las lleuarã dentro de dos años, ⁊ q̃ auiẽdolas dado cõfoꝛme a la dicha nr̃a ce
dula ſuſo ĩcoꝛpoꝛada los mas dellos ſe auſentã y ſe vã fuera del diſtricto deſſa
audien

audiencia y q̃ pocos cũplen en lleuar las mugeres como se obligã, ꝛ q̃ es si es de poco efeto para remediar las offensas, que a nuestro señor se hazen q̃ se execute en los fiadores, queriendo proueer enello y escusar los fraudes q̃ con dar las dichas fiãças se hazẽ y remediar la vexacion, que los fiadores recibẽ, visto ꝛ platicado por los del nuestro consejo de las yndias: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, ꝛ yo tuue lo por bien: porque vos mando, que veays la dicha nuestra cedula que de suso va yncorporada y os ynformeys y sepays que personas ay en los pueblos de las gouernaciones y lugares subjectos a essa audiencia donde vosotros residis que sean casados o desposados en estas partes y tengan en ellas sus mugeres y les mandeys luego notificar a todos ellos que dentro de dos Años primeros siguientes se embarq̃n y vengan a estos reynos a hazer vida con sus mugeres, ꝛ que no bueluã a estas partes si no fuere lleuandolas consigo o con prouança bastante que son ya muertas y que bueluen como personas libres no obligadas a matrimonio, o q̃ dentro de los dichos dos años embiaran por ellas o las lleuaran a essa tierra para biuir con ellas: so las penas q̃ a vosotros os paresciere ꝛ si cũplidos los dichos dos años, no se embarcaren luego y vinieren a estos reynos o no vuieren lleuado a las dichas sus mugeres, los hareys prender los cuerpos ꝛ terneys presos hasta q̃ los hagays ẽbarcar y ẽbiar a estos reynos y executareys enellos y en sus bienes las penas q̃ les vuiere despuesto, lo qual ansi hazed y cũplid no embargante, q̃ por la dicha nuestra cedula susodicorporada se vuiesse: mãdado que los tales casados o desposados diessen fianças y se obligassen, que dẽtro d̃ dos años lleuariã las dichas sus mugeres o vernian a hazer vida cõ ellas, por quanto por euitar los fraudes y molestias, q̃ de darse las dichas fiãças se siguiã es nuestra voluntad, que lo suso dicho se cumpla, y si despues de notificado a los dichos casados o desposados, que dentro de los dichos dos años, vengan o lleuen las dichas sus mugeres se ausentaren dessa tierra por no cumplir lo suso dicho, y se fueren fuera d̃l districto dessa audiencia, dareys prouisiones ẽ nuestro nombre para las Justicias donde quiera que estuuieren, que los prendan y os los embien presos, para que los hagays embarcar y embiar a estos Reynos ꝛ vosotros terneys mucho cuydado de los embiar ꝛ no dar lugar a que queden en essas partes en ninguna manera ni por ninguna via, ꝛ que en todo y por todo se guarde y cumpla esta mi cedula, y la de suso incorporada excepto, en lo que toca al dar de las dichas fiãças, porque estas como dicho es no es nr̃a volũtad q̃ tomen. Fecha en valladolid, a cinco de Junio, de mill ꝛ quinientos ꝛ cinquenta ꝛ nueue años. La pricesa. Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre ochoa de luyando.

¶ Los oficios y cosas que su magestad es seruido que se vendan en las ĩdias para que se aya todo el mas dinero que ser pueda para socorro de sus necesidades presentes son las siguientes.

PRimeramente que se acrecienten escriuanias del numero en las ciudades ꝛ villas de Españoles de la nueua España, y de las otras subjectas a la Audiencia Real de las dichas Prouincias de la nueua España, ꝛ ansi mesmo se acrecienten escriuanias en la dicha Audiencia y ẽ las otras gouernaciones de aquella tierra y se vendan a personas abiles y suficientes, q̃ no sean de los prohybidos por todo lo mas que ser pueda y en las Ciudades ꝛ Villas, que no vuiere proueydas escriuanias de concejo tambien se venderã.

¶ An si mesmo, q̃ en todas las ciudades y villas de la dicha nueua españa, y d las otras subjectas a la dicha audiẽcia se haga y criẽ de nueuo vn oficio de alferez mayor d la tal ciudad o villa, el qual sea y se nombre alferez mayor della, y q̃ cada y quando la tal ciudad o villa seruiere con gente ẽ qualquier manera y p a qualquier efeto q̃ sea pa seruicio de su magestad, el tal o la persona q̃ el nõbrare p̃sentãdola ãte la justicia y regimiento pa q̃ sea q̃l cõuiene sea altarez de la tal gente y aya de auer el sueldo y salario q̃ al tal alferez se le vuiere de dar el tiempo q̃ siruiere en la guerra y saq̃ y lleue el pendõ de la tal ciudad y villa al tiẽpo q̃ se alçare por los reyes y ayan las otras prehemineneias y prerogatiuas que los tales alferez han o deuen auer.

¶ Que el tal alferez entre en regimiẽto y tenga voz y voto en el actiuo y pasiuo, tenga las otras prehemineñcias y facultades, que los regidores: de manera q̃ ẽ todo y por todo sea auido por regidor y lo sea sin q̃ le falte ni mẽgue cosa algũa.

¶ Que por razon de ser oficio prehemineñte tenga asiento delante y ãte todos los regidores aunque seã mas antiguos: de manera q̃ despues de las personas q̃ tuuierẽ oficio de justicia, prefiera a los regidores y tenga el primero asiẽto y lleue de salario ẽ cada vn año lo mismo que lleuã los otros regidores y algo mas.

¶ Que a los q̃ quisierẽ este oficio perpetuo pa el y sus successores varões o por su vida se les de con las calidades y segun esta dicho dãdo por el todo lo mas q̃ ser pueda cõ q̃ si fuere perpetuo de por el mas que si lo tomare d por vida como es justo, y ansi ha de ser diferente el vn precio del otro.

¶ Que los hijos naturales aunq̃ seã hijos d idias puedã succeder a sus padres ẽ los repartimientos no teniẽdo hijos legitimos, y por esta gracia y merced q̃ su magestad, haze se han de procurar de auer de los que la quisieren conseguir todo mas que ser pueda segun el valor de sus yndios Ochoa de luyando.

¶ Para que las ordenanças que hiziere la ciudad de Mexico siendo confirmadas por el virrey se guarden. El rey.

Por quanto Alonso de villa nueua en nõbre de vos el concejo justicia y regidores de la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueua españa, me ha hecho relacion: que bien sabiamos como vos estaua hecha merced de la fiel executoria della, he mãdado q̃ vn alcalde y dos regidores dessa ciudad quales por el cabildo della fuerẽ nõbrados cada mes vsẽ el dicho oficio por las ordenanças, q̃ el presidẽte y oydores del audiencia q̃ reside ẽ essa ciudad hizierẽ y no por otras algũas q̃ de limitarse la dicha merced, vosotros recibis agrauio por no tener las libertades, q̃ en essos reynos tienen los cabildos de las ciudades, q̃ en ellos ay los quales por permision nr̃a hazen ordenanças para la buena gouernaciõ y regimiẽto de sus republicas las quales sõ obedecidas guardadas y executadas, y q̃ lo mismo se os deuia remitir, y me suplico os hiziesse merced, q̃ el dicho oficio de fiel executor se vsase conforme a las ordenanças, q̃ vosotros teniades fechas o hiziessedes de aqui adelãte para el buen regimiento y gouernacion dessa ciudad, siendo vistas y aprouadas por el Visorrey dessa tierra o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del cõsejo de las idias de su magestad: fue acordado q̃ deuia mãdar esta mi cedula y yo tuue lo por bien por la qual damos licencia y facultad a vos la dicha ciudad de Mexico, para q̃ podays hazer las ordenãças q̃ os parsciere ser necessarias y conuinientes a la buena administraciõ de vuestra republica, las quales tenemos

mos por bien que se guarden ⁊ cumplan y executen siendo aprouado por el nuestro Visorrey dessa tierra, el qual pueda quitar y añadir de nueuo las que le paresciere conuenir. Fecha en la villa de valladolid, a primero dia del mes de setiembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cincuenta ⁊ ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su alteza Juan de Samano.

¶ Si conuerna proueer perlado en las prouincias de Tauasco ⁊ Guaçaqualco. El Rey.



Residente ⁊ oydores de nr̃a audiencia real de la nueua España, a nos sea hecho relacion, que cõuenia y seria necessario proueer p̃lado p̃a las prouĩcias de Tauasco y guaçaq̃lco: porque diz que jamas son visitados por los perlados a quien estan encomendados assi por ser tierras calientes como por estar lexos d̃ sus obispados, por lo qual dizque, los yndios padecen gran necessidad de dotrina: ⁊ porque quiero ser informado si cõuerna hazer obispado por ser las dichas prouĩcias de Tauasco y guaçaqualco proueer p̃lado enellas, y q̃ valdrã los diezmos de las dichas p̃uĩcias y las rẽtas q̃ nos tenemos enellas, y dõde seriã bien assentar la silla del dicho obispado y ẽ caso q̃ no cõuenga proueer se el dicho obispado, a que obispado seria bien dar por cerca mi a las dichas prouincias, o qualquier dellas: vos mando que de todo ello nos embieys larga ⁊ particular relacion p̃a que sobre ello mandemos proueer lo que conuenga. Fecha en toledo, a veynte ⁊ nueue de nouiembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de eraso.

¶ Sobre los pleytos ecclesiasticos que se traẽ por via de fuerça. El Rey.

Presidente ⁊ oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España nos somos ynformados, que algunos de vos los oydores soys de parecer, que en los negocios eclesiasticos, que por via de fuerça vienen a essa audiencia, para que los juezes otorguen y repongan no soys juezes para alçar las fuerças que en vn negocio de vn Balthasar de Castro, que mato vn hombre mal y se llamaua ala corona vino a essa audiencia por via de fuerça ⁊ se declaro, que el prouisor no hazia fuerça, no auiendo traydo el delinquẽte en ningun tiẽpo abito ⁊ tonsura clerical, ⁊ porque el hazer otorgar las fuerças de Juezes eclesiasticos pertenece a nos, ⁊ cõuiene q̃ enessa tierra en nr̃o nombre lo haga essa audiencia: por ende por la presente vos doy poder ⁊ facultad para conoscer de qualesquier fuerças en qualesquier negocios y pleytos eclesiasticos que vuieren enessa tierra ẽtre qualesquier p̃sonas que se traten, y assi conoscereys dellas y hareys otorgar ⁊ reponer quando hallaredes, que los juezes eclesiasticos, hazen fuerça, ⁊ porque enestos reynos las mas audiencias reales dellos en negocios graues eclesiasticos en las primeras sentẽcias, no remiten a los juezes eclesiasticos, estareys aduertidos d̃llo para lo hazer ãsi. Fecha en valladolid, a doze de Junio, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ nueue, años. La princesa. Por mandado de su alteza ochoa de luyando.

¶ Para que puedan labrar oro los plateros guardandolas ordenanças. El Rey.

¶ Pre



PResidente ⁊ oydores dela nuestra audiencia real de la nueua españa: ya sabeys como por vna carta ⁊ prouision real del Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria dada en esta villa, de Valladolid, a diez ⁊ siete dias del mes de abril, del año passado, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta y vn años ynserta enella otra ley a dada en Granada el año, de mill ⁊ quinientos ⁊ veynte ⁊ seys, se prohibio que no vuiesse platero de oro enessa nueua españa, so ciertas penas, y agora a nos sea hecho relacion q̃ de no permitirse labrar oro a los plateros que ay enessa tierra se siguen muchos ynconuinientes en perjuyzio de nuestra real hazienda especialmente que de dexarse de labrar el dicho oro por los dichos plateros viene daño a nr̃os quintos reales porque el dicho oro se labra por yndios, los quales vsurpan nuestro quinto comprãdole oro en poluo y mezclãdolo con cobre y haziendo joyas y vendiendolas y contratãdolas, ⁊ que de mas dello despues q̃ la dicha prouision se pregono se auia visto por experiencia el daño, que les dichos nuestros quintos recibian porque no sabian quintar ni quintauan ninguna cosa en oro en poca ni en mucha cantidad los dichos yndios por ãdar todo entre ellos y hazer se otros fraudes los quales se euitarian cõ dar se permissiõ que los dichos plateros pudiessen labrar oro mayormẽte que era cosa muy vtil ⁊ prouechosa ⁊ necessaria a nuestro seruicio ⁊ bien comun de la tierra, que enessa ciudad ō Mexico se labrassen joyas de oro, porque de mas de ser ornato y nobleza della se escusa, que destos reynos no se lleuasse, ⁊ me fue suplicado lo mandasse proueer dando ordẽ, q̃ los dichos plateros pudiessen labrar el dicho oro o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias juntamente con vna informacion, que ante ellos fue presentada ⁊ vna peticion, que dieron enessa audiencia los nuestros oficiales dessa tierra y el parescer q̃ sobre ello vosotros distes: fue acordado, que dúia mandar dar esta mi cedula para vos ⁊ yo tuue lo por bien: porque vos mando, que dexeys ⁊ cõsintays a los plateros, q̃ al presente ay y adelante vuierẽ enessa nueua españa, labrar oro enella sin ẽbargo de las dichas prouisiones de que desuso se haze minciõ ẽ q̃ proybẽ, q̃ no lo puedã labrar, porq̃nto nos por la presẽte les damos licẽcia para ello con tanto que ayan de guardar y guarden las ordenanças que se hizieren al tiempo, que los dichos plateros tenian facultad para labrar el dicho oro, y con que lo labren dentro de la casa de la fundicion ⁊ no de otra manera, ⁊ con que ansi mesmo sean obligados a guardar las de mas ordenanças q̃ vosotros hizieredes cerca dello para que se euite qualquier fraude que pueda auer ⁊ prouereys que sean visitados los dichos plateros, para que se vea si vsã bien sus oficios, y si guardan las dichas ordenanças. Fecha en la villa ō valladolid, a veynte ⁊ tres dias del mes de mayo, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta ⁊ nueue años. La princesa. Por mandado de su Magestad, su alteza en su nõbre ochoa de luyando.

¶ Para que se informe que es lo que los caciques lleuan a los yndios ⁊ por que causa. El Rey.

PResidente ⁊ oydores dela nuestra audiencia real de la nueua España, q̃ reside en la ciudad de Mexico, a nos sea hecho relacion, que los caciques y señores nãles de las p̃uĩcias subjectas a essa audiẽcia tienẽ tã opresos y subjectos a los ĩdios ō sus cacicazgos q̃ se siruẽ ōllos ō todo lo q̃ q̃erẽ

y les

y les lleuan mas tributos de lo q̃ puedẽ pagar de que ellos son fatigados y ve
xados, ⁊ q pues los ĩdios dessa tierra está tassados de lo q̃ auian de dar a los es
pañoles, era necessario y conuenia que se tassasse pa q̃ supiessen lo que auian de
dar a sus caciques señores naturales del tributo seruicio y vasallaje, q̃ se les a-
uia de dar: ⁊ me fue suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse o como la
mi merced fuesse. Lo q̃l visto por los del nr̃o consejo de las ĩdias: fue acordado
que deuia mandar dar esta mi cedula para vos ⁊ yo tuue lo por biẽ: porq̃ vos
mando, que veays lo suso dicho ⁊ os informeys y sepays, q̃ seruicio tributo y va
sallaje lleuan los dichos caciques a los dichos yndios, ⁊ porq̃ causa ⁊ razon se
lo lleuan, ⁊ si este seruicio tributo ⁊ vasallaje es de antiguedad ⁊ q̃ lo heredarõ
de sus passados ⁊ lo lleuan con justo ⁊ derecho titulo, o si es ympuesto tiranica-
mente contra razon ⁊ justicia, ⁊ si hallaredes que se lleua ynjustamẽte ⁊ que no
tienen buen titulo para lo lleuar proueays cerca dello lo que vieredes que cõ
uiene y sea justicia, y si lo lleuan con buen titulo ⁊ los tributos fuerẽ excesiuos
los modereys ⁊ tasseys conforme a justicia: de manera q̃ los dichos yndios no
sean molestados ni fatigados de sus caciques ni se les lleue mas de aquello que
justamente deuan dar. Fecha en Toledo, a diez ⁊ nueue de henero, de mill ⁊
quiniẽtos ⁊ sesenta años. Yo el rey. Por mãdado de su. M. Frãcisco de eraso

¶ Para que se cumpla lo que esta mandado, q̃ los yndios se juntẽ ẽ pueblos, y q̃ no se les quite a los q̃ poblarẽ las tierras.

El rey.

DOn Luys de velasco nuestro visorrey de la nueua España, ⁊ presiden
te del audiencia real q̃ en ella reside, ya sabeys como por nos esta man
dado, que deys orden como los yndios dessa tierra, que está derrama
dos se junten en pueblos, y lo que muchas vezes cerca dello os auemos mãda
do escreuir, y lo q̃ sobre ello nos aueys respõdido, y porq̃ nr̃a voluntad es, q̃ se
guarde y cumpla lo que cerca dello esta por nos proueydo: vos mandamos, q̃
lo guardeis y cũplays ⁊ pongays en execucion con todo cuydado ⁊ diligencia
como cosa que mucho ymporta: ⁊ porque con mas voluntad y de mejor gana se
junten los yndios en poblaciones estareys aduertido que no se les quiten a los
que ansi poblaren las tierras ⁊ granjerias que tuuieren en los sitios que dexa
ren, antes proueereys, que aquellas se les dexen ⁊ conseruen como las han te-
nido hasta aqui. Fecha en Toledo, a diez y nueue de hebrero, de mill ⁊ quiniẽ
tos ⁊ sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su. M. Francisco de eraso.

¶ Sobre que se guarde la prouision que esta dada para que se tome q̃nta cada año a los oficiales de la real haziẽda ⁊ otras cosas

POr quanto el año passado, de mill ⁊ quinientos ⁊ cinquenta y q̃tro nos
mandamos dar ⁊ dimos vna nuestra carta ⁊ prouisiõ real de capitulos
cerca de la orden que se ha d tener ẽ las nuestras yndias yslas ⁊ tierra fir
me del mar oceano en el buen recaudo de nr̃a haziẽda y en tomar en principio
de cada vn año a los nr̃os oficiales de cada vna de las yslas ⁊ prouincias de-
llas quenta de sus cargas y cobrar los alcãces que se les hizierẽ. E porque de
mas de lo contenido en la dicha prouision, porque en todo aya buen recaudo ẽ
nr̃a hazienda y se escuse todo fraude: por la presente declaramos y mãdamos q̃
en primero dia del mes de henero de cada vn año, se comiencen a tomar las q̃n
tas en cada vna de las yslas y prouincias de las dichas nr̃as ĩdias, y q̃ el mes-
mo

mo dia los que las vuieren de tomar, conforme a la dicha nuestra prouision, de que de suso se haze mencion, vayan a nuestra caxa real y quinten y hagan pesar y contar el oro y plata, y lo de mas que en ella vuiere y tomen dello testimonio y fecho esto luego otro dia siguiẽte comiencen a tomar las cuẽtas a los dichos nuestros oficiales, ꝯforme a la dicha nuestra prouision y acabadas en el tiẽpo, q̃ por ella se manda se cobre el alcance que se hiziere y se meta en la dicha arca d las tres llaues, paq̃ se nos ẽbie con la de mas que en ellas vuiere y se hallare nuestro, porque haziendo se esta diligencia, se vera si en la dicha arca d las tres llaues auia lo que auia de auer, hasta entonces del año precedente, proueyendo q̃ no cumplan el alcance del año passado con lo que se cobrare en el tiempo q̃ les estuuierẽ tomãdo las cuentas, y desta manera se vera mas claramente la limpieça de nuestros oficiales: y mandamos a los nuestros visorreyes presidente y oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras yndias y islas tierra firme del mar oceão y a los nuestros gouernadores y alcaldes mayores y otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan la dicha nuestra prouision de que de suso se haze mencion, y lo que por esta nuestra cedula de nueuo se ordena y manda, y contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de mill castellanos de oro para la nuestra camara y fisco. Fecha en la ciudad de Toledo, a veinte y nueue de julio, de mill y quinientos y sesenta años. Yo el Rey, Por mandado de su magestad Juan Vazquez.

¶ Paraque ninguno pueda tener oro ni plata ni joyas sin quintar El Rey



Don Felipe ꝛc. Por quanto somos informados, que en la prouĩcia del Peru y nueuo toledo y nueua España y nueuo reyno d granada y chile y tierra firme y otras p̃tes de las nr̃as yndias y islas tierra firme dl mar oceão, muchos d los vezĩos dllas y otras p̃sõas tienen en sus casas mucha plata de seruicio y grandes aparadores y vnajas y armas ofensiuas y defensiuas de plata y otras basijas y joyas y piedras y perlas de oro y plata todo ello sin quintar, lo qual es en fraude y grã daño de nuestra real hazienda. E queriendo proueer en ello visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien, por la qual prohibimos y expressamente defendemos, que agora ni de aqui adelante nĩguna ni algunas personas vezinos estãtes y inhabitantes en las dichas prouincias del peru y nueua toledo, ni en otras qualesquier partes de las dichas nr̃as yndias, ansi yndios como españoles tener ni tengan en sus casas ninguna plata ni oro labrado p̃a su seruicio ni para otra persona alguna ni ningunas joyas ni piedra ni perlas, sino estuuiere quintado y marcado y pagado los derechos dello ni lo den a labrar ni labren ni platero alguno, ni yndio ni otra persona no labre sin estar quintado y marcado y pagado los derechos dello como dicho es so pena que el q̃ lo tuuiere o diere a labrar, por el mismo caso lo aya perdido y pierda, y el platero yndio o español o otra persona q̃ lo tuuiere para labrar sin estar quintado y marcado, incurra por ello en perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco: y mandamos, que dentro de tres meses, primeros siguientes despues que esta nr̃a carta fuere p̃gonada en las ciudades y villas

principales de cada vna de las prouincias y yslas de las dichas nuestras yndias todos aqllos q̃ tuuieren el dicho oro y plata y piedras y joyas y plas sin q̃ntar sean obligados a lo quintar dentro del dicho termino, y si passado aql no lo vuiere quintado, lo ayan perdido y pierdan, lo qual aplicamos en esta manera las dos tercias ptes nr̃a camara y fisco, y de la otra tercia pte sea la mitad para el juez q̃ lo sentenciare, y la otra mitad para el denunciador: y mandamos a los nr̃os visorreyes presidente y oydores de las nr̃as audiencias reales de las dichas nuestras yndias, y a qualesquier nuestros gouernadores y justicias dellas, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen ni consientã yr ni passar en manera alguna: y prouean como todas las personas que ansi tuuieren el dicho oro y plata y joyas y perlas y piedras, lo quinten conforme a esta nuestra carta, y q̃ los nuestros oficiales de cada ysla o prouincia tengan cuydado de cobrar de todo ello nuestros derechos y quintos reales, y poner en ello todo el buen recaudo que ser pueda. E porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ningũo dello pueda pretender ynorancia, mandamos q̃ esta nuestra carta sea apregonada en las dichas ciudades y villas pricipales de las dichas nuestras yndias, y en las otras partes y lugares, donde conuiniere y fuere necessario por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagan en deal por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de mill castellanos de oro para nuestra camara. Dada en Valladolid, a veynte y ocho de setiembre, de mill y quinientos y cincuenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Juã vazq̃z de molina secretario d̃ su catolica magestad la fize escreuir por su mãdado, El licẽciado dõ Juã sarmiẽto, el licẽciado Algreda, el licenciado Valderrama. Registrada Frãcisco de oruina, chãciller Martĩ de ramoĩ

¶ Para que se embie relaciõ: si cõuerna hazer arãzel a los yndios que fuesse mas moderado que el de lo españoles. El Rey.

Presidente y oydores de la nr̃a audiencia real de la nueua españa. Biẽ sabeys o deueys saber como el emperador mi señor d̃ gloriosa memoria mando dar y dio pa vos vna cedula firmada de mi mano, su tenor dela qual es este que se sigue. El principe. Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua españa: a nos se ha hecho relacion, q̃ ya en essa tierra tratan muchos yndios pleitos sobre haziendas y otras cosas, y que si los juezes y escriuanos les vuiessen de lleuar los derechos como se lleuã a los españoles no podriã seguir sus negocios y los dexarian perder. E visto por los del consejo delas yndias de su magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula pa vos y yo tuue lo por bien, porq̃ vos mãdo q̃ en los p̃meros nauios q̃ a estos reynos vẽgã, nos ẽbieys relaciõ, si cõuerna hazer aranzel pa los yndios q̃ sea mas moderado y baxo q̃ el d̃los españoles, atẽto q̃ son pobres los dichos indios y tienẽ peq̃ñas haziẽdas, y ẽtre tãto q̃ las embiays y se vee y puee lo q̃ cõuẽga, pueereys q̃ cõ los yndios dessa nueua españa se guarde el arãzel d̃stos reynos sin multiplicaciõ algũa, y dareis ordẽ q̃ a los q̃ fuerẽ pobres, no se lleuẽ d̃rechos y q̃ seã auidos por pobres los q̃ tuuierẽ de haziẽda de seys mill marauedis abaxo y q̃ ẽ los casos q̃ hasta agora no se les hã lleuado derechos no se les lleuẽ d̃ aqui adelãte. Fecha ẽ madrid, a nueue dias del mes de deziẽbre, de 1551 años. Yo el principe, Por mãdado d̃ su alteza Frãcisco d̃ ledesma. ¶ E porq̃ hasta agora

no

no tenemos relacion de lo que se ha hecho cerca de lo ꝯtenido en la dicha cedula suso incorporada, ni aueys embiado la razon q̃ por ella se os mando q̃ embiassedes: y nr̃a voluntad es q̃ se embie con breuedad, vos mando q̃ en los primeros nauios q̃ a estos reynos vengã, embieys ante nos al nr̃o consejo de las yndias la relacion, q̃ por la dicha cedula se os manda, q̃ nos embieys y razon de lo q̃ se ha fecho por virtud della, despues que se os embio, y si se ha guardado y cumplido en las otras cosas q̃ por ella se mãda, o si se ha dexado de guardar, y porq̃ causa, paraq̃ visto todo se prouea lo q̃ conuenga y sea justicia, y entre tãto que la embiays y se vee y prouee, guardareys y hareys guardar la dicha cedula suso ĩcorporada, sin embargo de qualquier suplicacion q̃ della se aya interpuesto o interponga y no fagades en deal. Fecha en Valladolid, a cinco de junio de .1559. años. La princesa. Por mãdado d̃ su magestad, ẽ su nõbre Ochoa de luyando.

¶ Paraque los libros, que anduuieren impressos se recojan y embien al consejo de yndias El Rey

Presidente y oydores de las nr̃as audiencias reales de las nr̃as yndias yslas tierras firme del mar oceano, y nr̃os gouernadores alcaldes mayores y otras nr̃as justicias d̃lla, y a cada vno y qualquier de vos ẽ vr̃os lugares y juresdiciones, a quien esta mi cedula fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico: sabed q̃ a nos se ha hecho relacion, q̃ algunas personas han hecho y de cada dia hazian libros q̃ tratã d̃ cosas de yndias, y los hã hecho y hazen imprimir sin nuestra licencia. E porq̃ a nuestro seruicio conuiene, q̃ los dichos libros no se impriman ni vendan, sin que primero sean vistos y examinados en el nuestro consejo dellas: vos mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que luego q̃esta veays os informeys y sepays, que libros ay impressos en essas ciudades villas y lugares sin expressa licencia nuestra, que tratan de cosas d̃ssas partes, y todos aquellos que hallaredes, los recojays y embieys con breuedad al dicho nuestro consejo de las yndias, y no consintays ni deys lugar que de aqui adelante ningun libro que trate de cosas de las dichas nuestras yndias se imprima ni venda, no teniendo expressa licencia nuestra para ello: ca nos por la presente mandamos a qualesquier impressores dessas partes, que no impriman los dichos libros sin expressa licencia nuestra, ni ningun librero los tenga ni vendan, sino que luego que lo supieren los embien al dicho nuestro consejo de las yndias, paraque en el sean vistos y examinados: so pena que el que lo imprimiere, y librero q̃ los tuuiere o vẽdiere, por el mismo caso incurra, en pena de dozientas mill marauedis p̃a nuestra camara y fisco, y q̃ pierdan todas las obras, que ansi imprimieren con todos los aparejos, que para ello tuuieren en su emplenta, y hareys apregonar lo suso dicho por essas dichas ciudades villas y lugares, y notificar esta nuestra cedula a todas las personas que tuuieren emprẽtas eñssas dichas ciudades villas y lugares, y el dicho p̃gõ y notificacion, si algũas p̃sonas fuerẽ o passarẽ ꝯtra lo eñsta mi cedula ꝯtenido, y executareys ẽ ellos, y ẽ sus bienes las dichas penas, d̃lo q̃l terneis mucho cuidado, como cosa q̃ ĩporta a nuestro seruicio, y los vnos y los otros no fagades ni fagan en deal, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Fecha en Toledo, a catorze de agosto, de mill y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad juan vazquez.

¶ Paraq̃ los corregidores que se proueen eñsta tierra

erra no les prorogueň el termino hasta auer dado residencia. El rey.


On Luys de velasco nuestro visorrey ⁊ capitan general de la nueua es-
paña ⁊ presidente de la audiencia real que en ella reside, el doctor Fran
cisco hernandez de lieuana nuestro fiscal en el nuestro cōsejo de las īdias
me ha hecho relacion, que a nuestro seruicio ⁊ buen gouierno dessa tierra cōuie
ne q̄ los corregidores que se proueen por vos no esten en sus oficios mas d̄ dos
años, ⁊ que passados estos no se les prorroguen por mas tiempo, hasta que se les
tome residencia y se vea y entienda como han vsado sus oficios: ⁊ me suplico lo
mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, ⁊ yo he lo auido por bien,
porque vos mando que a los Corregidores que ansi proueys en essa tierra
no les prorogueis el termino, porq̄ los proueierdes hasta auer les primero mā
mandado tomar residencia y auer se les tomado ⁊ visto como han vsado sus ofi
cios ⁊ de como ansi se hiziere, nos dareys auiso. Fecha en Toledo, a quatro d̄
setiembre, de 1560 años. Yo el rey, Por mandado de su magestad Juan Vazq̄z

 Para que los plados no descomulguen. El Rey


Uy reuerendo y reuerendos in Christo padres arçobispo ⁊ obispos
de las prouincias ⁊ yslas de las nuestras yndias ⁊ tierras firme del
mar oceāo ⁊ p̄uisores ⁊ vicarios gn̄ales ⁊ otros oficiales d̄los dichos
arçobispados ⁊ a cada vno ⁊ q̄lq̄er d̄ vos aq̄ē esta mi cedula fuere mo
strada o su treslado sinado d̄ escriuano publico: a nos se ha fecho relaciō, q̄ algu
nos de vos d̄scomulgais a n̄ros subditos y vassallos q̄ en̄ssas p̄tes residē por co
sas y casos liuianos, de q̄ se siguē incōuiniētes ⁊ q̄ tābiē hechais penas pecunia
rias a hōbres legos no se deuiēdo hazer: ⁊ porq̄ en tierra nueua dōde se planta
agora la fee cōuiene tenerse grā tēplāça ē cosas descomuniones, ansi por lo q̄ to
ca al buen exēplo como por euitar escādalos. Porende yo vos mādo ruego y ē-
cargo a todos y a cada vno de vos, segū dicho es q̄ de aqui adelāte no d̄scomul-
gueys ē los casos q̄ tuuierdes juridiciō por cosas y casos liuianos, ni hecheis pe
nas pecuniarias a legos, porq̄ no se dara lugar, a q̄ se haga lo contrario por los
incōuiniētes q̄ d̄llo resultā, De toledo a veite y siete de agosto, de 1560 años,
Yo el rey Por mandado de su magestad Juan vazquez

 A los plados q̄ de aqui adelāte, quādo hizierē si
nodos antes que los imprimanse embiē al consejo, El rey


Uy reuerēdo ⁊ reuerēdos in Xp̄o padres arçobispo ⁊ obispos delas p̄
uincias ⁊ yslas delas n̄ras īdias del mar oceano, y a cada vno y q̄lquier
de vos a quiē esta mi cedula fuere mostrada o su treslado sinado d̄ escri
uano publico, sabed q̄ ē algūos sinodos q̄ se hā hecho en̄ssas p̄tes por plados d̄-
llas se hā fecho y ordenado cosas ē p̄juyzio de n̄ra juridiciō real ⁊ p̄ueido ⁊ o-
tros de q̄ se hā seguido incōuiniētes, Y porq̄ siendo como es essa tierra nueua ⁊
dōde se plāta agora n̄ra sctā fee catolica cōuiene q̄ se ordenē las cosas cō grā mi
ramiēto ⁊ prudēcia q̄ no resultē incōuiniētes y escādalos: porēde yo vos ruego
y ēcargo q̄ de aq̄ adelāte cada y q̄ndo hizieredes sinodos ē v̄ros arçobispados
y obispados ātes q̄ los publiq̄is ni se īprimā los ēbieis ante nos al n̄ro cōsejo d̄las
yndias, paq̄ en el visto se prouea lo q̄ cōuēga, ⁊ si algūos sinodos tuuieredes fe
cho los ēbieis ē los primeros nauios al dicho n̄ro cōsejo Fecha en toledo, a treī
ta y vno de agosto, de 1560 años, Yo el rey Por mandado de su magestad Juā
vazquez A las espaldas desta auia tres señales

¶ Para

¶ Para q̃el Arçobispo ordene los religiosos q̃ tuuieren necesidad. El rey

Muy reuerendo in Xp̃o padre arçobispo de Mexico del nuestro consejo a nos se ha hecho relacion q̃ vos no quereys ordenar fraile algũo d̃ ninguna orden, siendo obligado de derecho diuino y natural y canonico a hazer lo: lo qual dizque hazeys, a causa de tener pasion con los dichos religiosos por lo tocante a los diezmos, ⁊ ordenays muchos mestizos ⁊ a otras personas nascidas en essa tierra: ⁊ me ha sido suplicado lo mandasse proueer, dando orden, como no se hiziesse lo suso dicho, sino que se ordenassen los dichos religiosos cada y quãdo os fuesse pedido. E porque como sabeys los religiosos eñstas partes han hecho ⁊ hazẽ mucho fructo y han ayudado ⁊ ayudã a los perlados a lleuar la carga en la ynstrucion y conuersion de los yndios naturales dellas y es justo cada y quando vuiere para ordenar se algunos dellos, los ordeneys, sin que se les ponga impedimento alguno, pues teneys obligacion a ello: ⁊ assi os ruego y encargo, que de aqui adelante ordeneys a los frayles que tuuieren necesidad d̃ ser ordenados, sin que en ello les pongays escusa ni dilacion, que d̃ mas d̃cũplir vos en ello cõ vuestro oficio pastoral, sere yo muy seruido. De toledo, a veynte ⁊ quatro de junio, de mill ⁊ quinientos y sesenta años. Yo el rey Por mandado de su magestad Francisco de eraso.

¶ Al obispo de Mechuacan que ordene a los religiosos que tuuieren necesidad El rey

Reuerendo in Xp̃o padre obispo de Mechuacan del nuestro consejo, a nos se ha hecho relacion, que vos no quereys ordenar frayle alguno de ninguna orden, siendo obligado de derecho diuino y natural ⁊ canonico a hazer, lo qual dizque hazeys, a causa de tener passion con los dichos religiosos por lo tocante a los diezmos, ⁊ que ordenays a muchos mestizos ⁊ a otras personas nascidas en essa tierra, ⁊ me ha sido suplicado lo mandasse proueer, dãdo ordẽ como no se hiziesse lo suso dicho sino que se ordenassen los dichos religiosos cada y quando, que os fuesse pedido, porque como sabeys los religiosos en essas partes han hecho, y hazen mucho fruto, y han ayudado ⁊ ayudã a los perlados a lleuar la carga en la instrucion, y conuersion de los naturales dellas, y es justo, que cada y quando vuiere para ordenar se algũos dellos, los ordeneys, sin que se les ponga impedimento alguno, pues teneys obligacion a ello, y ansi os ruego y encargo, que de aqui adelante ordeneys a los frailes, q̃ tuuieren necesidad de ser ordenados, sin que en ello les pongays escusa ni dilacion, que de mas de cumplir vos en ello con vuestro oficio pastoral sere yo muy seruido. De Toledo a veynte ⁊ quatro de junio, de mill ⁊ quinientos ⁊ sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su mugestad Juan Vazquez.

¶ Paraque no se pongan fiscales en ningun pueblo del arçobispado, sino fuere en monesterio El Rey

Muy reuerẽdo in Christo padre, arçobispo de Mexico d̃l nuestro cõsejo: a nos se ha fecho relacion, que d̃ poco tiempo a esta parte os aueys entremetido y entremeteys a proueer fiscales, ãsi de yndios como de españoles que ay en vuestro arçobispado: de lo qual se siguẽ muchos inconuinientes, porque los tales fiscales hazen grandes molestias ⁊ vexa-

 ciones

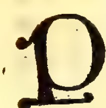
ciones a los yndios: y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar dã do orden como no se pusiessen los dichos fiscales. E porque aca parece que por agora no conuiene que se pongan: vos ruego y encargo q̃ no los pongays, ni cõ sintays que se pongan en ningun pueblo de vuestro arçobispado, sino fuere en essa ciudad de mexico, que por ser metropolitana, tenemos por bien que se pueda poner en ella. Fecha en Toledo, a dos de março, de mill y quinientos y sesenta años. Yo el Rey, Por mandado de su magestad Francisco de eraso.

¶ Sobre que no se pague la quarta. El rey



Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua españa: a nos se ha hecho relacion, que vosotros soys de voto y parecer, que se quite la mitad del tributo, que los yndios pagan, ansi a nos como a los encomenderos, y se aplique a sus comunidades, y que a nos y a los encomenderos se ha quitado alguna renta desta manera: lo qual si ansi passasse seria quitar nos lo mas de nuestras rentas, y no quedaria con que sustentar los ministros de lo espiritual y temporal, y que conuernia que se os mandasse que no disminuyessedes tanto nuestra haziẽda en los pueblos que estan en nuestra real corona, y de los encomenderos, pues el tributo que pagan no sale cada tributario mas de a ocho reales y media hanega de mayz y en otras partes menos, conforme a la calidad de la tierra: lo qual es moderado, de mas que dizen que tienen patrimonio los gouernadores y principales y tassaciones de que se sustentar, y que de mas dello tienen obras para suplir sus necesidades: E porque quiero ser informado de lo que passa cerca de lo suso dicho os mando, que en los primeros nauios nos embieis relacion particular de todo ello, poniendo en ella las causas, que os mouieron a hazer lo, y entre tanto que la embiays y se vee y se prouee sobre ello lo que conuẽga, no os ẽtremetais a quitar de los tributos, q̃ los yndios pagã a nos y a los encomẽderos cosa algũa pa las dichas comunidades y repõgays y deis por ninguno todo lo q̃ cerca dello vuieredes fecho, y lo boluais al punto y estado en q̃ estaua ãtes q̃ lo hiziere des, porq̃ en lo q̃ toca a nr̃a haziẽda, no aueys de tener, ni es nr̃a volũtad, q̃ tẽgais mano alguna pa disponer della, sin q̃ primero nos lo cõsulteys y aguardeys nr̃a respuesta: y lo q̃ toca a los encomẽderos no es justo, q̃ sean agrauiados ẽ quitar les cosa algũa de lo q̃ les estuuiere tassado, sin q̃ primero sea por nos visto y determinado. Fecha en Valladolid, en tres de otubre de 1559 años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Francisco de Eraso.

¶ Jurisdicion a los oficiales. El rey.



Residẽte y oydores d̃la audiẽcia real de la nueua españa en el nr̃o cõsejo de las yndias se hã visto ciertos testimonios y escrituras, por do cõe a parecido, q̃ auiẽdo los nr̃os oficiales dessa tierra, mãdado hazer entrega execuciõ ẽ bienes de algũos de los fiadores de Hernando de salazar nr̃o fator q̃ fue dessa nueua españa por el alcãce q̃ se le hizo ẽ las cuẽtas q̃ se le tomarõ d̃l tiẽpo q̃ tuuo el dicho cargo, por p̃te d̃ los dichos fiadores, fue cõtra dicho el mãdamiẽto d̃ execuciõ q̃ los dichos nuestros oficiales auiã dado, diziẽdo no ser ellos juezes ni tener juridicion alguna para dar el dicho mandamiento y pidieron se diessen por no juezes, y que no lo haziendo ansi apelauã para essa audiencia y que e vosotros retuuistes en ella la dicha causa, y distes autos en vista, y en grado de reuista: por las quales vosotros reuocastes, y distes por ningunos

y de

y de ningun valor y efecto los mandamientos executorios dados cerca del suso dicho por los dichos nuestros oficiales contra los dichos fiadores y las execuciones por virtud dellas hechas, y auiendo tanto tiẽpo q̃ esta deuda se nos deue, no era bien dar lugar a dilaciones. E porq̃ nuestra volũtad es, que sin embargo de los dichos autos, y de todo lo hecho sobre ello por vosotros el dicho alcance se cobre y execute, embio a mandar a los dichos nuestros oficiales, que ansi lo hagan, y que para ello hagan de nueuo las execuciones prisiones trances y remates de bienes que conuengã: y que ansi mesmo cobren el alcance, q̃ se hizo al tesorero Juan alonso de sosa, sino estuuiere cobrado. E porque en la cobrança de nuestra hazienda para adelante no aya dilaciones y embaraços les embio tambien comision poder ⁊ facultad, paraque puedã cobrar los tributos rentas y otras haziendas, que en essa tierra tenemos, y hazer las execuciones necessarias sin embargo de vn capitulo de vna carta, que les mandamos escreuir, en que se les prohibio q̃ no tuuiessen juridicion alguna para la cobrança de las deudas, que se nos deuiessen, y que las apelaciones que se interpusieren dellos, en lo que toca a la cobrança de los alcances de los dichos Hernando d̃ salazar y Juan alonso de sosa vengan ante nos al nuestro consejo de las yndias y las otras de las otras cobranças vayan a essa audiencia vosotros, para todo ello les dareys el fauor ⁊ ayuda necessario, y no les porneys impedimiento alguno, De Toledo a primer dia del mes de deziembre, de mill ⁊ quinientos ⁊ sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad, Francisco de eraso.

¶ Para los doctores que se graduan en Mexico.



DOn Felipe, por la gr̃a de dios rey de Castilla. ⁊c. Por quãto por nos esta ordenado y mãdado, q̃ en la ciudad d̃ Tenuxtitlã mexico d̃ la nueua españa aya vn estudio ⁊ vniuersidad, la q̃l tẽga y goze de todos los p̃uilegios frãq̃zas y libertades y essenciones q̃ tiene y goza el estudio ⁊ vniuersidad d̃ la ciudad d̃ Salamãca, cõ tanto que en lo que toca a la juridicion se quede y este como agora esta, y q̃ la vniuersidad del dicho estudio no execute juridiciõ alguna, y cõ q̃ los q̃ alli se graduarẽ no gozen de la libertad que el estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar en estos reynos los alli graduados, segun mas largamente se contiene en las prouisiones y despacho que sobre ello esta dado. E porque nos desseamos que el dicho estudio ⁊ vniuersidad vaya en aumento y se ennoblezca, y que las letras en aquellas partes florezcan y aya personas q̃ con mas animo y voluntad se den a ellas, por la presente tenemos por biẽ y es nuestra merced y voluntad, que agora y de aqui adelante todas las personas q̃ en la dicha vniuersidad se graduarẽ gozẽ en las nr̃as yndias yslas ⁊ tierra firme del mar oceano de las libertades y franquezas, de que gozan en estos reynos los que se graduan en el estudio y vniuersidad de la dicha ciudad de Salamãca, ansi en el no pechar como en todo lo de mas: y mãdamos a los nuestros visoreyes presidentes ⁊ oydores de las nuestras audiẽcias reales de las dichas nuestras yndias ⁊ a otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan, ⁊ hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan y: ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E porque todo lo suso dicho sea publico ⁊ notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ygnorancia mandamos, que esta

nrã carta sea apregonada en la dicha ciudad de Mexico y ẽ las otras ptes, dõde conuiniere. Dada en Madrid, a diez y siete de otubre, de mill ꝛ quinientos ꝛ setenta ꝛ dos años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario ð su magestad real, la fize escreuir por su mandado. El doctor Vazquez, el licenciado castro, el licenciado Valderrama, el licenciado don Gomez çapata, el doctor Francisco hernandez de lieuana. Registrada Ochoa de luyando, chanciller Martin de ramoyn.

¶ Los religiosos no conozcan de matrimonios.

El principe.



Enerables y deuotos padres prouĩciales ꝛ ministros de las ordenes de sancto Domingo y sant Francisco y sant Augustin de la nueua España: a nos se ha hecho relacion, que de conocer los religiosos de vuestras ordenes en essa tierra de causas matrimoniales, se siguen inconuinientes, especialmente que diz que muchos dellos casan ꝛ descasan facilmente sin orden de juyzio ni ꝓceso, ꝛ tienen sobre ello audiencias do se tratan cosas no conuinientes a su profession y onestidad, y que muchas vezes hazen contra lo biẽ ordenado ꝛ proueydo por el diocesano. E porque como veys es justo que esto se remedie: vos ruego y encargo, que de aqui adelante no deys lugar, a que los religiosos de vuestras ordenes que en essa tierra residen y residieren, conozcan in foro contencioso de causas matrimoniales entre los yndios ni españoles, sino ocurriendo a ellos con ellas lo remitan al obispo Diocesano, y que en el fuero de la consciencia entiendan en dar consejo a los penitentes, que confessaren, ð lo que conuenga a las consciencias, quando les confessaren algo, ꝛ si quando confessarẽ q̃ fuerõ primero casados cõ otra pſona, como q̃ esten ẽ grado prohibido.

¶ E como quiera que tenemos por cierto, que en los religiosos de vuestras ordenes, se tiene todo el cuydado, que conuiene, de que el exercicio de los sanctos sacramentos y doctrina ꝛ instrucion de los yndios, se haga con toda paz ꝛ voluntad de los obispos diocesanos y de sus oficiales ꝛ ministros toda via por lo que conuiene, que entre todos aya conformidad y amor, para entender en esta tan sancta obra: vos encargo, que proueays que los dichos religiosos con toda paz ꝛ voluntad de los dichos obispos diocesanos ꝛ de los oficiales ꝛ ministros entiẽdã ẽ lo suso dicho y escusen ð q̃ no aya escãdalo, sino toda ꝯformidad.

¶ Aca ha auido relacion de algunos frayles franceses y otros estrangeros, q̃ estan en essas partes: ꝛ porque es bien que se mire mucho en lo que hazen estos tales, porque segun los peligros ꝛ trabajosos tiempos en que estamos, ansi con los erejes de Alemania como cõ las guerras presentes, es necessario tener grã miramiento con ellos: ꝛ assi vos encargo, que tengais gran cuenta con los religiosos estrangeros destos reynos, que en essas partes estuuieren: ꝛ si tuuieredes algunos dellos por sospechosos, los hecheys dessas partes y los embieys a estos reynos buenamente sin escandalo, que para ello si necessario es, por la presente mandamos al presidente ꝛ oydores de la audiencia real dessa nueua España y otras justicias della, que os den el fauor, que por vosotros les fuere pedido. Fecha en Monçon de aragon, a diez y ocho dias del mes de deziembre, de mill ꝛ quinientos ꝛ cincuenta ꝛ dos años. Yo el principe. Por mandado de su alteza Francisco de ledesma.

¶ Para

¶ Para que los religiosos de las tres ordenes no tengan propios en pueblos de yndios. El Rey.

Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España. Ya sabeys como nos embiamos a encargar a los prouinciales de las ordenes de Sancto Domingo y San Augustin dessa nueua España, que ymitando a la sancta ynstitucion en que aquellas ordenes começarõ biuiessen ẽ pobreza y verdadera mendecidad sin tener bienes propios ni hazienda alguna y que los bienes q̃ vuiessen acetado los cõuertiessen ẽ otros pios vsos y se os ordeno que hiziessedes dar a los dichos prouinciales las cartas q̃ sobre ello les escriuiamos y les hablassedes, para que dexassen los dichos bienes temporales y los conuertiessen en lo que se les encargaua en cumplimiento de lo q̃l paresce, q̃ vosotros distes a los dichos prouĩciales sus cartas y les hablastes y ellos y los religiosos de sus ordenes, q̃ eñssa tierra residen se hã agrauiado de lo suso dicho diziendo, que no se podrá sustentar en ninguna manera si no tuuiessen alguna capellania y otros propios o nos les mandassemos dar con que se sustentassen. E visto lo que cerca dello, han dicho y las ynformaciones que ante nos hã presẽtado y el parecer q̃ vosotros aueys dado, y lo que nos han escrito el Arçobispo dessa ciudad, y otras personas he tenido por bien que en lo q̃ toca a los propios haziendas y granjerias, q̃ las dichas ordenes tienẽ o tuuieren en pueblos de yndios, se guarde lo que por nos esta proueydo, por que en ellos no conuiene, que las dichas ordenes, tengan los dichos propios y granjerias. Y por que se puedan buenamente sustentar, ha parescido que se deue pmitir, que en pueblos de Españoles puedan tener los propios y haziẽdas que les fueron dados dexados y mandados por Españoles con que dados de yndios en ninguna manera los puedan tener, aunque sea en los dichos pueblos de españoles, y sobre ello he mandado dar las cedulas que van con esta pa los dichos prouinciales: y porque conuiene que se guarde y cumpla lo en ellas contenido: vos encargo y mando que luego que las rescibais las hagais dar a los dichos prouinciales, y les encargueys que cumplan lo que por ellas se les ordena, pues dello dios nuestro señor sera seruido por el buen exemplo que se siguira y por la que se edificara en los naturales dessa tierra, y en los españoles que en ella residen, y terneys cuydado de auisar nos como se haze. De madrid, a diez y ocho de Julio, de mill y quinientos y sesenta y dos años. Yo el rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de eraso. Estaua rubricada de cinco rubricas de los señores del consejo real de las yndias.

¶ La orden q̃ se ha de tener ẽ las yslas de canaria tenerife y la palma y fuerte vẽtura para cargar de alli las cosas que esta permitido que se carguen para las yndias. El rey.

Por quanto por nos esta dada licencia a las yslas de Canaria thenerife y la palma y fuerte ventura para poder cargar y embiar dellas a las nuestras yndias yslas y tierra y firme del mar oceano los mantenimiẽtos y prouisiones y granjerias y otras cosas que en ellas ay, segun que mas largamente se contiene en las cedulas de licencia q̃ les tenemos dadas y somos ynformados, que de las dichas yslas por virtud de las dichas licencias passan algunos estranjeros y se lleuan mercaderias y cosas de las que no ay en las dichas yslas y uan nauios Portugueses, de lo qual somos desseruidos de mas de

ser

ser contra la licencia y permision que dimos a las dichas yslas tenemos dadas por el tiempo enellas contenido con las condiciones y modificaciones de yuso declaradas. Porende por la presente mandamos, que a las dichas yslas de canaria tenerife y la palma y fuerte ventura les sean guardadas las dichas licẽcias y prorogaciones que dellas les tenemos dadas, con tanto que guarden en todo las ordenãças dela casa dla ɔtrataciõ dela ciudad de Seuilla excepto en lo que toca a ser los nauios del porte que las dichas ordenanças mandan, que en quanto a esto dispensamos y tenemos por bien , que puedan ser de menos porte yendo artillados del artilleria que pudieren lleuar conforme al porte d que fueren los dichos nauios , y con que quando bueluan a estos Reynos no bueluan si no fuere en conserua de otros nauios y armadas y por la orden que por nos esta dada y con que no carguen estrangero alguno dstos reynos como por nos esta mandado si no fuere los que vuierẽ biuido enestos reynos o ẽ las dichas yslas diez años con casa y bienes de assiento y fueren casados enellos o en las dichas yslas con mugeres naturales dellas o d las dichas yslas q̃ estos tales son auidos y tenidos por naturales, y por tales los declaramos y lo mesmo hazemos a los estrangeros que estuuieren en las dichas nuestras ĩdias por tiempo de diez años, siendo casados y teniẽdo sus mugeres enellas y durãte el termio delas dichas licẽcias y ,progaciones y cũpliẽdo ẽ todo las dichas yslas con lo contenido ẽ las cedulas q̃ les estã dadas puedã ẽbiar a las dichas nr̃as yndias y slas ⁊ tierra firme del mar oceano, y a qualquier parte dellas qualesquier mantenimientos prouisiones y granjerias ⁊ otras cosas q̃ en las dichas yslas ay de los frutos que enellas se labran crian ⁊ cojen sin que enello les sea puesto embargo ni ympedimento alguno, y mandamos que esta nuestra cedula vaya ynserta en los registros de los nauios que salieren de las dichas yslas para que los nuestros oficiales de las dichas nuestras yndias los visiten, conforme a ella para saber si se ha cumplido lo enella ɔtenido: a los quales y a las nuestras justicias de las dichas nuestras yndias mandamos que si algunos nauios salieren de las dichas yslas y no cumplieren lo contenido enesta mi cedula y las condiciones con que les esta concedida la dicha licencia les tomen por perdido todo lo que lleuaren y lo apliquen como por la presente lo aplicamos a nuestra camara ⁊ fisco, y mandamos a los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos de las dichas yslas de canaria tenerife y la palma y fuerte ventura, y a cada vno ⁊ qualquier dellas que guarden y cumplan esta mi cedula y lo enella contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni passen so pena de la nuestra merced y de ser les reuocadas las licẽcias y prorogaciones que ansi les estan dadas para poder cargar dellas de mas d executarse en las dichas nuestras yndias las penas enesta mi cedula ɔtenidas y los vnos ni los otros no fagan en deal por alguna manera. Fecha en madrid a catorze de Julio, de mill ⁊ quinientos y sesenta y vn años. Yo el rey. Por mãdado de su Magestad, Francisco de eraso. Señalada de cinco señales de los Señores del consejo.

Finis.

Soli Deo honor ⁊ Gloria in secula seculorum. Amen.

Tabla

Tabla de todo lo contenido en este libro, hecha por su abecedario.

A

B

TABLA.

P

Q

R

S

T

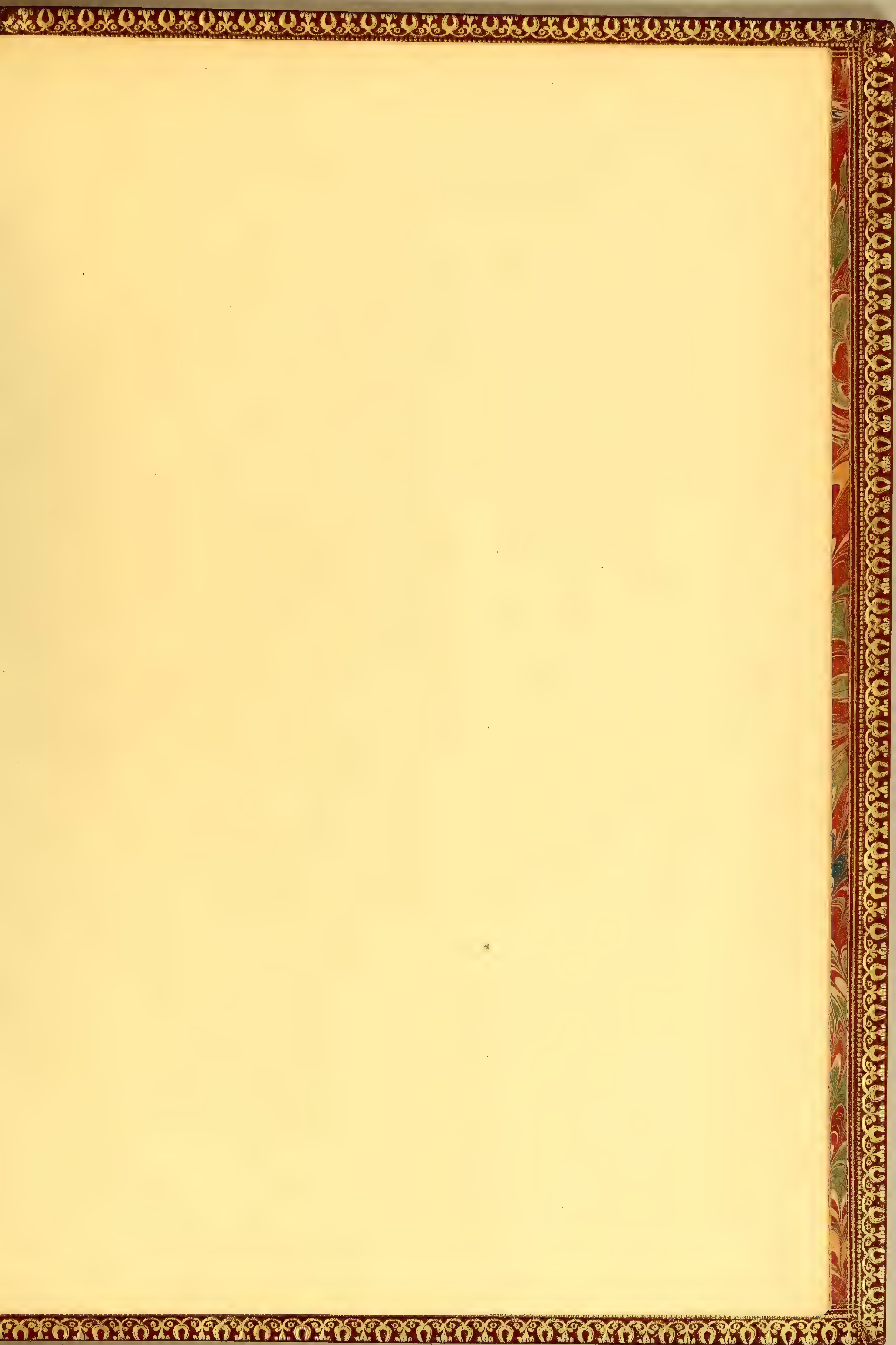
TABLA.

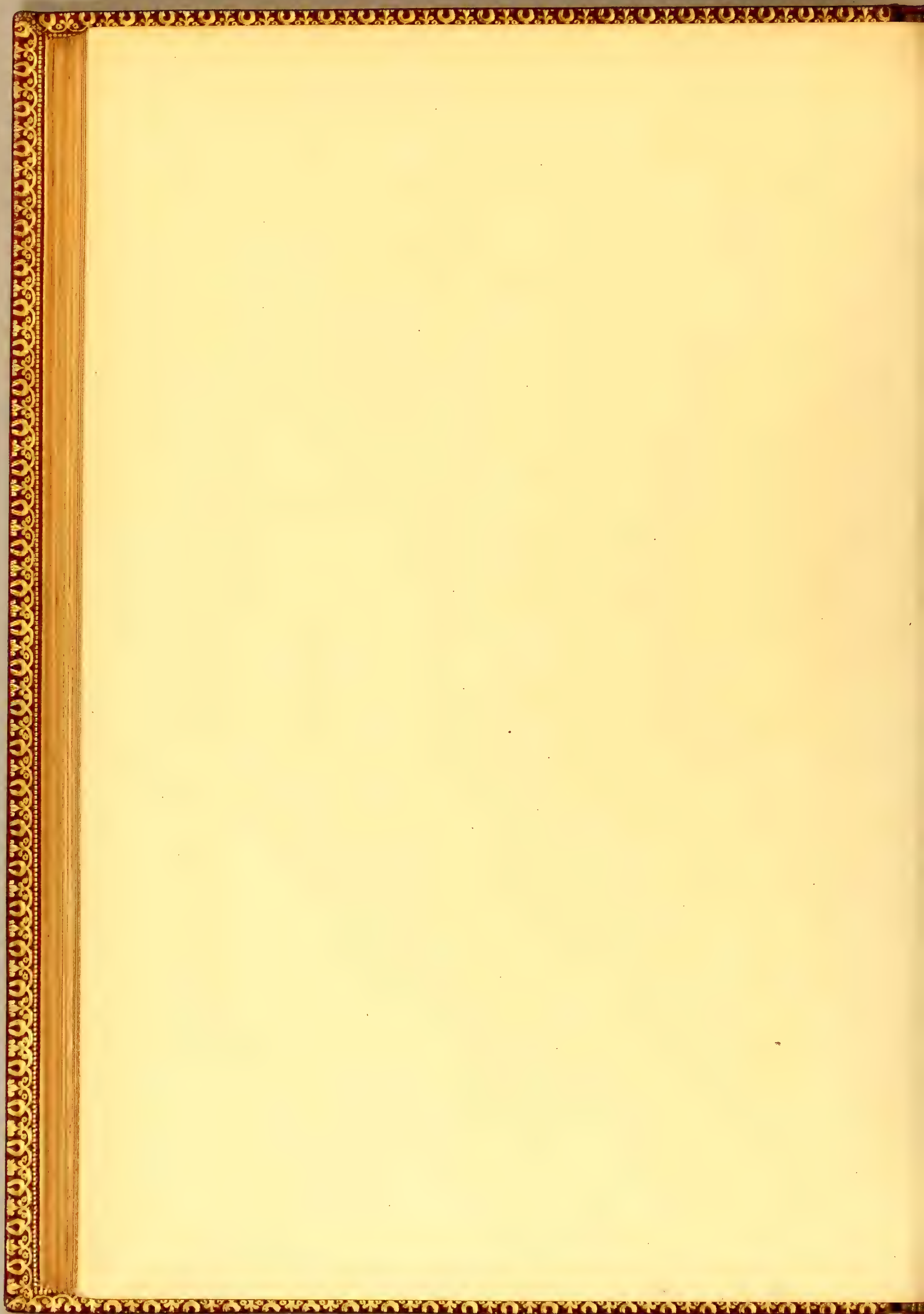
¶ Fin de la tabla

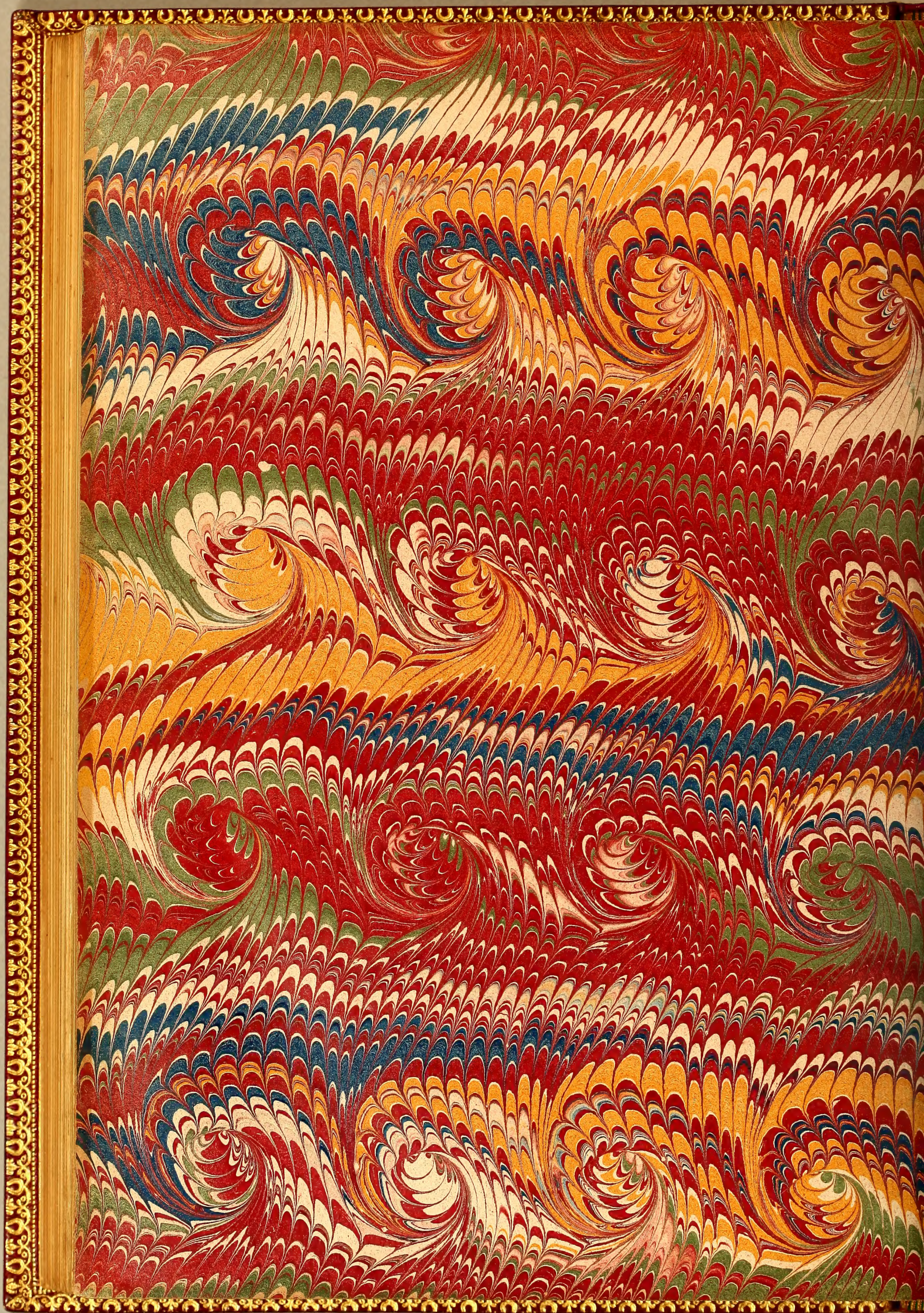
¶ A honrra y gloria de nuestro Señor Jesu Christo acabose este presente libro en Mexico en casa de Pedro Ocharte, a veynte y tres dias del mes de Nouiembre de mill & quinientos & sesenta y tres años.

¶ Esta tassado por el Illustrissimo señor dõ Luys de Velasco Virrey a real el pliego. Por mãdado de su Señoria Antonio de turcios Secretario.

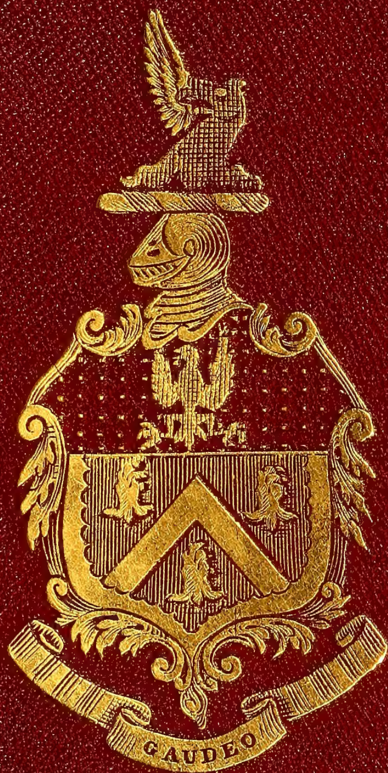
Completo










GAUDEO